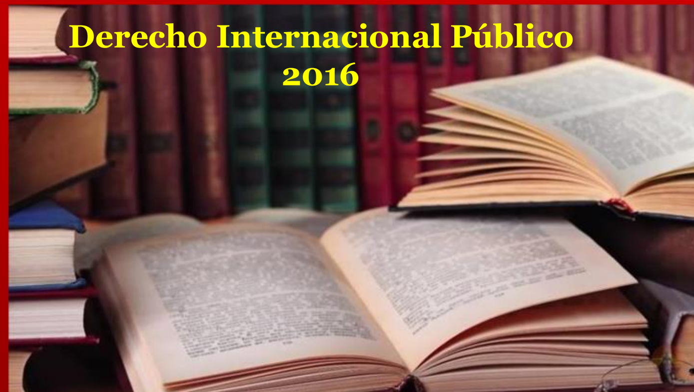
Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



Introducción y conceptos generales

Esquema conceptual de la materia Derecho Internacional Público

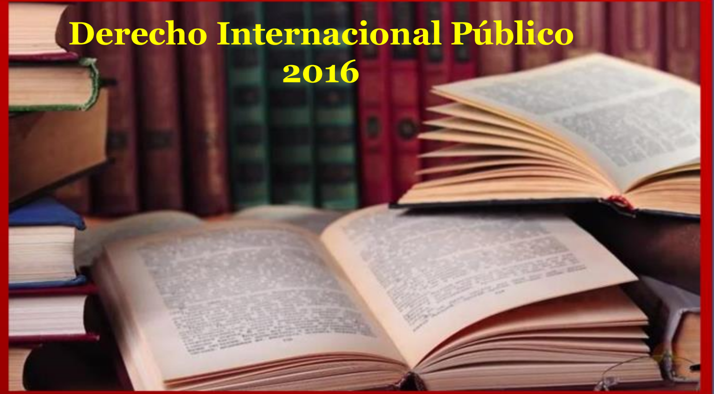
COMUNIDAD INTERNACIONAL
- ✓Evolución
- ✓Estructura

DERECHO INTERNACIONAL
- ✓Concepto
- ✓Caracteres
- ✓Fundamentos
- ✓Funciones

SUJETOS
- Estados
- Organizaciones Internacionales
- Otros sujetos no estatales
  - ✓ Pueblos
  - ✓ Movimientos de liberación
  - ✓ Comunidad beligerante
  - ✓ Santa sede
- Individuo

FUENTES
- Art. 38 Estatuto TIJ
  - Principales
    - ✓ Tratados
    - ✓ Costumbre
    - ✓ Principios Generales del derecho
  - Auxiliares
    - ✓ Jurisprudencia
    - ✓ Doctrina
- No enumeradas
  - Actos unilaterales





El **Derecho Internacional Público** se ocupa de analizar estructuras normativas: la **relacional,** la **organizada** o **institucional** y la **comunitaria**

El **Derecho Internacional Público** *es el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional*

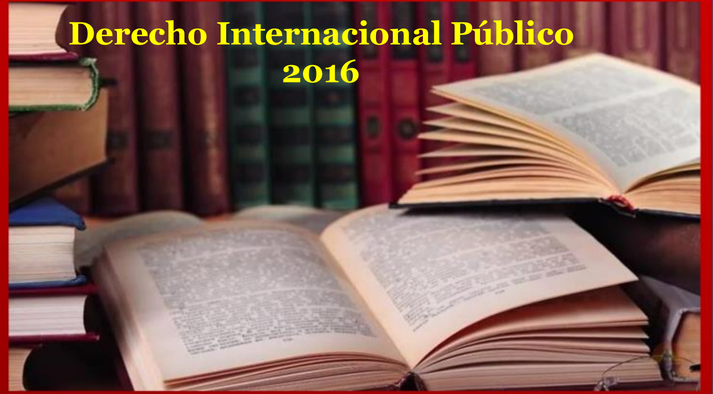
La subjetividad de Derecho Internacional supone la titularidad de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales.

Además de dicha titularidad, se requiere aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales (legitimación activa) y para ser responsable por la violación de las obligaciones contraídas en el plano internacional (legitimación pasiva)

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



Sujetos del Derecho Internacional Público



CONCEPTO

- Por sus destinatarios
- Por la sustancia
- Por la técnica de creación de normas
- Por el género próximo y la diferencia específica

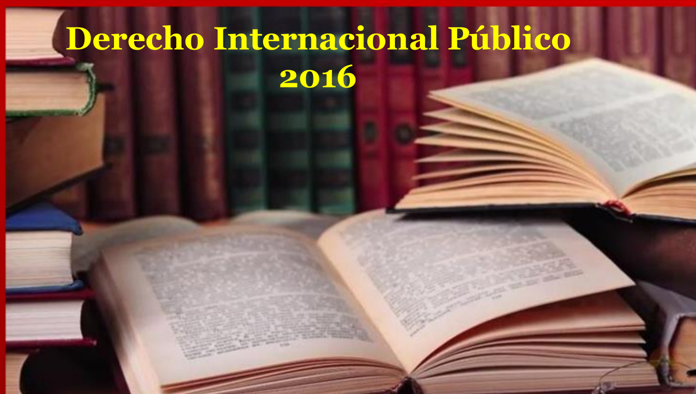
"Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional".

(Moncayo, Vinuesa y Posse)

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



Derecho Internacional Público
2016

Módulo 1

Unidad 1

1.1 La comunidad internacional y su ordenamiento jurídico

1.1.1 Comunidad y Sociedad Internacional

Etapas de evolución de la comunidad internacional:

- **Desde la organización del Estado moderno hasta el Congreso de Viena.**
- **Del Congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial.**
- **Desde el fin de la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días.**

La evolución de la comunidad internacional se caracteriza por un grado creciente de institucionalización: desde el sistema de Estados que emerge en el siglo XVII, caracterizado por una mera coexistencia en el marco de reglas mínimas de relacionamiento, se llega paulatinamente a un complejo entramado de organizaciones y regímenes jurídicos globales y regionales, que persiguen no sólo garantizar la coexistencia de los Estados, sino además promover diversas formas de cooperación y consecución de intereses comunes.
Siguiendo el esquema de las etapas de evolución de la comunidad internacional presentado por Barboza (1999), delinearemos a continuación las características esenciales de cada una de ellas

- ***Desde la organización del Estado moderno hasta el Congreso de Viena:***

Se suele indicar como **fecha de nacimiento del Derecho Internacional o de Gentes el año 1648** en el que se firma la **Paz de Westfalia**, que **puso fin a la guerra de los 30 años**.
Se trata de una fecha significativa en cuanto que **marca** el **comienzo del proceso de consolidación de los Estados Nación**, quienes serán precisamente los sujetos centrales –y exclusivos- de este Derecho hasta el siglo XX.

EVOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

De Westfalia (1648) al Congreso de Viena (1915)

Principios:

- La soberanía estatal
- La igualdad jurídica
- El equilibrio de poder

Otros desarrollos del D.I.:

- Institución de la actividad diplomática
- Principio de libertad de los mares
- Principios sobre adquisición de territorios y navegación

La etapa previa del Feudalismo, se había caracterizado por una elevada **dispersión del poder político y económico** en diferentes entidades, organizadas a partir de una **estructura jerárquica piramidal** en donde **señores y príncipes se sometían** a la supremacía del **Emperador y el Papa como máximos poderes** –temporal y espiritual respectivamente- **de la Cristiandad**.

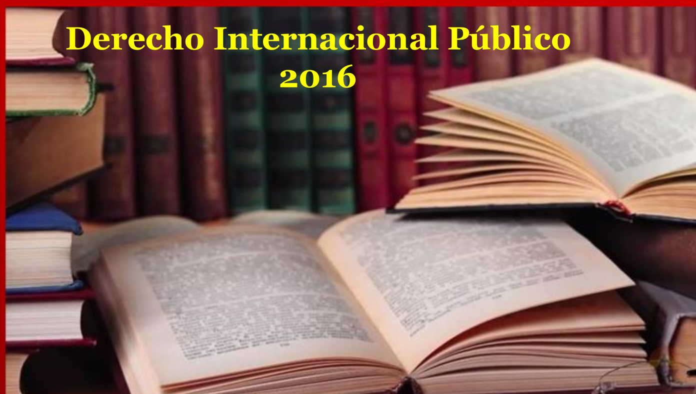
La consolidación de los poderes monárquicos a partir de la desintegración del Imperio Romano -junto con la reforma religiosa- destruyeron las bases del sistema feudal; por ello, ni el Papa ni el Emperador fueron invitados a la celebración de la Paz, **a partir de la cual se consolidó el sistema de Estados soberanos e independientes**.
Esta etapa se extendió hasta el fin de las guerras napoleónicas, libradas en el marco de la lucha por mantener el equilibrio de poder en Europa entre Gran Bretaña y Francia.
La victoria de los monarcas aliados sobre las pretensiones imperiales francesas se vio consagrada en los **Tratados de París de 1814 y 1815** y fue **ratificada** en el **Congreso de Viena de 1815**, en el que **se definió el nuevo arreglo territorial y político europeo.**

Hasta el siglo XIX, el Derecho Internacional se caracterizó por ser exclusivamente "europeo". Será recién con el proceso de independencia de las colonias americanas cuando dicho orden se extiende geográficamente al nuevo continente, abriéndose también hacia el oriente con el **Tratado de París de 1856**.

Pueden identificarse como principios del Derecho Internacional consagrados en este período los siguientes:

- ***La soberanía estatal***: no hay sobre los Estados que componen la comunidad internacional ninguna forma de poder superior.
- ***Igualdad jurídica de los Estados***, como consecuencia del principio anterior, en cuanto que los mismos se encuentran en un mismo plano, a diferencia de lo que ocurría en el período del feudalismo.
- ***Equilibrio de poder:*** la pluralidad de Estados requería que ninguno adquiera hegemonía sobre los demás, por lo cual éstos celebraban alianzas cuando alguno la adquiría o amenazaba adquirirla. **El Tratado de Utrecht de 1713**, mediante el cual se establece que los Borbones españoles no pueden aliarse con los Borbones franceses, es un ejemplo de este principio.





Los progresos en la comunicación marítima de este período permitieron ensanchar los límites de la comunidad europea; se consolidó además la actividad diplomática y se instituyó el principio de libertad de los mares. No había una prohibición legal a las guerras, pero sí surgieron reglamentaciones relativas a su conducción y a la neutralidad.

Del Congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial:

EVOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
Del Congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial



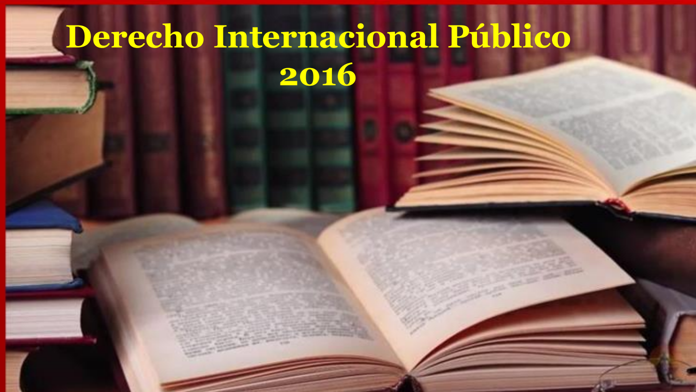


Esta etapa se caracterizó por el surgimiento del primer proyecto de organización de la comunidad internacional liderado por las grandes potencias europeas, que se concretó en el llamado **Directorio europeo**. Con él, se inicia un proceso de relativización de la soberanía y la igualdad jurídica estatal, en cuanto que estos principios sólo tendrán a partir de entonces una vigencia plena cuando de estados poderosos se trate.
El Directorio (conformado originalmente por una "tetrarquía" surgida a partir de la alianza entre Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, a la que luego se agregaría Francia), lideraba la comunidad internacional, bajo la influencia de la **Santa Alianza** formada por Austria, Prusia y Rusia.

> **La Santa Alianza fue un tratado de carácter personal firmado por los monarcas de Austria, Rusia y Prusia el 26 de septiembre de 1815 en París tras las guerras napoleónicas**. Los tres monarcas, invocando los principios cristianos, prometen mantener en sus relaciones políticas los «preceptos de justicia, de caridad y de paz». Suponía basar las relaciones internacionales en el cristianismo y se declaraba abierta a quien aceptara esos principios, dejando fuera de forma deliberada a las potencias no cristianas como el Imperio otomano. Sin embargo en la práctica no desempeñó ningún papel efectivo, salvo el «convertirse en el lema de una política».

Las potencias que lo integraban se empeñaban en mantener *el **principio de legitimidad***, que se traducía en la idea de que los tronos debían corresponder a las personas que señalaba la ley de sucesión monárquica. Este principio les permitía a su vez fundar **un *principio de intervención*** en otros Estados, a los fines de restaurar a aquellos monarcas que habían sido desplazados de sus tronos, contrariando lo estipulado por el principio de legitimidad.
Gran Bretaña sin embargo fue siempre reticente a este tipo de acciones, debido a que no le convenía a sus intereses comerciales la reconquista de las colonias Españolas; por ello, coincidiendo con el Presidente norteamericano Monroe, procedió en **1825** al reconocimiento de las repúblicas sudamericanas independizadas.
La reticencia británica acabó con el Directorio, que dio paso a una forma de organización más laxa, denominada el **Concierto Europeo**. Éste se reunía en conferencias cada vez que surgía alguna cuestión de importancia en el continente, lo cual significaba en la práctica que unas 5 ó 6 potencias se arrogaban la representación de todos los





Estados y decidían por ellos, como ocurrió en el caso de la secesión de Bélgica respecto de Holanda o la intervención militar a Creta. Excepcionalmente, se convocaban a otras potencias de rango inferior o extra-continentales, como ocurrió en el Congreso de Berlín de **1885**, en el que se fijaron las reglas de la expansión colonial europea. Las grandes potencias conservaron sin embargo, la primacía en cuando a la convocatoria, conducción y desarrollo de las negociaciones.

Durante este período, se utilizaron mecanismos de presión política tales como las demostraciones navales y los bloqueos pacíficos para imponer "recomendaciones". Otro mecanismo utilizado fue "la garantía colectiva" de las potencias para la conservación del status creado por un tratado.

Mientras tanto, se sucedieron importantes transformaciones en el escenario político regional, que fueron dando lugar de manera progresiva a una nueva etapa de evolución de la comunidad internacional:

En **1830** la revolución liberal de Francia puso en el trono a Felipe de Orleáns; comenzó a tomar fuerza por su parte el principio de las nacionalidades, y la Santa Alianza formó un bando con intereses opuestos a los de Gran Bretaña y Francia.

En **1848** los movimientos nacionalistas y socialistas promovieron revoluciones en diferentes países europeos; en **1870** se unificó Italia y un año más tarde lo haría Alemania.

Las guerras de Crimea (1853) y franco prusiana (1870) enfrentaron a las potencias antes aliadas, con lo cual se rompió el consenso del Concierto europeo.

La Primera Guerra Mundial (1914/18), que dio la estocada final a este Concierto, enfrentó a los Estados de Alemania, Austria y Turquía por un lado, contra Francia, Gran Bretaña y Rusia (a los que luego se incorpora Italia) por el otro. En este período se produjo además la Revolución Rusa, a partir de la cual se conformó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

En el Derecho Internacional se produjeron desarrollos importantes, tales como la recepción del principio de la libre navegación de los ríos internacionales, la prohibición del tráfico de esclavos, el reconocimiento de las jerarquías de las misiones diplomáticas, la abolición del corso, y la adopción de reglas relativas a la conducción de la guerra en el mar.

Define AZCÁRRAGA y BUSTAMANTE el corso marítimo como la empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado, realizada con el permiso y bajo la autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo y entorpecer al neutral que se relaciones con dichos enemigos.

La Declaración de París de 16 de abril de 1856 declaró solemnemente en su número primero que: «El corso está y queda abolido». Ahora bien, aún prohibido por el Derecho Internacional, el corso tiene resonancias históricas indelebles que han servido para calificar como «corsarios» a ciertos buques de guerra, combatientes aislados en las dos guerras mundiales contra el comercio enemigo (caso del acorazado de bolsillo alemán «Admiral Graf Spee»), que nada tenían de corsarios puesto que eran buques militares —combatientes- de un Estado beligerante.

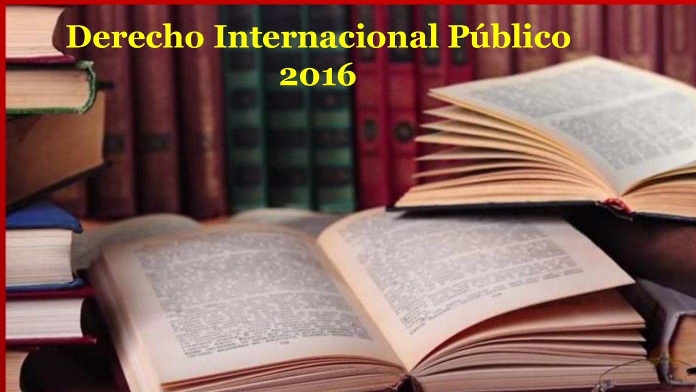
El corso debe ser diferenciado, al menos históricamente, con la piratería constituida por todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometida con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado y dirigida contra un buque o aeronave en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, o contra personas o bienes a bordo de ellos.

En España se tardó en abolir el corso marítimo y se promulgaron, a lo largo de su historia, numerosas ordenanzas que lo regularon, desde las más antiguas Ordenanzas del Rey Pedro IV de Aragón, de 26 de febrero de 1356. La época dorada del corso fueron los siglos XVII y XVIII, donde proliferaron los corsarios alentados por los Estados que veían en el corso una fórmula eficaz para hostilizar a los enemigos sin comprometer en una larga guerra sus flotas militares. Los excesos de los corsarios hicieron intervenir a los poderes públicos para reglamentar su actuación y obligarles a cumplir con las normas del Derecho del mar, deberes que debían garantizar confianza suficiente. Finalmente, las extralimitaciones de los corsarios fueron borrando la frontera de esta institución, consagrada por la costumbre militar, con la misma piratería. Hasta el punto de que Inglaterra, antes armadora de corsarios, se convirtió en la más firme partidaria de su abolición.

Los barcos corsarios, que en tiempo de paz se dedicaban a sus actividades comerciales marítimas, se armaban para el corso en tiempo de guerra solicitando la correspondiente «patente» de un Estado beligerante.

Para obtener la «patente», «letra» o «marca» legítimamente, era necesario abonar previamente una fianza proporcionada a su armamento y a la indemnización que se considera bastante para satisfacer los daños y perjuicios que pudieran causarse con su actuación antirreglamentaria. El buque corsario debías arbolar su pabellón nacional y respetar las leyes y usos de la guerra marítima, las instrucciones del Estado que expedía la «patente de corso» y tenía el carácter de buque beligerante o combatiente.





La actuación del corsario, así legitimada, consistía en el ataque al comercio marítimo enemigo o incluso neutral, en determinadas condiciones, ejerciendo en provecho propio el derecho de captura o presa sobre los tales buques. Ahora bien, en las capturas hechas por el buque corsario también regía el principio de que toda presa debe ser juzgada. Y, por tanto, no era considerada como definitiva una captura de propiedad privada enemiga en la mar hasta que no era declarada buena presa por el Tribunal nacional correspondiente. Mientras tanto, la nave y su cargamento permanecían en poder del buque corsario, en espera de la sentencia del Tribunal de Presas que debía juzgarla.
Toda esta reglamentación es hoy historia de esta institución característica del derecho de la guerra marítima, pues como se indicado, el corso fue abolido por la Declaración de París de 1856.
La guerra marítima que con sus buques hacen los particulares, autorizados, con patente expedida por su gobierno, para perseguir y capturar a los buques enemigos.

Las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 marcaron el principio de la codificación mediante tratados multilaterales; en la primera de ellas participaron 26 países y se celebraron convenios sobre:

- la solución pacífica de las controversias,
- las leyes y usos de la guerra terrestre y marítima y
- se realizaron tres declaraciones sobre la limitación de las hostilidades bélicas.

En la segunda conferencia, llevada a cabo por iniciativa de los Estados Unidos, participaron un total de 44 Estados. En ella se consagró:

- el arbitraje obligatorio,
- se creó el Tribunal Internacional de Presas y
- se llegaron a acuerdos sobre la guerra terrestre, la neutralidad y la guerra marítima.

La creación de los servicios públicos administrativos marcó el comienzo de la institucionalización de la comunidad internacional. Surgen

- la Unión Telegráfica Internacional,
- la Unión Postal Internacional,
- la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística,
- La Unión para el Transporte Internacional por Ferrocarril,
- a Oficina Internacional de Salud pública,
- y numerosas comisiones fluviales para la administración de los regímenes aplicables a los ríos internacionales.

Todos estos servicios funcionaban a través de una asamblea periódica y un secretariado permanente.

EVOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Del congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial

- 1er ensayo de organización de la comunidad internacional bajo la égida de las grandes potencias.
- El Directorio europeo: principios de legitimidad e intervención.
- El Concierto europeo: conferencias y "recomendaciones".
- El D.I.:
  - Libertad de navegación de los ríos internacionales, prohibición del tráfico de esclavos, jerarquía de las misiones diplomáticas, abolición del corso.
  - Conferencia de la Haya de 1899
  - Conferencia de la Haya de 1907
  - Los servicios públicos administrativos

- ***Desde el fin de la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días:***



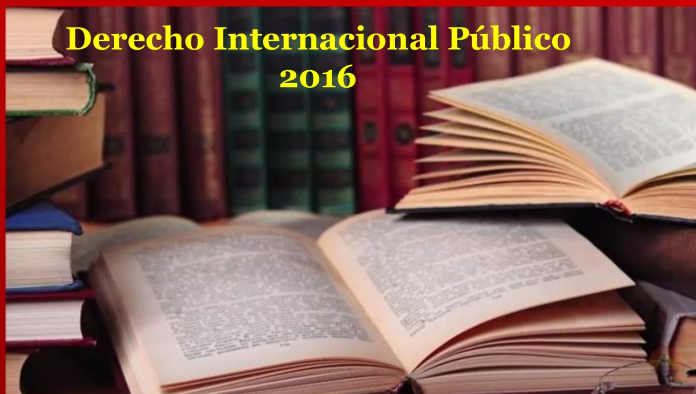
La Sociedad de Naciones, surgida luego de la Primera Guerra Mundial, **será la primera organización internacional con vocación de *universalidad***, en cuanto que significó la culminación de la expansión de la comunidad internacional y su representación, aun cuando dicho principio no tuvo una ejecución plena.
Se reconoce como antecedente de la misma al Concierto europeo, del cual conservó la regla de la unanimidad para la adopción de las decisiones adoptadas en el seno del "**Consejo**" constituido por las potencias vencedoras, y el mecanismo de garantía colectiva, "***para respetar y mantener, contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad***" (art. 10 del Pacto).

Podemos enunciar como los logros más destacados de la Sociedad de Naciones:

- ***El régimen de los mandatos***, que colocaba a ciertos territorios bajo la administración de las naciones más adelantadas pero sujetas a un mandato de la Sociedad. Las potencias debían proveer bienestar y desarrollo a los pueblos sometidos a éste régimen y rendir cuentas de su gestión.
- ***Protección a las minorías y refugiados***, a los que se les reconocieron importantes derechos políticos, religiosos y culturales.
- **La creación de la *Corte Permanente de Justicia Internacional* (CPJI)** que incorpora el arreglo judicial a los medios dispuestos por el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias, ***y la Organización Internacional del Trabajo* (OIT)**, que fue clave para el desarrollo de la legislación laboral de la época.

> La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles. Su Constitución, sancionada en 1919, se complementa con la Declaración de Filadelfia de 1944.
> La OIT tiene un gobierno tripartito, integrado por los representantes de los gobiernos, de los sindicatos y de los empleadores. Su órgano supremo es la Conferencia Internacional del Trabajo, que se reúne anualmente en junio. Su órgano ejecutivo es el Consejo de Administración, que se reúne cuatrimestralmente en Ginebra. Toma decisiones sobre políticas de la OIT y establece el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación. También elige al Director General. En 2012 fue elegido para el cargo el británico Guy Ryder. La sede central se encuentra en Ginebra (Suiza).
> En 1969 la OIT recibió el Premio Nobel de la Paz.1 Está integrada por 187 estados nacionales (2012). No tiene potestad para sancionar a los gobiernos.





En cuanto al balance general de la actuación de la Organización, Barboza (1999) señala que fueron muchos los fracasos de la misma. Los Estados Unidos no accedieron a la misma al no ratificar el Tratado de Versalles; Alemania y Rusia (en un principio excluidos de la organización) ingresaron con posterioridad para luego retirarse, al igual que Japón.
La razón más importante de su pobre actuación residió en el hecho de que el sistema de sanciones descentralizadas previsto por el Pacto no fue efectivo, tal como quedó demostrado en la cuestión de Manchuria y la invasión italiana a Etiopía. Por ello, en la década del 30 la dinámica internacional del Eje de Estados revisionistas (conformado por Italia, Alemania y Japón) sobrepasó la capacidad de la Sociedad y ésta se tornó prácticamente inoperante.

- **La Organización de Naciones Unidas (ONU), se crea al terminar la Segunda Guerra Mundial en la Conferencia de San Francisco (1945),** donde se aprobó la Carta de la organización. Su objetivo primordial es el mantenimiento de la paz y seguridad internacional y la promoción de la cooperación entre los Estados miembros (Ver arts. 1 y 2 de la Carta).

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

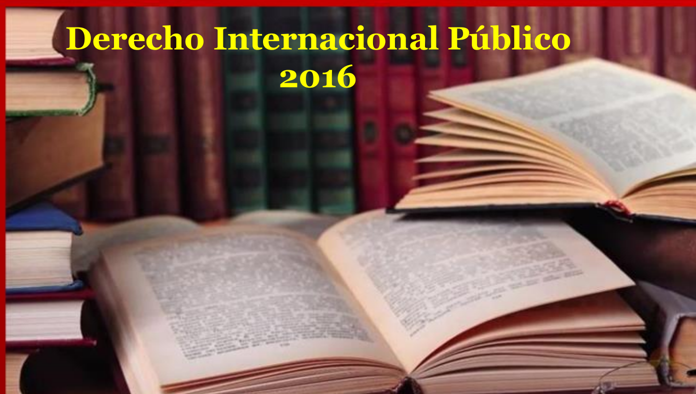
1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo





conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Su estructura es compleja, con numerosos organismos especializados tales como:

- la FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura),
- la UNESCO (Organización para la Educación, Ciencia y Cultura),
- la OIT (Organización Internacional del Trabajo),
- la OMS (Organización Mundial de la Salud),
- el UNICEF (Fondo para la Infancia),
- el FMI (Fondo Monetario Internacional),
- el BIRF (Banco Mundial),
- la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones),
- la OACI, (Organización para la Aviación Civil Internacional)
- la OMM (Organización Meteorológica Mundial) y
- el OIEA (Organismo Internacional de Energía Atómica).

Otras organizaciones no forman parte de su estructura pero están estrechamente relacionadas en su actuación, tales como el **ACNUR** (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) y la **OMC** (Organización Mundial del Comercio).
En los últimos años se han creado además numerosas organizaciones regionales, tales como:

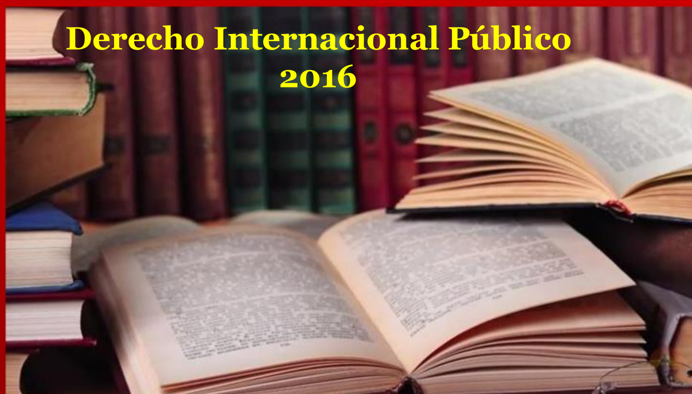
- la Organización de Estados Americanos,
- la Unión Europea,
- la Liga Árabe,
- la Unidad Africana y
- la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático),

Así como también otras de carácter fundamentalmente económico tales como

- la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración),
- el Pacto Andino,
- el NAFTA (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y
- el MERCOSUR (Mercado Común del Sur).







EVOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

LA ONU



Estructura de la C.I.

- ✓ Creciente institucionalización

La guerra fría

- ✓ Acuerdos en materia de desarme, ensayos nucleares, no proliferación de A.N., limitación de armas estratégicas, eliminación de misiles.
- ✓ Declaración de los principios de D.I. que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (1970)

Fin de la guerra fría

- ✓ O.M.P. (Nation Building)
- ✓ Creación de tribunales internacionales
- ✓ Codificación y desarrollo progresivo del D.I.

Definición

La Organización de las Naciones Unidas es un organismo internacional fundada por los estados firmantes de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945) y que tiene como principales objetivos el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de las relaciones de cooperación entre todas las naciones.





Antecedentes



Durante la Segunda Guerra Mundial, se produjeron diferentes encuentros y debates en los que se enfatizaba la necesidad de crear un organismo internacional que sirviera como instrumento para el mantenimiento de la paz. Algunos pasos importantes de este camino hacia la fundación de la ONU fueron los siguientes:

- Declaración del Palacio de Saint James (Londres, 12 de junio de 1941) El Reino Unido, Canadá, otros aliados y gobiernos europeos exiliados por la ocupación nazi.

- La Carta del Atlántico (en algún lugar del Océano Atlántico) Los líderes de Estados Unidos y el Reino Unido, Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill señalan varios principios que consideran importantes para mantener la paz.

Otros órganos

La estructura organizativa de las Naciones Unidas es muy compleja e incluye gran número de agencias, organismos especializados, programas y comisiones.





Objetivos :

Las Naciones Unidas tienen entre sus principales objetivos:

- · Mantener la paz y la seguridad internacionales.
- · Fomentar relaciones de amistad entre las naciones.
- · Ayudar a las naciones a trabajar unidas para mejorar la vida de los pobres, vencer el hambre, las enfermedades y el analfabetismo, y fermentar el respeto de los derechos y libertades de los demás;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos objetivos comunes.

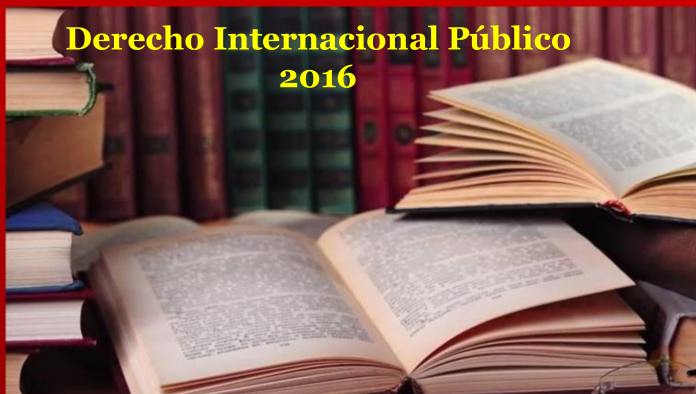
LOGROS

- Lista de lo que las organizaciones de las Naciones Unidas han conseguido desde su fundación en 1945:
  - Supervivencia y desarrollo de los niños.
  - Protección del entorno.
  - Derechos humanos.
  - Investigación sanitaria y médica.
  - Alivio de la pobreza y desarrollo económico.
  - Desarrollo agrícola y de la industria pesquera.
  - Educación.
  - Planificación familiar.
  - Asistencia en caso de emergencia o desastre.
  - Viajes por mar y aire.
  - Usos pacíficos de la energía atómica.
  - Derechos de los trabajadores.



La mayoría de estos **procesos de institucionalización** de la comunidad internacional **se desarrollaron durante la "Guerra fría"** período durante el cual dicha comunidad **estuvo escindida en dos grandes bloques**, enfrentados por distintas ideologías y políticas; en el que la inminencia de la guerra era permanente.
La división señalada no se trasladó sin embargo al plano del Derecho Internacional, ya que se llegaron a algunos significativos entendimientos sobre desarme, prohibición parcial de ensayos nucleares, no proliferación de armas nucleares, limitación de armas estratégicas y eliminación de misiles de corto y mediano alcance.





En 1970, *"la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas."* (Resolución 2625 - XXV), implicó la aceptación por parte de los dos bandos de una serie de principios universales y fundamentales del Derecho Internacional, ratificados luego por el **Acta de Helsinki** en el marco de la **Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa**.

En 1989 se produjo el colapso del bloque comunista, y con él, **culmina la llamada "Guerra Fría"**. La autorización dada por el **Consejo de Seguridad** para el empleo de la fuerza contra Irak por su invasión a Kuwait (Resolución 678 de noviembre de 1990), marca el punto de partida de una nueva era de relaciones entre las potencias, en la que dicho Consejo recuperaría el papel que los fundadores de la ONU le había asignado.

> La Guerra Fría fue un enfrentamiento político, económico, social, militar, informativo y deportivo iniciado al finalizar la Segunda Guerra Mundial entre el llamado bloque Occidental (occidental-capitalista) liderado por Estados Unidos, y el bloque del Este (oriental-comunista) liderado por la Unión Soviética.
> Su origen se suele situar en 1945, durante las tensiones de la posguerra, y se prolongó hasta la disolución de la Unión Soviética (inicio de la Perestroika en 1985, caída del muro de Berlín en 1989 y golpe de Estado en la URSS de 1991).
> Las razones de este enfrentamiento fueron esencialmente ideológicas y políticas. Eventualmente la Unión Soviética financió y respaldó revoluciones y gobiernos socialistas, mientras que Estados Unidos dio abierto apoyo y propagó desestabilizaciones y golpes de Estado, sobre todo en América Latina, en ambos casos los derechos humanos se vieron seriamente violados.
> Si bien estos enfrentamientos no llegaron a desencadenar una guerra mundial, la entidad y la gravedad de los conflictos económicos, políticos e ideológicos, que se comprometieron, marcaron significativamente gran parte de la historia de la segunda mitad del siglo XX. Las dos superpotencias ciertamente deseaban implantar su modelo de gobierno en todo el planeta.
> Ninguno de los dos bloques tomó nunca acciones directas contra el otro, razón por la que se denominó al conflicto «guerra fría». el término **Guerra Fría** ha sido atribuido al financiero estadounidense y consejero presidencial Bernard Baruch. El 16 de abril de 1947, Baruch dio un discurso en el que dijo: «*No nos engañemos: estamos inmersos en una guerra fría*». Cabe señalar que en 1945 George Orwell hizo una referencia incluso anterior al término cuando explicó como: "*un estado que era a la vez invencible y en un estado permanente de 'guerra fría' con sus vecinos*". El término fue popularizado también por el columnista Walter Lippmann con la edición en 1947 de un libro titulado Guerra fría

Aún más: las llamadas "**Operaciones para el Mantenimiento de la Paz**" auspiciadas por la Organización a partir de entonces, provocaron debates acerca de su legalidad o conformidad con la Carta, así como también lo hizo la creación de tribunales para juzgar crímenes internacionales (como los de Ruanda y ex-Yugoslavia).

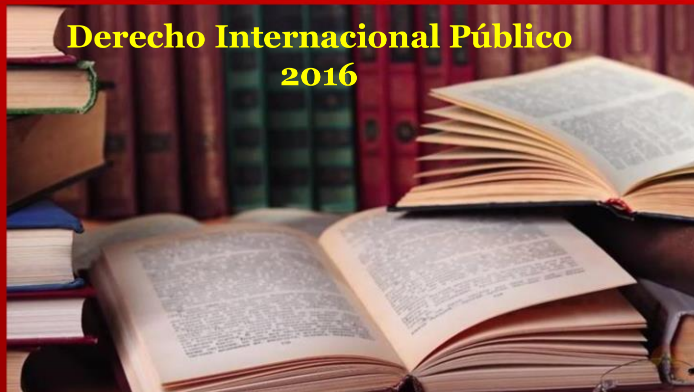
A modo de balance general, es posible afirmar que la creación de las Naciones Unidas ha implicado un avance importantísimo del Derecho Internacional, promovido mediante la codificación y el desarrollo de normas convencionales y consuetudinarias que desplazarían al clásico Derecho Internacional esencialmente liberal, descentralizado y oligocrático.

Si bien el Derecho Internacional contemporáneo conserva estos rasgos, los mismos han sido atenuados por la aparición de principios encaminados a la protección de las personas, las minorías y los pueblos, que se traducen en el desarrollo de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario para la protección de las víctimas de conflictos armados, entre otros.

De igual manera, existe una mayor participación de los Estados menos desarrollados en la creación de las normas internacionales, y puede avizorarse la paulatina consolidación de un conjunto de valores e intereses globales (de toda la comunidad internacional), algunos de ellos receptados por normas generales obligatorias o de ***ius cogens***, que permiten hablar -al decir de Barboza (1999)- de una especie de "**orden público internacional**".

Finalmente, es importante destacar que el desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha traído aparejado nuevos problemas y cuestiones que el Derecho Internacional ha debido regular, con el consiguiente surgimiento de nuevos principios y conceptos tales como el de "*patrimonio común de la humanidad*" con relación a los recursos de los fondos marinos y oceánicos y los cuerpos celestes del espacio ultraterrestre, o el de "*desarrollo sustentable*" aplicado en el derecho de protección internacional del medioambiente.





Ius cogens o, menos frecuentemente, jus cogens, es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que son imperativas, esto es, no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el ius cogens se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. Se contraponen a las normas de derecho dispositivo (ius dispositivum).

Por su parte, en el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, al mismo tiempo que declara la nulidad de cualquier tratado contrario a una norma imperativa, se codifica por vez primera la noción de ius cogens desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma. Incluso en el artículo 64 del mismo cuerpo legal se vuelve a reafirmar el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional. Si bien, en la norma convencional no se expresa un catálogo de normas de ius cogens, sino que esta determinación se deja a la práctica y a la jurisprudencia internacional. Una norma de ius cogens se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Esto, la diferencia de la costumbre internacional, que tradicionalmente ha requerido del consentimiento de los Estados y permite su alteración mediante tratados. Por el contrario, no cabe que una norma contradiga a otra de ius cogens, salvo que también tenga esta naturaleza: en tal caso, la nueva norma reemplazará a la antigua.

Por otra parte, las normas de derecho imperativo obligan frente a todos los Estados: esto es, generan obligaciones erga omnes. Normalmente se entiende que las normas de ius cogens son de Derecho internacional general y que no existen normas imperativas regionales, aunque haya autores que sí lo entiendan así.

El reconocimiento de las normas de ius cogens implica aceptar cierta jerarquía entre las fuentes del Derecho internacional, jerarquía inexistente en épocas anteriores. Las normas de ius cogens recogerían un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados.

CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

- ✓ Liberal
- ✓ Descentralizado
- ✓ Oligocrático
- ✓ Ampliación geográfica:
  - Sistema europeo de Estados
  - Sistema de Estados de civilización cristiana
  - Sociedad de Estados civilizados

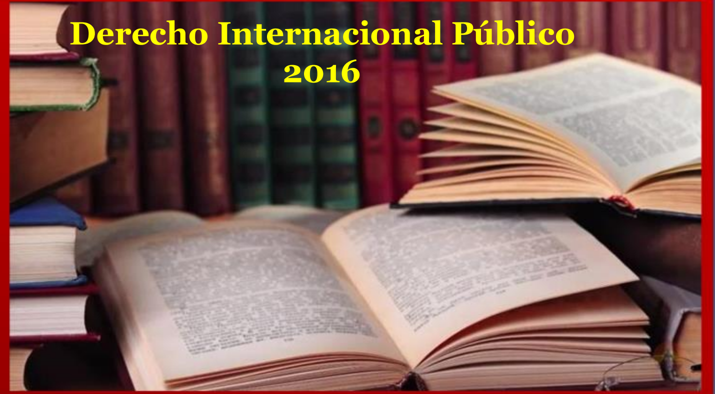




1.1.2. Estructura del Sistema Internacional

De acuerdo con el esquema de análisis propuesto por Diez de Velazco (1997, pp. 65-74), **el Derecho Internacional Público se ocupa ante todo de analizar *estructuras normativas*,** que en el estado actual de evolución de este derecho **son tres*: la relacional, la organizada o institucional y la comunitaria***. Cada una de estas estructuras (que desempeñan distintas funciones), se interrelacionan de modos complejos, dando lugar así a un sistema jurídico común o universal junto a cierto número de subsistemas regionales y particulares. Las características esenciales de las estructuras normativas se presentan en el siguiente cuadro:

Estructura	Relacional	Institucional	Comunitaria
Fundamento	Núcleo originario de las relaciones entre Estados	Existencia de una pluralidad de organizaciones	Adhesión a un código mínimo de valores
Reglas	De mera coexistencia	De cooperación. Derecho programático.	De protección solidaria
Creación del derecho	Estados como únicos sujetos de creación y aplicación de normas	Nuevos procedimientos de elaboración de normas (actos de sus órganos)	Reglas gestadas en los marcos relacional e institucional
Funciones	Preservación de la paz y seguridad internacionales	Renovación y cambio de la estructura relacional	Restricciones objetivas a la voluntad particular de los Estados
Principios	Igualdad soberana y no intervención	Cooperación pacífica	Solidaridad
Interés protegido	Intereses individuales de los sujetos estatales	Interés común de un grupo de Estados	Intereses colectivos fundamentales de la Comunidad Internacional en su conjunto
Naturaleza normativa de las reglas	Normas de derecho dispositivo	Normas de derecho dispositivo	Normas de derecho perentorio (*ius cogens*)
Mecanismos de aplicación forzosa	Auto-tutela	Tutela organizada	Tutela colectiva

1.2. Derecho Internacional

EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO
LA DIMENSIÓN CULTURAL DEL SISTEMA

La sociedad internacional es:

- ✓ Compleja
- ✓ Dinámica
- ✓ Heterogénea
- ✓ Poco integrada
- ✓ Interdependiente

La desigualdad entre estados tiene repercusiones normativas

- ✓ Plano consuetudinario
- ✓ Plano convencional

1.2.1. Concepto

DEFINICIÓN

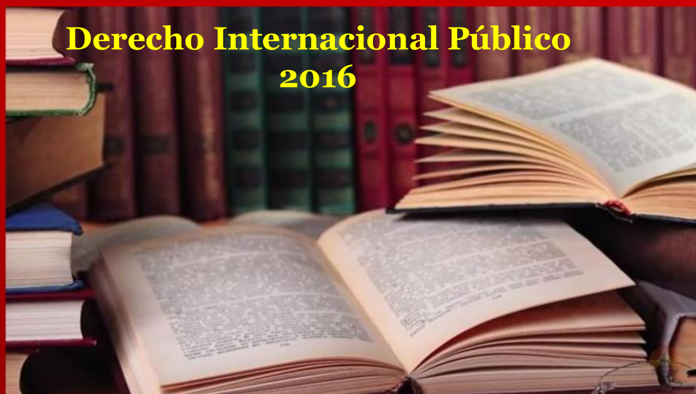
"Sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones comunitarias, entre Estados dotados de diferentes grados de diferentes grados de desarrollo socio-económico y de poder".

(Diez de Velasco)

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL

- **Por sus destinatarios**
- **Por la sustancia**
- **Por la técnica de creación de normas**
- **Por el género próximo y la diferencia específica.**

"Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional"

(Moncayo, Vinuesa y Posse)

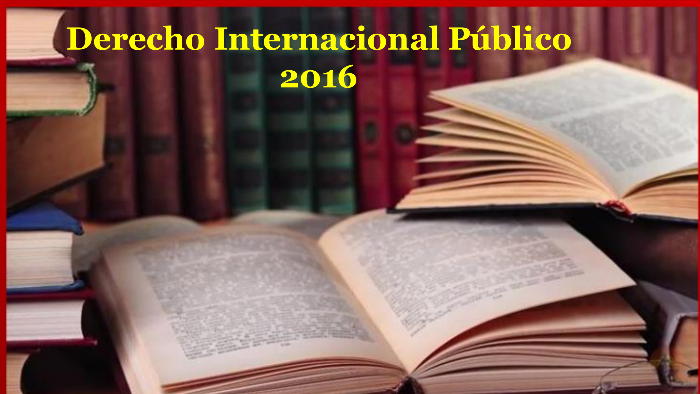




Barboza (1999) -siguiendo a Eric Suy- clasifica a las definiciones relativas al concepto de Derecho Internacional en 3 categorías:
Por sus destinatarios, el Derecho Internacional es el ordenamiento que regula las relaciones entre los *Estados*.
Por la sustancia, el Derecho Internacional regula las relaciones de carácter *internacional*.
Por la técnica de creación de normas, el Derecho Internacional es aquel integrado por normas que provienen de ciertas *fuentes formales* de creación de este orden jurídico, fundamentalmente los tratados y costumbres internacionales.

Barboza (1999) critica a todas ellas por ser limitadas, y propone en cambio tener en cuenta **el género próximo** (*el derecho*) y **la diferencia específica** (*de la comunidad internacional*).
***"Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional"*(Barboza pag. 11)**
Para comprender el significado del Derecho Internacional, **se debe realizar una aproximación al derecho de gentes** teniendo en cuenta en primer lugar **el género próximo** y luego **la diferencia específica**.
El género próximo es el derecho, cualesquiera sean las concepciones que se alberguen sobre el objeto derecho y **la diferencia específica** con el derecho interno surge de varios elementos, aunque principalmente de uno: **que es el derecho de la comunidad internacional**, a diferencia del **derecho interno que lo es de una comunidad nacional**.





El derecho internacional suele también ser llamado en castellano "derecho de gentes" por la estrecha vinculación que mantuvo, en su origen, con el jus Gentium romano (en francés, droit des gens) **El nombre de derecho internacional le fue puesto por Jeremy Bentham en el siglo XIX y ha perdurado hasta nuestros días**.

El género próximo (*el derecho*), resulta fundamental dejar en claro que se trata en efecto de un "derecho", para descartar todas aquellas posturas que no consideran a las normas internacionales como integrantes de un "orden jurídico" propiamente dicho.

La diferencia específica (*de la comunidad internacional*): Barboza (1999) **considera que resulta importante introducir el concepto de "comunidad internacional", para diferenciarlo del derecho interno**, que es propio de una comunidad nacional. Por ello es que sus normas (las del Derecho Internacional) son creadas mediante procedimientos específicos descentralizados avalados por dicha comunidad.

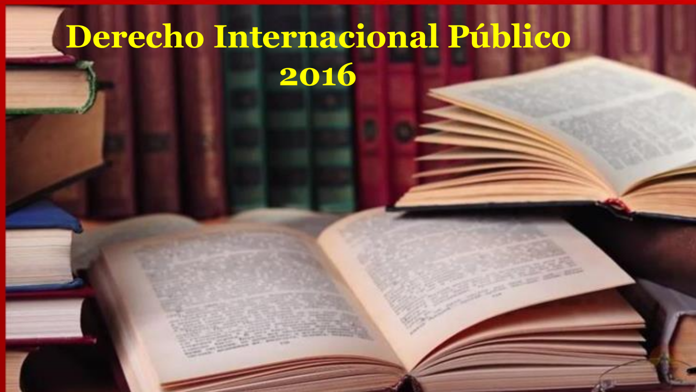
Sujetos: los sujetos **más importantes del DIP son los estados soberanos**, porque sólo ellos tienen capacidad plena en el derecho de gentes. Son también **legiferantes**, es decir, **crean el derecho internacional a través de los tratados y la costumbre**, y son al mismo tiempo **agentes de ese derecho** puesto que **tienen la facultad de hacerlo cumplir.**
Por último, es importante destacar que la *comunidad internacional* original surgida de Westfalia estaba constituida solamente de Estados (primero un número reducido de ellos, a los que luego se incorporarán los surgidos de los procesos de descolonización, y más recientemente, de desmembramiento del bloque soviético), pero que con la evolución producida durante las últimas décadas, se admiten además como sujetos de Derecho Internacional a las organizaciones internacionales y los individuos (de manera limitada). Las organizaciones internacionales tienen capacidad limitada, entre otras cosas, por el objeto de su creación, determinado en su estatuto

Esta ampliación de los sujetos ha sido concomitante a la ampliación del objeto mismo del Derecho Internacional: a partir del desarrollo tecnológico se abren nuevos espacios y actividades a la regulación, tales como las asociadas a la exploración y explotación de los fondos marinos y el espacio ultraterrestre.
Por otra parte, la profunda preocupación surgida en torno a los derechos esenciales del ser humano y el medio ambiente, incorpora al ámbito de la normativa internacional la protección internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental.
Finalmente, se considera importante incluir la **definición de Derecho Internacional propuesta por Diez de Velasco** (1997, p. 83): *"Sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones comunitarias, entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socio-económico y de poder"*.

1.2.2. Caracteres

El rasgo más importantes del DIP, como orden jurídico que **es de una comunidad descentralizada** como la CI, **es su propia descentralización**.





CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Descentralización







Poder Judicial	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo
		
Medios de solución pacífica de controversias (art. 33 Carta UN) CIJ y otros tribunales Arbitraje (CPA)	Creación de normas por los tratados y la costumbre	Funciones administrativas: Servicios públicos internacionales. Funciones ejecutivas: ¿Consejo de Seguridad de la ONU?

- **Estados como sujetos y órganos del Derecho Internacional.**
- **Derecho de coordinación (vs. Derecho de subordinación).**
- **Derecho Internacional general y Derecho Internacional particular.**



Barboza (1999) destaca como caracteres propios del Derecho Internacional (en cuanto orden jurídico) los siguientes:

- ***Descentralización:*** El Derecho Internacional es el derecho propio de una comunidad descentralizada. Para Kelsen, en un orden jurídico centralizado las normas son creadas y aplicadas por órganos especiales (los poderes del Estado) que funcionan de acuerdo al principio de división del trabajo; también las sanciones son ejecutadas por dichos órganos. Por el contrario, el Derecho Internacional carece de esos órganos centrales que creen normas, las interpreten oficialmente y las apliquen y hagan cumplir.

- ***Auto-tutela de los propios derechos:*** A diferencia de lo que ocurre en un orden centralizado en el que los órganos que crean, aplican y ejecutan el derecho son distintos, en el Derecho Internacional los Estados son simultáneamente sujetos y creadores de normas jurídicas. Ello significa que los Estados no sólo ejercen los derechos y deben cumplir con las obligaciones establecidas por normas creadas por ellos mismos, sino que normalmente son ellos los que las interpretan y actúan como órganos internacionales para garantizar su cumplimiento.
- ***Derecho de coordinación***: El Derecho Internacional es un derecho de coordinación, a diferencia del derecho interno que es un derecho de subordinación. En efecto, en el plano interno el Estado es superior a sus súbditos, y define el ordenamiento que regirá sus conductas. Por el contrario, en el derecho de gentes, sus sujetos (los Estados) son soberanos, y por ello se encuentran en un plano de igualdad jurídica.
- ***Derecho internacional general y derecho internacional particular:***
  - El concepto de "Derecho Internacional **general**" alude al conjunto de normas jurídicas internacionales que son válidas para todos los sujetos de este derecho, que son en la gran mayoría de los casos de origen consuetudinario, en cuanto que es casi imposible que las normas de un tratado valgan para todos los Estados de la comunidad internacional.
  - El concepto de "Derecho Internacional **particular**" se aplica por su parte al derecho vigente para una comunidad específica, creado por un tratado o por una costumbre regional, especial o bilateral, por lo que sus normas sólo son válidas para ciertos Estados.

CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Estados como sujetos y órganos del derecho Internacional



Derecho de coordinación (vs. Derecho de subordinación)





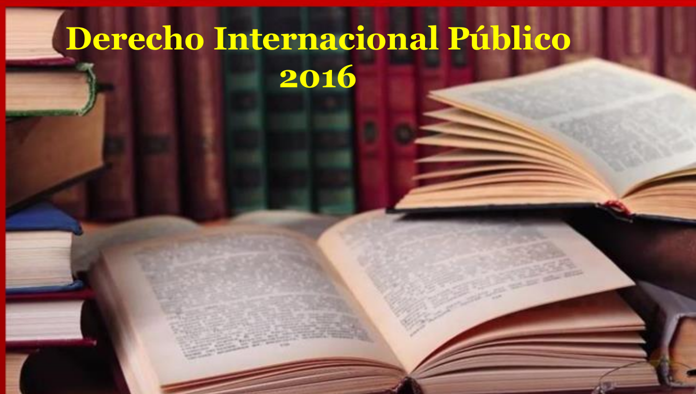
CARACTERES DEL D.I.

Derecho Internacional general y derecho Internacional particular









1.2.3. Fundamentos del Derecho Internacional

Para la exposición de los fundamentos del Derecho Internacional seguiremos el esquema propuesto Barboza (1999). Se pretenden explicar en este apartado los fundamentos de validez del Derecho Internacional y el motivo por el que sus normas obligan, para lo cual la doctrina ha propuesto distintas teorías. A continuación, se presenta un esquema conceptual de las mismas, seguido de una breve explicación de los elementos centrales propuestos por cada una de ellas:

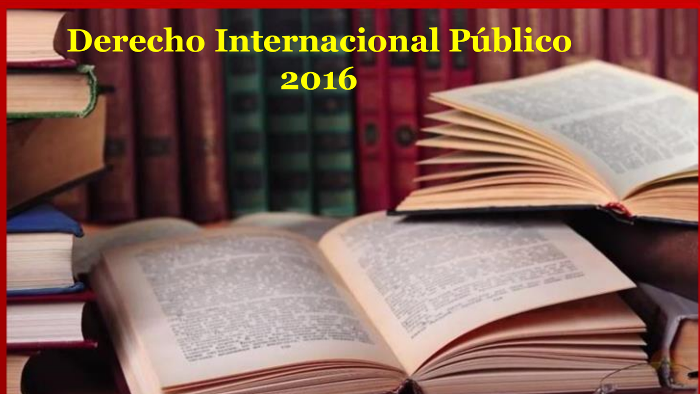
- **Teorías formalistas**
  - **Voluntaristas** → Las normas jurídicas son producto de la voluntad humana, y por lo tanto, las del Derecho Internacional derivan de la voluntad de los Estados, que es por definición autónoma y superior. Los partidarios de estas teorías parten de una concepción absoluta de su soberanía exterior, incompatible con obligaciones impuestas por alguna voluntad o instancia superior.
    - La autolimitación de la voluntad (Jellinek)
    - La voluntad común (Triepel)
  - **Normativistas** → razonamiento de la lógica jurídica, a partir del cual la validez de toda norma debe fundarse en una norma superior, hasta llegar a una norma fundamental que sirva de base a todo el ordenamiento
    - Norma Pacta Sunt Servanda (Anzilotti)
    - Norma hipotética fundamental (Kelsen)
- **Teorías no formalistas** → En estas teorías, los autores buscan un fundamento no formal del derecho, el cual tratan de encontrar en ciertos contenidos del mismo, como explicación de la obligatoriedad de sus normas
  - Iusnaturalismo (Santo Tomás, Grocio)
  - Neo-iusnaturalismo (Verdross)
  - Objetivismo (Duguit, Scelle)

Teorías formalistas

Voluntaristas:

Las normas jurídicas son producto de la voluntad humana, y por lo tanto, las del Derecho Internacional derivan de la voluntad de los Estados, que es por definición autónoma y superior. Los partidarios de estas teorías parten





de una concepción absoluta de su soberanía exterior, incompatible con obligaciones impuestas por alguna voluntad o instancia superior.

- ***La autolimitación de la voluntad estatal (Jellinek).***
  Inspirado en Hegel, Jellinek sostiene que siendo el Estado soberano, no puede ser obligado por un poder extraño a sí mismo. Por ello, el Derecho Internacional es sólo el resultado de la autolimitación de los Estados, que por su propia voluntad se imponen obligaciones.
  La principal crítica que se le hace a esta teoría reside en el hecho de que si el fundamento del Derecho Internacional es la voluntad del Estado, de la misma forma en que éste entró en una obligación internacional, podría salir de ella por su voluntad. En palabras de Triepel: *"...que una limitación jurídica pueda ser impuesta a un sujeto en relación con otro sujeto solamente por su propio mandato interno, lo tengo por una quimera"* (Citado por Barboza, 1999, p. 43).

- ***La voluntad común (Triepel).***
  Para este autor, el fundamento del Derecho Internacional es la voluntad estatal, pero **no** la individual de un Estado, sino **la común**, que se define como la manera por la cual varios sujetos se unen para obtener un resultado que satisfaga por igual sus intereses similares o comunes. Por lo tanto, si una regla fue creada por la voluntad común solo podrá ser derogada por ésta, que de todas maneras no es una voluntad extraña ni le impone al Estado nada que él mismo no se haya impuesto.

  Este criterio se aplicaría tanto a las normas convencionales como a las consuetudinarias. En efecto, **el autor sostiene que la voluntad común tiene dos formas de expresión**: los actos y las palabras. Mediante las segundas, los Estados prestan su adhesión a los tratados internacionales, mientras que el derecho consuetudinario es creado por actos concluyentes a partir de los cuales los Estados dan a entender que quieren estar ligados por cierta regla de derecho.

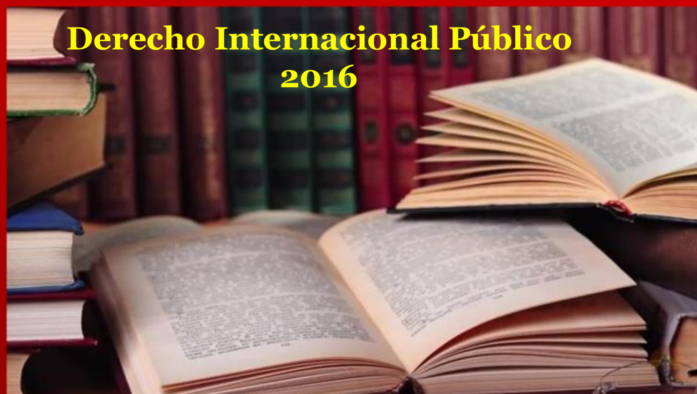
> La costumbre internacional o **norma consuetudinaria** internacional o Derecho internacional consuetudinario, es el procedimiento espontáneo de elaboración de derecho internacional resultante del comportamiento de los estados **Descrita en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como** "*la práctica seguida por los sujetos internacionales que es generalmente aceptada por éstos como Derecho"*.
> La gran parte de las definiciones que se pueden aportar acerca de este fenómeno giran en torno a lo dicho en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aunque es posible encontrar otras fuentes, predominantemente doctrinales, que presentan a la norma consuetudinaria como «*la forma primaria de manifestarse la comunidad al estar formada por un conjunto de normas observadas de hecho» o como «el mecanismo a través del cual una comunidad expresa su voluntad positivadora*».
> De este modo, las normas consuetudinarias, para que puedan ser consideradas como tales, han de estar constituidas por el elemento material, consistente en una repetición de actos, además del espiritual, el cual supone que los sujetos están convencidos de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente.
> **Artículo 38.1, apartado b**. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: (b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

  En cuanto a las críticas, subsiste la cuestión de explicar por qué es obligatoria la voluntad común, que Triepel ubica en la base misma del orden jurídico. Sin embargo, para los normativistas, el acuerdo de voluntades en un orden jurídico sólo obliga porque hay una norma de ese ordenamiento que así lo establece. En nuestro derecho interno, tal norma es el artículo 1197 del C.C.A; en el Derecho Internacional, la regla *pacta sunt servanda* es de origen consuetudinario.

> **Pacta sunt servanda**
> (Derecho General), (Derecho Internacional Público) "Los pactos hay que guardarlos". Locución latina que proclama el principio según el cual los tratados y, más en general, los contratos deben ser respetados por las partes que los han concluido (V. Reserva).
> Derecho Civil
> *«Regla tradicional la cual, jurídicamente, los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos».*

Normativistas:





Los autores que se enrolan en estas teorías emplean un razonamiento de la lógica jurídica, a partir del cual la validez de toda norma debe fundarse en una norma superior, hasta llegar a una norma fundamental que sirva de base a todo el ordenamiento.

- ***La norma pacta sunt servanda como norma jurídica fundamental (Anzilotti).***

  Anzilotti basa la fuerza obligatoria del Derecho Internacional en el principio pacta sunt servanda, y por lo tanto, en el acuerdo entre Estados, que es expreso en el caso de los tratados, y tácito en el de la costumbre.

  Dicho principio no puede ser demostrado desde un punto de vista normativo, sino que, en palabras de Barboza (1999), "*debe ser asumido como una hipótesis primaria e indemostrable*." Precisamente, lo que diferenciaría al Derecho Internacional del interno es que este principio no reposa como en el derecho interno en una norma superior, sino que es él mismo una norma suprema.

  Con relación a las críticas, de acuerdo con Barboza (1999), Anzilotti es un voluntarista apenas disimulado, en cuanto que su norma fundamental no hace sino expresar normativamente el mismo hecho básico de los voluntaristas, "*esto es, la voluntad del Estado como fundamento del derecho de gentes"* (Citado por Barboza, 1999, p. 47). La única diferencia con aquéllos reside en el carácter normativo de su argumentación (necesidad de una norma que de validez a la voluntad común) y en el hecho de que esta norma es por su parte una hipótesis que no es susceptible de demostración.

- ***La norma hipotética fundamental (Kelsen).***

  Para Kelsen, la norma *pacta sunt servanda* –que es de naturaleza consuetudinaria- sólo sirve para dar fundamento a los tratados pero **no** a la costumbre, en cuanto que ésta no es meramente un "acuerdo tácito". En otras palabras, si es la costumbre (una norma consuetudinaria) la que fundamenta validez a los tratados, hay que encontrar cuál es la norma básica que da fundamento a la costumbre. Según este autor, se trataría de una norma que no pertenece al ordenamiento jurídico, y que él denomina "norma hipotética fundamental", cuyo contenido se expresaría en la idea de "que los Estados deben seguir comportándose como lo han venido haciendo hasta entonces".

  La costumbre es entonces un *hecho creador de derecho* que se expresa mediante una norma no jurídica, que es *hipotética* porque se supone su existencia para cerrar lógicamente el ciclo de remontarse de una norma a otra para encontrar la norma última que da fundamento a todo el ordenamiento, y que resulta fundamental en cuanto da validez a la última norma de la pirámide del derecho positivo internacional, y con ello, a todo el Derecho Internacional.

  Respecto a las críticas a esta teoría, Barboza (1999) señala que la norma hipotética fundamental de Kelsen es sólo "*una hipótesis de trabajo, una confesión de que el derecho no puede encontrar en sí mismo un fundamento de su obligatoriedad, y una renuncia a encontrarlo (...) para purificar al derecho de toda consideración ajena a él"*.

Teorías no formalistas:

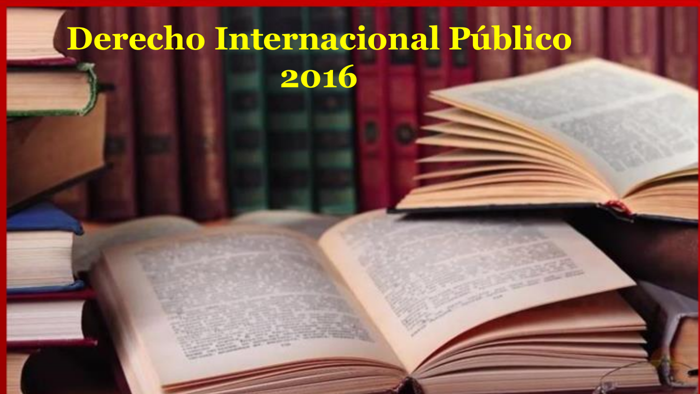
En estas teorías, los autores buscan un fundamento no formal del derecho, el cual tratan de encontrar en ciertos contenidos del mismo, como explicación de la obligatoriedad de sus normas.

- ***Iusnaturalismo (Santo Tomás, Grocio).***

Dentro esta perspectiva teórica, es necesario distinguir dos vertientes.

- Por un lado, encontramos a los *iusnaturalistas religiosos* (Santo Tomás), para quienes el Derecho Internacional, por ser derecho positivo, forma parte de un sistema en el que la ley divina es el fundamento último.
- Por otra parte, existen otros autores como Grocio, quienes **distinguen** entre un derecho voluntario que surge de la voluntad de los Estados (dentro del cual se encontraría el Derecho Internacional) **y** un derecho





natural al cual pertenece la regla *pacta sunt servanda*, y que por ello, da fundamento al derecho voluntario. Por su parte, la obligatoriedad de cada norma internacional en particular surge de la conformidad de su contenido con los demás principios del derecho natural, entendido como un conjunto de principios de la recta razón.

- ***Neo-iusnaturalismo (Verdross, Le Fur).***

Los autores que adhieren a esta teoría deducen todo el ordenamiento jurídico internacional de ciertos principios colocados en un plano objetivo y superior.
De este modo, Verdross, a partir de un enfoque más sociológico, propone partir de los principios jurídicos que los pueblos civilizados reconocen normalmente. Para este autor, las normas del Derecho Internacional positivo se fueron constituyendo sobre la base de la conciencia común de los pueblos, y por ello tienen como base los principios jurídicos comunes del mundo cristiano que rigieron antes de que dicho derecho haya producido normas consuetudinarias o contractuales. La norma fundamental del Derecho Internacional sería pues la que exige que sus sujetos "*acaten por tradición o convención los principios jurídicos de referencia y sus determinaciones próximas*" (Citado por Barboza, 1999, p. 51).

En similar tesitura, Le Fur sostiene que la norma *pacta sunt servanda* no es suficiente para fundamentar el Derecho Internacional en cuanto que ella misma requiere de fundamento, el cual se encontraría en "*una especie de orden público internacional cuyo contenido está dado por los principios generales del Derecho*".

- ***Objetivismo (Duguit, Scelle).***

Para esta perspectiva, las normas jurídicas son obligatorias por ser impuestas por las necesidades sociales; de allí que su contenido resulte necesario, al igual que su naturaleza obligatoria.
Para Duguit, principal representante de esta escuela, las normas jurídicas forman parte de la categoría "normas sociales", necesarias para la preservación de las sociedades humanas. Dentro de estas normas, aquellas que dan origen a una sanción y por consiguiente, a una coacción organizada por su incumplimiento son *normas jurídicas,* que se crean a partir de un proceso por el cual los individuos que conforman la sociedad advierten que tales normas son esenciales para mantener la solidaridad social. Por ello, reconocen que la coacción resulta necesaria para sancionar su incumplimiento, entendiendo que la misma no sólo es obligatoria, sino también *justa*. Al ser obligatorias para todos, y no depender su formación de la voluntad del Estado, tales normas jurídicas tiene un carácter de *derecho objetivo*.
En el orden internacional, las normas responden por su parte a una necesidad intersocial, y surgen dentro de un proceso de creación paralelo que tiene como sujetos a los Estados.

1.2.4. Funciones

El Derecho Internacional, en virtud de su carácter descentralizado, carece de órganos centrales de creación, interpretación, aplicación y ejecución de sus normas. De allí que el ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas, administrativas y judiciales revistan características muy diferentes a las del derecho interno, que se reseñan a continuación.

- ***Funciones legislativas:***

Las normas jurídicas internacionales cuentan con fuentes o modos de creación propios y específicos, que son principalmente **los tratados y la costumbre**.

- **Respecto a los tratados**, es menester señalar que a partir del proceso de institucionalización de la comunidad internacional en el siglo XX, y por obra sobre todo del impulso codificador de la ONU, se genera una tendencia hacia la creación de normas generales a través de tratados multilaterales, algunos de

los cuales (llamados tratados normativos o tratados-leyes) comprenden a la mayor parte de los Estados existentes. Tal es el caso por ejemplo de la Convención de Viena sobre el Derecho Diplomático (1969) y la Convención sobre el Derecho del Mar (1982).

- **La costumbre** por su parte, crea normas generales a través de una práctica uniforme observada durante cierto tiempo y consagrada por la *opinio juris* o aceptación generalizada de la comunidad internacional. En este sentido, es importante destacar que las normas consagradas por tratados internacionales o textos emanados de la Asamblea General u otros órganos de la ONU muchas veces se transforman rápidamente en normas generales (obligatorias para todos los Estados) al servir de base para la creación de "nuevas costumbres internacionales". Tal ha sido el caso de las normas del Derecho del Mar, que a partir de los consensos logrados por la III Conferencia de Naciones Unidas, se convirtieron en costumbres internacionales aún antes de que se convirtieran en normas convencionales a través del tratado multilateral de 1982.

Opinio juris sive necessitatis ("obligación de cumplir un deber jurídico") o simplemente opinio juris ("deber jurídico") es la convicción de que una acción se llevó a cabo porque era una obligación jurídica. Esto entra en contraste con una acción que es el resultado de una reacción cognitiva diferente o de comportamientos que eran habituales para el individuo. Este término es usado frecuentemente en procedimientos judiciales como defensa de un caso.

Opinio juris es el elemento subjetivo de la costumbre como fuente del derecho, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional, ya que se refiere a las creencias. El otro elemento es la práctica del Estado, que es más objetiva, ya que es fácilmente discernible. Para calificarlos como práctica de los Estados, los actos deben ser coherentes y su práctica, en general, internacional. En el Derecho internacional opinio juris es el elemento subjetivo que se utiliza para determinar si la práctica de un Estado se debe a la creencia de que está legalmente obligado a realizar un acto en particular. Cuando la opinio juris existe, y la práctica está en consonancia con casi todos los Estados, el derecho internacional consuetudinario surge. Opinio juris esencialmente significa que los Estados deben actuar de conformidad con la norma, no sólo por conveniencia, el hábito, la coincidencia, o la conveniencia política, sino más bien por un sentido de obligación jurídica. El Capítulo [2] Artículo 38 (1)(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia acepta la "costumbre internacional" como fuente de derecho, pero sólo cuando esta costumbre es 1) "prueba de una práctica general" (el componente objetivo) (2) "aceptada como derecho. "(la opinio juris o componente subjetivo). Así, por ejemplo, mientras que se puede observar que los jefes de Estado casi siempre se dan la mano cuando se encuentran por primera vez, es muy poco probable que lo hagan porque creen que la norma del derecho internacional así lo requiere. Por otro lado, un estado casi seguro que espere algún tipo de repercusiones legales si se tratara de enjuiciar a un embajador extranjero sin el consentimiento de su Estado natal, y en este sentido no existe la opinio juris en las normas del derecho internacional para la inmunidad diplomática.

- ***Funciones ejecutivas y administrativas:***

El Derecho Internacional carece de un órgano ejecutivo o administrativo central; sin embargo, se prestan funciones administrativas a través de los llamados "**servicios públicos internacionales**", descriptos al analizar la evolución de la comunidad internacional (ver punto 1.1.). Actualmente, los órganos de la familia de Naciones Unidas prestan todo tipo de servicios públicos, que comprenden por ejemplo los relativos a la protección de la salud (OMS) y el estudio y previsión del clima (OMM).

Respecto a las funciones ejecutivas, las mismas se tornan difíciles por la soberanía de los sujetos Estados, aunque es dable reconocer que el Consejo de Seguridad ejerce algunas funciones (previstas en el Capítulo VII de la Carta) que podrían catalogarse como "**de policía".**

- *Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la Paz, quebrantamientos de la Paz o actos de agresión*

CAPÍTULO VII: ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresion y hará recomendaciones o decidirá que medidas seran tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o

aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se compremeten a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ublicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada seran determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

***1.** Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

***2.** El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comite será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

***3.** El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

***4.** El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

Artículo 48

***1.** La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

***2.** Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.
Artículo 50
*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de **consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.***
***Artículo** 51*
Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

- ***Funciones judiciales:***

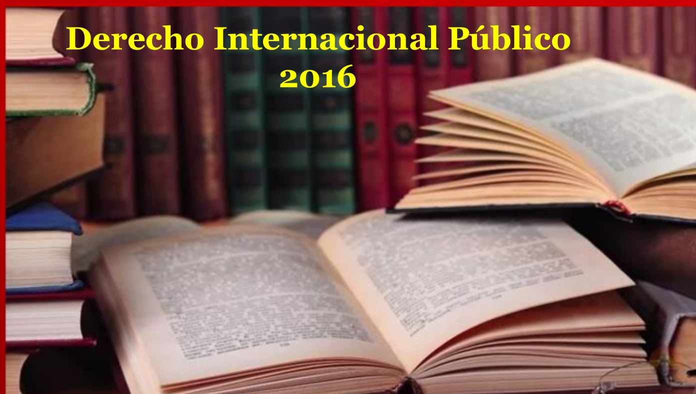
Si bien no **hay un órgano jurisdiccional de competencia universal y obligatoria respecto a todos los sujetos del Derecho Internacional,** los mismos **cuentan con una gran variedad de medios para la resolución pacífica de las controversias internacionales** (Ver art. 33 de la Carta de la ONU).
Puede identificarse un núcleo mínimo de jurisdicción obligatoria en la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de la ONU, con relación a aquellos países que han aceptado previamente su competencia mediante las declaraciones de aceptación previstas en el art. 36.2 de su Estatuto. La misma es también obligatoria respecto de los Estados que la aceptaron en tratados generales de solución de controversias, o en cláusulas contenidas en tratados bilaterales o multilaterales sobre otras materias, para la solución de las diferencias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de esos instrumentos.
Existen además otros tribunales permanentes tales como la Corte de las comunidades Europeas o las Europea e Interamericana de Derechos Humanos, que tienen carácter regional. En materia penal internacional, (esto es, para juzgar a los individuos por crímenes internacionales), destaca la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma de 1998, con sede en La Haya, que se agrega a las cortes penales internacionales creadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, como las de la ex Yugoslavia y Ruanda.

CAPÍTULO VI: ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33
1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.
Artículo 36
1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. **El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia**.
3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar tambien en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulo 1 a 3.
Carta de la ONU (Arts. 1, 2 y 33).
Bibliografía ampliatoria:
DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulos I y II.





Unidad 2

2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1. Fuentes del Derecho Internacional.

2.1.1 Concepto.

Barboza (1999) distingue entre fuentes materiales y formales del derecho:

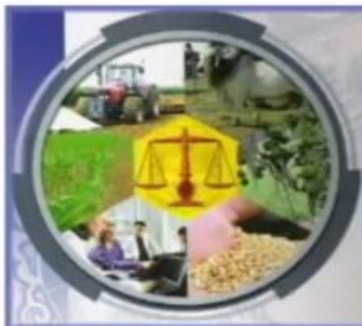
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Fuentes materiales y formales

- ***Fuentes materiales:*** proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, sus contenidos políticos, morales o económicos
- **Fuentes formales:** procedimientos de creación de normas jurídicas internacionales

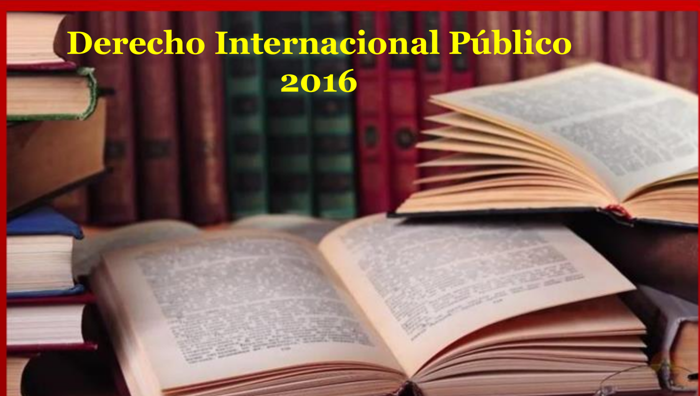
Enunciación del art. 38 TIJ:

- No existe jerarquía absoluta (ley posterior; la particular predomina sobre la general; normas de ius gogens
- **No es exhaustiva: actos unilaterales**



- ***Fuentes materiales:*** **proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, esto es, sus contenidos políticos, morales o económicos. Al ser un resultado de las estructuras internacionales y las ideologías dominantes, son altamente dinámicas y reflejan las desigualdades de poder existentes en el sistema.**
- ***Fuentes formales:*** **se refieren a los procedimientos técnicos de creación de normas jurídicas internacionales, y sirven por ello para la identificación de las normas como pertenecientes a dicho orden jurídico. A este tipo de fuentes hace referencia al Art. 38 del Estatuto de la CIJ.**





El problema de las fuentes del Derecho Internacional se presenta muy confuso porque a las dificultades que el mismo plantea, en cuanto a la teoría general del Derecho, se suman las que añade esta peculiar rama de la normativa jurídica.

Si partimos de la consideración de las fuentes en sentido técnico-formal, el Derecho Internacional plantea cuestiones tanto en el plano general de las fuentes como en el particular de cada una de ellas.

En el plano general, y en cuanto a la naturaleza de las fuentes de este ordenamiento internacional, hay que partir del principio de que el dato fundamental de la voluntad positivadora es siempre el mismo, es decir, **el consentimiento de los Estados**, sin que exista un procedimiento «constitucionalmente» establecido para su manifestación; de manera que **cuando se alude al sistema de fuentes internacionales, de lo que se está hablando es de los diferentes procedimientos de producción de normas o, en otras palabras, de los procedimientos normativos.**

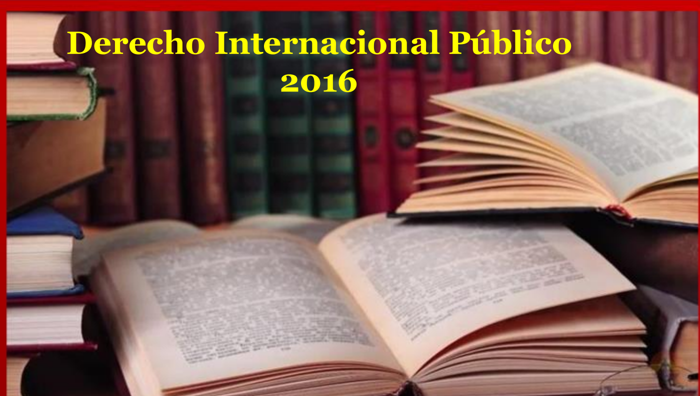
Las posiciones doctrinales a este respecto son dos:

1. **Para unos autores**, que habríamos de calificar de **tradicionales,** el orden jurídico internacional tiene un texto concluyente en este sentido, cual es el del **artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia,** que **considera como fuentes** a las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, aparte de las decisiones doctrinales y la doctrina de los publicistas consideradas como medio auxiliar para la determinación de las reglas jurídicas.
2. **Para otros, la postura es más amplia** y puede ser calificada de **«moderna»,** en cuanto se parte de la idea de que no hay texto internacional al efecto, por lo que se deben admitir como fuentes todos los procedimientos de producción de normas en los cuales se manifiesta la voluntad de los Estados.

La realidad es que, actualmente, el **artículo 38** del Estatuto se queda estrecho si con él se intenta abarcar la totalidad de las fuentes del Derecho Internacional, pues han aparecido otros procedimientos de normativización que no están comprendidos en el mismo, de donde resulta que, teniendo en cuenta siempre la base del consentimiento de los Estados, y juzgando por el cauce a través del cual se manifiesta, **hay unas fuentes directas** del Derecho Internacional, que son la costumbre, los tratados y los principios generales del Derecho, y **otras fuentes indirectas**, que son los actos de las organizaciones internacionales y los actos unilaterales de los Estados, aparte de los medios auxiliares, que son la doctrina, la jurisprudencia y la equidad.

La costumbre internacional es la forma primaria, directa, autónoma y tácita de manifestarse el consentimiento de los Estados para la creación de normas jurídicas. Es el producto de un uso o práctica que siguen los Estados, con la convicción de que están cumpliendo con una obligación jurídica. Hoy el papel de la costumbre internacional, que, sin embargo, forma la base del llamado Derecho Internacional General, ha cedido en importancia como fuente, debido fundamentalmente a su inadecuación, como procedimiento, para adaptarse al ritmo rápido de los tiempos modernos. **En cuanto al elemento activo o sujeto agente de la costumbre internacional,** es preciso apuntar que éste se ha ampliado actualmente, pues no sólo crean costumbre los Estados, sino también las Organizaciones Internacionales. **En cuanto al elemento objetivo de la conducta creadora de la costumbre internacional,** la posición más seguida es la de que hay que contar no sólo con el elemento material de los precedentes -permanentes, uniformes, constantes y generales-, sino también con el elemento psicológico -la convicción o creencia en el carácter obligatorio de la práctica que se sigue-. Problemas particulares presentan las costumbres regionales y las relaciones de la costumbre internacional con las normas convencionales, en cuanto, a veces, la costumbre está en la base de un tratado transformando así la naturaleza de las normas internacionales de consuetudinarias en convencionales o el tratado está en la base de una costumbre transformando así las normas que son convencionales para unos sujetos internacionales, en normas consuetudinarias para terceros-. **El artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia considera que es fuente del Derecho Internacional** «la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho», expresándose, como ha dicho algún autor, de una manera tan





desafortunada como inexacta, pues la costumbre no es la prueba de una práctica, sino bien al contrario, la práctica es la que demuestra la existencia de una costumbre.

Los tratados son otra fuente del Derecho Internacional, como está universalmente aceptado.

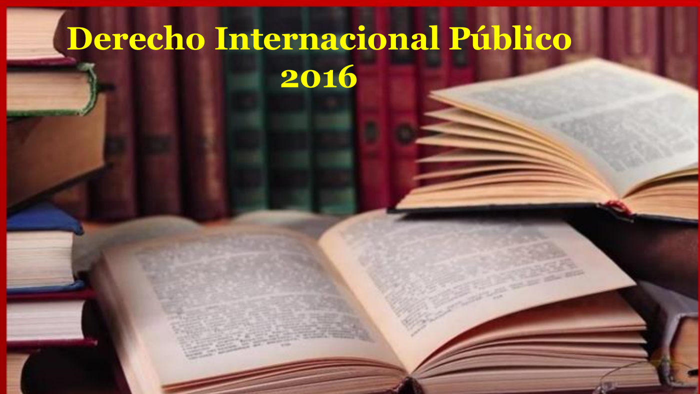
También los **principios generales del derecho son una fuente del Derecho Internacional**. La consideración de estos principios, en el plano internacional, viene condicionada por todos los problemas que los mismos plantean en una teoría general del Derecho. La expresión, con distintos términos, ha sido utilizada en ciertos tribunales arbitrales, en alguna conferencia internacional y, finalmente, en el artículo 38 del antes citado Estatuto del Tribunal de La Haya, que se refiere a «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas». Ante esta realidad, la doctrina se ha planteado la doble cuestión de cuál es la naturaleza de estos principios y cuáles son los mismos concretamente; en cuanto al primer punto, las discusiones se han centrado sobre el carácter de fuente independiente de estos principios, lo que hoy, en términos generales, está fuera de duda, aunque muchos siguen sosteniendo que los principios no son fuente y otros que no son una fuente independiente de la costumbre; en cuanto al segundo punto, la cuestión es más difícil de resolver, puesto que, para unos autores, estos principios del Derecho Internacional son propios y peculiares del mismo, en tanto que para otros son los principios generales admitidos con carácter común en todos los ordenamientos nacionales, posición esta última a la que parece inclinarse el Tribunal de La Haya que, en una serie de fallos sucesivos, ha ido determinando concretamente una lista de principios generales del derecho de carácter substantivo y procesal.

La capacidad de las organizaciones internacionales para producir normas jurídicas en el orden internacional está muy discutida. Y, en gran parte, esta discusión viene del hecho de que no existe «institucionalmente» una teoría general de los o actos de las organizaciones internacionales que nos permita distinguir los actos de unas Organizaciones de los actos de otras y que nos permita, por así decirlo, lo que son actos creadores de normas jurídicas y los que no tienen este carácter. Si **no cabe duda de** que **las Organizaciones coadyuvan a la producción de normas jurídico internacionales**, tampoco la hay de que es dudoso si **ellas mismas, y de modo independiente, pueden producirlas**. En términos muy generales, podemos decir que hay que dejar al margen de este problema los actos de las organizaciones, sean de cooperación o de integración, que afecta a su «Derecho interno», para considerar solamente a ciertos actos, sea cualquiera su denominación, que tienen trascendencia «externa», y concluir que, entre estos, en algunos casos hay que incluir ciertas «declaraciones» de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, por su trascendencia y origen, se acercan a la actividad «legislativa».

Se ha planteado también el problema de si los Estados, mediante actos unilaterales, pueden crear normas jurídicas en el orden internacional. La respuesta genérica a esta cuestión no puede menos de ser negativa en cuanto **en un acto unilateral no se da el consentimiento de los Estados** que, como es evidente, se requiere para el nacimiento de normas jurídicas de este carácter. Lo que más se acerca a la actividad legislativa internacional, cuando se habla de actos unilaterales de los Estados, son los «**actos-regla**» realizados por los mismos dentro de las competencias que les ha atribuido el orden internacional; en este sentido, el Estado realiza una «función» internacional de carácter nominativo que, generalmente, se manifiesta en la concreción de las competencias terrestres, marítimas o de carácter personal.

En cuanto a la jurisprudencia y la doctrina, no hay que olvidar que el Tribunal Internacional de Justicia, en **el artículo 38, las califica de «medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho».** En cuanto a la jurisprudencia, hoy, hay que llegar a la doble conclusión de que la misma no es fuente productora de normas en el orden internacional, aunque no se pueda dejar de reconocer que contribuye de manera decisiva a manifestar y delimitar las reglas jurídicas internacionales, acrecentándose su valor día a día. **En cuanto a la doctrina** «de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones», según se expresa el citado artículo 38, la posición común es que en modo alguno son fuente de normas jurídicas internacionales; **no es una fuente**, pero cumple una función relativamente importante en el desarrollo del Derecho Internacional de nuestro días, generalmente de forma indirecta a través de la intervención de los autores en los procesos de elaboración de normas internacionales.





La equidad es, unas veces, modo de aplicación del Derecho Internacional y, otras, medio independiente del Derecho, aunque **no se puede admitir que se trate de una fuente formal**. La función general que cumple es la de coadyuvar a la aplicación del Derecho Internacional, pero, tal como está redactado el artículo 38 del Tribunal de La Haya, no queda más remedio que admitir que, si las partes lo desean, puede actuar contra legem.

(CONTRA LEGEM: Tipo de costumbre, también denominada derogatoria, que no es aceptada en nuestro ordenamiento por ir contra lo dispuesto en las leyes. Contrariamente a la ley; aplícase en el supuesto de la sentencia contra legem, porque aplica la ley como se estableciera otra cosa que lo que ella realmente dispone, o aplica caprichosamente un derecho imaginario o inexistente, caso en que la sentencia resultaría teñida por la arbitrariedad)

2.1.2. Análisis del Art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ). Fuentes del derecho:

El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

1. ***"La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:***
   a. *las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
   b. *la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
   c. *los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
   d. *las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59.*
2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren."*

Artículo 59 : La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Juzgar ex aequo et bono significa juzgar por equidad.
La locución latina ex aequo et bono (en español: de acuerdo con lo correcto y lo bueno) alude a la facultad de los tribunales de resolver los litigios con la solución que consideren más equitativa en el caso particular. El artículo 38.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece "la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren". Jamás ha sido utilizada esta posibilidad.
El artículo 33.2 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI; en inglés, UNCITRAL), de 1976, dispone lo siguiente: El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje."
La Corte Centroamericana de Justicia establece en sus competencias la facultad de "decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados lo convienen" (Art. 22, literal ch, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia)

El Art. 38 del Estatuto, ¿enumera las fuentes del Derecho Internacional o sólo aquellas que debe tener en cuenta la Corte al decidir?

Para Barboza (1999), que sigue en este punto la interpretación doctrinaria mayoritaria, el artículo transcripto estipula cuáles son las fuentes del Derecho Internacional, y no sólo aquellas que la Corte debe tener en cuenta para decidir en los

conflictos que se sometan a su conocimiento. Sin embargo, **el Art. 38 no agota la enumeración de fuentes formales existentes en el Derecho Internacional actual**.

¿Existe una jerarquía en las fuentes enumeradas por el Art. 38?

Siguiendo a Barboza (1999), **no existe una jerarquía absoluta** de las normas que surgen de las fuentes enumeradas por el Estatuto, pero las mismas tienen una jerarquía relativa, determinada por el tiempo de su creación o su generalidad.
El principio general de interpretación señala que "***la ley posterior deroga la anterior***", y por lo tanto, **entre una norma consuetudinaria** (que no constituya una norma imperativa del derecho internacional) **y una posterior de un tratado que se le opone, prevalece la posterior**.

La relación entre un tratado multilateral y una costumbre posterior que se oponga a él resulta más compleja: si todos los miembros del tratado dejan de cumplirlo, puede aquél caer en desuso y ser abandonado. **Si todos los miembros adoptan una nueva costumbre que se opone al tratado**, las reglas de la costumbre sustituirán a las del tratado a las que se contraponen.
Por otra parte, **entre una norma general y otra más particular aplicable al caso, *predomina la particular*.**
Finalmente, **una norma imperativa del Derecho Internacional ha de tener primacía sobre otra que no lo sea**, **y entre normas imperativas la posterior deroga a la anterior**.

En cuanto a las fuentes auxiliares (jurisprudencia y doctrina), no son consideradas en el Art. 38 como fuentes principales de derecho, pero sirven para ayudar a la Corte a determinar la interpretación de las normas emanadas de las fuentes principales.

¿Solamente son consideradas fuentes las que proveen al Derecho Internacional de normas generales?

Barboza (1999) sostiene que **aparte de las fuentes de normas generales**, existen en el derecho de gentes **fuentes de normas individuales** (que se aplican a sujetos determinados) **o de obligaciones particulares** (tales como los tratados bilaterales, costumbres locales y actos unilaterales). De este modo se amplía el abanico de las fuentes del derecho, y la jurisprudencia se convierte en **fuente auxiliar de las normas generales** pero **fuente directa de normas individuales**.

2.2. Costumbre internacional

El Derecho Internacional era principalmente consuetudinario hasta la aparición de los tratados-leyes o tratados normativos, que con la codificación promovida por la ONU adquirieron gran difusión. ***En la actualidad sin embargo, aún quedan áreas total o parcialmente consuetudinarias, como***

- las de la responsabilidad internacional,
- el procedimiento arbitral,
- la protección diplomática y
- la sucesión de Estados.

El derecho consuetudinario es el basado en la tradición o costumbres, típicamente propio de las sociedades pre modernas. Si bien toda concepción del derecho se sustenta, en último término, en las tradiciones, costumbres, valores

morales y convencionalismos de la sociedad que la creó. De alguna forma, está estrechamente relacionado con el derecho natural

Contrariamente a lo que podría pensarse, el auge del proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las resoluciones de la Asamblea General sobre materias diversas, dieron un renovado impulso a la costumbre.

Ello fue producto de dos factores fundamentales:

- el primero fue la edificación de la costumbre sobre textos de tratados multilaterales que fueron recogidos por la práctica internacional;
- el segundo, consistió en la intervención de la ONU en el proceso codificador: sus textos (resoluciones y declaraciones de sus distintos órganos y foros) sirvieron de base para nuevas costumbres.

2.2.1. Concepto

Barboza (1999) destaca la existencia de **dos significados de la palabra "costumbre"**.

- Uno apunta a la *norma jurídica* formada al amparo de una conducta constante y repetida en el tiempo;
- el otro refiere a la práctica misma, esto es, a la conducta que al repetirse origina la obligatoriedad de su repetición.

El Art. 38.1.b se refiere a ambos significados cuando habla de *"la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"*. En efecto, cuando menciona a "la costumbre internacional", se refiere a la norma que surgió de la repetición de una conducta, pero **es a la conducta a la que se refiere el mismo artículo cuando habla de "una práctica generalmente aceptada como derecho".**

En definitiva, **la norma consuetudinaria** es la que surge de una práctica cuando la misma es aceptada como derecho. Por ello, no es adecuada la terminología utilizada por el Estatuto, en cuanto que la costumbre como norma, no es prueba de nada, y menos de una práctica.

2.2.2. Elementos

La segunda parte del Art. 38.1.b del Estatuto alude a los dos elementos que se asignan tradicionalmente a la **costumbre:** la práctica (o elemento material) y la *opinio juris* (o elemento psicológico).

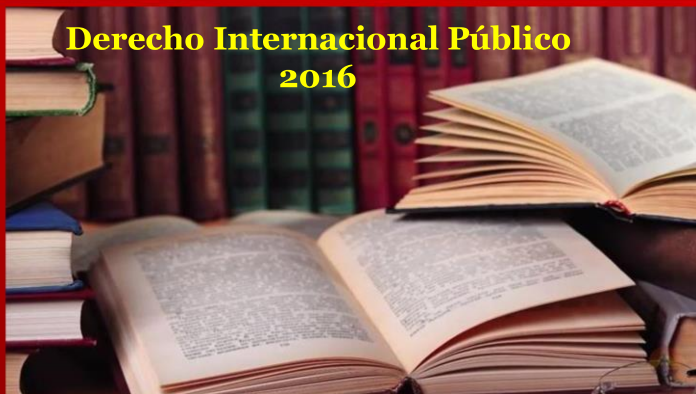
opinio juris,. "obligación de cumplir un deber jurídico". es la convicción de que una acción se llevó a cabo porque era una obligación jurídica.

Art. 38.1.b la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho

El elemento material refiere a una práctica que pueda ser sustrato de una costumbre, constituida –en palabras de Barboza (1999), *"por el comportamiento uniforme de los sujetos del Derecho Internacional en ciertas situaciones, o sea por la repetición constante de conductas de aquellos sujetos durante un período de tiempo"*. Las costumbres se originan fundamentalmente entre Estados, aunque los organismos internacionales pueden participar también en su configuración.

El elemento psicológico es la convicción de que la práctica es obligatoria. En este sentido, es importante destacar que *no todas las prácticas constituyen costumbres jurídicas: las reglas protocolares por ejemplo, son cumplidas invariablemente por todos los Estados, pero éstas se fundan en consideraciones de cortesía, oportunidad o tradición, no en el sentido de su obligatoriedad jurídica*.





En virtud de lo expresado, **lo que distingue a la costumbre jurídica de otras maneras de repetición de conductas no jurídicas** –por ejemplo, los usos sociales y la simple costumbre- **es el elemento psicológico**. A diferencia de aquéllas, **la costumbre jurídica es coercible**; se puede obligar a otro a obedecerla.

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

- **Elemento material: práctica**

Comportamiento uniforme de los sujetos del DIP por un cierto tiempo

- **Elemento psicológico (opinio iuris): convicción de su obligatoriedad**

Prácticas que no constituyen costumbres jurídica (usos sociales, o costumbres no jurídicas).

Coercibilidad de la costumbre jurídica



2.2.3. Formación

Con relación al tiempo de formación de una costumbre, anteriormente se requería el transcurso de un largo período de tiempo; hoy este largo lapso ya no se requiere debido a las características actuales de las relaciones internacionales, en las que las interacciones entre los Estados se intensifican y por ello, las reacciones a los comportamientos de éstos se conocen rápidamente.

Barboza (1999) **distingue dos períodos en la formación de las costumbres**: el período formativo y el período de la costumbre universal.

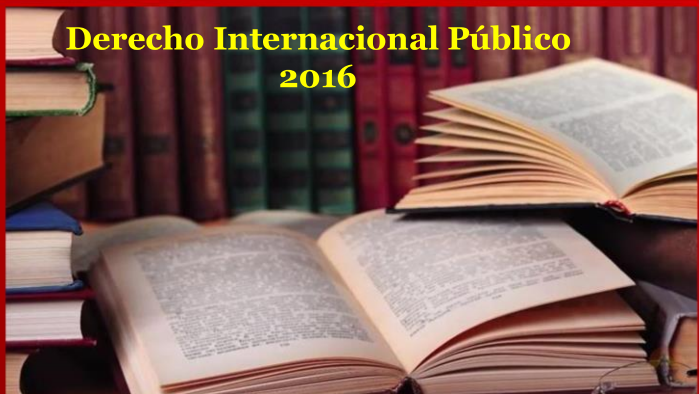
- **Período formativo**: La costumbre implica una conducta esencialmente repetida y compartida por al menos dos Estados. En este sentido, cualquiera de ellos tiene la posibilidad de *permitir o impedir* tal conducta.

  Barboza (1999) cita como ejemplo la formación de la costumbre del paso inocente de buque de todas las banderas por el mar territorial de los Estados costeros: el Estado costero estuvo originalmente en situación de poder impedir que por sus aguas territoriales naveguen buques de otro pabellón.

  En este sentido, es importante mencionar el concepto desarrollado por la doctrina sobre *el* ***objetor persistente.*** **Se denomina así a aquel Estado que durante el período de formación de la costumbre, se ha opuesto invariablemente a que ésta le sea aplicada**. En tal caso, la objeción no impedirá la formación de la costumbre, pero la misma –una vez creada- no podrá ser impuesta a dicho Estado.

  Repetir una conducta significa que los hechos individuales de cada episodio responden a un *género común.* Siguiendo con el ejemplo de Barboza, son distintos los buques, que entran por diferentes lugares en diversos mares territoriales pero, a pesar de las diferencias entre estos hechos individuales, podemos identificar conceptos ideales como “mar territorial”, “buque” o “paso”.





Siendo la conducta lo que se repite, y no existiendo conducta sin sentido, **Barboza** (1999) sostiene que la identidad genérica a la que se aludió en el párrafo anterior debe tener una *unidad de sentido*. En el ejemplo **la unidad de sentido** es la de "un paso ininterrumpido, que no compromete el orden público ni la seguridad del Estado ribereño".

El autor que comentamos destaca que la repetición genera entre los Estados protagonistas una costumbre válida. Su período formativo no puede ser demasiado extenso y tiene como base el consentimiento en obligarse de los mencionados Estados. Normalmente, es un grupo reducido de Estados el que actúa como ***pionero o propulsor* de la costumbre**: una conferencia codificadora o un conjunto de Estados que impulsan la adopción de una resolución en el seno de las Naciones Unidas, que luego se va extendiendo a terceros Estados. ***Ejemplo*** de ello son las reglas panamericanas relativas a las reservas a los tratados, que luego fueron aceptadas unánimemente por el resto de los Estados.

Objetor Persistente

No obstante, un Estado podrá eludir el cumplimiento de una costumbre de este tipo cuando se hubiere opuesto de un modo determinante e inequívoco a la misma durante su periodo de formación **(*regla de la objeción persistente*)**. Con todo ello, en caso de que se sobrevenga un litigio internacional, recae en el Estado contrario a la aplicación de una costumbre la carga de la prueba; es decir, es él quien ha de probar que durante el proceso de consolidación de la norma consuetudinaria se opuso ella.

.

En cualquier caso, la regla de las diez millas sería inoponible a Noruega en la medida en que siempre se ha opuesto a cualquier aplicación en la costa noruega.

Caso anglo-noruego de pesquerías (1951:131)

En aquellos casos en los que la costumbre internacional constituye una **norma de derecho imperativo** también conocidas como normas de *ius cogens*, la doctrina estima que la oposición inequívoca, constante y persistente manifestada por un estado carece de efectos, dado que han de primar los intereses generales de la comunidad internacional por encima del interés meramente individual. En otros casos, la objeción es rechazada por cuestiones de contradicciones en el comportamiento del estado objetor o por la presión que se produce en el caso de que tan sólo sea un estado el que se opone a la costumbre.

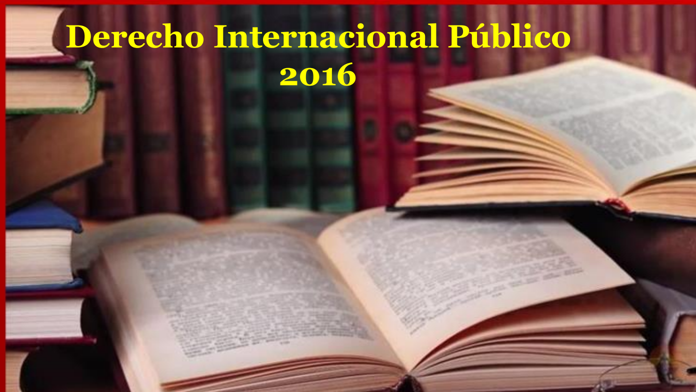
Respecto a la *opinio iuris*, resulta difícil aceptar que ésta exista en el período formativo; de hecho, si existiera, se basaría en un error, puesto que los Estados que adoptaran la práctica lo habrían hecho convencidos de que se trataba de una norma obligatoria de derecho, cuando en realidad aún no lo era.

- **Período de la costumbre universal:** No está definido claramente el momento en que una costumbre particular pasa a ser universal, lo cual resulta una consecuencia de la descentralización del Derecho Internacional, en el cual no hay un órgano legislativo central que ejercite el poder legiferante.

  Sin embargo, ciertos órganos como la CIJ, la Asamblea General de la ONU y la doctrina son consideradas como voceros de la comunidad internacional. Sus declaraciones son las que normalmente deciden que una costumbre llegó a ser universal; esto es, la comunidad internacional toma conciencia de la generalidad de una cierta práctica, pero todavía falta la declaración que la consagra públicamente como costumbre universal.

  En esta etapa, los Estados que no participaron en la formación de la costumbre la deben aceptar de manera obligatoria, como lo hicieron –respecto a todas las costumbres por entonces existentes- los Estados surgidos del proceso de descolonización. Por esa razón, resulta más adecuado sostener que es en este período en el que se consolida el elemento de la *opinio iuris*, entendido como la convicción de la obligatoriedad de la norma consuetudinaria.





Poder legiferante: En el derecho de gentes, los sujetos o personas más importantes son los Estados éstos tienen personalidad originaria, son al tiempo que sujetos, **legiferantes**, porque crean las normas jurídicas y de su voluntad derivan las otras personas o sujetos en el plano internacional.

2.2.4. Clasificación

Costumbre clásica y nueva costumbre

Barboza (1999) **distingue entre** la *costumbre clásica*, en la cual la regla consuetudinaria se deduce de ciertos actos repetidos en el tiempo, de la *nueva costumbre*, que se desprende de textos creados a partir de consensos de la comunidad internacional. Estos textos no se inspiran enteramente en actos pasados, sino que prevén conductas futuras. Por ello, deben pasar por un proceso de aceptación de la comunidad internacional en su conjunto para convertirse en normas consuetudinarias.

La codificación impulsada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** con apoyo de **la Comisión de Derecho Internacional** y otros cuerpos codificadores, ha producido gran cantidad de tratados, resoluciones y otros textos que pretenden declarar la costumbre existente o desarrollar progresivamente el Derecho Internacional postulando nuevas normas jurídicas:

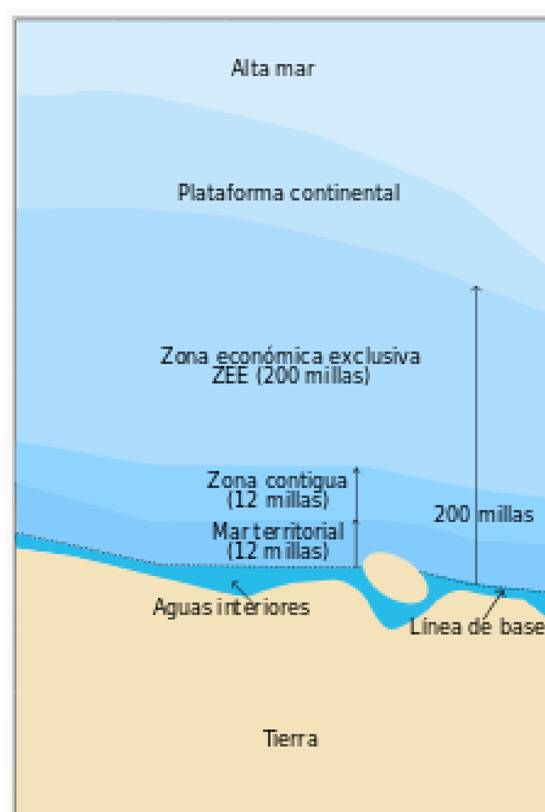
- ***Nuevas costumbres formadas sobre tratados normativos***: por más que los tratados multilaterales agrupen a un gran número de Estados, nunca comprenden a todos los existentes, por lo que sus normas no son de Derecho Internacional general. Sin embargo, muchas veces las normas de los tratados son acogidas por Estados no miembros, y de ese modo, se van generalizando en su aplicación, llegando a convertirse en costumbres del Derecho Internacional general. En estos casos, la CIJ ha sostenido que basta un breve lapso de tiempo para la formación de la regla consuetudinaria (Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. CIJ, 1969).

  Se pidió a la Corte que declarara los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación entre las partes de las zonas de la plataforma continental del Mar del Norte.
  No se pidió realmente que la Corte delimitara las fronteras correspondientes ya que **las partes se obligaron a efectuar sus delimitaciones a través de un acuerdo en conformidad con la decisión de la Corte**.
  Dinamarca-Países Bajos
  Frente a la disputa sobre el Mar Territorial, Dinamarca y los Países Bajos, para la prolongación de la Plataforma Continental, alegaron el principio de equidistancia y el artículo 6 de la Convención de Ginebra.
  República Federal de Alemania
  Se opone al principio de equidistancia, considerando que menoscabaría su participación adecuada en la zona de la plataforma continental ya que disminuiría su espacio.
  Propone la aplicación del principio que establece que cada uno de los Estados ribereños tiene derecho a una porción justa y equitativa de la plataforma continental existente.
  Disposiciones de la Corte
  La Corte rechazó el alegato de Dinamarca y los Países Bajos argumentando:
  Si bien la República Federal Alemana fue uno de los firmantes, no ratificó la Convención de Ginebra y por lo tanto no estaba legalmente obligada.
  Estableció que el principio de equidistancia no era una consecuencia necesaria de los derechos sobre la plataforma continental, ni constituía una norma de derecho consuetudinario internacional.

- ***Nuevas costumbres formadas sobre la base de resoluciones de la Asamblea General*: Si** bien tales resoluciones no tienen fuerza obligatoria, la doctrina considera que las mismas pueden suscitar los mismos modos de interacción con la costumbre que aquellos que existen con relación a los tratados de codificación. Tales costumbres no se crean automáticamente, sino que deben estar respaldadas por un proceso posterior de aceptación en la práctica de los Estados, que en general es breve. Como ejemplo de este modo de creación de nuevas costumbres, se cita el caso de la "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU" (Resolución 2625), que introdujo textos que ingresaron al Derecho Internacional general por vía consuetudinaria.

- ***Nuevas costumbres formadas sobre otros textos*:** tal es el caso por ejemplo de las reglas de extensión del mar territorial y la Zona Económica Exclusiva, que fueron normas consuetudinarias mucho antes que la convención correspondiente entrara en vigencia.

  La zona económica exclusiva, también denominada mar patrimonial, es una franja marítima que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas (370,4 km) contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura de éste



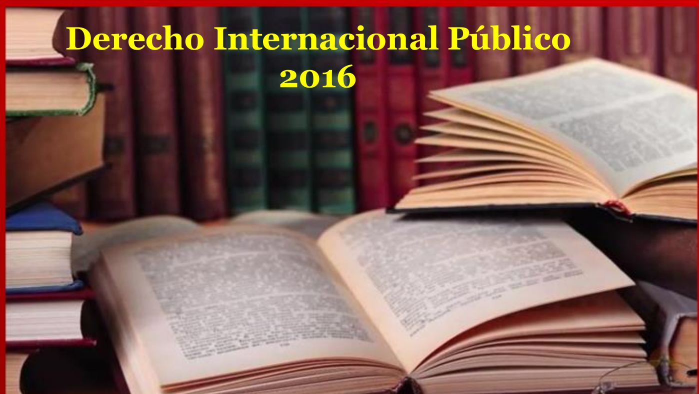
Las distintas zonas marítimas de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobada en 1982.

Costumbres regionales y locales

La CIJ admitió, en casos como el del Derecho de asilo, la existencia de costumbres regionales, pero exigió para su oponibilidad a un Estado de la región, la prueba de que éste las había aceptado. De ello se deduce que el consentimiento resulta un requisito necesario para la conformación de las costumbres de carácter regional. Igualmente en el caso de costumbres bilaterales (esto es, las que se forman entre dos Estados), el consentimiento es indispensable para su formación.

Tanto las costumbres regionales como las bilaterales se diferencian de las universales en el hecho de que no pueden ser oponibles a Estados que no participaron de su formación, lo que sí es posible tratándose de costumbres universales.





El **Derecho de asilo** es un derecho internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política. El **artículo 14** de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce este derecho básico:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

2.3. Principios Generales del Derecho

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

- De derecho interno: **cosa juzgada, buena fe, Enriquecimiento sin causa, obligación de reparar, etc.**
- Transferibles al orden internacional
- Autonomía relativa: **aplicación supletoria (lagunas del derecho).**
- **No son fuentes " formales " sino más bien** materiales



***Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas* son la tercera fuente mencionada en el Art. 38.1.c del Estatuto de la CIJ**.

ARTÍCULO 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. **los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas**;
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren

Ex aequo et bono
Juzgar ex aequo et bono significa juzgar por equidad.
Loc. lat. Según la equidad y el leal saber y entender. Así deben fallar los amigables componedores, y así está dispuesto también en ciertos tribunales juntas profesionales. | Se denominan asimismo "ex aequo el bono" las excepciones

fundadas en la equidad; ya sean in rem, si al objeto se refieren, o in personae, si en circunstancias individuales se apoyan.

Estos principios generales **son de *derecho interno***; son normas jurídicas muy generales que tienen vigencia en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Por lo tanto, ***no son principios del Derecho Internacional***, que sí son normas consuetudinarias universales, tales como la soberanía y la igualdad jurídica de los Estados, o la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Por lo tanto, los principios generales son formulados antes en los derechos domésticos, y luego aplicados en el Derecho Internacional; al ser principios inherentes al derecho en general, en definitiva podrían considerarse también como un fondo de reserva propios de este último ordenamiento.
Los mismos responden a valoraciones jurídicas universales, tales como el del enriquecimiento sin causa, la cosa juzgada, la buena fe, el que nadie puede transmitir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tiene, ni alegar su propia torpeza para beneficiarse en derecho.

En cuanto a su autonomía como fuente de Derecho Internacional, fueron utilizados hasta 1920 como fuente directa por los tribunales, por lo que puede decirse que existía una costumbre internacional por la cual tales órganos podían aplicarlos. Al ser incluidos en el **Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional** (antecedente directo de la actual CIJ) se generaron discusiones doctrinarias respecto a su naturaleza, las cuales fueron resueltas a favor de **la existencia de una costumbre internacional que considera a los principios generales del derecho como fuente supletoria**.

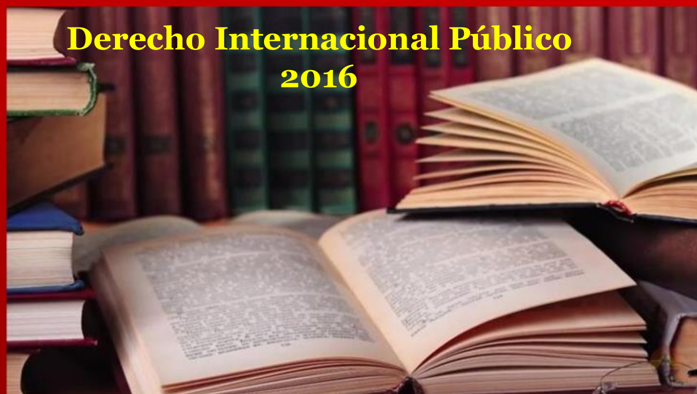
Para Barboza (1999) *no son fuentes formales del Derecho Internacional ya que no constituyen un procedimiento de creación de normas, sino que más bien son una reserva de conceptos jurídicos ya hechos, y por ello cercanos al concepto de "fuente material"*.
De allí que la CIJ aplique tales principios en forma supletoria, cuando no hay una norma convencional o consuetudinaria aplicable al caso bajo análisis, para evitar que el juez se vea constreñido al *non liquet* si la controversia cae dentro de una "laguna del derecho".

2.4. Tratados Internacionales

2.4.1. Concepto.

(Convención 1969)
ARTICULO 2
Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:
a) *Se entiende por "**tratado**" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*
b) Se entiende por "**ratificación", "aceptación", "aprobación", y "adhesión**", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
c) Se entiende por **"plenos poderes"** un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o

la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por "**reserva**" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
e) Se entiende por "**Estado negociador**" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
f) Se entiende por "**Estado contratante**" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
g) Se entiende por "**parte**" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
h) Se entiende por "**tercer Estado**" un Estado que no es parte en el tratado;
i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Barboza (1999) define a los tratados internacionales como *"acuerdos de voluntades entre sujetos del DI destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones internacionales."*

Existen otras denominaciones que se refieren al mismo concepto:

- las expresiones ***convenios o convenciones*** se aplican a los instrumentos multilaterales o codificadores;
- las ***cartas o pactos*** refieren generalmente a instrumentos de organizaciones internacionales;
- los ***protocolos*** por su parte suelen ser instrumentos que sirven de corolarios a otros.
- Otros nombres utilizados en la práctica internacional: compromiso, concordato (cuando es parte la Iglesia), Estatuto.

En cuanto a las normas que regulan esta temática, **eran consuetudinarias hasta la vigencia de la Convención de 1969.** Esta convención fue complementada en 1986 con otra Convención referente a los tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales entre sí.

El Art. 2.1 restringe el **concepto de tratado** al *"celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"*.

Como surge de la definición transcripta, el *concurso de voluntades* hace a la esencia misma del tratado, que debe producirse en el plano internacional y estar regido por el *Derecho Internacional*, que le da validez y obligatoriedad en dicho plano. Se menciona expresamente el carácter "internacional" del derecho para **diferenciar** los ***tratados*** de los ***acuerdos*** entre Estados regidos por el derecho interno de una de las partes.

Debe tratarse de acuerdos *por escrito*, lo que implica que la convención no se ocupa de los acuerdos orales, que de todas maneras podrían ser válidos de acuerdo con lo estipulado por su **Art. 3.**

ARTICULO 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) Al valor jurídico de tales acuerdos;
b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

La Convención sólo se ocupa de los tratados *entre Estados*, pero es necesario tener en cuenta que los tratados pueden ser creados por una manifestación de voluntad común de otros sujetos de Derecho Internacional, siempre que tengan la capacidad suficiente (no pueden celebrar tratados los individuos o las compañías comerciales).

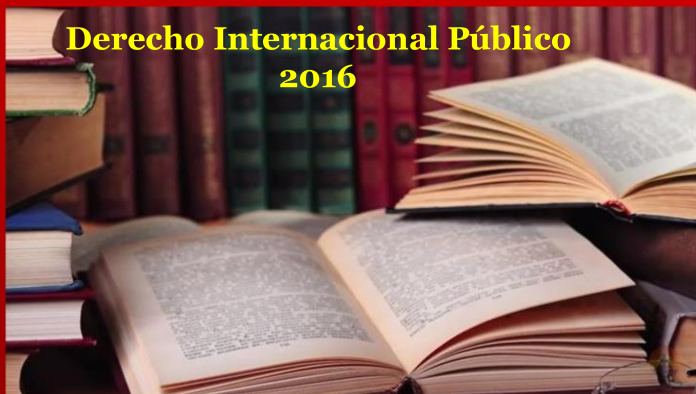
En cuanto a la forma, y tal como surge del texto que comentamos, la Convención es muy flexible y por ello comprende los tratados que *consten en uno o más instrumentos, independientemente de su denominación*.

TRATADOS INTERNACIONALES

- **Acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho Internacional destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones internacionales**
- **Diversas denominaciones**
- **Normas aplicables: convención sobre tratados concluidos entre estados y Organizaciones de 1982**







OTRAS FUENTES

- **Auxiliares:** para aclarar el alcance de las normas
  - **Jurisprudencia** (no es obligatoria)
  - **Doctrina** (opinión de autores, sociedades científicas)

- **Fuentes no mencionadas en el art. 38. 1:**
  - **La equidad** (Art. 38 inc. 2 del estatuto de la CIJ). No es una fuente de normas generales ni una fuente de normas individuales.
  - **Actos de unilaterales (autónomos):** notificación, reconocimiento, protesta, renuncia





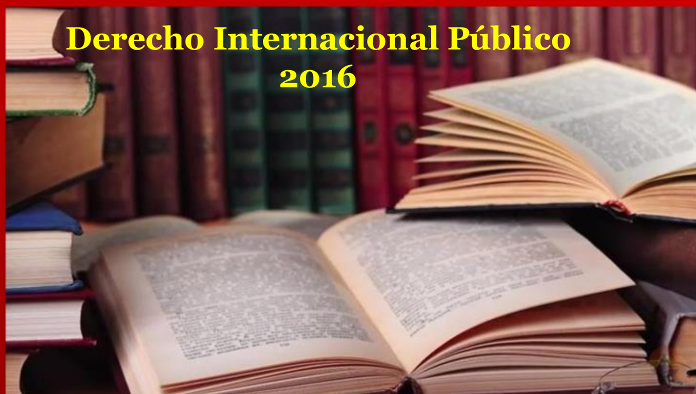
2.4.2. Clases.

- **Teniendo en cuenta el *número de partes contratantes:***
  - son **tratados bilaterales** aquellos en los que participan **dos sujetos** y
  - **multilaterales** los celebrados **por tres o más**.

- En cuanto a **la *posibilidad de ser parte*** luego de su celebración:
  - son **abiertos** aquellos a los que se puede acceder sin haber participado de la negociación y
  - **cerrados** aquellos que no admiten nuevos miembros sin que ello implique la celebración de un nuevo tratado.

- **Con respecto a las *formas***, podemos distinguir:
  - **tratados en buena y debida forma**, que son los que siguen un proceso complejo (se negocia, se adopta el texto único, se firma y ratifica) y
  - los **tratados en forma simplificada**, que normalmente son bilaterales y se perfeccionan mediante un cambio de notas. En una nota, una de las partes hace la propuesta del texto, y si la otra lo acepta (mediante otra nota de respuesta en la que se expresa que la propuesta hecha es aceptada y que por ende el texto es un tratado) hay un acuerdo internacional entre ambos Estados. Tienen la ventaja de ser una forma rápida que se adapta a la intensificación de las relaciones internacionales.
- **De acuerdo al *tipo de voluntades* que concurren**, podemos distinguir entre
  - **tratados contratos**: expresan una voluntad de una parte que es distinta y complementaria de la voluntad de la otra (comprar/vender). Si bien crean normas en este caso se trata sólo de normas individuales
  - **tratados normativos**: traducen una voluntad común expresada en normas generales. Crean normas.





2.4.3 Celebración

Barboza (1999) **identifica las siguientes etapas para la celebración de un tratado:**



a. *Conformación del texto:*

En esta etapa, las partes conforman el texto sobre el que están de acuerdo y lo autentican. Podemos distinguir dentro de la misma las siguientes actividades:

- ***Negociación*** a través de los representantes de las partes debidamente acreditados, que formulan propuestas, contrapuestas y adoptan todas las medidas necesarias hasta arribar a un acuerdo. Puede hacerse mediante conversaciones directas o en el marco de una conferencia.
- ***Adopción del texto***: una vez que las partes manifiestan su opinión de que el texto refleja lo negociado, y que por ello, no será objeto de nuevos cambios, se dice que ese texto ha sido adoptado (Ver **Art. 9** de la Convención).

ARTICULO 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

- ***La autenticación del texto*** se verifica mediante la firma, **la firma *ad referendum* o la rúbrica de los representantes**. Es la prueba formal de la adopción del texto (Ver Arts. 10.1 y 2 de la Convención).

ARTICULO 10
Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

b. *Manifestación del consentimiento en obligarse:*

El texto autenticado aun no obliga a nada a los Estados contratantes. Los mismos deben manifestar su consentimiento en vincularse por dicho texto, lo cual puede verificarse a través de alguno/s de los siguientes mecanismos previstos por la Convención:

- **Firma:** En algunos casos, la sola firma del texto obliga a los Estados participantes. Ello ocurre, de acuerdo con la Convención, cuando el tratado estipula expresamente que la firma tendrá ese efecto; cuando los negociadores hayan convenido en él; o bien cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación **(Art. 12** de la Convención). Es habitual que los tratados se abran a la firma de los Estados participantes durante un período de tiempo. En estos casos, a pesar de que el tratado todavía no entró en vigencia, nace la obligación de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustre el objeto y fin de este (**Ver Art 18** de la Convención).

ARTICULO 12
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 18
Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

- **Ratificación:** Generalmente, la sola firma no basta, requiriéndose de una instancia posterior representada por un instrumento de ratificación (**Art. 14** de la Convención). La necesidad de esta instancia surge de la división de poderes típica de toda democracia: normalmente, el Ejecutivo conduce las negociaciones, y el parlamento aprueba el tratado para que el ejecutivo pueda ratificarlo. Los pasos concretos de la ratificación dependerán de lo establecido por la normativa constitucional en cada país.

ARTICULO 14
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

- **Adhesión:** Si un Estado no participó en la negociación, puede acceder al tratado por la adhesión posterior, según los establece el **Art. 15** de la Convención. Esto sólo es posible en los llamados tratados abiertos.

ARTICULO 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Con relación al ***proceso constitucional argentino***, en nuestro país es el poder ejecutivo el que negocia y firma el tratado. Luego de ello, éste es enviado al Congreso, que lo considera y en su caso, aprueba en cada cámara. Una vez aprobado, el tratado pasa al poder ejecutivo para que éste lo ratifique. Por lo tanto, **de acuerdo a nuestro sistema constitucional,** la **aprobación** es un **acto legislativo**, mientras que la **ratificación** es un **acto ejecutivo**.

Finalmente, es importante destacar que **para la *vigencia interna* del tratado**, se requiere normalmente la ratificación y el canje de instrumentos de ratificación (si se trata de acuerdos bilaterales) o el depósito del instrumento de ratificación en el país depositario o con el Secretario General de la ONU (para las convenciones realizadas bajo su auspicio) o con quien se indique en el texto del tratado.

2.4.4. Reservas

De acuerdo con la Convención, *"se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"* (Art. 2.d).

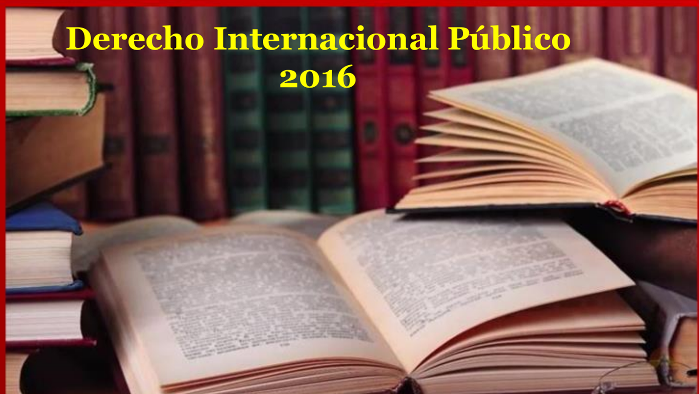
En realidad, como señala Barboza (1999), **la reserva es *sólo aparentemente unilateral***, ya que este carácter se presenta en su formulación en cuanto que es presentada unilateralmente por el Estado, pero carece de efectos jurídicos mientras no haya una reacción de los demás miembros del tratado (aceptación o rechazo).

Como señala la definición, la declaración que la reserva implica tiene por objetivo *modificar el alcance* de alguna de las disposiciones convencionales respecto al reservante. Ello puede ocurrir cuando un Estado ha querido imponer cierta posición en la negociación y no lo ha logrado (por lo cual busca el mismo efecto mediante la reserva); o bien cuando un Estado tiene respecto a cierto tema una posición que considera importante en su política exterior, de tal modo que si no presenta una reserva que la salve, le resultará imposible entrar en el tratado.

Las reservas sólo atañen a las convenciones multilaterales; en los tratados bilaterales la presentación de una reserva equivale a reabrir las negociaciones.

La Convención de Viena regula la cuestión de las reservas en los **Arts. 19 a 23,** siguiendo para ello el modelo inaugurado por la regla panamericana, que –a diferencia de la regla de la unanimidad- favorece notablemente la participación de los Estados en cuanto que establece más de un sistema según se acepten o no las reservas presentadas. De acuerdo con esta regla (Ver art. 21 de la Convención):





1. Un tratado estará en vigor en la forma en que fue firmado entre aquellos países que lo firmen sin reservas, en los términos originales.
2. Entrará en vigor entre los gobiernos que lo ratifiquen con reservas y los firmantes que acepten las reservas en la forma en que quede modificado por dichas reservas.
3. No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que no las acepte.

En cuanto al *momento de la presentación* de la reserva y de acuerdo a lo estipulado por el Art. 19 de la Convención, el Estado puede presentarla al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, a menos que la reserva esté prohibida por el tratado, o que estén permitidas sólo determinadas reservas (y la presentada no sea de ese tipo) o que la misma no sea compatible con el objeto y fin de la convención.

Con relación a *las objeciones* a reservas hechas por un Estado, la Convención es flexible: es suficiente con que un solo Estado acepte la reserva para que el reservante forme parte del tratado con respecto al aceptante. Si otro Estado por el contrario quiere que el tratado no entre en vigencia entre él y el reservante, deberá indicarlo expresamente, en cuanto que no basta su silencio para ello. Es decir que, si objeta la reserva, debe además manifestar su intención contraria a que el tratado rija entre él y el reservante (Ver Art. 20 de la Convención).

Cabe tener en cuenta que existen ciertos casos previstos por la Convención en los que se requiere una aceptación unánime de la reserva para su vigencia: *"Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes"* (Art. 20.2 de la Convención de Viena).

Reservas

ARTICULO 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses

siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23.

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

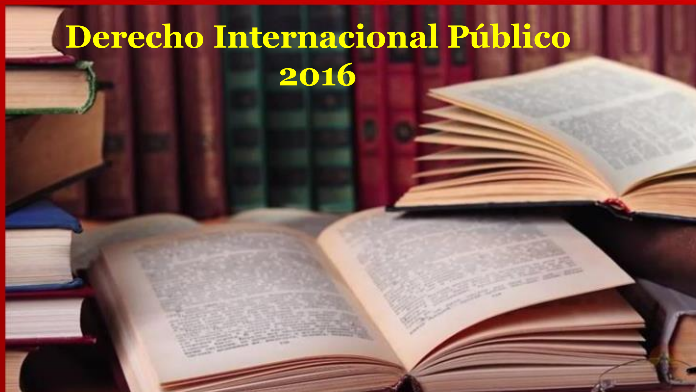
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

A modo de síntesis, podemos identificar –como resultado de la presentación de una reserva que no es aceptada por todos los Estados partes en un tratado los siguientes subsistemas:

- **Entre el reservante y los que aceptan la reserva, rige el tratado modificado.**
- **Entre el reservante y los que no aceptan la reserva, no rige el tratado si estos últimos así lo manifiestan de forma expresa.**
- **El tratado rige en su forma original entre todos los otros Estados.**
- **Entre un Estado que haya hecho una objeción a la reserva pero no se haya opuesto a su entrada en vigor entre él y el reservante, entra en vigor el tratado pero las disposiciones a las que se refiera la reserva no se aplican entre estos dos.**

2.4.5 Entrada en vigor

La Convención de Viena establece en su Art. 24.1 y 2

ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS
ARTICULO 24
Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de un texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Por lo tanto, si el tratado nada dice respecto a su entrada en vigor, ésta ocurrirá cuando se hayan perfeccionado los pasos necesarios para la expresión inequívoca del consentimiento por parte de todos los Estados contratantes.

2.4.6. Observancia y aplicación

Estos aspectos se encuentran regulados en los Arts. 26 a 30 de la Convención.
De acuerdo con el **Art. 26, "*todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*"** Se trata de la expresión de la regla ***pacta sunt servanda,*** que, como se vio al analizar los fundamentos de la validez del Derecho Internacional, es una norma consuetudinaria que otorga validez a todos el derecho de los tratados.

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS
SECCION 1. - Observancia de los Tratados
ARTICULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El **Art. 27** proclama la supremacía del derecho internacional sobre el interno, pudiendo ser interpretado como una aplicación del principio de buena fe.

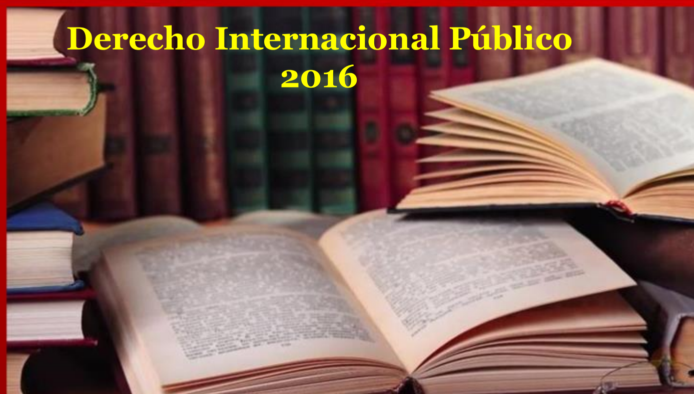
ARTICULO 27
El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

El Art. 28 consagra la irretroactividad del tratado respecto de los actos o hechos que tuvieron lugar antes de la fecha de su entrada en vigor, o de situaciones que dejaron de existir para ese entonces, siempre que una intención diferente no se desprenda de dicho tratado

SECCION 2. –





Aplicación de los tratados

ARTICULO 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

ARTICULO 29

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de la partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Una cuestión que merece un análisis más detallado, es la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, regulados por el **Art 30** de la Convención.

Al respecto, es posible distinguir tres situaciones:

- ***Existencia de una cláusula expresa:*** Cuando uno de los tratados establece que está subordinado a otro anterior o posterior, se sigue lo dicho en el tratado.
- ***Todas las partes en uno también lo son del otro:*** si todas las partes en el tratado anterior son partes en el posterior, el primer tratado quedará terminado si se desprende del segundo la intención de las partes de que la materia se rija por éste; o bien si sus disposiciones son totalmente incompatibles con las del primero (Ver art. 59). Si las cláusulas del segundo no son totalmente incompatibles con las del primer tratado, las disposiciones de éste que no se opongan a aquél serán aplicables.

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

- ***Coincidencia parcial de las partes:*** si sólo algunas de las partes en un tratado son partes en el otro, entre los Estados que sean partes de ambos se aplican las mismas soluciones que en el caso anterior. Entre un Estado que sea parte en ambos tratados y otro que lo sea sólo de uno de ellos, rige el tratado que tienen en común.

ARTICULO 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

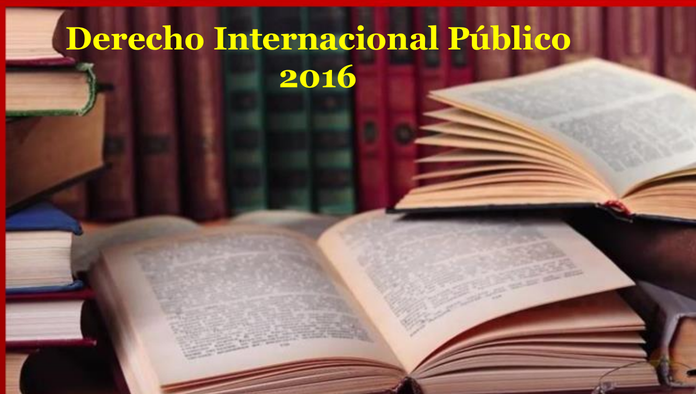
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:





a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

A modo de síntesis, Barboza (1999) señala que *"la regla es que el tratado posterior tiene primacía sobre el anterior entre las partes de ambos, en la medida en que sean incompatibles",* con la excepción prevista en el Art. 30.2: cuando en el tratado posterior se establezca que éste está subordinado al anterior, o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado.

2.4.7 Interpretación

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) distingue tres criterios para la interpretación de los tratados:

- **Método objetivo o textual, centrado en el texto del instrumento, aunque también puede investigar la voluntad real de las partes o el papel del objeto y del fin del tratado en caso de duda.**
- **Método subjetivo, que recurre a la exploración de la intención de los contratantes.**
- **Método teleológico, que se enfoca en los objetivos y fines que persigue el tratado.**

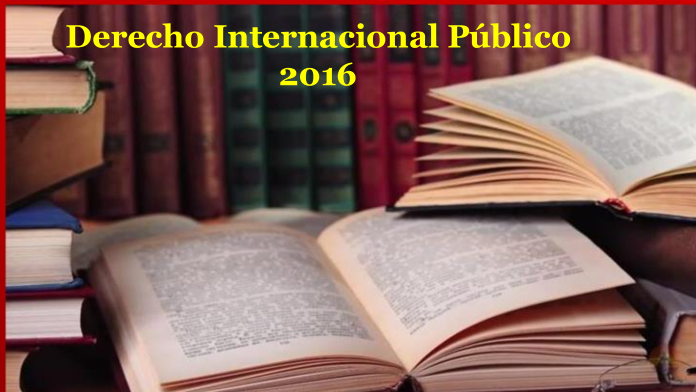
La Convención de Viena se refiere a todos ellos, estableciendo reglas principales y secundarias de interpretación:

Las reglas principales.
En el **Art. 31** la Convención enumera las reglas principales para la interpretación de los tratados, referidas todas ellas a elementos "auténticos" provistos por las partes:

SECCION 3. - Interpretación de los Tratados
ARTICULO 31
Regla general de interpretación

1. ***Un tratado deberá interpretarse de buena fe*** *conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
2. ***Para los efectos de la interpretación de un tratado,*** *el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.





3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

La *buena fe* es primordial en el Derecho Internacional; implica una interpretación conforme al "sentido corriente", que reconoce su excepción en el párrafo 4, que prevé apartarse de dicho sentido para atribuirle al término un sentido especial, cuando esa fuera la intención de las partes.
Existe además un claro *predominio del texto* (método textual), que debe interpretarse dentro del texto mismo (que abarca el preámbulo y los anexos) y en su contexto, que abarca los elementos indicados en los puntos a y b del párrafo 2. ***El primero*** de ellos alude al protocolo de firma y a los acuerdos complementarios concluidos en el momento de la celebración del tratado; ***el segundo***, a las declaraciones que los Estados contratantes hayan hecho al concluir el tratado y que declaran aceptar como instrumentos conexos al mismo.

El párrafo 3 del artículo que comentamos menciona los *acuerdos y prácticas ulteriores*, que serían otros elementos auténticos suministrados por las partes mismas.
Finalmente, el punto c del párrafo 2 alude a las normas de Derecho Internacional aplicables entre las partes. Barboza (1999) aclara que si bien nada dice al respecto la Convención, son de aplicación las normas vigentes al momento de la celebración del tratado.

Las reglas complementarias.

Si ejercitando los métodos anteriores el sentido permanece oscuro o ambiguo, o se llega a un resultado irrazonable o absurdo, hay que acudir a otros medios de interpretación, que de acuerdo con la Convención comprenden:

- Los trabajos preparatorios, tales como las actas que recogen las negociaciones de los Estados previas a la adopción del texto (tratados multilaterales) o las notas diplomáticas sobre el contenido y alcance del tratado (tratados bilaterales). Estos trabajos ayudan a determinar el exacto sentido de ciertos términos o iluminar el objeto y fin del acuerdo (Art. 32).
- Las circunstancias de celebración del tratado (Art. 32).
- Para el caso de la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas, si discrepan los textos en algunos puntos en las diferentes versiones (siempre que no haya un texto que prevalezca por disposición del tratado o acuerdo entre las partes), y las discrepancias de sentido no pueden resolverse aplicando las reglas de los Art. 31 y 32, "se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos habida cuenta del objeto y el fin del tratado" (Art. 33.4).

ARTICULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

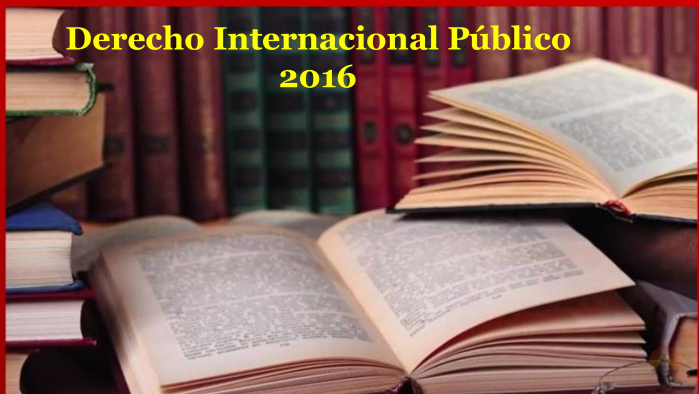
a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTICULO 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas





1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. *Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado*.

2.4.8. Enmienda y modificación

Señala Barboza (1999) que una **enmienda**, **para la terminología de Viena**, es el cambio de alguna/as de las disposiciones de un tratado en relación con todos los Estados miembros; puede asimilarse a un tratado nuevo, que requiere por ello el acuerdo de todas las partes, al que se le aplicarán las disposiciones de la Convención relativas a su celebración y entrada en vigor (excepto que el tratado disponga algo diferente; ver Art. 39).

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS
ARTICULO 39
Norma general concerniente a la enmienda de los tratados
Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Todas las partes del tratado pueden participar de las negociaciones y decisiones relativas a una enmienda y en su celebración, y tienen derecho a ser partes del tratado enmendado.
El **artículo 40** prevé los dos subsistemas fundamentales que regirán en caso de que alguna parte no acepte la enmienda:

El tratado enmendado rige sólo para los Estados que aceptaron la enmienda.

- Los demás Estados se rigen por el tratado original. Esto es, entre los Estados que aceptaron y los que no aceptaron la enmienda, rige el tratado original, lo mismo que entre aquellos que no la aceptaron.

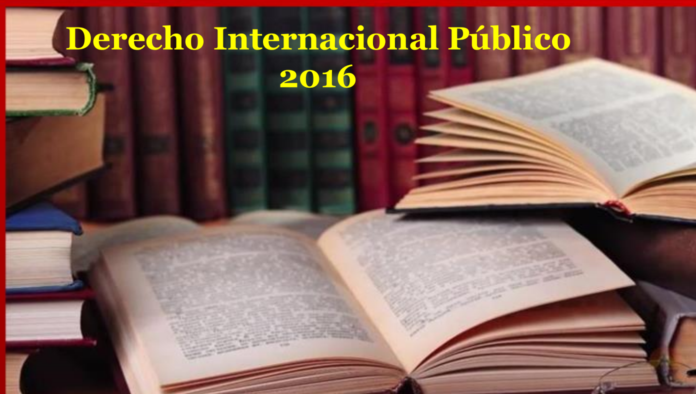
Finalmente, el mismo artículo establece que los Estados que se convierten en partes luego de la aprobación de la enmienda, a menos que manifiesten una intención diferente, se regirán con los Estados que la aceptaron por el texto modificado, y con los demás por el original (Art. 40.5).
En cuanto a la modificación, a diferencia de lo que ocurre con la enmienda, sucede cuando dos o más Estados Miembros de un tratado multilateral quieren alterar algunas de sus cláusulas en sus relaciones mutuas. Barboza (1999) cita el caso de un tratado de integración regional, dentro del cual algunas partes optan por cambiar ciertas disposiciones para adaptarlas mejor a una subregión. Podrán hacerlo si el tratado lo prevé (Art. 41.1.a) y aún cuando no esté prevista, si no hay una prohibición al respecto en su texto (Art. 41.1.b). En este último caso, la Convención exige que la modificación no afecte el disfrute de derechos o el cumplimiento de obligaciones de las demás partes ni sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:





a) En la decisión sobre medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
   a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y
   b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

2.4.9. Nulidad

La nulidad de los tratados puede responder a diversas causas, previstas por la Convención en los **Arts. 46 a 53**. A continuación, presentaremos una breve síntesis de las mismas:

Causas de nulidad
1. Falta de capacidad del órgano del Estado

2. Error como vicio del consentimiento

3. Dolo como vicio del consentimiento

4. Coacción *como vicio del consentimiento*

5. Violación de una norma de ius cogens

Falta de capacidad del órgano del Estado: Esta causal se configura cuando el órgano que decide el consentimiento del Estado actúa en violación de una disposición de su derecho interno sobre la competencia para celebrar contratos. Se trata de una excepción a la regla de que el Derecho Internacional prevalece sobre el derecho interno; de allí que el Art 46 de la Convención exija: a) que la violación sea manifiesta, entendiéndose por tal aquella que "resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe"; y b) que afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno.

Nulidad de los Tratados
ARTICULO 46
Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Error como vicio del consentimiento: Esta causal de nulidad, regulada por el Art. 48 de la Convención, es admitida cuando se refiere a un hecho o una situación (se excluye al error de derecho), que debe reunir las siguientes condiciones: a) haber sido tenido por supuesto por el Estado que lo alega en el momento de la celebración; y b) haber constituido una base esencial de su consentimiento en obligarse. Este vicio no puede ser alegado si es que el Estado que lo alega contribuyó a su producción con su conducta, o cuando las circunstancias fueran tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error. Cabe aclarar que su aplicación práctica es muy escasa.

ARTICULO 48
Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Dolo como vicio del consentimiento: Esta causal, prevista en el Art. 49 de la Convención, supone una conducta fraudulenta de otro Estado negociador que induce al que lo alega a celebrar un tratado. Si bien la corrupción del representante aparece como una causal independiente en la Convención, puede ser considerada como una especie de este vicio. La aplicación del dolo es muy escasa en la práctica.

ARTICULO 49
Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Coacción *como vicio del consentimiento*: se entiende por tal a la ejercida sobre el representante de un Estado o bien sobre el Estado mismo (Arts. 51 y 52 de la Convención). En el primer caso, debe tratarse de actos o amenazas contra la persona misma del representante o sobre su familia. El segundo caso no es sino consecuencia de la prohibición del uso o amenaza de la fuerza por parte de los Estados. Se entiende que se trata de fuerza "armada", y no de otras formas de coacción, como la psicológica.

ARTICULO 51
Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico

ARTICULO 52
Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Violación de una norma de ius cogens: De acuerdo con la definición del Art. 53 de la Convención, una norma imperativa de derecho internacional general (o norma de *ius cogens*) "*es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*". Se tratan pues de normas consuetudinarias universales del Derecho Internacional, que protegen intereses esenciales de la comunidad, y que por ello, no admiten su derogación por pactos en contrario.

Barboza (1999) agrega que las mismas configuran una especie de "orden público internacional", y que se caracterizan por imponer obligaciones *erga omnes*. Es importante señalar que la Convención en su Art. 66, a los fines de evitar que los Estados no cumplan con sus obligaciones convencionales invocando normas imperativas que no tengan criterios precisos de identificación, establece la jurisdicción obligatoria de la CIJ, para todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de los Art. 53 (violación de una norma de *ius cogens*) y 64 (aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional).

ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

ARTICULO 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

ARTICULO 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:
a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

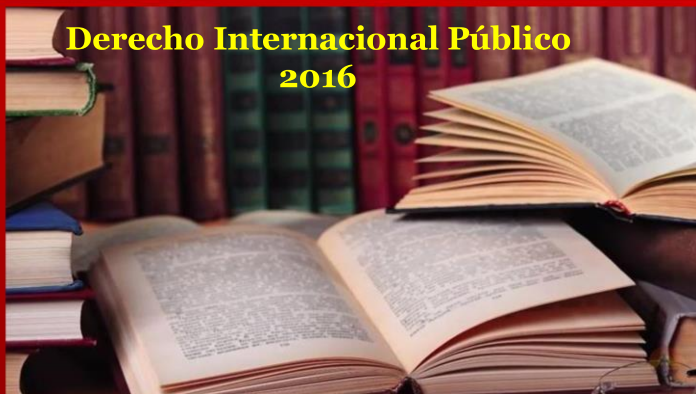
En cuanto a los *efectos de la nulidad*, el principal es el de invalidar las disposiciones del tratado *ab initio*. A ello se refiere el Art. 69.2 cuando señala que "toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos".

ARTICULO 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

El Estado autor no puede pedir la anulación de los actos consecuentes al tratado si la causal de nulidad es de dolo o coacción. Si la causal es la oposición a una norma imperativa vigente al tiempo de su celebración las partes

tienen que eliminar las consecuencias de los actos hechos conforme al tratado y ajustar sus relaciones a la norma imperativa (Ver Art. 71 de la Convención).

ARTICULO 71
Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:
a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general.

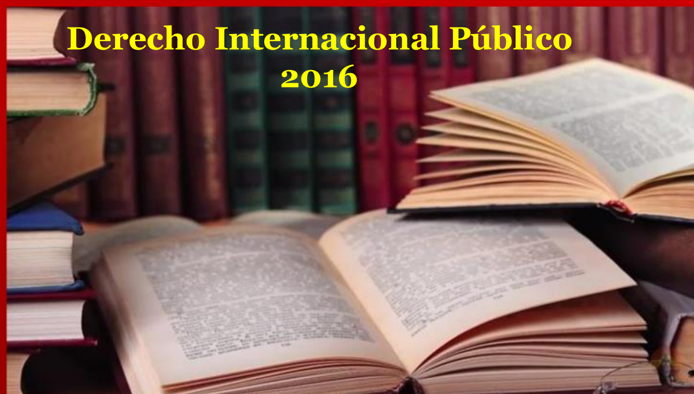
En cuanto a los alcances de la nulidad, ésta puede afectar a todo el tratado o a una cláusula determinada de alcance limitado. En este último caso, el Art. 44.3 de la Convención exige que las cláusulas objetadas sean separables del resto del tratado; que tales cláusulas no hayan constituido para otra parte una base esencial del consentimiento en obligarse; y que la continuación del cumplimiento del tratado en esas condiciones no sea injusta. Resulta obvio que no existe posibilidad de nulidad parcial cuando se alega coacción o contradicción con una norma imperativa.

ARTICULO 44
Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.
__3__. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.
4. En los casos previstos en los artículo 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.
5. En los casos previstos en los artículo 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Finalmente, es importante aclarar que la nulidad es subsanable en los casos del Art. 45, esto es, si la causal alegada fue la violación de una norma interna, error, dolo o corrupción de los representantes.





ARTICULO 45
Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62 si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:
a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación según el caso; o
b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2.4.10. Terminación y Suspensión

Los tratados deben continuar en vigor hasta su terminación, la cual puede producirse de acuerdo con la Convención por alguna de las siguientes causales (Ver Arts. 54, 56, 60 y 62):

- ***Voluntad expresa o tácita de las partes*** (Art. 54): La terminación de un tratado podrá tener lugar conforme a las disposiciones del tratado, o en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes. También es admitida la terminación por manifestación tácita de la voluntad de los Estados, como en las situaciones previstas por el Art. 59. La terminación puede ser total o parcial; en este último caso, la Convención exige que se den las condiciones previstas en el Art. 44.2, ya analizadas al estudiar la nulidad parcial.
- ***Denuncia o retiro* (Art. 56):** En el caso de que el texto del tratado no prevea la posibilidad de denuncia, para que proceda esta causal debe demostrarse que fue intención de las partes admitir tal posibilidad, o bien que la misma pueda inferirse de la naturaleza del tratado. Barboza (1999) señala en este sentido, que un tratado de límites, en virtud de su naturaleza, no puede ser denunciado ni admitir el retiro de alguna de las partes.
- ***Violación del tratado* (Art. 60):** En los tratados bilaterales, si una parte comete una violación grave del tratado, la otra puede pedir su terminación total o parcial. En los multilaterales, la terminación puede ser pedida por todas las partes, por la parte perjudicada por la violación o por cualquiera de las partes. Los efectos en cada caso serán distintos, y están previstos en los párrafos 1 y 2 del Art. 60. Es importante señalar que de acuerdo a la Convención, la violación debe ser grave, entendiéndose por tal un rechazo no admitido por la misma o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o fin del tratado (Art. 60.3).
- ***Cambio fundamental en las circunstancias* (Art. 62):** Se puede pedir la revisión en virtud de esta causal, siempre el cambio revista las siguientes características: ser imprevisto; ser fundamental; estar en relación con las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado; alterar el alcance de las obligaciones que faltan cumplir de una manera radical; y ser base esencial del consentimiento de las partes en obligarse.

ARTICULO 54
Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:
a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 56
Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 60
Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

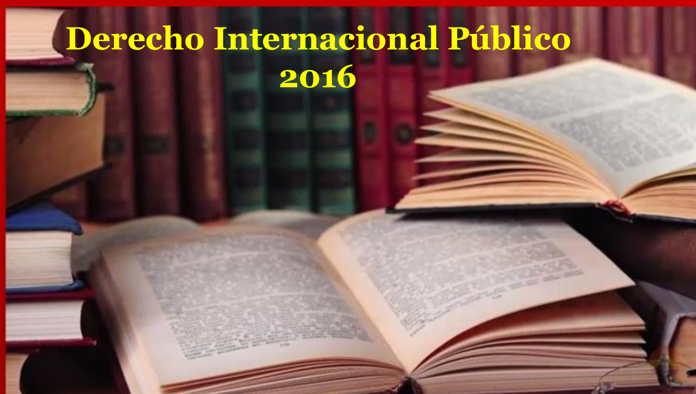
1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o
ii) Entre todas las partes;
b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 62
Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
a) Si el tratado establece una frontera; o
b) Si el cambio fundamental resulta de un violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Con relación a la suspensión de un tratado, la misma implica que las partes quedan exentas de cumplir las obligaciones por un período de tiempo. Las causales se encuentran previstas en los artículos 57 a 60 de la Convención:





- **Un tratado se suspende por *voluntad de las partes***, sea que la misma se manifieste de manera expresa (Art. 57) o tácita (Art. 59). En los tratados multilaterales, la suspensión entre algunos está sujeta a ciertas condiciones: que esté previsto en el tratado, y si no lo está, que no afecte el goce de derechos o cumplimiento de obligaciones de los otros Estados que no participan de la suspensión (Ver Art. 58).
- ***Por violación grave del tratado*:** bajo las mismas condiciones previstas para la terminación, esta causal puede alegarse también para suspender un tratado (Ver Art. 60).

ARTICULO 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTICULO 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

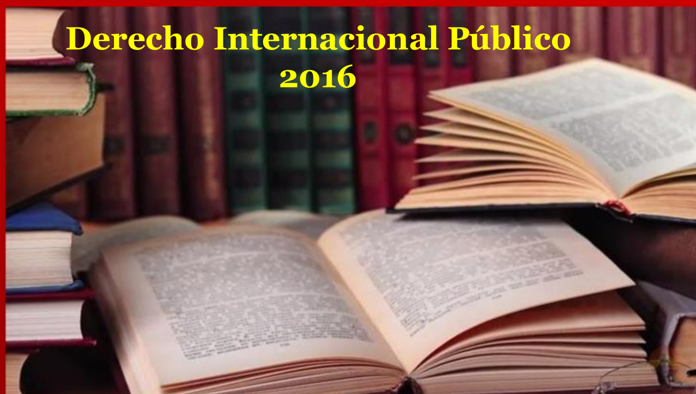
i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la





aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Tanto para los casos de denuncia y nulidad, **como para el de la terminación de un tratado**, la Convención impone la obligación de solucionar pacíficamente las controversias. Para ello, los Estados cuentan con los mecanismos previstos por el Art. 33 de la carta de la ONU.

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS (ONU)

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

De no llegarse a una solución por esta vía, el Art. 66.a prevé que si las diferencias versan sobre una norma de *ius cogens,* la CIJ tendrá jurisdicción obligatoria para entender en su resolución, salvo que las partes de común acuerdo se sometan al arbitraje. Para el resto de los casos, se prevé la conciliación, prevista en el anexo de la Convención (Ver Art. 66.b).

ARTICULO 66

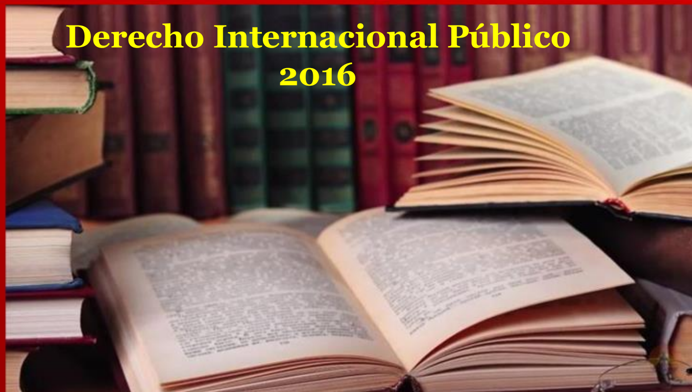
Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:
a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Finalmente, es importante señalar que (tal como lo prevé el Art. 65), "*la parte que alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde*".

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse, con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.
3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

2.4.11. Depósito y registro.

Señala Barboza (1999) que tradicionalmente, era depositario de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión de los tratados aquel gobierno del Estado que hubiera actuado como sede de la conferencia internacional en la que el instrumento se negoció. Con la aparición de las organizaciones internacionales, la práctica designaría a la organización o a su funcionario administrativo más importante como depositante.
A este respecto, la conferencia de Viena establece en su Art. 76 que el depositario puede ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de ella.

ARTICULO 76
Depositarios de los tratados

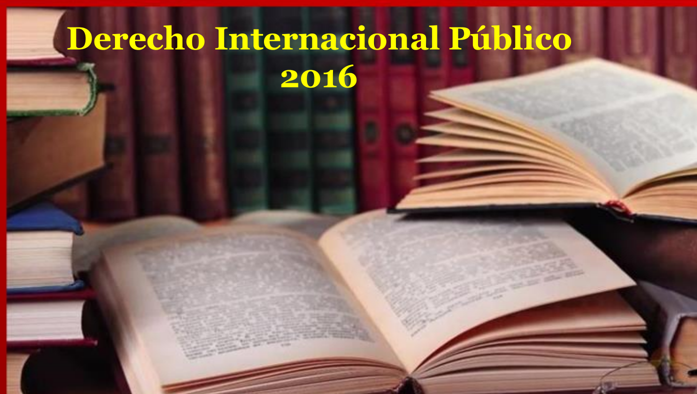
1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Con respecto a la obligación de registro de los tratados, éste respondió -en la era de la Sociedad de las Naciones-, a la preocupación de Wilson por los efectos nocivos de la diplomacia secreta. En el **Art. 102 de la Carta de la ONU** se impone a los Estados miembros la misma obligación que en el Pacto de la Sociedad: "Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible". Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en la anterior organización, el Art. de la Carta que comentamos no le resta fuerza obligatoria al tratado por el hecho de no estar registrado. La consecuencia de la falta de registro consiste en que ninguna de las partes puede invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

DISPOSICIONES VARIAS (ONU)
Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.





2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

2.5. Fuentes auxiliares

El artículo 38 del Estatuto de la CIJ c**onsidera a la doctrina y a la jurisprudencia como fuentes auxiliares del Derecho Internacional**. Por lo tanto, aquéllas **no son fuentes autónomas creadoras de normas internacionales**, **sino fuentes a las que el Tribunal puede recurrir para aclarar el sentido de éstas**.

ARTÍCULO 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren

2.5.1. Doctrina

El Art. 38.1.d se refiere a "*la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*." **Aclara Barboza** (1999) que en realidad, la doctrina comprende tanto la opinión de autores como de sociedades científicas –el Institut de Droit International, la International Law Association, el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, entre otras- que realizan comparaciones más amplias de las prácticas internacionales y por ello forman parte de un debate científico más objetivo.
Como lo señala el artículo que comentamos, la doctrina –al igual que la jurisprudencia- tiene como función la de aclarar el sentido y alcance de las normas generadas por las fuentes autónomas. **Es de destacar** sin embargo, **que la CIJ raramente cita la doctrina como fundamento de sus opiniones**, aunque es innegable la influencia que ejerce sobre los juristas que la constituyen.

2.5.2. Jurisprudencia

El rol de la jurisprudencia es verificar el contenido y el alcance de la norma consuetudinaria cuando la misma no ha sido formulada con precisión por la práctica reiterada de los Estados. **Tiene además una función especificadora,** en cuanto establece las especies dentro de cada género legal.
El art. 59 del Estatuto de la CIJ establece que *"la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido"* lo que implica afirmar que el sistema del precedentes obligatorio no tiene vigencia en el Derecho Internacional.
La jurisprudencia internacional tiene ciertas características que la distinguen de la del derecho interno. La más importante, es que a diferencia de lo que ocurre en este último, en el plano internacional no existen muchas líneas jurisprudenciales que consoliden una determinada interpretación, debido al reducido número de casos.

Cabe destacar sin embargo que la CIJ se apega habitualmente a sus propios precedentes para mantener la coherencia en sus decisiones, por lo cual cuando se aparta de lo que ha dicho con anterioridad, procura demostrar que existen circunstancias que lo justifican.

2.6. Fuentes no mencionadas en el art. 38 del Estatuto del TIJ.

La equidad.

El art. 38.2 reconoce la facultad de la CIJ para decidir un litigio "ex aequo et bono" si las partes así lo convinieren. Ello implica resolver la cuestión sin tener en cuenta las normas del Derecho Internacional, por lo que la equidad sería una fuente de normas individuales aplicables al caso.

Barboza (1999) señala que la equidad no es fuente de normas generales de derecho, en cuanto que su aplicación supone precisamente dejar de lado las mismas por pedido de las partes; ni es tampoco fuente formal de normas individuales, en cuanto procedimiento para crear tales normas. En efecto, como bien señala este autor, *"la fuente directa de las normas individuales en casos resueltos por equidad sería más bien la jurisprudencia de los tribunales que la aplicaron"* (Barboza, 1999, p. 149).

Los actos unilaterales de los Estados.

Barboza (1999) **distingue** *los que se refieren a un tratado o a una costumbre internacional*, -que no interesan aquí en cuanto que no crean obligaciones ni derechos ni norma alguna-, de *los autónomos*, que sí producen efectos jurídicos por sí mismos.

Dentro de estos últimos podemos mencionar:

- La notificación, que hace que el Estado notificado no pueda negar el conocimiento del hecho o situación notificada.
- El reconocimiento, que hace que los Estados que reconozcan ciertas situaciones o hechos (como la efectividad de un gobierno de facto o la legalidad de una adquisición territorial) no puedan posteriormente negarlas.
- La protesta, que implica el no reconocimiento por un Estado de un derecho de otro, con reserva del propio. Se utiliza en ciertos casos en los que una conducta de un Estado exige una reacción del otro, cuando su silencio podría interpretarse como aceptación.
- La renuncia, que se produce cuando un Estado declina ejercer un derecho o ventaja.
- La promesa unilateral, en virtud de la cual un Estado se compromete a adoptar cierta conducta en relación a otro. Para producir efectos, la voluntad de obligarse debe expresarse de manera inequívoca.

Los actos unilaterales de organismos internacionales.

Las resoluciones de las organizaciones internacionales pueden considerarse como manifestaciones de su voluntad. En este sentido, **se pueden diferenciar** las resoluciones obligatorias (decisiones) de otras que tienen el carácter de meras recomendaciones.

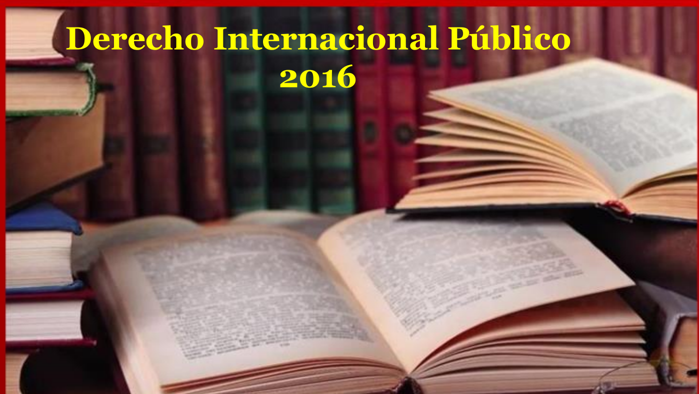
Las resoluciones obligatorias pertenecen al orden interno de la Organización y se dirigen por lo general a sus órganos o funcionarios aunque también hay casos en los que refieren a sus Estados miembros.

Como ejemplo de resoluciones vinculantes, se puede citar el caso de las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas en el marco de las facultades conferidas por el Capítulo VII de la Carta (Ver art. 25).

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.





En el caso de la Asamblea General, sus resoluciones pueden ser obligatorias para los Estados miembros sólo si son relativas a ciertas materias tales como el presupuesto, ciertos nombramientos, etc. Sin embargo, la mayoría de ellas son de carácter recomendatorio, por lo que sólo implican una compulsión moral y/o política.

Lo que sí puede hacer una recomendación de este tipo, es declarar, cristalizar o dar nacimiento a una nueva costumbre; aunque en este último caso, la fuente formal de las normas será la consuetudinaria y no la resolución del organismo.

En definitiva, *"las resoluciones de las organizaciones internacionales no son una fuente independiente del Derecho Internacional, pero pueden contribuir a la formación de nuevas reglas al dar prueba del consenso que se está formando o declarar el derecho existente al definirlo e interpretarlo"* (Barboza, 1999, p. 153).

2.7. Derecho Internacional y derechos internos

En este punto, se trata de determinar las relaciones existentes entre el Derecho Internacional y los derechos internos, exponiéndose a continuación las principales posturas doctrinarias a este respecto. Para ello, se seguirá el esquema planteado por Barboza (1999) en el Capítulo 4 de su libro.

2.7.1. Doctrinas Dualistas.

Los autores enrolados en esta postura postularon una separación completa de los dos órdenes.

Para Triepel, ***esta separación es consecuencia de los fundamentos diversos que tienen ambos derechos:***

- **En el Derecho interno** es la voluntad de un solo Estado, y
- **en el Derecho Internacional** es la voluntad común de varios Estados.

También son diferentes los sujetos

- **en el Derecho interno** son los individuos, y
- **en el Derecho Internacional** son los Estados);

Siendo finalmente también diferente la relación predominante entre el Estado creador de la norma y los sujetos a la misma:

- en el **Derecho interno**, la relación es de subordinación,
- en el **plano internacional** las relaciones entre los Estados son de coordinación, en virtud de su carácter soberano.

Como consecuencia de esta separación, para que una norma de Derecho Internacional sea aplicable a un individuo, debe ser dictada una ley interna con el mismo contenido que el tratado.

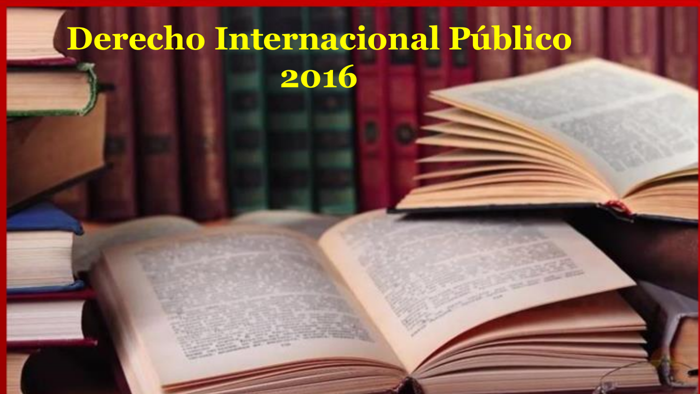
Anzilotti por su parte, agrega que las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa. Por ello es que en la práctica internacional, la ley interna que esté en contradicción con una obligación internacional del Estado que la adoptó no es nula, sino que sigue vigente, aunque acarrea la responsabilidad del Estado en el plano internacional.

2.7.2. Doctrinas Monistas.

Los autores partidarios de esta postura, sostienen la existencia de un solo orden jurídico universal. El principal exponente de esta teoría es Kelsen, quien responde a los argumentos de Triepel y Anzilotti de la siguiente manera:

- **Respecto a la diferencia en los sujetos**, Kelsen sostiene que el comportamiento de un Estado se reduce al comportamiento de los individuos que lo representan; no puede haber por tanto una diferencia entre la clase de sujetos cuya conducta regulan.





- **En cuanto a la diferencia de contenido**, esto es, que el Derecho interno se ocupa de los asuntos internos y el internacional de las relaciones externas, Kelsen afirma que tal diferenciación es imposible en la práctica. En efecto, como señala la jurisprudencia de la CIJ, todo asunto "interno" puede ser objeto de un tratado internacional.
- **Con relación al fundamento de los derechos internos**, el autor que comentamos sostiene que el mismo se encuentra en la primera norma que ordena obedecer al legislador originario, al que impuso la primera Constitución, que debe ser *efectiva* para ser considerada válida. En el Derecho Internacional, se reconoce a un Estado cuando su orden jurídico es efectivo, por aplicación del *principio consuetudinario de la efectividad*. De esto resulta que el fundamento de esa primera norma del Derecho interno está en el Derecho Internacional, que por proveer a aquél de su norma fundamental relativa, tiene primacía sobre él.
- **En cuanto al argumento de la continua validez de las normas internas opuestas** a una obligación internacional, Kelsen señala que se trata de una situación corriente en todo derecho. Por ejemplo, en un sistema interno, las leyes contrarias a la CN no son nulas y sin valor ab initio; por ello, son válidas mientras la ley no las anule.

2.8. Relación entre los Tratados internacionales y el Derecho argentino

Es posible distinguir dos períodos claramente diferenciados: antes y con posterioridad a la reforma constitucional de 1994. A continuación, se analizarán los principales aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales destacados en cada período.

A. *Antes de la reforma de 1994.*

El *sistema normativo* vigente en este período remitía a **dos artículos esenciales de la Constitución Nacional:**

Art. 27.- *"El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".*

Art. 31.- *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación…".*

Con relación a la jurisprudencia, resulta importante distinguir en esta etapa tres sub-períodos, en función de dos casos principales en los que la CSJN marcó cambios relevantes en su orientación:

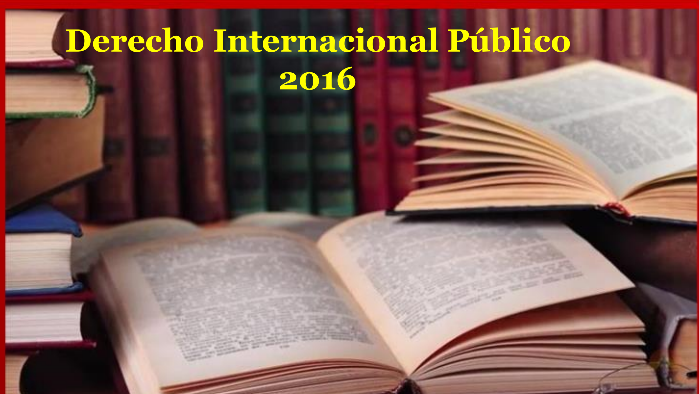
A.1. *La jurisprudencia anterior al caso* Ekmedjián: Los artículos de la CN transcriptos dejaban aspectos importantes sobre la jerarquía de las normas sin resolver: ¿Qué jerarquía existía entre la CN, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados?

Hasta el caso Ekmedjián, la Corte entendía que tales artículos consagraban la superioridad de la CN sobre leyes y tratados, y que a su vez, respecto a la relación entre éstos y aquéllas, no establecían orden de prelación alguno. Esto es, leyes y tratados eran "ley suprema de la Nación" sin que existiera una prioridad de rango entre ellos. En caso de conflicto, se aplicaba el principio "ley posterior deroga ley anterior", que si bien podía llegar a generar alguna responsabilidad internacional por incumplimiento del principio pacta sunt servanda, no generaba conflictos de derecho interno.

A.2. El caso Ekmedjián: En 1980 se incorpora la Convención de Viena al derecho interno, al ser ratificada por la ley 19.895. Con ello, se ratifica la vigencia del principio de *pacta sunt servanda* (Arts. 26 y 27 de la Convención), a la vez que se consagra una excepción a la misma, receptada por el Art. 46:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.





27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (...)
46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno...".
En función de esta recepción normativa, en el caso Ekmedjián (1992) la Corte cambia su orientación sosteniendo que el tratado internacional es superior a la ley fundamentándose en **dos argumentos centrales**:

a. **uno de Derecho Constitucional**, en cuanto que recepta la doctrina según la cual los tratados internacionales son *actos complejos federales,* en cuya celebración intervienen tanto el Poder ejecutivo como el legislativo. Por lo tanto, no pueden ser derogados por una ley del Congreso sin violar la distribución de competencias establecida por la misma CN;
b. **otro de Derecho Internacional**, ya que Argentina al ser parte de la Convención de Viena no puede alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. En palabras de la Corte: "*el derecho de Viena impone al Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria...*".

A.3. *El caso Fibracca*: En este caso (1993), la Corte reiterará la doctrina del caso Ekmedjián, pero aclarando que los tratados tienen primacía sobre el derecho interno "una vez salvaguardados los principios de derecho público constitucionales", con lo cual se ajusta a lo previsto por los Arts. 27 y 31 de la CN entonces vigente. Al afirmar esto, excluía del concepto de "derecho interno" (mencionado en el Art. 27 de la Convención de Viena) a la Constitución Nacional, lo cual contrariaba claramente la interpretación prevaleciente sobre el sentido de la norma convencional.

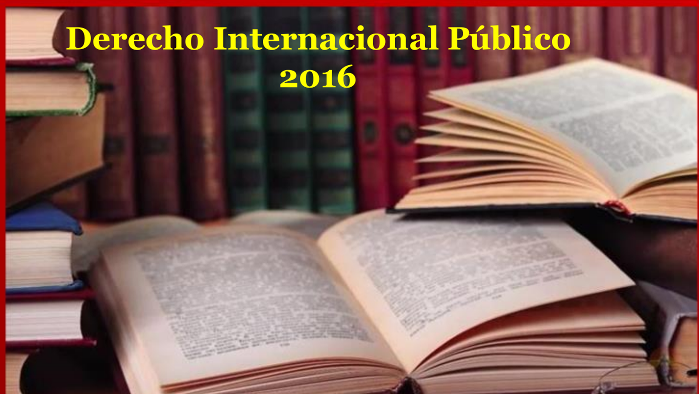
B. Los tratados en el texto constitucional de 1994.

La nueva Constitución Nacional consagra la superioridad de los tratados sobre las leyes en su Art. 75, inc. 22 (primer párrafo): "*...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes*".
A su vez, **distingue** entre **tratados con jerarquía constitucional** y los **meramente supralegales**:

- **Son *tratados con jerarquía constitucional*** los instrumentos de derechos humanos mencionados en el art. 75 inc. 22, párr. 2, como así también los futuros que se incluyan mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara. La jerarquía constitucional implica -de acuerdo con la interpretación doctrinaria predominante- que estos tratados *no son parte de la constitución sino que valen como ella,* y por lo tanto, tal como lo establece expresamente el artículo que comentamos, "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos". Ello implica que un hipotético conflicto entre un tratado y una norma de la primera parte de la CN debería resolverse mediante la declaración de inconstitucionalidad del tratado.
- ***Tratados meramente supralegales*:** Esta categoría incluye los tratados internacionales y los concordatos celebrados con la Santa Sede de carácter ordinario, a los que se refiere la primera parte del Art. 75 inc. 22 que transcribimos supra. Los mismos tienen jerarquía supralegal pero infraconstitucional, por lo que pueden ser declarados inconstitucionales (generando responsabilidad internacional) pero no ilegales.

A estos dos grupos de tratados internacionales debemos agregar:





- Los tratados que deleguen competencias estatales a estructuras de integración latinoamericana, que aprobados bajo ciertas condiciones tienen jerarquía supralegal (Art. 75, inc. 24): tales condiciones son: a) la observancia de condiciones de igualdad y reciprocidad; b) el respeto al orden democrático y a los derechos humanos; c) que sean aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara. Cumpliendo estos requisitos, "las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes".
- Tratados de integración con Estados no latinoamericanos en los que se deleguen competencias estatales: para gozar de la misma jerarquía supralegal que los anteriores, requieren una doble condición: a) que la mayoría de los miembros presentes de cada cámara declaren la conveniencia de su aprobación; y b) que la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara lo apruebe dentro de los 120 días del acto declarativo.

Barboza (1999) señala que los tratados de integración aprobados en las condiciones descriptas (aún cuando la CN nada dice al respecto), tienen prevalencia también sobre los tratados y concordatos comunes, y que, en tanto delegan competencias estatales, pueden modificar indirectamente la segunda parte de la CN (por lo que deberían estar dotados de jerarquía constitucional).

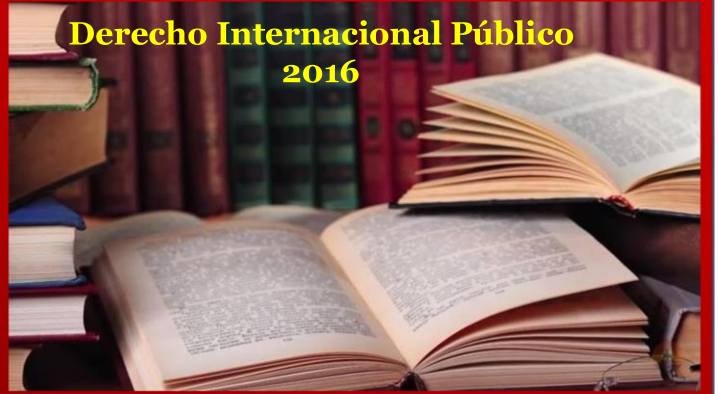
- Finalmente, es necesario mencionar los *convenios internacionales celebrados por las provincias en virtud del Art. 124*. En dicho texto, se les concede competencia a las provincias para celebrar "convenios" internacionales, sujetos a tres condiciones: a) no deben ser incompatibles con la política exterior de la Nación; b) no deben afectar las competencias federales de la Nación; c) y no deben afectar el crédito público. Estos convenios generan una serie de dudas, no resueltas de manera unánime por la doctrina: el "conocimiento" que debe tomar el Congreso de estos Tratados: ¿implica la necesidad de su aprobación o se trata sólo de un mero conocimiento? ¿El Estado central se debe también responsabilizar por el incumplimiento de los tratados firmados por las provincias? ¿quién debe establecer la incompatibilidad del convenio con la política exterior de la Nación?

A modo de conclusión, es posible afirmar que la reforma de 1994 (si bien genera algunos problemas de interpretación y aplicación) introdujo grandes cambios al esquema normativo en materia de relaciones entre el derecho interno y los tratados internacionales. Dicho esquema se complementa con la Convención de Viena aprobada por Ley 19.985 de 1980, y proclama la superioridad de los tratados sobre cualquier norma del derecho interno, con excepción del Art. 46.

Bibliografía Lectura 2

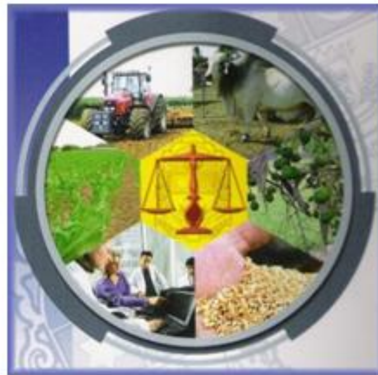
- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 4 a 9.
- Carta de N.U. (Art. 102 y 103).
- Constitución Nacional (Arts. 27, 31, 75 inc. 22 y 24, 124).
- Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.
- Estatuto de la CIJ (Art. 38).





RESUMEN UNIDAD 2 EN ESQUEMAS

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL



**FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL
CONCEPTO**

Fuentes materiales y formales

- ***Fuentes materiales*** **son las que proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, sus contenidos políticos, morales o económicos**
- ***Fuentes formales*** **son los procedimientos de creación de normas jurídicas internacionales**

Enunciación del art. 38 del TIJ

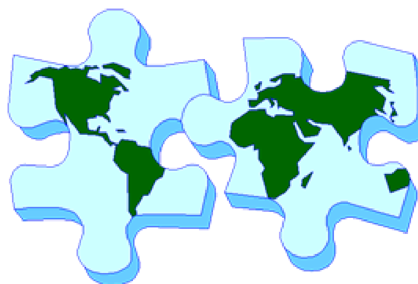
- ***No existe jerarquía absoluta (ley posterior deroga a la anterior; la particular predomina sobre la general; normas ius cogens***
- ***No es exhaustiva: actos unilaterales***

ART 38 DELESTATUTO DE LA CIJ

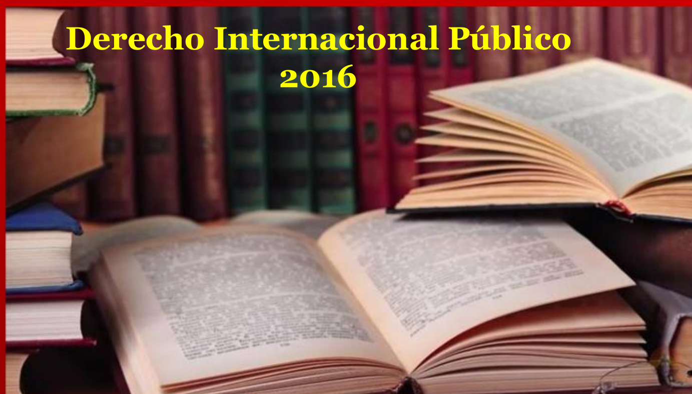
1. **La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:**
   a. Las ***convenciones internacionales***, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
   b. La ***costumbre internacional*** como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
   c. Las ***decisiones judiciales y las doctrinas*** de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59
2. La presente disposición no restringe la facultad de la corte para decidir un litigio ***ex aequo et bono***, si las partes así lo convinieren

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

- *Origen clásico* de las normas del D.I.
- Renovado impulso a partir del *proceso de codificación* y desarrollo progresivo del D.I.
- Dos significados: norma jurídica y práctica reiterada (art. 38.1.b. Estatuto).







LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

- **Elemento material: práctica**

- Comportamiento uniforme de los sujetos del DIP por un cierto tiempo.

- **Elemento psicológico (opinio iuris):**

convicción de su obligatoriedad.

- Prácticas que no constituyen costumbres jurídicas (usos sociales o costumbres no jurídicas). *Coercibilidad de la costumbre jurídica.*

FORMACIÓN DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

- **Período Formativo**

- Conducta repetida y compartida, que pertenezca a un género común, dotada de una unidad de sentido.
- Estados pioneros o propulsores.
- El caso del objetor persistente.

- **Período de la costumbre universal:** se consolida la convicción de su obligatoriedad.

- Voceros de la comunidad internacional (CIJ, AG, doctrina).

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

- **La "nueva costumbre (vs. Costumbre clásica)**

- Costumbres formadas sobre tratados normativos (efecto generador).
- Costumbres formadas sobre la base de resoluciones de la A.G. de N.U.
- Costumbres formadas a partir de otros textos.

- **Costumbres regionales y locales**

consentimiento como condición.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

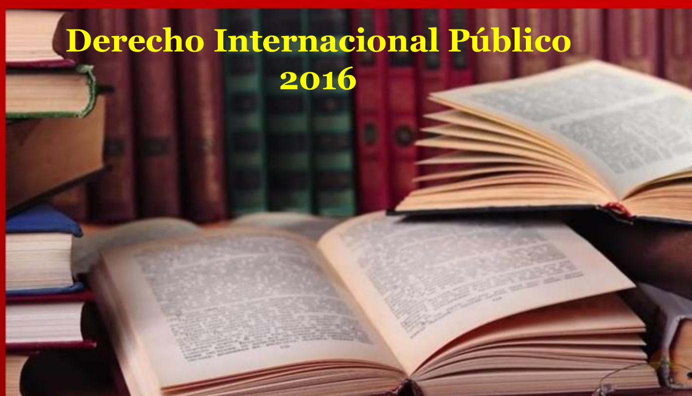
- ***De derecho interno***: cosa juzgada, buena fe. Enriquecimiento sin causa, obligación de reparar, etc.
- Transferibles al orden internacional.
- Autonomía relativa: aplicación supletoria (lagunas del derecho).
- No son fuentes "formales" sino más bien materiales.



Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



TRATADOS INTERNACIONALES

- Acuerdos de voluntades entre sujetos del D.I. destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones internacionales.
- Diversas denominaciones.
- Normas aplicables: Convención de Viena de 1969 y Convención sobre tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1982.



Convención de Viena de 1969

- Definición. Art. 2.1: *"Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".*

- Concurso de voluntades regido por el DI
- Por escrito (Art. 3)
- Entre Estados
- Forma y denominación (principio de flexibilidad)

CLASIFICACIONES DE TRATADOS

- Según número de partes contratantes: *Bilaterales o multilaterales*
- Según la posibilidad de ser parte: *Abiertos o cerrados*
- Según la forma: *En buena y debida forma o en forma simplificada.*
- De acuerdo al tipo de voluntades: *tratados contrato y tratados normativos.*

ETAPAS DE CELEBRACIÓN

A. Conformación del texto:

- *Negociación* (conversaciones directas o en una conferencia).
- *Adopción del texto*: manifestación de que el texto refleja lo negociado y no será objeto de cambios. Art. 9
- *Autenticación del texto:* Mediante la firma ad referendum o rúbrica. Prueba formal de la adopción de un texto. Art. 10 Párr. 1 y 2.

ETAPAS DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

B. Manifestación del consentimiento en obligarse: Deben evitarse actos que frustren el objeto o fin del convenio (Art. 18).

- *Firma.* Art. 12.1.
- *Ratificación.* Fundamento: división de poderes. Art. 14.1.
- *Adhesión*: Para Estados que no participaron en la negociación (tratados abiertos). Art. 15.
- Vigencia interna: cambio o depósito de instrumentos.

- **Proceso constitucional argentino**: *firma (PE), aprobación (PL) y ratificación (PE).*

RESERVAS

- *"Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"* (Art. 2.d).

- Declaración "aparentemente" unilateral
- Para modificar el alcance de algunas disposiciones particulares respecto al reservante.
- Sólo admisible en convenciones multilaterales.
- Arts. 19 a 23 de la Convención de Viena.

RESERVAS

Art. 21 (Modelo panamericano):

- Un tratado estará en vigor en la forma en que fue firmado entre aquellos países que lo firmen sin reservas, en los términos originales.
- Entrará en vigor entre los gobiernos que lo ratifiquen con reservas y los firmantes que acepten las reservas en la forma en que quede modificado por dichas reservas.
- No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que no las acepte.

Momento de la presentación de la reserva (Art. 19): al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él (salvo excepciones).

Objeciones a reservas: Se requiere manifestación del objetor de que el tratado no rija entre él y el reservante (Art. 20).

Síntesis de los subsistemas

- Entre el reservante y los que aceptan la reserva, rige el tratado modificado.
- Entre el reservante y lo que no aceptan la reserva, no rige el tratado si estos últimos así lo manifiestan de forma expresa.
- El tratado rige en su forma original entre todos los otros Estados.
- Entre un Estado que haya hecho una objeción a la reserva pero no se haya opuesto a su entrada en vigor entre él y el reservante, entra en vigor el tratado pero las disposiciones a las que se refiera la reserva no se aplican entre estos dos.

- *Casos de aceptación unánime necesaria*. Art. 20 inc. 2 y 3.

Unidad 3

3. Sujetos del derecho internacional

3.1. Sujeto Internacional

3.1.1. Concepto

Barboza **define a la personalidad jurídica en general como** "*la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico*" (1999, p. 155). Tal capacidad debe incluir además la

posibilidad para reclamar los remedios que dicho orden pone a disposición de sus sujetos cuando se violen sus derechos.

En el Derecho Internacional, las obligaciones y derechos se refieren al orden internacional, y **los entes son por ello *sujetos del derecho internacional***. Para ello, como señala Diez de Velasco (1997), no basta con ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsable en el plano internacional en caso de violación de la obligación, lo que se relaciona con la legitimación activa y pasiva, como se verá a continuación.



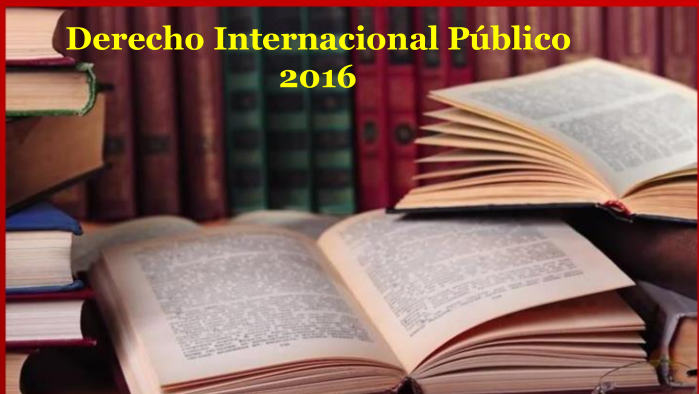
3.2 El Estado como sujeto de DI.

En el plano internacional, los Estados son los sujetos más importantes. Su subjetividad reviste en este sentido, ciertas características especiales:

Son los únicos que detentan una ***personalidad originaria.***

- Además de ser sujetos también son ***legiferantes***, en cuanto que crean las normas jurídicas a las que se sujetan.
- De su voluntad ***se derivan los demás sujetos*** en el plano internacional.
- Pueden tener ***personalidad plena***, esto es, una capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones siempre que sean *soberanos*. Los demás sujetos tienen limitaciones en su capacidad de hecho y de derecho.





Ahora bien, no todos los Estados son soberanos, y por lo tanto, no todos gozan de una personalidad plena. Históricamente, han existido Estados que cedieron parcial o totalmente sus competencias a un Estado soberano, y en virtud de ello, tenían una personalidad internacional limitada para algunos asuntos o carecían totalmente de dicha personalidad. Tal fue la situación de los protectorados o Estados vasallos. **Actualmente, se pueden citar los casos Andorra** (que es un coprincipado cuya jefatura de Estado recae en la figura del copríncipe episcopal, el Obispo de Seo de Urgel, y del copríncipe francés, el Presidente de la República Francesa) y **Mónaco** (que se trata de un principado constitucional bajo el protectorado de Francia).

En cuanto a las condiciones que se exigen para la existencia de un Estado, la Convención de Montevideo sobre los derechos y deberes de los Estados (1933) **establece en su Art. 1:** "El estado como persona de derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos: **1.**Población permanente; **2.**Territorio determinado; **3.**Gobierno; y **4.**Capacidad de entrar en relación con los demás estados".

> **El estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:**
> I. Población permanente.
> II. Territorio determinado.
> III. Gobierno.
> IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.
> ***artículo 1** de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados*

La doctrina por su parte, **agrega** que **para tener personalidad plena, es necesario que el Estado cuente con el elemento "soberanía".**

> Los aspectos relativos a los elementos y condiciones del Estado en cuanto sujeto internacional serán desarrollados en profundidad en el Módulo 2 (Unidad 4).

3.3. Las Organizaciones Internacionales como sujeto de DI

A diferencia de **los Estados**, que **poseen una personalidad jurídica plena y general,** la personalidad de las organizaciones internacionales va a estar limitada al logro de sus objetivos y funciones confiadas y expresamente enunciadas en su tratado constitutivo

> A diferencia de los Estados, que poseen una personalidad jurídica plena y general, la personalidad de las organizaciones internacionales va a estar limitada al logro de sus objetivos y funciones confiadas y expresamente enunciadas en su tratado constitutivo.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones ha sido el resultado de una evolución de la jurisprudencia y la doctrina internacional, en la que jugó un rol clave la opinión consultiva de la CIJ de 1949 en el asunto de la reparación de daños sufridos al servicio de la ONU. En él se planteó la cuestión de si la organización tenía capacidad para reclamar a un Estado una reparación en nombre de sus funcionarios. La Corte se expidió reconociendo la capacidad de obrar de las organizaciones, que no sólo son consideradas como

sujetos de derecho internacional, sino también "con capacidad de prevalecerse de sus derechos por vía de reclamación internacional".

Las organizaciones –definidas por Barboza (1999) como *"asociaciones de Estados que adoptan una estructura orgánica permanente"*- **constituyen entidades individualizadas, diferenciándose unas de otras en sus funciones y competencias,** de manera que no es posible referirse a una personalidad jurídica de igual alcance para todas ellas. **Poseen una existencia jurídica propia distinta del conjunto de Estados que la componen**, lo que les permite mantener relaciones directas e inmediatas con los ordenamientos jurídicos en los que actúan y constituirse en sujetos de derecho claramente diferenciados.

Como **los organismos internacionales poseen personalidad jurídica internacional**, ello trae aparejado su **condición de titular de derechos y deberes**. Por ello, desde una perspectiva pasiva, son también responsables directamente por sus actos jurídicos internacionales.

Con relación a esta materia, Diez de Velasco (1997) **señala** que **tienen responsabilidad interna frente a sus propios funcionarios; responsabilidad por aquellos por quienes detenta la administración (por ejemplo cuando la ONU tenía la administración de Nueva Guinea Occidental) y responsabilidad propia por los actos de sus organismos.**

En virtud de ello, son diversos los supuestos que pueden dar origen a la responsabilidad de los organismos internacionales, entre ellos el quebrantamiento por la organización de un tratado concluido con un Estado u otra organización; o las consecuencias de actividades operacionales que puede atribuirse a una organización por actos dañosos cometidos por sus órganos o agentes y puedan ser invocados como generadores de responsabilidad en el ámbito internacional. Este último supuesto se dio por ejemplo con las indemnizaciones que la ONU debió otorgar a Bélgica y a otros Estados cuyos nacionales sufrieron daños a partir de sus operaciones de paz en el Congo.

3.4. Otros sujetos no estatales.

Además de los Estados y las organizaciones internacionales, existen otros actores que se desenvuelven en el marco de las relaciones internacionales, y que detentan en virtud de ello una subjetividad jurídica internacional restringida al ejercicio de ciertos derechos y obligaciones.

3.4.1. Pueblos

Siguiendo en este punto a Diez de Velasco (1997), es posible afirmar que en el Derecho Internacional clásico, regulador de las relaciones entre Estados soberanos, los pueblos no eran objeto de atención especial, y no lo serían hasta bien entrado el siglo XX.

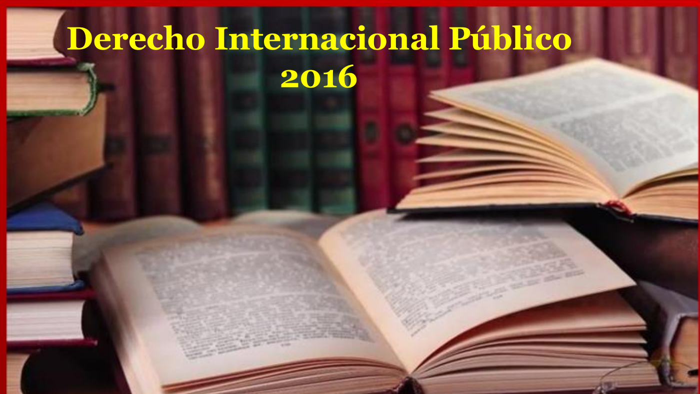
En efecto, si bien el principio de libre determinación de los pueblos -al que va asociado el reconocimiento de los mismos como sujetos de derecho- era parte del pensamiento político moderno, sólo después de la Segunda Guerra Mundial se le dará al mismo un reconocimiento expreso al ser receptado en la Carta de la ONU. Así, se señala en el Art. 1.2 entre los propósitos de la Organización, el de *"fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".*

Este propósito no aparece sin embargo desarrollado por la Carta debido a las cuestiones políticas que implicaba.

De allí que su contenido fuera desarrollado recién cuando la propia sociedad internacional evolucionó hacia una postura favorable a las orientaciones de los pueblos dependientes, lo que se tradujo en la **creación del Comité de Descolonización** y el **dictado de sucesivas resoluciones** de la **Asamblea General y el Consejo**.

De acuerdo con la Resolución 1514 o Carta Magna de la Descolonización (1960), los pueblos sujetos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras tienen el derecho de decidir en plena libertad y sin trabas de ninguna clase su destino político y de perseguir en igualdad de condiciones su desarrollo en los distintos órdenes, sin que su falta de preparación –pretexto alegado por las potencias coloniales- pueda servir de excusa





para retrasar su ejercicio. En la medida en que **estos pueblos** son titulares de este derecho y poseen capacidad para ponerlo en práctica, **son sujetos del Derecho Internacional**.

La Resolución 1541 por su parte, precisa el concepto de *pueblo colonial*, al cual define como *aquel que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio pero se encuentra en progreso hacia este objetivo, y habita en un territorio separado geográficamente del país que lo administra, siendo distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales, sin perjuicio de otros elementos de carácter administrativo, político, económico o histórico, susceptibles de influir en las relaciones entre la Metrópoli y el territorio y reflejar que éste se encuentra en una situación de subordinación*.

Finalmente, **los perfiles de este derecho de los pueblos fueron precisados en la Resolución 2625 (XXV) de 1970**, la cual lo concibe en su doble faceta de derecho de los pueblos y deber de los Estados. Señala la resolución que "*el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra,* (...) *que existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación*". Con esta declaración se combate la estrategia de las potencias coloniales de interiorizar la relación de dependencia calificando como provincias a las colonias para excluirlas del control internacional, a la vez que se subraya el carácter internacional de las luchas de liberación.

En definitiva, como afirma Diez (1997, p. 240): "el derecho de autodeterminación es un verdadero derecho subjetivo del que son titulares los pueblos, y que en su caso puede ser actuado a través de la resistencia armada que frente a la opresión oponen los movimientos de liberación nacional en tanto que órganos de los pueblos", como se verá a continuación.

3.4.2. Movimientos de Liberación Nacional

Estos movimientos, **formados en el marco de las luchas por la independencia de los países y pueblos coloniales**, fueron siendo **reconocidos como sujetos de Derecho Internacional por numerosas resoluciones de los organismos internacionales, y fundamentalmente, de la Asamblea General de la ONU**.

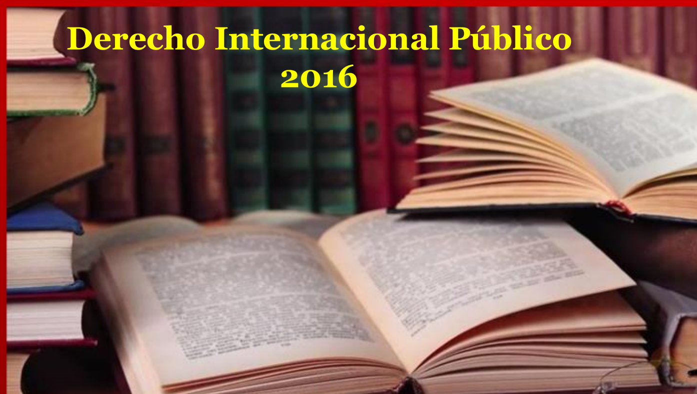
El mismo reconocimiento se otorgaría con el tiempo a aquellos movimientos que se creaban para derrocar regímenes impuestos por la fuerza por una minoría racista (el ejemplo más relevante fue el régimen del *apartheid* en Sudáfrica) o contra una ocupación foránea (tal como en el caso de Palestina).

Como consecuencia de la atribución de personalidad internacional, estos movimientos se transforman en sujetos de derecho, y el conflicto contra la metrópoli o el régimen opresor, en uno de carácter internacional.

Ello trae ventajas significativas para el movimiento: pueden recibir ayuda del exterior para su lucha armada, se los reconoce como representantes legítimos de los pueblos, y son observadores en organismos de la familia de las Naciones Unidas.

Finalmente, es importante destacar que para que opere el reconocimiento de personalidad, la Asamblea General exige que los movimientos hayan sido reconocidos como tales por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial.





3.4.3. Comunidad Beligerante.

Existen ciertos sujetos cuya existencia se vincula con una situación de beligerancia de ciertos grupos contra Estados, y que al afectar intereses o valores de la comunidad internacional o de Estados en particular, son materia del Derecho Internacional. Dentro de ellos, encontramos a los *movimientos de liberación nacional,* que hemos desarrollado en el apartado anterior, así como también otros que son exclusivos del derecho humanitario, como *los grupos armados* que deben respetar el Art. 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y 1977 (obligación de trato humanitario a la población civil y prohibición de ciertas medidas en caso de conflictos no internacionales) y la *comunidad beligerante*.

Como señala Barboza (1999), **la personalidad jurídica de todos estos grupos se crea a partir de la situación de beligerancia y termina con ésta**, que se entiende da paso a una resolución definitiva para el conflicto.

Enfocándonos en la *comunidad beligerante*, es importante distinguirla de los *grupos insurgentes* que se levantan en armas contra el gobierno de su Estado, que carecen de personalidad internacional en cuanto que en principio, se trata de una materia propia del derecho interno.

Ahora bien, como ya se vio, si a pesar de ser un conflicto interno se afectan intereses y valores de la comunidad internacional, los insurgentes pueden adquirir personalidad internacional en virtud de sus obligaciones frente al derecho humanitario, como ocurre en el caso de los *grupos armados* descriptos supra.

Cuando además se afectan intereses de terceros Estados -como por ejemplo, en virtud del trato dado por los grupos beligerantes a los extranjeros- o el propio Estado que sufre la insurrección estima conveniente la aplicación del Derecho Internacional en sus relaciones con ese grupo –por ejemplo, para ejercer sus derechos respecto a terceros Estados mediante el bloqueo de puertos rebeldes-, es posible reconocer la situación de beligerancia y convertir así a los insurgentes en una persona internacional distinta: *la comunidad beligerante*.

En principio, el reconocimiento de la beligerancia es una facultad discrecional del gobierno del Estado territorial; sin embargo, el mismo puede también ser realizado por terceros Estados, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Los Arts. 7 y 8 del Reglamento sobre la guerra civil (1900) establecen los siguientes:

a. posesión por el movimiento insurreccional de una parte del territorio nacional;
b. elementos de un gobierno regular que ejerza de hecho sobre dicho territorio los derechos de soberanía; y
c. la conducción de las hostilidades por tropas regulares con disciplina militar que se sometan a los usos y costumbres de guerra.

Como consecuencia del reconocimiento de una comunidad beligerante, la misma tiene responsabilidad internacional por sus actos, mientras perdure la situación de conflicto.

Para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto de Derecho internacional Público, de acuerdo a las normas internacionales **debe reunir los siguientes requisitos**:

- Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad.
- Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera.
- El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el Derecho humanitario, Convención de Ginebra, etc.

La comunidad beligerante que ha sido reconocida, posee ciertos derechos y obligaciones emanados del orden jurídico internacional, como por ejemplo, la posibilidad de instruir bloqueos tomar presas, cobro de impuestos, etc. Esto evidencia que la comunidad beligerante posee el carácter de un sujeto de Derecho internacional ejerciendo supremacía de hecho en el territorio bajo su control. Como obligaciones puede decirse que debe

comportarse de acuerdo al DIP en lo que se refiere al uso de la violencia, etc. Es un grupo rebelde que tiene poder efectivo dentro de un ámbito determinado que ejerce jurisdicción

3.4.4 Santa Sede.





Lo cierto es que -como destaca Barboza (1999)- la práctica nos muestra que la Iglesia establece relaciones con Estados y otros sujetos internacionales, y que para ello, se rige por las normas del derecho de gentes, resultando de esta aplicación que la Iglesia es pues un sujeto de dicho derecho. La Santa Sede sería por su parte, el órgano de gobierno que la representa -aunque la Iglesia pueda también usar otros órganos para algunos actos internacionales, tales como los Concilios-, mientras que la Ciudad del Vaticano sería fundamentalmente el asiento territorial de la Iglesia Católica.

Barboza (1999) analiza distintos **sujetos de Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa**, entre los que destacan **la Iglesia Católica**, la **Santa Sede** y la **Ciudad del Vaticano**.
Tales sujetos se caracterizan por su estrecha interrelación, la que genera discusiones en la doctrina respecto al carácter autónomo de su subjetividad. Así, **parte de la doctrina sostiene que la Iglesia Católica no es en realidad un sujeto de derecho por la índole de sus actividades,** siendo la Santa Sede la encargada de representarla y llevar adelante sus relaciones en el plano internacional. Para esta postura, la Iglesia, la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano no son sujetos distintos, con lo que se excluye toda posibilidad de relación entre ellos.
Por el contrario, **otros autores sostienen la subjetividad internacional diferenciada de dichos entes, variando las concepciones en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de su relación**: **unión real, unión personal, vasallaje, etc.**
Esta idea parece ser ratificada por los Tratados de Letrán, en virtud de los cuales Italia reconoce *la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional y su plena propiedad, poder exclusivo y soberana jurisdicción sobre el Vaticano*".
Respecto a este último sujeto, la Ciudad del Vaticano, la misma es producto de los **Pactos de Letrán (1929**), en virtud de los cuales se pone fin a la anómala situación generada en 1870, cuando los Estados pontificios fueron incorporados a dicho Estado, y el Papado quedó en consecuencia, sin territorio propio. El objeto de tales Pactos –constituidos por un tratado y un concordato- es precisamente otorgar a la Iglesia la independencia necesaria para el cumplimiento de su misión espiritual.
Se trata de un **sujeto internacional** muy especial, no sólo por su **escasa superficie territorial (44 ha.) y población**, sino por las **especiales funciones** que cumple, y que se relacionan casi exclusivamente con el carácter de **asiento de la Iglesia Católica o de la Santa Sede.**

De allí las características de la nacionalidad otorgada a su población: la misma es esencialmente funcional (se otorga cuando se ejercen funciones en el Vaticano), supletoria (se superpone con la nacionalidad propia) y temporal (cesa cuando el nacional sale de los límites de la Ciudad).

No posee representación diplomática ni consular propia, ya que las relaciones diplomáticas se hayan a cargo de la Santa Sede y ésta no tiene relaciones consulares es decir no designa actualmente funcionarios consulares.

Su ordenamiento jurídico está constituido –en ese orden de prelación- **por seis leyes orgánicas** (dentro de la cual destaca la ley fundamental), el Código Canónico y las Constituciones Apostólicas; también existen numerosas leyes dictadas por el Papa y otros reglamentos dictados por autoridad competente. Es importante aclarar que algunas normativas vigentes en el Estado italiano también se declaran aplicables a la Ciudad del Vaticano. **El Papa es en este esquema quien ejerce la plenitud de los poderes de gobierno.**

La prestación de los servicios públicos y la represión de delitos se hallan a cargo del Estado Italiano.

El Art. 24 del Tratado de Letrán declara la neutralidad a perpetuidad de la Santa Sede, quien a su vez proclamó su intención de mantenerse ajena a todo conflicto internacional. Ello no excluye la posibilidad de su intervención para la resolución de conflictos a requerimiento de las partes, habiendo actuado por ejemplo como mediadora en el asunto del Beagle entre Argentina y Chile.

> **La personalidad jurídica de la Santa Sede le permite mantener relaciones diplomáticas con otros Estados, firmar tratados y enviar y recibir representantes diplomáticos**, algo que se remonta a varios siglos atrás. Ya desde finales del siglo xv comenzó a recibir con cierta estabilidad enviados diplomáticos, y en el siglo xvi empezaron a constituirse representaciones permanentes. **En la actualidad, además, participa** en **organismos internacionales como las Naciones Unidas**
>
> **La Santa Sede posee plena propiedad y soberanía exclusiva sobre la Ciudad del Vaticano**, un Estado establecido en 1929, tras la firma de los Pactos de Letrán, con el objeto de ser instrumento de la independencia de la Santa Sede y de la Iglesia católica respecto a cualquier otro poder externo. De forma abstracta, además de ser la Santa Sede el supremo gobierno y representación de la Iglesia, también lo es de la Ciudad del Vaticano. Otros territorios fuera de la Ciudad del Vaticano también cuentan con estatus de extraterritorialidad en favor de la Santa Sede.
>
> **Podemos concluir que la Santa Sede actualmente goza de personalidad jurídica internacional al ejercer el derecho de legación, participación en la celebración de Tratados Internacionales y otros negocios jurídicos internacionales como concordatos**. Además a la Santa Sede **le es aplicable la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de noviembre de 1961, la cual regula la actividad de los nuncios e internuncios.** En lo que corresponde a los concordatos su origen se remonta a comienzos del siglo XII y se aplica a ellos el derecho internacional, al igual que a las otras relaciones internacionales que mantiene la Santa Sede con los otros Estados y con las organizaciones internacionales.

3.5. El individuo.

El individuo tradicionalmente ha actuado en el plano internacional a través del Estado de su nacionalidad. Mediante una ficción, se entiende que es en realidad el Estado el que resulta afectado por un daño mediato, en la persona de sus nacionales, con lo que se le permite representarlos y protegerlos diplomáticamente.

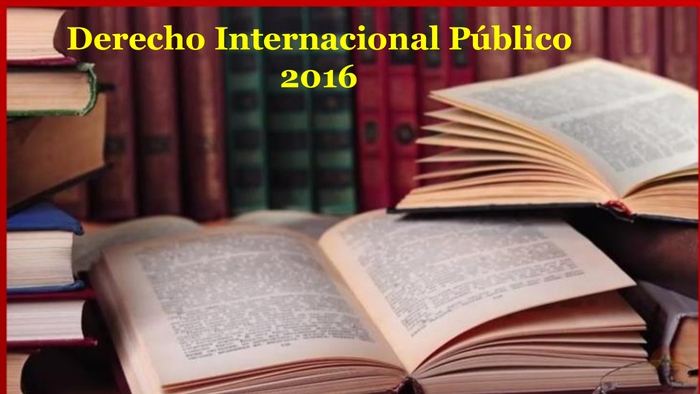
Sin embargo, es importante señalar que excepcionalmente, hay situaciones en las que los individuos son titulares de derechos y obligaciones en el orden internacional y pueden poner en marcha los mecanismos procesales para la reparación de los derechos que les fueron violados; en tales situaciones, se puede afirmar que los individuos tienen personalidad internacional

La cuestión esencial a determinar aquí es la siguiente: ¿Hay derechos u obligaciones internacionales que se aplican directamente a las personas individuales?

Ello nos lleva a distinguir en el análisis.

- ***una personalidad activa*****,** entendida como el derecho a reclamar directamente ante una instancia internacional por la violación de sus derechos; y





- ***una personalidad pasiva***, que refiere a la responsabilidad penal del individuo por infracciones a normas del Derecho Internacional.

A continuación, se destacan los aspectos más importantes de cada aspecto.

• *Personalidad activa del individuo:*

En el *Derecho Internacional general* (consuetudinario), **el individuo carece de personalidad**, y sólo **puede acudir al mecanismo de la protección diplomátic**a, susceptible de ser ejercido discrecionalmente por el Estado de su nacionalidad.

En el *Derecho Internacional convencional* por su parte, se puede afirmar que **el individuo detenta una personalidad internacional limitada,** pudiendo citarse como ejemplos históricos de ella la posibilidad de interponer reclamaciones ante el Tribunal de Presas (creados por la Convención de la Haya de 1907), la Corte de justicia Centroamericana (que funcionó entre 1907 y 1918) y los tribunales arbitrales mixtos creados en el marco de la Primera Guerra Mundial.

En el campo de los *derechos humanos*, si bien aún hoy en día su protección internacional es ejercida principalmente a través de la acción de los Estados, se reconocen ciertas excepciones en la Corte Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como también en el Comité de Derechos Humanos que funciona en el ámbito de la ONU. En todos estos organismos, los individuos pueden realizar presentaciones o denuncias que ponen en funcionamiento instancias internacionales protectoras de sus derechos vulnerados, como se verá en el desarrollo de la Unidad 7 (Módulo 3).

Finalmente**, en el ámbito del *derecho interno de las organizaciones internacionales***, los individuos tienen una personalidad reconocida en el marco de las relaciones entre aquéllas y sus agentes internacionales (funcionarios y empleados).

En efecto, son ejemplos de la posibilidad de los individuos de iniciar una instancia internacional en defensa de sus derechos los llamados **"tribunales administrativos**", como los que funcionan en el Sistema de la ONU (TANU, OIT), y en el BM y el FMI.

• *Personalidad pasiva del individuo:*

El primer contacto histórico del individuo con el Derecho Internacional se produce en el marco de la personalidad pasiva, en cuanto que desde antiguo se le atribuye responsabilidad por actos realizados a título individual y penalizados por dicho derecho.

Si bien en estos casos las figuras punitivas son establecidas por el Derecho Internacional, la competencia para juzgar y aplicar penas ha estado a cargo de los tribunales internos.

En este sentido, las convenciones sobre crímenes internacionales normalmente imponen la *competencia primaria* del Estado del territorio en el cual el delito se cometió, y que es extendida a otros Estados de posible intervención (como el de refugio del delincuente o del que lo arrestó) para facilitar la represión.

Es importante señalar además que **en convenciones más recientes se consagra la llamada "jurisdicción universal"**, que supone que el Estado que apresa el delincuente debe juzgarlo o conceder su extradición para que sea juzgado por otro Estado competente.

Ahora bien, como bien **señala Barboza (1999**), en esta cuestión ***es necesario distinguir dos situaciones:***

1. ***Individuo que actúa a título personal:*** Ciertas conductas individuales afectan a intereses comunitarios tan vitales, que la sociedad internacional ha reaccionado desde temprano penalizándolos, y con ello, reconociendo la personalidad pasiva del individuo que las realiza. Tal es el caso de delitos tales como la piratería en Alta Mar, la trata de esclavos, el narcotráfico y el terrorismo Internacional, todos regulados por convenciones y resoluciones internacionales específicas.
2. ***Individuo que actúa como órgano del Estado***: Antes de la Primera Guerra Mundial, el individuo que actuaba como órgano del Estado no tenía responsabilidad internacional, aun cuando a través de su

conducta individual se imputara a su Estado una violación del Derecho Internacional. Esta situación cambió con el Tratado de Versalles de 1919 que declaró pasible de ser juzgado al Káiser alemán, pero sobre todo con la creación de los tribunales de *Núremberg y Tokio* para el juzgamiento de los grandes criminales de guerra nazis y japoneses luego de la Segunda Guerra Mundial.

Los principios de *Núremberg* –declarados como principios de Derecho Internacional por Resolución de la Asamblea General en 1946- revisten una importancia fundamental para el derecho penal internacional, en cuanto que:

- Imponen por primera vez la competencia de tribunales internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes.
- Introducen dos categorías nuevas de figuras delictivas: los crímenes contra la paz y los crímenes contra la Humanidad.

Finalmente, el avance más reciente y significativo en los últimos años respecto al reconocimiento de la personalidad pasiva del individuo en este ámbito, lo constituye el Tratado de Roma de 1998, que crea el Tribunal Penal Internacional y elabora los tipos delictivos que habrán de ser juzgados por dicho órgano. Estas cuestiones serán desarrolladas con mayor profundidad en el Módulo 3 y 4, cuando se estudien la responsabilidad del Estado (Unidad 9) y los organismos internacionales (Unidad 12).

RESUMEN UNIDAD 3 EN ESQUEMAS GRÁFICOS



LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL

SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

- Capacidad de un ente de adquirir derechos y obligaciones en el marco del D.I.
- Capacidad para reclamar los remedios del D.I. ante la violación de sus derechos (legitimación activa) y ser responsable por la violación de las obligaciones contraídas (legitimación pasiva).

LOS ESTADOS



Personalidad:

- Originaria
- Plena: Estados Soberanos
- Parcial: Estados no soberanos (Andorra, Mónaco).
- Condiciones: Población, territorio, gobierno y soberanía.

Sin personalidad Internacional:

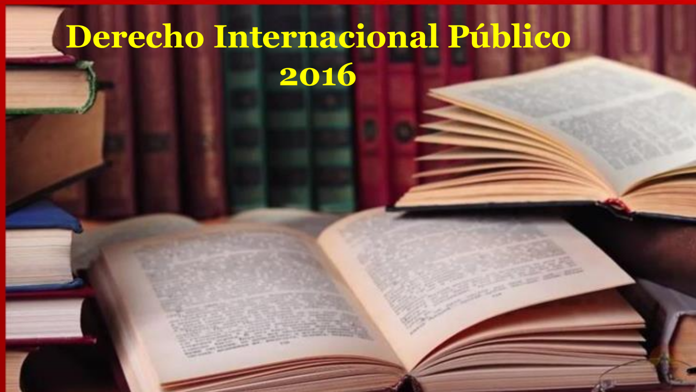
- La Comunidad Internacional
- La Humanidad

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES



- ***Asociación de Estados con una estructura orgánica permanente.***
- **Personalidad Jurídica:**
  - Limitada al logro de objetivos y funciones confiadas en su estatuto constitutivo.
  - Celebra acuerdos internacionales y mantiene relaciones diplomáticas.
  - Legitimación activa (Opinión consultiva de la CIJ: *Reparación de daños sufridos al servicio de las UN*) y pasiva (responsabilidad interna, por aquellos por los que detenta la administración y propia).





OTROS SUJETOS NO ESTATALES: LOS PUEBLOS

- **Principio de libre determinación de los pueblos**: reconocimiento expreso en la Carta de la ONU de 1945 (Art. 1.2).
- **Resolución 1514** o Carta Magna de la Descolonización (1960): los pueblos sujetos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras tienen el derecho de decidir en plena libertad y sin trabas de ninguna clase su destino político.
- **Resolución 1541** (1960): concepto de *pueblo colonial*
- **Resolución 2625** (1970): "el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, *una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra*, (...) que existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación".





MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

- Formados en el marco de las luchas por la independencia de países y pueblos coloniales.
- Asimilación de otras situaciones: apartheid, ocupación foránea.
- A partir de las resoluciones de la A.G. son considerados sujetos del D.I., y con ello, los conflictos se transforman en *internacionales*.
- Ventajas para el movimiento: recepción de ayuda en su lucha armada, reconocimiento como representantes legítimos de los pueblos; observadores en organismos de N.U.
- La A.G. exige que el movimiento sea reconocido por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial.

OTROS SUJETOS LIGADOS A LA BELIGERANCIA

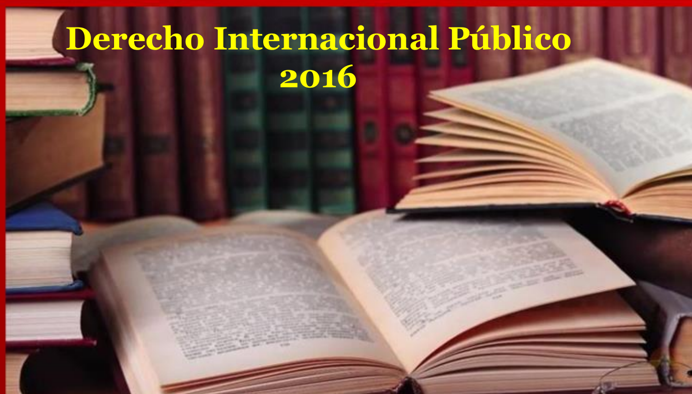


- **Sujetos exclusivos del D.H. : *Grupos Armados.***
  - Partes contendientes en una lucha armada de carácter no internacional.
  - Obligación de respetar el art. 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y Protocolo Adicional de 1977.
  - Personalidad internacional limitada a sus obligaciones frente al D.H. y mientras dure el conflicto.
  - Se diferencian de los simples grupos insurgentes (de derecho interno) porque su accionar afecta intereses y valores de la comunidad internacional.

LA COMUNIDAD BELIGERANTE



- Grupos levantados en armas contra el gobierno de su Estado, en una situación de beligerancia *que afecta a terceros Estados.*
- Pueden ser reconocidos por:
  - **El propio Estado:** para la aplicación del D.I.
  - **Por terceros Estados,** bajo los siguientes requisitos:
    a) Posesión de una parte del territorio.
    b) Ejercicio de hecho de los derechos aparentes de la soberanía.
    c) Conducción de hostilidades por tropas regulares, sometidas a disciplina militar y usos y costumbres de la guerra.
- Responsabilidad internacional por sus actos mientras dure el conflicto.



SUJETOS LIGADOS A LA ACTIVIDAD RELIGIOSA



Iglesia Católica: ¿Es un sujeto del D.I.?

A) *No es un sujeto de DI.* La Santa Sede la representa y lleva adelante sus relaciones internacionales. Iglesia, Santa Sede y Vaticano no son sujetos distintos.

B) *Iglesia, Santa Sede y Vaticano son sujetos de DI distintos.* Se discute la naturaleza de su relación: unión real, personal, vasallaje, etc.

C) Barboza: La Iglesia establece relaciones con Estados y otros sujetos internacionales, y que para ello, se rige por las normas del DI; es pues *un sujeto de dicho derecho.*

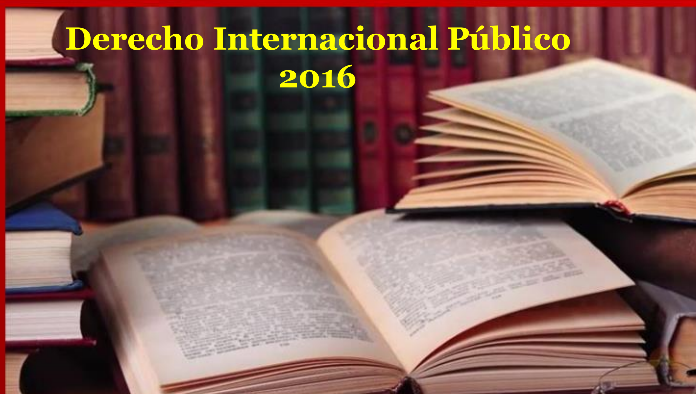
La Santa Sede sería el órgano de gobierno que la representa -aunque la Iglesia pueda también usar otros órganos para algunos actos internacionales, tales como los Concilios.

La Ciudad del Vaticano sería el asiento territorial de la Iglesia Católica.

Tratados de Letrán: Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional y su plena propiedad, poder exclusivo y soberana jurisdicción sobre el Vaticano.

LA CIUDAD DEL VATICANO

- Creada por los Pactos de Letrán de 1929.
- Finalidad: asegurar la libertad y la independencia de la Santa Sede para el cumplimiento de su misión espiritual.
- Nacionalidad funcional, supletoria y temporal.
- Ordenamiento jurídico: Leyes orgánicas, Código Canónico y Constituciones Apostólicas; leyes dictadas por el Papa; Reglamentos dictados por autoridad competente.
- Servicios públicos y represión de delitos: Estado Italiano.
- Neutralidad a perpetuidad (no excluye intervención para la resolución de conflictos a requerimiento de las partes)
- Relación entre la Santa Sede y Vaticano: dos sujetos distintos pero en relación de subordinación y un órgano común.



EL INDIVIDUO

¿Hay derechos u obligaciones internacionales que se aplican directamente a las personas individuales?

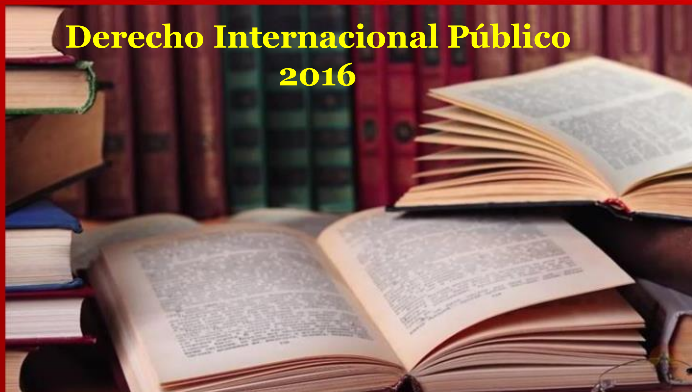


- **Personalidad Activa:** Derecho a reclamar directamente ante una instancia internacional por la violación de sus derechos.
- **Personalidad Pasiva:** Responsabilidad penal por infracciones a normas del D.I.

PERSONALIDAD ACTIVA

- **D.I. General (consuetudinario):**
  - Carece de personalidad.
  - Sólo puede acudir al mecanismo de la protección diplomática.
- **D.I. Convencional:**
  - Personalidad internacional limitada
  - Ejemplos: Tribunal de Presas, Corte de justicia Centroamericana, tribunales arbitrales mixtos de la 1GM.
- **Campo de los DDHH:**
  - Protección internacional principalmente a través de la acción de los Estados.
  - Excepciones: Corte Europea, Comisión Interamericana de DDHH, Comité de DDHH de la ONU.
- **Derecho interno de las O.I.:**
  - Para las relaciones entre los agentes internacionales (funcionarios, empleados) y las O.I.
  - Tribunales administrativos del Sistema de NU (TANU, OIT), BM, FMI.





PERSONALIDAD PASIVA

- Primer contacto histórico del individuo con el D.I.
- Figuras punitivas establecidas por el D.I.
- **Competencia para juzgar:**
  - Primaria: Estado del territorio en el cual el delito se cometió
  - Extendida a otros Estados de posible intervención.
  - Jurisdicción universal.
  - Tribunales Internacionales.

PERSONALIDAD PASIVA

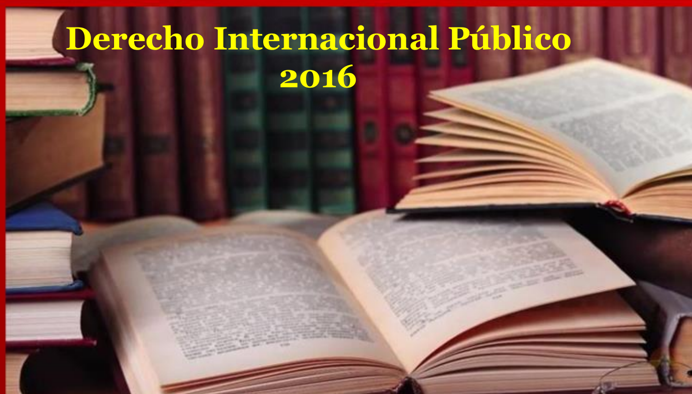
Individuo que actúa a título personal :

- Piratería en Alta Mar
- Trata de esclavos
- Narcotráfico
- Terrorismo Internacional

Individuo que actúa como órgano del Estado:

- *Antes de la 1GM:* No tenía responsabilidad internacional aunque a través de su conducta individual se imputara a su Estado una violación del D.I.
- *Nuremberg y Tokio:* Juzgamiento de los grandes criminales de guerra nazis y japoneses.
  - Imponen la competencia de tribunales internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes.
  - Introducen dos categorías nuevas de figuras delictivas: los crímenes contra la paz y los crímenes contra la Humanidad.
  - Los principios de Nuremberg: Resolución 95 (I) de la A.G. del 11 de Diciembre de 1946.
- *Avance más reciente: Tribunal Penal Internacional creada por el Tratado de Roma de 1998.*





CORTE PENAL INTERNACIONAL

Crímenes

Los crímenes que puede conocer la Corte se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, que son:

- El genocidio (art. 6);
- Los crímenes de lesa humanidad (art. 7);
- Los crímenes de guerra (art. 8); y
- El Crimen de agresión (art. 8 bis, según Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma).



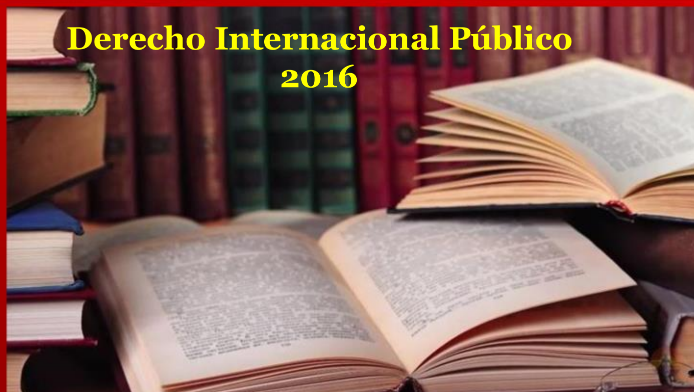
CORTE PENAL INTERNACIONAL

Principios aplicables

El funcionamiento de la Corte se rige por una serie de normas y principios que lo transforman en un tribunal especial, sólo para conocer casos realmente particulares. Los principios aplicables son:

- **Complementariedad**: la Corte funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal;
- **Nullum crime sine lege**: el crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la Corte;
- **Nulla poena sine lege**: un condenado por la Corte sólo puede ser penado como ordena el Estatuto;
- **Irretroactividad ratione personae**: nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia;
- **Responsabilidad penal individual**: no serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita;
- La Corte no es competente para juzgar a quienes eran **menores de 18 años** en el momento de comisión del presunto crimen;
- **Improcedencia de cargo oficial**: todos son iguales ante la Corte, aunque el acusado sea, por ejemplo, jefe de Estado;
- **Responsabilidad por el cargo**;
- **Imprescriptibilidad**; y
- Responsabilidad por cumplimiento de cargo: no es eximente de responsabilidad penal.





Bibliografía

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 9, 23 y 25.

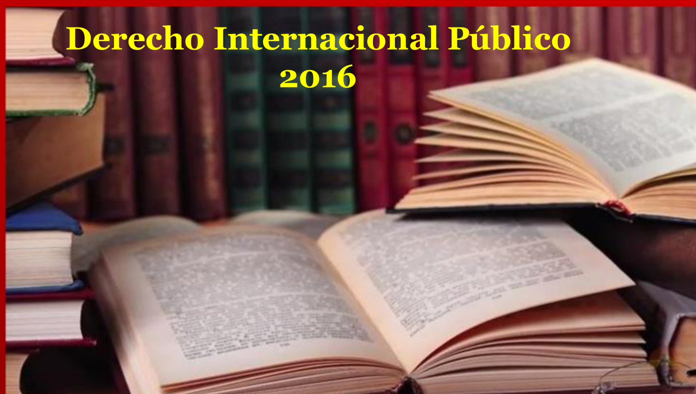
Bibliografía ampliatoria:

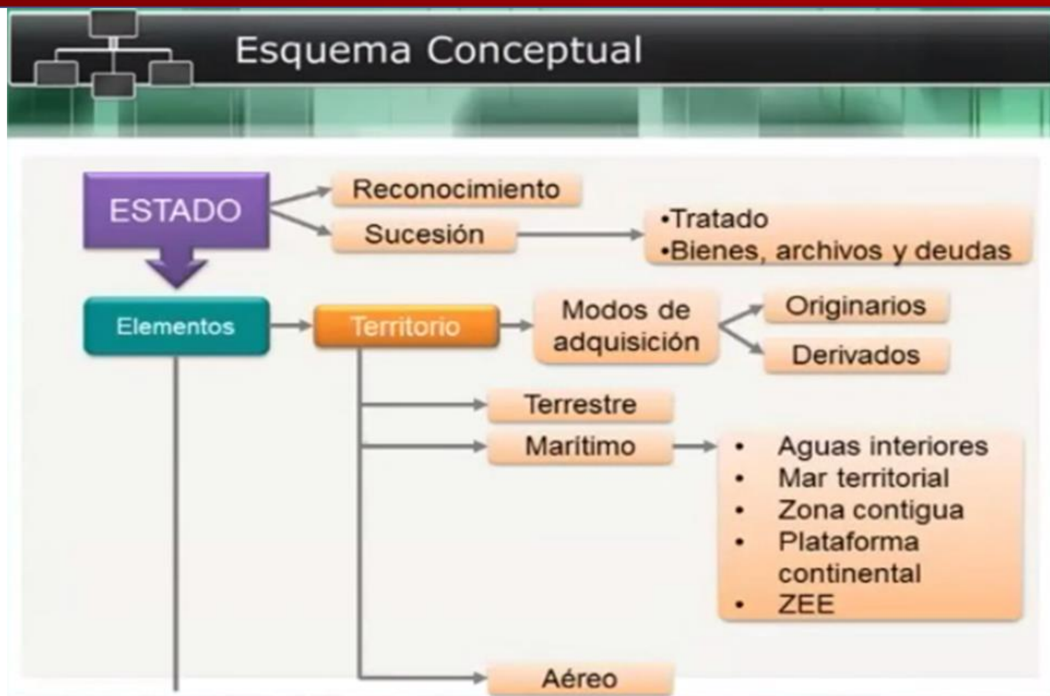
- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulo X y XI.
- Personalidad de los Pueblos: Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU.
- Personalidad del Individuo: Principios del derecho internacional reconocidos en la carta del tribunal de Núremberg y en los juicios de Núremberg (1950) y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).



Módulo 2
Unidad 4







4. LOS ESTADOS

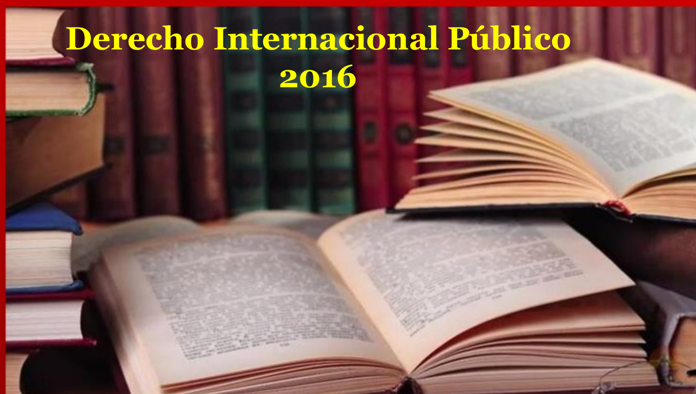
4.1. Estado.

Los Estados son los sujetos más importantes del Derecho Internacional; como se estudió en la Unidad 3, son los únicos que cuentan con personalidad originaria y plena. Además de ser *sujetos de derecho* propiamente dichos, son también *órganos legiferantes*, en cuanto que crean las normas jurídicas y de su voluntad se derivan los demás sujetos que actúan en el ámbito jurídico internacional.

4.1.1. Elementos constitutivos.

Barboza (1999) **prefiere hablar de "condiciones"** antes que de elementos, para evitar dar la impresión de que el Estado se halla compuesto por estas cuatro cosas. En cambio, **la palabra "condiciones"**, supone que toda entidad que las cumpla será considerada un Estado para el Derecho Internacional. Ellas son:





- **Población:** Nacionales (supremacía personal) y extranjeros (supremacía territorial).
- **Territorio:** competencia general y exclusiva. Excepciones: extraterritorialidad o intervenciones admitidas por el D.I.
- **Gobierno** efectivo que ejerza las potestades del Estado en territorio y sobre población. No interesa su forma.
- **Soberanía:** Esta limitada por la igualdad soberana de los Estados. ¿Estados de una Federación? Estados sin personalidad internacional o con personalidad parcial.

- ***Población:*** **Está compuesta por**
  - **los *nacionales*,** sobre los que el Estado tiene ***supremacía personal*** derivada del vínculo de la nacionalidad, aun cuando éstos no se encuentren en su territorio; y
  - ***extranjeros*,** sobre los que el Estado ejerce su ***supremacía territorial***, sea que residan de manera permanente o accidental en el territorio del Estado.

- ***Territorio***: Es el ámbito dentro del cual el **Estado ejerce su competencia de forma**
  - ***general*** , en cuanto que intenta satisfacer todas las necesidades de su población; y
  - ***exclusiva*,** en tanto excluye la competencia de cualquier otro Estado o sujeto internacional.

- ***Gobierno*:** Sólo interesa para el Derecho Internacional que el gobierno sea ***efectivo*** (esto es, que los poderes estatales se ejerzan de forma efectiva sobre la población y el territorio), sin importar bajo qué forma de gobierno está constituido el Estado (por ejemplo, monárquica, republicana, dictadura, democracia, etc.).

- ***Soberanía*:** El Estado requiere de este atributo para ser persona plena del Derecho Internacional; existen en este sentido otras entidades con cierto grado de autonomía pero que sin embargo no son sujetos de derecho, o bien lo son, pero con una personalidad limitada. ***Por ejemplo***, las provincias argentinas carecen de personalidad internacional plena, en cuanto que la misma está restringida por el art. 124 de la CN.

  C.N. Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.
  Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

La soberanía, señala Barboza (1999), debe ser tomada *no en un sentido absoluto* **sino *relativo***, ya que de lo contrario no se admitiría la coexistencia entre Estados iguales; la soberanía estatal es por lo tanto limitada, ya que

de lo contrario sólo podría corresponder a un único Estado. Al respecto, **la Corte Permanente de Justicia Internacional ha señalado que:**

- **a.** *en relación con el Derecho Internacional, las limitaciones a la soberanía estatal no se presumen; y*
- **b.** *en relación con otros Estados, todo Estado tiene la facultad de restringir su propia soberanía, sea a través de tratados, u otros actos generadores de obligaciones.*

4.2. Reconocimiento de Estados.

RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

- **Concepto:**

Acto libre por el cual uno o más Estados comprueban la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado, capaz de observar las prescripciones del D.I. y manifiestan por consiguiente su voluntad de considerarlo como un miembro de la comunidad internacional. (C.D.I.)

Al surgir un Estado nuevo, normalmente éste procura ser admitido como tal en la comunidad internacional, lo que plantea la cuestión de su reconocimiento.

RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

- Creación de nuevos estados por ocupación de territorios *res nullius*, secesión o desmembramiento, o por agrupamiento de unidades menores.
- Definición: *Acto libre por el cual uno o más Estados comprueban la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado, capaz de observar las prescripciones del D.I. y manifiestan por consiguiente su voluntad de considerarlo como un miembro de la comunidad internacional. (I.D.I.)*

Señala Barboza (1999) que un Estado puede nacer de varias maneras:

- **por ocupación de un territorio *res nullius*** asentando en él una comunidad con gobierno efectivo e independiente (como en el caso de Liberia);
- **por secesión o desmembramiento**; como los casos de Unión Soviética y Yugoeslavia) o
- **por agrupamiento de varios menores** (tal es el caso de la unificación italiana o alemana).

> Res nullius es una expresión latina, que significa "cosa de nadie", utilizada para designar las cosas que no han pertenecido a persona alguna, o sea, lo que no ha sido propiedad de ninguna persona. La principal importancia de las res nullius es que pueden ser objeto de ocupación. A través de la misma, una persona puede adquirir su propiedad, simplemente apropiándose de la cosa, a través de su posesión y sin que tenga que mediar ningún plazo de tiempo (a diferencia de la usucapión).
> El caso más claro de ocupación es el de la persona que se encuentra un objeto o un animal salvaje. Al ser res nullius, simplemente basta con su aprehensión para hacerlo suyo.
> La tierra en muchas legislaciones no se puede considerar como res nullius, como cosa sin dueño, dado que su propiedad sería del Estado.

Cualquiera sea el modo de creación, habrá Estado *cuando exista una población establecida en un territorio y con un gobierno efectivo e independiente que espera ser reconocida como tal,* debiendo por ello los demás Estados comprobar que estos hechos se cumplan en la práctica.
El reconocimiento que realizan los Estados –como órganos tradicionales del derecho de gentes- es una consecuencia de su descentralización, ya que de tratarse de un orden centralizado, serían órganos especiales y no los mismos Estados los encargados de comprobar los hechos a los que se les asigna consecuencias jurídicas. ***De allí que medie una cuestión discrecional en tal comprobación: al no haber una autoridad capaz de obligar a los Estados a reconocer la creación de otro, es la voluntad de aquéllos la que determina la existencia de las situaciones o hechos que habilitan el reconocimiento***.
La CDI define a éste como *"un acto libre por el cual los Estados comprueban la existencia sobre un territorio de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan por consiguiente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional"*.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del acto de reconocimiento de Estados?

RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

- Naturaleza del reconocimiento:
  - Acto constitutivo: relatividad de situaciones; discrecionalidad del reconocimiento; carácter atributivo de personalidad internacional.
  - Acto declarativo: Si fuera un acto constitutivo, el Estado no reconocido no tendría derechos ni obligaciones en el plano internacional. Carta de la OEA. ¿Obligación de reconocer? ¿Posibilidad de establecer condiciones?
- Oportunidad del reconocimiento: expectativas de estabilidad.
- Reconocimiento colectivo por O.I. La admisión no implica reconocimiento automático por los demás Estados miembros.
- Reconocimiento expreso o tácito
- Efectos jurídicos: cambio en la situación jurídica de conflictos, situaciones procesales, derechos de propiedad. ¿Inmunidad de jurisdicción?.

Respecto a la *naturaleza jurídica del reconocimiento*, es posible distinguir dos doctrinas:

RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

Naturaleza del reconocimiento:

- *Acto constitutivo*: Relatividad de situaciones; discrecionalidad del reconocimiento; carácter atributivo de personalidad internacional.
- *Acto declarativo*: Se limita a declarar una situación preexistente. Si fuera un acto constitutivo, el Estado no reconocido no tendría derechos ni obligaciones en el plano internacional.

1. La primera de ellas, denominada ***constitutiva***, **es sostenida por la escuela de los voluntaristas**, para quienes sólo la voluntad de los Estados puede crear una nueva persona internacional. Son por ende los Estados ya existentes los encargados de decidir si desean vincularse o no a una nueva entidad que aspira a ser sujeto del derecho internacional, pudiendo ocurrir que algunos miembros de la comunidad reconozcan a aquélla como Estado, mientras que otros le nieguen tal carácter. **Ello supone las siguientes consecuencias:**
   a. la relatividad de las situaciones generadas;
   b. el carácter discrecional del reconocimiento, ya que la voluntad de un Estado sobre este tema no podría coartarse por reglas o normas; y
   c. el reconocimiento sería atributivo de la personalidad internacional.

2. La segunda doctrina, denominada ***declarativa*,** postula que el reconocimiento se limita a declarar una situación preexistente, en cuanto que no resulta admisible sostener que una entidad que reúna todos los requisitos para ser Estado no es tal antes de dicho acto. Si así fuera, antes de que sean reconocidos, tales entes carecerían de derechos y deberes en el plano internacional, pudiendo por ejemplo realizar graves transgresiones a normas jurídicas sin consecuencia alguna. La práctica demuestra que esto no es así, habiéndose admitido reclamaciones contra Estados no reconocidos por los reclamantes. Esta posición se encuentra avalada por el art. 9 de la Carta de la OEA.

COMPOSICIÓN
Artículo 9
La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Resulta importante **destacar la postura de Kelsen**, quien **adhiere a la doctrina constitutiva argumentando que existe una norma consuetudinaria según la cual** *el Derecho Internacional sólo resulta aplicable a las relaciones entre un nuevo Estado y otro preexistente si éste ha reconocido previamente aquél*. Sin embargo, afirma este autor –rebatiendo las críticas de los partidarios de la doctrina declarativa- que cuando un Estado no reconocido viola una obligación internacional, el Estado que demanda una reparación está por ese mismo acto reconociendo al Estado autor de la violación.

Como conclusión a estas discusiones doctrinarias, Barboza (1999) **sostiene que** la doctrina declarativa tiene una mayor vigencia práctica; sin embargo, el no reconocimiento como Estado de un ente que reúna todos los

requisitos para ser tal no trae aparejado ninguna consecuencia en términos de responsabilidad internacional. Todo lo contrario: son numerosos los casos en los que los Estados, por razones políticas o de conveniencia, reconocen o se abstienen de reconocer a otros Estados, cuando lo contrario sería lo correcto.

RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

- *Postura de Kelsen*: Adhiere a la doctrina constitutiva pero sostiene la existencia de un reconocimiento tácito en la demanda contra el Estado no reconocido que es responsable internacionalmente.
- *Postura de Barboza*: la doctrina declarativa tiene una mayor vigencia práctica; sin embargo, el no reconocimiento no trae aparejado ninguna consecuencia en términos de responsabilidad internacional.

¿Es posible someter el acto de reconocimiento a ciertas condiciones?

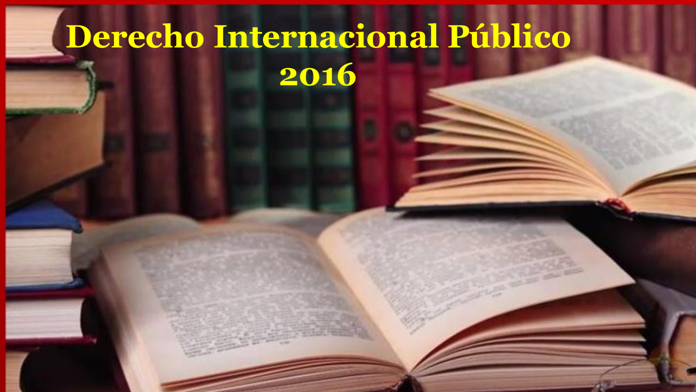
Si se acepta el reconocimiento como declarativo, no habría posibilidad de someterlo a condiciones, ya que se entiende que los Estados sólo se limitan a probar la existencia de un hecho con efectos jurídicos. Sin embargo, ***la Unión Europea estableció ciertos requisitos para el reconocimiento de los Estados de la ex URSS y de Europa oriental***: el mismo se otorgaría sólo si éstos contaban con una base democrática y se comprometían a respetar obligaciones internacionales derivadas de la Carta de la ONU, el Acta de Helsinki y la Carta de París, así como también ciertos compromisos en materia de derechos humanos, derechos de las minorías, inviolabilidad de las fronteras, desarme, no proliferación nuclear y arreglo pacífico de controversias.

¿Cuál es el momento oportuno para reconocer a un nuevo Estado?

En cuanto a la oportunidad del reconocimiento, se entiende que el nuevo Estado no sólo debe reunir las condiciones para ser considerado tal –población, territorio, gobierno y soberanía- sino además ofrecer *cierta expectativa de estabilidad*. De lo contrario, un reconocimiento prematuro podría ser considerado una violación al principio de no intervención contra el Estado del cual el nuevo ente pretende separarse. De todas maneras, en algunos casos el reconocimiento ha ayudado a acelerar la descolonización como el caso de Guinea Bissau, que fue reconocido como Estado cuando Portugal aún controlaba parte de su territorio.

> Guinea-Bissau (República de Guinea-Bissau). País del oeste de África, y uno de los más pequeños del África continental. Limita con Senegal al Norte, y Guinea al Sur y al Este, y con el océano Atlántico al Oeste. Durante la época colonial fue colonia portuguesa, formando parte de la denominada Guinea Portuguesa. Al independizarse, se agregó el nombre de su capital, Bissau, al nombre oficial del país para evitar confusiones entre ésta y la República de Guinea. Guinea-Bissau fue una vez parte del reino de Gabu, parte de la Imperio de Malí; partes de este reino persistieron hasta el siglo XVIII, mientras que otros eran parte de la Imperio portugués. Luego se convirtió en la colonia portuguesa de Guinea portuguesa en el siglo 19. **Su independencia fue declarada en 1973 y reconocida en 1974**





¿Cuáles son los efectos jurídicos del reconocimiento?

En cuanto a sus efectos, **el reconocimiento trae aparejado fundamentalmente efectos políticos**, aunque también es posible identificar **algunas consecuencias jurídicas importantes**. ***Por ejemplo***, *el reconocimiento como Estados independientes por la Unión Europea de algunas repúblicas formadas de la antigua Yugoslavia, transformó una guerra civil en internacional, con lo que la acción de Serbia Montenegro* (que si no hubiera sido una defensa al orden constitucional) fue considerada un acto de agresión que habilitaba la intervención de terceros Estados.

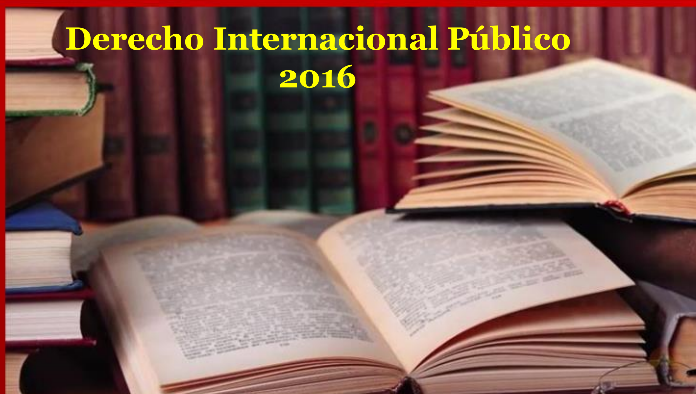
Además, **un Estado no reconocido no puede litigar ante los tribunales del Estado que no lo reconoce**, ni se le otorgaría el **exequátur** y ejecución de sentencias dictadas por sus tribunales. Tampoco podría reclamar o hacer efectivo derechos de propiedad sobre bienes en el territorio de aquél, aunque Barboza (1999) sostiene que la inmunidad de jurisdicción seguiría protegiéndolo.

> **Exequátur -** nombre masculino
> Significa "**ejecútese**" –muy a menudo utilizada en la forma exequátor), **es el conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación**.
>
> **De la misma forma se denomina a la autorización que otorga un jefe de Estado a agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer funciones propias de sus cargos** (exequátur consular; véase cónsul); y, asimismo, en el contexto de las relaciones entre Iglesia y Estado propias del Antiguo Régimen, era el término utilizado para designar el pase que daba la autoridad civil de un Estado a las bulas y otras disposiciones pontificias para que fueran observadas dentro de su territorio

¿Pueden las organizaciones internacionales reconocer a un nuevo Estado?

Por último, se destaca que **una organización internacional también puede reconocer a un Estado**, caso en el cual se entiende que existe un reconocimiento colectivo. A diferencia de este acto, la admisión de un Estado como nuevo miembro de la organización **no implica un reconocimiento automático de su calidad de tal por el resto de sus miembros.** Tal es lo previsto en el marco de la ONU, a los fines de facilitar la admisión de nuevos miembros, ya que aquellos que se oponen a su reconocimiento pueden de todas maneras votar su admisión sin que ello signifique un reconocimiento tácito.





4.3. Reconocimiento de Gobiernos.

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS:

- Sucesión de gobiernos por mecanismos no previstos en su Constitución.
- El no reconocimiento no pone en duda la existencia del gobierno sino que la autoridad represente al Estado y pueda obligarlo. Principio de la efectividad.
- Doctrinas:
  - Tobar: No reconocimiento de gobiernos de facto hasta que representantes libremente elegidos reorganicen constitucionalmente el país.
  - Estrada: Evitar la práctica del reconocimiento para no emitir juicios sobre la legitimidad de los gobiernos (principio de no intervención).

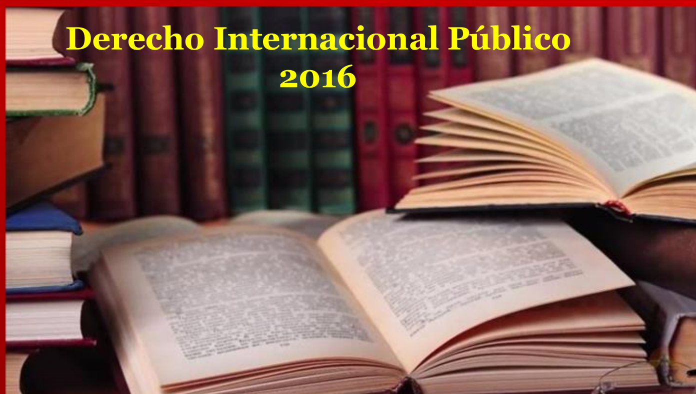
Como señala Barboza (1999), **esta cuestión se presenta** *cuando un gobierno del Estado sucede a otro de una manera no prevista en su Constitución*. Por el contrario, **si la sucesión fuera regular, los demás Estados continuarían normalmente sus relaciones con el nuevo gobierno.**
Esta situación se relaciona por ejemplo con el caso de los gobiernos constituidos en el exilio, que reclaman autoridad legítima sobre un territorio que no ocupan: durante la 2º GM se constituyeron en Londres varios gobiernos de exilio de países ocupados por Alemania.

No interesa aquí si el acto de reconocimiento de gobiernos tiene naturaleza constitutiva o declarativa, ya que la personalidad del Estado continúa invariable. Esto es, **en el caso bajo análisis lo que importa** es *si las nueva autoridades representan al Estado en cuestión y pueden por ello obligarlo en el plano internacional*.

¿Qué condiciones se exigen para el reconocimiento de un nuevo gobierno?

Al Derecho Internacional solo le interesa que haya *un gobierno efectivo*, independientemente del sistema de gobierno elegido, ya que esto último es una cuestión que forma parte de su derecho a la libre determinación e independencia. **De allí que lo que se trata de comprobar es que las nuevas autoridades *ejerzan de hecho las competencias estatales en todo o casi todo el territorio, con razonables expectativas de estabilidad*.**
Además, el Estado que reconoce debe tener confianza en que el nuevo gobierno estará dispuesto y tiene las capacidades para cumplir con las anteriores obligaciones contraídas por el Estado y de respetar en general el derecho de gentes.





¿Se puede negar el reconocimiento a un gobierno efectivo?

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

- Supone la sucesión de gobiernos por mecanismos no previstos en su Constitución.
  – *Principio de efectividad.*
- Doctrinas*:*
  - *Tobar:* No reconocimiento de gobiernos de facto hasta que representantes libremente elegidos reorganicen constitucionalmente el país.
  - *Estrada:* Evitar la práctica del reconocimiento para no emitir juicios sobre la legitimidad de los gobiernos (como garantía al respeto del principio de no intervención).





Como aquí también están en juego consideraciones políticas y de índole no jurídica, han surgido en el siglo XX dos doctrinas vinculadas con la cuestión del reconocimiento de gobiernos en América Latina:

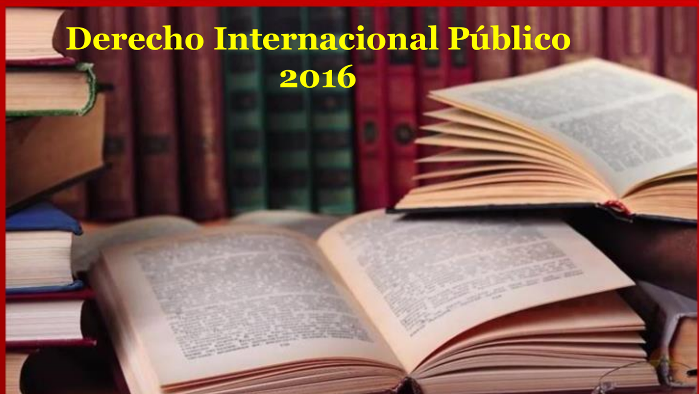
- ***Doctrina Tobar***: **Propuesta por el Ministro ecuatoriano Tobar en 1907,** propugnaba el no reconocimiento de los gobiernos de facto hasta que representantes libremente elegidos por el pueblo reorganizaran constitucionalmente el país. Tuvo importante vigencia en Centroamérica.
- ***Doctrina Estrada*****:** Propuesta por el **canciller mexicano Estrada en 1930**, procuraba evitar la práctica del reconocimiento, por entender que la misma implica la emisión de un juicio sobre la legitimidad del gobierno. El país debía limitarse a mantener o no a sus representantes diplomáticos en donde se presentaran golpes de gobiernos de facto, sin que ello implicara juzgar sobre su legitimidad. Su objetivo era combatir las formas subjetivas de reconocimiento para garantizar el cumplimiento del principio de no intervención en América.

4.4. Inmunidad del Estado.

El Estado goza, en su ámbito territorial, ***de exclusiva jurisdicción sobre todas las personas físicas y jurídicas***, aun cuando excepcionalmente permita la realización en su territorio de ciertos actos de otros Estados (compra o alquiler de inmuebles, contrato de servicios o empréstitos), reciba la visita de misiones especiales y acepte en su territorio a agentes diplomáticos y consulares permanentes.

¿Qué tratamiento debe darles un Estado a otros Estados extranjeros y a sus representantes que actúan en su territorio? ¿Cómo proceder en el caso de que surjan diferencias o cuestiones que serían de competencia de los tribunales domésticos?





Para comenzar a dar respuesta a estos interrogantes, se debe partir de reconocer la existencia de un amplio espectro de excepciones a la jurisdicción territorial, que configuran ***un régimen de inmunidades*** para los Estados y sus representantes. **Estas inmunidades pueden ser de dos tipos:**

a. ***inmunidad del Estado -y de sus bienes***-; y
b. ***inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares***. Estas últimas serán estudiadas en la Unidad 8.

4.4.1. Concepto.

Señala Barboza (1999) que La cuestión de la inmunidad del Estado surge cuando se presenta una disputa sobre la cual el tribunal local tiene jurisdicción ***ratione materiae***, pero no puede ejercerla puesto que una de las partes es un Estado soberano: **se trataría de una excepción *ratione personae***.

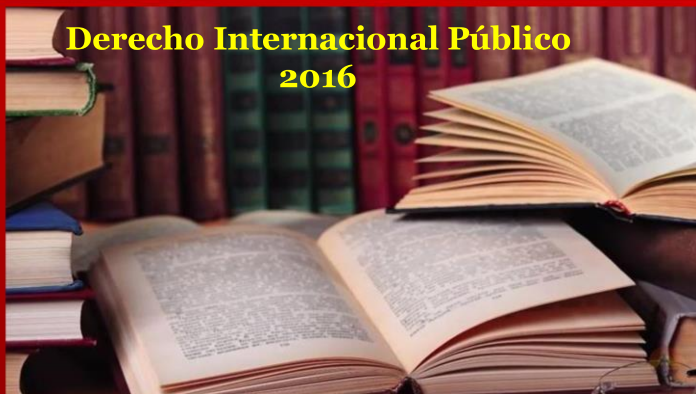
Tal inmunidad se divide en:

- ***inmunidad de jurisdicción***, según la cual el Estado no puede ser llevado a los tribunales de otro Estado; e
- ***inmunidad de ejecución***, según la cual se impide a los órganos del Estado territorial ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquél ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa. Esto no significa que el Estado extranjero esté exento de cumplir con la ley del Estado territorial, solo que no puede ser sometido a su jurisdicción.

INMUNIDAD DEL ESTADO

- La del Estado y la de los agentes diplomáticos.
- Se presenta cuando el tribunal local tiene competencia por razón de la materia pero no puede ejercerla porque una parte es un Estado Soberano (excepción por razón de la persona).
- **De jurisdicción**: El Estado no puede ser llevado a los tribunales de otro Estado.
- **De ejecución**: El Estado territorial no puede ejecutar la sentencia dictada contra un Estado.





EVOLUCIÓN DE LAS INMUNIDADES EN EL DEERECHO INTERNACIONAL

- Siglo XIX: Principio de la inmunidad absoluta.
- Siglo XX hasta 1970: No hay regla consuetudinaria. Distinción entre actos de imperio y gestión en ciertos foros (2 criterios: naturaleza o finalidad).
- 1970 en adelante: criterio de la inmunidad como principio pero con excepciones específicamente expresados.

4.4.2. Inmunidad de Jurisdicción.

La inmunidad de ejecución nace de la igualdad soberana de los Estados: *par in parem non habet imperium.* Las normas que la regulan son fundamentalmente de derecho consuetudinario, formadas a la luz de la práctica judicial interna de los Estados.

Par in parem non habet imperium.- Los iguales no tienen jurisdicción uno sobre el otro

La inmunidad de jurisdicción de los Estados en el derecho internacional público, es el deber de los estados de no enjuiciar a ningún estado extranjero y el derecho de los estados a no ser sometido a juicio por otros estados extranjeros, debido a esto, los tribunales de un estado no pueden asumir jurisdicción sobre un estado extranjero. La inmunidad que confiere el derecho internacional tiene su origen en el principio de igualdad soberana

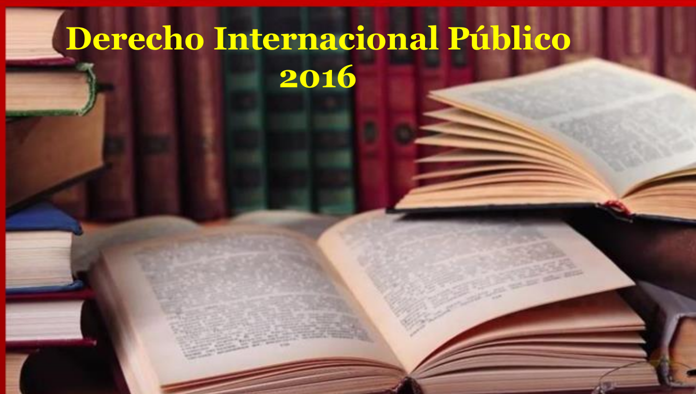
Precisamente, fueron la Corte Suprema de EEUU (1812) y la Corte de Casación Francesa (1849) las que delinearon la ***tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción***, en virtud de la cual se establecía una imposibilidad de demandar a otros Estados ante los tribunales propios que no admitía excepciones. Esta tesis fue la costumbre internacional **imperante durante casi todo el siglo XIX**, como resultado de la práctica constante de los tribunales internos.

Serán las mismas Cortes, junto con otros Tribunales como los italianos y los belgas, los que delinearon **hacia principios del siglo XX la *tesis restrictiva de la inmunidad de jurisdicción*,** distinguiendo entre **actos de imperio o de *iure imperii*** (actos de gobierno como consecuencia de su soberanía) y **actos de gestión o de *iure gestionis*** (actos del Estado actuando como sujeto de derecho privado). Sin embargo, la costumbre no la receptó de manera tajante: existieron foros en los que la distinción entre los dos tipos de actos fue admitida, mientras que en otros persistió la tesis absoluta. **En cualquier caso, cuando existían dudas sobre si el acto era de imperio o de gestión, los tribunales eran libres para tomar sus decisiones**.

A medida que se incrementa la participación de los Estados en el campo industrial y comercial, la tesis restrictiva irá ganando lugar en la jurisprudencia, y motivará la sanción de leyes específicas en varios Estados, sobre todo a partir la decisiva conversión de las leyes norteamericana e inglesa en la década de 1970. **Nuestro país sancionó una ley al respecto –la 24488- en 1995**.

Este criterio será también receptado en el orden internacional, resultando importante mencionar ***la Convención de la ONU sobre inmunidades jurisdiccionales del Estado y de sus bienes***, cuyo texto





fuera aprobado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2004, a partir de un proyecto de la CDI. La misma se encuentra actualmente abierta a la ratificación de los Estados.

¿Cuáles son los criterios adoptados por las legislaciones para distinguir entre actos inmunes y actos sujetos a la jurisdicción de otros Estados?

Con relación a los criterios para distinguir entre los actos inmunes y los sujetos a la jurisdicción de los Estados, las legislaciones han seguido los siguientes criterios:

- ***Doctrina finalista***: Un acto **será *no comercial* (o iure imperii)** si persigue una finalidad pública, aun cuando su naturaleza indique lo contrario (por ejemplo, la compra de uniformes para las fuerzas armadas sería un acto comercial con una finalidad pública: proveer a la defensa del Estado. Los críticos a esta postura sostienen que cualquier acto del Estado puede vincularse con una finalidad pública, aún los de mero lucro, en cuanto que persiguen el fortalecimiento de la hacienda pública.

  IURE IMPERII: Acto del Estado como autoridad
- ***Doctrina de la naturaleza del acto***: **El carácter *comercial* de una actividad quedará determinado con referencia a la naturaleza del comportamiento o de la transacción o del acto de que se trata y no con relación a su objetivo o fin**. Así, la Corte de los EEUU concluyó que la deuda pública de los Estados extranjeros debía ser considerada como acto comercial (caso *Waltover,* 1992).
- ***La lista de casos de inmunidad***: Las dificultades que trae la aplicación estricta de los criterios mencionados han llevado a la propuesta de un tercer criterio, que evita una formulación general a favor de una enumeración expresa de los casos en que no corresponde la inmunidad del Estado. **Esto puede concretarse de dos modos**:
  - **a. se asienta un principio general –el de la inmunidad de jurisdicción de los Estados-** y que considera como excepciones los casos en los que el Estado carece de ella (es el modelo adoptado por **nuestra ley 24.488**); o bien
  - **b.** se establece que un Estado goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado “con arreglo a lo provisto por los siguientes artículos”, sin establecer la inmunidad como regla y su carencia como excepciones. Este último es el criterio seguido por la Convención de la ONU. La diferencia radica en que en el primer caso, toda actividad estatal que no caiga en alguna de las excepciones enumeradas gozará necesariamente de inmunidad, ya que la interpretación de las mismas es siempre restringida.

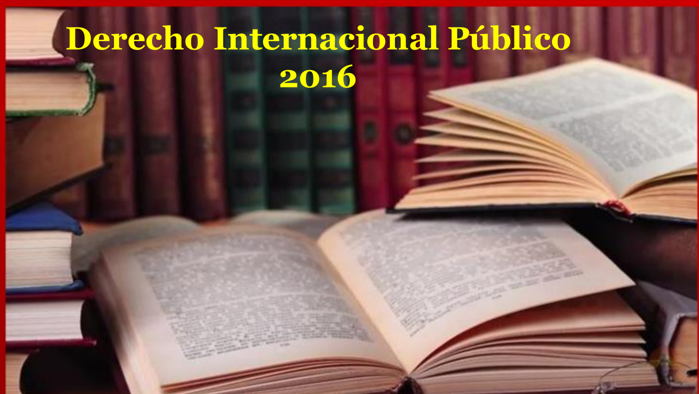
¿Cuáles son los actos que se establecen normalmente como excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los Estados?

Entre los casos que se establecen generalmente como excepciones a la inmunidad de los Estados, Barboza (1999) menciona los siguientes:

- Sometimiento voluntario del Estado a la jurisdicción interna, como cuando se presenta una demanda ante un tribunal doméstico o se realiza un acto procesal.
- Renuncia a la jurisdicción mediante un tratado o acuerdo.
- La actividad comercial del Estado.
- Las cuestiones laborales, civiles o que se relacionen con inmuebles situados en el Estado territorial o con la participación de un Estado en una sociedad comercial.

Además de las mencionadas, la Convención de la ONU también considera las siguientes:





- Juicios de indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes producidos por el Estado extranjero.
- Acciones relativas a hechos que impliquen a un buque extranjero utilizado para un servicio público comercial.
- Cuando el Estado ha celebrado por escrito un convenio con una persona física o jurídica extranjera, sin efectuar reservas, para someter a arbitraje todo litigio vinculado con una transacción mercantil.

¿A qué tipo de entidades se aplica la inmunidad de jurisdicción?

Barboza (1999) -siguiendo en este punto a Diez Velasco- sostiene que no es claro en el estado actual del Derecho Internacional si la inmunidad se extiende a los Estados miembros de una federación, regiones, comunidades autónomas, etc. Si se consideran parte del Estado, deberían reconocérseles la inmunidad de que goza éste; si por el contrario, se estima que carecen de poder político y no participan de las funciones soberanas del Estado, debería negárseles la inmunidad.

El criterio lógico parece señalar que las subdivisiones políticas de un Estado extranjero se beneficiarán de la inmunidad jurisdiccional en tanto actúen en ejercicio del poder público del Estado, quedando librado a la interpretación de los jueces si también se benefician de ella cuando se trate del ejercicio de su propio poder público.

¿Qué prevé la legislación argentina en la materia?

LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

- Antes de la ley 24.488: Decreto-ley 1285/58. Art 24.

"No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

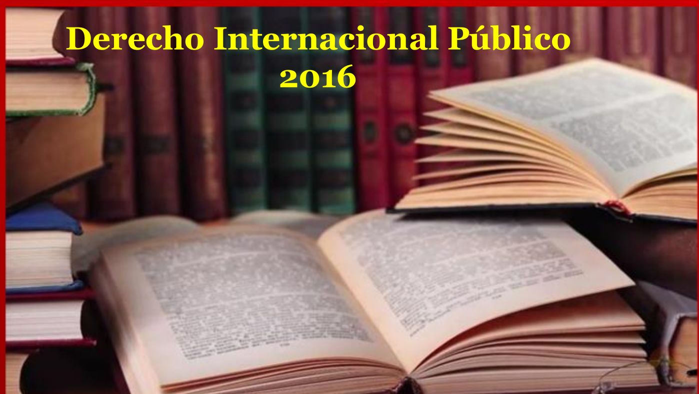
Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado.

En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina".

- CSJN: tesis de la inmunidad absoluta con la única excepción del consentimiento.

Antes de la sanción de la ley 24.488 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, la única normativa al respecto era el decreto-ley 1285/58 reglamentario de los artículos 116 y 117 de la CN, que establecía en su art. 24 que *"(...) No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina".* Es decir, se





otorgaba inmunidad de jurisdicción bajo condición de reciprocidad, aunque es importante señalar que en la práctica no se registraron casos de inmunidad no conferida por su falta.

Ante la ausencia de una referencia constitucional a la cuestión, la CSJN había recurrido a principios generales del derecho de gentes para justificar la tesis de la inmunidad absoluta y la validez del decreto comentado, aceptando como única excepción la del consentimiento del Estado, aún en cuestiones de orden público como las laborales.

Esta orientación cambiaría en 1994 con el caso *Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa*, en el cual la Corte adhiere a la tesis de la inmunidad restringida, basándose en la distinción entre actos de imperio y gestión. En efecto, nuestro más alto tribunal, considerando que había habido un cambio en la práctica de los Estados, que se manifestaba en la legislación y jurisprudencia comparada, la opinión del Instituto de Derecho Internacional y la falta de reciprocidad respecto a Argentina en otros foros, concluyó que debía abrirse la jurisdicción argentina, sin necesidad de consentimiento del Estado extranjero puesto que *"la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática."*

Este cambio en **la jurisprudencia impulsará la sanción de la ley 24.488 en mayo de 1995**. La ley consta de 8 artículos, uno de los cuales, el 3 ha sido observado por el Poder Ejecutivo mediante decreto 849/95. En el art. 1 consagra el principio general, que es la inmunidad de los Estados extranjeros, salvo que se den los supuestos de excepción del art.2:

a) Alcance de la inmunidad concedida:

Art. 1: Los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos de esta ley.

La ley no prevé el tratamiento de inmunidad de ejecución y embargo de los bienes de un Estado extranjero, por lo que sería necesario un nuevo planteo de inmunidad para proceder a la ejecución o embargo.

El alcance de la ley es ***rationae personae***; se otorga la inmunidad a los Estados Extranjeros que hubieran sido reconocidos por la República Argentina, así como también a entidades equiparables al Estado, como la Soberana Orden de Malta.

> **RATIONE PERSONAE** Locución latina. **Por razón de la persona**. Se refiere a la competencia (v.e.v.) de un juez o tribunal cuando se rige por el fuero de- alguna do las partes, y que cabe renunciar si no se propone la excepción consiguiente al contestar la demanda, si ésta se ha iniciado ante determinado órgano jurisdiccional competente "ratione materiae" (v.e.v.), que para el demandante significa sumisión tácita al mismo.

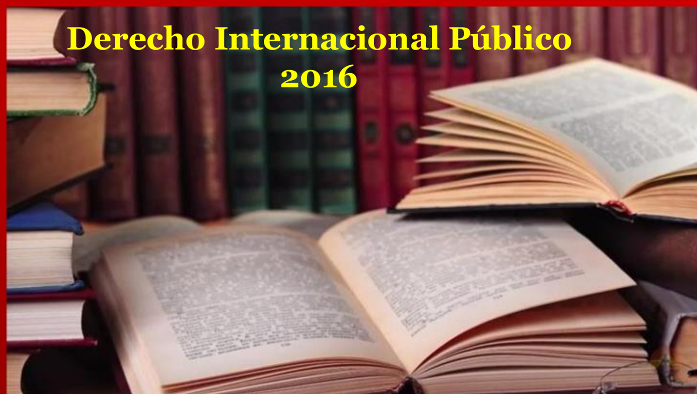
b) Lo que no determina la ley:

- ¿Qué órganos del Estado extranjero pueden invocar la inmunidad jurisdiccional? La CDI ha señalado que pueden invocarla los órganos del Estado en la medida en que actúen en ejercicio de las prerrogativas de poder público del Estado. Tales serían los elementos del gobierno central, ministerios y sus delegaciones (incluyéndose aquí a las misiones diplomáticas), secretarías y subsecretarías de Estado, direcciones y subdirecciones, FFAA.
- ¿Ante quien se goza la inmunidad jurisdiccional? Si bien la ley habla de "tribunales argentinos" debe entenderse a éstos como incluyendo todos los niveles jurisdiccionales, inclusive los tribunales administrativos.

c) Casos en las que no se aplica la inmunidad de jurisdicción:

- Renuncia expresa, mediante tratado, contrato o declaración en un caso determinado (Art. 2.a).
- Renuncia tácita: si Estado extranjero es objeto de una reconvención ligada a una demanda principal iniciada por el Estado extranjero (Art 2.b). Otros supuestos no mencionados expresamente pero admitidos por la doctrina: contestación de demanda, interposición de demanda, planteamiento de un recurso, comparecencia como tercero interesado. Es necesario mencionar en este punto que la presentación judicial de un Estado extranjero para alegar su inmunidad ante un tribunal argentino, no implica aceptación de su competencia (Art. 4).





- Demandas relativas a una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero (Art 2.c).
- Cuestiones laborales, planteadas por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional (Art 2.d).
- Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio (Art 2.e).
- Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional; (Art 2.f).
- Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentran en el territorio nacional (Art 2.g).
- h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referido a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario (Art 2.h).

4.4.3. Inmunidad de ejecución.

La inmunidad de ejecución impide a los órganos del Estado territorial ejecutar la sentencia judicial o decisión administrativa que se hubiere dictado contra un Estado extranjero, incluyendo las medidas cautelares.

Aunque la inmunidad de ejecución se haya considerado tradicionalmente como distinta de la de jurisdicción –exigiendo por ello una nueva renuncia para su efectividad- ha habido un cambio en los últimos años con relación a esta cuestión. Hoy en día las jurisdicciones nacionales varían; por ejemplo, la suiza considera que la ausencia de la inmunidad de jurisdicción implica también la ausencia de la de ejecución, mientras que las de Francia, Italia y Bélgica distinguen entre la ejecución de bienes afectados a los gastos públicos del Estado extranjero (que serían inmunes) y la de bienes que se utilicen con fines comerciales (susceptibles de ejecución). Como señalamos supra, la legislación argentina no contiene ninguna referencia específica sobre esta temática.

Con relación al ámbito jurídico internacional, la Parte IV de la Convención de la ONU refiere *a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal,* diferenciando según que tales medidas se planteen antes o después del dictado de una sentencia condenatoria del Estado, esto es, según se trate de medidas precautorias o de medidas de ejecución de sentencia. En ambos supuestos, la regla es la inmunidad de ejecución y sólo excepcionalmente se admiten medidas coercitivas sobre bienes del Estado extranjero (Ver Arts. 18 a 21).

Parte IV Inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores al fallo

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas anteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) por acuerdo internacional;

ii) por un acuerdo de arbitraje en un contrato escrito; o

iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

Artículo 19

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
i) por acuerdo internacional;
ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o
iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posterior es al fallo contra bienes que tengan unexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.

Artículo 20

Efecto del consentimiento a la jurisdicción sobre las medidas coercitivas

Cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con los artículos 18 y 19, el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidascoercitivas.

Artículo 21

Clases especiales de bienes

1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19:

a) los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales;

b) los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de funciones militares;

c) los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado;

d) los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta;

e) los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 y los apartados a) y b) del artículo 19

4.5. Sucesión de Estados.

En el marco de las conferencias codificadoras de Viena, fueron adoptadas dos convenciones sobre la sucesión de Estados:

- la primera de ellas, **en materia de tratados (1978**) y
- la segunda, **en materia de bienes, archivos y deudas del Estado (1983).**

No se ha codificado hasta la fecha la cuestión relativa a los derechos adquiridos y a ciertos derechos públicos, aunque la CDI (autora de todos los textos) está trabajando actualmente sobre estas temáticas. Fruto de su labor hasta la fecha es el *"proyecto de declaración sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de estados",* el cual ha sido aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 55/153 del 2001.

Si bien **la primera Convención entró en vigor en 1996**, **la segunda no ha reunido el número de ratificaciones requerido para ello.** En general, puede decirse que son pocos los Estados que las han ratificado o se han adherido a ellas, por lo que la materia continúa siendo regida fundamentalmente por el derecho consuetudinario.

4.5.1. Concepto.

Se entiende por sucesión de Estados "*a la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio*" (Convenciones de la ONU sobre sucesión de Estados, Art. 2.1.a).

Se trata de supuestos en los que hay un cambio de soberanía sobre un territorio: tales son los casos

- de acceso a la independencia de una colonia,
- la cesión de una porción de territorio a otro Estado,
- la unificación, la separación, o el desmembramiento de Estados.

Se entiende que en ninguno de estos casos la sucesión se opera por *el uso o la amenaza de la fuerza* (ver Arts. 6 y 40 de la Convención de 1978 y 3 de la de 1983). Finalmente, con respecto ***al cambio revolucionario de gobierno,*** el mismo **no es considerado por la mayoría de la doctrina como un caso de sucesión de Estados**, preservándose así el principio de la continuidad del Estado.

En el Derecho Internacional, no se reconoce la existencia de una sucesión universal por la cual el nuevo Estado continúe la personalidad del antecesor con todo su patrimonio (bienes y deudas). **Señala Barboza** (1999) que ello es producto de la característica de la soberanía del Estado, que extiende sobre el territorio objeto de la sucesión su propia soberanía, que siempre es original. Hay pues una ruptura en la situación jurídica del territorio, y el sucesor entra a la vida internacional con una ***tabula rasa* o tabla rasa,** esto es, como si la anterior situación no hubiera existido.

Ahora bien, como normalmente el territorio adquirido por el sucesor es una colectividad territorial conformada por individuos, **la *teoría de la tabla rasa*** no puede ser absoluta; por ello, el derecho de gentes contempla ciertas situaciones del nuevo Estado con relación a esos individuos en los que consagra ***la continuidad***, que sería la tendencia contraria a la de ***la tabla rasa*** en la materia.

4.5.2. En materia de Tratados.

Barboza (1999), ***siguiendo el esquema de la Convención de 1978, distingue dos situaciones:***

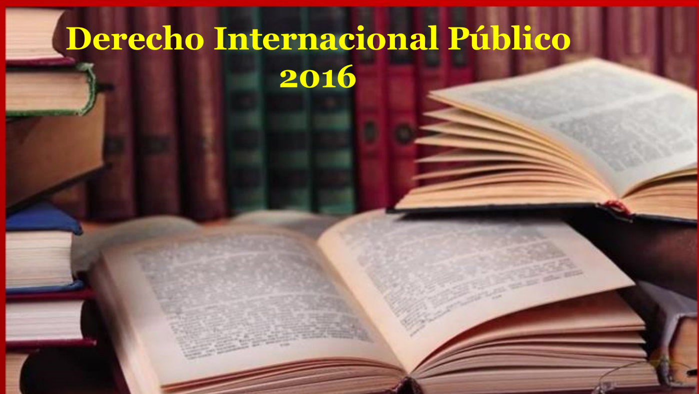
a. ***la de los Estados de reciente independencia; y***
b. ***los casos de sucesión en los que no participan Estados de reciente independencia.***

A continuación, se presenta una síntesis de los aspectos centrales de cada situación.

- ***Estados de reciente independencia***

Son los surgidos del proceso de descolonización. Según el Art. 2.1.f de la Convención de 1978 "*se entiende por Estado de reciente independencia un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor*".





Ambas convenciones, que pretenden establecer un régimen protectorio que beneficie a estos países, consagran como norma general *la de la tabula rasa,* según la cual el nuevo Estado no está ligado por los tratados de su predecesor, adoptando así un principio contrario al que consagra para los Estados nuevos surgidos de la separación o secesión.
Las excepciones a esta norma refieren a los ***tratados territoriales,*** sea que establezcan una frontera (Art. 11) o que creen derechos u obligaciones ligadas al territorio, como la neutralización, una servidumbre de tránsito, etc. (Art. 12). **La Convención consagra además una excepción a esta última excepción, dada ante la resistencia de varios países de reciente independencia:** la misma no se aplica a los casos en que la obligación vinculada al territorio es la de aceptar la continuación de la existencia de una base militar (Art 12.3).
Con relación a los *tratados multilaterales,* los Estados de reciente independencia pueden acceder a los firmados por la antigua metrópoli -siempre que éstos fuesen aplicables al territorio objeto de la sucesión- mediante una simple notificación a los otros estados miembros**. Quedan exceptuados de esta posibilidad** aquellos tratados cuya aplicación al nuevo Estado resulte incompatible con su objeto y fin, o bien aquellos tratados restringidos a un número pequeño de Estados, que suelen ser ***intuitu personae.***

- ***Casos de sucesión en los que no participan Estados de reciente independencia***

Estos casos incluyen distintas situaciones. **Siguiendo a la Convención de 1978**, podemos distinguir:

- ***Secesión:*** Como en el caso de los Estados de reciente independencia, En la secesión, en el territorio separado del predecesor se instala un nuevo Estado, con la diferencia de que dicho territorio no ha sido anteriormente una colonia. Barboza (1999) cita como ***ejemplo*** la separación de Bélgica del territorio de Holanda, y más recientemente, la de las numerosas repúblicas de la ex URSS. Respecto a estos Estados, la Convención se aparta –de manera criticable- de la costumbre internacional consagrada y receptada respecto a los Estados de reciente independencia, ya que **se establece como principio *el de la continuidad.*** Esto es, los nuevos Estados siguen vinculados por los tratados de su predecesor (Art 34.1).

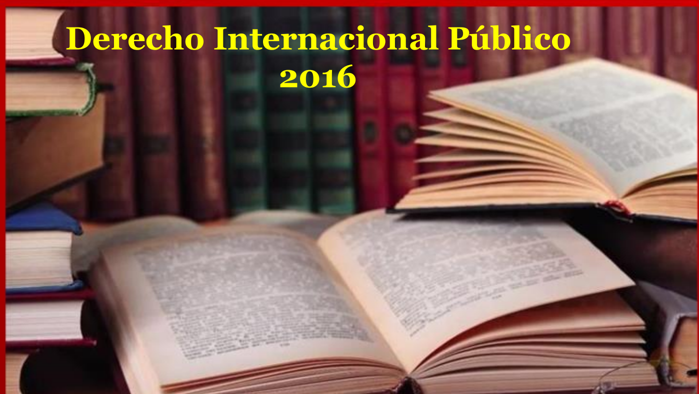
- ***La cesión de parte del territorio***: Al no haber creación de un nuevo Estado sino sólo la cesión de un territorio por parte de un Estado a otro, **se aplica *la regla de la movilidad de los tratados***, según la cual los tratados del Estado predecesor dejan de aplicarse en ese territorio, que pasa al régimen de los tratados del sucesor (Art. 15). La excepción son los tratados territoriales, que mantienen su vigencia.

- ***Fusión de Estados***: Se trata de la unión de dos Estados cada uno de los cuales tenía su propia personalidad internacional. Como ***ejemplo,*** se puede citar el de Suecia y Noruega que se unifican en 1902, o el de Tanganica y Zanzíbar que al unirse dan lugar a Tanzania, en 1964. **La Convención consagra la regla consuetudinaria de *la continuidad de los tratados*:** los anteriores a la fecha de fusión siguen rigiendo dentro de los límites de cada uno de los miembros del nuevo estado. La excepción a la regla se da respecto a la aplicación de tratados que de ser aplicados de ese modo, irían contra su objeto o fin, o que cambiarían radicalmente las condiciones de su ejecución (Art. 31.1).

- ***Disolución de uniones de Estados***: Sería el caso de la disolución de los Estados fusionados en el punto anterior. Respecto a ellos, **la convención mantiene la regla consuetudinaria de *la continuidad de los tratados,*** tanto de los celebrados por las partes antes de la fusión como la de los celebrados por la unión misma (Art. 34.1).

- ***Participación de nuevos Estados en organizaciones internacionales***: Aquí hay que distinguir dos situaciones:





a. si el Estado predecesor continúa existiendo, no puede ser desplazado absolutamente por los nuevos Estados, que deben solicitar su admisión en cuanto que se trata del acceso a un tratado multilateral *intuitu personae*;
b. si el Estado anterior desaparece y tenía asiento en la organización, todos los sucesores deben también pedir su admisión, pero se dan importantes excepciones en la práctica. Así, Alemania se limitó a notificar a las organizaciones internacionales de las que era miembro la República Federal, que el campo de aplicación del tratado constitutivo se ampliaba al territorio incorporado de la RDA. Rusia por su parte, notificó en 1991 al Secretario General de la ONU la decisión de los miembros de la CEI de que fuera Rusia la sucesora de la antigua URSS en la ONU, lo que fue aceptado por los demás miembros de la organización. los otros Estados surgidos del proceso de disolución de la URSS debieron pedir su ingreso, menos Ucrania y Belarus (Bielorrusia) que ya eran miembros. En el caso de Yugoslavia, Serbia y Montenegro debieron solicitar su ingreso ya que ninguna fue considerada como sucesora de la ex Yugoslavia.

4.5.3. En materia de Bienes, Archivos y Deudas del Estado.

Transmisión de bienes del Estado:

Es necesario distinguir los bienes con y sin sujeción al territorio:

- ***Bienes con sujeción al territorio***: Se definen por la Convención de 1983 como *"los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a este"* (Art. 8). El criterio para determinar su pertenencia es precisamente el de su sujeción al territorio, que en materia de inmuebles no ofrece duda alguna. **En el caso de los muebles,** la Convención señala que por bienes muebles pertenecientes a un Estado *deben entenderse los ligados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio*. En resumen, el conjunto de los bienes inmuebles y muebles del predecesor pasan al sucesor, por lo que puede afirmarse que la Convención no se aparta aquí de la costumbre (Arts. 14.2; 15.1 a y d; 17.1 a y b; 18.1 a y c).
- ***Bienes sin sujeción al territorio:*** Comprende bienes tales como las reservas de oro y divisas del Estado predecesor, o su participación en sociedades. Si se entiende que tales bienes servían a un interés público y podían deberse a los aportes del territorio en cuestión, parece justo que parte de ellos sea transferido al sucesor. **La Convención de 1983 establece por ello que tales bienes muebles** *"se transfieren al sucesor en una proporción equitativa"* (Arts. 15.1.f; 17.1.c; y 18.1.d). Esta norma, fundada en la pura equidad, ha sido criticada por su vaguedad, ya que no da ningún lineamiento claro al intérprete sobre cómo fijar tal proporción.

Transmisión de archivos:

De acuerdo con el Art. 20 de la Convención de 1983, se entiende por archivos de Estado del Estado predecesor a *"todos los documentos, sean cuales fueren su fecha o naturaleza, producidos o recibidos por el Estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de sucesión de los Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin"*.

Al igual que los bienes del Estado, los archivos pasan al Estado sucesor sin ningún tipo de compensación, pues se entiende que el paso de archivos es parte del derecho del nuevo Estado como sucesor en las relaciones internacionales sobre el territorio materia de la sucesión. Al igual que en el caso de los bienes del Estado, esta transmisión sólo es imperativa en el caso de los Estados de reciente independencia; para el resto de los casos, el traspaso debe determinarse por acuerdo entre los Estados, y a falta de éste, la pauta es el paso al sucesor de la

parte de los archivos necesaria para la administración adecuada del territorio sucedido (Arts. 27.2.a; 30.1.a y 31.1.a) y la parte de los archivos que concierna a dicho territorio (Arts. 27.2.b; 30.1.b y 31.1.b), producto del vínculo entre archivos y territorio.

Sucesión en las deudas:
La convención se refiere a las deudas internacionales del Estado, sea a favor de otro Estado, de una organización internacional o de cualquier otro sujeto del Derecho Internacional (se excluyen por lo tanto las deudas a favor de las personas privadas, que son precisamente las más numerosas) (Art. 33).
La regla receptada en esta materia se aparta de la vigente en el derecho consuetudinario, estableciéndose que *el sucesor deberá asumir la deuda de Estado del antecesor* en una porción equitativa, a menos que haya un acuerdo diferente entre ellos. Aquí la Convención no alude a la pura equidad, sino a una **equidad en relación con otros elementos:** los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado nuevo (Art 37.2).

Bibliografía Lectura 4

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 9, 11 y 16.
- Ley 24.488 sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos.
- Convenciones sobre sucesión de Estados de 1978 y 1983.
- Convención de las N.U. sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (aprobada en el año 2004 por la A.G. de la ONU; hoy abierta a la adhesión/ratificación de los Estados).

Unidad 5

5. COMPETENCIAS TERRITORIALES DEL ESTADO.

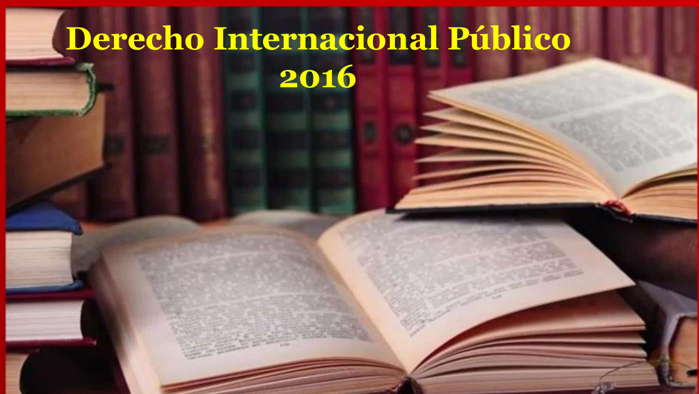
5.1. Territorio.

Como se estudió en la Unidad 4, el territorio, como elemento o condición de existencia del Estado, es el ámbito dentro del cual éste ejerce su competencia de forma *general*, en cuanto que intenta satisfacer todas las necesidades de su población; y *exclusiva*, en tanto excluye la competencia de cualquier otro Estado o sujeto internacional.

5.1.1. Concepto.

El territorio es la base física o espacial en la que ejerce su autoridad, y por tanto sus poderes y competencias, un Estado determinado. Comprende no sólo el territorio terrestre, sino también las aguas que en él se encuentran (ríos, lagos, etc.) y el subsuelo correspondiente, así como también los espacios marítimos adyacentes a las costas





(aguas interiores y mar territorial), en los que se incluyen el suelo y subsuelo y el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre y los espacios marítimos mencionados (aguas interiores y mar territorial).
Cabe destacar que, aunque es el territorio del Estado el que determina la base del ejercicio de las competencias *territoriales*, estas competencias pueden tener también una base y alcance *extraterritorial*. De este modo, el Estado ejerce una competencia exclusiva sobre los buques y aeronaves de su pabellón cuando están en altamar.
En este sentido, es importante señalar que **la soberanía que ejerce el Estado sobre su territorio** (soberanía territorial) implica el ejercicio de una ***competencia territorial mayor***, que **se distingue** de las ***competencias menores, no territoriales o externas***, **que el Estado ejerce fuera de su territorio y en función de títulos específicos.**

La mayor competencia del Estado sobre su territorio, se caracteriza por:

- *La plenitud de su contenido.*
- *La exclusividad de su ejercicio.*

La *competencia mayor*, que es la que aquí interesa, se caracteriza por:

- ***La plenitud de su contenido***, en cuanto que **el Estado es dueño de reglar y administrar todas las instituciones y actividades humanas por vía de legislación, reglamentación, jurisdicción o administración, aunque con las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional** (tratamiento a los extranjeros de acuerdo al estándar internacional, respeto por los Derechos Humanos, principio de la utilización razonable del territorio, entre otras).
- ***La exclusividad de su ejercicio***, en cuanto **cada Estado ejerce dentro de su territorio los poderes de legislación, administración, jurisdicción y coerción que le competen, a través de sus propios órganos**. Ello implica que los demás Estados no pueden inmiscuirse en el ejercicio interno de tales poderes, pudiendo el Estado territorial oponerse a cualquier actividad de otro Estado en su ámbito espacial. Las limitaciones a la exclusividad de la soberanía territorial se refieren fundamentalmente a las inmunidades de jurisdicción conferidas a personal diplomático, buques y aeronaves de guerra de otros Estados, o bien a las que los mismos Estados se obligan por voluntad propia (neutralización de territorios, o autorización a otros Estados para el ejercicio de ciertos actos de soberanía, como en los casos de arrendamiento o cesión de la administración).

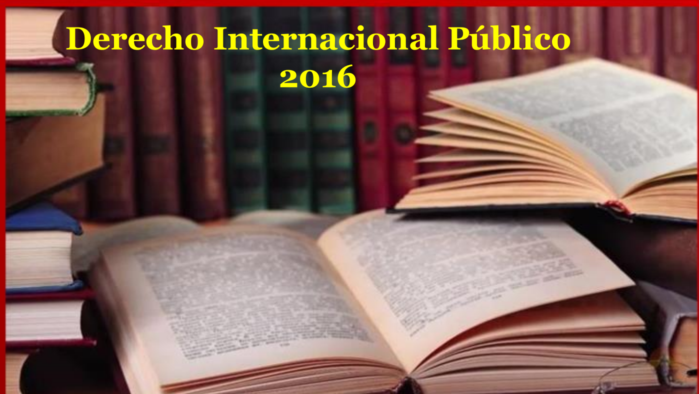
5.1.2. Naturaleza.

Se han postulado diversas teorías a los fines de explicar la naturaleza jurídica del territorio. Barboza (1999) destaca las siguientes:

- ✓ ***Teoría del Territorio Sujeto***
- ✓ ***Teoría del Territorio Objeto***
- ✓ ***Teoría del Territorio Ámbito***

Teoría del Territorio Sujeto*:* Esta teoría -propuesta por autores de la talla de Jellinek y Hauriou- considera que el territorio es un componente del Estado, el cuerpo mismo del Estado-persona, un elemento de su naturaleza. Se trata en definitiva del *Estado mismo, contemplado dentro de sus límites*. Por ello, no se presenta la cuestión de los derechos del Estado sobre el territorio, sino que ambos se confunden como parte de una misma entidad.





Teoría del territorio objeto: Se separa al Estado del territorio: aquél tiene un derecho real de dominio sobre el último. Esta teoría se relaciona con la monarquía absoluta y su concepción patrimonial del Estado, en la que el rey aparecía como el dueño del territorio y las personas como súbditos del Estado por encontrarse dentro de él. En la actualidad no es aceptada por su analogía incorrecta entre dominio civil y soberanía.
Teoría del territorio ámbito**:** Para esta teoría, el territorio del Estado se concibe como un *ámbito*. Kelsen sostiene que *—es el espacio dentro del cual en principio un solo Estado –al que pertenece el territorio- está facultado para ejercer su poder jurídico, y especialmente llevar a cabo actos coercitivos; de él están excluidos todos los demás Estados"* (Citado por Barboza, 1999, p. 190). Esta conceptualización es criticada por la doctrina en cuanto que hay casos en que los actos coercitivos del Estado son ejecutados más allá de las fronteras de un Estado, bajo el amparo del Derecho Internacional. Su definición correspondería por ello no al territorio del Estado, sino más bien a la extensión de su orden jurídico más allá de las fronteras.

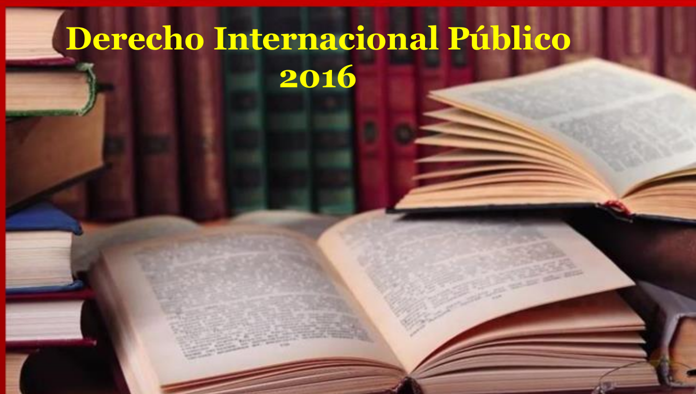
Debido a estas críticas, Barboza (1999) considera más atinada la definición propuesta por el árbitro Huber en el caso de las islas de Palmas, al referirse a la soberanía territorial como *la independencia para ejercer con exclusión de todo otro Estado las funciones estatales*. Es decir, el territorio sería *el ámbito donde el Estado ejerce la plenitud de sus funciones exclusivas y generales*, con la aclaración de que no todo lugar donde se ejerzan potestades estatales es territorio del Estado (no lo son por ejemplo las embajadas ni los buques de guerra). ***De allí que podamos distinguir en el concepto:***

- **El *sustrato territorial***, dado por el espacio físico dentro de las fronteras que, de acuerdo con el Derecho Internacional, tiene el Estado (terrestre, marítimo, aéreo).
- **El *sentido jurídico del territorio***, configurado por la facultad de ejercer en forma plena y exclusiva las funciones estatales dentro de un espacio determinado.

5.1.3. Modos de adquisición de la competencia territorial.

Desde la perspectiva del Estado, **adquirir un territorio significa** incorporar al propio una parcela territorial mediante los medios autorizados por el Derecho Internacional. Todos los medios de adquisición (que serán estudiados a continuación) implican un acto de efectiva aprehensión, que se traduce en *el ejercicio de las funciones estatales en el territorio adquirido*.
Esto constituye el principal efecto de la adquisición territorial, cuyos elementos son el ***animus domini*** (aspecto volitivo) y **el *corpus*** (el ejercicio efectivo de las competencias estatales). A ello se le debe sumar el *título,* que es el derecho a ejercer la soberanía territorial y que garantiza que la misma no se pierda por su no ejercicio temporal.
Los modos de adquisición territorial se clasifican en **originales u originarios** y **derivados**. A continuación, siguiendo el esquema presentado por Barboza (1999), se presentan los más importantes, con las características esenciales que los configuran.







El Utti Posidettis Juris (del latín, 'como poseéis de acuerdo al derecho, así poseeréis') es una acción de derecho en virtud del cual los beligerantes conservan provisionalmente1 el territorio poseído al final de un conflicto, internamente, hasta que se disponga otra cosa por un tratado entre las partes. Al parecer derivó de la expresión latina uti possidetis, ita possideatis, es decir, «como tu poseías, continuarás poseyendo además sólo queda como tu propiedad».
Este principio proviene del derecho romano, que autorizaba a la parte beligerante reclamar el territorio que había adquirido tras una guerra. A partir de ello, el término ha sido utilizado históricamente para legitimar conquistas territoriales, por ejemplo, la anexión de la Alsacia-Lorena por parte del Imperio alemán en 1871. Este principio fue aplicado en el siglo XVIII entre España, Portugal y el Reino Unido al finalizar la Guerra del Asiento (1739-1748). Más recientemente, el principio ha sido utilizado para establecer las fronteras de nuevos estados surgidos tras un proceso de independencia (descolonización), como por ejemplo el caso de los países latinoamericanos, con el objeto de asegurar que las fronteras mantuvieran los límites de los viejos territorios coloniales de los cuales emergieron. Asimismo, fue el principio rector del proceso de descolonización en África. El principio fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 1986 v Burkina Faso, Malí: "[Uti possidetis] es un principio general, que está lógicamente relacionado con el fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra. Su objetivo evidente es el de evitar que la independencia y la estabilidad de los nuevos estados esté en peligro por luchas fratricidas provocadas por el cambio de fronteras tras la retirada de la potencia administradora.

5.1.4. Originarios

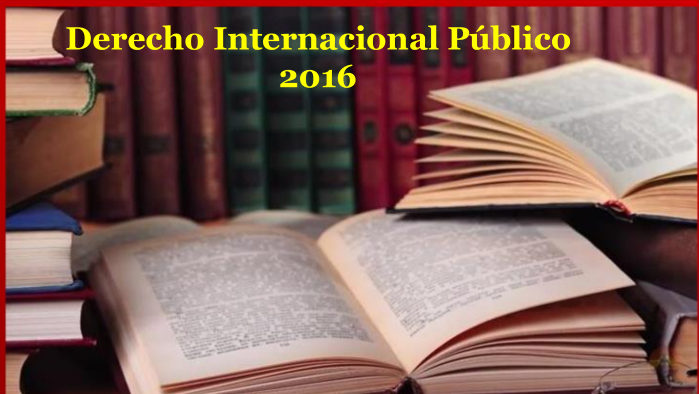
Son aquellos que se utilizan cuando el territorio carece de dueño (res nullius) y por lo tanto no existe ningún Estado que ejerza su soberanía sobre él. Se trata de formas históricas de adquisición, en cuanto que ya no existen territorios de estas características en el mundo.

Asignación de territorios por el Papado

El Papado asignó mediante bulas pontificias en los siglos XIV y XV diversos territorios a España y Portugal. Cuando se produjeron los grandes descubrimientos, el Papa Alejandro VI mediante la Bula intercaetera (1493) otorgó a España el título sobre las tierras nuevas al oeste del meridiano que pasa a 100 leguas de las islas de Cabo Verde y a Portugal las ubicadas al este. Las potencias que no fueron favorecidas como Francia, Inglaterra y los Países Bajos no reconocieron la decisión del Papa. La reforma religiosa limitó la asignación de territorios por este medio.

El descubrimiento: Si bien durante el siglo XVI se le asignó cierta relevancia a la teoría de la prioridad del descubrimiento, éste por sí solo no era título decisivo para la adquisición; se trataba entonces de un título embrionario o provisional que sólo daba preferencia al descubridor por un tiempo razonable, para que el Estado lo completara con la ocupación efectiva.





Ocupación

La adquisición requiere del *animus* de apropiación y de ciertos hechos concretos que lo manifiesten, y que normalmente consisten en el despliegue de las funciones estatales en el ámbito territorial de que se trate. Estas funciones pueden asumir formas diferentes según las circunstancias, configurando en ciertos casos una *ocupación efectiva*. La efectividad es la clave para que la ocupación tenga el efecto de adquirir el territorio.

Barboza (1999) ***analiza una serie de casos históricos para demostrar las distintas situaciones:***

Isla Clipperton (situada en el Pacífico a 1200 Km. Al SE de México): Fue objeto de una disputa entre México y Francia; en 1858 un francés de un buque mercante la encontró deshabitada y la declaró territorio francés, aunque Francia no la ocupó materialmente. En 1897 un buque de guerra mexicano desembarcó y forzó a sus habitantes a izar la bandera mexicana, declarando que la isla había sido descubierta por España, a la que había sucedido en el título de soberanía. El árbitro que entendió en el conflicto decidió que la isla era francesa porque México no probó el hecho del descubrimiento por España, el cual tampoco fue reforzado por manifestación alguna de soberanía por parte de aquel Estado hasta 1897. En virtud de ello, entendió que la isla era ***res nullius* y** susceptible por ello de la ocupación de Francia. Aun cuando ésta proclamó su soberanía y no la ocupó jamás, el árbitro sostuvo que los actos exteriores del *animus* se habían configurado (aún sin ocupación efectiva), porque al tratarse de un territorio deshabitado, bastaba con que el ocupante aparezca allí para que el territorio quede a su disposición y la ocupación se considere completa**.**

***Groenlandia oriental*:** En 1931, Noruega ocupa el este de Groenlandia aduciendo que era *terra nullius*. Dinamarca sostenía por su parte su soberanía sobre toda Groenlandia desde 1721, aunque sólo había colonizado la parte occidental. El tribunal que intervino decidió que Dinamarca poseía un título válido de soberanía sobre Groenlandia, ya que el rey de Dinamarca había realizado actos de jurisdicción válidos para toda la isla, aun cuando no la hubiere ocupado en su totalidad. Ejemplos de tales actos eran la legislación para todo el territorio (como la que fijaba los límites del mar territorial) y el otorgamiento de concesiones de comercio, caza, minería, y otras para el tendido de líneas telegráficas. En virtud de ello, y dada la ausencia de toda reclamación de soberanía por parte de otra potencia, se entendía que Dinamarca había ejercido su autoridad de 1814 a 1915 también sobre la parte no ocupada, en una medida suficiente para que se reconozca su soberanía sobre el territorio en disputa.

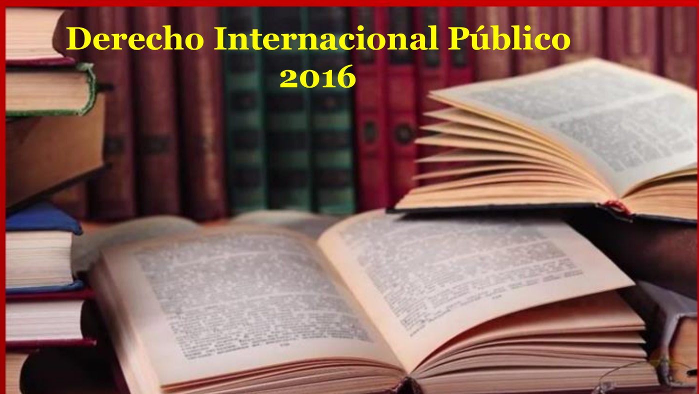
Isla de Palmas (situada en el archipiélago de las Filipinas): EEUU alegaba que España se la había cedido en el Tratado de París en 1898. El título español se basaba en el descubrimiento y la contigüidad con el archipiélago de las Filipinas, bajo soberanía española. Holanda se basó en los actos de soberanía realizados por ella desde 1700 sobre la isla. El árbitro Huber falló a favor de Holanda, ya que al estar la isla habitada permanentemente y contar con una población numerosa, era imposible que sobre ella no se ejerzan actos de administración por largos períodos.

Los títulos de EEUU fueron rechazados porque España no podría haber cedido un derecho del cual carecía. Respecto al resto de los argumentos alegados por las partes:

- **El *descubrimiento*** no es un título definitivo sino imperfecto que debe completarse con la ocupación efectiva. Ésta debía además mantenerse en el tiempo ya que no basta que se produzca sólo para el acto de adquisición del derecho, sino que también se requiere para su mantenimiento.
- **Respecto a la *contigüidad*** como fundamento de un título válido de soberanía, Huber señaló que no existe norma internacional alguna que establezca que las islas situadas fuera de las aguas territoriales pertenecen a un Estado por el hecho de que su territorio constituya la tierra firme más cercana.

En definitiva, el árbitro consideró a *la ocupación efectiva* holandesa (entendida como el despliegue real, continuo y pacífico de las funciones estatales) como el único título válido para fundar la soberanía sobre la isla.





Accesión

Consiste en el título para extender la competencia a aquellas formaciones terrestres que hayan acrecido al territorio del propio Estado. ***Ello puede producirse por obra de:***

- **La naturaleza**, como en los casos de
  - ✓ la **avulsión** (***incorporación súbita y en bloque***) y el
  - ✓ **aluvión** (***incorporación lenta, generalmente*** por acumulación de sedimentos, como en la formación de islas en un delta).
- **El hombre**, como cuando se gana terreno al mar mediante obras de infraestructura (*polders* holandeses).

En general se entiende que en estos casos la extensión de la competencia territorial opera automáticamente, sin que sea necesaria la conformación de un acto jurídico del Estado, aunque un sector doctrinal considera que aún en estos casos sería necesario el ***animus occupandi***.

Adyacencia, continuidad y contigüidad

En ciertos contextos la continuidad (como forma extrema de contigüidad) y la adyacencia han sido invocadas como título de apropiación de algunos espacios marítimos que aparecen como una prolongación de un territorio estatal y por su ende como accesorios a éste, como el caso de la plataforma continental. **En la Convención sobre el Derecho del Mar (1982),** se introduce la noción de adyacencia haya o no conformación geográfica de plataforma, como resultado de lo cual las nociones de prolongación natural y de distancia se complementan. Esta noción será desarrollada más adelante al abordar el estudio de la plataforma continental.

5.1.5. Derivados.

Son aquellos mediante los cuales se adquiere un territorio que ya estaba sometido a la soberanía de un Estado, y que pasa, en virtud de la adquisición, a someterse a la soberanía de otro Estado distinto.

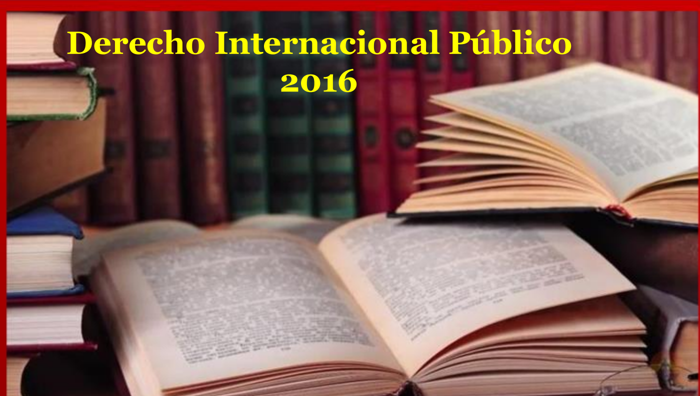
Cesión

Puede definirse como la renuncia efectuada por un Estado a favor de otro, de los derechos y títulos que el primero pudiera tener sobre el territorio en cuestión. **Se han producido cesiones mediante un tratado de paz** (cesión de Alsacia Lorena por Francia a Alemania); **como contraprestación por un servicio recibido** (cesión de Saboya y Niza a Francia por la ayuda prestada para la unidad italiana); **como resultado de una compra** (Alaska por EEUU a Rusia); **o por permuta** (cesión de la isla de Heligoland a Alemania por el Reino Unido a cambio del reconocimiento del protectorado británico en Zanzíbar).
Para perfeccionarse como título válido, se requiere el despliegue de las competencias territoriales sobre el territorio cedido, debiendo producirse la completa desaparición de todo vínculo político con el Estado cedente.

Conquista

Desde la recepción del principio que prohíbe del uso de la fuerza por el Derecho Internacional, la conquista deja de ser un medio lícito para adquirir territorios. **Así lo establece expresamente la Resolución 2625 de la Asamblea General,** que consagra que ―el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o del uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o del uso de la fuerza‖.
La doctrina del no reconocimiento de situaciones de hecho o acuerdos surgidos del uso de la fuerza (**doctrina Stimmson**) fue recogida aún antes de la ONU por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1932, cuando se proclamó la obligación de los Estados de no reconocer situaciones ni tratados contrarios al Pacto. **En el ámbito**





interamericano también han existido varios pronunciamientos de este tipo, que se reflejaron finalmente en Carta de la OEA de 1948 (Art. 20).

> **Artículo 20**
> Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza

Prescripción adquisitiva

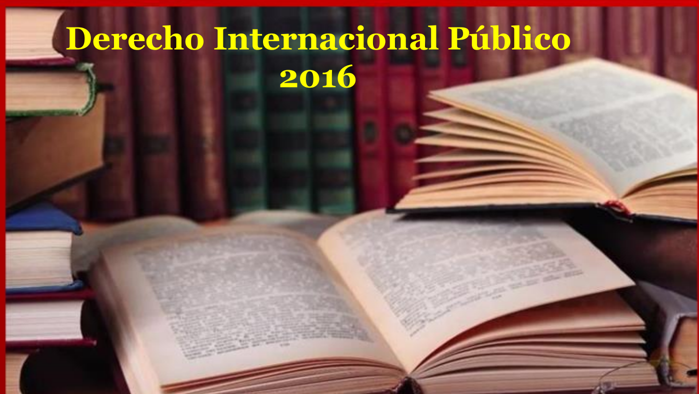
Se discute si se trata de un modo adquisitivo propio del Derecho Internacional. **El árbitro Huber en su fallo de la Isla de Palmas** hizo predominar el despliegue pacífico de soberanía durante cierto tiempo por encima del descubrimiento, lo que implica darle prioridad a la efectividad sobre el título.
Rousseau sostiene que en definitiva, si el territorio es ***res nullius***, se tratará de una ocupación; y si no lo es (es decir, si se trata de una prescripción adversa contra un título anterior) el asunto se resolverá o por la falta de protestas del anterior Estado (en cuyo caso hay abandono del título) o bien porque no habrá transferencia de título en el caso de que el Estado se resista y proteste.
En definitiva, sólo en el caso de un ejercicio de la soberanía adverso con aquiescencia del soberano anterior, el tiempo sería un elemento importante para acreditar el abandono del título, con lo que se entiende que en realidad, es el abandono la razón por el cual el nuevo soberano adquiere el territorio (y no el transcurso del tiempo).
Ello coincide con el contenido del principio **ex injuria non oritur jus,** según el cual un Estado puede, por una violación legal consentida por otros Estados, construir un derecho prescriptivo o histórico. El derecho así adquirido no se funda en la ilegalidad de los actos que lo originan, sino en la inacción del antiguo soberano, que abandona su título o permite su extinción. De allí que si por el contrario este soberano mantuviera su derecho vivo por medio de protestas o acciones, no existiría la posesión pacífica que es la única que habilita a un Estado a prescribir un título.

> **Res nullius** Cosa que se encuentra abandonada y carece de dueño o, teniéndolo, es imposible su identificación. Ocupación. (Derecho Civil) "Cosa de nadie". Dícese de todo lo que no pertenece a nadie en particular. Expresión latina que significa cosa de nadie; es decir, cosa sin dueño. Es la protagonista objetiva de la ocupación como forma de adquirir la propiedad.
> "**Ex injuria jus non oritur**" es un aforismo latino que viene a plasmar un principio jurídico según el cual los hechos ilícitos no pueden nunca crear derecho, no pueden nunca generar derechos.

El uti possidetis juris

Se trata de una doctrina desarrollada por las colonias hispanoamericanas para fijar sus límites territoriales en el momento de acceder a su independencia. Tiene su origen en un interdicto posesorio del Derecho Romano que protegía al poseedor actual de facto: ―como poseéis, seguiréis poseyendo‖.
En el Derecho Internacional se adoptó a partir del S XVII para regular las situaciones territoriales existentes al final de una guerra, transformando la ocupación militar lograda por una de las partes en algo permanente mediante un título de soberanía basado en el tratado de Paz.
En 1848 las naciones sudamericanas lo proclamaron como principio de derecho público, y su utilidad era la servir como criterio para establecer las fronteras entre los Estados independientes que surgieron de las colonias españolas en América. Tales fronteras debían seguir las de los antiguos virreinatos o capitanías españoles, excluyendo de ese modo la posibilidad de que se configuraran territorios res nullius que pudieran ser ocupados por otros Estados.
El principio ha sido utilizado también en épocas más recientes en los Estados africanos descolonizados, para fijar fronteras entre países nacidos inclusive de distintos imperios coloniales.





5.2. Cuestiones territoriales argentinas.

A continuación, se abordará el estudio de los litigios que para la demarcación de sus fronteras debió solucionar nuestro país con las naciones vecinas y los conflictos que aún hoy subsisten. Para ello, se seguirá el esquema de exposición propuesto por Halajczuk y Moya Domínguez (1999). Cabe aclarar que salvo los problemas pendientes con Chile, (Hielos Continentales) y Gran Bretaña (Islas Malvinas), los límites pueden considerarse como definitivamente fijados con relación a los demás países vecinos.

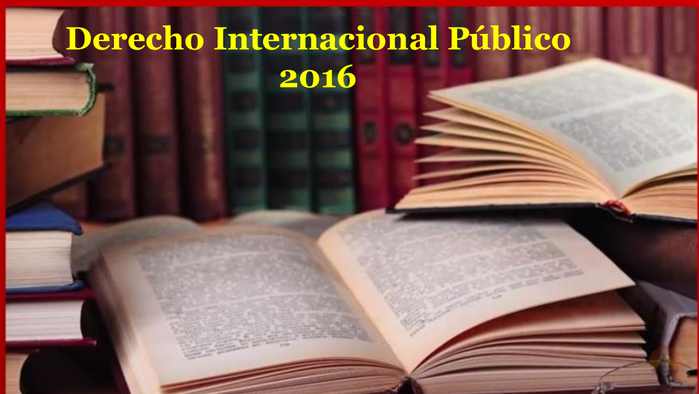
Límites con Bolivia:

Tres cuestiones se suscitaron con la República de Bolivia, con relación a la provincia de Tarija, el Chaco Boreal y la Puna de Atacama.
La provincia de Tarija dependía administrativamente durante la dominación española de la Gobernación Intendencia de Salta del Tucumán. Sin embargo, apenas constituida en nación independiente, Bolivia ocupó los territorios de Moxos, Chiquitos y Chichas, así como Tarija y Atacama, alegando más tarde pretensiones sobre el Chaco en el territorio de los ríos Bermejo y Pilcomayo. Después de varias negociaciones, el 10 de mayo de 1889, se arribó al Tratado Quirno Costa-Vaca Guzmán, por el cual nuestra Nación renunció a Tarija y Bolivia a las zonas del Chaco Boreal y Atacama.
La posesión de Yacuiba, cuestión que había quedado pendiente de solución, se dirimió en 1925 mediante la negociación Carrillo que resultó desfavorable a los intereses argentinos, puesto que concluyó con la cesión de esta población, que quedó así como un enclave boliviano en la provincia de Salta.
En 1941, la Argentina aceptaría como límite la línea del Pilcomayo (en lugar de seguir la línea del paralelo 23) entre las localidades de D'Orbigny y Esmeralda, con lo que se introdujo una nueva cuña en el territorio argentino, formada por los ríos Bermejo, Grande de Tarija e Itaú, que penetra hasta cerca de la localidad salteña de Orán.

Límites con Brasil:

El problema de demarcación de fronteras con el Brasil se remonta a la época del descubrimiento del continente americano y a los conflictos de posesión territorial entre España y Portugal.
Los tratados luso-hispánicos de Madrid (1759) y San Ildefonso (1777), establecieron como límite los ríos Pepirí Guazú y San Antonio. Sin embargo, no era claro sobre el terreno qué cursos de agua eran a los que se referían los tratados, por lo que (de acuerdo a las diversas tesis sostenidas por las partes) existía incertidumbre sobre la jurisdicción de una porción significativa del territorio misionero. La guerra posterior entre ambas naciones interrumpió las tareas demarcatorias, pero Portugal (y luego el Imperio del Brasil) no dejaron nunca de pretender la dominación de la cuenca del Plata. Por su parte, durante el siglo XVIII la eficaz acción de los bandeirantes había ampliado considerablemente el ámbito territorial brasileño.
Durante el siglo XIX se llevaron a cabo múltiples negociaciones entre ambos Estados, pero ninguna logró alcanzar un acuerdo satisfactorio. **El litigio sería solucionado recién en 1895 con el laudo arbitral pronunciado por el presidente de los Estados Unidos de América Cleveland**. Dicho fallo resultó favorable a los intereses brasileños, estableciendo como límite los ríos que el Brasil había designado en su alegato y documentos, que eran los mismos reconocidos como límite en 1759 y 1760, por la comisión mixta nombrada para trazar el límite entre las posesiones españolas y portuguesas en Sudamérica.
El protocolo de Río de Janeiro de ese mismo año puso en ejecución el laudo, **mientras que los tratados de 1898 y 1910, fijaron la demarcación dentro de los ríos y atribuyeron la soberanía sobre las islas internas.**





Límites con Paraguay:

Por el tratado de la Triple Alianza, se estableció como límite entre Argentina y Paraguay el río de igual nombre hasta Bahía Negra. Vencida esta última nación en la contienda, la misma desconoció la validez de este convenio, considerándolo ***res inter alios acta***.

En 1876 se arribó al Convenio de Buenos Aires, por el que Argentina conservó la soberanía sobre el Chaco Central, entre los ríos Bermejo y Pilcomayo, y sometió al laudo arbitral del presidente de los Estados Unidos —Hayes— la sección comprendida entre el brazo principal del Pilcomayo y el río Verde. El árbitro atribuyó al Paraguay el territorio en disputa; sin embargo, a pesar de consignar claramente el desfavorable laudo como límite internacional "el brazo principal del río Pilcomayo", Paraguay interpretó que se refería al brazo sur de esta vía fluvial, que periódicamente muda de curso.

En 1939 se suscribió en Buenos Aires un tratado complementario de límites y un protocolo anexo entre ambos Estados, que dividió el Pilcomayo en tres zonas y fijó normas para demarcar en el terreno la región central. Finalmente, **en 1945** se firmó un nuevo convenio de límites, cuyas cuestiones de hecho se encargaron a la comisión mixta argentino-paraguaya.

res inter alios acta Loc. lat. Cosa realizada entre terceros. Lo que es objeto de un negocio jurídico ajeno, ni aprovecha ni perjudica, El aforismo extraído del Digesto no puede aceptarse sin algunas reservas

Límites con Uruguay:

Después de su independencia, dos cuestiones limítrofes de importancia se plantearon con la nación uruguaya:

1. la división de las aguas e islas del Plata y
2. la de las aguas e islas del río Uruguay.

   Con relación a este último, el tratado Brum-Moreno de 1916, fijó las jurisdicciones respectivas por la línea de vaguada del río Uruguay distribuyendo las numerosas islas internas por su situación al Oriente y Occidente de dicha línea.

Pese a este acuerdo, se generaron numerosas cuestiones de hecho entre ambos Estados. Recién el 7 de abril de 1961 ambas naciones firmaron un tratado en el que adoptaron el criterio demarcatorio según el canal principal de navegación, con ciertas excepciones en la zona de las islas Juanicó, García, Filomena, etc., así como en los tramos donde la línea divisoria de aguas e islas no coinciden.

El Río de la Plata:

Por el Protocolo Ramírez-Sáenz Peña de 1910, se estipuló mantener un sistema de status quo en lo que hace a la navegación y uso de las aguas del Río de la Plata. **Recién en 1961 las cancillerías de ambas naciones emitieron una declaración conjunta, reconociendo el mutuo condominio de esta ruta fluvial, la que fue ratificada en 1964 por ambos países.**

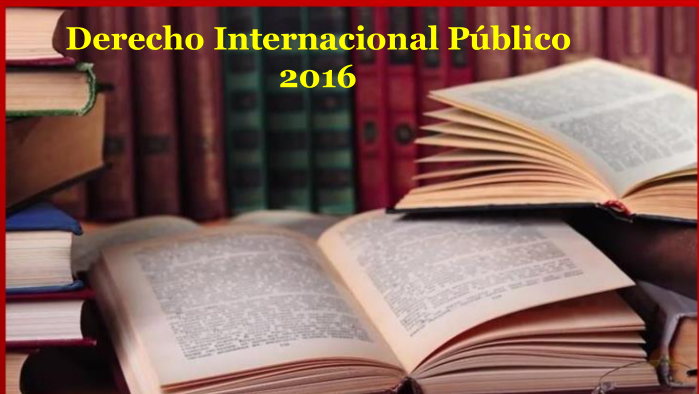
En noviembre de 1974 tuvo solución definitiva la cuestión relativa al Río de la Plata, con la firma del Tratado respectivo. La primera parte del mismo se refiere al Río de la Plata y en ella no se establece un tratado de límites solamente, sino **una regulación de los usos del río**.

En materia de navegación se consagra el principio de libre navegación, y en lo que hace al **régimen de obras** se adopta el principio de la consulta previa.

La segunda parte del tratado regula el frente marítimo, estableciéndose que el límite de las jurisdicciones marítimas y la plataforma continental estaría definido por una línea que -partiendo del punto medio del límite exterior del Río de la Plata- se trazará mediante el sistema de la equidistancia determinada por el método de costa adyacente. En el seno de la ONU el sistema de la equidistancia está conceptuado como el más satisfactorio y el más equitativo.

Las otras partes del tratado se refieren a las cuestiones de seguridad y la solución de controversias (para lo que crea una comisión administradora); en lo que hace a la interpretación y aplicación del tratado, establece la negociación directa o el recurso a la CIJ.





Límites con Chile

Los conflictos de límites con la República de Chile, se suscitaron desde poco después de lograrse la independencia de ambos países de la dominación española; sin embargo, **recién en 1881 se llegaría a un acuerdo que señala la línea rectora para la demarcación de límites entre los dos países.** Es importante señalar que antes de este Tratado se sucedieron numerosas situaciones de hecho y convenciones que constituyen antecedentes históricos de la situación planteada hasta hoy en día.

El tratado de límites de 1881 fijó la divisoria andina hasta el paralelo 52 de latitud.

En el extremo austral continental (actual provincia de Santa Cruz), **se trazó una línea convencional** partiendo de Punta Dúngenes, continúa por el oeste siguiendo las mayores elevaciones de una cadena de colinas, hasta Monte Aymond, desde allí hasta la intersección del meridiano 79 con el paralelo 52 y desde este punto hasta el oeste, siguiendo el paralelo 52 hasta la divisoria de aguas de los Andes. **Los territorios al norte de esta línea quedaron para la Argentina** y **los del sur para Chile**. **Por el art. 39 se dividió el territorio de Tierra del Fuego en dos partes casi iguales.**

El tratado de 1881 fue modificado por el protocolo adicional y aclaratorio de 1903. La interpretación de estos dos acuerdos internacionales ha dado lugar a **divergencias que subsistieron hasta 1984**, en cuanto al **trazado limítrofe en la zona del canal de Beagle e Islas Atlánticas hasta llegar al Cabo de Hornos.**

Los laudos arbitrales de los soberanos británicos Eduardo VII, en 1902 e Isabel II, en 1907, ambos desfavorables para nuestro país, establecieron definitivamente los límites en la región andina del sur en general, y en la zona de río Encuentro en particular. **Actualmente subsisten con Chile las cuestiones de la Antártida y de los hielos continentales.** La primera se encuentra paralizada desde la firma del tratado Antártico; la segunda está en una nueva etapa de negociación iniciada a partir de agosto de 1998, luego de descartarse la idea de la poligonal.

La cuestión del canal de Beagle

El diferendo sobre el Canal de Beagle fue resuelto por una corte arbitral designada por el gobierno de Gran Bretaña e integrada por jueces de la Corte Internacional de Justicia, sobre la base del tratado general de arbitraje de 1902 que estipulaba el arbitraje de S.M. Británica para los conflictos entre la Argentina y Chile. Un perito de Gran Bretaña examinó la zona de conflicto, que fue delimitada por seis puntos que establecieron ambos países de común acuerdo. El tribunal se asignó un plazo de dos a tres años para laudar y la corona británica se comprometió a respetar esa decisión.

El ámbito geográfico de la controversia era el comprendido entre el límite Oeste determinado por la prolongación vertical de la línea que forma en Tierra del Fuego la frontera argentino-chilena, y la desembocadura de dicho canal en el Océano Atlántico.

La disputa comprendía dos aspectos:

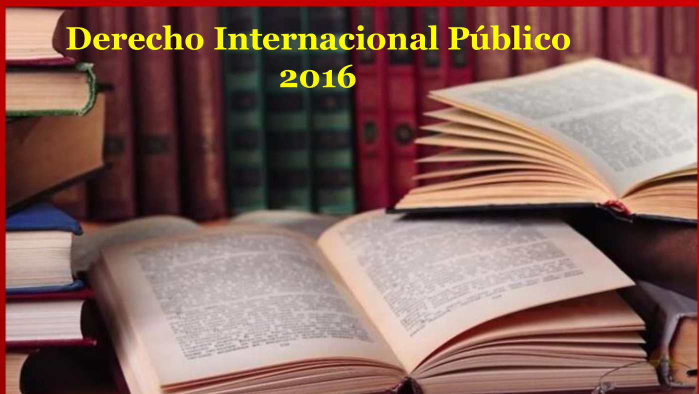
1. **la determinación de la frontera marítima en dicha zona; y**
2. **la atribución de soberanía sobre las Islas Picton, Lennox y Nueva y otras islas menores e islotes adyacentes**.

El fallo dado a conocer a las partes **en 1977**, **resultó contrario a los intereses argentinos** en cuanto a la adjudicación de las islas **Lennox, Picton y Nueva**, que se declararon pertenecientes a la República de Chile. En cuanto a la frontera marítima, la misma se determinó a través del trazado de una línea roja, en carta adjunta al laudo, dentro del área conocida como **"el martillo",** que fuera especificado en el Compromiso.

El arbitraje inglés fue unánimemente rechazado por la opinión pública nacional. **En 1978 el Gobierno de la Junta Militar emitió una "Declaración de nulidad"** que **rechazó la validez del laudo por adolecer de defectos graves y numerosos, lo que generó una grave tensión entre ambos países y se estuvo al borde de la guerra.**

La eficaz intervención del legado pontificio facilitó a las partes el recurso a la **mediación Papal**, que **posibilitó la negociación directa que culminó con la firma del** ***Tratado de Paz y Amistad de 1984***. El acuerdo





presenta puntos discutibles para los derechos argentinos, motivo por el cual, el Presidente Alfonsín resolvió someter su aceptación a consulta popular, y la ciudadanía prestó su conformidad al arreglo.
Sin embargo, en setiembre de 1990 la Comisión Mixta Demarcadora de Límites que debía cumplimentar el acuerdo identificó 24 puntos en los que subsistían diferencias. Dentro del marco del convenio, por aplicación del principio de las más altas cumbres que dividen las aguas, se solucionaron 22 puntos y 2 quedaron sin resolver:

- ✓ **Laguna del Desierto** se resolvió mediante arbitraje de un tribunal integrado por juristas latinoamericanos; el fallo hizo lugar a la posición argentina y
- ✓ **Hielos Continentales**. fue objeto del Tratado de 1991, que estableció la fórmula de **"la poligonal"**. Ésta desplazaba el límite oeste de nuestro territorio en favor de Chile, por lo que fue rechazada por el gobierno argentino en julio de 1998. Ante la ola de críticas y prevenciones que desató el texto del acuerdo, se firmó en el mes de diciembre del mismo año un Protocolo Adicional para aclarar sus alcances. La renegociación del acuerdo sobre hielos continentales es una de las cuestiones que se encuentra aún hoy pendiente de resolución.

Otras cuestiones territoriales:

Antártida Argentina

La Bula del Papa Alejandro VI, de 1493, atribuyó a España el dominio de polo a polo en tierras americanas, árticas y antárticas y, aunque su dominio efectivo le fue disputado en ambas extremidades por ingleses y rusos, su ocupación por el sur sobrepasó el paralelo de los 60º. **Como sucesora de España, Argentina ejerce soberanía sobre la parte antártica de tierra firme, las islas y los mares adyacentes, dentro de los meridianos de 25° y 74° de longitud oeste y desde el paralelo de 60° de latitud sur hasta el Polo Sur, formando el conjunto un triángulo esférico.**
En virtud de lo dispuesto por el Tratado Antártico de 1959, Argentina mantiene congelados los diferendos existentes con Chile y Gran Bretaña en torno a la soberanía en el sector antártico.

Islas Malvinas

Durante la dominación española tuvieron lugar conflictos con Francia e Inglaterra por la posesión de las islas Malvinas. El navegante francés Bouganville fue el primero que ocupó estos territorios, a nombre de su soberano, en 1764. La protesta española no se hizo esperar, fundándose en la dependencia geográfica del continente americano, a cuya plataforma submarina están unidas; **en las bulas *Inter caetera y Dudum si quidem* del Papa Alejandro VI de 1493, y en el tratado de Tordesillas, suscripto con Portugal en 1494**. Francia aceptó esta tesitura y en 1767 entregó las islas al gobernador designado por la corona hispana. Desde este momento, hasta 1810, se sucedieron en las islas distintos gobernadores españoles.
El 6 de noviembre de 1820 el capitán David Jewett, cumpliendo instrucciones del gobierno de Buenos Aires, tomó solemne posesión del archipiélago en nombre de nuestro país, situación que se mantuvo hasta la ocupación inglesa de 1833.
Desde entonces las protestas argentinas no han cesado, lográndose merced a la firmeza de las mismas, llamar la atención de las Naciones Unidas, en cuya AG, particularmente en el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se han aprobado una serie de resoluciones, que en general apoyan la tesis argentina.
En la década del 70' se intentan algunas negociaciones infructuosas, hasta que a principios de 1982 el gobierno nacional propone al Reino Unido la concertación de una agenda con temas y plazos definidos. Los ingleses reaccionaron negativamente, poniendo en evidencia la intención de no hacer lugar a la petición argentina manteniendo el *status quo* existente.
El endurecimiento de la posición británica llevó a **la Junta Militar** que entonces gobernaba a la **Argentina** a recurrir a las armas, por lo que **el 2 de abril de 1982 se invadieron las Islas Malvinas**. Ante ello, el Reino Unido rompió relaciones diplomáticas, impuso la prohibición de tráfico y envío de armas e introdujo restricciones

de tipo comercial y financiero. Luego de serios enfrentamientos, el Reino Unido retomó las islas y las fuerzas argentinas se rindieron el 14 de junio de 1982.

Con el regreso de la democracia, se reanudaron las tratativas para negociar el tema Malvinas. No obstante los esfuerzos, las conversaciones llegaron a un punto muerto, dado que la Argentina quería que se tratara la cuestión de la soberanía, mientras que Gran Bretaña se negaba a hacerlo. A partir del gobierno de Carlos Menem, las relaciones con el Reino Unido se hicieron más ágiles. Argentina propuso conversaciones bilaterales directas en las Naciones Unidas. Ambas partes convinieron en dejar de lado la cuestión de la soberanía sobre las Islas Malvinas y se desarrollaron una serie de conversaciones bilaterales.

El Acuerdo de Madrid, de octubre de 1989 permitió restablecer relaciones consulares, y las comunicaciones aéreas y marítimas. **En febrero de 1990**, también en Madrid, **se acordó el restablecimiento de las relaciones diplomáticas**. En lo militar se estableció un sistema de notificación destinado a asegurar que no se produjeran malentendidos entre ambas fuerzas militares, y se convino que los familiares de los militares argentinos muertos en las Islas podrían visitarlos, lo que recién se concretó en marzo de 1991. Finalmente, en noviembre de 1990, nuevamente en Madrid, se acordó la formación de una Comisión Conjunta de Pesca para intensificar la cooperación en materia pesquera. Se estableció además la zona de conservación exterior de las Islas Malvinas.

Para poder avanzar en las negociaciones, Argentina y Gran Bretaña adoptaron la fórmula del paraguas de soberanía, por el que acuerdan sobre distintos temas sin que ello obste al reclamo de soberanía. El restablecimiento de las relaciones diplomáticas, aceleró el buen entendimiento, subscribiéndose acuerdos sobre abolición de visados, cooperación cultural, y otros temas.

5.3. Territorio Terrestre.

Cuando se analizó el concepto de **territorio** como elemento constitutivo del Estado, se sostuvo que el mismo se encontraba **formado por**

- **a.** el territorio terrestre, que incluye el suelo y subsuelo;
- **b.** las aguas interiores y el mar territorial con su lecho y subsuelo; y
- **c.** el espacio aéreo sobre tierra, aguas interiores y mar territorial.

Ahora bien, es la parte terrestre lo que se llama territorio propiamente dicho, porque en realidad es aquélla el núcleo de la soberanía territorial, el ámbito que el derecho Internacional reconoce a un Estado y sobre el que se ejerce la soberanía plena. En el resto de los espacios (acuático y aéreo) el Derecho Internacional, por contrario, ha establecido desde antiguo importantes restricciones al pleno ejercicio de la soberanía de los Estados, que serán analizadas en los puntos siguientes.

5.4. Espacios marinos.

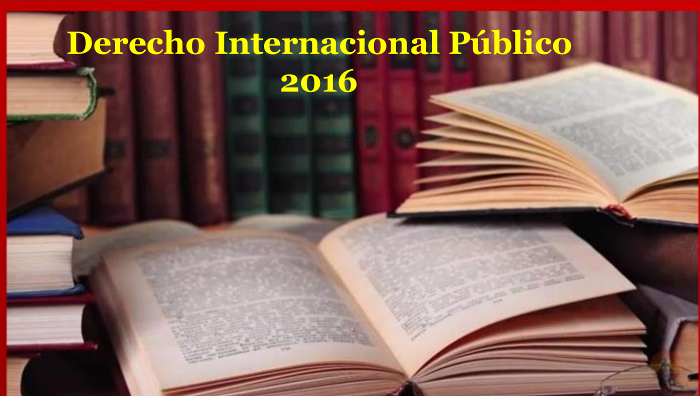
El mar ha constituido desde antiguo un medio de comunicación entre pueblos y civilizaciones. De allí que las normas aplicables a estos espacios tengan también una larga tradición, siendo en sus comienzos principalmente acuerdos de carácter regional o local que reflejaban las costumbres de comerciantes y navegantes.

Hacia el siglo XVII el derecho del mar adquiere trascendencia internacional, a través de la controversia sobre la libertad de los mares que tuvo como protagonistas a dos grandes juristas de la época: Hugo Grocio y John Selden.

- Hugo Grocio sostenía que el mar y el comercio eran propiedad común por el derecho de gentes, y no un objeto susceptible de apropiación;
- John Selden, representante de los intereses británicos, sostenía el derecho de su monarca a apropiarse de los mares vecinos.

En los siglos XVIII y XIX se afirma *el principio de libertad de los mares* -producto de las necesidades de los Estados y las políticas coloniales- a partir del cual se desarrollarán las normas del derecho del mar clásico.





Durante el siglo XX el derecho evolucionará considerablemente, debido a numerosos hechos tales como los reclamos de los Estados sobre sus aguas territoriales, la explotación intensiva de los recursos vivos y no vivos del mar con tecnologías complejas, el establecimiento de jurisdicciones exclusivas de pesca por los Estados ribereños, la extensión de la jurisdicción de los Estados sobre la plataforma continental y la preocupación por la protección del medioambiente marino (Barboza, 1999). Ello impulsó la codificación de la materia, que hasta entonces se había regulado fundamentalmente por la costumbre.

La primera conferencia internacional sobre el Derecho del Mar -convocada por las Naciones Unidas- tuvo lugar en Ginebra (1958) con asistencia de delegados de 86 países. Resultado de la misma fueron cuatro convenciones concernientes

- al mar territorial y la zona contigua;
- el régimen de alta mar;
- la plataforma continental; y
- la pesca y conservación de recursos económicos, más un protocolo facultativo sobre el arreglo pacífico de controversias.

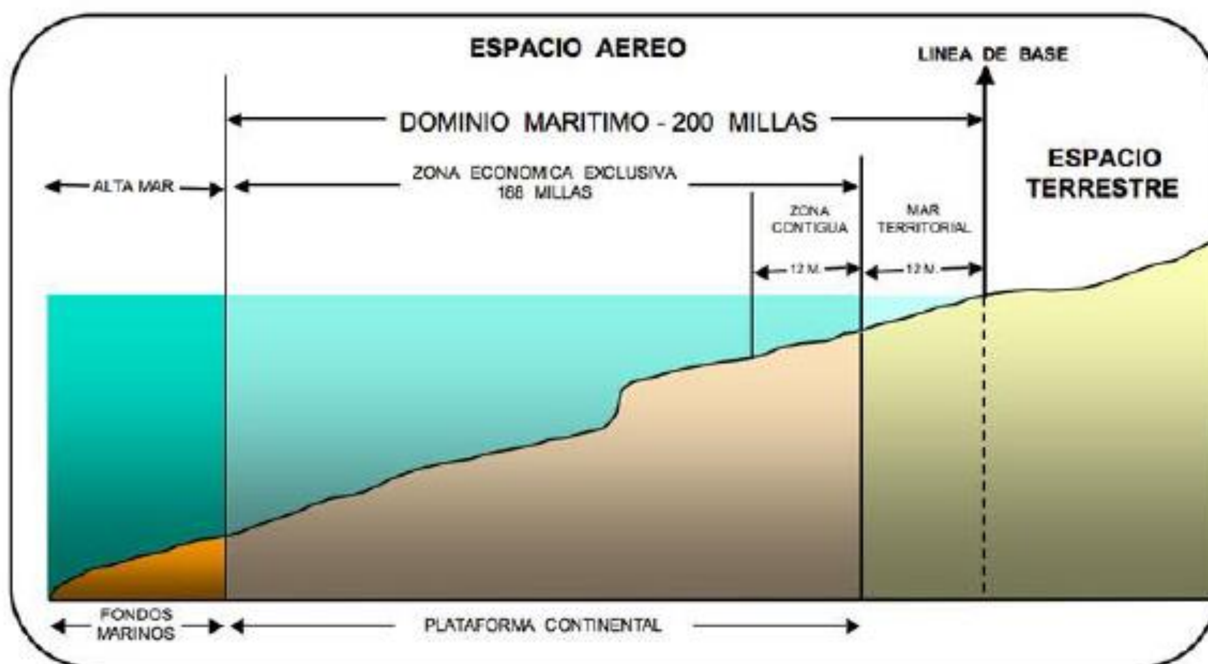
La segunda conferencia se produjo en 1960 a los fines de resolver algunas cuestiones pendientes, pero no se lograron en esta oportunidad ningún resultado de importancia.

La tercera conferencia fue producto de diversas circunstancias; entre ellas el **rechazo de disposiciones contenidas en las Convenciones de 1958 por numerosos Estados recientemente descolonizados** y la **necesidad de resolver las cuestiones importantes que habían quedado pendientes** (fundamentalmente, la extensión del mar territorial)**, a lo que se sumó el rápido desarrollo tecnológico que había dejado atrás conceptos claves como el de la determinación de la plataforma continental**.

Resultado de esta tercera conferencia fue La Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay de 1982, que entró en vigor en 1994. Este instrumento logró concitar un gran número de ratificaciones, producto del equilibrio de los diversos intereses (políticos, geográficos, económicos) de los Estados alcanzado en un texto general que regula todos los usos fundamentales del mar. El procedimiento para la negociación fue en bloque o por paquete, ya que se trataba de normas ligadas entre sí por recíprocas concesiones, de tal manera que la aceptación de unas implicaba necesariamente la de las otras que las equilibraban.

El siguiente gráfico presenta sintéticamente los distintos espacios que fueron delimitados y regulados por la Convención de 1982:

ESPACIOS MARITIMOS QUE CONTEMPLA LA CONVENCION DE LAS NNUU SOBRE EL DERECHO DEL MAR



5.4.1. Aguas interiores.

De acuerdo con la Convención de 1982, **son aguas interiores** *las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial* (Art. 8.3). En los casos en que se trate de líneas de base rectas, las aguas marinas entre ellas y la costa quedan también sometidas al régimen de estas aguas.

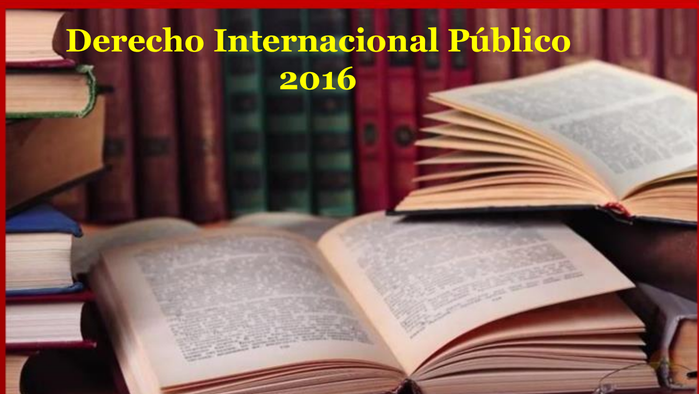
Dentro de las aguas interiores quedan comprendidas las aguas de los ríos que desembocan en el mar más acá de la línea que cierra su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (Art. 9), lo mismo que las aguas de las bahías que pertenecen a un solo Estado -y siempre que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada no exceda de 24 millas marinas- (Art. 10.4) y las aguas de las llamadas bahías históricas, que son consideradas interiores aun cuando geográficamente no tengan tal carácter (Art. 10.6).

Régimen jurídico:

La Convención reconoce al Estado ribereño derechos exclusivos en sus aguas interiores marítimas y no contiene ninguna regla que limite su jurisdicción sobre estas aguas.

Un Estado no puede cerrar sus puertos sino por razones extremas. Los buques privados extranjeros que naveguen en las aguas interiores deben someterse a la soberanía territorial del Estado ribereño; en cuanto a los buques de guerra, su visita debe ser notificada por vía diplomática y permitida por autoridad competente. Bajo estas condiciones, gozan de inmunidad y están excluidos de la competencia del Estado ribereño, aunque deben cumplir las leyes territoriales sobre navegación y las reglamentaciones de carácter sanitario.





5.4.2. Mar Territorial.

El mar territorial es la franja de mar adyacente que se extiende más allá del territorio y de las aguas interiores del Estado ribereño (Art. 2).

El reconocimiento de este espacio marítimo, sometido a la soberanía de los Estados, es producto de la tradicional competencia ejercida por éstos en la zona de mar adyacente a sus costas, por razones de seguridad y defensa. Su extensión ha variado a través de los años: en el siglo XVIII era de 3 millas marinas (que era el máximo del alcance de un cañón), pero con posterioridad los Estados dictaron diversas leyes internas fijando tal extensión en 4, 6, 10 y hasta 12 millas marinas. La Convención pone punto final a las diferencias fijándola en 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base (Art. 3).

Las líneas de base pueden ser de dos tipos:

- **La línea de *base normal*** para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa (Art. 5).
- **En el caso de Estados poseedores de costas irregulares** (profundas aberturas y escotaduras o franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata), **la línea de bajamar es reemplazada por el sistema de *líneas de base* recta que unan los puntos apropiados** (Art. 7.1). La Convención señala que el trazado de las líneas de base rectas *no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores* (Art. 7.3), a los fines de evitar abusos en la utilización de este método.

Los Estados ribereños pueden combinar ambos métodos a los fines de determinar las líneas de base, y en función de las circunstancias de cada caso (Art. 7.4)

¿Cómo es la delimitación del mar territorial cuando se trata de Estados con costas enfrentadas o adyacentes?

En cuanto a la delimitación del mar territorial cuando se trata de *Estados con costas enfrentadas o adyacentes*, la Convención prevé en su Art. 15 tres posibilidades:

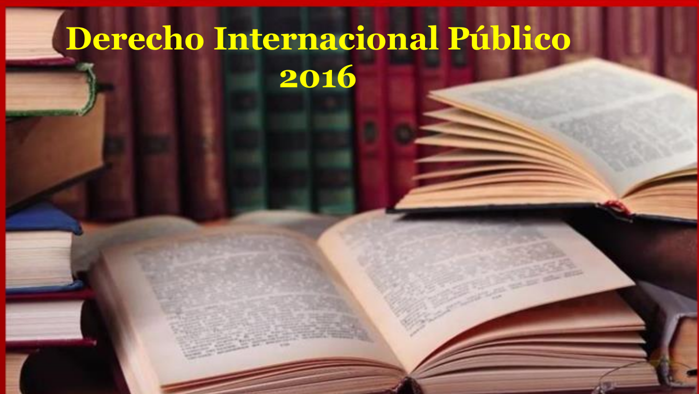
- *Acuerdo entre las partes*
- *A falta de acuerdo, método de la equidistancia*
- *Otra solución, cuando circunstancias especiales así lo impongan*.

Régimen jurídico:

La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial es plena, y se extiende al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar (Art. 2.1 y 2.2). ***Ello implica importantes competencias legislativas y jurisdiccionales, entre las que se destacan:***

- ***Reglamentar la navegación y la actividad pesquera***; dictar leyes para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medioambiente marino; establecer un control aduanero y sanitario; y sancionar las infracciones a todas estas reglas (Art. 21).
- ***Ejercer su jurisdicción civil sobre los buques extranjeros,*** con las restricciones sugeridas en el Art. 28. Así el Estado ribereño (aun cuando puede hacerlo) no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial para ejercer tal jurisdicción sobre personas que se encuentren a bordo (Art. 28.1); tampoco podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso (Art. 28.2).





Ejercer su jurisdicción penal sobre los buques extranjeros con las restricciones sugeridas en el Art. 27. Así, (aún cuando puede hacerlo) no debería ejercer esta jurisdicción a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas (Art. 27.1).

- **Ejercer su derecho de persecución**; se entiende por tal la facultad de continuar la persecución de un buque extranjero, iniciada en sus aguas territoriales, más allá de su límite exterior, cuando haya tenido razones fundadas para creer que el buque ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos, a condición de no haberla interrumpido (Art. 111).

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélago, de sus aguas archipielágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:
a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
c) La protección de cables y tuberías;
d) La conservación de los recursos vivos del mar;
e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.
2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.
3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.
4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 27

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a. Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
b. Cuando el delito sea de tal natural eza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;

c. Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
d. Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. .Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

El derecho de paso inocente:

PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17

Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18

Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Mención aparte merece **el derecho de paso inocente del que gozan los buques extranjeros** (Art. 17), **que configura la principal limitación de la soberanía ejercida por el Estado ribereño sobre su mar territorial**. El mismo se define como el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a. *atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o*
b. *dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella (Art. 18.1).*

Para gozar de este derecho, que corresponde a todos los buques extranjeros, sean privados o de guerra, (los submarinos y los de propulsión nuclear deben sujetarse a ciertas condiciones – Arts. 20 y 23)

Artículo 20

Submarinos y otros vehículos sumergibles

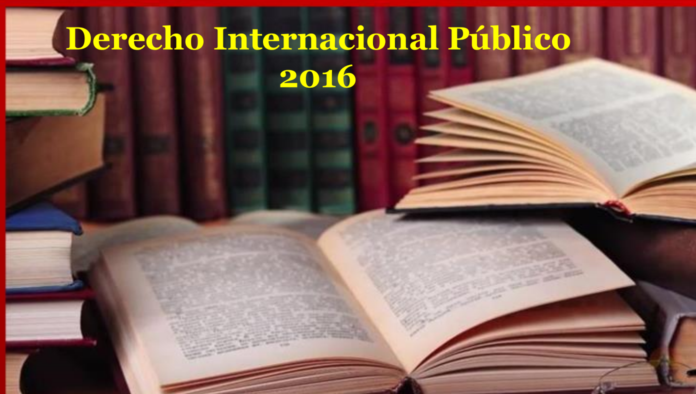
En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 23

Buques extranjeros de propulsión nuclear u buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.





Es necesario que el paso cumpla con los siguientes requisitos:

- **Debe ser *rápido e ininterrumpido*.** No obstante, comprende la detención y el fondeo cuando éstos constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro (Art. 18.2).
- **Debe tener *carácter inocente***, es decir, no puede ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño (Art. 19.1). ***La Convención enumera una serie de circunstancias que quitan el carácter inocente al paso:*** la realización de cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño; cualquier ejercicio o práctica con armas; cualquier acto para obtener información o hacer propaganda en perjuicio de la defensa o la seguridad del estado ribereño; el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o dispositivos militares; el embarco o desembarco de cualquier producto o persona en contravención de las leyes y reglamentos del Estado ribereño; cualquier acto de contaminación intencional y grave; cualesquiera actividades de pesca; la realización de actividades de investigación; cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o servicios o instalaciones del Estado ribereño; y cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso (Art. 19.2).

El Estado ribereño tiene ciertos deberes y derechos con relación a este paso. De este modo, puede suspender temporalmente el paso inocente por ciertos sectores de su mar territorial por razones de seguridad (Art. 25.3) y exigir a los buques extranjeros que utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico dispuestos para la seguridad de la navegación (Art. 22). Por el contrario, tiene prohibido imponer gravámenes a los buques por el mero paso, o realizar algún tipo de discriminación entre ellos (Art. 24.1).

5.4.3. Zona Contigua.

Se denomina zona contigua a una zona adyacente al mar territorial, donde el Estado ribereño tiene ciertas facultades exclusivas pero limitadas y de carácter funcional.

En cuanto a su delimitación, la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, por lo que se entiende que su extensión máxima es de 12 millas contadas desde el límite exterior de dicho mar (Art. 33.2). Esto significa que la zona contigua se encuentra dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), en cuanto que como se verá, esta última está situada más allá del mar territorial y adyacente a éste (Art. 55).

> **Artículo 55**
>
> **Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva**
>
> La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

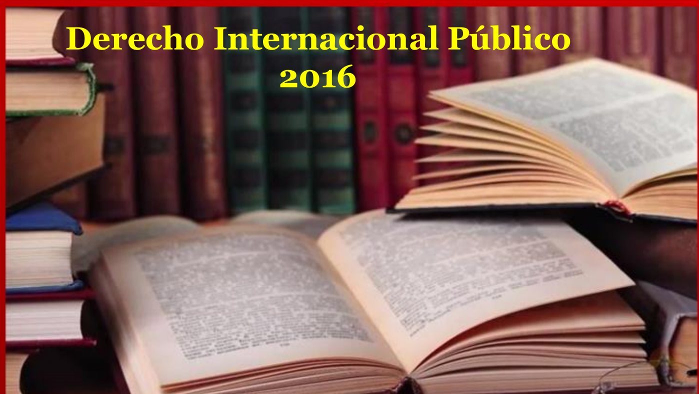
Régimen jurídico:

Específicamente, la Convención prevé que en dicha zona, el Estado ribereño podrá:

a. prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; y
b. sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial (Art. 33.1).

La finalidad de reconocer una zona contigua que se superpone con la ZEE, reside en permitir al Estado ribereño garantizar la seguridad de su territorio y obtener recursos financieros, potestades que son ajenas a la última zona mencionada.





5.4.4. Estrechos utilizados para la navegación internacional.

Los Estrechos internacionales revisten una gran importancia estratégica y para la navegación. Desde el punto de vista jurídico, se definen como pasos que ponen en comunicación dos partes de alta mar, y que son utilizados con fines de navegación internacional (CIJ, Caso del canal de Corfú).

Para que sea sometido a regulación internacional, Barboza (1999) señala que el estrecho debe reunir ciertas condiciones:

- El estrecho debe estar destinado a la navegación internacional, abierto a buques de todos los Estados. Puede tratarse de un paso obligatorio o facultativo.
- Las aguas del estrecho deben formar parte del mar territorial de un solo Estado (Bósforo) o de dos o más (Magallanes).
- No debe existir ninguna franja de alta mar para la libre navegación.

Régimen jurídico:

- A los fines de conciliar los intereses de los Estados ribereños y las potencias marítimas, **la Convención recepta la tesis del paso en tránsito para los estrechos situados entre una parte de alta mar o un ZEE y otra parte de alta mar o de una ZEE (Art. 37) y lo define como *la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido*** (Art. 38.2). ***El paso inocente subsiste en dos casos***:
  a. en los estrechos situados entre una zona de alta mar o ZEE y el mar territorial de un Estado extranjero; y
  b. para los estrechos formados por una isla del propio Estado ribereño y el continente, si existiere una ruta navegable alternativa de alta mar o ZEE (Art. 38.1).

Durante el paso en tránsito, buques y aeronaves deben avanzar sin demora por o sobre el estrecho y abstenerse de toda amenaza o uso de fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños así como también de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave (Art. 39.1). Deberán además respetarse las vías marítimas y dispositivos de tráfico establecidos por el Estado ribereño de acuerdo con la reglamentación internacional (Art. 41), y no podrá durante este paso realizarse ninguna actividad de investigación científica sin autorización previa (Art. 40).

En cuanto a las competencias y derechos del Estado ribereño con relación a este paso (Art. 42), destaca su facultad de dictar reglamentos y leyes sobre la seguridad de la navegación, la prevención, control y reducción de la contaminación, la prohibición de pesca, y el control aduanero, fiscal, sanitario y de inmigración. En ningún caso el contenido de estas disposiciones puede obstaculizar o suspender el paso en tránsito (Art. 44). Como puede verse, las facultades de control y reglamentación de las que goza el Estado ribereño son más limitadas que en el paso inocente, teniendo además la obligación de cooperar con los Estados usuarios de los estrechos internacionales. **Por ello Barboza sostiene** que *el derecho de paso se aproxima más a la libertad de navegación que al paso inocente, existiendo además una libertad de sobrevuelo que el Estado ribereño niega en su mar territorial.*

Finalmente, es importante destacar que ciertos estrechos tiene un régimen jurídico especial por acuerdos que coexisten con las disposiciones generales de la Convención, como el del Bósforo y los Dardanelos, el de Magallanes, el de Malaca, el de Calais y el de Torres.

5.4.5. Estados archipelágicos.

Participan de tales características Estados como Malasia, Indonesia, Filipinas, Cabo verde, Islas Salomón, Santo Tomé y Príncipe y Papúa Nueva Guinea, entre otros. La Convención les permite el dominio de vastas extensiones marítimas.

La Convención entiende por Estado archipelágico a *aquel constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;* entendiéndose por archipiélago a su vez a *un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal* (Art. 46).

Para su delimitación, se pueden fijar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que estas líneas engloben las principales islas y comprendan una zona donde la relación entre la superficie de aguas y la de tierras tengan una proporción entre 1 a 1 y 9 a 1 (Art. 47.1).

Régimen jurídico:

La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos (Art. 48). La misma Convención prevé sin embargo ciertas limitaciones al ejercicio de la soberanía por parte del Estado archipelágico sobre estas aguas, tales como el deber de respetar los acuerdos existentes con otros Estados y reconocer los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos (Art. 51), o el derecho de paso inocente de buques terceras banderas a través de sus aguas (Art. 52). Para la regulación de los deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas, la Convención remite a las normas del derecho de paso en tránsito (Art. 55).

5.4.6. Plataforma Continental.

La plataforma continental es definida como la prolongación natural del territorio del Estado costero, hasta el borde externo del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas.

- La Convención recurre a una noción geomorfológica y jurídica de plataforma continental, al definirla como *la prolongación natural del territorio del Estado costero, hasta el borde externo del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia* (Art. 76.1). De este modo, logra conciliar los intereses de los Estados con plataformas muy extendidas como la Argentina, y los de aquellos que carecen de ella o la tienen muy estrecha, como Chile y Perú.
- **El límite interior de la plataforma continental** coincide con la proyección hacia abajo del límite exterior del mar territorial.

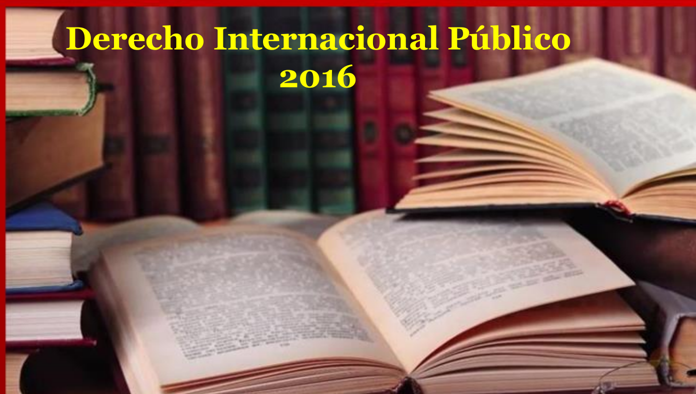
- **El límite exterior** puede fijarse con distintos métodos (Art. 76.4), pero en ningún caso puede extenderse más allá de las 350 millas marinas medidas desde las líneas de base o de 100 millas desde la isobata de 2500 metros (Art. 76.5).
- **En cuanto a la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la Convención recepta la evolución de la jurisprudencia de la CIJ a partir de su fallo en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (1969**), en el cual se suple el principio de la equidistancia por el de la equidad. A**sí, se consagra como primer método para tal delimitación el del *acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa,*** previéndose que en el caso de que no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención (Art. 83.1. y 2).

Régimen jurídico:
El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma *para la exploración y explotación de sus recursos naturales*. Tales derechos tienen un carácter *funcional y exclusivo,* excluyendo por ello todo tipo de reivindicación por parte de otros Estados fundada en la ocupación o utilización efectiva, aun cuando el Estado ribereño no realice en dicha zona ninguna actividad (Art. 77.2 y 3).
El concepto de recursos naturales abarca tanto los recursos minerales como los no vivos del lecho del mar y subsuelo.
En cuanto a los recursos vivos, sus derechos se circunscriben a las especies sedentarias (Art. 77.3 y 4).
La Convención le reconoce además al Estado ribereño:

- los derechos de construir islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma,
- reglamentar su construcción, operación y utilización y establecer las zonas de seguridad a su alrededor (Art. 80); a autorizar y
- regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental (Art. 81) y el de explotación del subsuelo mediante la excavación de túneles (Art. 85).
- En cuanto las limitaciones a tales derechos, la Convención establece que los mismos no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas (Art. 78.1), y que su ejercicio no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados (Art. 78.2).
- Finalmente, se prevé que todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos (Art. 79.1) y que El Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías (Art. 79.2).

5.4.7. Zona Económica Exclusiva.

Parte V
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
Artículo 55
Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva
La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.
Artículo 56
Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva
1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
ii) La investigación científica marina;
iii) La protección y preservación del medio marino;
c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

La delimitación de este espacio tiene su origen en las declaraciones unilaterales realizadas por los países latinoamericanos sobre sus derechos de producción, explotación y conservación de los recursos en áreas contiguas a sus costas, práctica luego imitada por los Estados de África y Asia.
De acuerdo con la Convención, la zona económica exclusiva (ZEE) podrá extenderse hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial (Art. 57). Por ello, descontando las 12 millas del mar territorial, la ZEE tendrá una extensión máxima de 188 millas marinas, extensión que se establece teniendo en cuenta que la mayoría de los grandes cardúmenes se encuentran cerca de la costa y que por lo tanto esas aguas son las más ricas en fitoplancton, alimento básico de los peces que se extrae de las profundidades por las corrientes oceánicas que circulan en las proximidades de las costas (Barboza, 1999).
La Convención la describe como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte (Art. 55). No es por lo tanto parte del mar territorial ya que la Convención la ubica fuera de éste, ni tampoco pertenece a alta mar, ya que a diferencia de lo que ocurre en esta última zona, el Estado ribereño tiene derechos a la explotación de los recursos naturales existentes. Barboza (1999) nos habla por eso de una ***zona con una naturaleza jurídica ambigua y un carácter sui generis***, producto de la evolución del derecho del mar de los últimos años.
En cuanto a la delimitación de esta zona entre Estados contiguos o situados frente a frente -al igual que en el caso de la plataforma continental- debe realizarse por acuerdo entre los mismos, teniendo en cuenta las normas del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa (Art. 74.1). Si no llegase a un acuerdo, los Estados deben entonces recurrir a los métodos de solución de controversias previstos en la Parte XV de la Convención (Art. 74.2), salvo que exista un acuerdo en vigor entre los Estados, caso en el cual se resolverá la delimitación de conformidad con él (Art. 74.4).

Régimen jurídico:
De acuerdo con la Convención, el Estado ribereño ejerce *derechos de soberanía* para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Art. 56.1.a); *y de jurisdicción*, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino (Art. 56.1.b).
De los derechos soberanos que goza el Estado ribereño sobre la ZEE, se desprende su facultad para adoptar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, y que van desde la visita, inspección y apresamiento hasta la iniciación de procedimientos judiciales (Art. 73.1**). En el mismo artículo se establecen las limitaciones a tal potestad,** en cuanto que se prevé que los buques apresados y sus tripulaciones deben ser liberados con prontitud (previa constitución de una fianza o garantía), y que las sanciones

establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca no podrán incluir penas privativas de libertad ni ninguna forma de castigo corporal (Art. 73.2 y 3). De igual manera, se estipula la obligación del Estado ribereño de notificar con prontitud al Estafo del pabellón de las sanciones aplicadas (Art. 73.4).

Derechos de los terceros Estados:

La Convención reconoce para todos los terceros Estados las libertades de alta mar (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos) en la ZEE, con excepción del derecho de pesca (Art. 58.1).

Con respecto a este último derecho, la Convención establece que es el Estado ribereño quien determina la captura permisible, promoviendo el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos y fijando su propia capacidad de explotación de los mismos (Art. 61.1 y 62.1 y 2). Cuando exista un excedente por encima de su capacidad de explotación, deberá dar acceso al mismo a terceros Estados, con prioridad para los Estados sin litoral o con características geográficas especiales y para los Estados en desarrollo de la misma región (Art. 62.3). En todos los casos, los Estados deben respetar las leyes y reglamentos que imponga el Estados ribereño sobre materias tales como la fijación de cuotas de captura, transmisión de tecnología como condición para la pesca, pago de licencias y las especies que pueden capturarse (Art. 62.4).

Se prevé además la situación de los *Estados sin litoral* (y que por lo tanto, no pueden reivindicar una ZEE propia), quienes tienen el derecho a participar sobre una base equitativa de la explotación de los recursos de los Estados ribereños de la misma región o subregión (Art. 69.4), siempre que exista un excedente de captura permisible y se fijen las modalidades y condiciones de tal aprovechamiento mediante acuerdo entre las partes.

Similares derechos se consagran para **los *Estados en situación geográfica desventajosa,*** que son aquellos que no pueden reivindicar una ZEE propia o que teniéndola, la misma no satisface las necesidades económicas básicas relacionadas con la capacidad de nutrición de la población, y por lo tanto dependen de la pesca en la ZEE de otros Estados de la región (Art. 70.1 y 2).

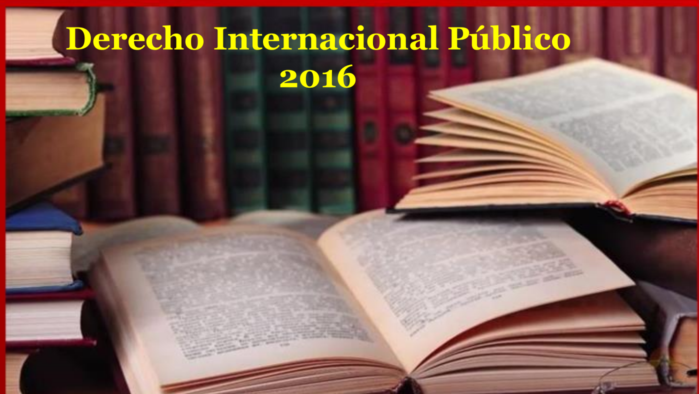
Finalmente, es importante destacar que si bien la ZEE y la plataforma continental se asemejan en su extensión y función (ya que en ambos espacios los derechos del Estado ribereño tienen una finalidad económica, relacionada con la explotación de los recursos), **se diferencian por la extensión de los derechos reconocidos:** en la plataforma continental los mismos son de carácter exclusivo, mientras que en la ZEE tienen un carácter preferencial. Además, **la plataforma es una realidad natural**, a diferencia de **la ZEE que es un concepto creado por los gobiernos para extender su poder económico** (Barboza, 1999).

5.5. Espacio Aéreo.

Señala Barboza (1999) que el Estado también ejerce su soberanía sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio, avalado por el derecho consuetudinario internacional. La razón principal del predominio de la soberanía por sobre el principio contrario de libertad de navegación aérea fue el temor de los Estados de ser atacados y observados desde el aire, aunque también influyó el gran desarrollo de la aviación durante el siglo XX, que exigía que la actividad aérea no quedara fuera del control del Estado.

La primera norma convencional que abordó la cuestión sería la **Convención de París de 1919**, fruto de una Conferencia convocada en virtud del reconocimiento creciente de la importancia de la aeronavegación militar y civil, y en la que participaron 38 Estados. Se trata de un instrumento multilateral que proclama la soberanía del Estado sobre su espacio aéreo, aunque admite el sobrevuelo inocente de naves civiles –sujeta a autorización especial-, reconociéndole al Estado un poder reglamentario. Se fija además la necesidad de matriculación de las aeronaves en registros creados por los Estados miembros, atributivo de su nacionalidad, y se crea un organismo internacional para coordinar y controlar el tráfico: la Comisión Internacional de Navegación Aérea (CINA).

En los años subsiguientes, la importancia de la navegación aérea como arma de guerra y transporte civil se ve incrementada sustancialmente. Ello promovió la convocatoria de la Conferencia de Chicago, fruto de la cual

resultó la **Convención de Chicago de 1944**. Esta Convención –que reemplaza a la de París -ratifica la soberanía plena y exclusiva del Estado sobre su espacio aéreo. Con relación a las aeronaves civiles (no se reguló la cuestión de las aeronaves del Estado), se estipuló que su nacionalidad dependería del registro en las matrículas del Estado; y **se establecen otras condiciones respecto a equipos de radio y documentación**. **Se crea además la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), con funciones más amplias que la CINA.**

En lo relativo a la navegación aérea, se distinguen entre

- los **vuelos regulares** (que requieren autorización especial del Estado territorial) y
- **no regulares** (que gozan del derecho de paso inocente, sujeto al poder reglamentario del Estado).

Se le reconocen al Estado territorial facultades para suspender el derecho de paso por razones de seguridad, pudiendo además prohibir o reglamentar el sobrevuelo sobre partes del territorio, siempre que lo haga sin discriminar entre Estados.

En caso de violación de lo antedicho, el Estado puede exigir a las aeronaves que aterricen o que cambien la ruta, ***siempre que al hacerlo no ponga en peligro la vida o seguridad de las personas a bordo***. Esta última solución fue incorporada como Art. 3 bis en la Convención por el Protocolo de Montreal de 1984, ante la reacción de la comunidad internacional luego del incidente aéreo en el que la URSS abatió un avión de *Korean Airlines* por haberse desviado de su ruta e ingresado sin permiso a territorio soviético.

Finalmente, respecto a la jurisdicción sobre las aeronaves, la Convención de Chicago distingue:

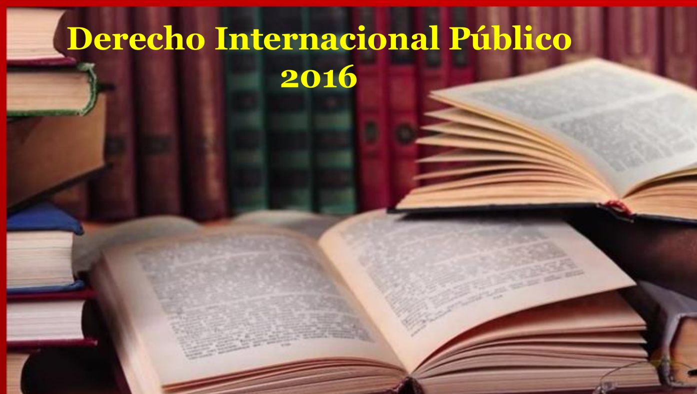
- *Aeronaves del Estado*: permanecen bajo la jurisdicción del de su nacionalidad.
- *Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre espacios internacionales*: se encuentran bajo jurisdicción del Estado de su nacionalidad.
- *Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre territorio de un Estado extranjero*: la jurisdicción sobre la nave corresponde al Estado territorial, mientras que las relaciones de la comunidad de a bordo continúan bajo la jurisdicción del Estado de su nacionalidad.

Actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional:

Tratamiento aparte merecen los convenios celebrados para facilitar la represión de ilícitos en relación con las actividades aéreas, mediante figuras penales y determinación de nuevas competencias para juzgarlas. Se aclara que los tres convenios que se analizarán a continuación se refieren sólo a aeronaves civiles, no a las del Estado.

- **El Convenio de Tokio de 1963**, *que cuenta con la adhesión de 21 Estados, se refiere a las infracciones u otros actos cometidos a bordo que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes, así como también el buen orden y la disciplina a bordo.* La jurisdicción penal de estos delitos le corresponde al Estado de la matrícula, aunque se admite en ciertos casos la de otros Estados. Se le reconocen al comandante facultades para aplicar medidas de coerción a los que perturben el orden a bordo.
- **El Convenio de la Haya de 1970**, *que regula el apoderamiento ilícito de aeronaves, cuenta con la adhesión de 109 Estados. Se establece la jurisdicción universal y hacer así más fácil la represión y el castigo a los culpables*. El Estado en que se encuentre el acusado debe detenerlo y notificar al Estado de la nacionalidad de la aeronave, al de la nacionalidad del detenido y a los demás Estados interesados. Es el Estado de la detención sin embargo el que debe juzgarlo, o bien extraditarlo para que sea juzgado por otro Estado miembro.
- **Convención de Montreal de 1971**, *que regula los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación, y ha sido ratificada por 103 Estados.* Las figuras delictivas comprenden actos como la destrucción de aeronaves o actos cometidos contra personas o bienes a bordo o instalaciones de los aeropuertos. Al igual que la Convención de Montreal de 1971, consagra la jurisdicción universal.





5.6. Espacios de interés internacional.

También llamados espacios comunes internacionales, son áreas más allá de las jurisdicciones de los Estados y por ende no están sujetas a la soberanía de ninguno de ellos ni son tampoco susceptibles de apropiación. En virtud de ello, pueden ser utilizadas por todos los Estados, bajo determinadas condiciones.
Tales espacios son: alta mar y su espacio aéreo suprayacente, los fondos marinos y oceánicos más allá de las jurisdicciones nacionales (la Zona, para la Convención de 1982) y el espacio ultra terrestre. Algunos autores agregan además la Antártida y la atmósfera que rodea al planeta.

5.6.1. Alta Mar.

Es el espacio que comienza más allá de la zona económica exclusiva de los Estados; la Convención de 1982 la define por exclusión, al establecer que se aplicarán las disposiciones de esta parte *a todas las no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico* (Art. 86).
No está sujeta a apropiación nacional alguna y está por esencia abierta a todos los Estados del mundo, que pueden practicar en ella todas las libertades de alta mar, enumeradas en el artículo 87.1:

- ✓ **Libertad de navegación**
- ✓ **Libertad de tender cables y tuberías submarinos**
- ✓ **Libertad de construir islas artificiales, instalaciones, estructuras**
- ✓ **Libertad de pesca**
- ✓ **Libertad de sobrevuelo**
- ✓ **Libertad de investigación científica**

- ***Libertad de navegación*:** Todos los Estados, cuenten o no con litoral, tienen derecho a que sus buques naveguen en alta mar. Cada Estado fija de acuerdo a su ordenamiento interno, las condiciones necesarias para atribuir nacionalidad a los buques, rigiendo en la materia el principio de discrecionalidad del Estado (Art. 91). Lo único que se exige es que exista un vínculo auténtico entre el buque y el Estado que permita a éste ejercer en forma efectiva sobre aquél su control y jurisdicción, para evitar así los pabellones de conveniencia. Los buques deben navegar bajo pabellón de un solo Estado, que ejerce su jurisdicción sobre aquéllos de manera exclusiva (Art. 92). En cuanto a los buques de guerra o pertenecientes al Estado o explotados por él, destinados a un servicio no comercial, gozan de inmunidad de jurisdicción frente a otro Estado (Arts. 95 y 96).
- ***Libertad de tender cables y tuberías submarinos:*** Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar (Art. 112). Sin embargo, esta libertad se encuentra sujeta a ciertas restricciones, previstas en los artículos subsiguientes de la Convención: deben tener en cuenta la existencia de los cables y tuberías ya instalados por otros Estados para no dañarlos ni impedir su mantenimiento (Art. 114); también deben asegurar el buen estado de sus propias instalaciones y son responsables de los daños causados a instalaciones pertenecientes a otros Estados por buques de su pabellón o personas sometidas a su jurisdicción (Art. 115).
- ***Libertad de construir islas artificiales, instalaciones, estructuras:*** El Estado ribereño tiene jurisdicción exclusiva sobre estas instalaciones que de ningún modo adquieren la condición jurídica de islas. Es necesaria la notificación previa para construirlas y es obligatorio advertir sobre su presencia por razones de seguridad de navegación, protección de la pesca y medio marino (Barboza, 1999).
- ***Libertad de pesca:*** Es limitada por la propia Convención así como por los tratados internacionales que se firmen con vistas a proteger y conservar los recursos de alta mar. De acuerdo con la Convención, todos

los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar, y de cooperar con otros Estados en su adopción, así como también en la conservación y administración de los recursos (Art. 117 y 118). Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo (Art 119).

- ***Libertad de sobrevuelo*:** esta libertad ya fue analizada en el apartado anterior, al referirnos al espacio aéreo.
- ***Libertad de investigación científica*:** Su regulación está prevista en los Arts. 238 y subsiguientes. Alta mar se encuentra abierta a la investigación de todos los Estados, como asimismo de las organizaciones internacionales competentes, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) debe utilizarse con fines pacíficos; b) las instalaciones y materiales necesarios para la investigación no deben impedir la navegación internacional, ni cualquier otra actividad permitida en alta mar; c) las investigaciones no deben afectar el medio marino, bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional; e) los Estados u organizaciones darán conocer los resultados de sus investigaciones para cooperar con otros Estados en la prevención y control de daños al medio marino.

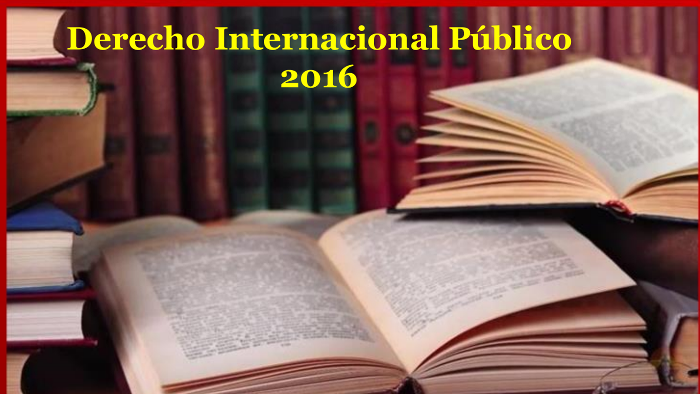
El poder de policía en alta mar:

En caso de incidentes de navegación que impliquen responsabilidad penal ¿Quién podrá apresar el buque?

El orden jurídico aplicable es el del Estado del pabellón. De este modo, en caso de abordaje o de cualquier otro incidente de la navegación que implique responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio del buque, sólo el Estado del pabellón o el Estado del cual sean nacionales esas personas tendrán jurisdicción para someterlos

El orden jurídico aplicable es el del Estado del pabellón. De este modo, en caso de abordaje o de cualquier otro incidente de la navegación que implique responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio del buque, sólo el Estado del pabellón o el Estado del cual sean nacionales esas personas tendrán jurisdicción para someterlos a un proceso, y el buque solo podrá ser apresado por las autoridades del Estado del pabellón (Art 97).
Ahora bien, a los fines de proteger el orden público internacional y ante la carencia de un control centralizado, la Convención de 1982 reconoce a todo Estado un poder de policía destinado a garantizar la seguridad, la salubridad y el orden, en virtud del cual cualquier Estado puede intervenir en los delitos de transporte de esclavos (Art. 99), piratería (102 y ss.) y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Art. 108).
Otras competencias particulares previstas por la Convención refieren a *emisiones no autorizadas de radio y televisión desde alta mar* (Art. 109), que son de competencia del Estado del pabellón del buque, del Estado destinatario o afectado por esa emisión no autorizada o del Estado del cual la persona que realiza esas transmisiones es nacional; ***el derecho de visita*** (Art. 101) del que gozan los buques de guerra de cualquier pabellón cuando exista sospecha fundada que un buque mercante en alta mar está cometiendo alguna actividad ilícita; y **el *derecho de persecución*** (Art. 111), según el cual el Estado ribereño puede ejercer perseguir y apresar en alta mar a un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a las leyes y reglamentos en las zonas bajo su jurisdicción.





5.6.2. Fondos Marinos y Oceánicos.

En 1970, la Asamblea General de la ONU (mediante la Resolución 2749 (XXV)) sentó el principio que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales eran patrimonio común de la humanidad, lo que implica que los recursos encontrados en ellos deben ser explotados en interés de toda la humanidad. Este principio fue receptado por el Art. 136 de la **Convención del Derecho del Mar de 1982**, que establece que ***la Zona* -como se denomina a este espacio en la Convención-** ***y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.***

Debido a los múltiples intereses en juego, la regulación que hizo esta Convención sobre la Zona fue severamente cuestionada por los Estados desarrollados, y los que la ratificaron fueron mayormente países en desarrollo. Por ello, bajo los auspicios de la ONU, y para evitar que la Convención fracasara, se promovieron una serie de reuniones que culminaron con la firma de un ***Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*, adoptado en 1994, días después de la entrada en vigor de la Convención. A continuación, y siguiendo el esquema propuesto por Barboza (1999), se analizarán los dos regímenes mencionados.**

Régimen establecido para la Zona en la Convención del Mar:

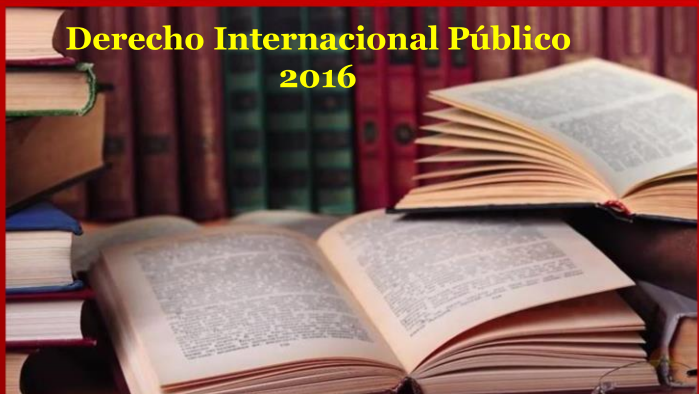
El mecanismo de regulación de la Zona establecido por la Convención comprende la Parte XI (Arts. 133 a 191), el Anexo 3 (relativo a la prospección, exploración y explotación) y el Anexo 4 (que contiene el Estatuto de la Empresa). **A continuación se resumirán los aspectos más importantes de este régimen:**

- ✓ **Principios que rigen la Zona**
- ✓ **Sistema de explotación y exploración**
- ✓ **La Autoridad**
- ✓ **Sala de Controversias de los Fondos Marinos**

- **Principios que rigen la Zona:** ésta y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad y las actividades que en ella se realicen tendrán exclusivamente fines pacíficos y en beneficio de toda la Humanidad.
- **Sistema de explotación y exploración:** los regímenes de exploración y explotación son organizados por la Autoridad y se dividen en dos sistemas diferentes: a) explotación realizada directamente por la Empresa; y b) explotación realizada por la Empresa en asociación con la Autoridad, los Estados partes, las empresas estatales o empresas privadas con patrocinio estatal. Todas las actividades desarrolladas en la Zona se realizarán de acuerdo con un plan de trabajo aprobado por el Consejo, previo examen de la Comisión Jurídica y Técnica. La empresa -por sí o en conjunto con un Estado o un consorcio- será la encargada de extraer los minerales, contando con los estudios previos realizados por el solicitante del área, quien deberá poner a disposición de aquélla la tecnología que utilice en la Zona, e inclusive transferírsela si la empresa determina que no puede obtener en el mercado la misma tecnología en condiciones comerciales equitativas y razonables.

- **La Autoridad:** tiene a su cargo la tarea de organizar y controlar las actividades realizadas en la Zona y la administración de sus recursos; está compuesta por tres órganos, más la Empresa, que también forma parte de ella:





- **La Asamblea**: Son miembros de ella todos los Estados partes, siendo el órgano supremo de la autoridad ante el cual responden los demás. Sus funciones son, entre otras: la elección de los miembros del Consejo, de la Secretaría, del Consejo de Administración y del Director General de la Empresa; el examen de informes presentados por el Consejo y la Empresa; la aprobación de las reglas relativas a la explotación de los recursos mineros y la distribución equitativa de las ventajas económicas y financieras obtenidas; y la toma de medidas que protejan a los Estados en desarrollo y a los productores terrestres.
- **El Consejo**: Es el órgano ejecutivo, que establece la política concreta que ha de seguir la Autoridad. Está integrada por 36 miembros, 18 de los cuales representan a los diversos intereses económicos en juego (mayores inversores en la minería oceánica; principales consumidores o importadores de los minerales extraídos de los fondos; mayores exportadores terrestres de los mismos minerales; representantes de los Estados con intereses especiales); los otros 18 se reparten sobre la base de la distribución geográfica (por lo menos uno de cada región).
- **La Secretaría**: Se integra con el Secretario General y el personal necesario, que tienen calidad de funcionarios internacionales que no reciben instrucciones de ningún gobierno ni ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. El secretario es propuesto por el Consejo y elegido por la Asamblea.
- **La empresa**: Es el órgano a través del cual la Autoridad desarrolla sus actividades industriales y comerciales. El Anexo 4 establece su régimen jurídico y determina que actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y realizará sus actividades de transporte, tratamiento y comercialización de los minerales extraídos a través de una Junta directiva y un Director General

- **Sala de Controversias de los Fondos Marinos y Oceánicos:** Es competente para resolver las controversias entre los Estados partes, entre un E parte y la Autoridad, entre las partes de un contrato, o entre la Autoridad y un probable contratista, por la denegación de un contrato. La ley aplicable serán las normas de la Convención, los reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades de la Zona, vinculados con el litigio. No tiene competencia respecto del ejercicio de las facultades discrecionales de la Autoridad, y sus decisiones son ejecutables en los territorios de los Estados parte, de la misma manera que las sentencias del tribunal supremo del Estado en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Régimen establecido por el Acuerdo relativo a la Parte XI de la Convención del Derecho del Mar:

Las disposiciones de este acuerdo (que modifica sustancialmente el régimen de la Convención) **se dividen en dos categorías**:

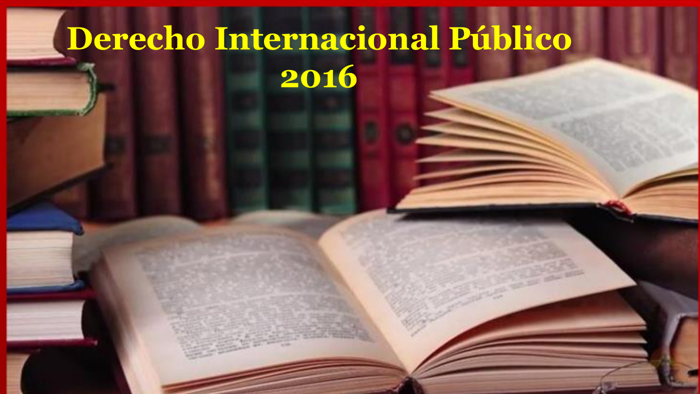
1. la primera de ellas suprime directamente artículos de la Parte XI y de los anexos 3 y 4;
2. la segunda determina las condiciones bajo las que ciertos artículos habrán de aplicarse. Se establece la supremacía de las obligaciones del Acuerdo sobre la Convención en el supuesto de colisión de normas.

De modo sintético, puede decirse que como resultado de este Acuerdo, la Convención ha sido modificada para que los Estados industrializados con interés en la explotación de los recursos de la Zona fortalezcan su posición y se aseguren una mayor influencia en las decisiones relativas a su administración. En palabras de Barboza (1999), *el Consejo se ha transformado en el centro de gravedad de la Autoridad, y los países industrializados en el centro de gravedad del Consejo*.

A continuación, se plantean las modificaciones más relevantes al régimen de la Convención.

- La Asamblea se ve debilitada a expensas del Consejo, ya no puede adoptar de manera autónoma la política de la Autoridad, cuyas atribuciones también se reducen. Este órgano ya no será solo financiado por los Estados partes, sino también por el presupuesto de la ONU, lo cual implica pérdida de autonomía.
- La Empresa sólo operará por medio de un sistema de emprendimientos conjuntos.





- La Asamblea fija la política de la Autoridad en colaboración con el Consejo, que estará compuesto por 36 miembros divididos en 5 cámaras. Los intereses representados son los mismos que en el esquema de la Convención, pero disminuyen los elegidos a partir del criterio de la distribución geográfica equitativa. Para la toma de decisiones la regla general es el consenso, y a falta de éste, las decisiones se adoptan por la mayoría de las 2/3 partes presentes y votantes. Con ello, se les da un gran poder de veto a los intereses de los Estados más poderosos.
  Se deja sin efecto la norma que establecía la obligatoriedad de la transferencia de tecnología por parte de los Estados con mayor desarrollo y se lo sustituye por un sistema de cooperación voluntaria.
- El aprovechamiento de los recursos de la Zona se hará conforme a una serie de pautas comerciales entre las que se encuentra la aplicación del GATT a las actividades de la zona y los acuerdos que le sucedan; la no discriminación entre los minerales extraídos de la zona, y los de otras fuentes a través de barreras arancelarias o no arancelarias; el no otorgamiento de subsidios a las actividades realizadas en la Zona.
- Las cláusulas financieras previstas en los contratos ya no son tan gravosas: se determina el pago de un canon fijo anual, desde la iniciación de la producción comercial, cuyo monto establecerá el Consejo.
- Se crea un Comité de Finanzas con 15 miembros, 5 de los cuales deben representar a los contribuyentes más importantes del presupuesto de la ONU. Este Comité prevalece sobre la Comisión Jurídica y Técnica y sobre la Comisión de Planificación, y podrá formular recomendaciones a la Asamblea y al Consejo.

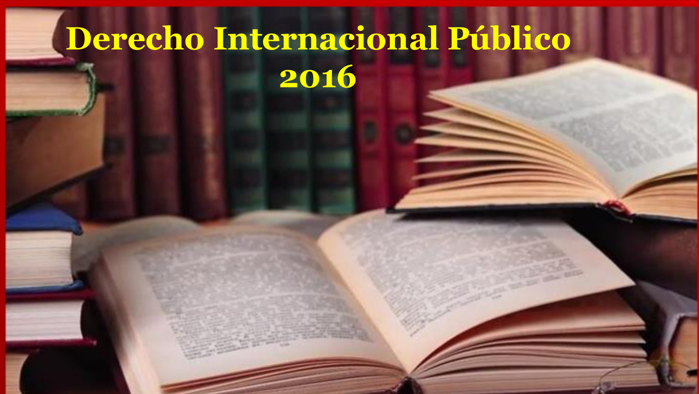
5.6.3. Espacios polares.

Barboza (1999) señala que para el Derecho Internacional actual, estas regiones pueden ser objeto de apropiación por los Estados.
A continuación, se analizará el régimen jurídico aplicable a cada uno de estos espacios:
- ✓ ***El Ártico***
- ✓ ***La Antártida***

***El Ártico*:**
La Teoría de la Contigüidad –vista al analizar los modos de adquisición del territorio- que se expresa en el caso a través de *los sectores*, ha sido invocada por varios países para fundar su soberanía sobre este espacio. El casquete polar norte está constituido por una gruesa capa de hielo y ciertos archipiélagos e islas. Los países que como Rusia, Noruega, Dinamarca, Canadá y EEUU, tienen un litoral que da al Océano Ártico, tendrían derecho –según la teoría mencionada- a un sector del territorio, con vértice en el polo norte y con lados en dos meridianos que lo unen con los puntos extremos del litoral sobre el Ártico (Barboza, 1999). Si bien la validez de estas reclamaciones resulta discutible, en la práctica las mismas introducen cierto orden en materia de soberanía sobre las islas, amén de que difícilmente pueda pensarse en que otros Estados no contiguos puedan ser admitidos en la competencia por el dominio de esta región.
***La Antártida*:**
Se trata de un verdadero continente cubierto por los hielos.
- Varios países reclaman su soberanía sobre distintos sectores: nuestro país, Australia, Chile, Francia, Noruega, Nueva Zelanda y el Reino Unido.
- En algunos casos los sectores se superponen parcialmente.
- Los EEUU no reclamaron sector alguno pero tampoco reconocen las reclamaciones de los demás países.

Existe un importante instrumento convencional referido a la Antártida: ***el Tratado Antártico*, celebrado en 1959** para excluirla del campo de la Guerra fría y facilitar la investigación científica. Washington dic. 1º 1959. El ámbito de aplicación es la Zona comprendida al sur del paralelo 60º de latitud austral y dentro de ella, el continente y los hielos adheridos a las costas (las aguas se consideran alta mar).





Los miembros originales son: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, nueva Zelanda, Noruega, Unión Sudafricana, URSS, Reino Unido y EEUU.
El Tratado contiene una *cláusula paraguas* que, por una parte, preserva los derechos originados en las reclamaciones ya hechas, y por otra, congela las pretensiones de soberanía durante su vigencia, a la vez que priva a las actividades antárticas de la posibilidad de generar títulos válidos para futuras reivindicaciones o para apoyar las ya existentes.
El tratado prevé en su preámbulo que (en interés de la humanidad) **la Antártida se reserva exclusivamente para actividades pacíficas y en particular para la investigación científica.** En consecuencia, **se prohíbe su militarización y la realización de maniobras o ensayos con armas** (Art. 1); se excluye además toda explosión nuclear o la introducción de desechos radioactivos (Art. 5).
La falta de reglamentación en lo relativo a zonas de pesca y de la plataforma continental, sumada el temor a la contaminación de una zona de tanta importancia ecológica, determinaron la **creación de diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente antártico,** tales como la **Convención de Canberra (1980),** la de **Wellington (1988)** y el **protocolo de Madrid (1991).** Este último instrumento declara a la Antártida como reserva natural consagrada a la paz y a la ciencia y reglamenta las actividades realizadas en ella, prohibiendo las actividades mineras y exigiendo una evaluación de impacto ambiental antes de iniciar cualquier nueva actividad.
Finalmente, y **respecto a su naturaleza jurídica** es importante señalar que algunos Estados consideran a la Antártida como espacio común internacional, desconociendo las reclamaciones de soberanía territorial realizadas, Para Barboza, y siempre que la Comunidad Internacional completa así lo considerara, este concepto sólo podría aplicarse a las partes de la Antártida que no han sido objeto de reclamaciones territoriales hasta el presente. Para este autor, en tiempos en que los países interpusieron las reclamaciones, ello no era de ningún modo así, ya que la Antártida era considerada *res nullius* y nadie contrarrestó los actos de ocupación ni las pretensiones territoriales resultantes arguyendo la nulidad de los mismos.

5.6.4. Cursos de Aguas Internacionales.

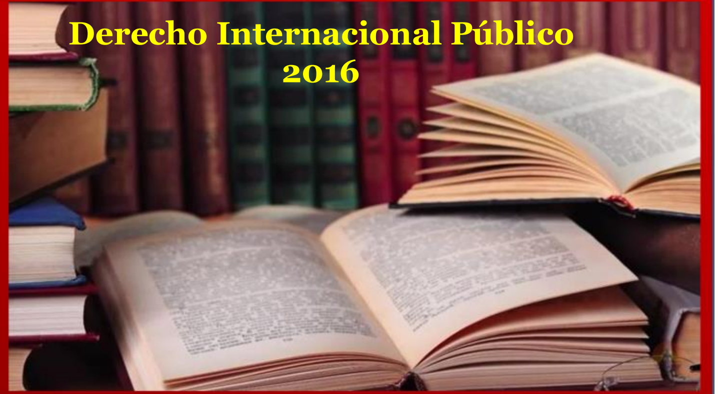
Se entiende por *río internacional* a aquel que atraviesa o divide los territorios de dos o más Estados (Art. 108 del Acta del Congreso de Viena de 1815).

- Cuando atraviesa sucesivamente el territorio de más de un Estado, se llama *de curso sucesivo*,
- mientras que cuando separa los territorios de dos Estados se llama *río de frontera o contiguo*.

Son *lagos internacionales* por su parte, aquellos cuyas riberas pertenezcan a más de un Estado. **Se incluye dentro del concepto de** *curso de agua internacional* a los canales y a toda otra vía de agua artificialmente creada que una dos o más ríos o afluentes situados en diferentes Estados (Barboza, 1999).

Los Estados ribereños de un curso de agua internacional comparten un recurso: ***el agua***, que tiene la característica de fluir de manera tal que el uso de la misma por una de las partes afectará indefectiblemente su uso por el otro Estado. Esta interdependencia determina que la soberanía de cada uno de ellos respecto al recurso agua deba ser limitada para garantizar el goce de derechos de los demás Estados.
Amén de las normas del Derecho Internacional general que se analizarán a continuación, se destaca que todos los grandes ríos internacionales del mundo (y también otros de menor importancia) se encuentran sometidos a regímenes particulares previstos en tratados. Ello ocurre por ejemplo respecto al Rin, el Danubio, el San Lorenzo, el Nilo, y en nuestro país, respecto a los ríos Paraná, Uruguay y del Plata**. En estos casos, lo que los rige no es pues el Derecho Internacional General, sino el particular de cada tratado.**
Barboza (1999) **sostiene que** *la libre navegación de los ríos internacionales* no está establecida claramente como una norma del Derecho Internacional general.





La jurisprudencia de la **CPJI** habla sobre la existencia de un *derecho fluvial internacional*, creado a partir de una repetición uniforme y constante de ciertas cláusulas a través de un cierto número de tratados, y que **habría consagrado entre otros, el principio de la libre navegación.**

Sin embargo, como destaca el autor que comentamos, dichas normas consuetudinarias tienen una validez regional restringida al ámbito de Europa, en donde se celebraron diversos instrumentos que afirman la libertad de navegación de todos los Estados –ribereños o no- respecto de ciertos ríos internacionales. **El Acta del Congreso de Viena de 1815**, el **Tratado de Versalles de 1919** y la **Convención de Barcelona de 1921** son ejemplos de tales convenciones, aunque se aclara que el reconocimiento del principio, aún en Europa, ha sufrido los vaivenes de la historia política del siglo XX.

La situación es distinta en América, en donde las secciones de los ríos ubicadas en territorio de uno de los ribereños sólo están abiertas a la navegación de los demás en virtud de tratados o concesiones unilaterales.

Evolución de los conceptos: cuenca, sistema hidrográfico y ciclo hidrológico

La definición de río internacional contenida en torno del concepto de frontera política (que surge del Acta de Viena de 1815) ha sido severamente criticada con posterioridad por dejar al margen la situación de los afluentes y favorecer la consideración de los ríos como meros conductos de agua.

Desde entonces, tal concepto ha experimentado una notable evolución de la mano de la doctrina y la jurisprudencia internacional, en concomitancia con el aumento de la intensidad del uso de los ríos no sólo para navegación, sino para otros usos como los industriales y agrícolas. Paralelamente, fue cobrando importancia las nociones de solidaridad internacional y de comunidad de intereses entre los Estados ribereños, surgiendo más tarde el **concepto** de ***recurso natural compartido*** de las aguas de los cursos de agua, y las obligaciones derivadas de esa naturaleza.

En tiempos más recientes, se comenzó a considerar a los ríos internacionales, sus afluentes y otros elementos hidrográficos como un todo, denominado *cuenca fluvial, hidrográfica o de drenaje*.

La *International Law Association* la define como –*un área en los territorios de dos o más Estados en la que todas las corrientes de agua superficial, tanto naturales como artificiales, drenan una cuenca común y terminan en una desembocadura común o en desembocaduras comunes”* (Citado por Barboza, 1999, p. 437). Como consecuencia de ello, se deduce que el uso de cualquiera de las aguas en una porción de la cuenca repercutirá sobre los usos en otra porción del mismo sistema, y que en caso de que la cuenca sea internacional, pueden surgir problemas entre los Estados entre los que la cuenca se divide.

A medida que crece la comprensión de que el movimiento del agua por un curso de agua es sólo una fase de un *ciclo hidrológico*, otros elementos tales como las aguas subterráneas y los glaciares se **fueron incorporando a la noción de curso de agua**. Éste se **constituye así en un sistema integrado que se asienta en** la naturaleza del ciclo hidrológico, poniendo en evidencia la estrecha interdependencia entre las aguas de diversas partes del curso. Ello se manifiesta por ejemplo, en el hecho de que la contaminación de las aguas de superficie pueda amenazar a las subterráneas, y viceversa.

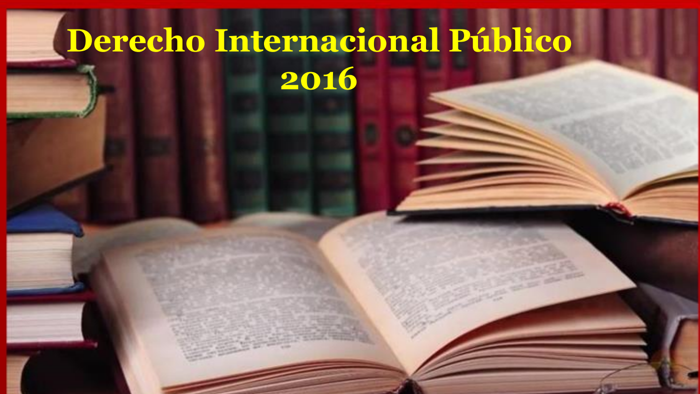
La codificación del derecho de los cursos de agua para usos distintos de navegación:

La –Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación‖, de 1997, es el único tratado universalmente aplicable a los recursos de agua dulce compartidos.

Es una convención marco, es decir, proporciona un marco de principios y normas que pueden aplicarse y ajustarse para adaptarlos a las características de un determinado curso de agua internacional.

Actualmente se encuentra abierta a la ratificación de los Estados por lo que estrictamente no ha entrado en vigor; sin embargo, juega un rol importante para la consolidación de principios consuetudinarios fundamentales y ha servido de base para la negociación de varios tratados relativos a cursos de agua internacionales.





La Convención contiene 37 artículos organizados en siete partes:

- Parte I, Introducción;
- Parte II, Principios generales;
- Parte III, Medidas proyectadas;
- Parte IV, Protección, preservación y gestión;
- Parte V, Condiciones perjudiciales y situaciones de emergencia;
- Parte VI, Disposiciones diversas; y
- Parte VII, Cláusulas finales. En un apéndice de la Convención se indican los procedimientos a seguir en caso de que los Estados hayan convenido en someter una controversia a arbitraje.

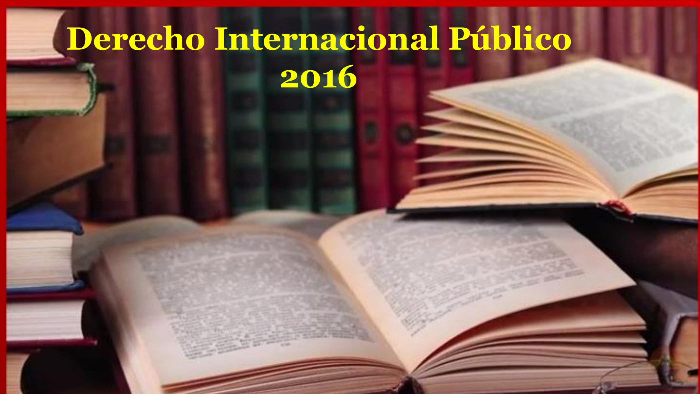
Las principales disposiciones de la Convención son las que figuran en las Partes I, II, III y IV.
En la Parte I, el artículo 2 define en términos generales —curso de agua‖ *como —un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común‖*. Lo importante de esta definición es que incluye las aguas subterráneas conectadas hidrológicamente con las aguas superficiales, lo cual ocurre en gran parte de las aguas subterráneas de todo el mundo.
Seguidamente se define la expresión —curso de agua internacional‖ como un curso de agua —algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos‖. Ello depende de factores físicos, cuya existencia se puede determinar generalmente por simple observación, tales como un río que constituya una frontera o la cruce, o un lago a través del cual pase una línea fronteriza.

El artículo 5 de la Parte II, refleja el principio considerado en general como básico de la Convención y de la legislación sobre este tema: *la utilización y participación equitativas y razonables*. Se estipula que un Estado que comparte un curso de agua internacional con otros Estados ha de *utilizar el curso de agua en su territorio de manera equitativa y razonable*, teniendo en cuenta a los demás Estados que lo comparten. A fin de velar por que la utilización de un curso de agua internacional por cada Estado sea equitativa y razonable, los Estados deben tomar en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes.
En el artículo 6 figura una lista indicativa de tales factores y circunstancias.

- En el párrafo 2 del artículo 5 se estipula el principio de *participación equitativa*, de conformidad con el cual los Estados —participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable‖. Se aclara que esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento.
- Otra disposición importante de la Convención es el artículo 7, que establece que los Estados —adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles‖ a otros Estados que comparten un curso de agua internacional. El hincapié que se hace en la prevención es importante, dado que con frecuencia es difícil interrumpir o modificar una actividad después de que ésta ha comenzado y, una vez que se ha causado un daño, puede resultar muy complicado y oneroso remediarlo.

Si bien se ha debatido la relación entre los principios establecidos en los artículos 5 y 7, lo más acertado es interpretar que ambos son complementarios: cuando un Estado cree que ha sufrido un daño sensible debido al uso por otro Estado que comparte el curso de agua internacional, por lo general planteará la cuestión ante ese otro Estado.
En las negociaciones que se entablen a continuación, los artículos 5, 6 y 7 prevén, en efecto, que es necesario llegar a una solución equitativa y razonable con respecto a los usos por ambos Estados del curso de agua y a los beneficios que ambos deriven de esos usos. No se excluye la posibilidad de que la solución incluya abonar una indemnización para llegar a un equilibrio equitativo entre usos y beneficios.





- **En la Parte III de la Convención** se establece el principio de notificación previa de las medidas proyectadas y se indican en forma detallada los diversos aspectos de esa obligación. La esencia del principio es que si en un Estado se prevén proyectos u otras medidas que puedan tener sustanciales efectos nocivos sobre otro Estado u otros Estados que comparten un curso de agua internacional, el Estado en que se prevén esas medidas debe notificar oportunamente a los demás Estados acerca de sus planes. En caso de que los Estados notificados piensen que las medidas previstas contrariarían las estipulaciones de los artículos 5 o 7, se prevé un período de consultas y, de ser necesario, negociaciones, con el propósito de llegar a una resolución equitativa de la situación.
- **La Parte IV de la Convención** trata de la protección, la preservación y la gestión de los cursos de agua internacionales. Contiene disposiciones de protección y preservación de los ecosistemas, prevención, reducción y control de la contaminación, y consultas sobre la gestión del curso de agua internacional, entre otros temas.

La importancia de esas disposiciones es obvia: es necesario proteger, preservar y administrar correctamente los ecosistemas de los cursos de agua, así como los propios cursos de agua, para que apoyen la vida humana y otras formas de vida.

5.6.5. Espacio Ultraterrestre.

No existe un límite definido y aceptado por la comunidad internacional que separe el espacio ultraterrestre del espacio aéreo.

- En este sentido, existen teorías científicas que indican que el espacio aéreo termina donde termina la atmósfera o el campo de gravitación terrestre.
- Otras teorías más funcionales, consideran que el espacio ultraterrestre comienza a partir de la línea más arriba de la cual las aeronaves no encuentran más sustento, postulando algunas una altura en kilómetros, que oscila entre los 90 y los 110 Km.
- Finalmente, hay autores que piensan que se ha formado una costumbre internacional según la cual el límite inferior del espacio ultraterrestre coincide con la órbita del satélite más bajo. Ninguna de estas teorías ha encontrado la aceptación general requerida por el Derecho Internacional para ser considerada una norma jurídica en este plano.

El status jurídico del espacio ultraterrestre comenzó a discutirse cuando comienza a desarrollarse la actividad espacial (satelital) de manera intensa desde mediados del siglo XX. La elaboración del Derecho Internacional en este campo ha sido producto de la labor de las Naciones Unidas, fundamentalmente de la **Comisión del Espacio ultraterrestre,** en donde han tenido origen la mayor parte de los proyectos de normas internacionales en la materia.

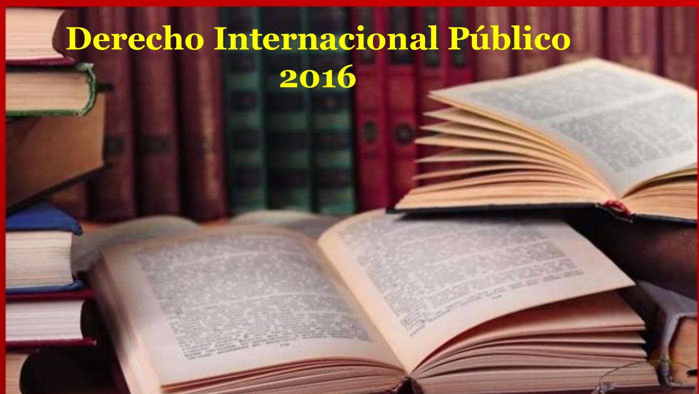
Destaca como primer antecedente normativo relevante la Declaración de principios sobre el espacio cósmico, aprobada por la *Resolución de la Asamblea General 1962* (XVIII) de 1963, **seguida** en 1967 por la firma del *Tratado del Espacio*, principal instrumento del Derecho Internacional para la regulación del espacio ultraterrestre que consagra el marco jurídico dentro del cual deben insertarse los tratados sobre aspectos o actividades sectoriales.

Dentro de estos últimos, pueden mencionarse:

- el Acuerdo para el salvamento y la devolución de astronautas y objetos lanzados (1968);
- el Acuerdo sobre responsabilidad internacional en actividades espaciales (1972) y
- el tratado de la Luna (1979).

En el Tratado del Espacio se establece como principio general que la exploración y utilización del mismo (incluso la Luna y otros cuerpos celestes), deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su





grado de desarrollo económico y científico, e *incumben a toda la humanidad*, en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional (Art. 1).
Dicho espacio y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera (Art. 2).
Otros principios consagrados por el tratado son

- la libertad de exploración y uso para todos los Estados sin discriminación, del espacio cósmico (Art. 1);
- su uso con fines exclusivamente pacíficos, prohibiéndose la colocación en órbita de armas nucleares u otras de destrucción en masa,
- así como el establecimiento de bases o fortificaciones, y la realización de maniobras militares o ensayos con armas (Art. 4);
- la responsabilidad de Estados y organizaciones por actividades propias o de entidades bajo su jurisdicción o control (Art. 6 y 7); la cooperación y asistencia mutua (Art. 9);
- la subordinación de las actividades espaciales al Derecho Internacional (Art. 3).

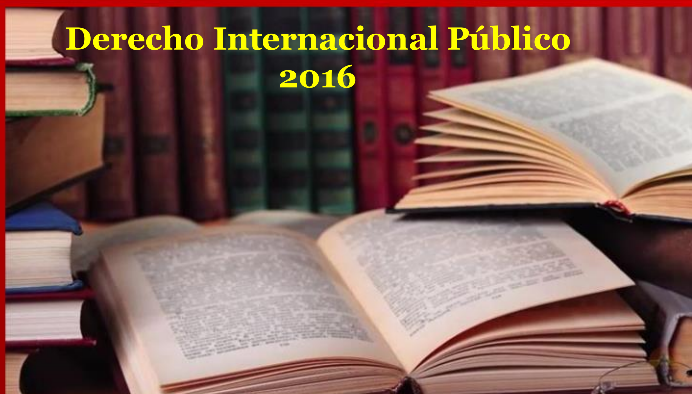
Tratados sectoriales

En el marco fijado por el **Tratado del Espacio**, destacan una serie de tratados, que configuran el régimen jurídico del espacio. **Los más importantes son:**

- ✓ ***El Tratado de la Luna*** **(1979)**
- ✓ ***Tratado de registro de Objetos*** **(1975)**
- ✓ ***Convenio sobre la responsabilidad*** **(1972)**
- ✓ ***Salvamento y devolución*** **(1968)**

- **El Tratado de la Luna** (1979): repite los principios del Tratado del Espacio y agrega que cuando llegue a ser posible la explotación de los recursos de la Luna, ésta será sometida a un régimen internacional. Además, proclama el libre acceso de este cuerpo celeste a todos los Estados y la necesidad de su no contaminación por actividades terrestres.
- **Tratado de registro de Objetos** (1975): a los fines de identificar los objetos lanzados al espacio para poder determinar (entre otras cuestiones, la responsabilidad derivada de su lanzamiento y su eventual devolución) se impone la obligación a los Estados de llevar un registro y notificar al Secretario General de la ONU sobre los lanzamientos y objetos lanzados. Este funcionario llevará por su parte un registro central.
- **Convenio sobre la responsabilidad** (1972): El Convenio contempla dos tipos de responsabilidad por daños generados por un objeto espacial: a) la causada sobre aeronaves en vuelo o sobre la tierra sin violación de obligación alguna o *sine delicto,* que genera una responsabilidad objetiva y con escasas excepciones; y b) la causada por un hecho ilícito sobre otra nave espacial, para la que se aplican las reglas de la responsabilidad por ilicitud.
- **Salvamento y devolución** (1968): amplia los conceptos y deberes de los Estados miembros previstos en el Tratado del Espacio en materia de cooperación para el salvamentos de astronautas y de devolución de objetos lanzados al espacio. Entre los nuevos deberes que se imponen a los Estados respecto a objetos y tripulaciones en peligro, que han sufrido un accidente o han debido realizar un aterrizaje forzoso, Barboza (1999) los siguientes: notificar del hecho a la autoridad de lanzamiento o hacerlo público inmediatamente; notificar al Secretario General de la ONU que deberá difundir la noticia; prestar asistencia necesaria si cae dentro de su jurisdicción, y si está fuera de ella, la que esté en condiciones de dar; devolver sin demora y en seguridad a la tripulación y los objetos recogidos.





RESUMEN UNIDAD 5 EN ESQUEMAS CONCEPTUALES

TERRITORIO

- Base física o espacial en la que ejerce su autoridad, y por tanto sus poderes y competencias, un Estado determinado.
- Comprende el territorio terrestre, las aguas que en él se encuentran (ríos, lagos, etc.) y el subsuelo correspondiente, así como también los espacios marítimos adyacentes a las costas (aguas interiores y mar territorial), en los que se incluyen el suelo y subsuelo y el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre y los espacios marítimos.
- La soberanía que ejerce el Estado sobre su territorio –soberanía territorial- implica el ejercicio de una competencia territorial mayor, que se caracteriza por:
- La plenitud de su contenido.
- La exclusividad de su ejercicio

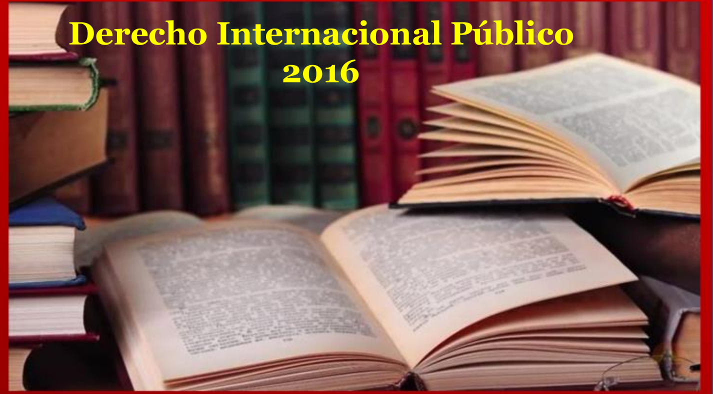
Naturaleza jurídica del territorio

- **Teoría del territorio sujeto**: Se trata del Estado mismo, contemplado dentro de sus límites. Ambos se confunden como parte de una misma entidad.
- **Teoría del territorio objeto:** Se separa al Estado del territorio: aquél tiene un derecho real de dominio sobre el último.
- **Teoría del territorio ámbito:** el territorio del Estado es el espacio dentro del cual en principio un solo Estado –al que pertenece el territorio- está facultado para ejercer su poder jurídico, y especialmente llevar a cabo actos coercitivos (Kelsen).
- **Barboza:** el territorio es el ámbito donde el Estado ejerce la plenitud de sus funciones exclusivas y generales, aunque no todo lugar donde se ejerzan potestades estatales es territorio del Estado (embajadas y buques de guerra). De allí que podamos distinguir:
- **El sustrato territorial,** dado por el espacio físico dentro de las fronteras que, de acuerdo con el Derecho Internacional, tiene el Estado (terrestre, marítimo, aéreo).
- **El sentido jurídico del territorio**, configurado por la facultad de ejercer en forma plena y exclusiva las funciones estatales dentro de un espacio determinado.

Modos de adquisición de la competencia territorial
Elementos:

- **El animus domini (aspecto volitivo) y el corpus** (el ejercicio efectivo de las competencias estatales).
- **A ello se le debe sumar el título,** que es el derecho a ejercer la soberanía territorial y que garantiza que la misma no se pierda por su no ejercicio temporal.

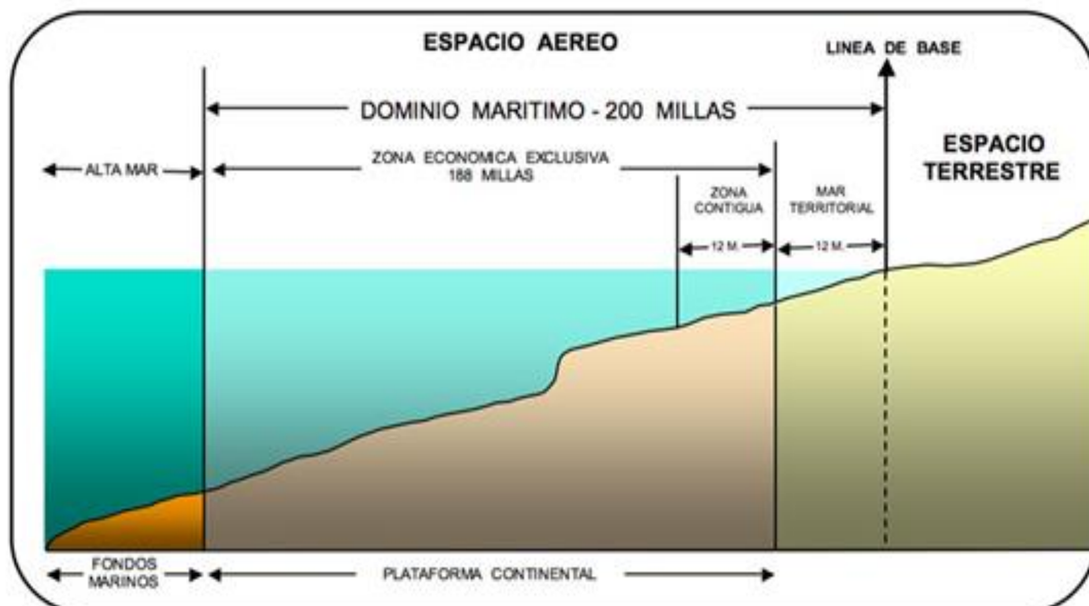




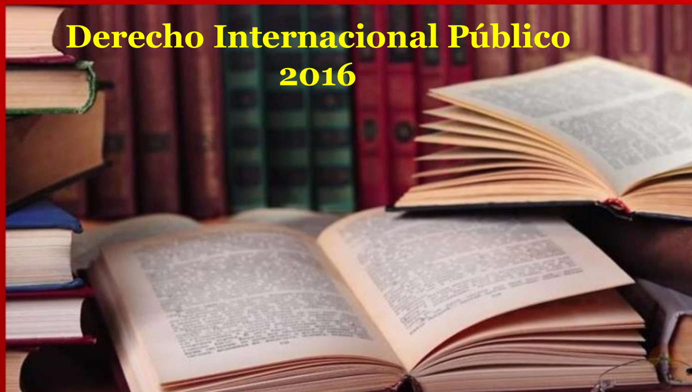
EL DERECHO DEL MAR

- **Hacia el siglo XVII el derecho del mar adquiere trascendencia internacional, a través de la controversia sobre la libertad de los mares entre Hugo Grocio y John Selden.**
- **En los siglos XVIII y XIX se afirma el principio de libertad de los mares -producto de las necesidades de los Estados y las políticas coloniales- a partir del cual se desarrollarán las normas del derecho del mar clásico.**
- **S. XX: Múltiples cambios que promueven la codificación:**
  - **1era Conferencia sobre el D. del Mar: Convenciones de 1958.**
  - **2da Conferencia (1960): sin resultados.**
  - **3era Conferencia: Convención de Montego Bay de 1982. En vigor desde 1994.**

AREAS REGULADAS POR LA CONVEMAR







Aguas interiores

- Aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (Art. 8.3).
- *Quedan comprendidas:*
  - las aguas de los ríos que desembocan en el mar más acá de la línea que cierra su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (Art. 9).
  - las aguas de las bahías que pertenecen a un solo Estado -y siempre que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada no exceda de 24 millas marinas- (Art. 10.4).
  - las aguas de las llamadas bahías históricas, que son consideradas interiores aun cuando geográficamente no tengan tal carácter (Art. 10.6).
- *Régimen jurídico:* La Convención reconoce al Estado ribereño derechos exclusivos en sus aguas interiores marítimas y no contiene ninguna regla que limite su jurisdicción sobre estas aguas.

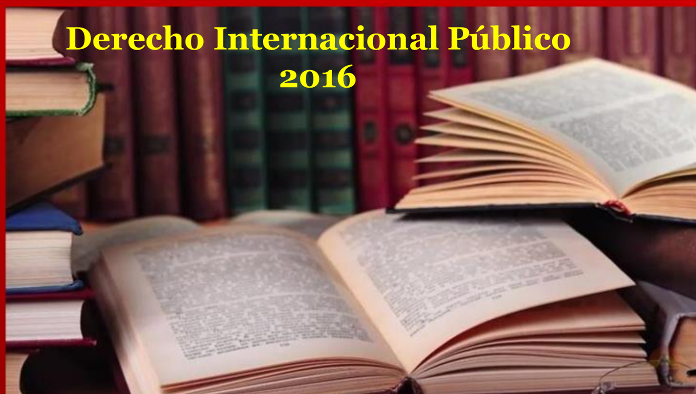
Mar Territorial

- Franja de mar adyacente que se extiende más allá del territorio y de las aguas interiores del Estado ribereño (Art. 2).
- Su extensión ha variado a través de los años. La Convención pone punto final a las diferencias fijándola en 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base (Art. 3).
- Las líneas de base pueden ser de dos tipos:
- La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa (Art. 5).
- En el caso de Estados poseedores de costas irregulares, la línea de bajamar es reemplazada por el sistema de líneas de base recta que unan los puntos apropiados (Art. 7.1). El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores (Art. 7.3).

Mar Territorial: *Régimen jurídico*

- **La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial es plena, y se extiende al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar (Art. 2.1 y 2.2). Ello implica importantes competencias legislativas y jurisdiccionales**:
  - ***Reglamentar la navegación y la actividad pesquera; dictar leyes para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medioambiente marino; establecer un control aduanero y sanitario; y sancionar las infracciones a todas estas reglas (Art. 21).***
  - ***Ejercer su jurisdicción civil sobre los buques extranjeros, con las restricciones sugeridas en el Art. 28.***
  - ***Ejercer su jurisdicción penal sobre los buques extranjeros con las restricciones sugeridas en el Art. 27.***
  - ***Ejercer su derecho de persecución (Art. 111).***
- ***El derecho de paso inocente:***
  - ***Se define como el hecho de navegar por el mar territorial de un Estado con el fin de: a) atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o b) dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella (Art. 18.1).***
  - ***Requisitos para gozar de este derecho:***
    - ***Debe ser rápido e ininterrumpido. Comprende la detención y el fondeo cuando éstos constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro (Art. 18.2).***
    - ***Debe tener carácter inocente, es decir, no puede ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño (Art. 19).***
  - ***El Estado ribereño puede suspender temporalmente el paso inocente por ciertos sectores de su mar territorial por razones de seguridad (Art. 25.3) y exigir a los buques extranjeros que utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico dispuestos para la seguridad de la navegación (Art. 22). Por el contrario, tiene prohibido imponer gravámenes a los buques por el mero paso, o realizar algún tipo de discriminación entre ellos (Art. 24.1).***





Zona Contigua

- Zona adyacente al mar territorial, donde el Estado ribereño tiene ciertas facultades exclusivas pero limitadas y de carácter funcional.
- No podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, por lo que su extensión máxima es de 12 millas (Art. 33.2).
- ***Régimen jurídico:*** el Estado ribereño podrá:
  - ***A.*** prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; y
  - ***B.*** sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial (Art. 33.1).

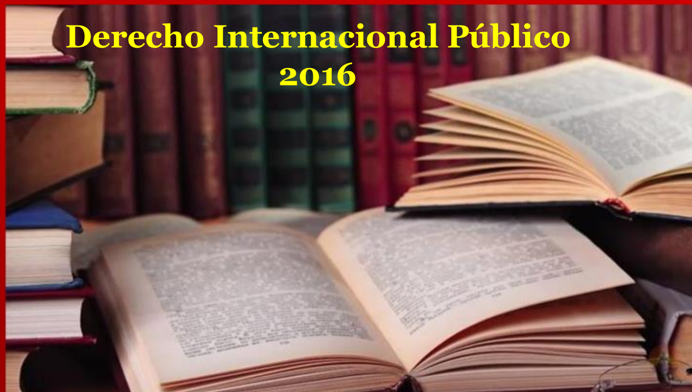
Plataforma Continental

Prolongación natural del territorio del Estado costero, hasta el borde externo del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia (Art. 76.1).

Régimen jurídico:

- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para la exploración y explotación de sus recursos naturales. Tales derechos tienen un carácter funcional y exclusivo (Art. 77.2 y 3).
- El concepto de recursos naturales abarca tanto los recursos minerales como los no vivos del lecho del mar y subsuelo. En cuanto a los recursos vivos, sus derechos se circunscriben a las especies sedentarias (Art. 77.3 y 4).
- La Convención le reconoce al Estado ribereño los derechos de construir islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma, reglamentar su construcción, operación y utilización y establecer las zonas de seguridad a su alrededor (Art. 80); a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental (Art. 81) y el de explotación del subsuelo mediante la excavación de túneles (Art. 85). Su ejercicio no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados (Art. 78.2).
- Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos (Art. 79.1) y El Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías (Art. 79.2).





Zona Económica Exclusiva

- Área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. Podrá extenderse hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial (Art. 57).

Régimen jurídico:

- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Art. 56.1.a); y de jurisdicción, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino (Art. 56.1.b).
- El Estado ribereño puede adoptar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, y que van desde la visita, inspección y apresamiento hasta la iniciación de procedimientos judiciales (Art. 73.1).
- *Límites:* Los buques apresados y sus tripulaciones deben ser liberados con prontitud (previa constitución de una fianza o garantía), y las sanciones establecidas por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca no podrán incluir penas privativas de libertad ni ninguna forma de castigo corporal (Art. 73.2 y 3). Se estipula la obligación del Estado ribereño de notificar con prontitud al Estafo del pabellón de las sanciones aplicadas (Art. 73.4).

Derechos de los terceros Estados:

- La Convención reconoce para todos los terceros Estados las libertades de alta mar (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos) en la ZEE, con excepción del derecho de pesca (Art. 58.1).
- Con respecto a este último derecho, es el Estado ribereño quien determina la captura permisible (Art. 61.1 y 62.1 y 2). Cuando exista un excedente por encima de su capacidad de explotación, deberá dar acceso al mismo a terceros Estados, con prioridad para los Estados sin litoral o con características geográficas especiales y para los Estados en desarrollo de la misma región (Art. 62.3). En todos los casos, los Estados deben respetar las leyes y reglamentos que imponga el Estados ribereño (Art. 62.4).
- Se prevé la situación de los Estados sin litoral, quienes tienen el derecho a participar sobre una base equitativa de la explotación de los recursos de los Estados ribereños de la misma región o subregión (Art. 69.4), siempre que exista un excedente de captura permisible y se fijen las modalidades y condiciones de tal aprovechamiento mediante acuerdo entre las partes.
- Similares derechos se consagran para los Estados en situación geográfica desventajosa (Art. 70.1 y 2).

Artículos de la Convención

- **AGUAS INTERIORES:**

Art. 8 a 11

No hay reglas que limiten la jurisdicción del Estado sobre esas aguas.

- **MAR TERRITORIAL:**

Art. 2 a 7. Art 15.

Derecho de paso inocente: 17 a 32

- **ZONA CONTIGUA:**

Art. 33

- **ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:**

Art. 55 a 75

- **PLATAFORMA CONTINENTAL:**

Art. 76 a 85.

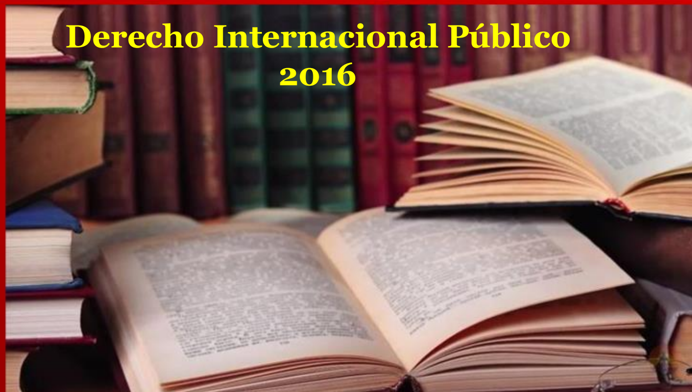
- **ALTA MAR:**

Art. 86 a 115

- **LA ZONA:**

Art. 133 a 191





ESPACIO AÉREO

Convención de Chicago de 1944:

- Soberanía plena y exclusiva del Estado sobre su espacio aéreo.
- Se crea la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).
- Se distingue entre los vuelos regulares (que requieren autorización especial del Estado territorial) y no regulares (que gozan del derecho de paso inocente, sujeto al poder reglamentario del Estado). Se le reconocen al Estado territorial facultades para suspender el derecho de paso por razones de seguridad.
- El Estado puede exigir a las aeronaves que aterricen o que cambien la ruta, siempre que al hacerlo no ponga en peligro la vida o seguridad de las personas a bordo (Art. 3 bis incorporado por el Protocolo de Montreal de 1984).

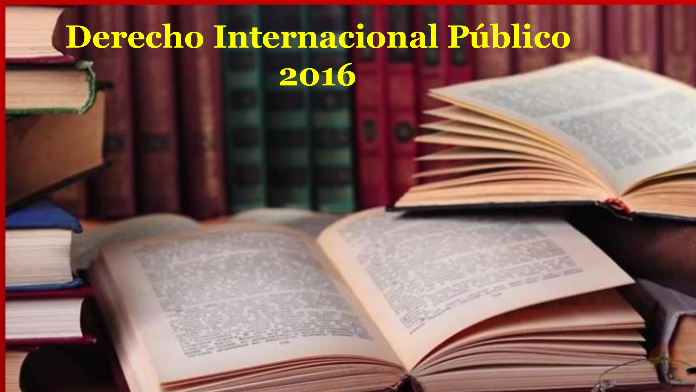
Respecto a la jurisdicción sobre las aeronaves, se distinguen:

- Aeronaves del Estado: permanecen bajo la jurisdicción del de su nacionalidad.
- Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre espacios internacionales: se encuentran bajo jurisdicción del Estado de su nacionalidad.
- Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre territorio de un Estado extranjero: la jurisdicción corresponde al Estado territorial, mientras que las relaciones de la comunidad de a bordo continúan bajo la jurisdicción del Estado de su nacionalidad.

Actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional

- **Convenio de Tokio de 1963 (21 Estados):** infracciones u otros actos cometidos a bordo que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes, o el buen orden y la disciplina a bordo. La jurisdicción penal corresponde al Estado de la matrícula, aunque se admite en ciertos casos la de otros Estados. Se le reconocen al comandante facultades para aplicar medidas de coerción a los que perturben el orden a bordo.
- **Convenio de la Haya de 1970 (109 Estados):** apoderamiento ilícito de aeronaves. Se establece la jurisdicción universal. El Estado en que se encuentre el acusado debe detenerlo y notificar al Estado de la nacionalidad de la aeronave, al de la nacionalidad del detenido y a los demás Estados interesados. Es el Estado de la detención sin embargo el que debe juzgarlo, o bien extraditarlo para que sea juzgado por otro Estado miembro.
- **Convención de Montreal de 1971 (103 Estados):** actos ilícitos contra la seguridad de la aviación. Las figuras delictivas comprenden actos como la destrucción de aeronaves o actos cometidos contra personas o bienes a bordo o instalaciones de los aeropuertos. Consagra la jurisdicción universal.





Espacios de interés internacional

Alta mar

- Aguas no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico (Art. 86).
- No está sujeta a apropiación nacional alguna y está por esencia abierta a todos los Estados del mundo, que pueden practicar en ella todas las libertades de alta mar, enumeradas en el artículo 87.1.
- El orden jurídico aplicable es el del Estado del pabellón. Así, en caso de abordaje o de cualquier otro incidente de la navegación que implique responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio del buque, solo el Estado del pabellón o el Estado del cual sean nacionales esas personas tendrán jurisdicción para someterlos a un proceso, y el buque solo podrá ser apresado por las autoridades del Estado del pabellón (Art 97).
- A los fines de proteger el orden público internacional y ante la carencia de un control centralizado, la Convención reconoce a todo Estado un poder de policía destinado a garantizar la seguridad, la salubridad y el orden, en virtud del cual cualquier Estado puede intervenir en los delitos de transporte de esclavos (Art. 99), piratería (102 y ss.) y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Art. 108).

Fondos Marinos y Oceánicos

- En 1970, la Asamblea General de la ONU –mediante la Resolución 2749 (XXV)- sentó el principio que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales eran patrimonio común de la humanidad.
- Este principio fue receptado por el Art. 136 de la Convención del Derecho del Mar de 1982, que establece que la Zona -como se denomina a este espacio en la Convención- y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.
- Debido a los múltiples intereses en juego, la regulación que hizo esta Convención sobre la Zona fue severamente cuestionada por los Estados desarrollados. Por ello, bajo los auspicios de la ONU, y para evitar que la Convención fracasara, se promovieron una serie de reuniones que culminaron con la firma de un Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, adoptado en 1994, días después de la entrada en vigor de la Convención.

Espacios polares

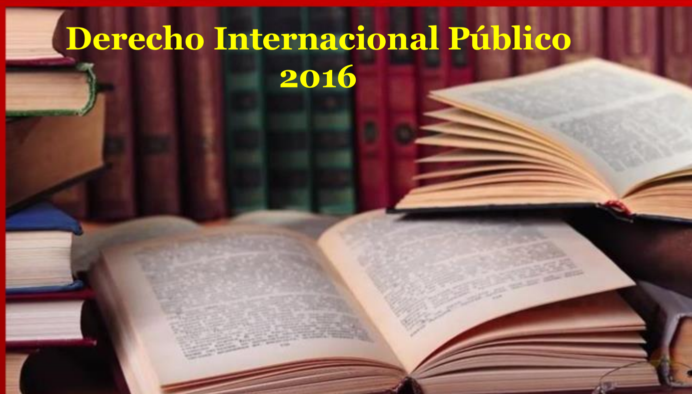
Barboza (1999) señala que para el Derecho Internacional actual, estas regiones pueden ser objeto de apropiación por los Estados.

El Ártico: La teoría de la contigüidad ha sido invocada por varios países para fundar su soberanía sobre este espacio. El casquete polar norte está constituido por una gruesa capa de hielo y ciertos archipiélagos e islas. Los países que como Rusia, Noruega, Dinamarca, Canadá y EEUU, tienen un litoral que da al Océano Ártico, tendrían derecho –según la teoría mencionada- a un sector del territorio, con vértice en el polo norte y con lados en dos meridianos que lo unen con los puntos extremos del litoral sobre el Ártico (Barboza, 1999).

La Antártida: Se trata de un verdadero continente cubierto por los hielos. Varios países reclaman su soberanía sobre distintos sectores: nuestro país, Australia, Chile, Francia, Noruega, Nueva Zelanda y el Reino Unido. En algunos casos los sectores se superponen parcialmente. Los EEUU no reclamaron sector alguno pero tampoco reconocen las reclamaciones de los demás países.

Tratado Antártico (1959): La Antártida se reserva exclusivamente para actividades pacíficas y en particular para la investigación científica. En consecuencia, se prohíbe su militarización y la realización de maniobras o ensayos con armas (Art. 1); se excluye además toda explosión nuclear o la introducción de desechos radioactivos (Art. 5).





Espacios de interés internacional

Cursos de Aguas Internacionales

- Se entiende por río internacional a aquél que atraviesa o divide los territorios de dos o más Estados (Art. 108 del Acta del Congreso de Viena de 1815). Cuando atraviesa sucesivamente el territorio de más de un Estado, se llama de curso sucesivo, mientras que cuando separa los territorios de dos Estados se llama río de frontera o contiguo.
- La libre navegación de los ríos internacionales no está establecida claramente como una norma del Derecho Internacional general.
- En tiempos más recientes, se comenzó a considerar a los ríos internacionales, sus afluentes y otros elementos hidrográficos como un todo, denominado cuenca fluvial, hidrográfica o de drenaje. La International Law Association la define como "un área en los territorios de dos o más Estados en la que todas las corrientes de agua superficial, tanto naturales como artificiales, drenan una cuenca común y terminan en una desembocadura común o en desembocaduras comunes" .

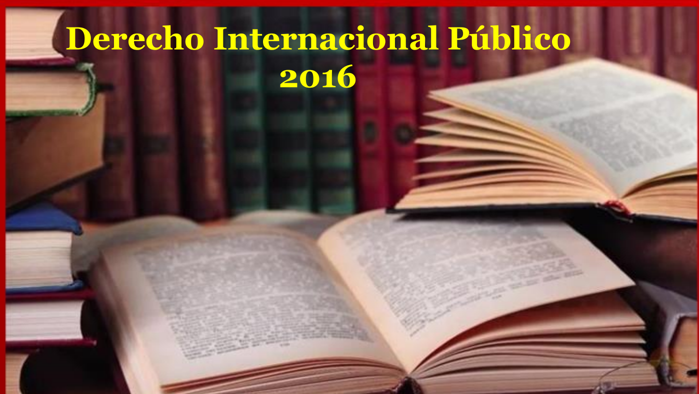
Espacio Ultraterrestre

- No existe un límite definido y aceptado por la comunidad internacional que separe el espacio ultraterrestre del espacio aéreo.
- En el Tratado del Espacio (1967) se establece como principio general que la exploración y utilización del mismo -incluso la Luna y otros cuerpos celestes-, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad, en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional (Art. 1). Dicho espacio y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera (Art. 2).
- Otros principios consagrados por el tratado son la libertad de exploración y uso para todos los Estados sin discriminación, del espacio cósmico (Art. 1); su uso con fines exclusivamente pacíficos (Art. 4); la responsabilidad de Estados y organizaciones por actividades propias o de entidades bajo su jurisdicción o control (Art. 6 y 7); la cooperación y asistencia mutua (Art. 9); la subordinación de las actividades espaciales al Derecho Internacional (Art. 3).

Espacio Ultraterrestre

- *El Tratado de la Luna (1979):* repite los principios del Tratado del Espacio y agrega que cuando llegue a ser posible la explotación de los recursos de la Luna, ésta será sometida a un régimen internacional. Además, proclama el libre acceso de este cuerpo celeste a todos los Estados y la necesidad de su no contaminación por actividades terrestres.
- *Tratado de registro de Objetos (1975):* se impone la obligación a los Estados de llevar un registro y notificar al Secretario General de la ONU sobre los lanzamientos y objetos lanzados.
- *Convenio sobre la responsabilidad (1972):* dos tipos de responsabilidad por daños generados por un objeto espacial: a) la causada sobre aeronaves en vuelo o sobre la tierra sin violación de obligación alguna o sine delicto, que genera una responsabilidad objetiva y con escasas excepciones; y b) la causada por un hecho ilícito sobre otra nave espacial, para la que se aplican las reglas de la responsabilidad por ilicitud.
- *Salvamento y devolución (1968):* amplía los conceptos y deberes de los Estados miembros previstos en el Tratado del Espacio en materia de cooperación para el salvamentos de astronautas y de devolución de objetos lanzados al espacio.





Unidad 6

6. COMPETENCIA PERSONAL DEL ESTADO.

6.1. Nacionalidad.

Como se estudió en la unidad 3, la población (**constituida por nacionales y extranjeros**) es un elemento imprescindible del Estado como sujeto de Derecho Internacional.
El Estado ejerce su competencia sobre toda la población, sean nacionales o no, dentro del ámbito espacial de su territorio, y fuera de él, con respecto a sus nacionales. En ambos casos, el D.I. le impone límites a su actuación.

6.1.1. Concepto.

Barboza recoge la definición de nacionalidad de Verdross, al definirla *"como la pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado estado"* (1999, p. 609).
Diez de Velasco, de manera similar, nos habla del "*vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política estatal, determinando la pertenencia jurídica de una persona a la población de un Estado*" (1997, p. 493).
Se distingue del concepto de *ciudadanía*, propio del derecho constitucional, que es **atributo sólo** de aquellos *nacionales que están calificados legalmente para ejercer derechos políticos*, y que no es relevante para el Derecho Internacional.
La población del Estado que **tiene su nacionalidad**, está **sometida a *su supremacía personal***, que le impone deberes aun cuando esté fuera del territorio nacional. Ello aparece claro en el caso del *ius evocandi*, que es el derecho que tienen los Estados de requerir el regreso de sus nacionales residentes en el extranjero.
La supremacía personal y la territorial que ejercen los Estados se limitan mutuamente: un Estado **no puede imponerles a sus súbditos en el exterior deberes que entren en conflicto con la supremacía territorial del Estado en el que residen,** aunque tampoco éste puede interferir en aquélla impidiendo por ejemplo, una orden de movilización.

¿De qué modos puede adquirirse la nacionalidad?

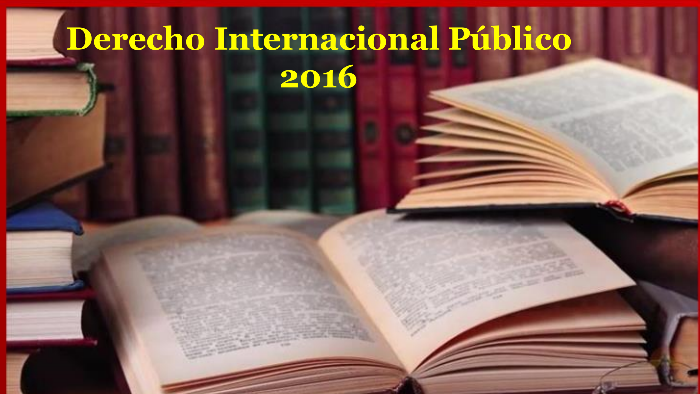
La nacionalidad puede ser originaria o adquirida.

Nacionalidad originaria: se relaciona con el nacimiento de una persona y es independiente de su voluntad. La nacionalidad originaria, a su vez, puede ser adquirida por:

- ***ius sanguinis***: de acuerdo a la nacionalidad de los padres, cualquiera sea el país donde nazca la persona. Se inclinan por este criterio los países densamente poblados o de emigración.
- ***ius soli:*** de acuerdo al lugar de nacimiento; es decir, predomina el territorio del Estado donde nació la persona, sin importar la nacionalidad de sus padres. Los países escasamente poblados o de inmigración suelen adoptar este criterio.

Nuestro país adoptó un sistema mixto en su CN; en el Art. 75 inc. 12 señala: *"Corresponde al Congreso dictar especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina..."*





Nacionalidad adquirida: se presenta cuando alguien que ya tiene una nacionalidad, adquiere o toma otra nueva mediante el procedimiento de "naturalización", perdiendo la anterior o conservándola en los casos en que sea posible la doble nacionalidad.

La naturalización requiere una manifestación **de voluntad de la persona** y una **concesión voluntaria del Estado que la otorga**. Normalmente, la normativa interna de los Estados establece además ciertos requisitos para la concesión de su nacionalidad, y que apuntan a asegurar la existencia de una cierta vinculación de la persona con el país (tales como la residencia durante determinado tiempo, el conocimiento del idioma nacional, cierta edad mínima que asegura la madurez de la decisión); o bien para comprobar que se trata de un "elemento deseable" (sin antecedentes de conducta, aptitud para trabajar, etc.). Algunos Estados exigen además la pérdida de la nacionalidad anterior. **Al ser una cuestión de derecho interno, el Estado puede rehusarse a otorgar la nacionalidad sin indicar razones** o, a la inversa, puede imponen la naturalización a un individuo contra su voluntad.

La naturalización confiere la condición de nacional a las personas, pero no siempre los mismos derechos que a los nacionales de origen; en algunos países por ejemplo, los naturalizados no pueden ocupar cargos públicos.

En cuanto a las formas para adquirir la nacionalidad por naturalización, las mismas varían de Estado a Estado, pero pueden señalarse como las más frecuentes el matrimonio de extranjero con nacional, o el cumplimiento de ciertas condiciones o prestan ciertos servicios a favor del Estado o su gobierno, o la adquisición de un domicilio en el país, entre otras.

¿Pueden existir personas que carezcan de una nacionalidad?

La Convención de Nueva York (1954) sobre el Estatuto de los Apátridas, define al apátrida como *"aquel que no es considerado como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación"* (Art. 1).

De acuerdo con datos proporcionados por el ACNUR, existen aproximadamente 15 millones de personas en el mundo que carecen de una nacionalidad. La gravedad de esta situación se hace manifiesta si se tiene en cuenta que el apátrida carece de toda protección internacional; se lo considera un extranjero en todas partes, y por ello, no puede gozar de derechos que son fundamentales para las personas, tales como el de desplazarse de un lugar a otro.

La apatridia puede ser de origen o adquirida.

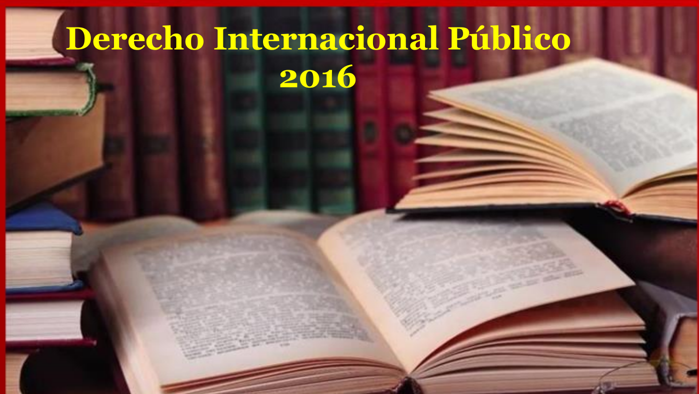
- **Es de origen** por ejemplo, en el caso del individuo hijo de padres apátridas, o bien cuando una persona, hijo de padres nacidos en un Estado que sólo admite el ***ius soli***, nace en el territorio de un Estado que sólo admite el ***ius sanguinis***.
- **Es adquirida** por su parte, cuando se ha perdido la nacionalidad sin adquirir otra.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que *"nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad"* y **la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que** *"toda persona tiene el derecho a la nacionalidad del Estado sobre cuyo territorio ha nacido, si no tuviere derecho a otra".*

¿En qué situaciones puede una persona tener más de una nacionalidad?

- **Es frecuente que personas que habiendo nacido en un país (y por ende, detentando su nacionalidad), cumplan con los requisitos previstos por otro Estado para obtener la nacionalidad de este último.** Es el caso de aquel que nace en país que admite el *ius soli* y cuyos padres





son nacionales de un país que sigue el *ius sanguinis*. En este caso, la doble nacionalidad se adquiere en el momento del nacimiento.

- **También puede adquirirse la doble nacionalidad luego del nacimiento**, cuando una persona se naturaliza en el extranjero, y las leyes de su país no disponen que por ello pierda su nacionalidad de origen, como en el caso de Argentina y Uruguay.
- **Otra situación puede darse por el matrimonio**, cuando se adquiere la nacionalidad del cónyuge sin perder la propia de origen.

Para Barboza (1999), la doble o múltiple nacionalidad (que se produce cuando las situaciones descriptas supra se combinan) desvirtúa la institución, puesto que una persona no puede ejercer derechos ni cumplir deberes en varios Estados a la vez.

Estas situaciones **suelen traer** aparejadas numerosos **conflictos**, por ejemplo con relación al ejercicio de las **obligaciones militares**, o los más frecuentes, vinculados al ejercicio de la protección diplomática.

Para remediar los primeros, los Estados han adoptado convenciones bilaterales o multilaterales, como el **Protocolo de la Haya (1930) o el Convenio del Consejo de Europa sobre la Reducción de los Casos de Pluralidad de Nacionalidades y sobre las Obligaciones militares en el Caso de Pluralidad de Nacionalidades de Estrasburgo (1963),** que establecen que el individuo que, poseyendo la nacionalidad de dos Estados resida en uno de ellos y a él esté más vinculado, queda exento de las obligaciones militares en el otro.

Respecto a los conflictos para el **ejercicio de la protección diplomática**, se abordarán más adelante cuando se analice dicha institución.

Si bien se profundizará esta cuestión cuando se estudie la institución de la protección diplomática, adelantamos que la jurisprudencia internacional ha fijado como criterio para resolver los conflictos de nacionalidades en ese ámbito *el de la relación real y efectiva del nacional con el Estado*

¿Cómo se determina la nacionalidad de las personas morales?

Si bien se trata de una postura discutida, Barboza (1999) sostiene que también las personas morales se relacionan con los Estados mediante el vínculo de la nacionalidad. Ello resulta necesario a los fines de que el Estado pueda ejercer a su respecto su supremacía personal fuera del territorio nacional, e inclusive, la protección diplomática.

Para el Derecho Internacional, las **personas morales** pueden ser asociaciones civiles o comerciales, asociación sin fines de lucro o corporaciones de derecho público (municipalidades, universidades, etc.).

Como generalmente los derechos internos no especifican los criterios según los cuales las personas morales van a tener su nacionalidad, ***la doctrina ha propuesto diversos criterios:***

- ***El Estado de la incorporación***: También llamado país de constitución, se entiende por tal el Estado bajo cuyas leyes fue constituida la persona jurídica. Junto al criterio de la sede social, es uno de los criterios más utilizados.
- ***El Estado de la sede social***: Combinado con el criterio del Estado de la incorporación, es el más utilizado para fundar la nacionalidad de las sociedades que tienen vínculos con distintos Estados.
- ***La nacionalidad de los accionistas***: Este criterio no ha sido muy utilizado en la jurisprudencia internacional. En el caso *Barcelona Traction* (CIJ, 1970), la Corte negó a Bélgica la posibilidad de ejercer la protección diplomática de accionistas belgas de una empresa fundada en Canadá, pero con sede en España, ya que las medidas contra las cuales reclamaba el primer país fueron tomadas contra la compañía, y no contra los accionistas en particular. La Corte sostuvo en dicha oportunidad que el ejercicio de la protección diplomática de una sociedad corresponde –según la regla tradicional- "*al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido, y sobre cuyo territorio tiene su sede*".

- ***La nacionalidad de las personas que ejercen el control (o Teoría del Control Efectivo):*** se ha aplicado sólo en circunstancias muy excepcionales, como en tiempo de guerra, debido a la dificultad de establecer la efectividad del control ejercido sobre una sociedad.
- **Otros criterios**: del domicilio social; del interés del beneficiario.

Si bien los criterios del Estado de la incorporación y el de la sede social son los más utilizados y han sido reconocidos “como regla tradicional” por la CIJ en el caso *Barcelona Traction* antes citado, no se trata de una norma general, por lo que será necesario determinar en cada caso los criterios en juego y decidir en consecuencia.

6.1.2. Régimen jurídico.

¿A qué ámbito jurídico le corresponde la regulación de la nacionalidad de las personas?

La reglamentación de la nacionalidad es materia de derecho interno. Ello significa que cada Estado es el que determina las condiciones para su otorgamiento, mantenimiento o pérdida. Sin embargo, el Derecho Internacional también juega un papel importante en esta materia, en aquellos casos en los que existen conflictos de nacionalidad o apatridia.
El principio según el cual *la nacionalidad es dominio reservado de los Estados* ha sido **consagrado** por el **derecho consuetudinario** y la **jurisprudencia internacionales**. También está reconocido en el marco del derecho convencional por la **Convención de la Haya de 1930** sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, que establece en sus arts. 1 y 2 que “corresponde a *cada Estado determinar por sus leyes quiénes son sus nacionales”. “Las cuestiones acerca de si una persona posee la nacionalidad de un Estado, se determinarán de acuerdo a las leyes de ese Estado”.*
Ahora bien, la **competencia interna del Estado** en materia de nacionalidad se encuentra *limitada por las obligaciones internacionales que se hayan asumido con otros Estados*. **Así lo expresó la CPJI** en el Asunto Relativo a los Decretos de Nacionalidad Promulgados en Túnez y Marruecos (TPJI, 1923).

¿Qué establece el derecho argentino en materia de nacionalidad?

¿A qué ámbito jurídico le corresponde la regulación de la nacionalidad de las personas? ¿Qué establece el derecho argentino en materia de nacionalidad?
La ley 23.059 (que deroga la ley de facto 21.795) restituyó la plena vigencia de la Ley 346, reglamentada por el decreto 3213/84. Ambas normas (complementadas con otras que contemplan situaciones especiales como la ley 16.569 y 17.692) constituyen el sistema argentino de Ciudadanía y Naturalización.
A continuación, se presentan los elementos fundamentales del sistema:

Argentinos nativos:
El Art. 1 de la ley 346 adopta un sistema mixto que combina el *ius soli* y *ius sanguinis*:
De acuerdo con él, son argentinos:

- Todos los individuos nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (*ius soli*).
- Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen (ius sanguinis). El Decreto N° 1601/2004 establece que cuando se tratase de hijos menores de

dieciocho años de padre o madre argentinos nativos, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o por quienes ejerzan la patria potestad ante el Cónsul argentino que corresponda (Art. 1).

- Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República (se incluyen aquí a los hijos de personas amparadas por la extraterritorialidad, como los hijos de diplomáticos y funcionarios internacionales).

Argentinos por naturalización:

De acuerdo con el Artículo 2º de la ley que comentamos, serán ciudadanos argentinos por naturalización *"los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo".*

El período de residencia de dos años no es exigible en ciertas situaciones que contemplan los Art. 2 de la Ley 346 y el Art. 3 del Decreto 3213/84 que lo reglamenta, y que aluden fundamentalmente a la prestación de ciertos servicios especiales al Estado o el desempeño de ciertas profesiones. Entre tales situaciones se mencionan:

- Haber desempeñado con honradez empleos en la Administración Pública;
- Haber servido en las Fuerzas Armadas Argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación;
- Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República.
- Tener cónyuge o hijo argentino nativo.
- Ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas.

Con relación a las ***causales de denegación de la ciudadanía argentina***, el Art. 3 del Decreto 3213/84 contempla las siguientes:

- No tener ocupación o medios de subsistencia honestos
- Estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa
- Haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, con pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía.

Finalmente, es importante destacar que el mismo artículo establece que **no podrá negarse la ciudadanía argentina** "*por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes."* (Art 3).

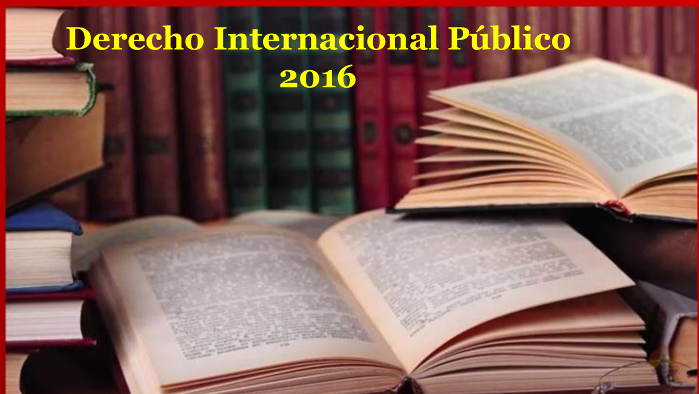
Doble nacionalidad:

Existen convenios de doble nacionalidad firmados por nuestro país con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, Italia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Suecia y Estados Unidos. En ellos se establece que los nacionales de cada una de las partes pueden adquirir la nacionalidad de la otra, sin perder su nacionalidad de origen. A partir de dicha adquisición, los derechos y deberes se regirán por las leyes del país de la nueva nacionalidad, aunque no habrá necesidad de repetir el servicio militar si ya se lo hubiere prestado. Si se regresa al país de origen, se pueden recuperar todos los derechos y deberes correspondientes a la anterior nacionalidad.

6.2. Derecho de Extranjería.

Barboza (1999) entiende que son extranjeros las personas físicas o jurídicas que no son consideradas como nacionales por el país en el que se encuentran, sea viviendo de manera permanente o sólo de paso.





Si bien esta definición es correcta, es necesario agregar que tales personas deben ser consideradas como nacionales suyos por un tercer Estado o por varios (en los casos de nacionalidad múltiple) para distinguirlos así de los *apátridas*.

¿A qué ámbito jurídico le corresponde establecer el régimen al que se encuentran sujetos los extranjeros?

Es el Estado en el que los extranjeros se encuentran el que fija el régimen al que éstos se encuentran sujetos mientras se encuentren bajo su jurisdicción. Sin embargo, el Derecho Internacional fija límites a esta potestad, tanto mediante convenciones como por normas consuetudinarias de carácter general, como se verá a continuación.

¿Qué derechos y deberes se le reconocen habitualmente a los extranjeros?

Respecto a los *derechos reconocidos* a los extranjeros por la mayor parte de los ordenamientos internos, **debemos distinguir derechos civiles y políticos,** ya que la extensión de los mismos varía de uno a otro ámbito:

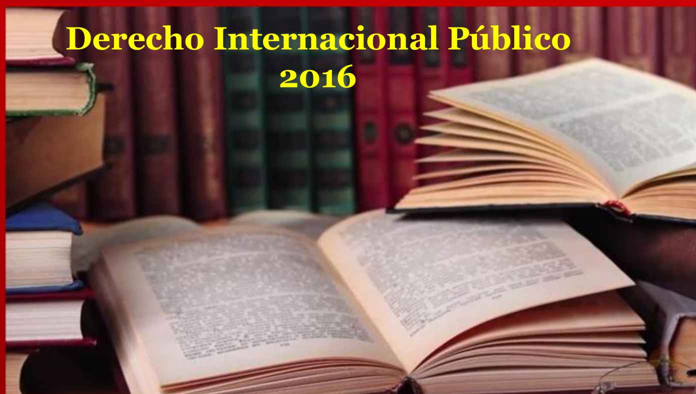
- **Derechos Civiles:** La mayor parte de los Estados democráticos en la actualidad reconoce los mismos derechos civiles a los extranjeros que a sus nacionales. También se les suele reconocer (con ciertas restricciones según el Estado de que se trate) los derechos asociados a las libertades de tránsito, circulación, pensamiento, culto, idioma y educación. ***Sin embargo, subsisten algunas restricciones:*** por ejemplo, por razones de seguridad nacional se les suele prohibir a los extranjeros la adquisición de bienes inmuebles en zonas fronterizas, o bien se reserva el acceso a los empleos públicos sólo para los nacionales del país. También suelen establecerse restricciones con relación al ejercicio de profesiones liberales, a la navegación y a la pesca comercial; el derecho a la atención médica y hospitalaria gratuita y a las indemnizaciones derivadas de accidentes trabajo suelen otorgarse sólo a condición de reciprocidad.
- **Derechos Políticos**: En general, los extranjeros no gozan de derechos políticos; esto es, no tienen derecho a votar, ni a ser elegidos como representantes.

Con respecto a los *deberes*, en general se les imponen los mismos que a los nacionales en lo concerniente a relaciones de familia, sucesiones, contratos, etc. Deben además pagar los impuestos, aunque suelen ser excluidos de la obligación de realizar contribuciones extraordinarias.

¿En qué consiste el estándar mínimo exigido en el tratamiento de los extranjeros por el Derecho internacional?

Como se mencionó supra, las normas que reglamentan el tratamiento a los extranjeros pertenecen al ámbito del derecho interno de los Estados, pero con ciertas limitaciones impuestas por el Derecho Internacional.
En este sentido, los autores coinciden en afirmar que existe una norma consuetudinaria general que garantiza como mínimo a los extranjeros un tratamiento conforme a cierto ***standard internacional***, independientemente de que el Estado de que se trate dispense un trato peor a sus propios nacionales. Esto es, para justificar la corrección del tratamiento dispensado a los extranjeros, un Estado no puede alegar que les





dispensa el mismo tratamiento que a sus nacionales, si es que éste no respeta las pautas del estándar mínimo referido.

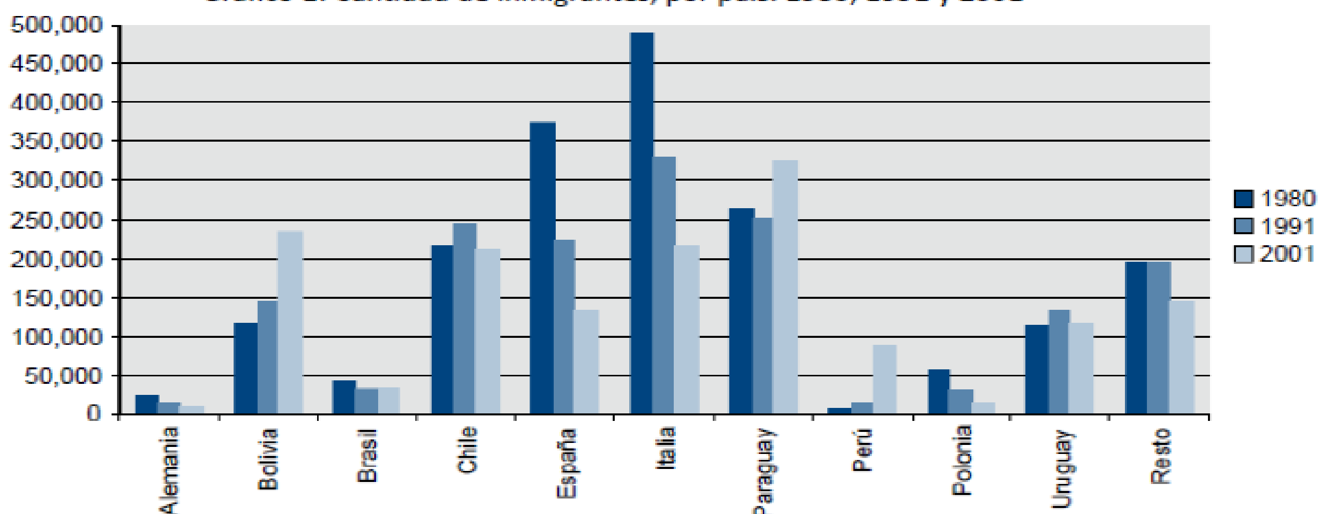
En cuanto al contenido del estándar, para Diez de Velasco (1997, p. 498) ***comprende al menos los siguientes derechos:***

- Protección de la vida y los intereses de los extranjeros contra acciones de violencia colectiva organizada en su contra.
- Derecho a no ser detenido arbitrariamente y a una investigación en tiempo razonable con posibilidad de ser oído.
- Derecho a no ser torturado ni sometido a tratamiento inhumano.
- Libre acceso a los tribunales y no ser discriminado por razón de su nacionalidad.
- Derecho al ejercicio de ciertos derechos civiles básicos. (derechos de familia).

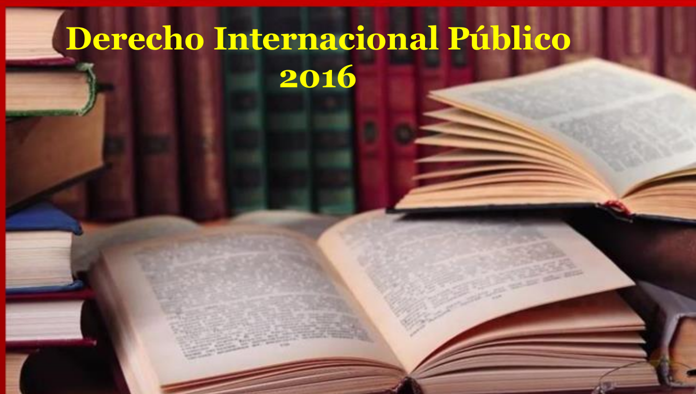
Además de la obligación de garantizar este estándar mínimo, **todo Estado tiene un *deber de protección*** con respecto a ellos, en cuyo cumplimiento debe poner la debida diligencia para no incurrir en responsabilidad internacional. Ello supone fundamentalmente que **todo Estado debe contar con un *sistema de seguridad*** mediante el cual **sean protegidos por igual los nacionales y los extranjeros.**

El Estado territorial no cumpliría así con su deber de protección si un extranjero o un grupo de ellos fuera objeto de actos de violencia o discriminación, o si se produjeran disturbios xenófobos o muchedumbres amenazantes contra los extranjeros y el Estado no tomara los recaudos suficientes para evitar que se les haga daño (Barboza, 1999)

¿Cuál es el régimen previsto por la legislación argentina para los extranjeros?







El régimen al que se encuentran sujetos los extranjeros en la República Argentina está determinado por la ley 25871 de Migraciones del año 2004, y reglamentada por el Decreto 616/2010. En sus Arts. 4 y 6 se establecen los principios esenciales que rigen los derechos y deberes de los extranjeros en nuestro país:

- El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (Art. 4).
- El Estado asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social (Art. 6).

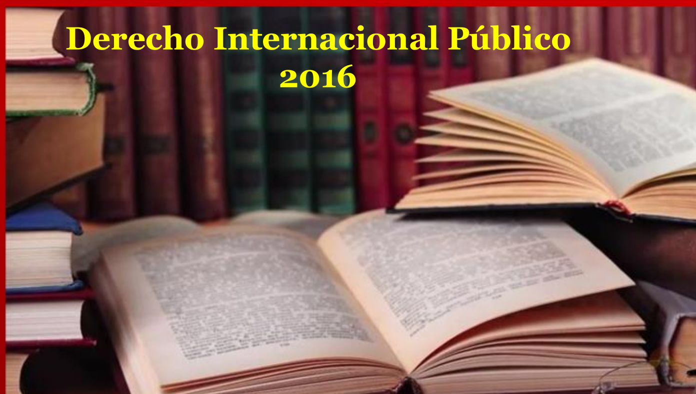
> *"En 2005, el volumen de inmigrantes en Argentina ascendía a 1.500.142 personas, representando un 3,9% de la población total.*
> *Según el último Censo de Población, Hogares y Viviendas, los inmigrantes proceden principalmente de los siguientes países: Paraguay (21,2%), Bolivia (15,2%), Italia (14,1%), Chile (13,9%), España (8,8%), Uruguay (7,7%) y Perú (5,8%).25."*
> *Fuente: División de Población de las Naciones Unidas, 2005.*

Es decir, se le reconocen a los extranjeros –siempre que respeten la reglamentación que rige su permanencia en el país- los mismos derechos que a los nacionales, en concordancia con lo previsto por el Art. 14 de la CN que reconoce los mismos derechos "a todos los habitantes de la Nación" sin discriminar entre nacionales y extranjeros, y el Art. 25 que impone al gobierno federal la obligación de fomentar la inmigración europea, prohibiéndole "restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes".
En este sentido, la nueva legislación constituye un avance fundamental para la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país, y bajo sus lineamientos, la Dirección Nacional de Migraciones estableció el plan Patria Grande, para ciudadanos del Mercosur, que lleva regularizada la situación legal de unos 700 mil inmigrantes.

El régimen para la admisión de extranjeros está previsto en los artículos 20 a 28 de la Ley 25871.
En ellos se establecen las distintas categorías en las que pueden encuadrar los extranjeros admitidos en el país, cada una sujeta a sus propias condiciones: residentes permanentes (Art. 22), residentes temporarios (Art. 23) y residentes transitorios (Art. 24).
En cuanto a las **causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional**, el Art. 28 de la Ley 25871 prevé las siguientes:

- La presentación ante la autoridad de documentación falsa o adulterada
- Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso
- Haber sido condenado o estar cumpliendo condena o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más
- Haber incurrido o participado en actos que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional
- Tener antecedentes por actividades terroristas
- Haber sido condenado o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional
- Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio
- Promover o haber promovido la prostitución o el tráfico o la explotación sexual de personas
- Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio.





6.3. Protección Diplomática.

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

- **Concepto:** Acción que ejerce un sujeto de D.I. respecto a otro sujeto de D.I. en favor de ciertos individuos que tienen ligámenes determinados con él.
- **Finalidad:**
  a) Prevenir la violación de normas internacionales relativas a extranjeros.
  b) hacer cesar una actividad ilícita.
  c) obtener una reparación.

6.3.1. Concepto.

Como el individuo no puede por sí recurrir a la justicia en el plano internacional, el Derecho Internacional considera que el daño a los nacionales de un Estado es un daño que se causa a la persona misma del Estado, al que denomina un *daño mediato* (Barboza, 1999).

El Estado al que pertenece el nacional que sufrió el perjuicio, puede en virtud de esta ficción, interponer con respecto al Estado responsable (por derecho propio y sobre la base del daño producido) la protección diplomática, que puede ser definida como la "*puesta en movimiento por el Estado de la acción diplomática o judicial en razón de los daños sufridos por sus nacionales en el extranjero*" (Diez de Velasco, 1997, p. 722).

Es importante aclarar que la protección diplomática puede ser ejercida por daños producidos tanto a personas físicas como jurídica, con vistas a prevenir la violación de normas internacionales relativas a extranjeros; hacer cesar una actividad ilícita; y/o obtener una reparación.

6.3.2. Naturaleza jurídica.

Siguiendo en este tema a Diez de Velazco (1997), se señala que la protección diplomática constituye un derecho fundado en *normas consuetudinarias generales* que pertenece al Estado. **El estado ejerce mediante esta institución *un derecho propio*** y no un derecho del nacional al cual se intenta proteger.

De allí que una vez que el estado inicia el mecanismo de la protección diplomática, la persona no está legitimada para renunciar a ella o hacer desistir al Estado de la acción emprendida.

Se discute en doctrina si existe por parte del Estado un deber de ejercer la protección diplomática; la conclusión del autor que comentamos es que no existe ninguna norma de que obligue al estado a ejercerla, siendo por ello una competencia puramente discrecional. Por ello, puede renunciar a su ejercicio una vez iniciada y decidir inclusive sobre la reparación debida al particular.

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

- **Naturaleza Jurídica:**
  - Derecho fundado en normas consuetudinarias.
  - Pertenece al sujeto de D.I.: El estado ejerce un derecho propio y no un derecho del nacional al cual se intenta proteger.



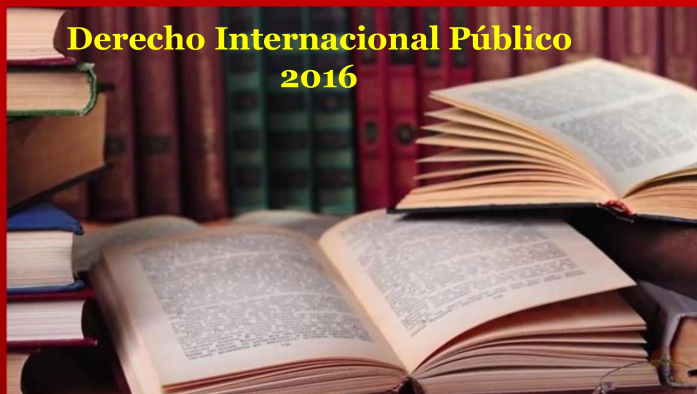
6.3.3. Condiciones de ejercicio.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO

- **NACIONALIDAD DE LA RECLAMACIÓN:**
  - ✓ En ausencia de acuerdos particulares, sólo el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo otorga a aquél el derecho a la protección.
  - ✓ *Casos de doble o múltiple nacionalidad.*
- El estado no puede proteger a una persona que tenga también la nacionalidad del estado al cual se reclama.
- **Caso Nottebohm:** Criterio de la nacionalidad real y efectiva: "la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los estados cuya nacionalidad se disputa". (Corte Internacional de Justicia, 1955).
- **Caso Canevaro:** Criterio de la nacionalidad activa o de hecho: "consideración del conjunto de circunstancias de hecho (conducta personal del interesado, domicilio o residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, etc.)" (Corte Permanente de Arbitraje, 1912).

Para que la protección diplomática pueda ser ejercida, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos (Diez de Velasco, 1997):





Nacionalidad de la reclamación:

En ausencia de acuerdos particulares, sólo el vínculo de la nacionalidad entre el estado y el individuo otorga a aquél el derecho a la protección.

¿En qué momento debe existir el vínculo de la nacionalidad para fundar la protección?

Si bien es posible distinguir varios momentos importantes (el del perjuicio, el del agotamiento de los recursos internos, el de la decisión de intervenir), no hay unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia respecto a esta cuestión. La tesis más generalizada señala que la persona debe detentar la nacionalidad del Estado reclamante *tanto en el momento de la presentación de la reclamación como en el momento del hecho que la motiva*. La regla apunta a evitar cambios de nacionalidad entre estos dos momentos, con vistas a elegir un Estado más complaciente para que presente la reclamación.

¿Qué Estado puede ejercer la protección diplomática en los casos de doble o múltiple nacionalidad?

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia internacional más relevante, en los supuestos de doble nacionalidad, un Estado no puede proteger una persona que tenga también la nacionalidad del Estado frente al que se reclama.
Por el contrario, en los casos de doble nacionalidad (y siempre que ninguno de los Estados cuya nacionalidad detente la persona sea el Estado responsable del daño) se considera como más autorizado para ejercer la protección al estado con el que el individuo mantenga lazos más estrechos **Este criterio se conoce como *el de la nacionalidad efectiva*,** y ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del TPJI y de la CJI.
De acuerdo con él, la nacionalidad debe corresponder a un *vínculo real y permanente*. Los Estados pueden elegir entre varios criterios para determinar la nacionalidad de sus habitantes, pero la opción queda limitada a vinculaciones auténticas, reconocidas con carácter general. Se citan a continuación algunos ejemplos de dicha vinculación real y efectiva extraídos de los fallos más importantes en la materia:

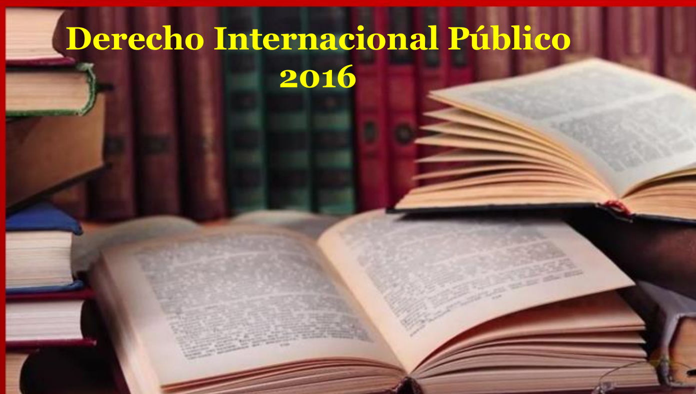
- ***Caso Nottebohm***: **Criterio de la nacionalidad real y efectiva**: "la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los estados cuya nacionalidad se disputa". (Corte Internacional de Justicia, 1955)
- ***Caso Canevaro***: **Criterio de la nacionalidad activa o de hecho**: "consideración del conjunto de circunstancias de hecho (conducta personal del interesado, domicilio o residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, etc.)" (Corte Permanente de Arbitraje, 1912).

Agotamiento de los recursos internos

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO

- **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**
  - ✓ Antes de recurrir a la jurisdicción internacional, es necesario que el estado en el que se cometió la lesión sea capaz de remediarla por sus propios medios.
  - ✓ Excepciones: Renuncia por el estado reclamado; cuando no estén previstos recursos adecuados en la ley interna; si el resultado de su ejercicio será la repetición de una decisión ya tomada; cuando se producen retrasos injustificados en la administración de justicia.





Se trata de una regla consuetudinaria general, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia de manera unánime. Implica que antes de recurrir a la jurisdicción internacional, resulta necesario que el estado en el que se cometió la lesión sea capaz de remediarla por sus propios medios. Es decir, el individuo lesionado (o alguien en su nombre) debe intentar todos los recursos judiciales y administrativos que la legislación del Estado autor del hecho ponga a disposición de los particulares.

Esta regla reconoce sin embargo las siguientes excepciones:

- Renuncia por cláusula expresa a dicho requisito por el estado reclamado.
- Cuando no estén previstos recursos judiciales y/o administrativos adecuados en la ley interna.
- Si el resultado de su ejercicio será la repetición de una decisión ya tomada.
- Cuando se producen retrasos injustificados en la administración de justicia.

Conducta correcta de la persona en cuyo favor se ejerce la protección (clean hands)

Se trata de un requisito controvertido en la doctrina, que exige una conducta correcta del reclamante: que el mismo tenga las "manos limpias“, es decir, que su conducta sea irreprochable. En definitiva, se trata de determinar si la conducta contraria al derecho interno del Estado contra el que se reclama o al Derecho Internacional de la persona perjudicada puede ejercer alguna influencia sobre la protección diplomática y sus efectos.

Diez llega a la conclusión de que en la práctica internacional la cuestión no resulta relevante para que el estado del que es nacional el infractor le niegue el ejercicio de la protección; como así tampoco para que se considere como una causal de inadmisibilidad de la reclamación o demanda.

La única vía previsible de admisión de este requisito para el autor que comentamos sería la de su examen en el momento de resolver sobre el fondo del asunto, para exonerar de responsabilidad al estado demandado o servir de base a una demanda reconvencional.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO

- CONDUCTA CORRECTA DE LA PERSONA
  - ✓ Controvertida en doctrina y jurisprudencia.
  - ✓ Importante en tres momentos:
    1) Para que el Estado del que es nacional le niegue el ejercicio de la protección.
    2) Para que se considere como una causal de inadmisibilidad de la reclamación.
    3) Como una cuestión a ser examinada con el fondo del asunto para exonerar de responsabilidad al Estado demandado o servir de base a una demanda reconvencional.

6.4. Derecho de Asilo.

6.4.1. Concepto.

El derecho de asilo se define como “*la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de otro Estado.*” (Diez de Velasco, 1997, p. 503).

ASILO TERRITORIAL

- Protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia.
- Se funda jurídicamente en la supremacía territorial de los Estados.
- No es un derecho que el extranjero pueda reclamar, sino un derecho que el Estado requerido puede conceder fundado en su soberanía.
- Declaración sobre Asilo Territorial (A.G. de N.U., Resol. 2312 de 1967)



6.4.2. Clases.

Es posible distinguir dos clases de asilo: el territorial y el diplomático. A continuación, se reseñan las características jurídicas más importantes de cada clase.

Asilo Político o Territorial

El asilo político o territorial puede ser conceptualizado como la protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia.

Esta institución se funda jurídicamente en la supremacía territorial de los Estados, y que se ejerce sobre todas las personas que se encuentren en su territorio. En virtud de ello, no es un derecho que el extranjero pueda reclamar, sino un derecho que el Estado requerido puede conceder, fundado en su soberanía territorial.

Asilo Diplomático

El derecho de asilo diplomático es una institución típicamente latinoamericana, que se funda en la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas. Es definido como *el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos* (Art. 1 - Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954).

Si bien en sus orígenes tuvo una aplicación geográfica más amplia, desaparecería de la práctica europea cuando se impone la extradición como recurso de cooperación judicial internacional, en cuanto que sólo era conferido en un principio a los delincuentes comunes.

En América Latina, el asilo diplomático adquirió por el contrario rasgos de protección humanitaria, asociado al derecho de resistencia a la opresión, la persecución política derivada de gobiernos de facto, y la desconfianza a los procesos judiciales de los gobiernos surgidos de interrupciones constitucionales.

ASILO DIPLOMÁTICO

- **Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954:**
  - Legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares.
  - Calificación unilateral del delito por el Estado asilante.
  - Calificación del requisito de urgencia por el Estado asilante.
  - Se concede por el tiempo indispensable para que el asilado salga del país.
  - Es una prerrogativa del Estado territorial pedir su fin (también puede pedirlo el asilante).
  - Derecho del Estado asilante al traslado del asilado fuera del país; el Estado territorial sólo puede señalar la ruta de evacuación.



6.4.3. Normas aplicables.

Asilo Político o Territorial

Como señala Diez, esta materia requiere de un desarrollo convencional en el plano del Derecho Internacional, en cuanto que no existe una convención multilateral que la regule. Sí se ha regulado un ámbito próximo como es el de los refugiados, figura que se asemeja a la del solicitante de asilo, pero que resulta más restrictiva en cuanto que limita taxativamente las causas que justifican la concesión de su estatuto (temor fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas – Art. 1.A.2. de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado).

Donde sí se ha producido una regulación del asilo territorial es en los ordenamientos internos de los Estados, que establecen los procedimientos para su concesión, sus efectos y garantías.

Asilo Diplomático

En el ámbito del Derecho Convencional Latinoamericano, se han adoptado diversas convenciones sobre la materia, siendo la más relevante la **Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954**, que intentaría estructurar la institución luego de los severos cuestionamientos que recibiera el **fallo de la CIJ en el caso Haya de la Torre (CIJ, 1950).**

A continuación, reseñamos los aspectos más importantes regulados por la Convención:

- ***Lugares en los que se puede conceder el asilo:*** Legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares. Se entiende por legación “toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstas exceda de la capacidad normal de los edificios” (Art. 1).
- ***Calificación del delito***: corresponde al Estado asilante, lo cual resulta lógico, en cuanto que si la calificación estuviera a cargo del Estado territorial, la institución carecería de sentido por las cuestiones políticas en juego (Art. 4).

- ***Requisito de urgencia**:* Para la concesión del asilo diplomático, se requiere que se dé una situación de urgencia. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad (Art. 6). La calificación de este requisito también corresponde al Estado asilante, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.
- ***Terminación:*** El asilo diplomático se concede por el tiempo indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado. (Art. 5). Por ello es una prerrogativa del Estado territorial pedir su fin (Art. 11), aunque también puede pedirlo el Estado asilante (Art. 12). También es un derecho del Estado asilante el traslado del asilado fuera del país; el Estado territorial sólo puede señalar la ruta de evacuación pero no imponer el país de destino (Art. 13).

RESUMEN ESQUEMAS CONCEPTUALES:



CONTEXTUALIZACIÓN DE LA TEMÁTICA

La Competencia personal del Estado

- La población es un elemento imprescindible del Estado como sujeto de D.I.
- La población de todo Estado está constituida por:
  - Nacionales
  - Extranjeros y Apátridas
- El Estado ejerce su competencia sobre toda la población (nacionales o no) dentro del ámbito espacial de su territorio, y fuera de él, con respecto a sus nacionales. En ambos casos, el D.I. le impone límites a su actuación.

NACIONALIDAD

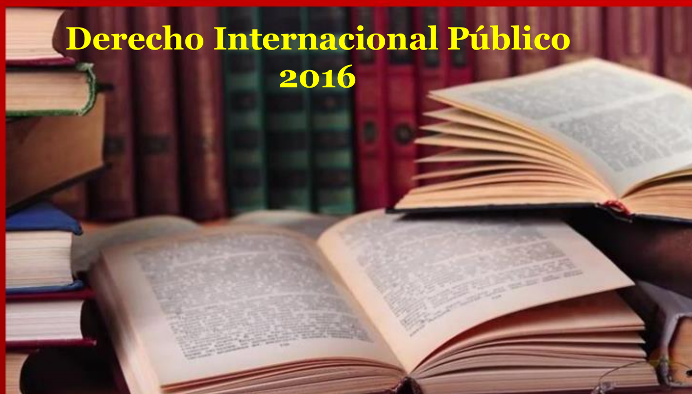
NACIONALIDAD

Concepto:

Pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado estado (Verdross)

Vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política estatal, determinando la pertenencia jurídica de una persona a la población de un Estado *(Diez de Velasco)*





CLASES DE NACIONALIDAD

- **Originaria y Adquirida**
- Nacionalidad de Origen:
  - *ius soli (predominio del estado territorial)*
  - *ius sanguinis (nacionalidad de los padres)*

- República Argentina: ***Sistema Mixto***

Artículo 75- "Corresponde al Congreso:

12. Dictar (...) especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina". (Constitución Nacional, 1994)

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

- **Derecho Internacional:** Normas escasas. Rol importante en casos de conflictos de nacionalidad o apatridia.
- **Derecho Interno:** determina las condiciones de su otorgamiento, mantenimiento o pérdida.

Regla: La nacionalidad es de dominio reservado del estado pero limitada por las obligaciones internacionales asumidas respecto a otros estados.

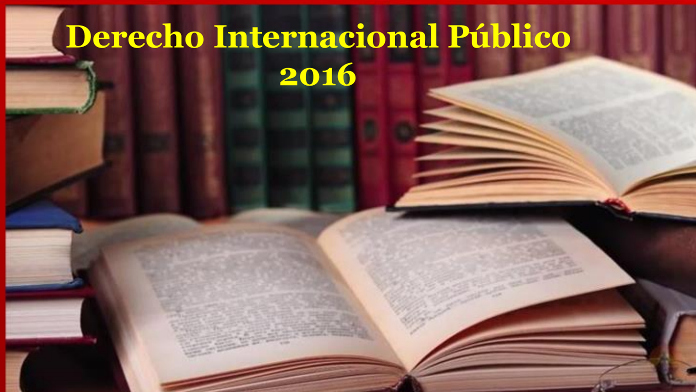
Cf.:

Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad (La Haya, 1930). Arts. 1 y 2.

TIJ (Caso Nottebohm, 1955)

CPJI (opinión consultiva en el Asunto Relativo a los Decretos de Nacionalidad Promulgados en Túnez y Marruecos , 1923)





LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL D.I

- *Los estados deben abstenerse de determinar quiénes son nacionales de terceros estados.*

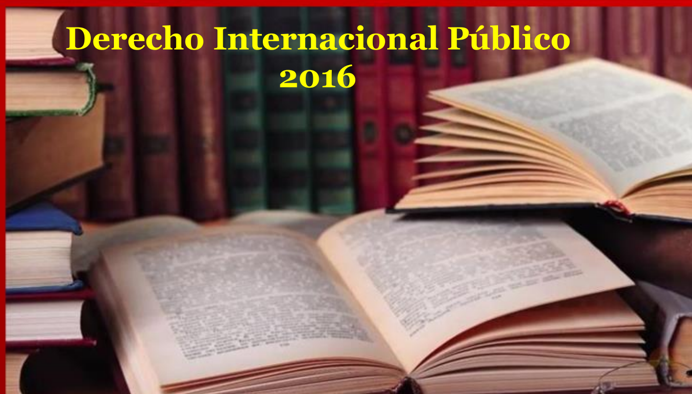
Otras limitaciones discutidas en doctrina:

- Los estados no pueden otorgar su nacionalidad en contra de la voluntad de la persona interesada.
- Para otorgar la nacionalidad se requiere un ligamen real y estrecho entre el estado y la persona.
- Los estados pueden privar a las personas de su nacionalidad aún en contra de su voluntad.
- Otras limitaciones impuestas por los tratados multilaterales y bilaterales.

COMPETENCIA DEL ESTADO SOBRE SUS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

- El poder del estado sobre sus súbditos es pleno dentro de su territorio.
- Para ejercer su competencia respecto a sus nacionales en el extranjero, debe contar con el consentimiento del estado en cuyo territorio se encuentren.
- Excepción: *ius evocandi*
- No por ello, el estado se desentiende de sus nacionales en el extranjero: Acuerdos de Comercio y Navegación, Tratados de Establecimiento.
- En ausencia de normas convencionales: Standard mínimum exigible mediante la protección diplomática.





LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO

Artículo 1º- Ley 346 (Ciudadanía y Naturalización)

Son argentinos:

- Todos los individuos nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
- Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
- Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

NATURALIZACIÓN

Procedimiento para adquirir una nueva nacionalidad.

Requisitos:

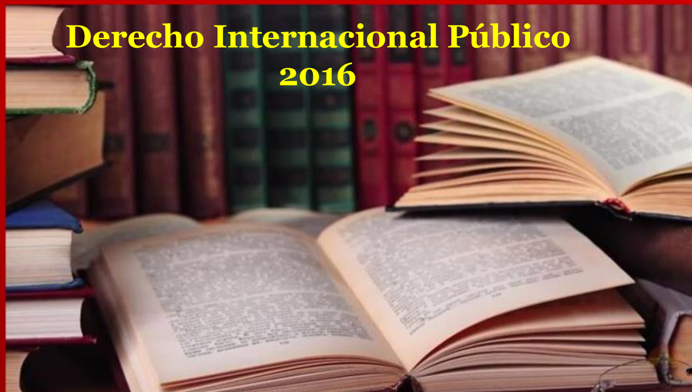
- Manifestación de voluntad de la persona
- Concesión voluntaria del Estado otorgante
- Requisitos propios de cada ley interna.

Formas de adquisición:

- Naturalización por matrimonio (Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (Nueva York, 1957)

- **Artículo 1:** Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.





ARGENTINOS POR NATURALIZACIÓN

Artículo 2º - Ley 346

Son ciudadanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.

Causales de denegación de la ciudadanía: **Art. 3 - Decreto 3213/84 Reglamentación de la Ley 346**

- No tener ocupación o medios de subsistencia honestos
- Estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa
- Haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, con pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía.

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes.

APATRIDIA

Concepto: *el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.*

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)

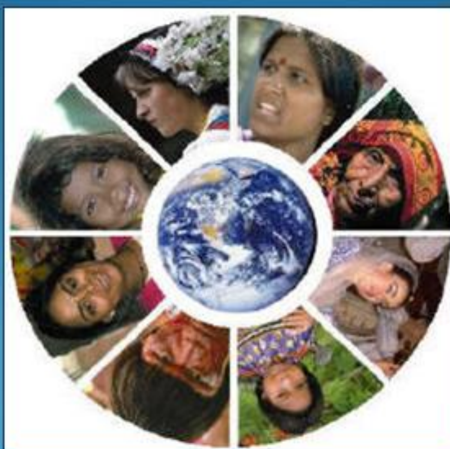
- La apatridia afecta a un promedio de 15 millones de personas en todo el mundo (Fuente: ACNUR).
- Puede ser de origen o adquirida
- El apátrida carece de protección internacional.

Principios aplicables:

- *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

Cf.:
Declaración Universal de los DDHH (1948) - Artículo 15
Convención Americana de DDHH (1969) – Art. 20

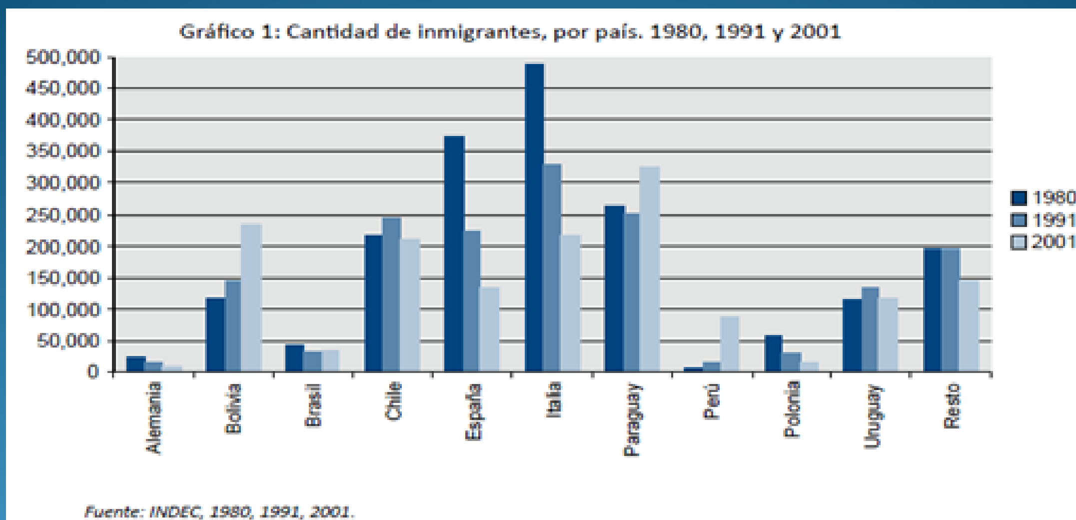
DERECHO DE EXTRANJERÍA



FLUJOS DE INMIGRACIÓN

- En el 2009 Estados Unidos y Canadá en conjunto, tuvieron un flujo de ingreso de aproximadamente 3.184.600 inmigrantes.
- Para el mismo año, se registró en total un flujo de ingreso de 460.290 inmigrantes en un conjunto de siete países de América Latina: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Uruguay.
- Argentina y Chile son los países con una inmigración más significativa entre los países de América Latina, a razón de cinco y tres inmigrantes por cada mil habitantes respectivamente.
- Estos niveles son bajos respecto a los de Canadá –con casi 20 inmigrantes por mil habitantes– y Estados Unidos –con 8 inmigrantes por mil habitantes. El nivel de flujos de entrada de Canadá y Estados Unidos combinados es en términos proporcionales casi siete veces superior al conjunto de Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Uruguay.
- Los flujos de migración permanente hacia Argentina fueron proporcionalmente de la misma magnitud que los de Francia y Alemania, y tres veces superiores a los de Japón.
- En 2009, fuera de Canadá y Estados Unidos la inmigración en las Américas continuó siendo un asunto regional, donde entre el 70% y 90% de la inmigración en Argentina, Chile, El Salvador, Ecuador, México y Uruguay se originó en las Américas, generalmente proveniente de países vecinos.
- En cambio, para Estados Unidos y Canadá, los países de las Américas fueron menos importantes como países de origen. Ellos representaron el 40% de los inmigrantes de categoría permanente hacia Estados Unidos y 14% hacia Canadá.

Población extranjera en la Argentina 1980-2001



En 2005, el volumen de inmigrantes en Argentina ascendía a 1.500.142 personas, representando un 3,9% de la población total.

Según el último Censo de Población, Hogares y Viviendas24, los inmigrantes proceden principalmente de los siguientes países: Paraguay (21,2%), Bolivia (15,2%), Italia (14,1%), Chile (13,9%), España (8,8%), Uruguay (7,7%) y Perú (5,8%).25.

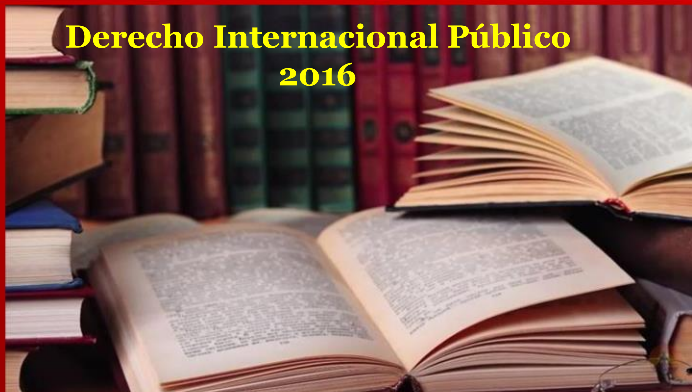
Fuente: División de Población de las Naciones Unidas, 2005.

ALGUNAS ESTADÍSTICAS

- En el período 2004-2011 se iniciaron 1.283.825 radicaciones en nuestro país, de las cuales ya fueron resueltas 1.094.620.
- El ranking de nacionalidades de quienes pidieron su radicación está encabezado por bolivianos, paraguayos y peruanos -que concentran el 81 % de los trámites- seguidos por los chinos, chilenos, uruguayos, brasileños y colombianos.
- La regularización de los históricos inmigrantes fue mínima en ese mismo lapso: sólo 3.043 españoles y 1.652 italianos.
- Otros inmigrantes con presencia son los estadounidenses y los dominicanos.

Fuente: Ministerio del Interior. Dirección Nacional de Migraciones.





SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

Concepto: Extranjeros son todos aquellos que no poseen la nacionalidad del país en que se encuentran, ya sea viviendo o ya sea de paso.

- El estado en el que se encuentran –en ejercicio de su supremacía territorial- fija el régimen al que se sujetan: su entrada, permanencia, tránsito y expulsión.
- El poder del estado territorial sobre los extranjeros está limitado por el derecho internacional general y convencional.

ADMISIÓN Y EXPULSIÓN

Admisión:

¿Existe una norma internacional que obligue a los estados a admitir a todos los extranjeros?

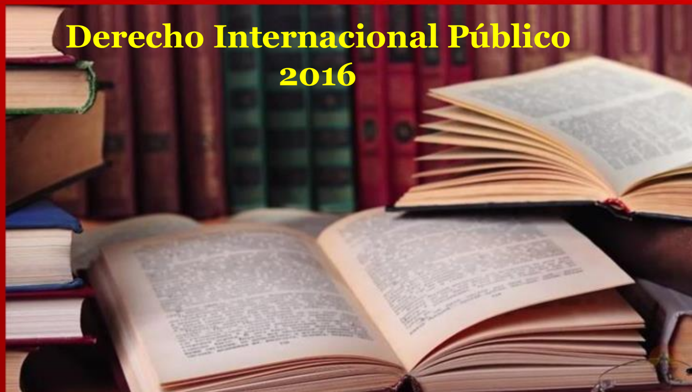
- La admisión es en principio decidida de manera discrecional por el estado receptor: documentación, visado, autorizaciones previas de trabajo, etc.
- Se prohíbe a los estados la discriminación entre ciudadanos de distintos países, salvo circunstancias especiales.
- Régimen interno: Ley 25.671 de Migraciones – Arts. 20 a 28.

Expulsión:

¿ Existe una norma internacional que prohíba a los Estados expulsar a los extranjeros?

- No hay norma internacional que lo prohíba, salvo que tal expulsión produzca un daño injustificado al extranjero.
- Los ordenamientos internos suelen prever normas que la reglamentan.
- Régimen interno: Ley 25.671 de Migraciones – Art. 29.





DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN TERRITORIO DE OTROS ESTADOS

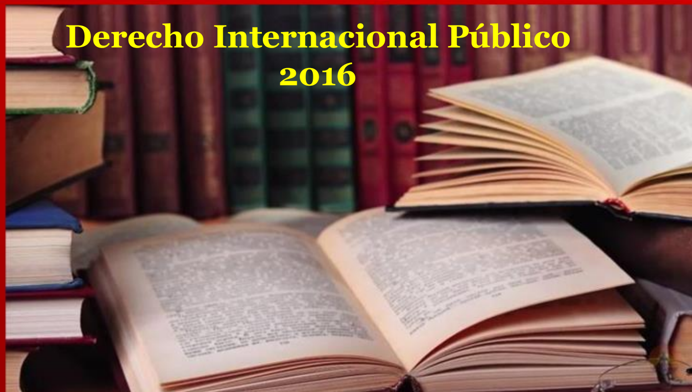
- ***Standard mínimum* de derechos en constante ampliación:**
  - Protección de la vida y los intereses de los extranjeros contra acciones de violencia colectiva organizada en su contra.
  - Derecho a no ser detenido arbitrariamente y a una investigación en tiempo razonable con posibilidad de ser oído.
  - Derecho a no ser torturado ni sometido a tratamiento inhumano.
  - Libre acceso a los tribunales y no ser discriminado por razón de su nacionalidad.
  - Derecho al ejercicio de ciertos derechos civiles básicos.

- Inexistencia de una total asimilación entre nacionales y extranjeros.
- Derechos tradicionalmente excluidos:
  - Derechos políticos
  - Derecho a ejercer determinadas profesiones
  - Goce de ciertos derechos sociales (seguro de desempleo, asistencia médica gratuita)
  - Otros servicios sociales.
- Régimen interno:

Ley 25871: Ley de Migraciones (arts. 4 y 6)

- El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.
- El Estado asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.





PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Concepto: *Acción que ejerce un sujeto de D.I. respecto a otro sujeto de D.I. en favor de ciertos individuos que tienen ligámenes determinados con él.*

Finalidad: a) Prevenir la violación de normas internacionales relativas a extranjeros; b) hacer cesar una actividad ilícita; c) obtener una reparación.

Naturaleza Jurídica:

- Derecho fundado en normas consuetudinarias.
- Pertenece al sujeto de D.I.: El estado ejerce un derecho propio y no un derecho del nacional al cual se intenta proteger.
- Una vez que el estado la inicia, la persona no está legitimada para renunciar a la protección o hacer desistir al estado de la acción emprendida.
- No hay ninguna norma de D.I. que obligue al estado a ejercerla: puede renunciar a su ejercicio una vez iniciada y decide sobre la reparación.

Cf: Caso Mavrommatis (T.P.J.I., 1912)
Caso Nottebohm (C.I.J., 1955)
Asunto Barcelona *Traction* (C.I.J., 1970)

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO NACIONALIDAD DE LA RECLAMACIÓN:

1) **NACIONALIDAD DE LA RECLAMACIÓN:**

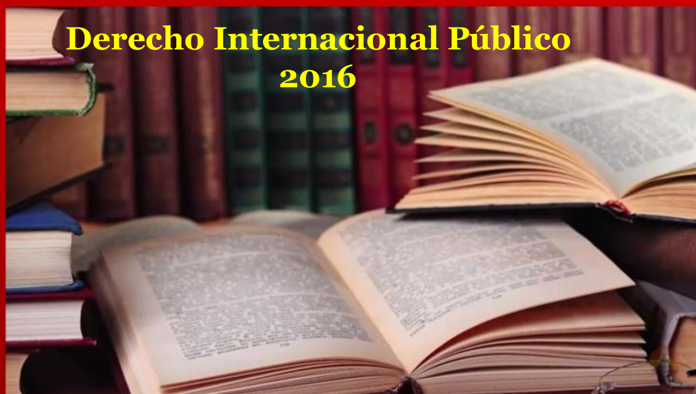
En ausencia de acuerdos particulares, sólo el vínculo de la nacionalidad entre el estado y el individuo otorga a aquél el derecho a la protección.

Cf: Asunto del Ferrocarril Panevezys – Saldutiskis (T.P.J.I., 1939)

Problemas generales:

- ¿En qué momento debe existir el vínculo de la nacionalidad para fundar la protección?
- Momento del hecho que la motiva y momento de la presentación de la reclamación.
- ¿Cómo se determina la nacionalidad de las personas jurídicas?
- Lugar de constitución, que coincide generalmente con el del domicilio social.





CASOS DE DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

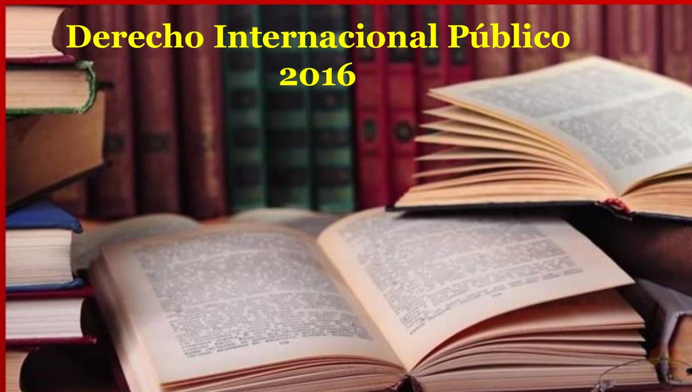
- Adquiridas al momento del nacimiento o con posterioridad.
- Desnaturaliza la institución: *"una persona no puede ejercer derechos ni cumplir deberes en varios estados a la vez".*
- El estado no puede proteger a una persona que tenga también la nacionalidad del estado al cual se reclama. Cf. I.D.I., Varsovia 1965; Convención de la Haya de 1930 (Art. 4); T.P.J.I. (Caso Canevaro, 1912)
- Frente a un tercer estado: se considera como más autorizado para ejercer la protección al estado con el que el individuo mantenga lazos más estrechos (Criterio de la nacionalidad efectiva).

CONFLICTOS DE NACIONALIDADES: CRITERIOS PARA SU RESOLUCIÓN

Principio general: *La nacionalidad debe corresponder a un vínculo real y permanente. Los Estados pueden elegir entre varios criterios para determinar la nacionalidad de sus habitantes, pero la opción queda limitada a vinculaciones auténticas, reconocidas con carácter general.*

- **Caso Nottebohm:** Criterio de la nacionalidad *real y efectiva:* "la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los estados cuya nacionalidad se disputa". (Corte Internacional de Justicia, 1955)
- **Caso Canevaro:** Criterio de la nacionalidad *activa o de hecho:* "consideración del conjunto de circunstancias de hecho (conducta personal del interesado, domicilio o residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, etc.)" (Corte Permanente de Arbitraje, 1912)





CONDICIONES PARA SU EJERCICIO

2) AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

2) AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Antes de recurrir a la jurisdicción internacional, es necesario que el estado en el que se cometió la lesión sea capaz de remediarla por sus propios medios.

Excepciones:

- Renuncia por cláusula expresa a dicho requisito por el estado reclamado.
- Cuando no estén previstos recursos judiciales y/o administrativos adecuados en la ley interna.
- Si el resultado de su ejercicio será la repetición de una decisión ya tomada.
- Cuando se producen retrasos injustificados en la administración de justicia.

3) CONDUCTA CORRECTA DE LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE EJERCE LA PROTECCIÓN

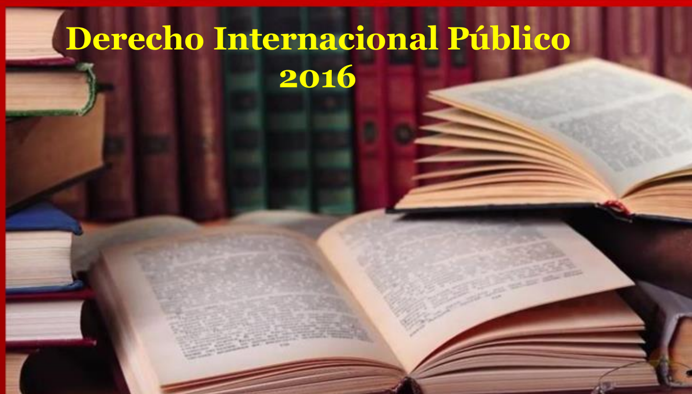
3) CONDUCTA CORRECTA DE LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE EJERCE LA PROTECCIÓN

Conducta correcta del reclamante: que el mismo tenga las "manos limpias", o sea que su conducta sea irreprochable.

- Controvertida en doctrina y jurisprudencia.
- Importante en tres momentos:
  - Para que el estado del que es nacional le niegue el ejercicio de la protección.
  - Para que se considere como una causal de inadmisibilidad de la reclamación o demanda.
  - Como una cuestión a ser examinada con el fondo del asunto para exonerar de responsabilidad al estado demandado o servir de base a una demanda reconvencional.

Cf: Caso *I'm Alone* (Comisión Arbitral EEUU-Canadá, 1935)





DERECHO DE ASILO

- *Concepto: Protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de otro Estado* (Diez de Velasco)
- Dos clases: Asilo Político y Asilo Diplomático

Asilo Territorial:

- *Protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia.*
- Se funda jurídicamente en la supremacía territorial de los Estados.
- No es un derecho que el extranjero pueda reclamar, sino un derecho que el Estado requerido puede conceder fundado en su soberanía.
- Declaración sobre Asilo Territorial (A.G. de N.U., Resol. 2312 de 1967)
- Necesidad de su regulación en el plano del D.I. Convencional

El Asilo Diplomático

- Fundado en la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas.
- Origen: sólo conferido a delincuentes comunes. Desaparece de la práctica europea cuando se impone la extradición como recurso de cooperación judicial internacional.
- Institución típica de América Latina: fines de protección humanitaria. Asociado al derecho de resistencia a la opresión, la persecución política derivada de gobiernos de facto, la desconfianza a los procesos judiciales de los gobiernos surgidos de interrupciones constitucionales.
- Costumbre regional: obligación de respetarlo y conceder salvoconductos a los perseguidos políticos refugiados en las embajadas, normalmente de otros países latinoamericanos, bajo reciprocidad.

Asilo Diplomático (cont.)

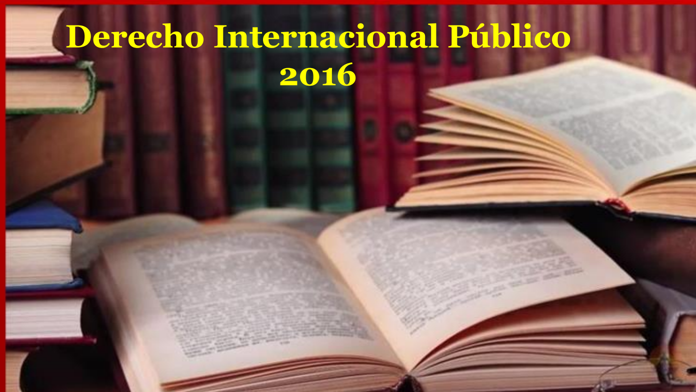
- Caso Haya de la Torre (CIJ. 1951)
- Derecho Convencional: Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954.
- Lugares: Legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares.
- Calificación unilateral del delito por el Estado asilante.
- Calificación del requisito de urgencia por el Estado asilante.
- Terminación:

Se concede por el tiempo indispensable para que el asilado salga del país.

Es una prerrogativa del Estado territorial pedir su fin (también puede pedirlo el asilante).

Derecho del Estado asilante al traslado del asilado fuera del país; el Estado territorial sólo puede señalar la ruta de evacuación.





Bibliografía Lectura 6

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulo 26.
- Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático (1954)
- Ley 346 Ciudadanía y Naturalización (con las modificaciones introducidas por las Leyes: 16.801 , 20.835, 24.533 y 24951)
- DECRETO 3213/84: Reglamentación de la Ley 346 con las modificaciones de los decretos 231/1995 y 1601/2004.
- Ley 25871 de Migraciones.
- Decreto Reglamentario 616/2010.

Complementaria:

- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulos 25, 26 y 36.

TRABAJO PRÁCTICO 1

1. El Estado del Centro:

- Es un sujeto de Derecho Internacional con capacidad jurídica plena.
- Es un órgano de un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional pero con capacidad limitada por su objeto y fines.
- Es un sujeto de Derecho Internacional sin personalidad jurídica reconocida.
- No es un órgano ni un sujeto de Derecho Internacional.

---

2. En el caso, puede afirmarse que, de acuerdo a la convención de Viena:

- Existe un tratado internacional celebrado de forma simplificada.
- Sólo habría un tratado en el caso de que ambas partes asuman voluntariamente las obligaciones contenidas en el o los instrumentos.
- No existe un tratado internacional porque el mismo no consta en un instrumento único.
- Hay una propuesta de tratado, que puede convertirse en tratado con la ratificación de ambos estados.
- Hay un tratado internacional, pero el mismo es nulo ab initio porque medió error en el consentimiento de uno de los contratantes.

---

3. La A.G. de la ONU:

- Es un sujeto de Derecho Internacional sin personalidad jurídica reconocida.
- Es un órgano de un sujeto de Derecho Internacional.
- No es un órgano ni un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional pero con capacidad limitada por su objeto y fines.
- Es un sujeto de Derecho Internacional con capacidad jurídica plena.

---

4. El argumento del Estado del Norte relativo a las resoluciones de la A.G. de la ONU resulta admisible, en cuanto que las mismas:

- No son una fuente independiente de Derecho Internacional.
- Tienen en su mayoría un carácter meramente recomendatorio.
- El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.
- Sólo son excepcionalmente obligatorias cuando se refieren por ejemplo al presupuesto o a ciertos nombramientos de funcionarios.
- Únicamente conllevan una compulsión moral y política para los Estados partes.

---

5. La supuesta falta de intención en obligar a su Estado por parte del Ministro de Relaciones Exteriores:

- Impide que en el caso se pueda considerar que existe un tratado internacional celebrado en buena y debida forma.
- Es una causal de nulidad del acuerdo en cuanto que implica un error que vicia su consentimiento.
- Contraría en el caso el principio de buena fe en la observancia de los tratados que consagra la Convención de Viena de 1969.
- Suspende los efectos jurídicos del acuerdo, a menos que éste sea confirmado mediante ratificación por el Estado del Norte.
- Ninguna de las demás opciones es correcta.

---

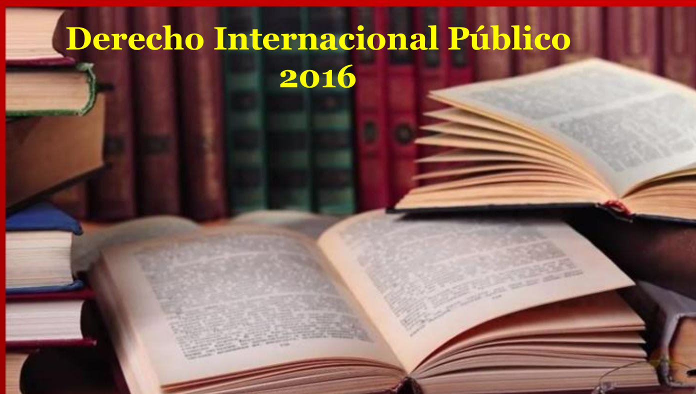
6. La Organización No Gubernamental "Asociación para la promoción de la Democracia" constituida en el Estado del Norte:

- Es un órgano de un sujeto de Derecho Internacional.
- No es un órgano ni un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional pero con capacidad limitada por su objeto y fines.
- Es un sujeto de Derecho Internacional sin personalidad jurídica reconocida.
- Es un sujeto de Derecho Internacional con capacidad jurídica plena.

---

7. Para que la objeción por parte del Estado del Norte a la creación de una costumbre relativa al contenido del principio de no intervención sea válida, es necesario que:





- Se trate de una costumbre regional, en cuanto que las normas consuetudinarias generales no admiten excepciones a su aplicación.
- Se haya conformado una costumbre con un contenido contrario a instancias del Estado objetor.
- Exista al menos otro Estado que haya manifestado su objeción en el mismo sentido.
- Tal objeción se haya dado en el período de formación de la norma y expresado de un modo inequívoco y expreso.
- Haya una sentencia de un tribunal internacional que declare inaplicable la costumbre al Estado objetor.

---

8. En el caso, la violación a las normas del derecho interno del Estado del Norte en el proceso de celebración del tratado:

- No afecta la validez internacional del tratado, aunque es inoponible al Estado del Norte en el plano doméstico.
- Es una causal que habilita la suspensión de los efectos del acuerdo internacional.
- Convierte en nulo el acuerdo por dolo del Estado del Sur, en cuanto éste no puede pretender desconocer la normativa interna de la otra parte.
- Configura un vicio del consentimiento que hace nulo al tratado independientemente de las circunstancias del caso.
- No puede ser alegada de buena fe por dicho Estado como vicio de su consentimiento para no obligarse.

---

9. El grupo político opositor al gobierno del Estado del Sur:

- Es un sujeto de Derecho Internacional pero con capacidad limitada por su objeto y fines.
- Es un sujeto de Derecho Internacional sin personalidad jurídica reconocida.
- No es un órgano ni un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un órgano de un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional con capacidad jurídica plena.

---

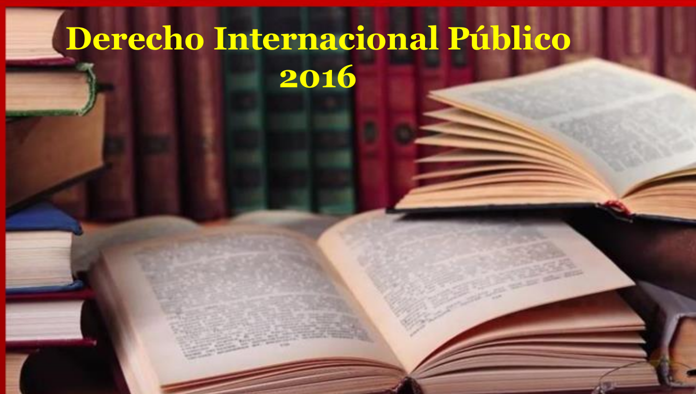
10. La falta de acreditación de plenos poderes por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Norte:

- Sólo podría afectar la validez del acuerdo si es alegada por el Estado del Sur como causal de nulidad.
- Lo inhabilita para representar al Estado en el plano internacional.
- No afecta la representación del Estado, en cuanto que ésta le corresponde en virtud de sus funciones.
- Afecta su capacidad para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse, pero no la que se necesita para la adopción del texto.
- Sólo lo autoriza para representar al Estado si así lo prevé la normativa interna del mismo.

---

11. El intercambio de notas que se produjo en el caso bajo análisis:





- Obligaría a las partes sólo en el caso de que éstas lo ratifiquen o aprueben mediante el procedimiento previsto por su normativa interna.
- No puede generar obligaciones válidas para los Estados contratantes, en cuanto que no existe un tratado internacional.
- Generará obligaciones válidas una vez que el Estado del Norte subsane la nulidad derivada de la falta de competencia de su órgano.
- Obliga a las partes en cuanto que éstas pautaron que sus efectos jurídicos se producirían con la sola firma.
- Sólo vale como obligación de celebrar un nuevo acuerdo sobre la misma materia.

---

12. La reserva hecha por el Estado del Norte en el Acuerdo Regional del 2005 (y teniendo en cuenta que el mismo no prevé nada al respecto) podría ser válidamente alegada por este Estado:

- Siempre que el tratado hubiera entrado en vigor respecto a todos los estados partes.
- Sólo si ha sido aceptada por el Estado del Sur.
- Sólo si ha sido aceptada por todos los demás estados partes.
- Sólo si el tratado autorizaba las reservas de manera expresa, lo que no se da en este caso, por lo que debe tenerse por no hecha.
- Si ha sido aceptada al menos por uno de los estados partes y el estado del Sur no ha realizado una objeción expresa a la misma.

---

13. El acuerdo sobre la competencia de la CIJ, al no haber sido registrado ante la Secretaría de la ONU:

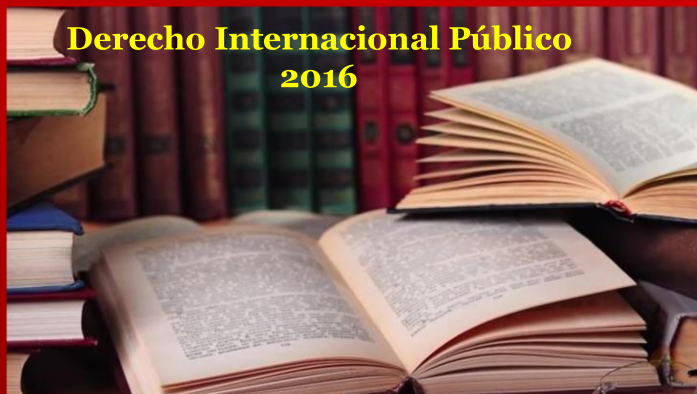
- Sólo es oponible a la parte que incumplió con la obligación de registrar.
- Es igualmente válido entre las partes.
- Es nulo de nulidad relativa.
- Es válido, pero no puede entrar en vigor hasta tanto no se registre.
- Entra en vigor pero se suspenden sus efectos hasta su registro.

---

14. En cuanto a la relación entre las normas consuetudinarias y las resoluciones de la A.G. que plantea el Estado del Sur, podemos afirmar que:

- Tanto unas como otras generan obligaciones jurídicas para los Estados, por lo que la recepción de unas por otras no afecta su validez intrínseca.
- Una costumbre nunca puede ser creada a partir de una resolución de la A.G.
- Las resoluciones de la A.G. deben estar respaldadas por una práctica internacional posterior para que se consideren fuente de una norma consuetudinaria.
- Las resoluciones de la A.G. crean automáticamente costumbres, sin necesidad de una práctica uniforme y acorde posterior por parte de los Estados.
- No existe ninguna relación significativa entre ambas, en cuanto que ambas son fuentes auxiliares del Derecho Internacional, y por ende, ninguna crea normas jurídicas.





15. Para que los principios alegados por el Estado del Sur puedan ser considerados normas consuetudinarias, se requiere:

- Una práctica uniforme y repetida en el tiempo, que al repetirse origina la obligatoriedad de su propia repetición.
- La convicción de su obligatoriedad, aún cuando su cumplimiento no sea regular y uniforme en la práctica.
- Una práctica uniforme y repetida en el tiempo, acompañada de su aceptación general como derecho.
- Una aceptación expresa de todos los sujetos del Derecho Internacional a los que habrá de regir, aún por razones de cortesía u oportunidad.
- La existencia previa de un tratado normativo que le sirva de base.

16. Los principios alegados por el Estado del Sur, al ser normas del *ius cogens*:

- El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta
- Forman parte de un Orden Público Internacional
- Implican obligaciones *erga omnes*
- Suponen un consenso suficiente sobre su existencia en la comunidad internacional
- Son normas generales consuetudinarias

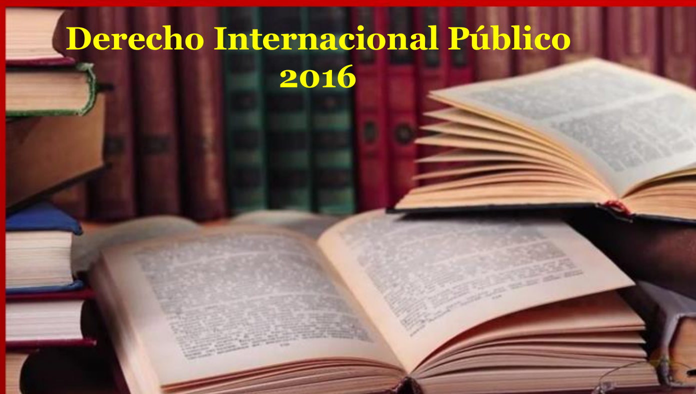
17. Los principios del D.I. en los que el Estado del Sur fundamenta su posición:

- A pesar de su obligatoriedad, no pueden ser aplicados sin que medie en cada caso un reconocimiento expreso de su aceptación por una norma convencional.
- No responden al concepto estricto de "fuente formal" del derecho internacional, aunque pueden ser aplicados por la CIJ de forma supletoria.
- No pueden en ningún caso alegarse como fuentes de una obligación internacional en cuanto que no constituyen una fuente autónoma reconocida por la CIJ.
- Si bien pueden estar consagrados por normas generales de la costumbre internacional, para ser obligatorios deben ser también receptados por los derechos internos de los Estados implicados.
- Son una fuente de obligaciones internacionales, en cuanto que constituyen normas consuetudinarias generales.

18. En cuanto a la relación entre el Acuerdo Regional del 2005 (multilateral) y el Acuerdo Marco de Cooperación del 2006 (bilateral):

- Prevalece el acuerdo bilateral por ser posterior y más específico.
- Ninguna de las opciones es correcta.
- Las cláusulas relativas a las actividades en cuestión en ambos tratados son aplicables y válidas, por lo que sirven para apoyar las respectivas posturas, debiendo la CIJ resolver teniendo en cuenta los restantes elementos del caso.
- Dada la incompatibilidad entre las cláusulas de uno y otro, las mismas se tienen como no escritas y ninguno de los acuerdos puede ser considerado por ello un argumento atendible.





- Prevalece el multilateral por abarcar un mayor número de estados y contemplar una mayor cantidad de aspectos en su regulación.

---

19. La Organización Intergubernamental Cardinal:

- Es un órgano de un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional sin personalidad jurídica reconocida.
- Es un sujeto de Derecho Internacional pero con capacidad limitada por su objeto y fines.
- No es un órgano ni un sujeto de Derecho Internacional.
- Es un sujeto de Derecho Internacional con capacidad jurídica plena.

---

20. De acuerdo con la Convención de Viena de 1969, la declaración contenida en la propuesta por la cual "el consentimiento expresado por la sola firma implica la obligatoriedad de sus disposiciones":

- Debe tenerse por no escrita en cuanto que contradice normas del derecho interno de uno de los Estados contratantes.
- Convierte en nulo al acuerdo en cuanto que en ningún caso el Estado del Norte podría apartarse de los procedimientos previstos por su normativa interna para la celebración de tratados.
- Al no estar receptada como modo de manifestación del consentimiento por la Convención, será valida en función de lo que establezca la CIJ al respecto.
- Sólo sería vinculante para las partes si las firmas hubieren correspondido en ambos casos a los Jefes de Estado o Gobierno.
- Es válida en cuanto que la firma es un modo aceptado por dicha Convención para manifestar el consentimiento en obligarse por parte de un Estado.

NOTA T.P. Nº 1 = 90,00%

TRABAJO PRÁCTICO 2

1. La ley 24488 enuncia un criterio general de inmunidad, seguido de un listado de excepciones a la misma. Esta forma de regular la cuestión:

- El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.
- Contradice la evolución del derecho consuetudinario que consagra la inmunidad de jurisdicción como excepción.
- Se opone a la tendencia adoptada por la mayoría de los países cuando legislan sobre el tema, que distinguen entre actos de imperio y gestión.

- Es una modalidad que fue adoptada por primera vez por la legislación argentina.
- Se corresponde con el criterio adoptado por la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

---

2. Con relación al paso del buque pesquero del Estado Sin Costa por su mar territorial, el Estado Mar Azul:

- Puede impedirlo en el caso, en cuanto que el buque realizó actividades que le hicieron perder al paso, su carácter "inocente".
- No puede impedirlo en cuanto que el paso es un derecho que corresponde a los buques de todos los Estados sin restricciones.
- Puede ser impedido aún cuando éste no afecte *prima facie* el orden o la seguridad del Estado Mar Azul, en cuanto que la jurisdicción del Estado ribereño sobre su mar territorial es absoluta.
- Ninguna de las demás opciones es correcta.
- No puede impedirlo en el caso, en cuanto que las actividades realizadas por el buque no afectan el carácter "inocente" de dicho paso.

---

3. Si la demanda se hubiera interpuesto en el año 1985, esta excepción a la inmunidad de jurisdicción:

- Se hubiera de igual modo configurado, ya que la CSJN ya receptaba por entonces el criterio de la inmunidad restringida.
- Podría haber sido admitida ya que no había un criterio claro en la jurisprudencia respecto a qué excepciones eran admisibles.
- No hubiera sido admitida en cuanto que la jurisprudencia de la CSJN adhería por entonces a la tesis de la inmunidad absoluta.
- No hubiera podido ser alegada porque las cuestiones laborales no afectan el orden público, única excepción admitida por la CSJN en esos años.
- Hubiera sido admitida porque con el fallo Manauta ya se había operado un cambio en la jurisprudencia de la CSJN, que distinguía entre actos comerciales y no comerciales.
- Hubiera sido admitida porque con el fallo Manauta ya se había operado un cambio en la jurisprudencia de la CSJN, que distinguía entre actos comerciales y no comerciales.

---

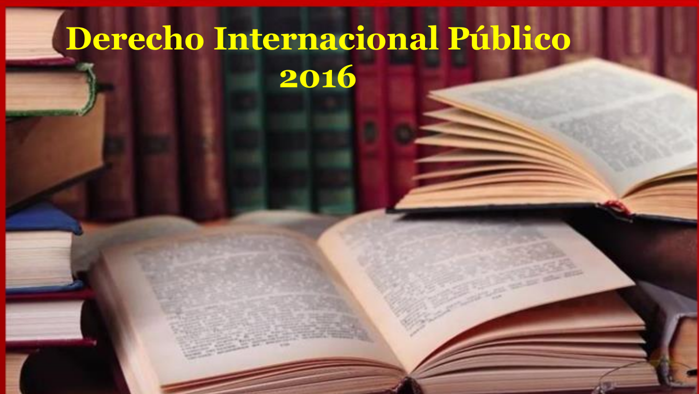
4. De acuerdo con la Convemar, la libre navegación que el Estado Sin Costa alega tener en la ZEE del Estado Mar azul:

- Es un derecho reconocido sólo a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.
- Corresponde a todos los Estados, siempre que cumplan con las leyes y reglamentos del Estado ribereño.
- Es un derecho cuyo reconocimiento depende de las costumbres regionales, pudiendo el Estado ribereño condicionarlo si así lo venía haciendo.
- No se encuentra entre los derechos reconocidos a los Estados en dicha zona.
- Sólo corresponde en principio al Estado ribereño, por lo que éste puede restringirla o prohibirla.

---

5. La actividad científica que el Estado Sin Costa habría realizado en la ZEE del Estado Mar Azul:





- Está permitida aún autorización de este último en cuanto que todos los Estados tienen un derecho inalienable a desarrollar actividades de este tipo en todos los mares.
- Está permitida por tratarse de un derecho reconocido por la Convemar a los Estados Sin litoral y en situación geográfica desventajosa.
- Corresponde en principio sólo al Estado ribereño, pero éste puede conceder permisos para su realización por otros estados.
- En principio está permitida pero debe sujetarse a las condiciones impuestas por el Estado ribereño.
- Al no estar contemplada por la Convemar, su carácter se rige por la costumbre regional existente a este respecto.

---

6. En el caso de que la protección diplomática fuera ejercida por el Estado Tierra Alta y el Estado Tierra Media cuestionara ese derecho ¿cómo cree Ud. que fallaría la CIJ?

- [ ] Ninguna de las demás opciones es correcta.
- [ ] Diría que el Estado Tierra Alta no tiene derecho a ejercerla porque Pérez no es nacional suyo desde que el ius soli prevalece sobre el ius sanguinis.
- [ ] Le daría la razón al Estado Tierra Alta porque para la protección diplomática basta que el damnificado tenga su nacionalidad.
- [x] Seguiría el criterio de la nacionalidad real y efectiva que exige una conexión entre el Estado y la persona fundada en diversas circunstancias de hecho.
- [ ] No es posible imaginar el sentido del fallo porque no hay criterio alguno del D.I. relativo a esta cuestión.

---

7. Con relación al alcance *ratione personae* de la inmunidad de jurisdicción, la embajada de Sudáfrica:

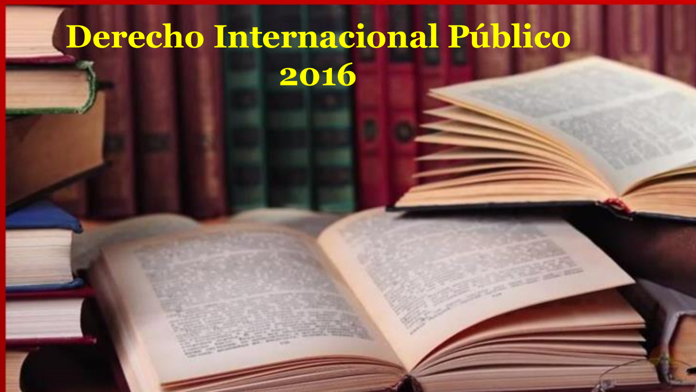
- Puede invocar tal inmunidad sin restricción alguna.
- No puede alegar inmunidad por no ser un órgano del gobierno central.
- Tendrá la posibilidad de alegar inmunidad sólo si así lo permite el derecho interno argentino.
- Puede invocarla siempre que actúe en ejercicio de las prerrogativas de poder público del Estado.
- Ninguna de las demás opciones es correcta.

---

8. En el marco del ejercicio del Derecho de paso inocente por parte del buque pesquero, el Estado Mar Azul:

- Puede recomendar el uso de una vía marítima, pero en el caso de que el buque se aparte de ella, no puede ejercer ninguna acción para impedir su paso.
- Puede designar vías marítimas para garantizar la seguridad de la navegación, siempre que estén indicadas en cartas a las que se les otorgue la debida publicidad.
- Puede establecer una vía marítima específica sólo en caso de que se trate de un buque de propulsión nuclear o que transporte sustancias nocivas.
- No puede designar ninguna vía marítima específica, pudiendo el buque circular libremente por cualquier vía siempre que el paso sea inocente.
- Puede establecer vías marítimas y modificarlas sin restricciones, en cuanto que dicha atribución forma parte de sus potestades soberanas.





9. La presentación del Estado de Sudáfrica:

- ○ Ninguna de las demás opciones es correcta.
- ○ No es una situación contemplada por la Ley 24488 por lo que su interpretación judicial varía según las circunstancias del caso.
- ○ Debe ser tomada como un caso de renuncia tácita a su inmunidad de jurisdicción.
- ○ No implica aceptar en ningún caso la competencia de los tribunales argentinos.
- ○ Implica la aceptación expresa de la competencia de los tribunales argentinos.

10. El gravamen impuesto por el Estado Mar Azul:

- ○ Es válido siempre que el mismo haya sido publicado en debida forma.
- ○ Es válido siempre que no se imponga de modo discriminatorio.
- ○ Sólo sería admisible bajo condición de reciprocidad.
- ○ No puede ser impuesto por el sólo hecho del paso del buque por su mar territorial.
- ○ No puede ser impuesto en el caso, porque los Estados Sin Litoral gozan de una exención.

11. Luego de iniciada la protección diplomática por parte del Estado Tierra Baja, este Estado:

- ☐ Debe continuar hasta la obtención de una reparación, aunque luego pueda privar de ella al particular damnificado.
- ☑ Puede desistir de la misma en cualquier momento en cuanto que obra por un derecho propio.
- ☑ Puede transar respecto a las prestaciones o indemnizaciones debidas por el Estado Tierra Media al particular damnificado.
- ☐ Sólo puede desistir de la acción iniciada si el damnificado lo autoriza a ello.
- ☐ No puede desistir de la misma sin incurrir en una violación grave del D.I.

12. Con relación a la situación jurídica de los extranjeros en el Estado Tierra Media, es posible afirmar que:

- ☐ Gozan de un status jurídico especial que obliga al Estado Tierra Media a abstenerse de imponerles cualquier tipo de obligación o carga.
- ☐ Deben gozar de los mismos derechos civiles y políticos que los nacionales de Tierra Media.
- ☐ Se rigen por las normas del Estado cuya nacionalidad detenten, independientemente de donde se encuentren.
- ☑ En principio, corresponde al Estado Tierra Media fijar el régimen al que éstos estarán sujetos mientras se encuentren bajo su jurisdicción.
- ☑ El Estado Tierra Media podría limitar sus derechos alegando razones de seguridad nacional.

13. Considera Ud. que en el caso, la vía internacional para el ejercicio de la protección diplomática (Sección C):

- Está expedita en cuanto que no hay ningún requisito exigido por el D.I. para el ejercicio de la protección diplomática respecto al agotamiento de los recursos internos.
- No se encuentra abierta.
- Se encuentra abierta porque hay en el caso una denegación tácita de justicia que hace innecesario agotar los recursos internos.
- Aún no se encuentra abierta porque no se han agotado los recursos internos por parte del particular damnificado.
- Sólo estará abierta cuando el Estado Tierra Media le otorgue al damnificado la posibilidad de un debido proceso legal.

---

14. La pesca realizada por el buque del Estado Sin Costa, en caso de haberse realizado en el mar territorial del Estado Mar Azul:

- De acuerdo con la Convemar, afectaría el carácter inocente del paso, cualquiera que sean los fines de la misma.
- Al no estar prohibida expresamente por la Convemar, habría que remitirse al derecho interno de Mar Azul para determinar si la misma se encuentra o no permitida.
- No afectaría el paso inocente, en cuanto que la misma estaba destinada al consumo de la tripulación.
- No afectaría el paso inocente porque corresponde al ejercicio de un derecho de los Estados sin litoral.
- Afecta el paso inocente, porque al tratarse de un buque pesquero se presume *iuris et de iure* que la misma tiene un fin comercial.

---

15. Con relación a la **zona contigua**, el Estado Mar Azul puede, de acuerdo con la Convemar:

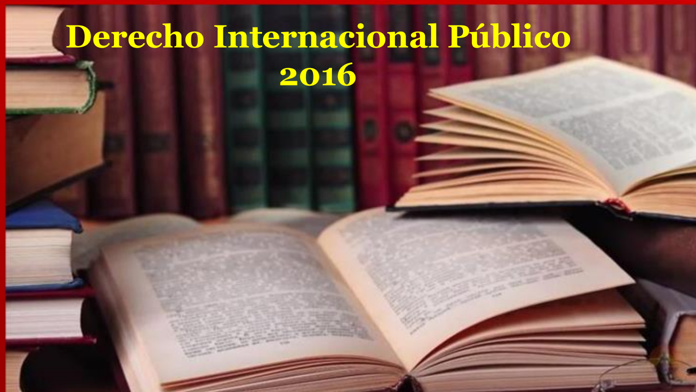
- El conjunto de las demás opciones configura la opción correcta.
- Ejercer los mismos derechos que le corresponden en su ZEE, en cuanto que la zona contigua está constituida por las aguas suprayacentes de la primera.
- Tomar medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones a sus leyes y reglamentos en su territorio o mar territorial.
- Exigirle a los buques el uso de determinadas vías marítimas y otros dispositivos de separación del tráfico.
- Ejercer los mismos derechos que le corresponden en su mar territorial, en cuanto aquella zona se encuentra comprendida dentro de dicho mar.

---

16. El Estado Mar Azul puede adoptar en su ZEE:

- Todas las acciones pertinentes para garantizar sus derechos de soberanía en dicha zona, siempre que no impliquen el uso de la fuerza pública.
- Sólo sanciones económicas por violaciones a sus leyes internas, en cuanto que toda otra medida afectaría la inmunidad de jurisdicción de los demás Estados.
- Todas las medidas que considere pertinentes, incluyendo acciones ejecutivas contra los buques y penas privativas de la libertad para la tripulación.
- Las medidas indispensables para ordenar y coordinar las actividades de los demás Estados, siempre que éstas no afecten de ningún modo los derechos de los Estados sin litoral.





- Todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo la visita, inspección y apresamiento de buques.

---

17. De acuerdo con la ley 24488, la cuestión planteada por la actora en su demanda:

- No está reconocida como una excepción a la inmunidad de jurisdicción.
- Si bien está reconocida como excepción, no se aplica al caso por no ser la actora ciudadana argentina.
- Encuadra en la excepción prevista por el art. 2d aún cuando el contrato se haya celebrado en Chile y la actora sea chilena.
- Sólo encuadraría en la excepción del art. 2d si el contrato se hubiere celebrado en el país.
- Si bien no encuadra la excepción en el art. 2d, puede ser considerada una excepción por aplicación del inc. c) del mismo artículo.

---

18. Respecto a las acciones del Estado Tierra Media, podría afirmarse que:

- [x] Vulneran el estándar mínimo exigido por el D.I. para el trato a los extranjeros por parte del Estado territorial.
- [ ] No pueden generar un derecho a reclamo alguno por parte del Estado Tierra Baja porque se basa en una norma que se aplica a todos los ciudadanos de ese país por igual.
- [ ] No vulneran ninguna norma de D.I. porque el tratamiento a los extranjeros es una cuestión exclusiva del derecho interno.
- [ ] Ninguna de las demás opciones es correcta.
- [x] Configura claramente una violación al deber de protección que el Estado Tierra Media debe a todos los extranjeros en virtud del D.I.

---

19. El Estado Sin Costa, por su condición de Estado sin litoral, tiene derecho a explotar el excedente de los recursos vivos de la ZEE de otro estado, a condición que:

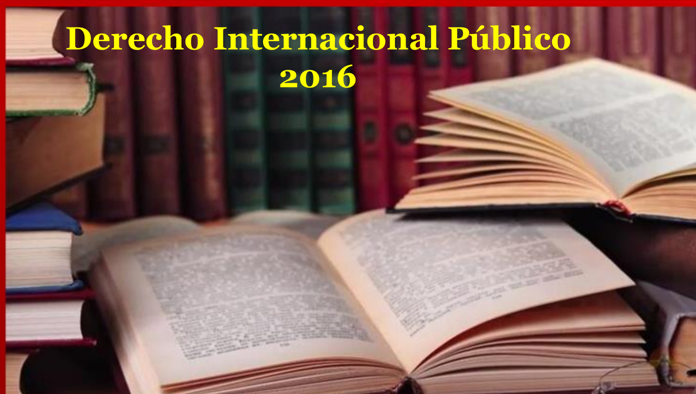
- El conjunto de las demás opciones configura la opción correcta.
- Se trate de un Estado en vías de desarrollo y el excedente corresponda a un Estado desarrollado.
- No tenga acceso a los recursos vivos de otro Estado.
- No sea un Estado de la misma región o subregión del Estado ribereño.
- Se sujete a las modalidades y condiciones pautadas por el Estado ribereño.

---

20. La jurisdicción penal y civil del Estado Mar Azul respecto del buque y su tripulación podría ser ejercida:

- Sólo cuando el buque se encontrara en su mar territorial, caso en el cual no hay restricciones en el D.I. para su ejercicio.
- Siempre que no implique en ninguna circunstancia detener el buque o tomar medidas cautelares contra éste.
- Únicamente a requerimiento del capitán del buque o de un agente diplomático del Estado Sin Costa.
- Ninguna de las demás opciones es correcta.





- Siempre que el buque hubiere ingresado voluntariamente a sus aguas interiores o se hubiere detenido en el mar territorial.

NOTA T.P. Nº 2 = 100%

UNIVERSIDAD SIGLO 21



MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

VIDEO 1: HACIA LA JUSTICIA UNIVERSAL - PARTE 1

Este video nos acerca a uno de los conceptos más novedosos en el campo del Derecho Internacional: la Jurisdicción Universal, también conocida como Justicia Penal Internacional. Un concepto por el que las jurisdicciones internas de los Estados pueden entrar a juzgar crímenes especialmente graves, tales como los de Lesa Humanidad, genocidio o torturas.

Conoceremos los casos de los Juicios de Madrid, los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda o ex-Yugoslavia o la reciente creación de la Corte Penal Internacional, como ejemplos en los que se puede ver reflejada esta nueva realidad internacional. Participan Giuseppe Lagomarsino, exiliado argentino, Dolores Delgado, Fiscal de la Audiencia Nacional, Manuel Ollé Sesé, Abogado y Presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de España, refugiados Ruandeses y José Ricardo de Prada, Juez Internacional de la Corte del Estado de Bosnia-Herzegovina.

VIDEO 4: REFUGIADOS EN EL ECUADOR

UNIVERSIDAD SIGLO 21



MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

El siguiente video analiza la problemática de la población refugiada en el Ecuador. Se describen los principales derechos y responsabilidades que corresponden a las personas refugiadas mientras revistan la calidad de tales, así como los correspondientes servicios y prestaciones que el Estado ecuatoriano debe garantizarles, similares para todos los Estados que son partes en los tratados internacionales en materia de refugiados.

Este breve documental forma parte de la campaña “Infórmate. Ejerce. Avanza” llevada a cabo por la Fundación Ambiente y Sociedad (FAS) en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

VIDEO 5: LA PAMPA SUMERGIDA

UNIVERSIDAD SIGLO 21 

MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Este documental, realizado por el Centro de Estudios y Formación para el Proyecto Nacional, destaca la importancia geopolítica y económica de los recursos con los que cuenta la República Argentina en su Plataforma Continental, Mar Territorial y Sector Antártico. Se analiza las disputas de soberanía que afectan a estos territorios marítimos y las acciones de las potencias extranjeras –sobre todo el Reino Unido- destinadas a apropiarse o explotar en su beneficio el vasto patrimonio de nuestra "pampa sumergida"

https://youtu.be/MYlQpmJEuso

VIDEO 6: LA PAMPA SUMERGIDA (SEGUNDA PARTE)

UNIVERSIDAD SIGLO 21 

MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Es importante romper el hermetismo respecto de la disputa de soberanía sobre el vasto patrimonio de nuestra "pampa sumergida".¿Que está pasando en la Plataforma Continental Argentina, en el Mar Argentino y en nuestro Sector Antártico?.

https://youtu.be/KDV2x-PHBps

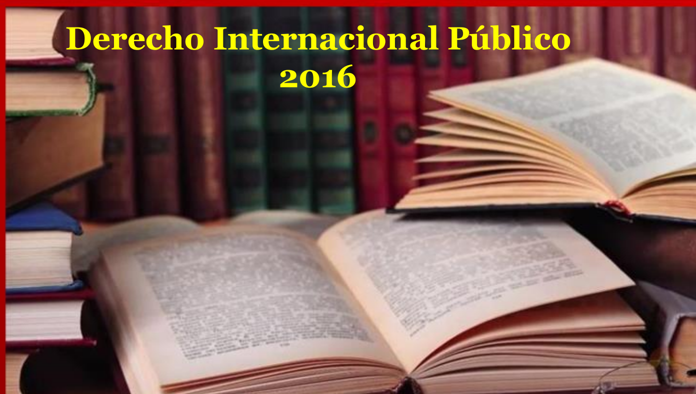
ESTADO RIBEREÑO
El Estado ribereño goza de plena soberanía sobre este espacio, con competencias para: • Reglamentar la navegación (paso inocente) y la actividad pesquera. • Dictar leyes para prevenir y controlar la contaminación; • Establecer controles aduaneros, sanitarios fiscales y de inmigración. • Sancionar las infracciones a todas estas reglas. • Ejercer su jurisdicción civil y penal sobre los buques extranjeros con restricciones.


Población
Extranjeros
Derecho de extranjeros
Derecho de Asilo
Nacionales
Protección diplomática
Gobierno
Reconocimiento
Soberanía
Inmunidad
Jurisdicción
Ejecución

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



Módulo 3

Unidad 7

7. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Internacional de Derechos Humanos

Elementos y características básicas comunes a todos los sistemas:

✓Sistemas de protección al individuo en sí mismo considerado, en su relación con el Estado.

✓Subsidiarios respecto a la protección de los DDHH a nivel interno.

✓Íntimamente vinculados al fenómeno de las O.I.

✓Integran un doble bloque normativo dedicado respectivamente, a la codificación y definición de derechos fundamentales, y al establecimiento de estructuras de control del comportamiento estatal.

✓Las técnicas de control responden como regla a modelos no judiciales: control a través de comisiones y comités sin capacidad para dictar "sentencias".

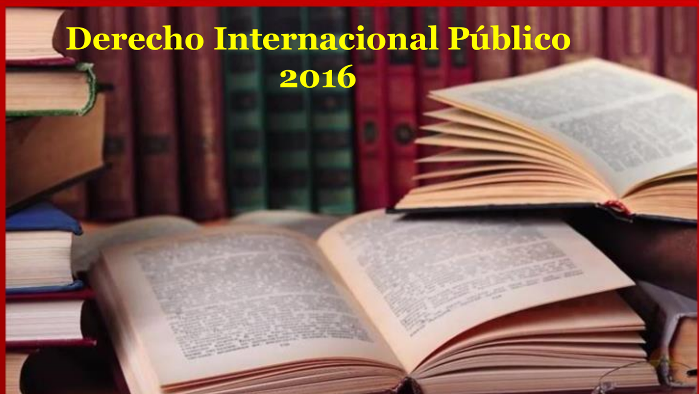
✓Mecanismos de control establecidos en forma escalonada: del simple examen de informes gubernamentales a la presentación de denuncias individuales.

✓El control no se ejercita sólo para supuestos individualizados; investigación de situaciones masivas y sistemáticas de violación de DDHH.

✓El objetivo de los sistemas no es tanto la condena del Estado infractor como garantizar el disfrute efectivo de los DDHH.

Durante la segunda mitad del siglo XX se han establecido una multiplicidad de sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos (DDHH), algunos de ámbito universal como el de Naciones Unidas, junto a otros de alcance regional como el europeo, el interamericano y el africano.

Diez de Velasco (1997) **identifica como elementos y características básicas comunes a todos los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, los siguientes:**

- Se trata en todos los casos de sistemas de protección al individuo en sí mismo considerado, en su relación con el Estado. Por lo tanto, **en principio** sólo son las **actividades del Estado** las sometidas a control y supervisión internacionales.
- Son subsidiarios respecto a la protección de los DDHH a nivel interno, por lo que sólo operan cuando el Estado no garantiza tal protección.

Están íntimamente vinculados al fenómeno de las Organizaciones internacionales porque surgen y se consolidan en el seno de una organización internacional.
Integran un doble bloque normativo dedicado respectivamente, a la codificación y definición de derechos fundamentales, y al establecimiento de estructuras de control del comportamiento estatal.
La protección de los DDHH se ejerce mediante técnicas diferenciadas de control internacional cuyo objeto es valorar la adecuación del comportamiento de un Estado a sus obligaciones internacionales. Tales técnicas de control tienen como **características esenciales**:

a. **responden como regla a modelos no judiciales**: control a través de comisiones y comités sin capacidad para dictar "sentencias";
b. **los mecanismos de control son establecidos en forma escalonada**: del simple examen de informes gubernamentales a la presentación de denuncias de individuos contra los Estados;
c. **el control no se ejercita sólo para supuestos individualizados**; también existen investigaciones de situaciones masivas y sistemáticas de violación de DDHH; y
d. **el objetivo de los sistemas no es tanto la condena del Estado infractor como garantizar el disfrute efectivo de los DDHH**.

Se producen en todos ellos una gran aproximación entre las actividades de protección (control y supervisión del comportamiento del Estado) y las actividades de promoción (desarrollo normativo, servicios de consulta y asistencia técnica).

7.1. Sistema de la Organización de Naciones Unidas.

El sistema de DDHH de las Naciones Unidas es, en lo esencial, el resultado de un proceso evolutivo en el que se ha producido la superación del viejo principio de la competencia exclusiva del Estado y su sustitución por una nueva concepción que define a los derechos humanos como materia de interés internacional.
Este proceso de reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional, **comienza con**

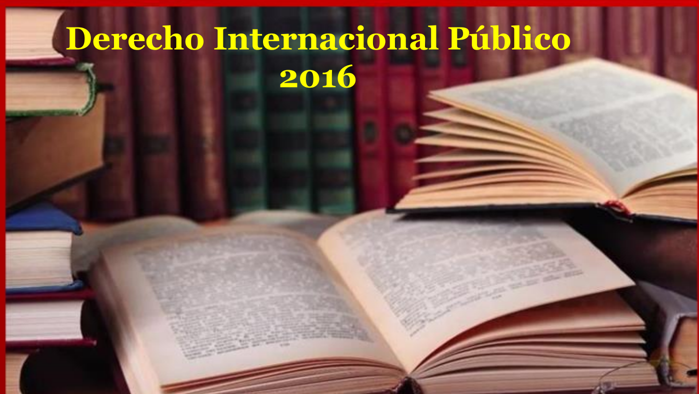
- **una primera etapa**, caracterizada por el reconocimiento constitucional de las libertades y garantías individuales;
- en **una segunda etapa**, la Sociedad de las Naciones establece un sistema de protección de las minorías -que es una forma de protección de los derechos humanos- la cual luego tiende a universalizarse de manera paulatina para abarcar a todas las personas en cuanto seres humanos.
- En la **tercera etapa**, las Naciones Unidas adoptan finalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que como se verá a continuación, constituye la piedra basal de todo el sistema.

7.1.1. Derechos reconocidos.

La Carta de las Naciones Unidas o de San Francisco, contiene dos tipos de normas referidas a los derechos humanos.

1. En un primer grupo se encuentran **aquellas normas que contemplan la cuestión desde una perspectiva material, vinculada con los propósitos de la Organización**. De conformidad con ellas, la ONU favorece: *"la cooperación (…) en el desarrollo y estímulo de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión"* (art. 1.3). Esta intención de salvaguardar los DDHH aparece en diversos capítulos de la Carta (Ver Cap. 9, 11, 12).





2. La segunda categoría de normas **responde a un carácter institucional, definiendo los órganos competentes en ese ámbito.** En este sentido, podemos mencionar a la Asamblea General (AG) y el Consejo Económico y Social (ECOSOC).

La llamada ***Carta Internacional de los Derechos Humanos*** agrupa a todos los instrumentos que contemplan los derechos humanos en su globalidad, y que son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y de Derechos Civiles y Políticos (1966), y los Protocolos Facultativos de este último Pacto (1966 y 1989).
A ellos es necesario agregar los tratados especializados, que abordan ámbitos tales como la No discriminación, el Genocidio, las Torturas, la Esclavitud, la Trata de personas, el Estatuto de los Refugiados, los derechos de los Niños y Mujeres, etc.

7.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

El primer objetivo perseguido por las Naciones Unidas en el ámbito de los DDHH fue la definición de un estándar internacional que defina los derechos y resulte oponible a todos los Estados partes.
A estos fines, el ECOSOC crea en 1946 la Comisión de Derechos Humanos, a la que se le encomienda la formulación de recomendaciones e informes relativos a una declaración internacional de derechos del hombre. **Fruto de ese mandato será la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** adoptada por la AG mediante la Resolución 217 A (III), en la que se define el régimen general de tales derechos en el marco de la Organización.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos está integrada por 30 artículos en los que, partiendo de la proclamación de los principio de igualdad, libertad y no discriminación, **se reconocen en forma conjunta** los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 21) y los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22 a 27), poniendo así de manifiesto la interrelación existente entre el respeto y disfrute de una y otra categoría de derechos (Diez de Velasco, 1997).
El ejercicio de estos derechos tan sólo puede ser limitado por ley, para proteger los derechos de terceros o para satisfacer las exigencias de la moral, el orden público o el bienestar general, en una sociedad democrática (Art. 29.2); y no podrán ejercerse en contra de los propósitos y principios de la Organización (29.3).
La declaración de derechos se complementa con una declaración mínima de deberes, al establecerse que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" (Art. 29).
A pesar de su falta de obligatoriedad, se le reconoce actualmente a la Declaración una cierta oponibilidad a los Estados, pudiendo afirmarse la exigibilidad de un buen número de los derechos en ella reconocidos, operando además como estándar mínimo internacional en la materia, a falta de otra norma convencional más específica.
La necesidad de contar con un instrumento que no se limite a una enunciación de derechos sino que además permita su protección efectiva motivó que la Comisión de DDHH procediera a la redacción de una verdadera Convención, luego convertida en dos al darse tratamiento por separado a los derechos civiles y políticos por un lado, y los económicos, sociales y culturales por otro.
Los llamados Pactos de Nueva York (1966) recogen la totalidad de los derechos enumerados en la Declaración Universal, desarrollándolos y dotándolos de unidad, mediante la inclusión, en ambos documentos, de un artículo 1º común que proclama la libre determinación de los pueblos. Al margen de este artículo común, cada uno de los Pactos regula por separado una categoría de derechos, como se verá a continuación.

7.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (aprobado de manera conjunta con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Resolución 2200 A de la AG de 1966) consta de un preámbulo y 53 artículos.
Este Pacto se ocupa de los derechos clásicos a la vida, la integridad, la prohibición de la tortura, la libertad personal, la tutela judicial efectiva, a circular libremente, a no ser detenido por un incumplimiento contractual, las libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión y el derecho a la intimidad, entre otros.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido completado por el Protocolo Facultativo Primero (1966)**, en el que se establece un sistema de peticiones individuales, y.
- **el Protocolo Facultativo Segundo** destinado a abolir la pena de muerte (1989).

Como se verá en el apartado siguiente, la parte IV del Pacto prevé la instauración del ***Comité de Derechos Humanos*** como órgano de control y ejecución del mismo y de su Protocolo Facultativo.

7.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

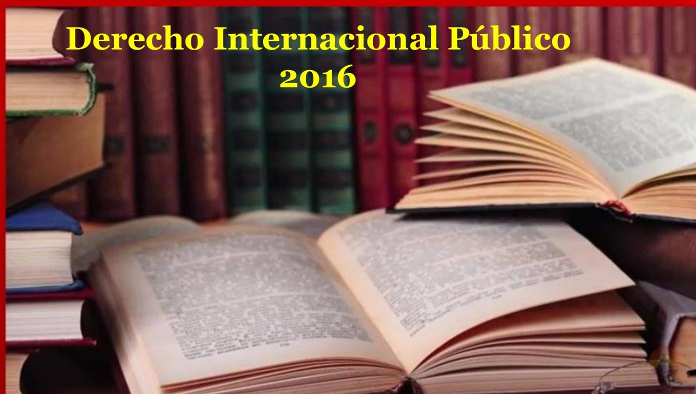
El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consta de un preámbulo y 31 artículos; recoge el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia, a un nivel de vida adecuado, (que incluya la alimentación, vivienda, vestido) y a la educación y a la cultura, entre otros.
Debido a la particular naturaleza de los derechos reconocidos que exige de los Estados un cierto nivel de desarrollo para su plena vigencia, **se dispone en su art. 2** que éstos **sólo se comprometen** a adoptar medidas -tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales- ***hasta el máximo de los recursos de que dispongan***, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.
Como se desarrollará en el apartado siguiente, debido a que el sistema de informes sobre las violaciones a estos derechos que originalmente operó resultó de escasa efectividad, **en 1985 el ECOSOC crea** el ***Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*** como mecanismo permanente de control y ejecución del Pacto (Barboza, 1999).

Los Pactos son instrumentos que imponen obligaciones jurídicas directamente vinculantes para los Estados partes. No obstante, existe una diferencia entre ambos Pactos en lo que se refiere al tipo de obligaciones impuestas, como consecuencia, de la distinta naturaleza de los derechos reconocidos. Así, mientras el Pacto de Derechos Civiles y Políticos define obligaciones automáticas, asumiendo el Estado el deber de reconocimiento y garantía inmediata de los derechos enunciados; en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados, únicamente, asumen el compromiso de adoptar medidas necesarias para la efectividad de los derechos mencionados

7.1.5. Mecanismos de Protección.

Órganos competentes





Las Naciones Unidas han definido progresivamente una estructura orgánica encargada del desarrollo del sistema de protección de los DDHH. Dentro de ella, es posible distinguir las siguientes categorías de órganos:

Creados en virtud de la Carta

- Asamblea General (Art. 13.1)
- Consejo Económico y Social (Art. 62.2)
- Consejo de DDHH (1946), creada por resolución del ECOSOC (Art. 68).
- Secretario General
- Centro de DDHH
- Alto Comisionado de la ONU para los DDHH.

A. Órganos creados en virtud de la Carta

De todos los órganos creados en virtud de la Carta, el que tiene competencias más amplias en materia de DDHH es el *Consejo de Derechos Humanos*, creada por resolución del ECOSOC de 1946. Se trata de un órgano intergubernamental integrado por 53 miembros de la Organización, de acuerdo con un principio que garantiza una representación geográfica equitativa. Desempeña funciones *promocionales*, de estudio y codificación, así como también funciones *protectoras o de control* del comportamiento de los estados.

Convencionales

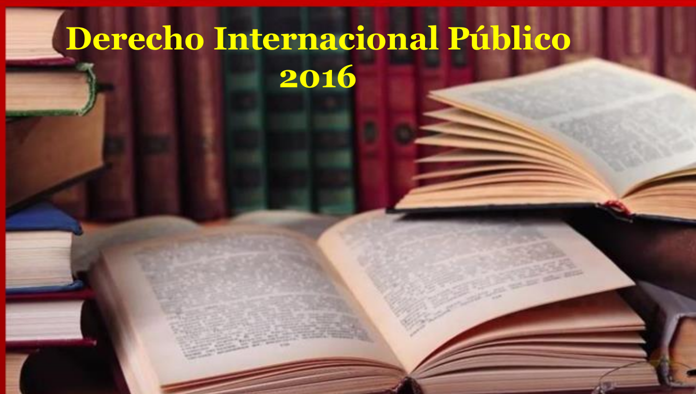
- Comité de DDHH (Pacto de Derechos Civiles y Políticos)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (D.E.S.C.)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- Comité contra la Tortura
- Comité de los Derechos del Niño.

B. Órganos Convencionales (creados a partir de una base convencional)

Se pueden mencionar como características comunes a todos estos órganos:

- Salvo el Comité D. E. S. C., son creados por un tratado internacional, por lo que no son en sentido estricto órganos de la ONU, aunque ésta asuma su financiación y les preste soporte técnico y administrativo.
- Son órganos técnicos integrados por expertos designados a título individual que no reciben instrucciones de sus gobiernos.
- Son órganos permanentes.
- Su competencia se circunscribe al instrumento convencional de creación y soporte. Por ello sólo pueden supervisar su aplicación y carecen de competencias generales en materia de DDHH.
- La competencia se centra fundamentalmente en el control y supervisión de la forma en que los Estados partes cumplen con las obligaciones convencionales, a través de diversos mecanismos.





Mecanismos de Control y Protección

- **CONVENCIONALES**
  - **Consejo de DDHH**
    - **Procedimientos:**
      1. **Informes periódicos**
      2. **Denuncias de Estado a Estado**
      3. **Comunicaciones individuales**
  - **Comité D.E.S.C.**
    - **Procedimiento: Sólo informes periódicos**
- **EXTRA CONVENCIONALES**
  - **Comisión de DDHH**
    - **Procedimientos:**
      1. **1503 (confidencialidad)**
      2. **1235 (público)**
- **TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES**
  1. **Ad hoc (Ruanda, ex Yugoslavia). Creados por el C.S**
  2. **Tribunal Penal Internacionales de Justicia (Tratado de Roma de 1998)**

A. Mecanismos Convencionales:

Son los establecidos sobre la base de tratados internacionales ad hoc; por ello, obligan sólo a los Estados parte en cada tratado. Existen tanto sistemas de control como instrumentos convencionales y en cada uno de ellos la fiscalización es ejercida por el Comité correspondiente, como se estudió en el título previo.

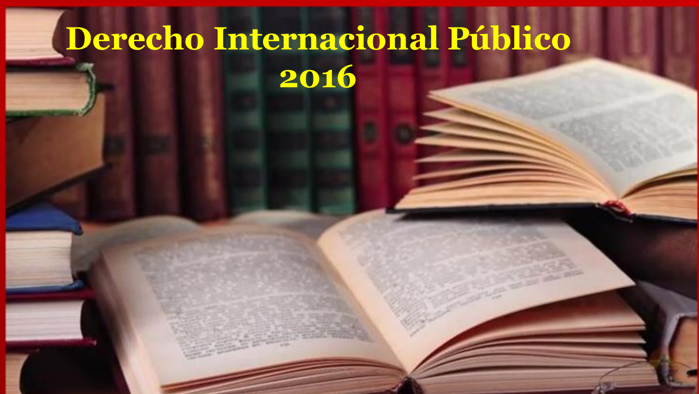
A.1. Consejo de Derechos Humanos (creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos)

Está integrado por 18 miembros de gran integridad moral y competencia en materia de DDHH, elegidos a título personal en calidad de expertos.

Es posible distinguir dos tipos de funciones:

- **Funciones interpretativas**: es el órgano con máxima competencia para interpretar el alcance y significado del Pacto y sus protocolos, a través de los Comentarios Generales.
- **Funciones de control:** En este ámbito, se distinguen **a su vez tres tipos de procedimientos**:
  - ***Sistema de Informes periódicos*****:** El Pacto impone a los Estados la obligación de presentar informes sobre las disposiciones adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos y sus progresos en este campo (Art. 40.1). En virtud de ello, el Comité ha establecido un procedimiento para la presentación y estudio de tales informes, que es el único común a todos los Estados partes. Es el único sistema en el que el Comité tiene una competencia automática.





- ***Denuncias presentadas por un Estado parte contra otro Estado parte***: se trata de un procedimiento de naturaleza contenciosa; la competencia del comité requiere que ambos Estados partes hayan hecho una declaración facultativa de aceptación de la competencia del Comité (Art. 41). Este procedimiento carece de aplicación práctica, debido a lo complejo del sistema y a la reticencia de los Estados a ser acusadores por el riesgo de terminar siendo acusados.
- ***Sistema de Comunicaciones Individuales***: **establecido por el Protocolo facultativo primero**. Aquí, al igual que en el anterior, la competencia del Comité es opcional, y se aplica sólo a Estados que hayan ratificado ambos instrumentos (Pacto y Protocolo). **Es el mecanismo más perfeccionado y el que otorga un mayor nivel de protección al particular**. ***A continuación se detallan los aspectos centrales de este sistema:***
  - ✓ **Cualquier individuo puede denunciar ante el Comité una presunta violación de los derechos reconocidos en el Pacto,** con la única limitación de que debe tratarse de la víctima o una persona que la represente (Art. 1).
  - ✓ **Requisitos de la denuncia para su admisión:** no debe ser anónima, ni contraria a los principios del Pacto ni de la ONU; no debe estar manifiestamente mal fundada, ni haber sido sometida a otro sistema internacional de control en materia de DDHH; debe haber agotado los recursos internos. No hay plazo para su presentación (Arts. 2, 3 y 5).
  - ✓ Tras la recepción de la comunicación o denuncia, se da traslado al Estado interesado, que puede formular observaciones y objeciones (Art. 4).
  - ✓ **Se trata de un procedimiento confidencial ante el Consejo** (Art. 5); éste puede solicitar adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima (Art. 86).
  - ✓ **El procedimiento concluye con una decisión del Consejo por la cual éste se pronuncia sobre la violación denunciada**, formulando observaciones al Estado interesado y al particular.
  - ✓ Los Estados deben incluir en sus informes periódicos una sección sobre la forma en que han dado cumplimiento a las decisiones del Consejo.

A.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Creado por el ECOSOC, es un órgano subsidiario de éste y no un órgano convencional en sentido estricto. Tiene funciones interpretativas sobre la base de un mecanismo similar al de los Comentarios Generales del Comité de DDHH. En cuanto a sus funciones de control, están basadas en los informes periódicos presentados por los Estados, con un procedimiento similar al ya comentado respecto del Comité de DDHH. En la actualidad, existe una propuesta de protocolo facultativo en preparación para la presentación de denuncias individuales por violación de esta categoría de derechos.

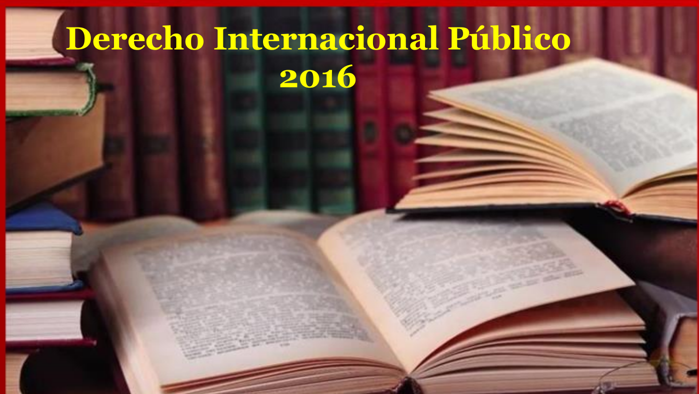
B. Mecanismos Extra-convencionales:

Se basan en los poderes generales que la Carta de la ONU atribuye a la Organización en materia de DDHH, y son el resultado fundamentalmente de la evolución de la práctica de la Comisión de DDHH, que es el órgano en donde se desarrollan. Como se explicó en apartados anteriores, la Comisión es un órgano intergubernamental, político, y no técnico como los comités.

Estos procedimientos pueden ser agrupados en dos grandes categorías:

B.1. Procedimiento 1503:





Es una forma de tratamiento de las comunicaciones sobre violaciones de DDHH que se inicia en 1971; las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo (incluyendo ONG's), aunque no sea la víctima, sin necesidad del consentimiento del Estado afectado.
En estos casos, la Comisión no toma en cuenta las comunicaciones por sí mismas sino sólo para definir situaciones manifiestas de violación sistemática de DDHH en un país.

En este marco, puede adoptar medidas tales como:

- dar por terminado el procedimiento si no es posible identificar la situación de violación;
- mantener el asunto pendiente a la espera de información complementaria;
- establecer un comité especial de investigación (precisa autorización del Estado);
- sustituirlo por un procedimiento público especial por país.

El procedimiento es confidencial y carece de eficacia protectora para el particular, lo que le ha hecho perder su importancia en la práctica.

B.2. Procedimiento 1235:

También denominados procedimientos públicos especiales, se caracterizan por el hecho de ser públicos y que pueden establecerse y desarrollarse sin necesidad del consentimiento del Estado interesado.
Sólo proceden cuando existen indicios de una situación global de violación de DDHH, pudiendo definirse dicha situación respecto a un territorio determinado (procedimientos por países) o bien a escala mundial respecto a un tipo de derecho o forma de violación (procedimientos temáticos). Por ello, no proceden respecto a denuncias concretas, exceptuando situaciones de urgencia.

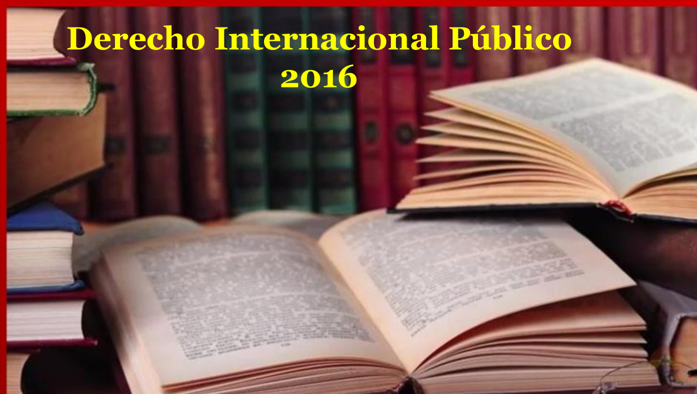
El control opera sobre la base de una investigación *ad hoc* por un órgano creado al efecto (órganos básicos de información) que determina y evalúa los hechos a partir de toda la información a su disposición, elaborando un informe en el que se formular conclusiones y recomendaciones para la Comisión.

La Comisión por su parte, sólo puede aprobar resoluciones y formular recomendaciones a los Estados sobre las medidas a adoptar para hacer desaparecer la situación de violación y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos. No es por lo tanto un procedimiento judicial para condenar al Estado ni obtener reparación para el particular. La excepción la constituye el **mecanismo de *acciones urgentes***, en las que los órganos básicos de información pueden solicitar a un Estado que adopte medidas cautelares respecto de un particular cuyo derecho está en inminente peligro de ser violado.

La eficacia de este procedimiento radica en la presión que puede ejercerse sobre el Estado investigado mediante la publicidad de los informes, los debates y las resoluciones adoptadas por la Comisión.

7.2. Sistema Americano.

La promoción y protección de los DDHH en el ámbito regional aparecen unidas al fenómeno del panamericanismo, sobre todo luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando se consolida la Organización de Estados Americanos (OEA). Será precisamente bajo la dirección de esta Organización que se desarrollaría el sistema interamericano de DDHH, tal como se verá a continuación.

7.2.1. Derechos reconocidos.

Los primeros instrumentos jurídicos del sistema serán la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** la **Carta Interamericana de Garantías Sociale**s y la propia **Carta de la OEA**, aprobadas todas en el marco de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948.
Con posterioridad, y a partir de la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959), se incorporarán al sistema interamericano los siguientes instrumentos:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (en vigor desde el 18 - 07-1978). Esta Convención, junto con la Declaración Americana, constituye el principal texto de referencia de todo el sistema.
- El Protocolo de San Salvador sobre Derechos económicos, sociales y culturales. Aprobado por la A.G. en 1988.
- El Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la pena de muerte. . Aprobado por la A.G. en 1990. En vigor desde el
- 28 -09-1991.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En vigor desde el 28 -02-1987.
- Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer o "Convención de Belém Do Pará". En vigor desde el 05-03-1995.
- La Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de personas. En vigor desde el 28-02-1996.
- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra Las personas con discapacidad. En vigor desde el 14-09-2001.

Excepto el **Pacto de San José** (y sus protocolos adicionales) las demás convenciones específicas no crean mecanismos de control ad hoc sino que asignan las funciones de supervisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de DDHH.

7.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en el marco de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948. Consagra los ideales de igualdad y respeto entre los hombres, pero no prevé ningún órgano capaz de dar fuerza ejecutoria a sus postulados, por lo que no tuvo una eficaz aplicación hasta la creación de la Comisión Interamericana de DDHH, en 1959.

7.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, constituye junto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el principal texto de referencia del sistema interamericano.
La misma fue aprobada en 1969 (entra en vigor en 1978) y **se divide en dos partes fundamentales**.

- ***La primera,*** está dedicada a los Deberes de los Estados y a los Derechos Protegidos, que son fundamentalmente civiles y políticos, con contenido similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ya estudiado. De este modo, los arts. 3 a 25 están dedicados a los derechos civiles y políticos mientras que los derechos económicos, sociales y culturales aparecen escuetamente mencionados

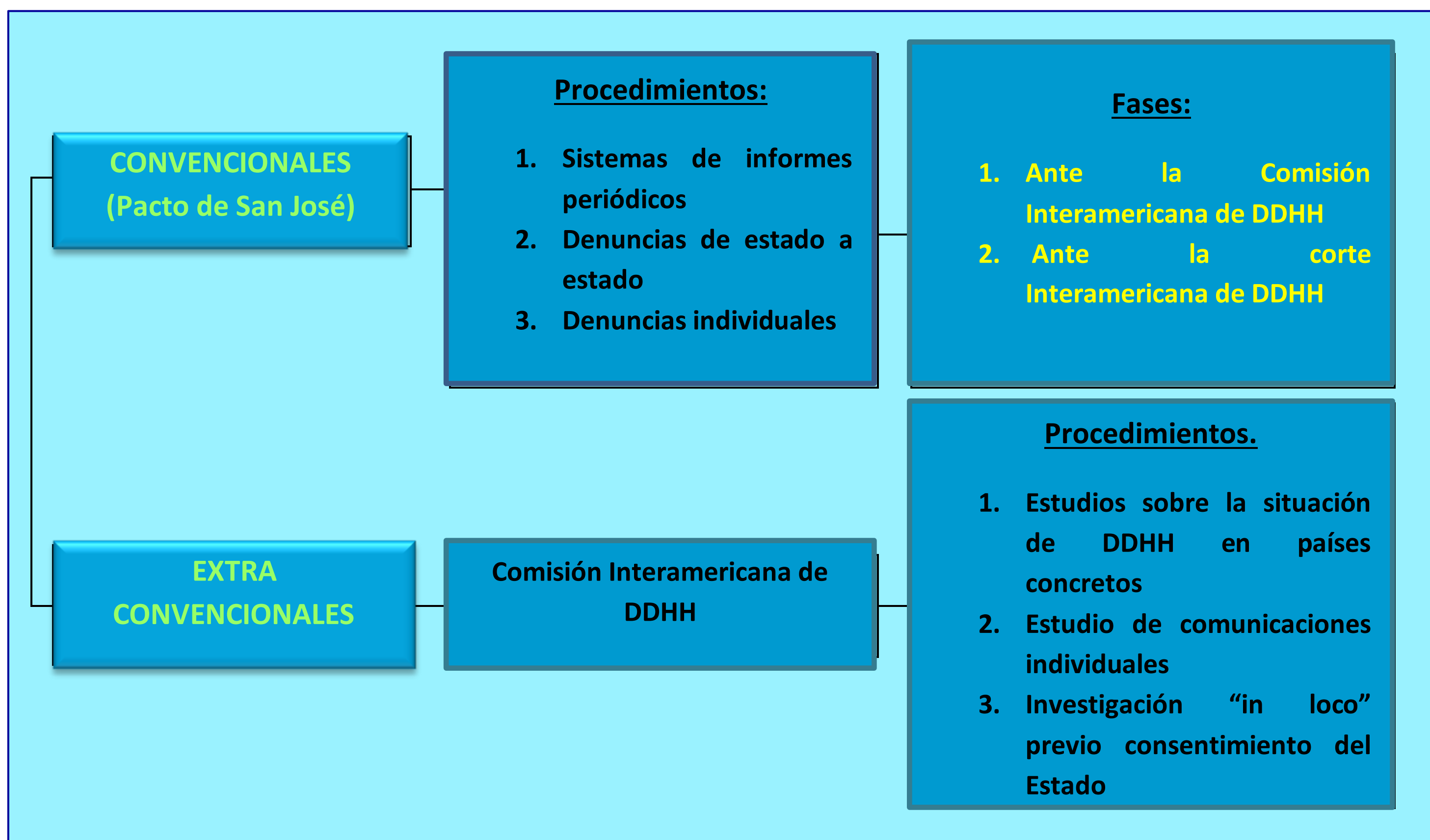
en el art. 26, según el cual los Estados partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de tales derechos.

- ***La segunda*** parte refiere a los Medios de Protección, que se verán en el punto 7.2.5.

7.2.4. Protocolos adicionales.

La lista de derechos protegidos por el Pacto de San José ha sido ampliada por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la AG de la OEA en 1988 (aún no en vigor).
Existe además otro Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en 1990, que entró en vigor en 1991.

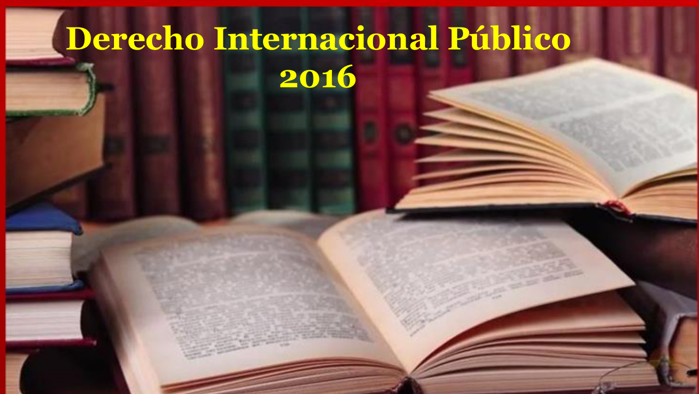
7.2.5. Mecanismos de Protección.



Es posible distinguir **dos tipos de mecanismos de protección** de los derechos consagrados:

A. Mecanismos Convencionales:
Han sido **creados fundamentalmente por el pacto de San José de Costa Rica**, para la protección de los derechos civiles y políticos, y se estructuran en torno a **dos órganos**: **La Comisión** (que es en realidad un órgano principal de la OEA) y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.





1. ***La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:***
   Aunque la Carta de la OEA, no establecía originariamente ningún órgano con competencia en materia de derechos humanos, ya **en 1959** la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores **creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,** como órgano básicamente técnico y consultivo.
   Si bien en un principio no se configura como órgano de la OEA, el **Protocolo de Buenos Aires** -que **reforma la Carta de la Organización-** c**onvierte a la Comisión en órgano principal y permanente de la misma.** De conformidad con su Estatuto, la Comisión es una institución mixta, de naturaleza protectora y promocional, que está compuesta por 7 miembros, elegidos por la Asamblea General de entre una lista de candidatos propuestos por los Estados a título particular (no pueden, por consiguiente, recibir instrucciones de ningún Estado).

2. ***La Corte Interamericana de Derechos Humanos:***
   La Corte **es un órgano judicial en sentido estricto**. Está integrada por **7 jueces**, designados a título individual, que han de ser juristas de reconocido prestigio y reunir las condiciones de competencia y moralidad, así como la de estar en situación de poder cumplir con sus funciones conforme a la legislación del Estado del que son nacionales o del Estado que los propone. **Son elegidos por la Asamblea General de la OEA**, de entre una lista de candidatos propuesta por los Estados Partes.

En cuanto a su competencia, la Convención establece que *"sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, previo agotamiento de los procedimientos ante la Comisión"*. No hay por lo tanto un recurso directo del individuo ante la Corte; su competencia depende de su aceptación por los Estados Partes.
La Corte tiene además la facultad de dar *opiniones consultivas* a pedido de los órganos que integran la OEA, es decir:

- la Asamblea General,
- la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,
- el Comité Jurídico Interamericano,
- la Comisión interamericana de Derechos Humanos,
- la Secretaría General,
- las Conferencias Especializadas y
- los Organismos Especializados.

Pueden ser objeto de la función consultiva la Convención Americana y todos los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como sus leyes internas en relación al grado de compatibilidad que existe con los mencionados instrumentos internacionales. Hasta la fecha, se han emitido 18 Opiniones Consultivas.

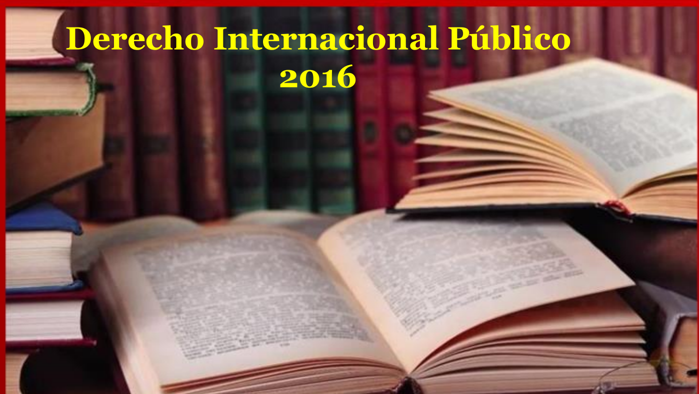
La Convención prevé tres mecanismos de control diferenciados:

A.1. ***Sistema de informes periódicos:*** tiene características similares al previsto en el ámbito de la ONU, aunque no tiene el mismo desarrollo que en el sistema universal. Se **desarrolla únicamente ante la Comisión**.

A.2. ***Sistema de denuncias interestatales:*** procede sólo cuando los Estados afectados hayan emitido la declaración de aceptación de competencia de la Comisión. Hasta la fecha, no ha entrado en funcionamiento.

A.3. ***Examen de denuncias individuales***: Es el sistema de control principal del sistema convencional. **Comprende dos fases, con reglas distintas en cada una de ellas:**





- **Primera fase ante la Comisión**: se inicia a partir de una denuncia presentada por cualquier persona o grupo (no es necesario que sea la víctima) contra un Estado parte en el Pacto de San José. La Comisión tiene en estos casos una competencia automática sin necesidad de una declaración expresa del Estado interesado. ***Son requisitos de admisibilidad de la denuncia:***
  - **a.** que no sea anónima (sin embargo, la Comisión no revelará el nombre del denunciante al Estado implicado, salvo que aquél lo requiera expresamente);
  - **b.** que se hayan agotado los recursos internos (no se exige en caso de denegación de justicia);
  - **c.** que no sea abusiva ni mal fundada;
  - **d.** que sea presentada en el plazo de seis meses (contados desde que la víctima fue notificado de la decisión que agota el procedimiento interno, discutiéndose si se trata de un plazo de caducidad o prescripción); y
  - **e.** que no verse sobre un caso resuelto o pendiente ante otro sistema (salvo que el otro procedimiento refiera a un análisis general de la situación en un Estado y no a un caso particular de la víctima, o si fue iniciado por una tercera persona o una ONG). Una vez admitida, se le da traslado al Gobierno interesado para que formule observaciones, dando así inicio a un procedimiento contradictorio que finaliza con un primer informe de la Comisión en que se pronuncia sobre la eventual violación (de carácter confidencial).

- **Segunda Fase:** A partir del informe confidencial, se abre el cómputo del plazo de tres meses para que se inicie la segunda fase, que puede desarrollarse ante la Corte o ante la Comisión.
  - **Ante la Corte**: Su intervención requiere el reconocimiento expreso de su competencia por parte del Estado denunciado, y sólo pueden presentar demandas ante ella los Estados o la Comisión. El procedimiento finaliza con una sentencia definitiva sobre la violación atribuida al Estado, en la que se puede imponer una reparación equitativa a favor de los particulares. Son obligatorias pero carecen de valor ejecutivo, por lo que los Estados tienen un amplio margen discrecional para darles aplicación.
  - **Ante la Comisión**: Si la Corte no interviene, la Comisión recupera su competencia y se pronuncia sobre el fondo del asunto. Emite para ello un informe en el que se pronuncia de manera definitiva sobre la cuestión y puede formular recomendaciones al Estado. Este informe es obligatorio para el Estado, pero el margen discrecional de éste es aún mayor que en el caso de las sentencias de la Corte, ya que la Comisión sólo cuenta con el mecanismo de hacer público el informe si el Estado no cumple con las recomendaciones formuladas.

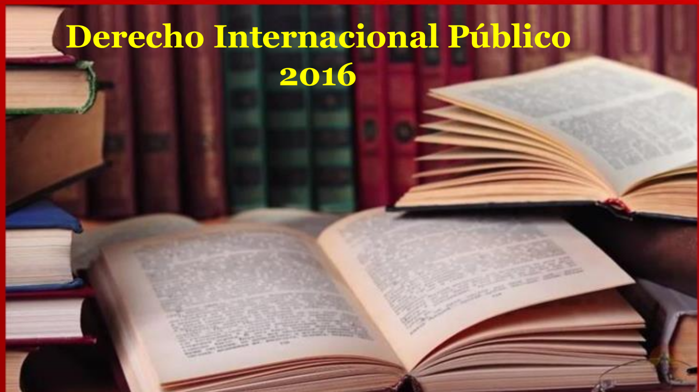
B. Mecanismos Extra-convencionales:

El sistema convencional previsto en el Pacto de San José no es el único mecanismo de protección de los derechos humanos. El elemento común a estos mecanismos extra-convencionales es que son llevados a cabo por la Comisión como órgano principal de la OEA. Para el ejercicio de sus funciones en este ámbito, la Comisión utiliza como texto de referencia la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que adquiere así una clara significación jurídica.

Los mecanismos extra-convencionales previstos en el Estatuto de la Comisión son los siguientes:

B.1. *Estudio sobre la situación de los DDHH en países concretos*: Es común a todos los Estados, partes o no en el Pacto de San José. La Comisión puede aplicar la Convención y todos aquellos textos convencionales en los que sea parte el Estado cuya situación de derechos humanos es analizada.
B.2. *Estudio de comunicaciones individuales sobre violaciones de DDHH*: Se trata de un mecanismo vigente aún antes de la entrada en vigor del Pacto. Prevé un procedimiento similar que para las denuncias presentadas por aplicación del Pacto, con exclusión de la intervención de la Corte si Estados afectados no lo





ratificaron. Esto es, en el caso de denuncias presentadas contra Estados que no han ratificado el Pacto, se asigna a la Comisión la total competencia decisoria. La eficacia del sistema reside fundamentalmente en la publicidad del informe, en aquellos casos que el Estado no cumpla con las recomendaciones de la Comisión.

B.3. *Investigaciones "in loco" en un Estado determinado, con su consentimiento*: se trata de un procedimiento idóneo para efectuar el control en supuestos de violaciones masivas y sistemáticas de DDHH. A través del mismo, la Comisión ha podido desarrollar actividades tales como entrevistas con autoridades gubernamentales y representantes sociales, visitas a cárceles y centros de detención, recepción de denuncias, investigación de casos individuales, audiencias de testigos, etc., que le han permitido formarse un juicio sobre la situación de los derechos humanos en diversos Estados americanos e informar al respecto a la Asamblea General de la OEA. Aunque se trata de un mecanismo que no ofrece una protección eficaz al particular respecto de supuestos aislados de violación de derechos humanos, es un procedimiento idóneo para efectuar el control respecto de supuestos de violaciones masivas.

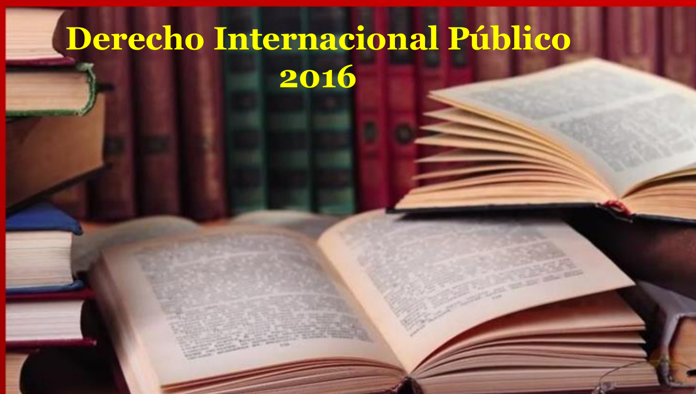
Bibliografía Lectura 7

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulo 27.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Protocolo Facultativo Primero (1976)
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Bibliografía ampliatoria:

- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulos 27 y 28.





Unidad 8

8. ÓRGANOS ESTATALES ENCARGADOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Los sujetos del Derecho Internacional -debido a su estructura colectiva- sólo pueden relacionarse entre sí mediante personas o conjunto de personas (órganos) que obran en nombre del sujeto que representan.
Tales órganos, cuando se trata del Estado, tienen un origen interno, pero pueden tener funciones tanto internas como internacionales, existiendo por ello un desdoblamiento funcional. Ello genera el problema de determinar hasta qué punto dichas funciones están reglamentadas por el derecho interno o internacional, lo que nos lleva a postular **como principio, que corresponde al** *Derecho Internacional* determinar qué individuos o grupos tienen la condición de órganos del Estado y la facultad de manifestar su voluntad, aunque cada Estado es el que determina *en su propio derecho* cuáles son los órganos que tienen la facultad de actuar en su nombre y sus competencias respectivas.
A pesar de ciertas diferencias, **los órganos estatales** que cumplen funciones internacionales suelen coincidir en la mayor parte de los Estados. **Los *órganos centrales* son** normalmente el jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de Relaciones o Asuntos Exteriores; **se denominan *órganos periféricos*** por su parte, a los agentes diplomáticos y consulares. Los primeros obligan al Estado y no necesitan poderes especiales para la representación; **todos detentan privilegios e inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional para el ejercicio de sus funciones,** como se verá a continuación.

8.1.1. Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

El jefe de Estado *es la persona que ejerce y representa con carácter supremo el poder público que rige en un Estado.*
En algunos Estados, de acuerdo con su estructura constitucional, el Jefe de Estado es también el Jefe de Gobierno, como ocurre en los regímenes presidenciales;
En otros, el Jefe de Estado ejerce sólo funciones representativas, mientras que el Jefe de Gobierno ejerce el Poder Ejecutivo, como ocurre en los regímenes parlamentarios europeos. En este último caso, el Jefe de Gobierno adquiere en las relaciones internacionales una gran relevancia, ejerciendo plena autoridad para representar a su país.
El origen del cargo y las atribuciones del Jefe de Estado, están regidos por el *derecho interno*, de modo que, son materias ajenas al Derecho Internacional. Es por lo tanto el derecho de cada Estado el que determina el método para su nombramiento, el alcance de sus atribuciones y la forma de su desempeño, como así también las competencias que tendrá en el plano internacional.

Dichas competencias son en la generalidad de los casos:

- La alta dirección de la política exterior
- La ratificación o adhesión a tratados
- El poder de declarar la guerra y concluir la paz
- La facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos y nombrar a los consulares
- Declarar la voluntad del Estado (en colaboración con otros órganos)

Con relación al *Derecho Internacional*, existen algunas normas que también tienen en cuenta a los Jefes de Estado:

- **La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados** (Art. 7.2) estipula que el Jefe de Estado (junto al de Gobierno y al Ministro de RREE) vincula al Estado en materia de tratados sin necesidad de acreditar plenos poderes.
- **De visita en un Estado extranjero, goza de un status privilegiado para el ejercicio de sus funciones.** Siguiendo la exposición de Diez de Velasco (1997), ***sus privilegios e inmunidades tienen origen en dos fuentes de Derecho Internacional:***

  - **Fuente consuetudinaria**:
    - **Inviolabilidad personal**: está exento de medidas coercitivas, extensibles a su familia y, residencia, propiedades, equipaje y correspondencia. Se le debe una protección especial contra cualquier ataque.
    - **Inmunidad de Jurisdicción Penal**: no puede ser arrestado ni citado.
    - **Inmunidad de Jurisdicción Civil**, generalmente sólo para actos *iure imperii*.
    - **Otros:** exoneración de impuestos personales, de consumo, aduaneros.
    - **Posibilidad de ejercer en el extranjero las funciones propias de su cargo** y tomar decisiones con repercusiones fuera del Estado visitado.
    - **Goza de ventajas aún después de su cese en el cargo**, por razones de cortesía.
  - **Fuente convencional**:

    Convención sobre Misiones Especiales (1969) Art. 21.1: *El Jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial*. Estos privilegios e inmunidades se extienden al Jefe de Gobierno y al Ministro de RREE en virtud del art. 21.2.

8.1.2. Ministro de Relaciones Exteriores.

La importancia creciente de su rol se asocia a la multiplicación de los acuerdos celebrados en forma simplificada y a la existencia de órganos formados por los Ministros de Asuntos Exteriores en el marco de las distintas organizaciones internacionales.

El *Derecho Interno* reglamenta sus funciones y la organización del Ministerio que dirige y que lleva a cabo la política exterior del país. Se les suele conceder competencia para hacer declaraciones de voluntad en nombre del Estado.

En el plano del *Derecho Internacional*, al **igual que en los ámbitos domésticos**, se le reconoce al **Ministro de RREE** competencia para hacer declaraciones de voluntad en nombre de su Estado. Se ha discutido sobre si goza de un status privilegiado cuando viaja a territorio extranjero; sin embargo, y como se señaló en el apartado anterior, el Art. 21.2 de la **Convención sobre Misiones Especiales (1969) prevé expresamente que** "*el Ministro de Relaciones Exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado (...) de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.*"

8.1.3. Relaciones Diplomáticas.

La actividad diplomática es el conjunto de actos tendientes a la ejecución de la política exterior que el Estado decide en su más alto nivel de poder, siendo el derecho diplomático el que regula dicha actividad.



El derecho diplomático de fuente internacional *se define como la parte del Derecho Internacional que regula las relaciones entre los órganos de los sujetos de derecho encargados (temporal o permanentemente) de sus relaciones exteriores*.

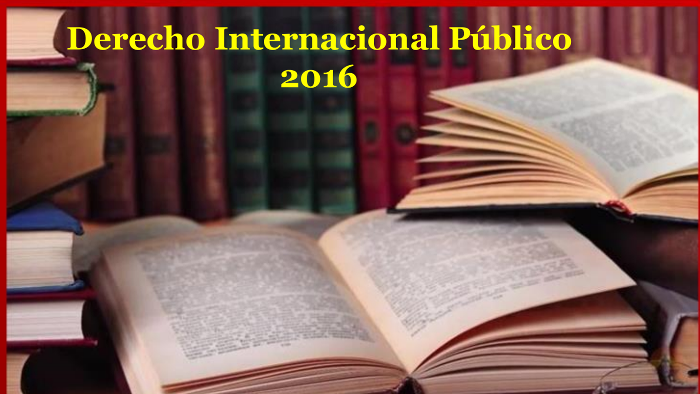
Las normas reguladoras de la función diplomática, y de los **privilegios** y **garantías** de los miembros del servicio diplomático de los Estados son en su mayor parte de origen consuetudinario, y **han sido codificadas por la *Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas (1961).***

8.1.4. Misión Diplomática.

Es un órgano permanente de un Estado en territorio de otro Estado a través de la cual éstos canalizan gran parte de sus relaciones; jurídicamente, es un órgano del Estado acreditante con personalidad y estatuto diferenciado del de sus miembros (Barboza, 1999).

Se consideran miembros de una Misión Diplomática:

EL JEFE DE LA MISIÓN
Es la figura de más alta jerarquía de la misión diplomática en el exterior.
ENCARGADO DE NEGOCIOS AD INTERIM
Reemplaza al Jefe de Misión en los casos en que éste no pueda hacerse cargo de sus funciones. Es normalmente el funcionario diplomático que le sigue en jerarquía; si no hay ningún funcionario diplomático, un miembro del personal administrativo y técnico podrá encargarse de los asuntos administrativos corrientes con el consentimiento del Estado receptor.
PERSONAL DIPLOMÁTICO
Es todo miembro afectado directamente al desempeño de las funciones de la misión.
PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO
Son aquellos que, careciendo de estado diplomático, están afectados al cumplimiento de tareas de apoyo (secretarios privados, archiveros, etc.); gozan de un estatuto privilegiado, similar al diplomático.
PERSONAL DE SERVICIO
Son aquellos afectados al servicio doméstico de la misión (criados, choferes de los jefes, etc.) No debe confundirse con los criados particulares.
PERSONAS NO PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA MISIÓN PERO CON UN ESTATUTO ESPECIAL
(i) **Familiares de los agentes diplomáticos**: deben residir en forma permanente junto al funcionario; para gozar de las inmunidades de éste, no deben tener la nacionalidad del Estados receptor. En el caso de los familiares del personal administrativo, tampoco pueden tener residencia permanente en dicho Estado. (ii) **Criados particulares:** son los empleados por los miembros de la misión para tareas domésticas. Aquellos que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente gozan de ciertas facilidades, aunque sin privilegios ni inmunidades.

8.1.5. Agentes diplomáticos.

Pueden definirse como agentes que un Estado envía a otro Estado para desarrollar las relaciones internacionales entre ambos. Su surgimiento se **remonta al siglo XV**, con la creación de legaciones permanentes en las **ciudades- estado italianas**; sin embargo, tal **práctica se generaliza en Europa recién en el siglo XVI.**

La Convención de Viena de 1961 por su parte, entiende por "agente diplomático" *al jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión* (Art. 1.e). Se entiende a su vez por "jefe de misión", *a la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal* (Art. 1.a); mientras que por "miembros del personal diplomático", *se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático* (Art. 1.d).

8.1.6. Funciones.

De acuerdo con el esquema propuesto por Diez de Velasco (1997), las funciones de las misiones diplomáticas se clasifican en:

- **Funciones normales** (Art. 3 de la Convención de Viena de 1961): dentro de ellas, ***se distinguen***:
  - **Funciones que constituyen *objetivos***:
    a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
    b) Proteger los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales; y
    c) Promover relaciones amistosas y desarrollar relaciones económicas, culturales y científicas.
  - **Funciones que constituyen *medios* para tales objetivos:**
    a) Negociar con el gobierno del Estado receptor; y
    b) Recoger información sobre los acontecimientos en el Estado receptor; e informar de ello al gobierno del Estado acreditante.
- **Funciones excepcionales**: son las ejercidas cuando un Estado acepta la protección o representación de intereses de terceros Estados (ya sea pequeños Estados, Estados de reciente independencia, o que han roto relaciones con el Estado receptor).

La Convención de Viena establece además deberes que debe cumplir la Misión:
- No intervención en los asuntos internos del Estado receptor (art. 41.1); en virtud de ello, no podría por ejemplo tomar partido en una elección, criticar al gobierno del Estado receptor o tomar parte en conjuras para derrocarlo.
- Obligación de realizar las comunicaciones con el gobierno local a través del Ministerio de RREE (Art. 41.2).
- Sumisión a la ley local (Art. 41.1); la inmunidad de jurisdicción tiene como único efecto paralizar la sanción legal contra la violación de las leyes del Estado receptor, pero no elimina la obligación de su cumplimiento.
- Prohibición de utilizar los locales de la misión de manera incompatible con sus funciones (Art. 41.3).

8.1.7. Inicio y fin de funciones.

El inicio de la Misión diplomática está determinado por la presentación oficial de las **cartas credenciales** del Jefe de Misión o comunicación de su llegada y presentación de "**copia de estilo**" de sus cartas credenciales al Ministro de RREE (Art. 13.1).

- ***Estrictamente, es necesario distinguir:***
  - **Las Cartas Credenciales**, que son el documento mediante el cual el Jefe del Estado acredita la personalidad del Jefe de Misión ante un Estado extranjero. Proceden respecto a embajadores y ministros, y se dirigen al Jefe del Estado receptor.

- **Cartas de Gabinete**: cumplen la misma función que las cartas credenciales, pero respecto a Encargados de Negocios; van dirigidas al Ministro de RREE.

La Misión por su parte puede terminar por las siguientes causas:

- **Por ser llamado el Agente por el Estado acreditante por distintos motivos** (jubilación, cambio de destino, destitución, manifestación de descontento ante el Estado receptor, etc.).
- **Por ser declarado el Agente persona non grata**: al respecto la Convención establece que "*el Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable*." (Art. 9).

A continuación, se resumen los aspectos relativos al inicio y fin de funciones de cada uno de las categorías de personas que integran la misión:

EL JEFE DE LA MISIÓN
Nombramiento: es competencia del Estado acreditante, pero debe obtener el consentimiento del Estado receptor, denominado *plácet o agreement*. Tal pedido puede ser rechazado sin invocar causa (Art. 4). ***Acreditaciones múltiples*:** El Estado acreditante puede acreditar a un mismo jefe de misión ante dos o más Estados (Art. 5.1), en tal caso, se instalará un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en los que el jefe de misión no tenga su sede permanente (Art. 5.2). A la inversa, dos o más Estados pueden acreditar a una única persona como Jefe de Misión ante un tercer Estado. **Inicio de funciones:** lo hace desde que el Jefe presenta las *cartas credenciales* firmadas por el Jefe de su Estado al Jefe del Estado receptor. Los encargados de negocios tienen cartas de gabinete que son presentadas ante el ministro de RREE del Estado receptor (Art. 13.1). **Fin de las funciones**: lo hace mediante la presentación de *cartas de retiro o recredenciales* que el Jefe de misión presenta al Jefe del Estado receptor antes de su partida, debiendo además comunicarle el nombre del funcionario quedará como encargado de negocios ad interim (Art. 19.1).
PERSONAL DIPLOMÁTICO
Nombramiento: a diferencia del Jefe de Misión, no se necesita el previo consentimiento del Estado receptor, sólo la previa notificación. La excepción son los agregados militares (Art. 7). **Fin de funciones**: se requiere la previa notificación al Estado receptor (Art. 10.1)
PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO
Nombramiento y remoción: igual a "Personal Diplomático" (Art. 10.1)
PERSONAL DE SERVICIO
Nombramiento y remoción: igual a "Personal Diplomático" (Art. 10.1)

8.1.8. Clases.

Existen diferentes clasificaciones para los agentes diplomáticos; la Convención de Viena de 1961 se ocupa **de los *Jefes de Misión***, a los que divide en las siguientes clases o categorías (Art. 14):

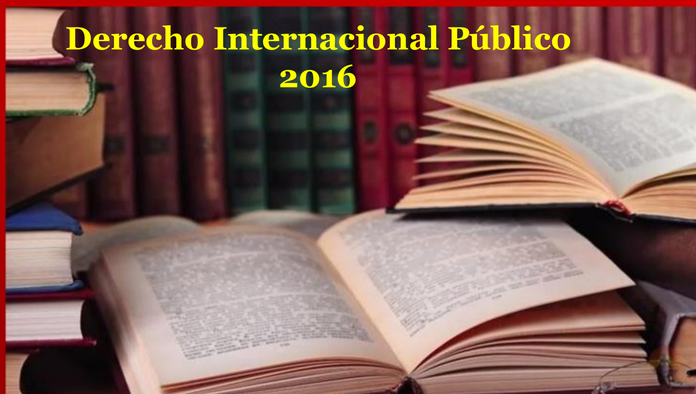
- **Embajadores o Nuncios** acreditados ante los Jefes de Estado y otros Jefes de misión de rango equivalente.
- **Los enviados, los ministros e internuncios** acreditados ante los Jefes de Estado.
- **Los Encargados de Negocios** acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

Esta clasificación tiene fines fundamentalmente honoríficos y de precedencia; dentro de cada clase, las precedencias se determinan por el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones.

Otra clasificación distingue entre

- ***agentes permanentes*** Los agentes permanentes encuentran su reglamentación en la Convención de Viena de 1961;
- *y* ***extraordinarios;*** estos últimos serían los encargados de llevar a cabo misiones concretas, como la participación en una Conferencia o una negociación. los extraordinarios se encuentran contemplados fundamentalmente en la Convención sobre Misiones Especiales de 1969, que será abordada más adelante.





8.1.9. Facilidades.

Entre las facilidades reconocidas por la Convención de 1961 para la Misión y sus miembros, podemos identificar las siguientes:

- El Estado receptor debe prestar ayuda para obtener locales para la instalación de la Misión y el alojamiento de sus miembros. Art 21.
- El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales, con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen. Art. 27.1.
- Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio. Art. 26.

8.1.10. Privilegios e inmunidades.

Suponen para el Agente una condición jurídica especial respecto de los extranjeros que residen en el Estado receptor, para el ejercicio de sus funciones con la libertad necesaria. Como señala Barboza (1999), su función no podría alcanzar el fin para el cual ha sido designado si no se encontrara provisto de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, que les permita ejercer sus funciones con toda libertad, seguridad y fidelidad (este es el fundamento postulado de acuerdo con la **teoría del interés de la función**, hoy dominante).

Se distinguen entre

- ***privilegios***, que son beneficios extraordinarios que se garantizan a la Misión y a sus miembros
  - Uso de la bandera y escudo del Estado acreditante en locales de la Misión, residencia del Jefe de Misión y medios de transporte. Art. 20.
  - Exención de impuestos para el Estado acreditante y Jefe de Misión sobre los locales de la Misión. Art. 23.
  - Exención fiscal sobre derechos y aranceles que percibe la Misión por actos oficiales. Art. 28.
  - Exención para todos los agentes diplomáticos de impuestos y gravámenes personales o reales (con excepciones: impuestos indirectos, sobre sucesiones y capital invertido en empresas comerciales del Estado receptor, por servicios particulares prestados, bienes inmuebles privados o ingresos con origen en el Estado receptor). Art. 34.
  - Exención de derechos aduaneros sobre los objetos para uso oficial de la Misión y uso personal del Agente diplomático y su familia. Art. 36.

- ***inmunidades***, que son garantías extraordinarias que se les otorgan contra la aplicación coactiva de las normas jurídicas del Estado receptor (Barboza, 1999).
  - Inviolabilidad de los locales, muebles, medios de transporte. Art. 22.
  - Inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión, donde quiera que se encuentren. Art. 24.
  - Inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Misión. Exención de inspección o detención de la valija diplomática e inviolabilidad personal de aquél que ejerza las funciones de correo diplomático. Art. 27.
  - Inviolabilidad de la persona del Agente Diplomático: no puede ser objeto de detención o arresto. El Estado receptor debe adoptar medidas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad y dignidad.
  - Inviolabilidad de la residencia privada y de los papeles y correspondencia del agente diplomático. Art. 30.
  - Inmunidad del Agente Diplomático respecto a las jurisdicciones penal y civil (en ésta, con excepciones: acciones reales sobre inmuebles, sucesiones y las relativas a actividades privadas). Art. 31.
  - Exención para los Agentes Diplomáticos de cualquier prestación personal, servicio público y cargas militares. Art. 35.



Los ***miembros de la familia del agente diplomático*** **gozarán de iguales privilegios e inmunidades siempre que no sean nacionales del Estado receptor** (Art. 37.1).
El ***personal administrativo y técnico de la Misión y sus familias*** **también gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos, para lo cual no deben ser nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor.**
La única diferencia con el régimen previsto para el personal diplomático consiste en que carecen de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa por actos realizados fuera del desempeño de sus funciones (Art. 37.2).
En cuanto al ***personal de servicio***, goza de inmunidad por los actos realizados en desempeño de sus funciones y de la exención de impuestos sobre salarios y obligaciones relativas a la seguridad social. Para ello, no deben ser nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor (Art. 37.3).
Finalmente, los ***criados particulares*** sólo están exentos de impuestos y gravámenes sobre salarios; para ello, no deben ser nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor (Art. 37.4).
A continuación, se sintetizan las condiciones para el goce de inmunidades correspondientes a las distintas categorías de miembros de la misión:

1° JEFE LA MISIÓN, AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FAMILIARES CONVIVIENTES
Inmunidad de jurisdicción tanto en actividad oficial como privada.
2° PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO Y FAMILIARES CONVIVIENTES
Inmunidad de jurisdicción sólo en actividad oficial.
3° PERSONAL DE SERVICIO
Inmunidad de jurisdicción sólo en actividad oficial.
4° CRIADOS PARTICULARES
Sin inmunidad, salvo que Estado receptor se la reconozca expresamente.

8.1.11. Diplomacia ad hoc.

Diez de Velasco (1997), siguiendo a Cahier, **distingue tres categorías dentro de la llamada diplomacia ad hoc:**

1. **Oficinas temporales o permanentes en el extranjero, creadas para distintos fines**. Se pueden citar como ejemplo las oficinas comerciales creadas por los países de economía planificada como la URSS durante el siglo XX, para canalizar y gestionar sus negocios comerciales. ***Gozan de un estatuto privilegiado pactado en tratados específicos:*** generalmente, éste incluye la inviolabilidad de los locales y el goce de estatus diplomático para el jefe de la oficina.
2. **Diplomacia realizada a través de funcionarios distintos a los diplomáticos,** que se desplazan a otros países para iniciar contactos, discutir con colegas, o prestar asesoramiento sin constituir una misión especial. Salvo que el Estado que envía les haya otorgado rango diplomático, no se les concede trato especial, salvo las ventajas derivadas de la cortesía.
3. **Misiones especiales**. Serán analizadas en el siguiente apartado.

8.1.12. Misiones Especiales.

Era la única forma de diplomacia que existía antes de la creación de las representaciones diplomáticas permanentes. **Están reguladas por la Convención sobre Misiones Especiales (1969), que define a una misión especial** como *una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado* (Art. 1).

Lo que caracteriza a la misión especial es por lo tanto:

a. **la temporalidad**, o sea, que no es permanente;
b. **la representatividad**, es decir, que represente al Estado que envía;
c. **el consentimiento del Estado receptor** y;

d. **tener por finalidad el cumplimiento de una tarea concreta**, que se determinará por el consentimiento mutuo del Estado que envía y el receptor (Art. 3).

Sus miembros son designados libremente por el Estado que envía, pero el receptor puede negarse a aceptar una Misión con un número de miembros que no sea razonable, o a un miembro cualquiera de la misma (Art. 8).

La Misión puede estar constituida por varios miembros, y al igual que la Misión Diplomática, estar **integrada por personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio** (Art. 9). El Estado receptor puede declarar persona non grata o no aceptable -según corresponda- a sus miembros, sin necesidad de exponer los motivos de su decisión (Art. 12).

En cuanto **al inicio de sus funciones**, el mismo **se produce con la entrada en contacto con el Ministerio de RREE (Art. 13).**

El fin de la Misión por su parte, puede producirse por acuerdo de los Estados interesados; por realización del cometido de la misión especial; por la expiración del período señalado para la misión especial (salvo prórroga expresa); por la notificación por el Estado que envía de que pone a fin la misión especial o la retira; o por la notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial (Art. 20).

Los privilegios e inmunidades reconocidos por la Convención de 1969 son muy similares a los reconocidos a las Misiones Diplomáticas y sus miembros por la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961, desarrollados en apartados anteriores.

8.1.13. Relaciones Consulares.

La institución consular es muy antigua, pudiendo encontrarse **antecedentes de la misma en la Grecia antigua**; sin embargo, **es en la Edad Media cuando la misma adquiere un amplio desarrollo**, producto de las relaciones comerciales entre el Impero bizantino y los países occidentales y las de éstos con los países musulmanes de la época. Tales relaciones trajeron como consecuencia la concesión a los comerciantes occidentales de un estatuto privilegiado, que implicaba la designación de jueces especiales, denominados cónsules.

Las funciones de éstos fueron ampliándose con el tiempo, sobre todo en materia comercial y de navegación. Hoy en día, estas funciones están considerablemente disminuidas ya que las relaciones comerciales se canalizan por otras vías; no obstante**, las funciones consulares siguen siendo muy amplias, gozando de una reglamentación internacional recogida en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.**

8.1.14. Oficina Consular.

Se entiende por Oficina Consular (O.C.) al conjunto formado por locales, archivo y personal a su servicio, para el desempeño de las funciones consulares del Estado que envía en el Estado receptor.

Las oficinas consulares, cuyas funciones serán analizadas infra, pueden tener jerarquías, de acuerdo a criterios tales como la importancia de la ciudad sede, o de los negocios, o de los vínculos culturales existentes entre el Estado que envía y el que recibe. Tales jerarquías –receptadas en el art. 1.1 de la Convención- son:

- ✓ **Consulados generales**
- ✓ **Consulados**
- ✓ **Viceconsulados**
- ✓ **Agencias consulares**

Toda oficina consular ejerce sus funciones dentro de un ámbito territorial determinado denominado circunscripción consular y cuyos límites no pueden alterarse sin el consentimiento del Estado receptor. Dicho ámbito normalmente comprende las regiones más próximas a la ciudad donde la oficina tiene su sede.

En cuanto a su personal, la oficina consular cuenta en primer lugar con un **Jefe de Oficina Consular**, cargo que pueden ocupar los cónsules, cónsules, vicecónsules y agentes consulares. Además la Oficina Consular cuenta además con personal consular de carrera y personal administrativo y técnico, al igual que las misiones diplomáticas. En cuanto

a **los empleados contratados localmente, los mismos están sometidos al régimen laboral común del Estado receptor**.

8.1.15. Agentes Consulares.

Los cónsules son funcionarios destacados por un Estado en el territorio de otro para defender, dentro de los límites de su función, los intereses del Estado que envía y de los nacionales que allí se encuentran, promover las relaciones bilaterales económicas y comerciales, así como ejecutar en el territorio del Estado receptor actos administrativos, notariales y de registro que tendrán efecto en el territorio del Estado que los envía (Barboza, 1999).

En virtud de ello, **la tarea del cónsul no es política, y carece del carácter representativo del Estado que tiene el agente diplomático,** en cuanto que **su misión esencial es la defensa de los intereses de las personas físicas o jurídicas del Estado que envía**.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 define al funcionario consular como "*toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.*" (Art. 1.d). Es importante señalar que no son agentes diplomáticos.

8.1.16. Funciones.

Las funciones de los cónsules son muy variadas y abarcan los campos de la protección de los nacionales e información al Estado y a funciones de carácter administrativo, notarial, de colaboración con los tribunales de justicia, y otras relativas al estado civil de las personas. **El cónsul** ejerce además otras funciones relacionadas con la navegación marítima, el comercio y el ejercicio de las profesiones.

De acuerdo con el Art. 5 de la Convención, las funciones consulares consistirán en:

- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales.
- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor y promover además las relaciones amistosas entre ambos.
- Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor e informar de ello al Estado que envía.
- Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía.
- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía.
- Actuar en calidad de notario, de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo.
- Velar por los intereses de las nacionales del Estado que envía, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor.
- Velar por los intereses de los menores y de personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía.
- Tomar las medidas convenientes para la representación de los nacionales del Estado que envía ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.
- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias.
- Ejercer los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad del Estado que envía y de las aeronaves y tripulación.
- Prestar ayuda a los buques y aeronaves mencionadas.
- Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía, que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor.

8.1.17. Inicio y fin de funciones.

Los Jefes de Oficina Consular son nombrados por el Estado que envía y admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor (Art. 10).

De manera **similar a las Cartas Credenciales** para el caso **del Jefe de una Misión Diplomática**.



Las *Cartas patentes* *son el instrumento por el que se le acredita al Jefe de Oficina Consular su nombramiento (Art. 11).*

Para ser admitido al ejercicio de sus funciones **se requiere** el **exequátur del Estado receptor**, que puede negarlo sin especificar sus motivos (Art. 12).

> **Exequátur** (transcripción castellana recogida en el DRAE de la palabra latina exequatur,1 que significa "ejecútese" –muy a menudo utilizada en la forma exequátor), es el conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación.
>
> De la misma forma se denomina a la autorización que otorga un jefe de Estado a agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer funciones propias de sus cargos (exequátur consular; véase cónsul); y, asimismo, en el contexto de las relaciones entre Iglesia y Estado propias del Antiguo Régimen, era el término utilizado para designar el pase que daba la autoridad civil de un Estado a las bulas y otras disposiciones pontificias para que fueran observadas dentro de su territorio (pase regio o regium exequátur''

El fin de funciones de un miembro de la Oficina Consular (regulado en el Art. 25 de la Convención) **se produce por:**

- La notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones
- La revocación del exequátur
- La notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

8.1.18. Clases.

La Convención distingue entre funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios:

- ***Funcionarios consulares de carrera***: son funcionarios públicos del Estado que los nombra y poseen la nacionalidad de éste. Son pagados por el Estado que los envía y no **ejercen,** en general, otras **funciones que las profesionales.**
- ***Funcionarios consulares honorarios:*** pueden ser súbditos del Estado que los designa o extranjeros, y ejercen el comercio u otras profesiones. Su servicio es gratuito, aunque pueden recibir una subvención para gastos de locales y representación.

8.1.19. Facilidades.

Distinguiremos aquellas **facilidades a otorgar por el Estado receptor a la Oficina consular** de las que se les **otorgan a los Agentes Consulares de carrera** y **demás miembros** de la Oficina.

DIFERENCIAS	
Facilidades a otorgar a la Oficina Consular:	***Facilidades para los agentes Consulares de carrera y demás miembros de la Oficina:***
• Todas las necesarias para el ejercicio de sus funciones; Art. 28. • Prestar ayuda para la adquisición de los locales y alojamientos; Art. 30. • Facilitar la libre comunicación y visita a los nacionales del Estado que envía; Art. 36. • Informar sobre casos de detención y arresto o prisión, defunción, nombramiento de tutor o curador, accidentes de aeronaves y naves de los nacionales del Estado que envía; Art. 36 y 37.	• Ser tratados con la debida deferencia y que se tomen las medidas para evitar cualquier atentado. Art. 40. • Comunicar sin demora al Jefe de O.C. cualquier arresto o detención de un miembro. Art. 42. • Al ser llamados como testigos debe evitarse perturbar el ejercicio de sus funciones. Art. 44.2.

8.1.20. Privilegios e inmunidades.

La Convención distingue en materia de privilegios e inmunidades, los correspondientes a la Oficina Consular, a los funcionarios consulares de carrera y honorarios, y a las Oficinas dirigidas por ellos.

A. Oficina consular:		***B. Agentes Consulares de carrera y demás miembros de la O.C.***		***C. Funcionarios Honorarios y sus Oficinas Consulares*** *Como norma general, se les conceden las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que la Convención les otorga a los funcionarios de carrera, salvo las siguientes restricciones:*
Privilegios:	**Inmunidades:**	**Privilegios:**	**Inmunidades:**	
• ***Exención fiscal*** para locales y residencia del Jefe de O.C. de carrera. Art. 32.1 • ***Libertad de tránsito y circulación*** de los miembros de la O.C. Art. 34. • Libertad de comunicación de la O.C. Art. 35. • Exención fiscal sobre derechos y aranceles consulares. Art. 39.2.	• Inviolabilidad de los locales consulares, sus archivos y documentos. Art. 31 y 33.	• Exención de inscripción en registro de extranjeros y de permiso de residencia. Art. 46. • Eximición del deber de prestar testimonio por hechos y exhibir documentos relativos a sus funciones. Art. 44.3. • Exención de permisos de trabajo y disposiciones de seguridad social (Art. 47). • Exención fiscal de impuestos o gravámenes personales o reales. Art. 49. • Franquicias aduaneras para objetos de uso oficial de la O.C. y uso personal de los funcionarios y sus familias. Art. 50.	• ***Inviolabilidad personal:*** no pueden ser detenidos salvo delitos graves. ***En los demás casos:*** limitaciones a su libertad sólo por sentencia firme. Art. 41. • ***Inmunidad de jurisdicción*** por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Art. 43.	• **Locales:** sólo están protegidos de intrusión o daño (inviolabilidad relativa). Art. 59. • **Exención fiscal de locales consulares**: sólo se concede si el Estado que envía es propietario o inquilino de los mismos. Art. 60. • **Inviolabilidad de archivos**: sólo se garantiza si están separados de los documentos particulares del Jefe de la O.C. y su personal. Art. 61. • **Inviolabilidad personal**: no les es reconocida, aunque deben ser tratados con deferencia y perturbados lo menos posible en sus funciones. Art. 63. • **Protección por el Estado receptor**: sólo se les garantiza la necesaria por razón de su carácter oficial. Art. 64. • **Exención fiscal:** está limitada a los emolumentos que perciba del Estado que envía. Art. 66. • **Franquicia aduanera**: sólo procede para ciertos artículos específicos y destinados a uso oficial. Art. 62. • **Exención de prestaciones personales**: sólo rige para el cónsul y no para su familia. Art. 67. • Debe proveerse de permiso de residencia y trabajo, inscribirse en el registro de extranjeros y no está exento del régimen de seguridad social del Estado receptor.



A continuación, se sintetizan los aspectos centrales relativos al régimen consular, tal como se encuentra previsto en la Convención de1963:

OFICINA CONSULAR
Las funciones consulares pueden ser ejercidas por cónsules de carrera (funcionarios del Estado que éste envía durante un período para permanecer en la sede) **y cónsules honorarios** (que ya residen en el Estado receptor, y que incluso pueden ser nacionales de éste y son designados tales por el Estado que envía en función de su relevancia o méritos especiales). ***Categorías:*** a) consulados generales b) consulados c) viceconsulados d) agencias consulares Toda oficina consular ejerce sus funciones dentro de un ámbito territorial determinado (circunscripción consular) cuyos límites no pueden alterarse sin el consentimiento del Estado receptor.
JEFE DE LA OFICINA CONSULAR
El **Estado que envía** necesita el **consentimiento del receptor** para su designación, mediante una ***carta patente*** donde consignará la circunscripción donde ejercerá sus funciones. **El Estado receptor** manifiesta su consentimiento a través del ***exequátur***, que podrá ser negativo sin invocar causa.
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO (PERSONAL CONSULAR)
Su designación y remoción es libre. Los contratados localmente están sometidos al régimen laboral del Estado receptor.
FIN DE LAS FUNCIONES (IGUAL A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS)
Renuncia, traslado, jubilación, etc. El hecho se debe notificar al Estado receptor. El Estado receptor puede remover al Jefe de la Oficina mediante la revocación del *exequátur*.
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (CÓNSULES DE CARRERA)
Similares a los agentes diplomáticos.
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (CÓNSULES HONORARIOS)
Régimen más restringido: • **Locales consulares**: no gozan de inviolabilidad aunque el Estado receptor tiene obligación de protegerlos contra toda intrusión o daño. • **Archivos**: sólo serán inviolables si están separados de los privados. • **Inmunidad de jurisdicción**: el cónsul honorario no goza de tal inmunidad; en caso de ser procesado penalmente, está obligado a comparecer ante las autoridades del Estado receptor, aunque las diligencias se practicarán con la deferencia debida por razón de su carácter oficial. • **Exención fiscal**: sólo refiere a la retribución percibida como cónsul honorario. • **No extensión del régimen a los miembros de su familia.**

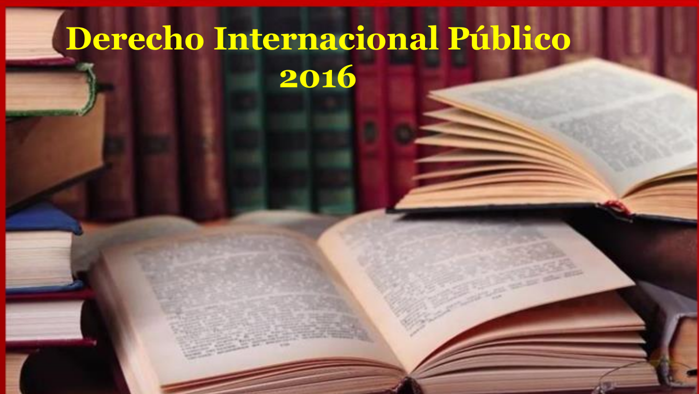
Bibliografía Lectura 8

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 9, 11 y 16.
- Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas (1961)
- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (1963)
- Convención sobre Misiones Especiales (1969).

Bibliografía ampliatoria:

- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulos 15 y 16.





Unidad 9

8. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

9.1. Responsabilidad Internacional.

El Derecho Internacional ha experimentado una importante evolución en materia de responsabilidad de sus sujetos. A modo de introducción a la temática, se distinguirán las características que tradicionalmente ha revestido la cuestión en el plano internacional, de las nuevas tendencias que hoy orientan los desarrollos jurídicos en la materia (Diez de Velasco, 1997).

Premisas tradicionales

- El origen de la responsabilidad internacional es el acto ilícito internacional como acto que contraría el Derecho Internacional. No hay responsabilidad por acciones no prohibidas.
- La comisión de un acto ilícito genera una nueva relación de Estado a Estado. No se conciben otros sujetos activos o pasivos distintos a los propios Estados.
- Dicha relación es bilateral, directa, entre el Estado titular de un derecho subjetivo lesionado por el acto ilícito y el Estado al que se le atribuye el acto. No hay posibilidad de acciones basadas en intereses no elevados a la categoría de derechos subjetivos.
- Las consecuencias del acto ilícito internacional se traducen en una obligación de reparar a cargo del Estado al que el acto es atribuible.

Nuevas tendencias

- Admisión de una responsabilidad objetiva o por riesgo derivada de actividades no prohibidas pero generadoras de daños a terceros.
- Irrupción de nuevos sujetos activos y pasivos de responsabilidad internacional.
- Aceptación de la existencia de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones erga omnes), cuyo cumplimiento podría ser exigido por cualquier Estado.
- Constatación de la existencia de ciertos actos ilícitos que por atacar intereses fundamentales de dicha comunidad, adquieren especial gravedad.
- Reconocimiento de distintos regímenes de responsabilidad que rebasan los límites de la reparación estricto sensu.

9.1.1. Principios Generales.

Señala Barboza (1999) que el estado actual del derecho internacional general en materia de *responsabilidad del Estado* **se encuentra expresado** en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), cuya versión más reciente es la adoptada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 53º período de sesiones(A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001.
Se entiende que estos proyectos de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) resultan útiles para originar -con el tiempo y la práctica- nuevas normas consuetudinarias en un ámbito que carece hasta la fecha de normas convencionales de carácter general, debido a lo delicado y complejo del tema.
Hasta la elaboración de estos proyectos, todo lo relativo a la responsabilidad de los Estados se incluía en las violaciones a las obligaciones que regían el tratamiento a los extranjeros. Era pues necesario ampliar el enfoque, a los fines de incluir otras situaciones resultantes del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualquiera sea la naturaleza de la obligación y la materia a que se refiriera.
Para promover este cambio de enfoque, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) **distinguió entre normas y obligaciones *primarias secundarias de Derecho Internacional***.

normas secundarias	Son normas primarias
son las que nacen de la violación de una obligación primaria	*Las que impone "primariamente" el Derecho Internacional a los Estados, sean éstas consuetudinarias o convencionales.* **Como ejemplo de normas primarias**, se pueden citar todas las que imponen obligaciones primarias a un Estado parte en un tratado:
Sería una norma secundaria por el contrario, la que establezca por ejemplo, la obligación de reparar el daño producido por el incumplimiento del Estado ribereño de las obligaciones primarias antes citadas. Éstas últimas son las normas típicas de la responsabilidad.	➢ en el caso de la Convención sobre Derecho del Mar, ➢ la norma que impone el deber del ribereño de respetar el paso inocente, ➢ o de no imponer gravámenes por el mero hecho del tránsito de un buque extranjero.

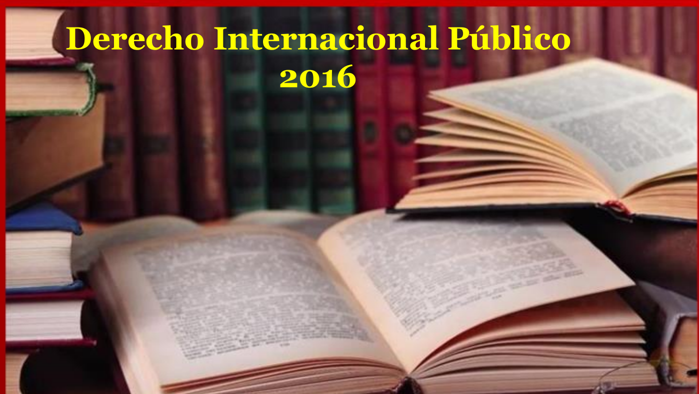
La CDI parte además del reconocimiento de un principio esencial del Derecho Internacional:
Los hechos ilícitos de un Estado, acarrean responsabilidad internacional (Art. 1 del Proyecto).
En otras palabras, esto significa que los hechos ilícitos crean nuevas relaciones jurídicas, y por ello, diferentes situaciones jurídicas subjetivas, que son aquellas en las que se encuentra el sujeto en relación con la norma:

- Por un lado **el derecho del sujeto** (derecho subjetivo) que es víctima de la violación, de exigir una reparación, y que reemplaza así al derecho subjetivo violado.
- A este **nuevo derecho subjetivo**, le corresponde una obligación del autor de la violación, que consiste fundamentalmente en la obligación de reparar, que reemplaza a la obligación primaria violada.
- **Otra situación subjetiva** es la facultad del sujeto (víctima) de imponer una sanción, a la cual no corresponde obligación alguna.

Por lo tanto, el sujeto cuyo derecho ha sido violado, se encuentra en condición o bien de exigir una reparación al sujeto incumplidor, o bien de aplicarle una sanción.
En el primer caso*, al derecho subjetivo del sujeto lesionado le corresponde una nueva obligación a cargo del sujeto incumplidor;*
En el segundo, *el sujeto lesionado tiene una facultad jurídica, que puede o no ejercer, sin que exista una obligación para la otra parte.*
En virtud de lo expuesto, la Comisión de Derecho Internacional – CDI - **definirá a la responsabilidad como**
"la situación de un sujeto de derecho internacional frente al derecho de otro sujeto a exigirle una reparación, o frente a la facultad de otro sujeto de imponerle una sanción".
Es importante destacar que **en el Derecho Internacional actual,** la **reparación tiene prioridad sobre la sanción**, debido a las dificultades que trae normalmente aparejadas la aplicación de sanciones, al no existir un órgano centralizado capaz de establecer mecanismos efectivos para su control.
Por ello, si bien el mismo proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) prevé un supuesto de responsabilidad internacional agravada -violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general regulado en los **arts. 40 y 41**.-, las consecuencias de tal responsabilidad no incluyen en concreto ninguna sanción. En efecto, de acuerdo al artículo 41, los Estados sólo tienen el deber de cooperar para poner fin a la violación y de abstenerse de reconocer como lícita la situación creada, o de prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación.

Artículo 40
Medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación de reparación
1. La organización internacional responsable adoptará todas las medidas apropiadas, de conformidad con sus reglas, a fin de que sus miembros le proporcionen los medios para el cumplimiento efectivo de las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.
2. Los miembros de la organización internacional responsable adoptarán todas las medidas apropiadas que las reglas de la organización puedan requerir para que ésta pueda cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.





Artículo 42
Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo
1. Los Estados y las organizaciones internacionales cooperarán para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del proyecto de artículo 41.
2. Ningún Estado ni ninguna organización internacional reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del proyecto de artículo 41, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.
3. El presente proyecto de artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

9.1.2. Fundamento.

Varios fundamentos han sido dados por la doctrina a la responsabilidad internacional del Estado:
Grocio, apoyándose en la **teoría romana de la culpa aquiliana,** sostuvo que una comunidad no responde por los hechos de los individuos que la componen, sino cuando ella ha contribuido a su ejecución, por hecho propio o por su negligencia. La norma señalada por Grocio **no tardó en ser desvirtuada. En 1649 Puffendorf** enunció la presunción de que el Estado, salvo prueba en contrario, se encuentra en condiciones de impedir que sus nacionales ejecuten actos lesivos para los extranjeros. La noción de la culpa, que a juicio de Grocio debía ser empleada en circunstancias excepcionales, pasaba a ser regla principal, porque la culpa se presumía.

En la teoría contemporánea se estima que la culpa es un elemento irrelevante, de carácter psicológico que puede servir para apreciar la conducta del funcionario del Estado autor del acto, pero no la conducta del Estado mismo: *el Estado es responsable porque viola una obligación internacional, sin que la culpa de sus funcionarios sirva para establecer por sí misma la ilicitud del acto.*

El profesor Anzilotti **introdujo la idea** de que *la responsabilidad del Estado es puramente objetiva; es el hecho ilícito hace responsable internacionalmente al Estado, excluyendo el dolo y la culpa, como elementos determinantes de dicha responsabilidad.* **En esta Teoría de la Responsabilidad Objetiva**, la misma **se basa en la relación de causalidad existente entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.** Sin embargo, **ni la práctica de los Estados, ni la jurisprudencia internacional, han aceptado esta Teoría Objetiva** que, supondría una expansión considerable del campo de la responsabilidad de los Estados. Solamente, se ha aceptado esta responsabilidad en circunstancias definidas en Tratados. Como ejemplo podemos citar la Convención sobre Responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos espaciales, que establece que el Estado de lanzamiento es absolutamente responsable del pago de la compensación por daños causados por sus objetos espaciales.

Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, el Instituto de Derecho Internacional **elaboró una resolución sobre la responsabilidad internacional del Estado,** en la cual se presenta como base de la responsabilidad el "incumplimiento de las obligaciones internacionales", **condicionándolo con la teoría de la culpa**, es decir que esta responsabilidad del Estado no existe cuando el incumplimiento de la obligación no es consecuencia de la culpa de sus órganos, salvo que, una regla convencional o consuetudinaria admita la responsabilidad sin culpa.

Otros autores, considerando el **análisis de la jurisprudencia**, sostienen que la responsabilidad se basa únicamente en la existencia de un hecho ilícito, es decir, en la violación de una norma de derecho internacional. Tiene un doble carácter, por un lado es, el complemento indispensable de toda norma positiva, por otro lado es, además, una responsabilidad objetiva.
Es posible concluir diciendo que el fundamento de la responsabilidad es *el hecho internacionalmente ilícito,* consistente en la violación de una obligación internacional que crea para el Estado autor la obligación de reparar, mientras que hace surgir un derecho subjetivo a favor del Estado perjudicado, de exigir reparación. **Esta es la postura más aceptada hoy en día,** y es la que **se encuentra receptada en el proyecto de artículos de la CDI mencionado supra.**

9.2. Hecho internacionalmente ilícito.

El origen de la responsabilidad internacional lo constituye el hecho ilícito internacional.

9.2.1. Concepto.

Diez de Velasco **define al hecho internacionalmente ilícito como** *"el acto atribuible a un sujeto jurídico-internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional, lesiona derechos de otro sujeto o sujetos de dicho ordenamiento, dando lugar entre otras consecuencias a la responsabilidad del sujeto autor del acto"* (1997, p. 662).

Por consiguiente, son dos los planos en que se expresaría la ilicitud:

1. **uno relativo al Derecho objetivo que resulta violado** (es decir, una norma jurídica internacional), y
2. **otro relativo al derecho subjetivo que es lesionado como consecuencia del incumplimiento** de la obligación impuesta al sujeto por la norma en cuestión.

9.2.2. Consecuencias.

La consecuencia más característica del hecho internacionalmente ilícito es *la responsabilidad internacional* **del sujeto a quien el acto es atribuible**, que generalmente se concreta en el deber de reparar, y que será analizada en el apartado 9.3.

Sin embargo, también es posible distinguir en el Derecho Internacional otras consecuencias, tales como

- la *nulidad* del acto contrario al Derecho;
- la imposibilidad de hacer valer el acto frente a terceros (inoponibilidad); o
- la imposibilidad de alegar la cláusula *rebus sic stantibus* como causa para dar por terminado un tratado, o
- retirarse de él cuando el cambio fundamental de las circunstancias resulte de la violación del tratado por la parte que lo alega.

de ello, es importante señalar que el proyecto de la CDI sólo contempla las consecuencias del hecho ilícito derivadas de la responsabilidad internacional, por lo que en última instancia, la existencia de estas otras consecuencias dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

9.2.3. Elementos.

El **proyecto de la CDI** en **su artículo 2** refiere a los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Dicho artículo señala que

"hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:
a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado."

En virtud de ello, es posible distinguir claramente un elemento subjetivo (acción u omisión atribuible al Estado) y **un elemento objetivo** (violación de una obligación internacional) cuyas características se analizarán a continuación.

Elemento Subjetivo:

Refiere a la presencia de una conducta (que puede ser positiva u omisiva) y a la posibilidad de atribuir esa conducta (en función de ciertas circunstancias) a un sujeto determinado, que en el plano internacional, será generalmente un Estado.

Con relación al Estado en cuanto sujeto de Derecho Internacional, se refiere a la posibilidad de atribuir un comportamiento no a la o las personas que actuaron materialmente, sino al Estado mismo; de allí que interese determinar la calidad o no de órganos del mismo de las personas autoras del acto, así como de las condiciones en las que las mismas actúan (o dejan de hacerlo).

Sin embargo, es importante realizar algunas observaciones al respecto:

- El comportamiento atribuible al sujeto puede consistir en una acción o una omisión. Ejemplo de omisiones son el no sancionar una ley cuya adopción era exigida por un tratado, o faltar a la diligencia debida exigida en la protección de los locales de una Misión diplomática.
- Sólo conforme al Derecho Internacional cabe atribuir a un sujeto internacional una conducta al efecto de verificar la existencia del hecho ilícito (art. 3 del Proyecto).
- Es importante destacar que el hecho de "atribuir" difiere del concepto de "imputar" en el sentido del derecho penal, en cuanto que no es posible predicar del Estado un estado de ánimo traducible en una falta o culpa propia de éste en cuanto tal.
- No obstante, el problema de la culpa se puede presentar respecto a los órganos o agentes. ¿El comportamiento del órgano únicamente puede ser imputado al Estado cuando ha incurrido en el ilícito de modo culposo? O por el contrario: ¿la simple violación objetiva del Derecho Internacional hace incurrir al Estado en responsabilidad? La posición dominante atribuye al Estado toda violación objetiva del Derecho Internacional por un órgano o agente del mismo, en cuanto que lo que interesa no es la actitud psicológica de los individuos, sino la conducta objetiva del Estado per se.
- Por último, se comprueba en la jurisprudencia que en repetidas ocasiones se ha considerado necesario un mínimo de culpa o negligencia para que la infracción objetiva del derecho pueda atribuirse al Estado, haciéndolo internacionalmente responsable.

Elemento Objetivo:
El componente objetivo del hecho ilícito internacional consiste en que mediante el acto o comportamiento debe violarse una obligación (de acción o abstención) impuesta por el Derecho Internacional.
Habrá violación de una obligación cuando un acto del sujeto no esté en conformidad con lo que de él exige esa obligación, a partir de un contraste entre el comportamiento real y el jurídicamente debido.
Se verán a continuación algunos caracteres de la obligación internacional que debe ser violada para que surja la responsabilidad del sujeto:

- ***Carácter internacional de la obligación:*** **la obligación debe estar impuesta por una norma de Derecho Internacional.** Se excluyen por lo tanto las derivadas de contratos entre Estados y personas extranjeras.
- ***Origen de la obligación:*** **se consagra el principio de indiferencia de la fuente**, en cuanto que no interesa que se trate de una obligación impuesta por una norma consuetudinaria, un tratado, un principio general del derecho, una sentencia de un tribunal, o un acto vinculante de una organización internacional (art. 12 del Proyecto).
- ***Vigencia de la obligación:*** **para que exista responsabilidad, la obligación debe estar en vigor para el sujeto responsable** al tiempo de la realización del acto contrario a derecho (art. 13 del Proyecto).
- ***Contenido de la obligación:*** **es irrelevante al efecto de calificar de internacionalmente ilícito un determinado hecho,** aunque puede repercutir a la hora de determinar la gravedad del mismo, y con ello, el régimen de responsabilidad aplicable.

El Daño:
La CDI no hace alusión en su proyecto al daño o perjuicio como elemento autónomo del hecho internacionalmente ilícito, en cuanto que **lo considera comprendido en el elemento objetivo**.

Sin embargo, **es importante destacar** que puede ser decisivo para medir el alcance de la responsabilidad, y es un requisito para que opere la violación de ciertas obligaciones (por ejemplo, la violación al deber de protección de locales diplomáticos extranjeros).

Parte de la doctrina estima necesario por ello erigir al perjuicio o daño producido por el comportamiento ilícito del Estado en detrimento de otro Estado como elemento autónomo. Tal daño tiene normalmente naturaleza patrimonial o económica, pero puede también afectar intereses no materiales, como la dignidad del Estado.

El daño puede consistir tanto en una lesión directa a los derechos de otro Estado (material o no material), **como en una lesión ocasionada a un particular extranjero o a sus bienes, caso en el cual se dice que el daño es mediato.**

Como se verá más adelante, se prevén distintos tipos de reparación de acuerdo con el tipo de daño producido.

En síntesis: existe unanimidad en la doctrina sobre la necesidad de que se reúnan determinados elementos para que se configure la responsabilidad internacional:

1. **un acto u omisión imputable al Estado como persona jurídica (elemento subjetivo);**
2. **que dicho acto u omisión viole una obligación internacional, entre el Estado autor del acto u omisión y el Estado perjudicado (elemento objetivo); a ello, algunos autores agregan:**
3. **3) la existencia de un perjuicio que sea consecuencia de la acción u omisión.**

9.3. Reparación.

Como se mencionó supra, la consecuencia normal del hecho ilícito internacional es la responsabilidad del autor del mismo. **Con ello, entra en juego la noción de daño o perjuicio resultante** (para uno o varios sujetos) de la transgresión a una obligación jurídica a cargo de otro sujeto; **hay un derecho subjetivo lesionado**, y **se es responsable por ello ante su titular.** Ese daño generado con la comisión del hecho ilícito es el que da lugar habitualmente a la obligación de reparar.

Cuando hablamos de reparación en un sentido amplio en el marco del Derecho Internacional, nos estamos refiriendo tanto a:

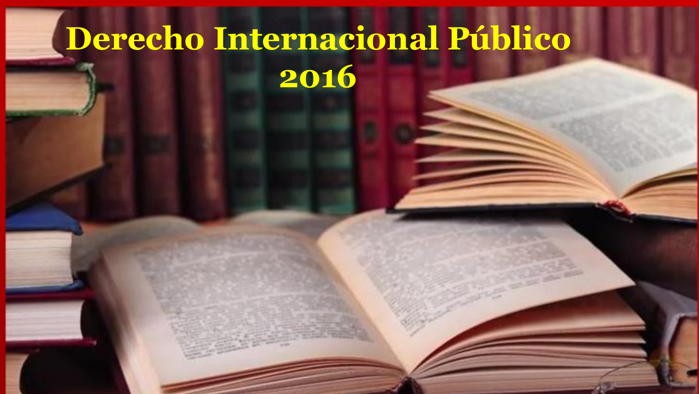
- La compensación del perjuicio (reparación estricto sensu)
- La cesación de la situación ilícita o vuelta a la legalidad (en caso de que la situación ilícita persista o se prolongue en el tiempo).

A este segundo aspecto se refiere el artículo 30. Del Proyecto de la CDI, que establece que "*el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin si ese hecho continúa; b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.*"

El primer inciso refiere a la ***cesación del hecho ilícito***. Todo hecho ilícito es una amenaza contra la eficacia, la validez y por ende la existencia de la norma violada, especialmente si ésta es continuada. La obligación de cesar se dirige a aquellas violaciones producidas por un hecho de carácter continuo y su efecto es (sin perjuicio de la responsabilidad) imponer el cese de su acción u omisión ilícita.

El inciso segundo se refiere a las ***seguridades y garantías de no repetición***; constituyen una medida autónoma que tiene una función preventiva más que reparadora, y presupone el riesgo de repetición del mismo hecho.





Es un remedio sui generis, que debe diferenciarse de otros modos de reparación. Cuando proceda o cuando las circunstancias demuestren que está el riesgo real de repetición, y la gravedad de la lesión sufrida por el lesionado lo justifiquen, procederán tales medidas. Es un remedio excepcional y se desestimarán las reclamaciones abusivas que menoscaben la dignidad del Estado autor.

Enfocándonos en la reparación estricto sensu, señala el artículo 31 del Proyecto que el Estado responsable *"está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito."*

El daño o perjuicio puede ser:

- ***Directo***, cuando consiste tanto en una lesión inmediata de los derechos de otro Estado (como el incumplimiento del pago de un empréstito contraído por un Estado respecto de otro).
- ***Indirecto***, cuando se trata de una lesión que se inflige al Estado a través de las personas físicas o jurídicas de sus nacionales o sus representantes o de los bienes que les pertenecen a éstas (como una expropiación a una sociedad nacional de un Estado sin una indemnización suficiente por parte de otro Estado), caso en el cual hay un perjuicio mediato, en el que el Estado del cual es nacional la víctima asume la causa de ésta.

En ambos casos, el perjuicio **puede ser *de naturaleza patrimonial*** (cuando se causa al Estado en su territorio o en sus bienes, sea en el país o en el exterior, en sus instalaciones militares, locales diplomáticos, buques, aeronaves, naves espaciales, etc.) **o *no patrimonial***, (ofensa al pabellón del Estado, acto de autoridad realizado en territorio del Estado sin su consentimiento por otro Estado).

Conectadas con estas distinciones, existen tres modalidades de reparación, entendidas como los diferentes medios con los que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho ilícito que se le atribuye:

- la restitución,
- la indemnización o resarcimiento y
- la satisfacción.

- **Al daño material** (sea directo o indirecto) se le asigna la restitución en especie o indemnización;
- **al daño moral infringido a un Estado**, corresponde una satisfacción.
- **La indemnización cubre el daño moral causado a los nacionales del Estado**.

A. La Restitución (*restitutio in integrum*)

El criterio básico de la reparación es la restitución integral, plena, de todos los daños causados por el hecho ilícito. Dicho criterio ha sido **consagrado por la CPJI** (regla de Chorzow), y **supone que** el incumplimiento de un compromiso impone la obligación de reparar en forma adecuada, en la medida de lo posible borrar todas las consecuencias del acto ilícito y establecer la situación que según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido (derogación de una ley contraria al Derecho Internacional, liberación de un extranjero detenido ilegalmente, restitución de bienes, documentos, liberación de buques capturados, etc.).

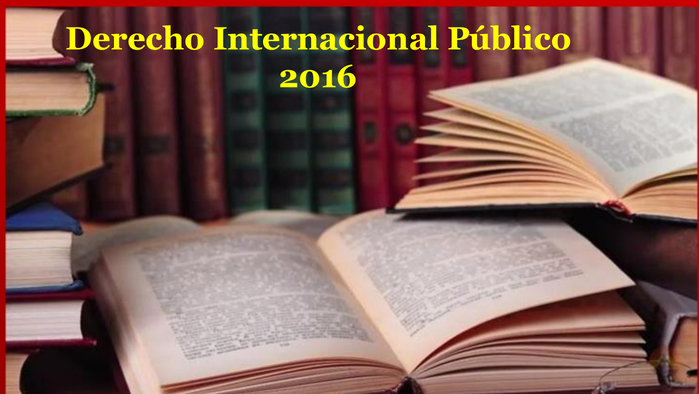
A esta forma de reparación se refiere el artículo 35 del Proyecto de la CDI, cuando señala que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.

El mismo artículo sin embargo prevé dos excepciones a esta forma de reparación privilegiada:

- *Que la restitución no sea materialmente imposible (asesinato de una persona, desaparición o destrucción de bienes)*
- *Que la restitución no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.*

En estos casos, que son los más frecuentes, operan las otras dos formas de reparación que se describirán a continuación.





B. Indemnización

- El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución (art. 36).
  El principio de que la reparación debe cubrir todo el perjuicio, ha llevado a la jurisprudencia a incluir en ella la indemnización del lucro cesante, el pago de intereses y el resarcimiento de daños extra-patrimoniales; adoptándose igual criterio en el proyecto de la CDI. No se han reconocido, en cambio, reparaciones de tipo punitivo, ni se ha admitido el resarcimiento de daños indirectos (que no sean una consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito).
  De allí que **el Proyecto de la CDI defina a la indemnización como** *"el pago de una suma de dinero que cubre todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado."* (Art. 36).
- **Con relación a los intereses**, se acepta el pago de los mismos en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. **La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado (Art. 37).**
  Existen discrepancias en la doctrina respecto a la fecha inicial para su cómputo; **lo más usual es tomar como referencia la fecha de producción del daño o el momento en que se fijó el monto de la indemnización principal o el de la interposición de demanda**. Al respecto, **el Proyecto prevé que los intereses** "*se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago."*
- Finalmente, **en cuanto al lucro cesante**, su cálculo genera dificultades en la práctica, en cuanto que por su naturaleza, depende de circunstancias que muchas veces resultan oscuras e inciertas. Barboza (1999) señala por ello que basta con la presunción de que en el curso ordinario y normal de los acontecimientos la pérdida no habría ocurrido.

C. Satisfacción.

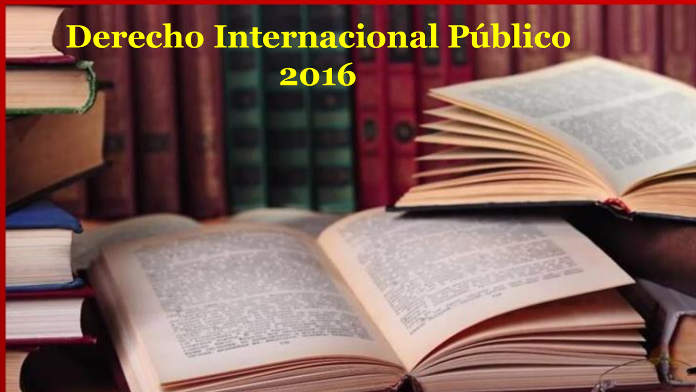
Puede operar como una forma autónoma o un complemento a otros modos de reparación.
Cubre el daño a la dignidad, al honor o prestigio del Estado, que se engloban en el llamado daño moral.
La satisfacción puede tomar diferentes formas; así, puede consistir:

- en un pedido de disculpas,
- o una indemnización simbólica,
- o la verificación por una instancia imparcial internacional del carácter ilícito del acto en cuestión,
- o si hay violación grave de los derechos del Estado lesionado, una indemnización que refleje la gravedad de la violación.
- En el caso de que el hecho ilícito resulte de un comportamiento irregular grave de funcionarios, puede consistir en la adopción de medidas disciplinarias contra los responsables por parte del Estado autor y si proviene de un comportamiento criminal, su castigo por sanción penal.
  Al respecto, señala el artículo 37 del Proyecto que la satisfacción *"…puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada…"*; pero debe respetar siempre la proporcionalidad y no ser humillante para el Estado responsable.

9.4. Causas de exoneración y modificación de la responsabilidad internacional.

Señala Barboza (1999) que **el efecto de estas causas** (que el autor denomina *de exclusión de la ilicitud*) es **convertir en lícita una conducta que de otro modo sería ilícita**. El comportamiento de un Estado, cuando tienen lugar estas circunstancias, no constituye un hecho internacionalmente ilícito, o en otras palabras, cuando se





verifica alguna de estas causales el Estado no tiene que observar la obligación internacional que normalmente debería respetar, por lo tanto no hay violación.
Siguiendo el esquema presentado por el **Proyecto de la CDI**, tales circunstancias son:

- ✓ **Consentimiento válido**
- ✓ **Legítima defensa**
- ✓ **Adopción de contramedidas**
- ✓ **Fuerza mayor**
- ✓ **Peligro extremo**
- ✓ **Estado de necesidad**

- **Consentimiento válido** prestado por un Estado a la comisión de un hecho determinado por otro Estado (art. 20). Un Estado no puede reclamar contra el hecho de otro para el cual prestó previamente su consentimiento. **No procede respecto a obligaciones de *ius cogens*** ya que éstas no pueden ser afectadas por acuerdos entre Estados.
- **Legítima defensa**, de conformidad con la **Carta de la ONU (art. 21**). En virtud de ello, **la CDI señala** que su empleo debe darse sólo en los casos en que tenga finalidad defensiva, esto es, que implique la oposición a un ataque violento de otro sujeto; destacando además su carácter de excepción a una norma por la que reserva a una autoridad centralizada el monopolio del uso de la fuerza. En el Módulo 4 se analizará en detalle esta causal, como excepción a la prohibición del uso de la fuerza.
- **Adopción de contramedidas**, es decir un hecho ilícito que es consecuencia de, y respuesta a otro ilícito anterior (art. 22). Comprenden fundamentalmente las represalias, esto es, acciones que serían ilícitas sino fuera porque el hecho de que el Estado contra el cual van dirigidas ha cometido anteriormente, contra el que toma la contramedida, un hecho ilícito. Barboza (1999) señala que debe ser una medida legítima de acuerdo con el Derecho Internacional, es decir, que debe cumplir con los requisitos que aquel establece para que sea legal ver artículos 49 a 54 del Proyecto).
- **Fuerza mayor** (**fuerza irresistible o acontecimiento imprevisto que hacen materialmente imposible cumplir con la obligación)** (art. 23). Los Estados pueden quedar, por circunstancias ajenas a su voluntad, en la imposibilidad de seguir la conducta prescripta por la obligación, ya sea materialmente o porque una fuerza exterior se los impide, o porque no pueden percatarse de que el comportamiento seguido configura el de la prohibición legal.
- **Peligro extremo para la vida del autor del hecho ilícito o de personas confiadas a su cargo (art. 24**). La causal refiere a la **situación de necesidad en la que se encuentra un órgano de Estado que está actuando**, y al que se le presenta la alternativa de violar una obligación internacional del Estado o poner en peligro su propia vida o de las personas confiadas a su cuidado. Hay una imposibilidad moral de obrar en cumplimiento del deber internacional, en virtud de la cual, la conducta de ese órgano no puede ser atribuida al Estado.
- **Estado de necesidad. El Proyecto requiere dos condiciones para su configuración:**
  1. que sea el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado; y
  2. no afecte ningún interés esencial del Estado respecto del que existía obligación.

  A su vez, se prevé que ningún Estado pueda invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a. La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; refiere a que no se puede invocar la causal para evitar el cumplimiento de una obligación imperativa del Derecho Internacional, ni contra una obligación de un tratado en el que se ha estipulado explícitamente que no se puede invocar tal estado de necesidad. Va de suyo que el peligro que amenaza al interés esencial debe ser grave e inminente, y que debe haber proporcionalidad en la comparación de los intereses en juego. o
b. **El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad (art. 25).** Esta última excepción no requiere mayor explicación.

Al igual que en el estado de necesidad, en todos los demás casos se exige que el Estado en cuestión no haya contribuido a que se produzca el evento o situación que excluye la ilicitud.

9.5. Responsabilidad Internacional del Estado.

Por regla general, se atribuyen al Estado los actos de sus órganos o agentes en tanto que integrantes de la organización estatal. Respecto a estos órganos y agentes del Estado, es importante realizar las siguientes aclaraciones:

- **Es el derecho interno** el que **define qué personas** o **entidades** revisten el **carácter de órganos** (Art. 4.2).
- Sólo se considerarán **actos del Estado**, desde el punto de vista internacional, los r**ealizados por personas que actúan en calidad de tales órganos**, sin que quepa por ende atribuirle los realizados por esas personas a título puramente privado (Art. 4.1).
- La conducta por la cual cabe **declarar al Estado internacionalmente responsable** puede consistir, bien en un **acto instantáneo**, bien en **una cadena de actos constitutiva de un proceso en el cual suelen intervenir varios órganos del Estado**.
- **Para la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de órganos suyos**, es indiferente la pertenencia de aquel a cualquiera de los poderes clásicos (legislativo, ejecutivo, judicial) (Art. 4.1).
- **Tampoco es relevante el carácter internacional o interno de las funciones del órgano, ni cual sea su posición, superior o subordinada**, en el marco de la organización del Estado, pudiendo pertenecer al gobierno central o a una división territorial del mismo (Art. 4.1).
- **Además de esta caracterización general, el mismo Proyecto prevé ciertas situaciones especiales de responsabilidad estatal vinculadas con el ejercicio de prerrogativas públicas, y que están previstas en los artículos 4 a 11 del Proyecto. Así, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional:**
  - El comportamiento de toda persona o entidad que no sea parte del Estado, pero esté facultada por éste para ejercer atribuciones públicas (art. 5).
  - El comportamiento de un órgano de otro Estado puesto a disposición del primer Estado (p.e. fuerzas de seguridad), siempre que actúe en ejercicio de atribuciones de poder público de ese Estado (art. 6). La solución aparece avalada por la doctrina y jurisprudencia, a condición de que la actuación del órgano quede bajo el control del Estado. A contrario sensu, la responsabilidad del Estado territorial queda descartada en los casos de actuación en su territorio de órganos de otro Estado o de una Organización Internacional que actúen en calidad de tales, salvo que dicho Estado hubiera de responder por los actos de sus propios órganos, al mostrar éstos una intolerable pasividad, ante actos perjudiciales para terceros Estados, causados por el órgano del Estado u Organización operante en su territorio.
  - El comportamiento de una persona o grupo de personas que actúan de hecho según las instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado (art. 8). Barboza cita como ejemplo de este supuesto *el Asunto del Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, cuando un grupo de iraníes ocupó en 1979 la embajada de dicho Estado tomando a sus miembros como rehenes. En el caso, la Corte Internacional de Justicia consideró que los militantes autores de los hechos debían ser considerados agentes del Estado iraní, por cuyos actos el propio Estado era responsable.

- El comportamiento de una persona o grupo de personas que ejercen de hecho atribuciones públicas en ausencia o defecto de autoridades oficiales y en circunstancias que exigen el ejercicio de tales atribuciones (art. 9.). Tal podría ser el caso de personas que ante la necesidad asumen prerrogativas públicas, por ejemplo si una catástrofe natural o una guerra deja sin autoridades a una localidad.
- El comportamiento de un movimiento insurreccional es atribuible al Estado en dos situaciones: **a)** cuando se convierte en el nuevo gobierno del Estado, es decir, cuando triunfa (Art. 10.1); **b)** cuando logra establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración caso en el que se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional (Art. 10.2).

Respecto a los actos de los particulares (excepto que configuren alguno de los supuestos recién descriptos), la **regla general es**, la *no atribución* de los mismos al Estado, lo que no significa que el Estado no pueda resultar responsable por su pasividad o falta de diligencia en la prevención o represión de tales actos. En ese caso, y según la doctrina dominante, el Estado no estaría asumiendo como suyos los actos de los particulares, sino respondiendo internacionalmente por sus propios actos en cuanto constitutivos de la violación de una obligación internacional de vigilancia y protección.
Finalmente, se aclara que el hecho de que el representante del Estado se extralimite en su competencia o contravenga sus instrucciones no hace desaparecer el carácter de hecho del Estado (art. 7). Esto condice con la práctica estatal y la jurisprudencia, que se orientan hacia la admisión del principio de la atribución al Estado de los actos ultra vires o no autorizados por sus órganos o agentes.

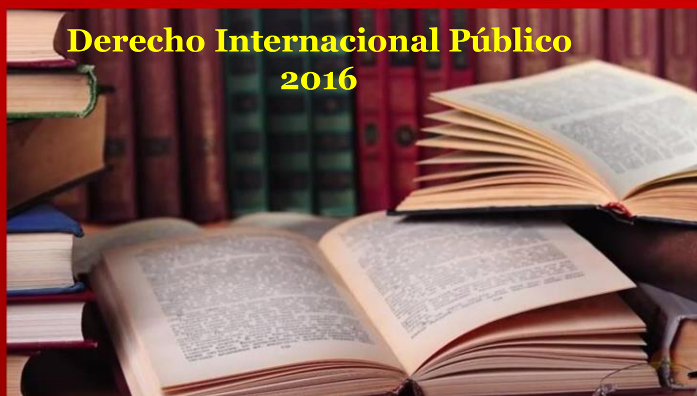
9.6. Responsabilidad Internacional de entes no estatales.

La evolución del Derecho Internacional, ha ido de la mano del reconocimiento de nuevos sujetos de derecho tales como las organizaciones internacionales y, de modo más restringido, el individuo, a los que se les ha reconocido concomitantemente como sujetos activos y pasivos de responsabilidad.
Con respecto a la responsabilidad de *las organizaciones internacionales*, al reconocérseles personalidad jurídica internacional, se entiende que las mismas son titulares no sólo de derechos sino también de deberes, y por ende, son responsables directamente por los actos jurídicos internacionales que los infrinjan.
Son diversos pues los supuestos que pueden dar origen a la responsabilidad de los Organismos Internacionales; entre ellos podemos mencionar:

a. el quebrantamiento por la Organización de un tratado concluido con un Estado u otra organización;
b. cuando como consecuencia de actividades operacionales puede atribuirse a una organización actos dañosos cometidos por sus órganos o agentes que puedan ser invocados como generadores de responsabilidad en el ámbito internacional (tal fue el caso de las indemnizaciones acordadas por la ONU a Bélgica y otros Estados cuyos nacionales sufrieron daños con motivo de las operaciones de la Organización en el Congo);
c. el daño que puede surgir en las relaciones jurídicas entre la Organización y sus funcionario o agentes;
d. en los acuerdos de sede u otros que rigen las actividades de la organización en el territorio de un Estado se incluyen generalmente cláusulas relativas a la exclusión de responsabilidad internacional de Estado territorial por actos propios de la organización; y
e. la organización también puede ser responsable por los actos de administración internacional de territorios (por ejemplo cuando la ONU tenía la administración de Nueva Guinea Occidental). También podrían darse supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo si la organización realiza actividades que puedan caer bajo este supuesto, que se analizará en el apartado siguiente.

Lo relativo a la responsabilidad del *individuo* ya fue analizado en el Módulo 1, al referirnos a la personalidad pasiva del mismo (Ver unidad 3).





9.7. Responsabilidad Internacional por actos no prohibidos.

Se entiende por responsabilidad internacional por actos no prohibidos aquella que se produce ***sin violación de obligaciones***.

En el **derecho interno** se la **denomin**a **responsabilidad objetiva** o **por riesgo**; esto es, una responsabilidad sin culpa que admite escasas excepciones.

Este tipo de responsabilidad se aplica a las actividades que aunque riesgosas, son lícitas: la responsabilidad es una consecuencia de los daños causados por la actividad, no obstante la diligencia empleada para evitarlos. Si se produce un daño y la relación causal queda establecida, debe pues indemnizarse, aunque no haya culpa, como ocurre con las indemnizaciones por accidentes de trabajo en la legislación interna.

Se entiende que las actividades en cuestión no pueden prohibirse, a pesar del riesgo que engendran, por ser socialmente útiles o por haberse incorporado a la vida moderna en forma tal que no se las puede erradicar.

Los daños originados se consideran costos inherentes a la actividad, que si no se hicieran caer sobre el operador o empresario originarían un enriquecimiento sin causa. **Ahora bien, siendo social la utilidad de la actividad peligrosa, no sería apropiado que los costos solo estuvieran a cargo del operador**: por ello, éste aumenta el precio de su servicio para trasladar el costo de las indemnizaciones y seguros a la sociedad en general.

Se trata de un concepto cuya aplicación ha sido muy discutida por la doctrina en el plano internacional.

Algunos autores niegan la existencia de este segundo tipo de responsabilidad, entendiendo el deber de reparar el eventual daño derivado de actividades licitas no como un producto de la responsabilidad, sino como garantía.

Sin embargo, **en la actualidad, la mayor parte de la doctrina admite la existencia de este tipo de responsabilidad en sectores como la exploración espacial, la utilización de la energía nuclear o las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente.** Es decir, la **Teoría de la Responsabilidad por Riesgo** es aplicable, no como principio general de la responsabilidad, sino en ciertas condiciones y circunstancias bien definidas por convenios internacionales.

Mientras algunas de estas reglas se refieren básicamente a la responsabilidad *internacional* del Estado como las contenidas en los convenios sobre actividades espaciales, otras se centran en la responsabilidad civil con arreglo a un *derecho interno* aplicable, como muchas sobre la utilización pacífica de la energía nuclear, la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias o contaminación transfronteriza; e inclusive, algunas adoptan soluciones híbridas que ponen en concurrencia los dos planos de responsabilidad **de *Derecho Internacional y de derecho interno*** como en el **Derecho del Mar** lo que, como señala Diez de Velasco (1997), provoca ambigüedades y complicaciones.

En virtud de las dificultades que presenta este ámbito, la CDI decidió incluir el tema en su agenda, poniendo especial énfasis en el riesgo ambiental causado por la actividad humana y acrecentado por el progreso industrial y tecnológico.

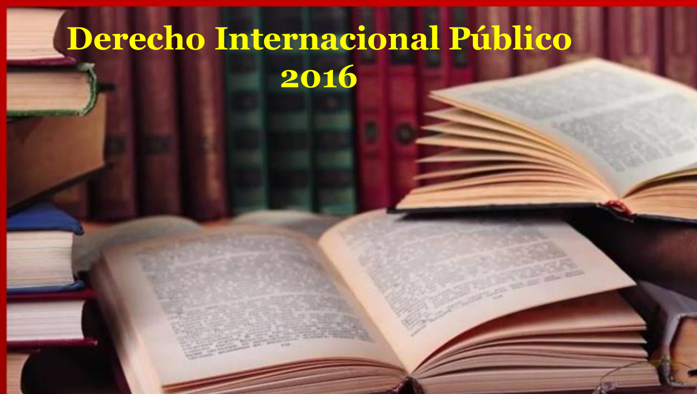
Resultado del trabajo de la Comisión ha sido el Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) aplicable a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el *"riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible."* (Art. 1).

El riesgo de causar un daño transfronterizo sensible abarca los riesgos que *se presentan "…como una alta probabilidad de causar daño transfronterizo sensible y una baja probabilidad de causar daño transfronterizo catastrófico…"* (Art. 2.a); entendiéndose **por daño transfronterizo** *"…el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no los Estados interesados fronteras comunes."* (Art. 2.c).

Se trata de un régimen fundado sobre la idea de la ***prevención***, basada en la debida diligencia: de allí que se estipule la obligación del Estado de origen de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el daño o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo. (Art. 3)

Ello presupone ante todo la necesidad de obtener una ***autorización previa*** para la realización de las actividades riesgosas comprendidas en el ámbito del proyecto, otorgada por el Estado bajo cuya jurisdicción o control van a realizarse tales actividades (Art. 6). La concesión de la autorización deberá fundarse en una *evaluación del daño* transfronterizo que pueda causar esa actividad, incluida la evaluación del impacto ambiental (Art. 7).





En el caso de que existiese riesgo, el Estado de origen deberá hacer la oportuna notificación del mismo y de la evaluación realizada al Estado que pueda resultar afectado transmitiéndole la información técnica disponible y toda otra información pertinente en que se base la evaluación. El Estado de origen no tomará decisión alguna con respecto a la autorización de la actividad antes de que reciba, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, la respuesta del Estado que pueda resultar afectado (Art. 8).

Además de esta obligación de informar, los Estados interesados deben consultarse y cooperar en la adopción y aplicación de medidas preventivas basadas en soluciones equitativas, sin perjuicio de que a falta de acuerdo, el Estado de origen prosiga la actividad bajo su responsabilidad, para lo cual deberá tener en cuenta, no obstante, los intereses del Estado que pueda resultar afectado (Art. 9).

Otro trabajo complementario de la CDI en este ámbito es el *"Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas"* (2006).

Los propósitos del proyecto son, por una parte, garantizar una indemnización "pronta y adecuada" de las víctimas de un daño transfronterizo y, por la otra, "preservar y proteger el medio ambiente" en caso de que se produzca tal daño, teniendo como propósito la atenuación del daño causado al medio ambiente y su restauración o restablecimiento.

El Derecho Internacional general no ofrece suficiente protección frente a las consecuencias dañosas derivadas de actividades lícitas que resultan necesarias. Es necesario por ello avanzar en el desarrollo progresivo del derecho en este ámbito, a través de nuevos tratados internacionales.
Los Estados se esfuerzan por regular esta materia a través de regímenes convencionales cada vez más abundantes y detallados. Estos regímenes incluyen reglas de prevención (basadas en la doble idea del equilibrio de intereses y la obligación de debida diligencia) y de reparación (obligación de indemnizar a las víctimas de los accidentes que no se hayan podido prevenir).

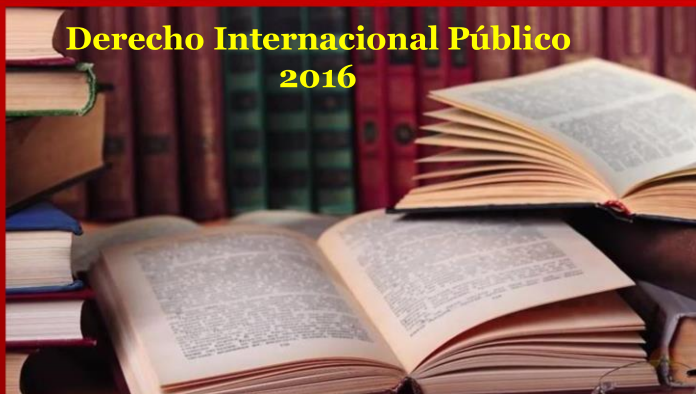
Bibliografía Lectura 9

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 17,18 y 19.
- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulos 23, 24 y 25.
- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001
- Proyecto de artículos sobre Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10)
- Proyecto de Artículos sobre Asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas adoptado por la CDI en su 58º período de sesiones (A/61/10) y anexado por la AG en su Resolución 61/36 del 18 de diciembre de 2006.

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



VIDEO 7: EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - PARTE 1

UNIVERSIDAD SIGLO 21



MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

El siguiente video es parte de una Conferencia del Doctor Manuel Becerra Ramírez, investigador del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM y Director del Anuario Mexicano del Derecho Internacional, acerca del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Su exposición se centra en la evolución y las características específicas que revisten las normas que lo integran, así como también los procedimientos desarrollados en el ámbito universal (en el marco de las Naciones Unidas) para el control de su cumplimiento.

VIDEO 8: EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - PARTE 2

El siguiente video es parte de una Conferencia del Doctor Manuel Becerra Ramírez, investigador del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM y Director del Anuario Mexicano del Derecho Internacional, acerca del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Su exposición se centra en la evolución y las características específicas que revisten las normas que lo integran, así como también los procedimientos desarrollados en el ámbito universal (en el marco de las Naciones Unidas) para el control de su cumplimiento.

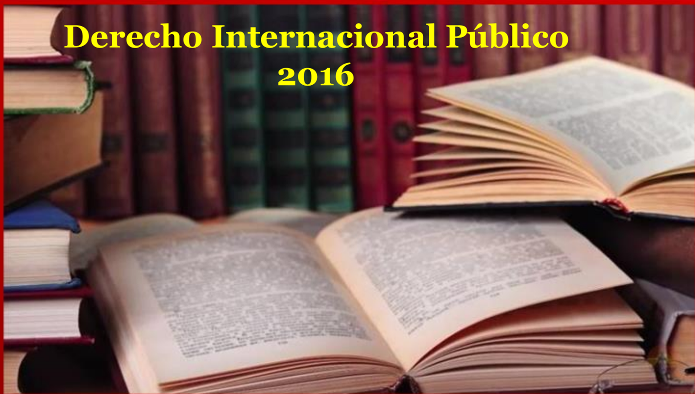
AMBOS CONTENIDOS DE LOS VIDEOS LOS ENCUENTRAS EN ESTE LINK:
https://youtu.be/s3I-dFUgmXY

VIDEO 9: WIKILEAKS. DESNUDANDO A LA DIPLOMACIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



UES 21



UNIVERSIDAD SIGLO 21



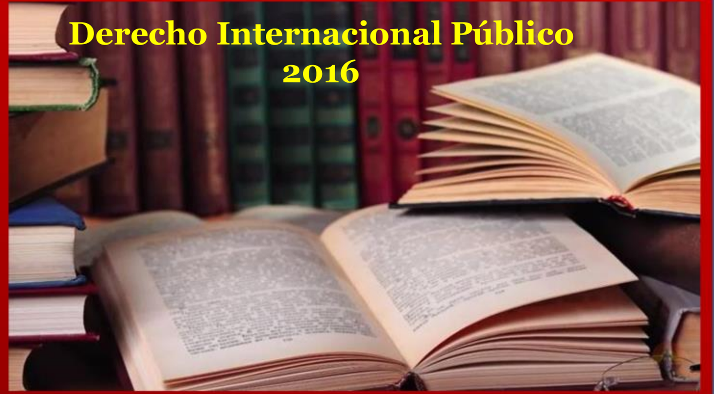
MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Este video analiza las consecuencias éticas, políticas y jurídicas de la difusión por parte de Wikileaks de cerca de 250 mil documentos secretos pertenecientes a las Misiones Diplomáticas de los Estados Unidos acreditadas en distintos países del mundo. De acuerdo con el documental -elaborado por el Programa Informe Semanal de la televisión española- este hecho ha sacudido los cimientos de la comunidad internacional y ha puesto en jaque a la mismísima diplomacia de los Estados Unidos, al poner en conocimiento de la opinión pública mundial, datos confidenciales relativos a las más altas instancias de poder de numerosos Estados.

TELELASE módulo 3







EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Elementos y características básicas comunes a todos los sistemas

- **Sistemas de protección al individuo en sí mismo considerado, en su relación con el Estado**
- **Subsidiarios respecto a la protección de los DDHH a nivel interno**
- **Íntimamente vinculados al fenómeno de las Organizaciones Internacionales**
- **Integra un doble normativo dedicado a la codificación y al establecimiento de estructuras de control**
- **El objeto de los sistemas de control no es tanto la condena del Estado infractor como garantizar el disfrute efectivo de los DDHH**



ÁMBITO UNIVERSAL: LA ACCIÓN DE LA ONU: CARTA DE SAN FRANCISCO – PROCESO CODIFICADOR

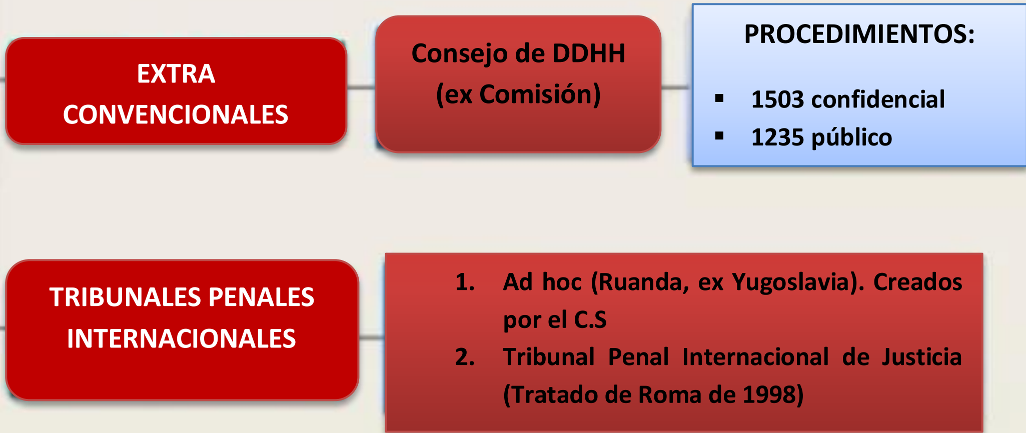
- **Carta de San Francisco**: escuetas referencias a los DDHH
- **Proceso Codificador**
  - **Declaración Universal de Derechos Humanos – 1948**
  - **Los Pactos de Nueva York – 1966:**
    - **Pacto sobre derechos Civiles y Políticos**
    - **Protocolo Opcional: sistema de peticiones individuales – 1966 –**
    - **Segundo Protocolo Opcional** destinado a **abolir la pena de muerte – 1989 –**
  - **Tratados especializados**



MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL



MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL

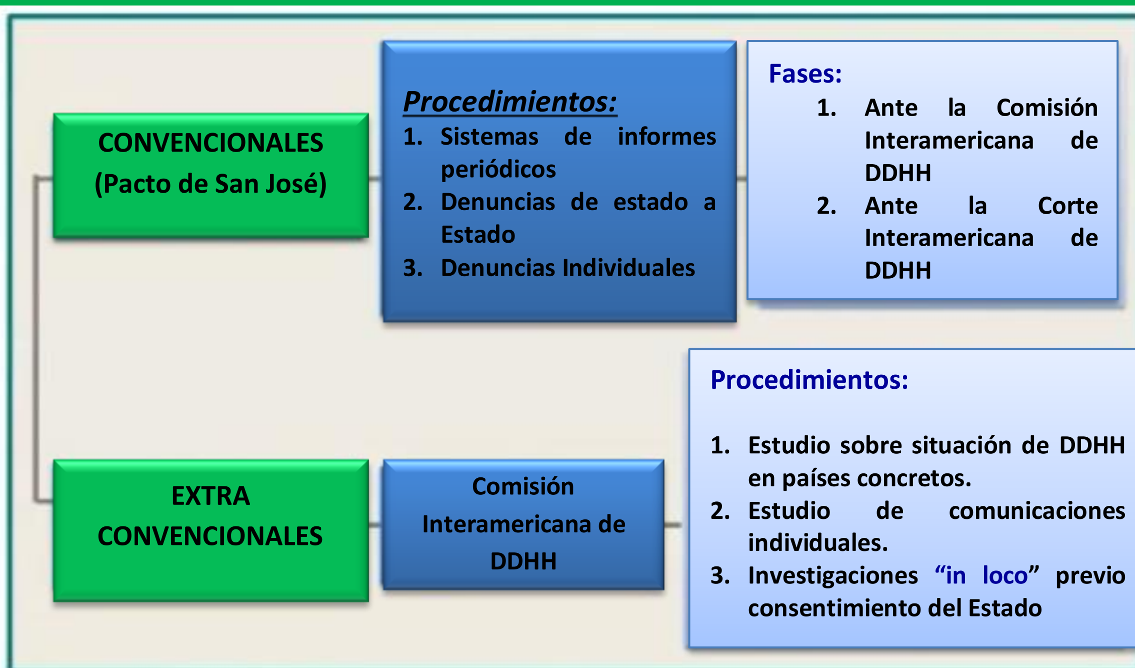


SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DDHH

- **Marco Institucional:** Organización de Estados Americanos
- **Marco jurídico:** *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) y *Convención americana sobre derechos Humanos o Pacto de san José* (1969)
- **Órganos principales:**
  - ***Comisión Interamericana de DDHH:*** **Creada en 1959 como órgano técnico y consultivo. A partir del Protocolo de Buenos Aires se convierte en órgano principal y permanente de la OEA**
  - ***Corte Interamericana de DDHH*: creada por el Pacto de san José. Órgano de naturaleza judicial**



MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO







REVISIÓN MÓDULO 3

SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

UNIVERSAL

Organización de Naciones Unidas

- **Derechos reconocidos**
  - Declaración Universal de DDHH.
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **Mecanismos de protección**
  - **CONVENCIONALES**
    - Comisión de DDHH
      - Procedimientos: 1. Informes periódicos 2. Denuncias de Estado a Estado 3.Comunicaciones individuales
    - Comité D.E.S.C.
      - Procedimiento: Sólo Informes periódicos
  - **EXTRA-CONVENCIONALES**
    - Comisión de DDHH
      - Procedimientos: 1. 1503 (confidencial) 2. 1235 (público)

REGIONAL

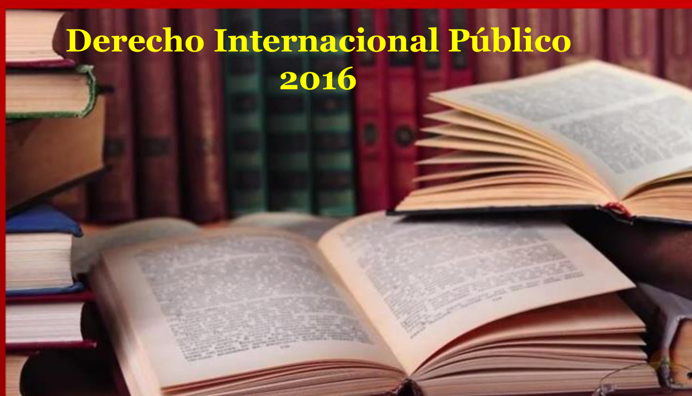
Organización de Estados Americanos

- **Derechos reconocidos**
  - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
  - Convención Americana de DDHH
  - Protocolos Adicionales
- **Mecanismos de protección**
  - **CONVENCIONALES**
    - Procedimientos: 1. Sistemas de informes periódicos 2. Denuncias de Estado a Estado 3. Denuncias individuales
    - Fases: 1. Ante la Comisión Interamericana de DDHH 2. Ante la Corte Interamericana de DDHH
  - **EXTRA-CONVENCIONALES**
    - Comisión Interamericana de DDHH
      - Procedimientos:1. Estudio sobre la situación de DDHH en países concretos 2. Estudio de comunicaciones individuales 3. Investigaciones "in loco" previo consentimiento del Estado

Estudiando, aprendo
Mis apuntes de Abogacía



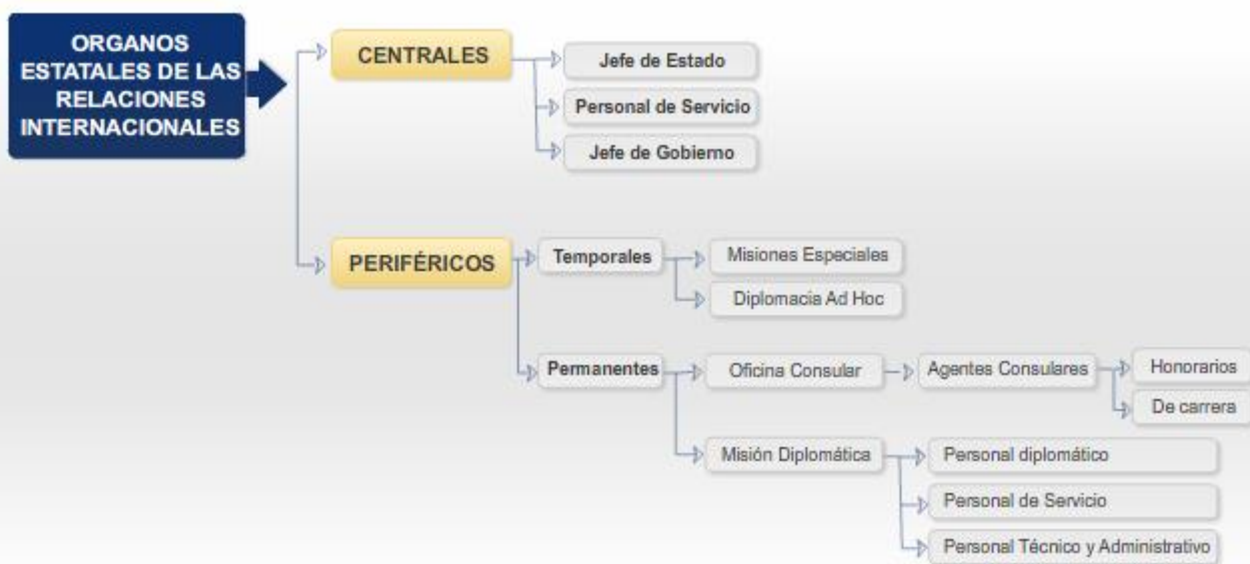
UES 21







REVISIÓN MÓDULO 3



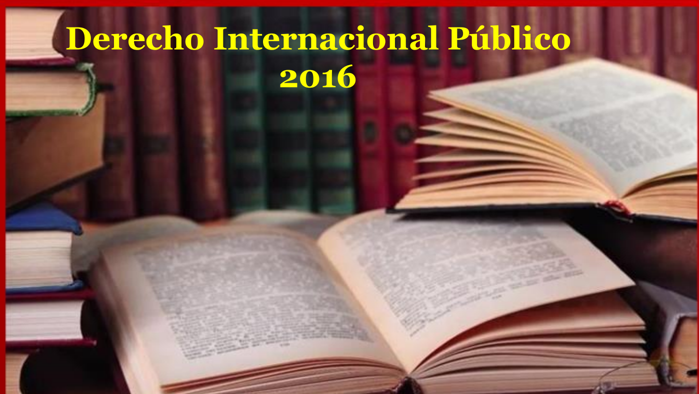




REVISIÓN MÓDULO 3







Módulo 4

Unidad 10

10. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

10.1. Controversias internacionales.

El Derecho Internacional contemporáneo se asienta sobre el principio de solución pacífica de las controversias entre los sujetos internacionales, con exclusión de cualquier método violento. Ello a su vez, es una consecuencia del principio complementario de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, que será analizado en detalle en la próxima unidad.

10.1.1. Concepto.

Una controversia internacional puede ser definida como un *"desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados."* (CPJI, Caso Mavrommatis, 1924).

Esta definición es aceptable para las diferencias regidas por el Derecho Internacional, si tenemos en cuenta que:

a. las personas a las que se refiere tienen que ser sujetos del ordenamiento internacional y preferentemente se dan entre Estados; las diferencias entre personas privadas o entre éstas y los Estados no son controversias internacionales
b. las diferencias suponen una discrepancia entre las partes, no sólo en cuestiones jurídicas, sino también cuestiones de hecho como temas de límites, fronteras, etc.;
c. para que exista una diferencia internacional hace falta que la misma haya sido fijada por las partes mediante conversaciones directas, actos unilaterales u otros medios capaces de delimitar su verdadero contenido y que objetivamente sea identificable.

La definición de la CPJI es considerada demasiado amplia por la doctrina; de allí que, en sentido más estricto, Diez de Velasco (1997) **señala que** *una controversia internacional surge cuando un sujeto internacional hace valer ante otro una declaración concreta basada en un incumplimiento de una obligación y la parte a la que va dirigida la rechaza.*

Barboza (1999) ***recoge la distinción que realiza la doctrina y la práctica internacional entre dos clases de controversias internacionales:***

- ***Controversias jurídicas***: En ellas, las partes se encuentran en desacuerdo acerca de la interpretación o aplicación del derecho vigente.
- ***Controversias políticas***: En ellas, una de las partes busca la modificación del derecho existente. Difícilmente puedan solucionarse sino en el plano de los hechos.

Salvo casos excepcionales, la inmensa mayoría **de las diferencias entre los Estados tienen carácter mixto, predominando** según los casos, **el político o el jurídico**.

Otro punto de vista **se ha distinguido también entre** las ***diferencias jurisdiccionables*** *y* ***no jurisdiccionables***, **según exista o no acuerdo entre las partes para someter la diferencia a arreglo arbitral o judicial.**

Ello es así, porque como se verá más adelante, en el estado actual del Derecho Internacional ningún sujeto del mismo puede ser sometido a un procedimiento de arreglo arbitral o judicial sin su consentimiento.

10.1.2. Principios que rigen el arreglo de controversias internacionales.

Tradicionalmente, se distinguía entre medios de solución de diferencias pacíficos y no pacíficos, en cuanto que el uso de la fuerza era considerado un medio lícito de arreglo de las controversias.

En efecto, recién **en el siglo XX**, se configura la obligación de **resolver las diferencias por medios pacíficos**. Así, la Carta de Organización de Naciones Unidas **consagra con carácter general la prohibición del uso de la fuerza en los siguientes términos**: *"Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas."* (Art. 2.4).

Si bien el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza será analizado en la Unidad siguiente, es importante adelantar que la importancia del mismo hace que se lo considere como una norma imperativa del Derecho Internacional o norma de *ius cogens*.

De manera concomitante al desarrollo del principio de prohibición del uso de la fuerza, **se fue estableciendo en el Derecho Internacional un principio que resulta su consecuencia lógica**: *el de la solución pacífica de las controversias.*

Los primeros intentos de codificación de los métodos para la solución de diferencias se dieron en el marco de las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907.

En la Carta de las Naciones Unidas se establece: *"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."* (Art 33.1)

Con posterioridad, diversos tratados multilaterales incluirán tales procedimientos de solución pacífica, tales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) **que establece en su Art. 65(3)** al tratar **sobre la nulidad de los Tratados**: *Si por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.*

Este principio de arreglo pacífico de las controversias presenta dos características:

1. Se trata de una obligación general impuesta por el Derecho Internacional por la cual los Estados deben arreglar sus controversias por medios pacíficos.

2. Los Estados conservan una amplia libertad en la elección de los medios para la solución de sus controversias.

El principio de solución pacífica de controversias:

¿es una obligación de ius cogens?

Al respecto existen distintas posturas:

- **Es una *obligación de ius cogens***. El fundamento de esta postura es el Art. 2.3 de la Carta: "los miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional ni la justicia".
- **Es una *obligación de comportamiento*, no de resultado**. El fundamento de esta postura es el lenguaje utilizado por el artículo 33 de la Carta antes transcripto ("tratarán de buscarle solución") y otros documentos internacionales como la Resolución 2625 que utilizan términos similares, sumado al principio de libertad de elección de los medios. Por ello, su incumplimiento es difícil de probar y resulta de problemática sanción.
- **Es una *obligación Sui Generis*, cuyo cumplimiento se basa en la buena fe de las partes.** Esta es la postura de Barboza (1999), quien sostiene que el contenido de la obligación consiste en sentarse a la mesa de negociaciones para emprenderlas de buena fe, aunque no sea obligatorio llegar a un acuerdo, ya que de ser así, la obligación de cada. uno dependería de la actitud de otro. El fundamento de esta postura son las sentencias de la CPJI (Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia) y la CIJ (Asunto relativo a la Plataforma Continental del Mar del Norte) en las que dichos tribunales internacionales afirman que las partes están obligadas a entablar negociaciones con miras de lograr un acuerdo, lo que no se condice con una negociación meramente formal o en la que las partes mantienen posiciones intransigentes.

No parece pues existir una obligación de *ius cogens* que obligue a las partes a arribar a un acuerdo; lo que sí resulta una obligación imperativa para todo Estado, es la de *no resolver la controversia por la fuerza.*

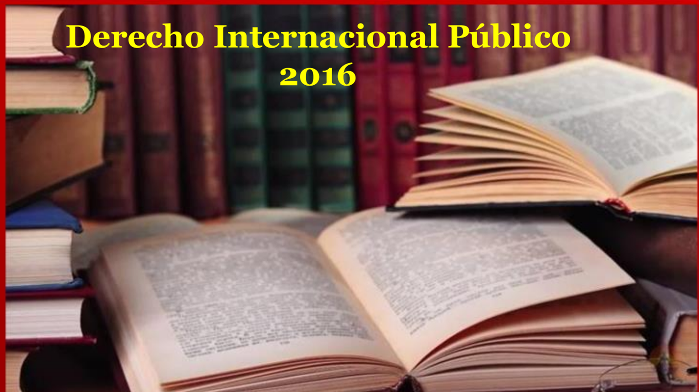
Respeto a la **segunda característica de este principio**, esto es, a ***la libre elección de los medios***, ésta tiene **su fundamento** en el **fallo de la CIJ** en el **caso del Estatuto de Carelia oriental**, en el cual el tribunal declara que "*ningún estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a la mediación, arbitraje o cualquier otro medio sin su consentimiento.*"
Ello significa que las partes en una controversia no pueden ser obligadas a seguir un procedimiento en particular, aunque sí están obligadas a tratar de resolverla por algún medio.

10.2. Procedimientos diplomáticos.

Los procedimientos diplomáticos son aquellos en los que intervienen los órganos normales de las relaciones internacionales, como los agentes diplomáticos, ministros de relaciones exteriores, etc. Dentro de ellos cabe mencionar la **negociación directa**, los **buenos oficios**, **la mediación**, la **investigación** y la **conciliación.**
La característica principal de estos procedimientos no es la de resolver directamente la diferencia, sino que su función es facilitar la solución por medio del acuerdo entre los Estados interesados; es decir, preparan el camino del entendimiento entre los Estados que se articula generalmente en un acuerdo (Diez de Velasco, 1997).

10.2.1. Negociación.

Es el método más utilizado. Consiste en el contacto directo entre las partes en la controversia. Normalmente, las negociaciones se realizan a través de agentes diplomáticos, o bien en el seno de una Conferencia Internacional convocada al efecto, y pueden tener lugar mediante conversaciones o intercambio de notas y propuestas. Terminan, generalmente, en declaraciones o comunicados que dan cuenta de lo ocurrido, y en caso de éxito, en acuerdos entre las partes.
Con frecuencia las negociaciones directas están previstas en los Tratados, como medio previo a la arbitral o judicial; cumplen así la misión de definir el objeto de la controversia y los términos generales de la misma.
Barboza (1999) **señala como ventajas derivadas del uso de este procedimiento**:

- la relación directa y exclusiva entre las partes y
- falta de formalismo.
- Sin embargo, presenta los inconvenientes derivados de la asimetría política y económica entre los Estados que posibilita la imposición del más fuerte.

10.2.2. Buenos oficios y mediación.

En estos procedimientos ya **interviene un tercero**, sea un **Estado** o **una personalidad internacional**, o **un representante de un organismo internacional** que busca facilitar la solución.
Tanto en los buenos oficios come en la mediación, **la intervención del tercero puede ser solicitada por las partes u ofrecida por éste.**

Buenos oficios

Los buenos oficios no tienen otro alcance que poner en contacto a las partes distanciadas, facilitar su acercamiento, para hacer posible las negociaciones directas. En suma, la función del tercero se limita a ser un simple intermediario, sin posibilidad de proponer soluciones. Se trata de una acción amistosa de un tercer Estado, personalidad internacional relevante u Organización Internacional.

Mediación

Este método se caracteriza por la intervención de un tercer sujeto internacional, pero **se diferencia de los buenos oficios** en que el mediador interviene no sólo intentando poner de acuerdo a las partes, sino también proponiéndoles una solución.
La propuesta no es vinculante para las partes, y en caso de no aceptación, el mediador puede presentar nuevas propuestas.

10.2.3. Investigación o encuesta y conciliación.

Investigación

La investigación internacional es un método creado por las **Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907** sobre solución pacífica de los conflictos internacionales. También fue objeto de los tratados Bryan que impusieron comisiones investigadoras en controversias entre EEUU y otros países.
El Protocolo I de 1977 de las Convenciones de Ginebra sobre derecho humanitario prevé una comisión permanente de investigación.
Consiste en encargar, mediante acuerdo de las partes, a una comisión especial (llamada Comisión Internacional de Investigación), el esclarecimiento de una controversia proveniente de una cuestión de hecho, a fin de que dicha comisión, una vez realizado un estudio imparcial, expida un informe que contenga un análisis objetivo y claro del hecho acaecido.
Este **informe no tiene el carácter de un fallo**, pero sus conclusiones habilitan a las partes a llegar a un entendimiento. **Las Convenciones de La Haya** no imponen dichas c**omisiones**, sino que, por el contrario, **su constitución es voluntaria.**

Conciliación

La conciliación **puede definirse como** la intervención en el arreglo de una controversia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de la partes en litigio, encargado de examinar todos los aspectos del mismo y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes.
Las funciones de las Comisiones de Conciliación son triples:

1. determinación de los puntos del hecho;
2. fijación de los puntos de derecho;
3. informe con una propuesta de solución.



De esta manera, se advierte la diferencia con las Comisiones de Investigación, pues estas últimas no formulan propuestas de arreglo y se limitan a la fijación de los hechos. La conciliación internacional está reglamentada en numerosos tratados bilaterales y multilaterales de codificación, estableciéndose en algunos casos su obligatoriedad.

10.3. Procedimientos Jurisdiccionales.

Los medios jurídicos son aquellos que suponen un sometimiento voluntario de las partes a un órgano judicial -creado *ad hoc* en el caso del arbitraje o a un órgano preexistente en el arreglo judicial-, que solucione las diferencias en base al Derecho Internacional, salvo las decisiones ex aequo et bono, conteniéndose dicha solución en una **sentencia arbitral o judicial vinculante para las partes.**
Barboza (1999) ***señala como semejanzas entre ambos procedimientos las siguientes:***

- La aceptación de la jurisdicción en ambos casos es voluntaria.
- Tanto el laudo como la sentencia son de cumplimiento obligatorio para las partes.
- El fundamento de esta obligación es el tratado o compromiso previo en que las partes fijan la competencia del árbitro (arbitraje) o someten el caso al tribunal que se trate (arreglo judicial).
- Si las partes no cumplen el laudo o sentencia, la consecuencia es la responsabilidad internacional de las mismas.

Se señalan a su vez como diferencias:

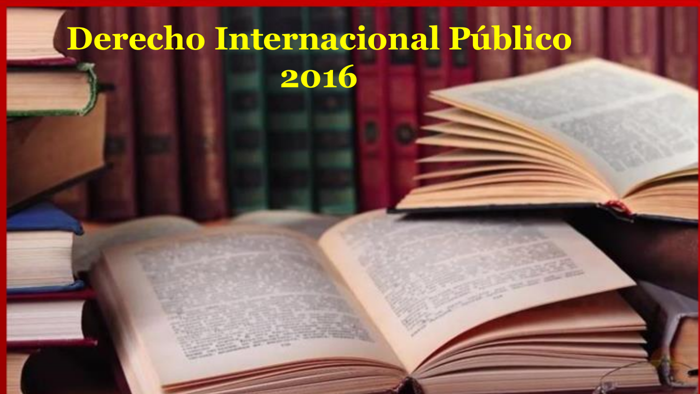
El **arbitraje**	**El arreglo judicial**
Por ser **ad hoc**, requiere el establecimiento de un **tribunal con competencia determinada** y de **un procedimiento**.	Utiliza un **tribunal permanente con jueces ya designados**, **procedimiento preestablecido** y **competencia general dentro de la que debe caer el caso en cuestión**. Ejemplos de tribunales permanentes son la CIJ y el Tribunal del Derecho del Mar

10.3.1. Arbitraje.

Se trata de una institución de larga historia en el Derecho Internacional. Utilizada desde la Edad Media, decaerá con el surgimiento de los Estados nacionales, resurgiendo recién en el siglo XX.
Los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 **establecen que el arbitraje internacional** "*tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe.*"
Los Convenios mencionados crean la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), que en realidad consiste en una lista de juristas formada a razón de **cuatro por Estado**. Los litigantes eligen los que formarán el tribunal. Si bien ha funcionado poco en la práctica, ha sido un importante antecedente de este procedimiento en el plano internacional.
El arbitraje consiste en someter una divergencia internacional, mediante acuerdo formal entre las partes, a la decisión de un tercero (que puede ser una persona o varias) a fin de que, previo un procedimiento contencioso ante ese tribunal, dicte un fallo definitivo (laudo arbitral).
La designación de los árbitros es una facultad de las partes, excepto que estas mismas hayan estipulado otra cosa. Lo normal es que cada parte nombre uno o dos árbitros, según que el tribunal se componga de tres o cinco miembros, y que al presidente lo designe un tercer Estado o bien las partes de común acuerdo. Como ya se señaló, **el órgano arbitral, es por regla un órgano ad hoc y temporal**, esto es creado para resolver un litigio determinado y llamado a desaparecer una vez dictada la sentencia.
En cuanto a las **clases de arbitraje**, Diez de Velasco distingue entre

- el **arbitraje *ocasional***, cuando determinada divergencia existente es sometida por las partes a ese procedimiento, celebrando para ello un acuerdo especial; y





- tiene carácter ***institucional*** cuando dos o más Estados se obligan a dar solución, por medio del arbitraje, a las divergencias que, eventualmente, se produzcan en el futuro y no logren resolver por vía diplomática.
- El arbitraje institucional por su parte **es *limitado***, cuando se excluyen las divergencias de cierta naturaleza; y **es *ilimitado***, si no se formula ninguna exclusión.

Esta clasificación se relaciona estrechamente con la que propone Barboza (1999) quien, sobre la base del momento en el que se presta el consentimiento, distingue entre:

- ***Arbitraje facultativo*:** Es aquel en el que las partes pactan el arbitraje después de nacida la controversia mediante un tratado en el que eligen los árbitros, modalidades de funcionamiento, objeto del litigio, derecho aplicable, procedimiento, etc.
- ***Arbitraje obligatorio***: En él, las partes acuerdan antes de la controversia, someter todas o algunas futuras disputas ante un órgano arbitral (tratados generales de arbitraje) o bien incluyen en un tratado sobre otra materia una cláusula compromisoria para ir a arbitraje en caso de discrepancias sobre la interpretación o aplicación de ese tratado.

Para instrumentar el arbitraje, en todos los casos, **se firma entre las partes un *compromiso arbitral***, en el que se individualiza la cuestión y delinea la competencia del árbitro al fijar los términos de la diferencia. Éste debe contener ciertas cláusulas fundamentales, tales como

- las concernientes a la forma y el plazo para la designación del tribunal y para constituirlo;
- la definición clara y precisa de la cuestión o cuestiones cuya decisión se le encomienda;
- las normas de fondo que debe aplicar, es decir, si han de ser las del Derecho Internacional o las de la equidad, o ambas a la vez;
- las normas del procedimiento que han de observarse en el juicio, o bien la autorización expresa al tribunal para fijarlas por sí mismo;
- el término dentro del cual deberá dictar sentencia y el modo de cubrir las costas y demás erogaciones.

Otras cláusulas que, de menor importancia, son útiles, pueden ser:

- las referentes a la sede del tribunal,
- la autorización a las partes para hacerse representar por agentes y defender por abogados, entre otras.

En cuanto al procedimiento, ya se expresó que sus reglas son establecidas por las partes en el compromiso arbitral. Puesto que el juicio arbitral es contencioso, tales reglas se inspiran siempre en el doble propósito de asegurar que ambas partes sean debidamente oídas y de que el tribunal dispondrá de libertad para la apreciación de las pruebas.

Normalmente, el procedimiento es flexible y poco formal, comprendiendo dos fases:

- **Instrucción escrita**: implica la presentación de memorias y contra memorias, réplicas y dúplicas.
- **Audiencias orales**: los abogados y agentes de las partes discuten la cuestión planteada y examinan la prueba.

Concluido el procedimiento, **el tribunal** se retira a deliberar y **dicta el laudo arbitral**. El laudo arbitral se redacta **por escrito** y contiene generalmente una exposición de motivos de hecho y de derecho y una parte dispositiva o fallo propiamente dicho. **Es obligatorio para las partes**, y es **válido sin necesidad de aceptación o ratificación por las partes**, y produce entre éstas el efecto de **cosa juzgada**. Contra la sentencia no cabe recurso de apelación o casación, pues no hay un tribunal u órgano superior, salvo que así se acuerde entre las partes. No obstante, se admiten tres tipos de recursos:

1. ***Interpretación:*** cuando surjan controversias respecto a la interpretación o alcance del laudo.
2. ***Revisión:*** Cuando una parte alega un hecho nuevo con posterioridad al cierre del procedimiento. Este hecho debió ser desconocido por la parte que lo alega y el Tribunal, y su naturaleza tal que ejerza una influencia decisiva sobre la sentencia.
3. ***Nulidad:*** Se trata de un recurso excepcional, en caso de vicios importantes.

En cuanto a las causales admitidas, el **Modelo de Reglas sobre procedimiento arbitral de la CDI prevé las siguientes**:

- exceso de poder del tribunal,
- corrupción de un miembro,
- falta de motivación de la sentencia o infracción grave al procedimiento y
- nulidad del convenio en que figura la estipulación o compromiso arbitral

10.3.2. Arreglo judicial.

Es un procedimiento por el que las partes someten la solución del litigio a un órgano judicial permanente integrado por jueces independientes constituido de forma institucionalizada, que emite una sentencia obligatoria sobre la base del Derecho Internacional (o excepcionalmente ex aequo ex bono a pedido de las partes) y a través de un procedimiento preestablecido.
Si bien tienen similitudes con los tribunales nacionales, se diferencian de éstos en cuanto que la jurisdicción internacional es siempre voluntaria y no se disponen de órganos ejecutivos para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
Se señalan como **antecedentes de tribunales internacionales permanentes** el Tribunal de Presas; el Tribunal Centroamericano de Justicia (que actuó entre 1908 y 1918); y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado por el Pacto de la Sociedad de las Naciones (que funcionó entre 1922 y 1939), antecedente fundamental de la actual Corte Internacional de Justicia.

Existen además cortes regionales, como

- la de las Comunidades Europeas en Luxemburgo,
- o la de los Países del Pacto Andino (Acuerdo de Cartagena de 1969).
- En materia de derechos humanos, destacan por su parte la Corte Interamericana de DDHH (Pacto de San José de 1969) y
- la Corte Europea (1950).

También existen tribunales con competencias específicas creados por convenciones multilaterales, como el Tribunal del Derecho del Mar (CONVEMAR, 1982); y tribunales creados por el Consejo de Seguridad con competencias para juzgar a los criminales internacionales como los de **Ruanda y la Ex Yugoeslavia**.
Finalmente, pero no menos importante, **existe una Corte Penal Internacional con competencia para juzgar crímenes internacionales**, creada por el Tratado de Roma de 1998 y en funcionamiento desde el año 2002.

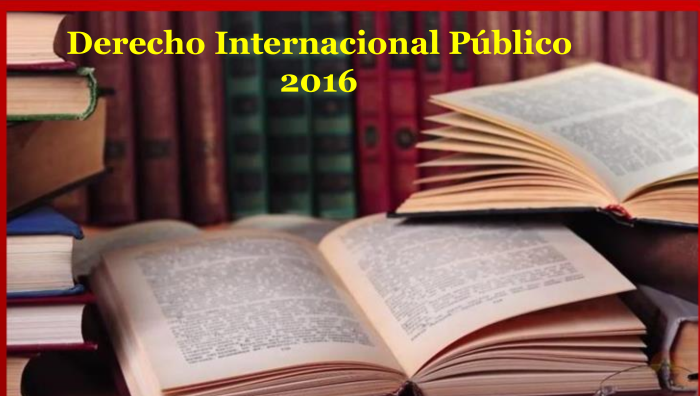
10.4. Tribunal Internacional de Justicia.

El nacimiento del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ o CIJ) está ligado a la Organización de Naciones Unidas, de la cual es el órgano judicial principal. Su Estatuto es parte de la Carta de dicha Organización y está basado en el de la CPJI (Art. 92). De acuerdo con el Art. 93 de la Carta, todo miembro de la ONU **es ipso facto** parte del Estatuto, y aún los no miembros pueden serlo, de acuerdo con las condiciones fijadas por la A.G. a recomendación del C.S.

10.4.1. Organización.

El TIJ no sólo es un órgano principal de las NU sino que **tiene las funciones** de un **órgano colectivo de carácter judicial**, compuesto por un cuerpo de magistrados o jueces (que forman un cuerpo de magistrados independientes) y de un Secretario. Está organizado de forma que pueda funcionar de una manera permanente y tiene **su sede en La Haya**.





De acuerdo con el Estatuto, el Tribunal está integrado por quince jueces (Art. 3) elegidos a partir de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la CPA (Art. 4), procurando que estén representados las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (Art. 9).
Con las personas designadas por los distintos grupos nacionales, el **Secretario General de las NU elabora una lista por orden alfabético que presentará ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad (Art. 7), quienes votarán independientemente (Art. 8),** debiendo obtener la misma persona o candidato la mayoría absoluta de votos en los dos órganos (Art. 10).
La duración del mandato de los jueces es de 9 años y son reelegibles, pudiendo renunciar y ser separados de sus cargos (Art. 13).
Existe en el TIJ la figura del juez *ad hoc*, que está prevista para las causas en las que no haya ningún juez en el Tribunal que tenga la nacionalidad de los Estados litigantes, caso en el cual cada parte podrá designar uno (Art. 31.3). De igual manera, si la Corte incluyere entre los magistrados de conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, la otra podrá designar un juez de su elección (Art. 31.2). En consecuencia, los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes conservan su derecho a permanecer en la vista de la causa, no pudiendo ser recusado (Art. 31.1).
El Tribunal se reúne y funciona en pleno, en salas especiales o en salas de procedimiento sumario. Lo normal es que ejerza sus funciones en sesión plenaria, con asistencia de todos los magistrados o al menos **con un quórum de nueve**, ya que con menor número no podrá funcionar (Art. 25). Podrán constituirse salas especiales de tres o más magistrados para determinados asuntos como los relativos al trabajo, tránsito y comunicaciones (Art. 26). **La sala de procedimientos sumarios se constituirá anualmente por 5 magistrados** y puede, a petición de partes, oír y fallar los asuntos sumariamente (Art. 29).

10.4.2. Competencia.

Es necesario distinguir dos tipos de competencia: la contenciosa y **la consultiva**.

Competencia contenciosa del Tribunal

Dentro de ella, distinguiremos la competencia que le corresponde a la Corte por razón de las personas, y por razón de la materia:

- ***Por razón de las personas***
  - Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte (Art. 34); los particulares (sean personas físicas o jurídicas) no tienen acceso.
  - Las Organizaciones Internacionales, pese a ser sujetos del Derecho Internacional, tampoco tienen acceso en vía contenciosa al Tribunal.
  - Son dos los grupos de Estados que pueden llevar sus diferencias ante el Tribunal:
    - **a.** los Estados que sean parte en el Estatuto del Tribunal, dentro de los que se pueden distinguir los que sean miembro de las NU y los que han llegado a ser partes en el Estatuto por cumplir las condiciones exigidas por la A.G.;
    - **b.** los Estados que no sean parte en el Estatuto, en las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad (Art. 35).
- ***Por razón de la materia***, el Tribunal es competente para entender en todas las diferencias de orden jurídico que le sean sometidas por los Estados, y en todos los asuntos especialmente previstos en la Carta o tratados y convenciones vigentes (Art. 36.1). Para ello, es necesario que las partes en la diferencia hayan manifestado su voluntad de someter el asunto al Tribunal.

Las formas de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte son las siguientes:

- Por medio de acuerdos especiales, llamados compromisos, con las mismas características señaladas que en el caso del arbitraje.

- **Por medio de tratados o convenciones vigentes en los que se prevé la competencia del Tribunal** para todos los casos que se presenten en el futuro (llamadas cláusulas compromisorias).
- **Aceptación del mecanismo de la jurisdicción obligatoria del TIJ mediante la aceptación de la cláusula facultativa,** prevista en el Art. 36.2 del Estatuto, que estipula: *"Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."*
- **Por aplicación del *principio del forum prorrogatum***, fundado en el consentimiento de las partes. Se trata de la aceptación tácita o indirecta de la competencia de la Corte, deducida de comportamientos tales como contestar a una demanda unilateral de otro Estado o realizar otros actos de procedimiento, la aceptación mediante una carta, etc. que sirven de base al tribunal para declarar su propia competencia.

Competencia consultiva del Tribunal

Al igual que respecto a la competencia contenciosa, distinguiremos:

- Desde el punto de vista de la competencia *en razón de las personas*, las organizaciones internacionales pueden pedir dictámenes, no así los Estados (aunque sí pueden intervenir ante el Tribunal mediante exposiciones; Art. 66). La A.G. y el C.S. (así como también otros órganos de la ONU y sus organismos especializados que sean autorizados por la A.G.) tienen derecho a pedir dictámenes a la Corte (Art. 96 de la Carta).
- En cuanto a la competencia *en razón de la materia*, la Corte es competente en vía consultiva para pronunciarse sobre cualquier cuestión jurídica, según el Art. 65 del Estatuto y 96 de la Carta. Quedan por ello fuera las cuestiones políticas de hecho. Puede tratarse de una cuestión abstracta o concreta.

Las opiniones consultivas carecen de obligatoriedad pero en ciertos casos son vinculantes; por ejemplo, para las cuestiones entre organizaciones internacionales o entre éstas y Estados, en la interpretación o aplicación del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados entre Estados de 1986.

10.4.3. Procedimientos.

Procedimiento contencioso

La iniciación del procedimiento puede producirse por dos vías:

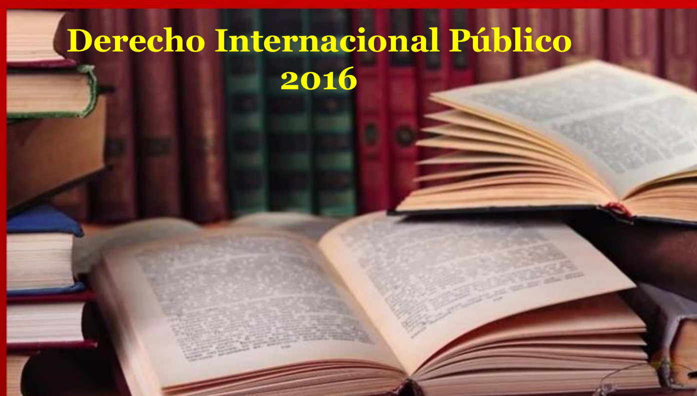
- El asunto se lleva por las partes mediante notificación del compromiso, que es un acuerdo previo y formal entre Estados para someter una cuestión concreta al TIJ.
- El asunto se lleva por alguna de las partes mediante solicitud escrita (demanda) dirigida al Secretario, lo que implica que las partes han aceptado previamente y de modo general la competencia del TIJ al haber aceptado en tiempo y forma la llamada cláusula facultativa prevista en el Art. 36 del Estatuto.

En ambos casos se indica el objeto de controversia y las partes (Art. 40.1).

Una vez incoado, el procedimiento comprende dos fases diferenciadas, una escrita y otra oral:

- **Fase escrita**: basada en el principio de contradicción, se inicia con la presentación de una memoria y su contestación; eventualmente réplicas y dúplicas. Las partes invocan todos los elementos de hecho y derecho de los que pretendan valerse, y se presenta la prueba documental. Mediante providencias, el TIJ especifica el número de escritos, orden de presentación y plazos, que son prorrogables mediante petición de parte interesada. Todos los escritos deben ir acompañados de las correspondientes conclusiones (enunciado preciso y directo de una petición) y de los documentos anexos en que se basen las argumentaciones contenidas en los escritos.





- **Fase oral**: consistirá en la audiencia que el TIJ otorgue a los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados (Art. 43.5). En esta etapa, las partes examinan sus argumentos y pruebas, y el Tribunal puede hacer preguntas o pedir precisiones. Se presenta la prueba testimonial y pericial; los debates son públicos.

Finalizado el procedimiento oral y la presentación de su caso por las partes, el Presidente declarará terminada la vista y el TIJ se retirará a deliberar en privado y en secreto (Art. 54). La decisión se toma por mayoría de votos de los jueces presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del Magistrado que lo reemplace.

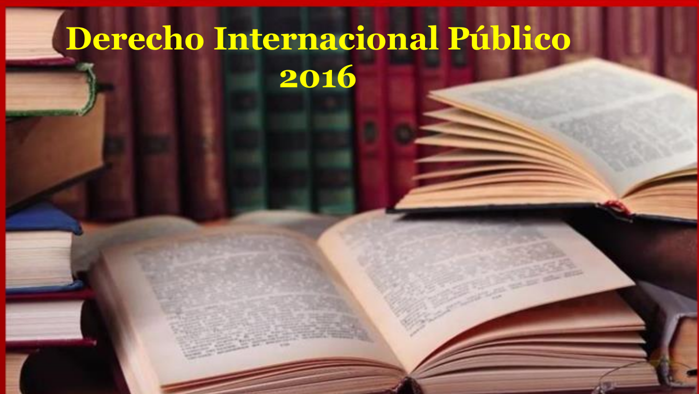
El procedimiento en vía contenciosa culmina con la sentencia, en la que el TIJ emite su fallo sobre el asunto, el cual debe ser motivado (Art. 56). El Reglamento del a Corte precisa que la misma debe contener la fecha de lectura, los nombres de los jueces, de las partes, agentes, consejeros y abogados, la exposición sumaria del procedimiento, las conclusiones de las partes, las circunstancias de hecho, los fundamentos de derecho, el fallo, las decisiones relativas a las costas si las hubiere, el nombre de los jueces que constituyeron la mayoría y la indicación del texto que hace fe, en el caso de estar redactado en dos lenguas. Este cuerpo se completa con los votos particulares de los jueces y las declaraciones de éstos.
El Estatuto prevé que la sentencia tiene fuerza obligatoria sólo para las partes en litigio y respecto del caso decidido (Art. 59).
Las decisiones son definitivas e inapelables (Art. 60) por no existir un tribunal superior, pero la sentencia puede ser objeto de peticiones de interpretación (Art. 60) y revisión (Art. 61). En este último caso, el Estatuto establece que para que el recurso sea otorgado, debe fundarse en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
Finalmente, **en cuanto a la ejecución de la sentencia**, **corresponde a las partes cumplirlas** (Art. 94.1 de la Carta). El Art 94.2 de la Carta establece que "*si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.*"
Es importante señalar que, como destaca Barboza, en la práctica internacional sólo Irán (Asunto del personal diplomático y consular de los EEUU en Teherán, 1980) y Estados Unidos (Asunto de las actividades militares en y contra Nicaragua, 1986) han desconocido fallos de la Corte.

Procedimiento consultivo
Es bastante formal y parecido al procedimiento contencioso descripto. Se escucha a los Estados y organizaciones interesadas. Comienza con la petición del dictamen mediante una solicitud que debe ser escrita, en la que se formula en términos precisos la cuestión respecto de la cual se hace la consulta. Con la solicitud se acompañan todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión (Art. 65.2).
Recibida la solicitud, el secretario del Tribunal procede a notificarla a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte (Art. 66.1), a los que se les notificará además que la misma se encuentra lista para recibir exposiciones escritas u orales relativas a la cuestión a decidir (Art. 66.2). Esta última notificación procede respecto a los Estados y todas las organizaciones que a juicio de la Corte, puedan suministrar alguna información relevante.
Luego de la fase escrita y oral, el procedimiento **culmina con la emisión del dictamen**. Como se señaló supra, las opiniones consultivas de la Corte carecen de obligatoriedad y no produce efectos de cosa juzgada.

Bibliografía Lectura 10

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulo 13 y 14.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Bibliografía ampliatoria:
- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulo 37, 38 y 39.

Módulo 4

Unidad 11

11. CONTROL DEL USO DE LA FUERZA

11.1. Prohibición del recurso a la fuerza.

La prohibición del uso de la fuerza constituye uno de los grandes principios consagrados en **la Resolución 2625 (XXV) de 1970, denominada** *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

Se trata de un tema fundamental para el Derecho Internacional, en cuanto que implica distinguir cuándo el uso de la fuerza es considerado legal e ilegal en el marco de este ordenamiento jurídico.

Es importante aclarar que la expresión ***fuerza*** se refiere exclusivamente a **la fuerza armada que utiliza un Estado contra otro Estado**, excluyendo por lo tanto la agresión o presión económica o política. **Tampoco compren**de las **acciones decididas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta** (Barboza, 1999).

11.1.1. Origen.

Durante siglos, el Derecho Internacional admitió a la guerra como medio de solución de conflictos, desarrollando en consecuencia un conjunto de normas para su regulación, que recibían el nombre de **Derecho de guerra**, por **oposición** al **Derecho en tiempos de paz**, o **Derecho de la paz**.

Los autores del **siglo XVI al XVIII**, y en especial **los teólogos juristas Francisco de Vitoria y Francisco Suárez** se ocuparon de las condiciones que debían cumplirse para el inicio legítimo de **una guerra, que para ser justa, debía reunir tres condiciones:**

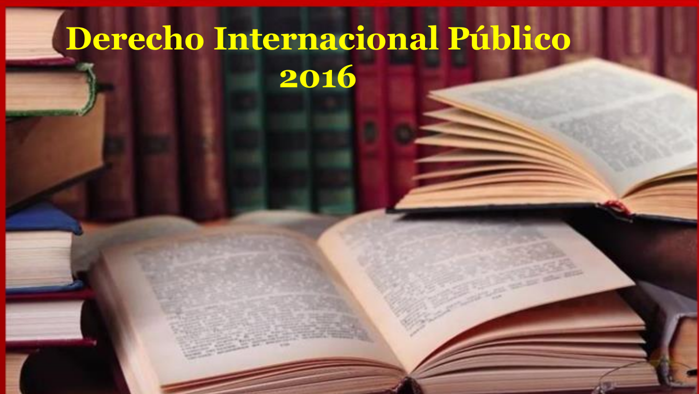
1. que haya sido decidida por una autoridad soberana;
2. que exista una justa causa, es decir, debe ser motivada por una violación del Derecho; y
3. que exista una recta intención de los beligerantes, es decir, que no debe ser iniciada por odio, venganza o codicia (Diez de Velasco, 1997).

En el siglo XIX se abandonan estas consideraciones ético-jurídicas y la guerra pasa a concebirse como un atributo del Estado (***jus ad bellum***) al que puede recurrirse ante la ausencia de mecanismos centralizados, como medio de autotutela o para asegurar su preservación.

Es importante señalar que **la guerra**, sin embargo**, se concibe como una relación entre *naciones civilizadas***, lo que hace que entre los beligerantes se apliquen reglas para evitar daños innecesarios (limitaciones que se conocen con el nombre de *jus in bello*), que no se aplican a otros conflictos como los internos o los originados por la expansión colonial.

Durante el siglo XX se ha producido una evolución en la comunidad internacional a partir de la cual se ha logrado una progresiva limitación de las posibilidades que tienen los Estados para recurrir al uso de la fuerza. Con





ello, se ha abolido la posibilidad de recurrir a la guerra como medio de política exterior, como se verá a continuación.

11.1.2. Evolución de la prohibición.

La *Convención Drago-Porter*, relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales -adoptada por la Conferencia de la Paz celebrada en la Haya en 1907-, constituye el **primer hito de relevancia para el establecimiento de la prohibición.** La misma, que establece el compromiso de no recurrir a la fuerza contra un país deudor (salvo que éste no acepte la solución del conflicto mediante arbitraje) fue consecuencia de las represalias ejercidas en 1902 por varios países europeos contra Venezuela por su demora en el pago de deudas.

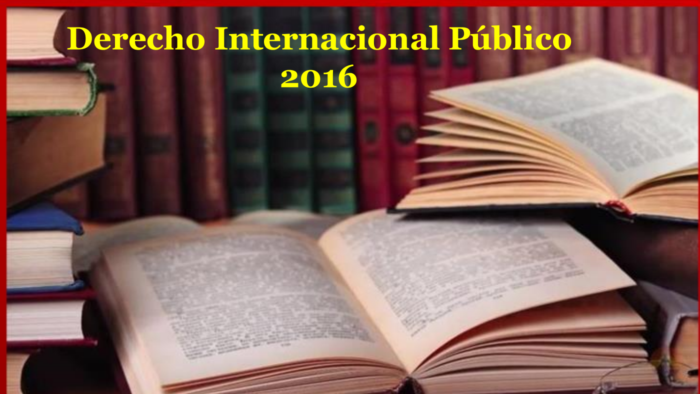
El *Pacto de la Sociedad de las Naciones* no prohíbe la guerra, sino que **pretende impedir que se produzca, o al menos que se retrase lo máximo posible.** De acuerdo con su art. 12, todos los **miembros de la sociedad convienen en qu**e, si surgiera entre ellos una **divergencia susceptible de provocar una ruptura**, la **someterán al procedimiento del arbitraje o a un arreglo judicial**, o al examen del consejo. **Convienen además que, en caso alguno, deben recurrir a la guerra** "*antes de la expiración de un plazo de 3 meses desde el fallo arbitral o judicial, o el informe del consejo.*" De allí que se diga que más que una prohibición, **se trata de una moratoria de guerra**, que habilitaba numerosas situaciones en las que los miembros podían legalmente recurrir a ella, como cuando el Consejo no lograba adoptar su informe por unanimidad o se inhibía por considerar que el asunto era de competencia interna (Art. 15.7 y 8).

Para evitar estas situaciones, se aprobó el *Protocolo de Ginebra de 1924*, con disposiciones detalladas sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales, que **califica a la guerra como** "un crimen internacional". **Su art. 2 condena el recurso de la guerra y establece que los Estados signatarios se obligan a no recurrir a la guerra entre sí, ni contra cualquier otro Estado** que, llegado el caso, acepte las obligaciones de arreglo pacífico contenidas en el tratado, *excepto en los casos de resistencia a actos de agresión o cuando actúen de acuerdo con el Consejo o la Asamblea*. Es decir, los únicos casos de excepción a la prohibición eran los de legítima defensa y las acciones en el marco de la seguridad colectiva. Se aclara que este Protocolo nunca entró en vigor, lo que no resta su importancia en la evolución de las normas relativas al uso de la fuerza.

Otro paso decisivo en el establecimiento del principio será el **Pacto General de renuncia a la guerra de 1928,** o ***Pacto Briand-Kellogg***, en el que las partes declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que "*condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas*" (Art. 1). Este Pacto, que debe entenderse como una condena de la guerra y de aquellas posturas que consideraban a la misma como *una continuación de la política por otros medios*, fue ratificado por casi todos los Estados que constituían la comunidad internacional por ese entonces. Fue además el fundamento de la doctrina **Stimson,** de no reconocimiento de situaciones originadas en la fuerza y confirmado en varios otros instrumentos internacionales como el *Pacto Saavedra Lamas*, **suscripto por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay** al que luego adhirieron numerosos Estados continentales e inclusive extra-continentales.
Sin embargo, como el Pacto carecía de mecanismos institucionales que garanticen el cumplimiento de la obligación de renuncia a la guerra, fue inoperante para evitar las crisis internacionales que devinieron en la Segunda Guerra Mundial.

La prohibición en la Carta de las Naciones Unidas
Con la creación de las Naciones Unidas, se consagra con carácter general el principio de la prohibición del uso de la fuerza. De este modo, el Art. 2.4 de la Carta **declara que** "*los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la*





independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas."

Se **trata de una prohibición más completa que la contenida en** el **Pacto *Briand-Kellogg*** en cuanto que no se refiere exclusivamente a la guerra, sino al *uso de la fuerza*, comprendiendo además la *amenaza* de su uso.

El principio se enmarca en otros principios también consagrados en el mismo artículo, como el del arreglo pacífico de las controversias y el de la seguridad colectiva, siendo el Consejo de Seguridad el órgano investido con los poderes necesarios para velar por su cumplimiento, pudiendo aplicar medidas coercitivas para los Estados que lo violen. Sin embargo, como destaca Diez, se trata de una norma independiente, en cuanto que la prohibición subsiste aun cuando los Estados no hayan logrado solucionar sus controversias pacíficamente, o las disposiciones del capítulo VII no sean aplicadas por el Consejo en la forma prevista (Diez de Velasco, 1997).

La generalidad de la formulación del principio, al no identificar las modalidades de la fuerza que estarían prohibidas, ha generado discusiones relativas a si cualquier uso de la fuerza está prohibido, o sólo la fuerza *armada*. Como ya se mencionó, **la opinión más aceptada hoy en día**, que es también la que comparte Barboza (1999) sostiene que el término *fuerza* debe entenderse con la significación de *fuerza armada*, **porque ello se deduce del contexto de la Carta**, como así también de los trabajos preparatorios.

Quedan por lo tanto excluidas de la prohibición las medidas de coerción de carácter económico, la interrupción de las comunicaciones y las de carácter político, como la ruptura de las relaciones diplomáticas, lo que no significa que las mismas no puedan encuadrar en una violación al principio de no intervención.

La *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional o Resolución 2625* ya mencionada, considera expresamente modalidades del uso de la fuerza utilizadas en las últimas décadas, tales como la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o el apoyo a la guerra civil o el terrorismo en otro Estado, o el consentir actividades organizadas dentro del territorio de un Estado encaminadas a la comisión de dichos actos en otro.

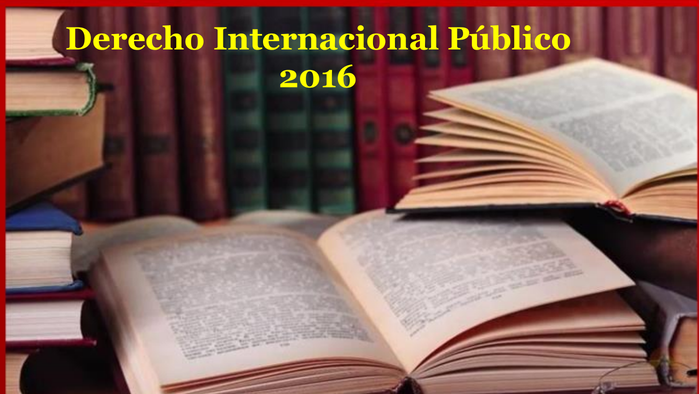
En la actualidad, **el principio de la prohibición del uso de la fuerza constituye un principio de derecho internacional consuetudinario,** y **así lo ha reconocido la CIJ en el Asunto de Nicaragua vs. Estados Unidos (1986)**, fundándose en su consagración por el artículo 2.4. de la Carta y la ***opinio iuris*** expresada en la aprobación de la Declaración.

Aún más, **la importancia de este principio en el Derecho Internacional contemporáneo hace que sea considerado una norma de *ius cogens*,** es decir, una norma **imperativa del de este derecho**, lo que no excluye el debate sobre el alcance exacto de la regla y las excepciones que prevé la misma Carta, como se verá a continuación (Barboza, 1999).

¿Cuál es el alcance de la regla general del Artículo 2.4?

Aquí debemos distinguir dos posturas doctrinarias:

1. **La primera corriente, que podríamos denominar *restrictiva*,** sostiene que todo el derecho sobre el uso de la fuerza está contenido en la Carta (art. 2.4) con la excepción de la legítima defensa, y que el derecho consuetudinario previo a la Carta fue derogado por ésta.
   Desde esta postura, Brownlie sostiene que **las expresiones *integridad territorial e independencia política* utilizadas por el Art. 2.4 de la Carta** se refieren a la totalidad de los derechos de un Estado en el Derecho Internacional, y que son comprensivas de todo los que el Estado es (citado por Barboza, 1999, p. 243).
   La frase final del mismo artículo, relativa a ***los propósitos de Naciones Unidas*** habría sido incluida para asegurar que la fuerza no pueda ser empleada contra entidades no estatales, como las colonias y protectorados.
2. **La corriente opuesta, denominada *permisiva*,** sostiene que la Carta no sustituyó enteramente a la costumbre, y que el uso legítimo de la fuerza tiene un alcance considerablemente mayor que el que asigna la otra corriente. Se fundan en la **fórmula ambigua del texto**, que **señala** que **no es lícito usar la fuerza**

contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, lo que implicaría que puede utilizarse si no va dirigida contra estos dos bienes jurídicamente protegidos. En cuanto a la otra frase del mismo artículo (*o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas)*, tampoco sería obstáculo para esta interpretación, en cuanto que habría usos de la fuerza que serían compatibles con tales propósitos, tales como la protección de la vida y bienes de los nacionales en peligro en el extranjero, o la intervención humanitaria. Como sostiene Bowett, a tenor de la literalidad del texto, los usos limitados de la fuerza con ciertos propósitos (que formaban parte del derecho consuetudinario previo) deben ser permitidos (citado por Barboza, 1999, p. 243).

Independientemente de esta discusión, lo cierto es que durante las últimas décadas, en los casos en los que los Estados hicieron uso de la fuerza, siempre alegaron que lo hacían en *legítima defensa*, amparándose así en la excepción y sin poner en tela de juicio el alcance universal del principio.

11.1.3. Excepciones.

Pese al principio consagrado ya comentado, **la propia Carta, en otras disposiciones, admite que se recurra a la fuerza armada. *Dichos casos son***:

a. uso de la fuerza en legítima defensa (Art. 51);
b. acción mediante fuerzas armadas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, decidida por el Consejo de Seguridad (Art. 41);
c. acción contra Estados enemigos para reprimir el rebrote de hostilidades al fin de la Segunda Guerra Mundial (Art. 53). A estos supuestos, en virtud de la práctica internacional, habría que añadir los casos de autorización del uso de la fuerza por Naciones Unidas (Diez de Velasco, 1997).

La legítima defensa

En Derecho Internacional, la legítima defensa no se encontraba claramente definida como una noción distinta del derecho de conservación, el estado de necesidad, el derecho de intervención u otras justificaciones alegadas por los Estados durante el siglo XIX para hacer uso de la fuerza.

Aunque la legítima defensa sólo tiene sentido en la medida en que existe una prohibición del uso de la fuerza, los Estados la han alegado aún antes de la existencia de tal prohibición, para justificar ciertos usos de la fuerza para evitar por ejemplo, una declaración de guerra o una represalia armada. De este modo, Barboza (1999) recuerda que en 1837, cuando Canadá se reveló contra Gran Bretaña, y aunque Estados Unidos era neutral, ciudadanos norteamericanos fletaron un buque que ayudó a los rebeldes y atacó buques británicos. Este buque, denominado *Caroline*, fue apresado por las fuerzas inglesas, que lo incendiaron y arrojaron por las cataratas del Niágara, falleciendo dos nacionales de los Estados Unidos en la ocasión. Al no haber un estado de guerra entre Estados Unidos y Gran Bretaña, y al ser el buque de bandera neutral, el primero de los Estados consideró oportuno definir a la legítima defensa frente a un uso de la fuerza que no equivalía a la guerra, para demostrar así que el accionar británico no encuadraba en ella.

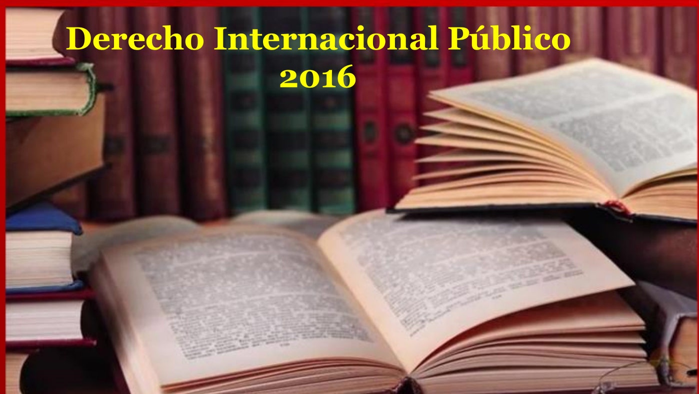
Esta definición, que pasó a convertirse en la del derecho consuetudinario de la época, exigía para la configuración de la legítima defensa tres elementos:

1. Que la acción fuera respuesta a una amenaza apremiante;
2. Que la amenaza no pudiera evitarse por otros medios; y
3. Que la fuerza utilizada fuera proporcional al peligro.

Aunque como bien señala Barboza (1999), el **caso del *Caroline*** refleja un concepto anglosajón de esta excepción, alguno de sus elementos han pasado al Derecho Internacional general. Fundamentalmente, de esta doctrina se toma la idea de que debía **existir *un ataque armado en desarrollo*** contra el territorio del Estado que se defendía, pero que también procedía aun cuando éste no se hubiera producido, si es que fuera inminente. **Es lo que se conoce hoy como la llamada *defensa preventiva***.

El ataque o amenaza debía ser dirigido contra intereses estatales tales como el territorio, o bien contra nacionales del Estado, sus bienes u otros derechos otorgados por el Derecho Internacional.





Este derecho consuetudinario descripto va más allá de lo previsto por la Carta en sus Arts. 2.4 y 51, lo que se conecta precisamente con las discusiones doctrinarias respecto a la interpretación del contenido de la excepción, como se verá a continuación.

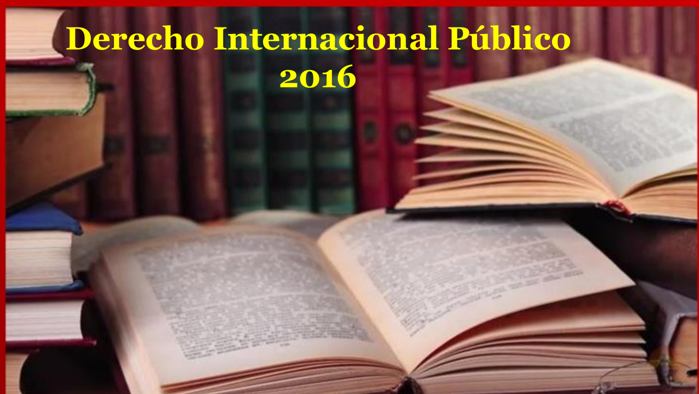
¿Cuál es el alcance de la excepción del Artículo 51?

Establece la Carta de Naciones Unidas en su Art. 51 que "*ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.*"
Con respecto a la interpretación del texto transcripto, **es posible también distinguir dos posturas** (***permisiva y restrictiva***) en concomitancia con las descriptas respecto a la interpretación de la regla del Art. 2.4.

- **De acuerdo con la *postura restrictiva***, la Carta reemplaza el derecho anterior, por lo que los Arts. 2.4 y 51 configuran todo el derecho de legítima defensa. En virtud de ello, sólo cabe la legítima defensa ante *un ataque armado* como lo prevé expresamente la norma antes transcripta, de manera tal que cualquier forma de defensa preventiva será ilegítima. La carta de triunfo de esta postura reside en la necesidad de evitar el abuso de las grandes potencias que (si se recepta el concepto amplio) podrían atacar a países débiles cuando sus intereses así lo indiquen.
- **Los *permisivos*** por su parte, **aducen que el derecho consuetudinario anterior no fue abolido por la Carta, y que ésta no especifica que el ataque armado es el único caso en el que cabe la legítima defensa**. Argumentan que tal como consta en los trabajos preparatorios, esta disposición sólo se introdujo ante la insistencia de varios países, en especial los latinoamericanos, para resguardar el derecho de sus pactos regionales a ejercer la legítima defensa colectiva ante un ataque armado mientras el Consejo de Seguridad de la ONU no tomara medidas. Además, el Art. 51 habla de un **derecho *inmanente*,** y por lo tanto**, independiente de la Carta** y **preexistente en la costumbre**. El gran argumento de esta postura es que no se puede privar a un Estado, que está en condiciones de hacerlo, de la auto-tutela de sus derechos fundamentales, cuando éstos no están protegidos por la comunidad internacional organizada, ya que el Consejo de Seguridad no ha estado por mucho tiempo (ni está hoy en día) en condiciones de hacerlo.

Señala Barboza (1999) que a pesar de la fuerza de estas argumentaciones, **ninguna de las posturas ha sido enteramente convalidada por la práctica internacional**; la **jurisprudencia del Consejo** por su parte, **parece** tender a **favorecer la Teoría Restrictiva**, pero recordemos que **éste es un cuerpo político, y no judicial**.
Otra cuestión discutida en el marco de esta excepción es **cuándo debe entenderse que existe un *ataque armado***. ¿Es necesario que las tropas de un Estado atraviesen las fronteras de otro o basta un despliegue avanzado para su configuración? ¿Se requiere esperar un ataque que implique destrucción de bienes en el suelo para poder replicar legítimamente?
No hay dudas que caen dentro del concepto los usos mayores de la fuerza, incluidos en la Resolución 3314 (XXIX) que define la agresión: las invasiones del territorio de un Estado por unidades militares de otro, el bloqueo naval de sus costas, el ataque a sus fuerzas armadas o a sus bienes en cualquier parte (por ejemplo, a bases militares, naves o aeronaves) siempre que la entidad del ataque lo justifique.
Otras causales contempladas en la Resolución resultan en opinión de Barboza (1999) más discutibles, tales como la prolongación de la permanencia de una fuerza militar en otro Estado más allá de lo convenido, o el uso de mercenarios o bandas armadas. **En el caso Nicaragua vs. Estados Unidos**, la CIJ no consideró que el apoyo de EEUU a los contras alcanzara a configurar el concepto de ataque armado.
Barboza (1999) cita a Brotóns para señalar que el Derecho Internacional no obliga a los Estados a diferir su acción defensiva hasta el momento en que el agresor consuma su ataque, sino que debe entenderse que tal ataque existe desde





el momento en que se ponen en marcha los efectivos que han de desencadenarlo. Se cita como **ejemplo de ello el ataque británico contra la Argentina en 1982,** que se inició cuando los buques zarparon en misión de guerra rumbo al Atlántico Sur. Sin embargo, otros ejemplos en los que la preparación u objetivos de las expediciones no son tan claros, ofrecen dudas, a lo que se suma el hecho de que las nuevas tecnologías bélicas hacen más difícil establecer el momento preciso de un ataque armado. Los misiles nucleares por ejemplo, hacen que una adhesión total a la posición restrictiva cause un riesgo de desaparición para el país que la sostenga.

Se entiende además que debe tratarse de un ataque *en desarrollo*, por lo que se excluiría la **legítima defensa una vez que el ataque ya ha finalizado**; **cualquier maniobra a partir de entonces sería una *represalia*.**

Bowett sostiene sin embargo, que ante una acumulación de eventos (es decir, varias incursiones seguidas) la reacción para prevenir futuros ataques integra la noción de legítima defensa (citado por Barboza, 1999, p. 251). **La posición ortodoxa por el contrario** no autoriza el uso de la fuerza en las represalias aun en casos extremos de acumulación o cuando se responde a otros hechos también de fuerza, lo que se condice con lo estipulado por la Resolución 2625, como se verá más adelante.

Otra cuestión debatida en esta materia refiere a ciertas formas de asistencia a una fracción empeñada en lucha civil contra el gobierno constituido de otro Estado, que no impliquen el envío directo de bandas armadas (que sí está prohibido por la Resolución comentada). **De acuerdo con la CIJ en el caso Nicaragua vs. Estados Unidos**, el suministro de armas, financiamiento, entrenamientos y apoyo por parte de este último Estado a los contras, si bien constituyen *"…un uso ilegal de la fuerza, no equivalen a un ataque armado que autorice al gobierno de Nicaragua a responder por la fuerza."* Con ello, como destaca Barboza (1999), la Corte ha creado una dualidad en cuanto al uso de la fuerza, ilegítimo en ambos casos, pero que en uno admite una defensa completa, y en el otro (que es el del caso bajo examen) sólo permite *ciertas contramedidas proporcionales*, que el órgano judicial no explica.

Finalmente, mencionamos que la defensa a que hace referencia el Art. 51 puede ser *individual* o *colectiva*.

La defensa colectiva puede entenderse como la respuesta colectiva ante un ataque armado de un Estado dirigido contra varios Estados o bien como la defensa por uno o más Estados de otro Estado víctima de un ataque armado, sobre la base del interés general en que se mantengan la paz y seguridad internacionales (Diez de Velasco, 1997).

Para su configuración se requiere –además de las mismas condiciones que la defensa individual:

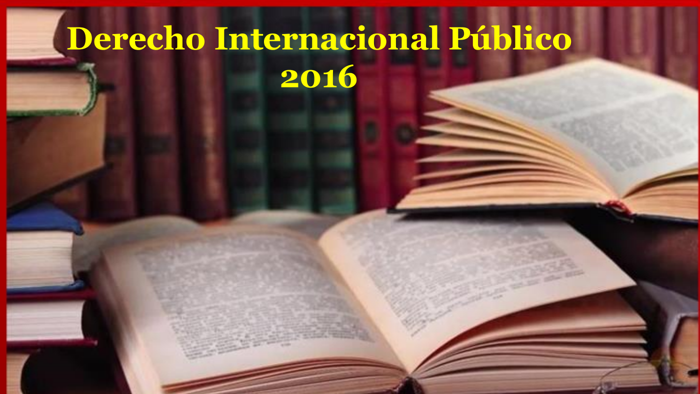
1. que el Estado en cuyo beneficio va a ejercerse el derecho declare que ha sido víctima de un ataque armado; y
2. que el Estado que se considere víctima haga un pedido formal de ayuda a los demás, tal como lo determinó la CIJ en caso de Nicaragua vs. Estados Unidos.

A modo de resumen de lo desarrollado, recordemos que según el Derecho Internacional consuetudinario (a partir del caso *Caroline* ya comentado), la legítima defensa del Estado agredido debe ser una respuesta *inmediata, necesaria y proporcional* al ataque, condiciones que han de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso.

A ello el art. 51 agrega dos condiciones adicionales:

1. **el deber de informar inmediatamente al Consejo de Seguridad; y**
2. **el carácter provisional y subsidiario de la legítima defensa respecto a la acción del Consejo, que puede *"…ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."***





La acción coercitiva de las Naciones Unidas (Art. 42)

Para ejercer su responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales (Art. 24 de la Carta), el Consejo de Seguridad tiene las siguientes facultades:

- De investigar si una controversia puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Art. 34);
- De determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hacer recomendaciones o decidir qué medidas serán tomadas para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales (Art 39).

Estas medidas pueden no implicar el uso de la fuerza, como las previstas en el Art 41 (interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas) o bien ser medidas que impliquen una acción por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres (Art. 42). Estas acciones militares, configuran una excepción al principio de la prohibición del uso de la fuerza y un mecanismo de seguridad colectiva diseñado para sancionar a los Estados que violen tal principio.
Para llevar estos poderes a la práctica, **la Carta prevé que todos los Miembros de las Naciones Unidas, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite**, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales (Art. 43).
El Capítulo VIII de la Carta se refiere a la acción de los organismos regionales que constituyen un marco para el arreglo pacífico de controversias (Art. 52). El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. **Sin embargo, se establece expresamente** que *"…no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo…"* (Art. 53), con lo que **queda claro que la Carta no contempla la acción coercitiva de organismos regionales como una excepción independiente**.

Las medidas autorizadas por las Naciones Unidas

La falta de conclusión de los convenios entre los Estados y el Consejo previstos en el Art. 43, sumada a la situación existente en los primeros años de existencia de la organización, hicieron que en la crisis de Corea de 1950 se adoptaran medidas para suplir estas deficiencias del sistema. Así, el Consejo de Seguridad –en ausencia del representante de la URSS- calificó a la invasión de Corea del Sur por tropas de Corea del Norte como un quebrantamiento de la paz, y recomendó a los Estados miembros que ayudaran a Corea del Sur a repeler la agresión. Cuando se reincorporó el representante soviético, éste vetó que se adoptaran decisiones en las que se aplicara el artículo 42.
Ante esta situación, la Asamblea General (en la Resolución 377 de 1950, **llamada Unión pro paz**), estableció que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, *el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario*, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. Este mecanismo fue puesto en funcionamiento en la crisis de Suez (1956), pero los países socialistas criticaron su legalidad, poniendo de manifiesto los límites del sistema.
A partir de entonces, y hasta el fin de la guerra fría, el Consejo de Seguridad autorizó diversas operaciones de mantenimiento de la paz, sin autorizar el uso de la fuerza por parte de los contingentes militares suministrados voluntariamente por los Estados participantes (El Congo, 1961; Chipre, 1964; Oriente Medio, 1973, entre otras).
La situación cambiará a partir de la disolución de la URSS y la invasión a Kuwait por Irak de 1990. En este escenario, el Consejo de Seguridad pareció asumir el papel de órgano de policía contra el agresor, y mediante

diversas resoluciones, autorizó a usar *todos los medios necesarios* para que Irak retire a sus tropas de Kuwait. Medidas similares fueron adoptadas con posterioridad en Bosnia y Herzegovina (1993), Somalia (1992) y Ruanda (1993).
En función de estas resoluciones, el Consejo ha pasado a desarrollar funciones que según Diez de Velasco (1997), exceden el marco previsto en los artículos de la Carta dedicados a la potestad coercitiva del Consejo. Para este autor, se podría argumentar a favor de estas acciones que la Carta, más que un conjunto rígido de normas, es un marco normativo evolutivo que deja al Consejo un cierto margen de discreción para aplicar el Capítulo VII en función de las situaciones que debe enfrentar. Estas autorizaciones serían pues un mecanismo nuevo pero viable en los términos de la Carta, que permite que el Consejo autorice a los Estados a que se unan en una acción de policía ad hoc, caso por caso.

La Acción contra Estados enemigos (Art. 107)

El Art. 107 de la Carta prevé que ninguna de sus disposiciones "*…invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción*."
Esta disposición tiene su justificación en el hecho de que cuando se adoptó la Carta, la Segunda Guerra Mundial no había terminado, por lo que no podía excluirse la posibilidad de que resurgiera algún foco de hostilidades en otro lugar. Hoy en día, esta disposición se considera abrogada por la práctica, no siendo más por ello una excepción al principio de la prohibición del uso de la fuerza.

Otros supuestos discutidos

El problema de la existencia de excepciones al principio general de la prohibición del uso de la fuerza se concreta en la demostración de la existencia de normas de Derecho Internacional general (consuetudinarias) que autoricen su uso en supuestos concretos no previstos en la Carta. Algunos autores han sostenido que dichas excepciones existen en los siguientes supuestos:

- ***Las represalias ante usos de la fuerza que no sean ataques armados****:* De acuerdo con el Art. 51, sólo pueden recurrir a la fuerza los Estados que son víctimas de un ataque armado, por lo que se entiende que no podrían hacer uso de ella Estados víctimas de otras acciones que no encuadren en este concepto, como los usos menores de la fuerza o los ataques limitados (tal sería el caso del atacante que se retira antes que el atacado pueda oponer acción, o cuando se trata de ataques reiterados por intervalos). Los autores han ensayado por ello diversas justificaciones para admitir el uso de la fuerza en estos otros casos, ampliando la noción de ataque armado o admitiendo ***medidas proporcionadas***. Sin embargo, estas consideraciones no pueden obviar el hecho de que **la Declaración de principios anexa a la Resolución 2625 precisa que** "*…los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza…*", lo que implica que se encuentra **prohibido el uso de la misma para hacer efectivo un derecho propio o acabar con la conducta contraria a derecho de otro Estado** (ello no excluye las medidas de carácter diplomático, político o económico).

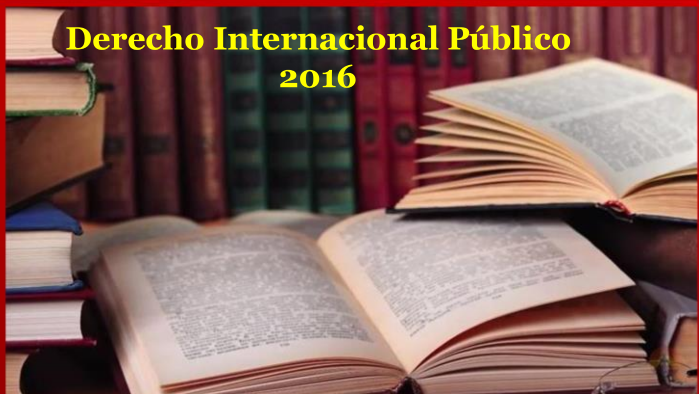
- ***La protección de nacionales y bienes en el exterior****:* En la práctica anterior a la Carta eran frecuentes las intervenciones militares de las potencias (sobre todo de EEUU en los países latinoamericanos) justificadas en la protección de sus ciudadanos y sus intereses económicos amenazados por gobiernos extranjeros. Estos llamados desembarcos protectores constituían graves violaciones de la soberanía de los Estados, y así lo reconoció la CIJ en el Asunto del Estrecho de Corfú (1949). Barboza (1999) **señala** que **hay dos argumentos que justificarían el ataque armado en estos casos, sobre todo tratándose de ataques contra las personas de los nacionales en el exterior:**

  1. el atentado a la vida de los nacionales de un Estado equivale a un atentado contra ese Estado;
  2. en estos casos, la acción no va dirigida contra la integridad territorial ni la independencia política del Estado territorial.

  Para la legalidad de estas medidas, el derecho anterior a la Carta requería las mismas condiciones que para la legítima defensa, esto es:

  - que el Estado territorial no pueda o no quiera proteger a dichos nacionales;





- que las vidas de estos corrieran peligro grave e inminente;
- que no haya otro medio para protegerlos; y
- que la acción de represalia se mantenga dentro de los límites de la necesidad, evacuando lo antes posible el territorio.

- ***La intervención humanitaria:*** El objetivo de la misma es proteger a los nacionales del propio Estado territorial o extranjeros no nacionales del Estado interviniente que sufren un abuso por parte de aquél. Se trata pues de **un acto de fuerza unilateral que no toma en cuenta la nacionalidad de las víctimas del abuso**, **fundado en un supuesto derecho o deber de injerencia humanitaria en casos extremos**. Señala Barboza (1999) que su legalidad es dudosa, por no decir abiertamente ilegal, aunque cabe aclarar que estas acciones, enmarcadas en operaciones decididas según el **Capítulo VII de la Carta**, encuentran su **justificación en** la calificación por el **Consejo de Seguridad** como ***amenazas a la paz***, de las situaciones internas que obstaculizaban la asistencia humanitaria a poblaciones víctimas de conflictos armados o catástrofes (Diez de Velasco, 1997).

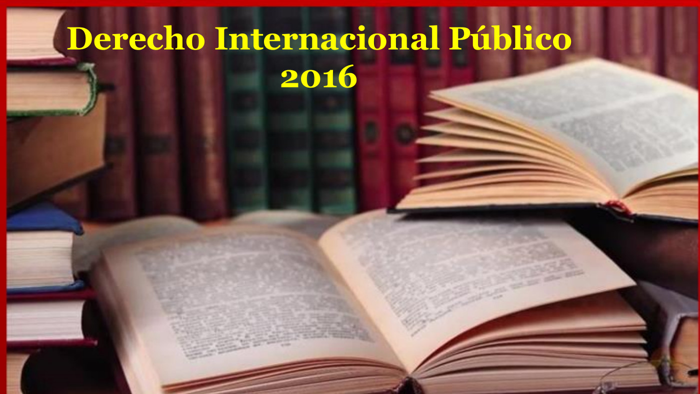
11.2. Desarme y control de armamentos.

A lo largo del siglo XX, la presión internacional por lograr un mundo en paz y armonía y la transformación del equilibrio político mundial, tras el fin de la guerra fría, propiciaron en gran medida, la concertación de trascendentales acuerdos multilaterales destinados al desarme y al control de armamentos, muchos de los cuales fueron auspiciados por la ONU.
Con estas iniciativas, hacia mediados de la década de los noventa, todo el hemisferio sur se convertiría en una gran zona libre de armas nucleares, reduciéndose así los riesgos de proliferación nuclear en el mundo.
Estos tratados regionales, obligan por igual a los Estados no poseedores de armamento nuclear a someterse a inspecciones de la **Organización Internacional de Energía Atómica** (OIEA) en los procesos de tratamiento de combustible nuclear, para asegurar así el correcto cumplimiento de los mismos con fines exclusivamente pacíficos.

A continuación, se mencionan los tratados multilaterales de mayor repercusión internacional1:
Convención sobre Armas Químicas (firmado en 1993 y en vigor desde 1997), que completa el Protocolo de Ginebra suscrito en el año 1925.

- Convención sobre Armas Biológicas (suscrita en 1972 y en vigor desde 1975), que prohíbe el desarrollo, producción y almacenamiento de las mismas.
- Convención sobre la prohibición del uso, almacenamiento, producción y transferencia de las minas terrestres antipersonales y sobre su destrucción (conocida también como la Convención de Ottawa de 1997). Ha sido ratificada por 120 Estados.
- Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (prohibición parcial firmada en 1963 y total en 1996). En la actualidad cuenta con 150 países signatarios.
- Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (suscrito en 1968 y prorrogado indefinidamente en 1995). Ha sido suscrito por casi todos los países del mundo, incluidos los que declaran poseer armas nucleares, esto es: China, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia y Reino Unido.
- Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (conocido también como el Tratado de Tlatelolco, de 1967). Fue un acuerdo histórico por tratarse del establecimiento de la primera zona libre de armas nucleares sobre un territorio habitado del planeta.
- El Tratado de Rarotonga (para el Pacífico Sur, de 1985), el Tratado de Bangkok (para Asia Suroriental, de 1995) y el Tratado de Pelindaba (para África, de 1996). Estos tratados declaran estas zonas del mundo libres de armas nucleares.





Además de estos acuerdos multilaterales, es significativo destacar que en materia de control de armas nucleares, **durante el periodo conocido como la guerra fría y postguerra fría**, se suscribieron acuerdos bilaterales entre las dos grandes potencias de la época, la extinta Unión Soviética y Estados Unidos que, sin embargo, fueron de enorme trascendencia para el conjunto de la comunidad internacional. Ello se debió a que el diálogo abierto entre ambos países garantizaba el mutuo control para evitar una guerra nuclear y la limitación de su escalada armamentística, a la que se habían consagrado de lleno años atrás ambos países, ante la estupefacción e impotencia del resto del mundo.

Dichos acuerdos bilaterales fueron los siguientes

- Tratado sobre limitación de los sistemas de misiles antibalísticos (Tratado ABM), de 1972.
- Tratado sobre la eliminación de los misiles de alcance intermedio y menor alcance (Tratado INF), del año 1991.
- Tratado sobre la reducción y limitación de armas estratégicas ofensivas (START I), del año 1991.
- Protocolo de Lisboa al Tratado START I, suscripto en 1992.
- Tratado sobre nuevas reducciones y limitaciones de las armas estratégicas ofensivas (START II), suscrito en 1993 y prorrogado en 1997.
- Al momento de la redacción de la presente lectura, el nuevo Tratado de Reducción de Armas Estratégicas (START) que reemplaza a los anteriores, se encuentra pendiente de su aprobación por la Duma Rusa, habiendo sido ya ratificado por el Congreso de los Estados Unidos. El mismo disminuye en un 30 % el número de cabezas nucleares: de acuerdo a lo acordado, ambas potencias reducirán su arsenal de armas atómicas a 1.550 ojivas nucleares. También limita a 800 el número de vectores estratégicos, como misiles intercontinentales, submarinos y bombarderos estratégicos. Además, introduce un nuevo sistema de inspecciones de los arsenales nucleares3.

11.3. Reglamentación de los conflictos armados.

Como se señaló supra, clásicamente **el Derecho Internacional se dividía en derecho de la paz** y **derecho de la guerra.** Como ya se estudió, el llamado *jus ad bellum* fue objeto de reglamentación recién a partir del Pacto de la Sociedad de las Naciones; en cambio, el *jus in bellum*, es decir, la reglamentación de la conducción de la guerra y del tratamiento a combatientes y no combatientes fue objeto de limitaciones desde épocas tempranas.
Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, en 1949, decidió no incluir el Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados entre los temas sobre los que iba a emprender su labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. En aquel momento, la Comisión consideró que los trabajos que pudiera desarrollar en esta materia podrían ser erróneamente interpretados por la opinión pública mundial como una falta de confianza en el sistema de seguridad colectiva recientemente instaurado por la Carta de las Naciones Unidas.
De allí que el impulso convencional en este ámbito del ordenamiento internacional (que comenzó a denominarse ***Derecho Humanitario***) fuera dado por el ***Comité Internacional de la Cruz Roja***, el que **consiguió del Gobierno suizo que convocara en Ginebra una Conferencia de plenipotenciarios que en 1949** adoptó cuatro importantes Convenciones sobre protección de las víctimas de los conflictos armados.
La crueldad de los conflictos armados de la década de los años sesenta, y la relación indudable entre el respeto a los derechos humanos y el *ius in bello*, movieron a las Naciones Unidas a interesarse finalmente por el derecho de la guerra. Esta preocupación permitió, gracias a la acción una vez más del **Comité Internacional de la Cruz Roja**, una nueva Conferencia diplomática en Ginebra sobre **reafirmación y desarrollo del Derecho Humanitario (1977),** que culminó con la **adopción de dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949**:

- uno aplicable a los conflictos armados que tuvieran carácter internacional y
- otro a los que no tuviesen tal naturaleza.

11.3.1. Principios generales.

En la Conferencia de Ginebra de 1949 sobre protección a las víctimas de la guerra se adoptaron las cuatro Convenciones de las que son parte hoy 147 Estados.

- **La primera Convención tiene como objetivo proteger** a *los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña* y **sus normas básicas son las siguientes:**
  - la del artículo 12,según la cual los miembros de las fuerzas armadas y otras personas definidas en el artículo 13,que estén heridas o enfermas, serán respetadas y protegidas en toda circunstancia;
  - la misma obligación se establece en el artículo 19 para los establecimientos fijos y unidades móviles de carácter médico;
  - en el artículo 24 para el personal médico dedicado exclusivamente a la búsqueda, recogida, tratamiento o transporte de los heridos y enfermos, y
  - en el artículo 26 respecto a los miembros de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y otros de las Sociedades de Socorro Voluntario, debidamente reconocidas por sus Gobiernos.

- **La segunda Convención apunta a proteger** a *los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar,* y presenta un **diseño de protección similar a la anterior**.

- **La tercera convención es la concerniente al trato de los prisioneros de guerra**; en ella se proclama el principio de que los prisioneros de guerra están en las manos de la potencia enemiga y no en las de los individuos o unidades militares que los hayan capturado (art.12); deben ser tratados siempre de manera humanitaria (art.13) y tienen derecho en todas las circunstancias a ser tratados con respeto a su persona y honor y las mujeres con la debida consideración a su sexo (art.14).

- Finalmente**, la Convención sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra ampara a éstas en dos situaciones:**
  - cuando se encuentren en territorio enemigo y
  - cuando se hallen en territorio ocupado por el ejército enemigo.

  La Convención no protege, sin embargo, a las personas civiles contra los efectos de las armas.

Los rasgos comunes que dan fisonomía propia y original a las cuatro Convenciones y persiguen su mayor efectividad son los siguientes:

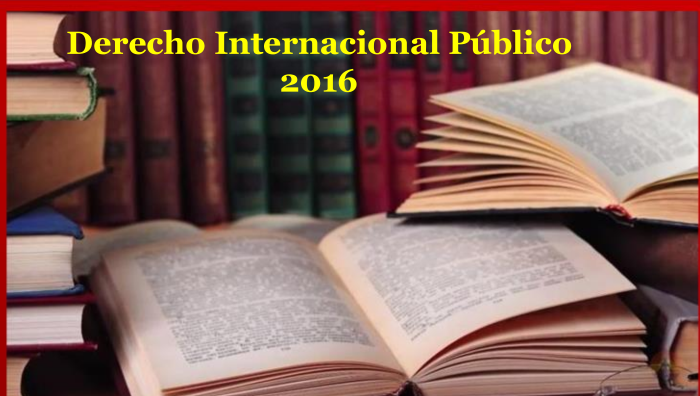
- Aplicación no sólo en caso de guerra declarada, sino también en el de cualquier conflicto armado entre las partes, incluso si el estado de guerra no ha sido reconocido por una de ellas (art.2 común);
- Aplicación de reglas fundamentales de carácter mínimo a los conflictos armados que no tengan carácter internacional (art.3 común);
- Carácter de *ius cogens* de sus disposiciones, en el sentido de que los acuerdos deben ser cumplidos obligatoriamente por los Estados beligerantes.

En cuanto a los Protocolos adicionales a las Convenciones, su contenido puede ser sintetizado de la siguiente manera:

Protocolo I

Se aplica a los conflictos internacionales definidos en el art. 2 común a las convenciones de 1949, esto es, en los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o varias de las partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (hostilidades efectivas). Se agregan las





luchas contra la dominación colonial, en ese entonces en pleno desarrollo, en contra de la tesis de las potencias colonialistas que las consideraban una cuestión interna.
Otro aspecto importante de este Protocolo es que regula los métodos y medios de guerra y protege, por tanto, a los combatientes contra los efectos de ciertas armas (por ejemplo, queda prohibido el empleo de armas y proyectiles que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; el uso indebido del signo distintivo de la Cruz Roja y equivalentes; el uso de banderas, emblemas, insignias, o uniformes militares de Estados neutrales y partes adversas; ordenar que no haya supervivientes, etc.).
Este Protocolo también se propone la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Así, **se proclama** en el mismo la obligación de las partes en conflicto de **distinguir en todo momento entre población civil y combatientes** y entre **bienes de carácter civil y objetivos militares**. En este sentido recoge que no serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles y prohíbe los ataques indiscriminados, así como los que con carácter de represalia se dirijan contra la población civil o personas civiles.
Por último, **en los casos no previstos en él se aplicará** la **cláusula Martens**, que es una especie de provisión residual para cubrir situaciones no previstas en los instrumentos convencionales, y que **aparecía ya en las Convenciones de la Haya de 1907**: "*Las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública*".

Protocolo II

Su campo de aplicación se extiende a los conflictos armados no contemplados en el Protocolo I (es decir a los conflictos no internacionales) que tengan lugar en el territorio de una parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo, excluyéndose las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores.
Por lo demás, **la protección que el Protocolo II** dispensa a las víctimas del conflicto es mucho más débil que la otorgada por el Protocolo I y, desde luego, no regula los modos y medios de combate. Contiene únicamente unas normas sobre trato humanitario que deben recibir toda clase de personas y disposiciones sobre heridos, enfermos, náufragos y población civil.
Ello se debe a que, como destaca Barboza (1999), los Estados participantes en las negociaciones pusieron poco interés en la redacción de este protocolo: por un lado, los que apoyaban a los movimientos de liberación nacional no tenían motivos para tener en cuenta conflictos que no los afectaban en cuanto que habían logrado su introducción en el Protocolo I; y por otra parte, los demás Estados tampoco tenían razones para impulsar un cuerpo normativo que coartara su libertad de acción.

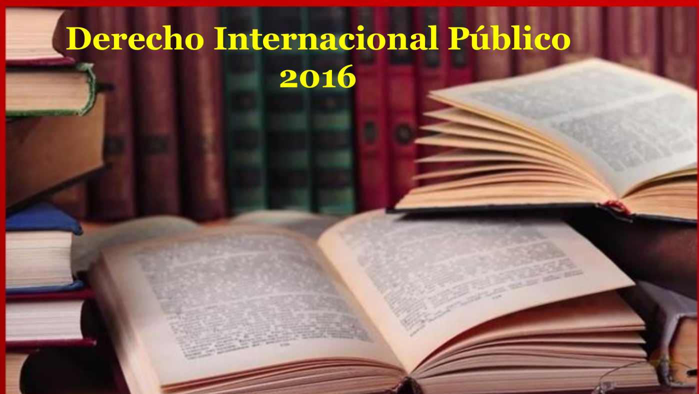
Bibliografía Lectura 11

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulo 12 y 25.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas
- Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- Resolución 3314 (XXIX) (Definición de la Agresión) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974.

Bibliografía ampliatoria:

- DIEZ DE VELASCO, M. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (11a Ed.). Madrid: Tecnos. Capítulo 42.





Módulo 4

Unidad 12

12. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

12.1. Organizaciones Internacionales.

Las organizaciones internaciones son sujetos del Derecho Internacional derivados y secundarios con respecto a los Estados, que ocupan el lugar central en la vida de la comunidad internacional. Sin embargo, tienen una notable y creciente importancia, hasta el punto de haber transformado el modelo de la sociedad interestatal adaptándolo a las exigencias contemporáneas.

12.1.1. Concepto.

Se han dado múltiples definiciones de Organización Internacional, algunas de las cuales ponen énfasis en su carácter intergubernamental, otras en el hecho de que tienen una personalidad jurídica propia, o en el hecho de que expresan una voluntad distinta a la de sus miembros, mientras que otras han recogido en una misma definición todas estas características.

Barboza **las** define como *"toda asociación de Estados que adopte una estructura orgánica permanente"* (1999, p. 533), destacando de ese modo su **carácter interestatal**, el **carácter voluntario de su creación** y la **permanencia de su organicidad.**

De ello surge en primer lugar que una organización internacional es siempre una asociación voluntaria o convencional, asociación que normalmente es de Estados.
En segundo lugar, las Organizaciones Internacionales tienen una burocracia permanente, creada mediante un tratado, que trabaja de forma continua, unas instituciones con personal propio que las hacen funcionar al margen de cómo funcionen los estados miembros.

Finalmente, se destaca el hecho de que las organizaciones tienen independencia respecto de los estados miembros no sólo desde el punto de vista institucional sino que son también independientes en el sentido en que expresan una voluntad jurídica propia distinta y separada de la voluntad que cada uno de sus miembros pueda tener.

12.1.2. Origen y Evolución.

El surgimiento de las organizaciones internacionales se remonta a principios del siglo XIX, ya que hasta entonces no existían otras categorías de entes distintos a los Estados que estuvieran dotados de personalidad propia.

A partir de entonces, las necesidades de cooperación para la resolución de problemas internacionales dieron lugar al nacimiento de las primeras organizaciones.

Barboza (1999) **distingue** en este sentido**, tres períodos** claramente diferenciados **en su nacimiento y desarrollo**:

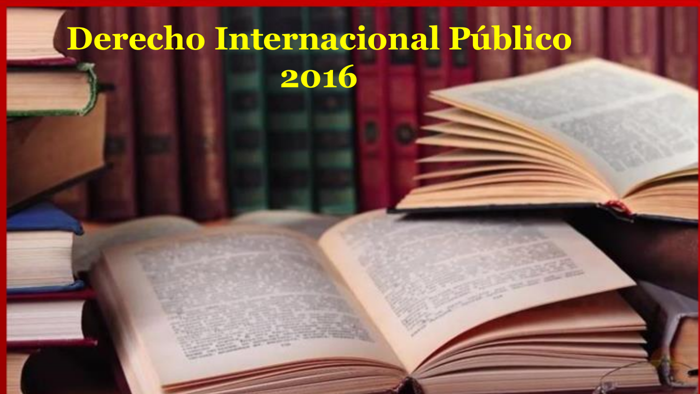
Primer período (1815-1914)	***Segundo período (1919-1945):***	***Tercer período (1945 en adelante):***
Se extiende desde el Congreso de Viena, que crea la **Comisión Central para la navegación del Rin**, **hasta la Primera Guerra Mundial, que culmina con la creación de la Sociedad de las Naciones**. Como se estudió en la primera Unidad, las alianzas entre las potencias en el marco del Concierto Europeo fueron modalidades precursoras de las actuales organizaciones, que impulsaban conferencias y congresos periódicos o *ad hoc* en función de las necesidades políticas. Sin embargo, no existía una Carta Fundamental, ni sede u órganos de carácter permanente. **En esta etapa** se desarrollaron otras organizaciones destinadas a la cooperación técnica en el área de las comunicaciones, tales como la **Unión Telegráfica Internacional (1865)** y la **Unión Postal General (1875).**	**La Paz de Versalles de 1919** que puso fin a la Primera Guerra, contenía los instrumentos constitutivos de la Sociedad de las Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo, **primeras instituciones permanentes de carácter político y universal.**	En esta etapa se profundiza la tendencia hacia el universalismo con la creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945, que está compuesta por la gran mayoría de países del mundo.

12.1.3. Caracteres.

Barboza (1999) les asigna a las organizaciones internacionales **cuatro caracteres principales**:

- ***Composición esencialmente interestatal***: Están constituidas casi exclusivamente por Estados soberanos. Por ello se las denomina también organizaciones *intergubernamentales*. Ello no excluye que se den ciertos supuestos de organizaciones que permiten la participación de otras organizaciones internacionales, incluso como miembros de pleno derecho o la de ciertos territorios dependientes que no han accedido a la condición de Estados, pero que poseen unos servicios competentes que les permiten hacer frente a las obligaciones derivadas de su pertenencia.
- ***Base jurídica convencional***: Deben su existencia a un acto jurídico previo y exterior a la organización. Lo usual es que este acto jurídico adopte la forma de un tratado multilateral, negociado en el marco de una conferencia intergubernamental. También pueden ser creadas por una resolución de una organización preexistente (como la UNCTAD, creada por resolución de la A.G. de las Naciones Unidas) o un entendimiento político que no reviste el carácter de un tratado (**como la Carta de París para la nueva Europa de 1990, que creó la OSCE)**. Su establecimiento a través de tratados internacionales es un rasgo que permite distinguirlas de otras estructuras institucionales, fundamentalmente de las organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG's), en las que la base jurídica está constituida por un acto de derecho interno.





- ***Estructura orgánica permanente***: La permanencia no tiene por qué darse en todos los órganos, bastando con que se de en los órganos administrativos. Estos órganos están encargados de gestionar los intereses colectivos, para lo que se les dotará de los medios necesarios, bien de forma expresa, bien de manera implícita.
- ***Personalidad jurídica propia***: Tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus Estados miembros, necesaria para el cumplimiento de los fines para las que fueron creadas. Cualquiera que sea el órgano que adopte una decisión, ésta se imputará a la Organización y no a sus Estados miembros, individual o colectivamente considerados. Para poder deducir en cada caso concreto el alcance de su personalidad jurídica, habrá que examinar su instrumento constitutivo, sus decisiones y resoluciones adoptadas en conformidad con éste y la práctica establecida.

Finalmente, resulta importante destacar que a diferencia de los Estados, no poseen soberanía, sus competencias les son asignadas por aquéllos y están al servicio de intereses comunes de sus miembros.

12.1.4. Clasificación.

Barboza (1999), recogiendo las clasificaciones propuestas por Diez de Velazco, **distingue los siguientes tipos de organizaciones internacionales:**

Según sus fines

- **Con fines generales**: Sus actividades no están circunscriptas a un ámbito concreto de cooperación, sino que pueden abarcar todas aquellas materias que crean útiles; ejemplos de este tipo de organizaciones son la ONU y la OEA, que si bien persiguen como fin primordial el mantenimiento de la paz internacional, también buscan la cooperación en todos los niveles y áreas (cultura economía, política, comercio, salud, etc.)
- **Con fines específicos**: Persiguen finalidades limitadas, que pueden ser económicas, comerciales o financieras (NAFTA, OMC, BM, FMI), culturales y humanitarias (UNESCO, ACNUR), sanitarias (OMS), militares o de seguridad (OTAN), o de cooperación técnica y científica (OIEA) entre otras. La mayoría de las Organizaciones Internacionales han sido creadas para el cumplimiento de unos fines específicos, por lo que en principio van a desarrollarse en ámbitos bien definidos.

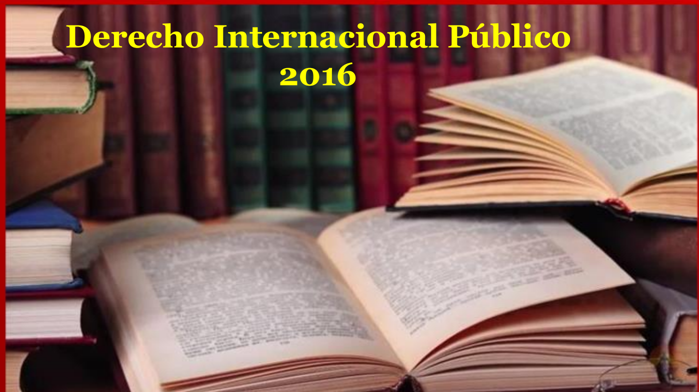
Según sus competencias

- **Organizaciones de cooperación o coordinación**: Sus Estados miembros no les ceden competencias soberanas; se proponen instituir una cooperación entre los mismos y coordinar sus actividades con vistas a la satisfacción de unos intereses comunes. Las decisiones de la Organización se dirigen a sus Estados miembros; no son aplicables en sus territorios sin su autorización y mediación.
- **Organizaciones de integración o de unificación**: Implican por lo general una cesión de competencias de los Estados miembros a los órganos comunes; y suponen por ello la atribución de poderes del mismo tipo que los que resultan de las funciones superiores de un Estado a unos órganos independientes de los Estados. Las decisiones adoptadas tienen autoridad directa e inmediata en los órdenes jurídicos nacionales.

Según su composición

- **Organizaciones de vocación universal**: Están abiertas a la participación potencial de todos los Estados, y por ende, constituidas para satisfacer unos fines susceptibles de interesar a toda la sociedad interestatal. Pertenecen a este grupo las Organizaciones del Sistema de N.U.
- **Organizaciones de carácter regional o restringido:** La participación en las mismas está reservada a un número limitado de Estados que reúnan determinadas condiciones preestablecidas. Están por ello restringidas a un número limitado de Estados, entre los que existen unas determinadas afinidades objetivas, que generalmente son de naturaleza geográfica (OEA, UE) o relativas a la existencia de una comunidad de intereses (OTAN).





12.1.5. Subjetividad Internacional.

La práctica internacional reconoce de manera general la capacidad de las organizaciones internacionales para adquirir derechos y contraer obligaciones en el plano internacional, así como su capacidad para hacer valer los primeros y responder por las segundas en el plano internacional.

Ahora bien, a diferencia de los Estados, que poseen una personalidad jurídica plena y general, la personalidad de las organizaciones internacionales va a estar limitada al logro de los objetivos y funciones que les fueron fijados por sus creadores, tal y como aparecen enunciados o se deducen de las reglas pertinentes de cada organización.

De ello resulta que las competencias internacionales van a variar de organización a organización, lo que nos lleva a estudiar cada una en concreto para saber cuáles son sus competencias internacionales y el grado de efectividad alcanzado en el ejercicio de las mismas. No obstante, ***la doctrina identifica una serie de derechos y obligaciones que conforman un contenido mínimo de su personalidad internacional***:

- el derecho a celebrar tratados internacionales;
- el derecho a establecer relaciones internacionales;
- el derecho a participar en los procedimientos de solución de controversias internacionales;
- el derecho a participar en las relaciones de responsabilidad internacional;
- el derecho a disfrutar de ciertos privilegios e inmunidades internacionales.

Cabe aclarar que no todas las organizaciones disfrutan con igual intensidad de los derechos enunciados.

La cuestión de su responsabilidad internacional (faz pasiva de la personalidad) ya fue analizada en la Unidad 9, por lo que nos limitaremos a señalar que es lógico que las organizaciones resulten directamente responsables por sus actos, existiendo precedentes importantes en este sentido (caso de las indemnizaciones acordadas por la ONU a ciertos Estados cuyos nacionales sufrieron daños en las operaciones en el Congo).

12.1.6. Órganos.

Los Estados, al crear una organización internacional, la dotan de órganos propios, permanentes e independientes, destinados a ejercer sus funciones con vistas a la realización de unos objetivos de interés común.

El organigrama de una organización internacional no es algo estático, sino dinámico, y depende de los fines y características propios de cada organización. Sin embargo, puede afirmarse la existencia de estructuras de base similares, apoyadas en un sistema tripartito:

- Una asamblea plenaria;
- Una institución de composición restringida; y
- Un órgano formado íntegramente por funcionarios internacionales.

Al respecto, señala Barboza (1999) que **las organizaciones internacionales actúan a través de personas individuales, denominados *funcionarios internacionales*,** que en virtud del derecho interno de la organización forman parte de su personal. Todos tienen como común denominador el hecho de que tanto su nombramiento como el control de sus funciones están a cargo de la organización, y que el carácter e interés de su prestación son internacionales. En virtud de ello, sólo deben lealtad a la organización y obedecerán sus instrucciones, con independencia de los intereses de sus propios Estados nacionales.

12.1.7. Adopción de decisiones.

Las organizaciones internacionales van a elaborar una voluntad jurídica diferente e independiente de la de sus Estados miembros, que se expresa a través de la adopción de decisiones directamente imputables a ellas.

Existen diversos mecanismos para la adopción de las decisiones en el seno de una organización internacional. Barboza (1999) ***destaca los siguientes***:

- ***La unanimidad***: **Se trata del método diplomático clásico, fundado en la igualdad soberana de los Estados**. Hasta la Sociedad de las Naciones inclusive, se aplicó sin variantes en los foros internacionales, lo que generaba cierta parálisis de las organizaciones. Por ello, fue abandonada en la Carta de las Naciones Unidas.
- Una variante para solucionar la rigidez de la unanimidad, es la denominada *contracting out*, en la que las resoluciones pueden ser adoptadas por mayoría, pero los Estados que no desean que se les aplique a ellos pueden evitarlo por una manifestación posterior. Con ello, se los pone en situación de tener que ir en contra de una decisión ya adoptada, lo que dificulta su destrucción.
- ***La votación***: Es el modo adoptado desde la Carta de la ONU a partir de la fórmula ***un Estado, un voto*** (Art. 18.1), estableciéndose diversas formas de mayoría exigidas según la índole de las cuestiones sometidas a votación.
- ***El consenso***: **Puede coexistir con la votación**. En el marco de la ONU, se impuso desde que los occidentales perdieron las mayorías automáticas en la A.G. Implica la existencia de un texto de compromiso que satisface las posiciones en disidencia, a partir de consultas y negociaciones previas entre las partes. A diferencia de la unanimidad, siempre implica la posibilidad de votar y sancionar la resolución por mayoría, pudiéndose así presionar a los opositores. **Una variante es *la adopción sin voto* de una decisión**: si el presidente declara que el texto fue adoptado sin voto, ello significa que no fue el resultado de un compromiso, sino que su adopción se realizó prácticamente por unanimidad, reforzando políticamente la decisión tomada.

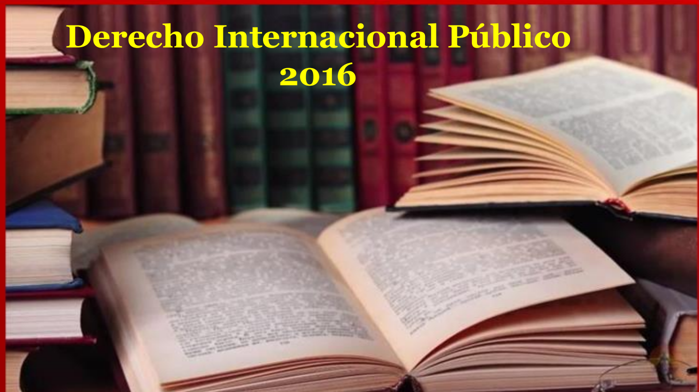
12.2. Organización de Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas constituye el logro más importante y universal en materia de seguridad colectiva y aún más, en el área de la cooperación internacional. Cuenta a la fecha con la participación de 192 miembros, que son prácticamente todos los Estados que componen la comunidad internacional.
Como señala Barboza (1999), las Naciones Unidas son algo más que un sistema de mantenimiento de la paz; a través de sus diversos órganos subsidiarios y de los organismos especializados asociados, abarca una amplia gama de actividades de cooperación entre los Estados, tales como el comercio, las finanzas, la navegación, las comunicaciones, la salud, el medioambiente, etc.

12.2.1. Antecedentes.

A poco de estallada la 1º Guerra Mundial (1914), comenzó a programarse algún tipo de organización que, terminada la contienda, asegurara la paz mundial. Hubo numerosos proyectos y fue valiosa la idea del Presidente de EEUU W. Wilson, quien proponía la creación de una organización de naciones, que garantizara la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados. **La idea se recogió en la Conferencia de Paz** reunida en París en 1920, donde fue discutido y **aprobado** el llamado ***Pacto de la Sociedad de las Naciones***.
Ante el fracaso de la Sociedad de las Naciones, que se reveló ineficaz para enfrentar las crisis que derivaron en la Segunda Guerra Mundial, surgiría entre las potencias vencedoras nuevamente la idea de crear una organización que evitara una nueva guerra, esta vez con cimientos más firmes.
De este modo, **en 1942, las potencias aliadas** (Estados Unidos, China, la URSS y el Reino Unido) **firmaron** un documento conocido como "**Declaración de las Naciones Unidas"** y **al año siguiente**, en la Conferencia de Moscú sobre seguridad general, las mismas **formularon una declaración** en la que manifestaron la necesidad de crear una *"organización encargada de mantener la paz y la seguridad internacionales, basada en el principio de igualdad soberana de todos los Estados, y abierta a la admisión de todos los Estados amantes de la paz."*
Los planes para la nueva organización se establecieron en la **Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944**, en la que participaron las cuatro grandes potencias mencionadas; en ella se elaboró un anteproyecto de la Carta constitutiva de la organización mundial que dejaría sentadas las bases de la ONU.





En la Conferencia de Yalta en 1945 se resolverían las cuestiones políticas pendientes y finalmente **en la Conferencia de San Francisco** (en la cual participaron **50 países**) se **adoptarían la Carta de la Organización y el Estatuto de la CIJ.**

12.2.2. Propósitos y Principios.

En su Art. 1, la Carta establece los Propósitos de las Naciones Unidas, esto es, los fines comunes u objetivos que constituyen su razón de ser:

- Mantener la paz y seguridad *internacional* como tarea fundamental. Ello excluye la posibilidad de inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados.
- Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad, como base la paz universal, fundándose para ello en la igualdad soberana de los Estados y el respeto a la libre determinación de los pueblos.
- Realizar la cooperación internacional y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación.
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para el logro de los anteriores propósitos.

Para cumplir estos Propósitos en el Art. 2 se establecen Principios, en el marco de los cuales habrá de desenvolverse la organización y la actuación de sus órganos. Los mismos pueden resumirse como sigue:

- El principio de la igualdad soberana de todos los Estados miembros.
- El cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los miembros de la Organización.
- El recurso a medios pacíficos para solucionar las controversias, de manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- La abstención de recurrir a amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos señalados.
- La asistencia a la Organización en cualquier acción que ésta cumpla en conformidad con la Carta y la abstención de prestar ayuda al Estado contra el cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
- La obligación de la ONU de hacer que los Estados que no son miembros se conduzcan de acuerdo con los principios mencionados, en la medida que ello fuere necesario para mantener la paz y seguridad internacional.
- La no intervención en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados.

A estos principios, es necesario sumar dos que surgen de la Resolución 2625 de 1970: el principio de la no intervención de un Estado o grupo de Estados en los asuntos de jurisdicción interna de otros Estados, y el principio de la cooperación pacífica entre los Estados, de conformidad con la Carta (Barboza, 1999)

12.2.3. Miembros.

Son los que gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones que emanan de la Carta. La misma **distingue entre**

- ***miembros originarios*** (Art. 3), que son los Estados que habiendo participado en la Conferencia de San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, suscriban la Carta y la ratifiquen (en total, eran 51 Estados); y
- ***miembros admitidos***, que son todos los Estados que ingresaron de acuerdo al procedimiento del Art. 4. Dicho artículo establece en su apartado primero que podrán ser Miembros de las Naciones Unidas *"todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en la Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo."*

Son pues cinco los requisitos exigidos, uno objetivo y cuatro subjetivos.

- El primero es la calidad de Estado;
- los segundos refieren a
  1. la condición de Estado amante de la paz (cargada de contenido político y sin significación precisa hoy);
  2. la aceptación de las obligaciones de la Carta (exigida para cualquier Estado que se incorpore a un tratado);
  3. la capacidad y
  4. la disposición a cumplir tales obligaciones.

La admisión como miembros deberá efectuarse **por decisión de la Asamblea General**, a **recomendación del Consejo de Seguridad (Art. 4.2).**
Un miembro puede ser suspendido (a recomendación del Consejo y por decisión de la Asamblea General), cuando haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva dispuesta por el Consejo de Seguridad, pudiendo, también este órgano restituirlo en su calidad de tal (Art. 5). Cabe aclarar que esta sanción no ha sido nunca aplicada.
También puede ser expulsado todo miembro que haya violado repetidamente los principios contenidos en la Carta, debiendo adoptar dicha decisión la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (Art. 6). Tampoco existen ejemplos de estas medidas en la práctica.

12.2.4. Estructura orgánica.

De acuerdo con el Art. 7 de la Carta, se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas:
- una Asamblea General,
- un Consejo de Seguridad,
- un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria,
- una Corte Internacional de Justicia y
- una Secretaría.

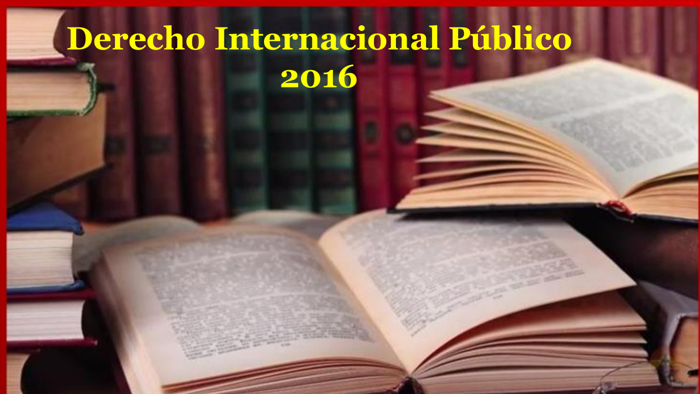
La Asamblea General

Composición y votos: Está integrada por todos los miembros de Naciones Unidas (Art 9.1).
Los Estados se hacen representar en ella por medio de 5 representantes como máximo (Art. 9.2), pero cada miembro tiene solamente un voto (Art. 18.1).
Las decisiones sobre cuestiones importantes (paz y seguridad, admisión de nuevos miembros, presupuesto) requieren mayoría de dos tercios (Art. 18.2); las demás, simple mayoría (Art. 18.3).

Funcionamiento:
La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias, y extraordinarias.
Las ordinarias son anuales; comienzan en septiembre y finalizan a mediados de diciembre.
Las sesiones extraordinarias son convocadas por el Secretario General, a solicitud del Consejo de Seguridad, de la mayoría de los miembros de la ONU, o de un miembro si la mayoría está de acuerdo (Art. 20).

Funciones y poderes:
La Carta establece que **la Asamblea** "*...podrá discutir cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta o que se refiera a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de la ONU*", pudiendo hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad, o a ambos (Art. 10).
Además de esta competencia general, ***se estipulan poderes y funciones específicos, a saber:***
- Discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad (Art. 11).
- Llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales (Art. 12).





- Promover estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político, económico, social, cultural, educativo y sanitario e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y los derechos humanos (Art. 13).
- Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones (Art. 14).
- Recibirá y considerar informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad (sobre las medidas que éste haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales) y de los demás órganos de las Naciones Unidas (Art. 15).
- Examinar y aprobar el presupuesto de la Organización (Art. 17).
- Elegir los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social, y los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria (Art. 18); decidir la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas (Art. 4), la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros (Art. 5) y la expulsión de los mismos (Art. 6).

También elige de manera conjunta con el CS los magistrados del TIJ, y a recomendación del CS, nombra al Secretario General (Art. 97).

Como ya se vio en la Unidad 2, las decisiones de la AG carecen de obligatoriedad para los gobiernos, aunque generan una obligación de índole moral y social, pudiendo servir de base para la formación de normas consuetudinarias.

El Consejo de Seguridad

Composición y votos:

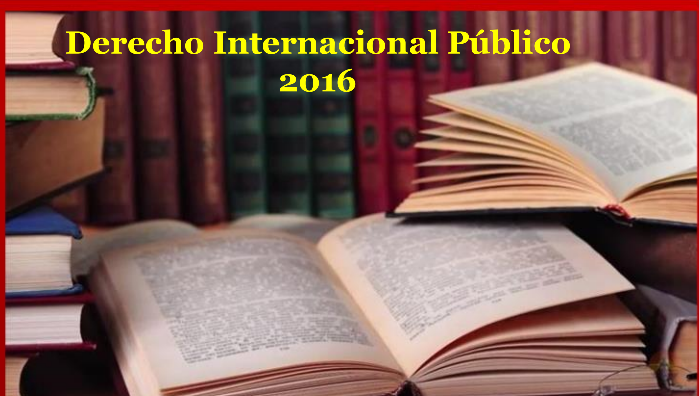
Está compuesto de 15 miembros, cinco permanentes (China, Francia, EEUU, Reino Unido y Rusia) y diez no permanentes, elegidos por la Asamblea General, por un período de 2 años. Para la elección de estos miembros no permanentes, la Carta estipula que se prestará especial atención, a la contribución de los distintos Estados al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, como así también a una equitativa distribución geográfica (Art. 23). Cada miembro tiene un voto, y las decisiones requieren el voto de 9 miembros, que deberán incluir los de los cinco permanentes si se trata de cuestiones sustantivas (Art. 27). **Esto es lo que se conoce como** *el derecho de veto* de las grandes potencias, mediante el cual pueden bloquear cualquier decisión que no convenga a sus intereses.

Resoluciones y poderes:

El Consejo tiene como **misión primordial** *mantener la paz y seguridad internacional* (Art. 24.1), y todos los demás miembros de la ONU están obligados a cumplir sus decisiones, siempre que sean adoptadas en el marco de la Carta (Art. 25).

- En este sentido, se destaca que si bien otros órganos pueden hacer recomendaciones a los gobiernos en esta materia, sólo el Consejo puede adoptar decisiones de cumplimiento obligatorio para los miembros de la Organización**. La carta asigna al Consejo en este marco, las siguientes funciones:**
- Investigar toda controversia, o toda situación susceptible de dar origen a una controversia, a fin de determinar si su prolongación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Art. 34).
- Recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados para la resolución de una controversia internacional, en cualquier estado en que se encuentre (Art. 36).
- Hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución de un fallo del TIJ, si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que éste le impone, a solicitud de la otra parte (Art. 94).
- Determinar la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz u actos de agresión y decidir las medidas a tomar (Art 39). Las sanciones a adoptar en este marco son las previstas por los Arts. 41 (sanciones económicas y otras medidas que no implican el uso de la fuerza) y 42 (acciones militares).
- Recomendar a la Asamblea la admisión de nuevos miembros (Art. 4), su suspensión (Art. 5) y expulsión (Art. 6).





Recomendar a la Asamblea la designación del Secretario General (Art. 97) y elegir junto con aquélla a los miembros del TIJ.

La Corte Internacional de Justicia

Es el órgano judicial y principal de Naciones Unidas. De acuerdo con la Carta, todos los miembros de Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Art. 93.1), ya que este último es parte integrante de la Carta de la ONU (Art. 92). Empero, un Estado que no sea miembro de la ONU, podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, de acuerdo con las condiciones que determine, en cada caso, la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (Art. 93.2).
Todo lo relativo al funcionamiento, integración y procedimiento ante la CIJ ya fue abordado en la lectura correspondiente a la Unidad 10, al estudiar los mecanismos judiciales de resolución de controversias, por lo que a ella remitimos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC)

Composición y votos:

Es el principal órgano de coordinación de las actividades económicas y sociales de todo el sistema de Naciones Unidas. Está integrado por 54 miembros elegidos por la AG por un periodo de tres años (Art. 61).
El ECOSOC (así llamado) se reúne 2 veces al año en Nueva York y Ginebra, en sesiones ordinarias que duran un mes, y excepcionalmente en sesiones extraordinarias. Cada miembro del Consejo Económico y Social tiene un voto; sus decisiones (que son sólo recomendatorias) se toman por mayoría de los miembros presentes y votantes (Art. 67).

Funciones:

Son muy amplias, aunque la principal es la de servir como órgano preparatorio de resoluciones de la Asamblea. ***Otras funciones importantes son:***

- Hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados (Art. 62.1).
- Hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades (Art. 62.2).
- Formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General (Art. 62.3).
- Convocar conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia (Art. 62.4).
- Concertar con los organismos especializados acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización (Art. 63.1).

Del ECOSOC dependen muchos órganos subsidiarios (como las comisiones de DDHH, de estadística, de desarrollo social, de población, de la condición de la mujer), así como también cinco comisiones que atienden asuntos regionales, seis comités permanentes y diversos organismos de expertos sobre temas diversos (prevención del delito, planificación del desarrollo y transporte de mercaderías peligrosas entre otros).

El Consejo de Administración Fiduciaria

La función del Consejo de Administración Fiduciaria fue la supervisión del régimen creado por la Carta para administrar los territorios en fideicomiso (Capítulo XII), cuyo objeto consistía en la promoción del adelanto de los habitantes de estos territorios y su desarrollo progresivo hacia la independencia. De los 11 territorios, hoy sólo queda uno bajo este régimen: el de las Islas del Pacífico, administrado por los Estados Unidos. Todos los demás, hoy son Estados independientes o se han unido a otros países, por lo que se puede decir que este Consejo carece de objeto en la actualidad.

El Secretario General y La Secretaría General

La ONU cuenta con un Secretario General y una serie de funcionarios que dependen de él, y que integran en conjunto la Secretaría General. El Secretario General es elegido por la Asamblea General a recomendación del Consejo de

Seguridad (Art. 97); es el más alto funcionario de la Organización y dirige los servicios administrativos de la misma. El personal de Secretaría es nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la AG (Art. 101).
En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deben abstenerse de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización (Art. 100).
Si bien el Secretario General inicialmente cumplía funciones meramente administrativas, progresivamente fue alcanzando papeles importantes en materia política y diplomática. De este modo, dicho funcionario, además de actuar como Secretario en todas las sesiones de los órganos principales y desempeñar las funciones que éstos le encomienden (Art. 98), ***cumple entre otras, las siguientes funciones políticas y diplomáticas:***

- Representa a la ONU ante los Estados no miembros y ante la opinión pública; hace reclamaciones en su nombre ante tribunales nacionales e internacionales.
- Actúa como mediador y consejero en controversias internacionales, y llama la atención del Consejo de Seguridad en asuntos que puedan poner en peligro la paz y seguridad internacional (Art. 99), pudiendo inclusive convocarlo a una reunión en caso de urgencia.
- Realiza consultas diarias con dirigentes mundiales y otras personas, asiste a las reuniones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y viaja a diversos lugares del mundo a los fines de informarse de todas las cuestiones de interés internacional, así como de recabar opiniones de todos los Estados miembros y transmitir las preocupaciones de los representantes de la sociedad civil.
- Elabora el informe anual sobre la marcha de la Organización para la AG, en la apertura del período ordinario de sesiones.

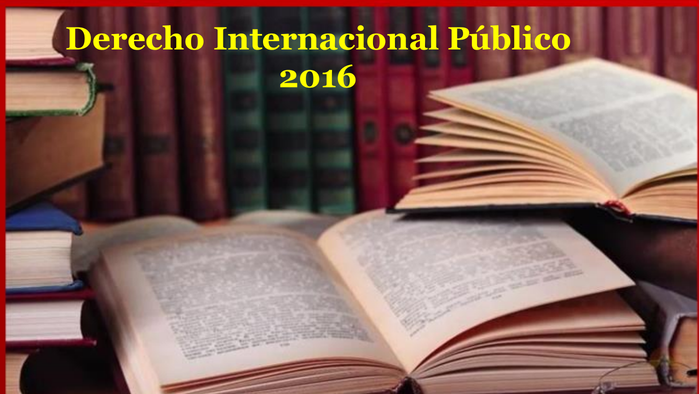
En cuanto a la labor de la Secretaría, la misma se encarga de la labor cotidiana de las Naciones Unidas y presta servicios a los demás órganos principales, además de administrar los programas y las políticas que éstos elaboran.
Entre sus funciones destacan las siguientes: administración de operaciones de mantenimiento de paz; organización de conferencias internacionales; preparación de estudios sobre temas tales como DDHH, desarrollo, desarme; interpretación de discursos, traducción de documentos y distribución de información sobre la ONU a los medios de comunicación internacionales (Barboza, 1999).

12.2.5. Organismos especializados.

El Sistema de las Naciones Unidas también está formado por Programas - como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o PNUD- y Fondos -como el UNICEF o Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-, los cuales tienen sus propios presupuestos y órganos rectores, establecen sus propias normas y directrices y asisten en casi todas las esferas de la actividad económica y social.
Además cuenta con 15 organismos especializados, que son entidades que se encuentran vinculadas a las Naciones Unidas por acuerdos especiales y que presentan informes al Consejo Económico y Social y a la Asamblea1. ***Dichos organismos son:***

- Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Organización Mundial de la Salud (OMS) - Organización Panamericana de la Salud (OPS)
- Banco Mundial (BM)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)
- Unión Postal Universal (UPU)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- Organización Meteorológica Mundial (OMM)
- Organización Marítima Internacional (OMI)





- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial(ONUDI)
- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), autónomo en el marco de las Naciones Unidas

12.3. Organización de los Estados Americanos.

El Art. 52 de la Carta de la ONU permite la existencia de acuerdos regionales, es decir, de organizaciones que intentan llevar a **cabo a un nivel regional**, los **propósitos de la Carta y dar vigencia a sus principios.**
En este marco se inscribe la OEA, integrada por todos los Estados del Continente Americano. Fue **fundada por los 21 países que en 1948,** asistieron a la **IX Conferencia Panamericana**, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Desde entonces se han incorporado los siguientes países:
Barbados,
Trinidad y Tobago (1967);
Jamaica (1969); Grenada (1975);
Surinam (1977); Dominica,
Santa Lucía (1979);
Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981);
Las Bahamas (1982);
Saint Kitts y Nevis (1984);
Canadá (1990);
Belice y Guyana (1991).

12.3.1. Antecedentes2.

Algunos historiadores remontan el origen del sistema interamericano al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826. Sin embargo, **recién en 1889 los Estados americanos decidieron reunirse de manera periódica y comenzar a forjar un sistema común de normas e instituciones.**
Entretanto, se celebraron conferencias y reuniones que intentaron dar origen al sistema, pero fue una invitación del gobierno de Estados Unidos la que desencadenó el proceso que ha continuado ininterrumpidamente hasta hoy día.
La Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890, "*con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; de tratar de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países*".
Dieciocho Estados americanos participaron de esta Conferencia, en la que **se acordó** establecer una **Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington**, "por medio de la cual se pueda obtener la pronta y exacta publicación, a costa y en provecho común, de datos comerciales importantes". Posteriormente, **la Unión Internacional de Repúblicas Americanas** se transformaría en la "**Unión Panamericana"** y, por último, **cuando se ampliaron sus funciones**, en la **Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos**.
Las Conferencias Internacionales Americanas se reunieron a intervalos variados hasta que, en 1970, **fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA, luego de que entrara en**

vigencia el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptado en Buenos Aires.

Además de las Conferencias, también **se celebraron** reuniones de ministros de relaciones exteriores y otras reuniones especializadas, **como:**

- **la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz** realizada en México en 1945, tuvo por objeto debatir actividades conjuntas a ser emprendidas por los Estados americanos en concordancia con las Naciones Unidas, que en ese entonces estaba en proceso de formación. **y**
- **la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente**. reunida en Río de Janeiro, Brasil, en 1947, luego de la Segunda Guerra Mundial y **cuando comenzaba a gestarse la Guerra Fría,** adoptó el **Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca**, con el fin de asegurar la legítima defensa colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados partes del Tratado.

Durante este período se adoptaron numerosos acuerdos que establecieron los principios básicos de lo que posteriormente sería la Organización de los Estados Americanos. **Por ejemplo**:

- en 1923, la **Quinta Conferencia Internacional Americana** (Santiago, Chile) adoptó el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado de Gondra), y
- en 1933, la **Séptima Conferencia Internacional Americana** (Montevideo, Uruguay) aprobó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, en la cual se reafirma el principio de que "*los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos*", se reitera el principio de que ningún Estado tiene derecho de intervenir (prohibición de intervención) en los asuntos internos o externos de otro, y se subraya la obligación de todos los Estados de resolver por los medios pacíficos reconocidos las divergencias de cualquier tipo que se susciten entre ellos.

Además de la Unión Panamericana, gradualmente se estableció un conjunto de instituciones con miras a facilitar la cooperación y emprender una importante labor en esferas específicas. A través de los años se crearon las siguientes instituciones:

- la **Organización Panamericana de la Salud** (1902) (**que luego se transformó** en la oficina regional de la futura **Organización Mundial de la Salud**),
- el **Comité Jurídico Interamericano** (1906),
- el **Instituto Interamericano del Niño** (1927),
- la **Comisión Interamericana de Mujeres** (1928),
- el **Instituto Panamericano de Geografía e Historia** (1928),
- el **Instituto Indigenista Interamericano** (1940),
- el **Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura** (1942) y l
- a **Junta Interamericana de Defensa** (1942).

Después del establecimiento de la OEA, se crearon, entre otros:

- el Banco Interamericano de Desarrollo,
- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas,
- la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones,
- la Comisión Interamericana de Puertos y
- el Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

De esta manera se creó una red de instituciones internacionales regionales para fortalecer la cooperación entre los Estados americanos en una amplia variedad de temas de la agenda regional.

La Novena Conferencia Internacional Americana, que **reunió a 21 Estados en Bogotá, Colombia, en 1948**, adoptó

- la Carta de la Organización de los Estados Americanos,
- el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá) y
- la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la misma Conferencia, se aprobó el Convenio Económico de Bogotá, que se propuso fomentar la cooperación económica entre los Estados americanos, pero que nunca entró en vigencia.

De la misma manera que la Carta de la OEA, **el Pacto de Bogotá obliga a las Altas Partes Contratantes a resolver las controversias entre los Estados americanos por medios pacíficos y enumera una lista de procedimientos a seguir:**

- buenos oficios y mediación,
- investigación y conciliación, y
- arbitraje.

Si no se logra una solución mediante el procedimiento de conciliación establecido, las partes tienen derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia. De hecho, algunas controversias han llegado hasta esta instancia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada meses antes de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, subrayó el compromiso de la región con la protección internacional de los derechos humanos y **sentó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (**Pacto de San José de Costa Rica**), que fue **aprobada en 1969** y entró en **vigencia en 1978.**

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue el resultado de un largo proceso de negociación que comenzó en 1945. La misma estableció la nueva relación de la Organización con el sistema universal de las Naciones Unidas, que se había creado tres años antes. El artículo 1 de la Carta de la OEA establece que: "*Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional*", de conformidad con las estipulaciones del Capítulo VIII (Acuerdos Regionales) de la Carta de las Naciones Unidas. Como tal, la OEA ha participado en actividades relacionadas con la paz y la seguridad de la región, especialmente y más recientemente en varios momentos de la historia de Haití, cuando las dos organizaciones emprendieron misiones conjuntas.

La Carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992, y Managua, en 1993.

Si bien no están previstas en la Carta, desde 1994 se han celebrado Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, que constituyen foros políticamente importantes en los que se emiten decisiones y recomendaciones, generalmente en forma de una Declaración y Plan de Acción, respecto de los objetivos que deben cumplir las organizaciones del sistema interamericano, especialmente la OEA.

12.3.2. Propósitos y Principios.

La Carta de la OEA en su art. 2º menciona como propósitos esenciales de la Organización los siguientes:

- Afianzar la paz y la seguridad del Continente
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos
- Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural
- Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio

- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Por su parte, el Art. 3 menciona como principios de la OEA los que se mencionan a continuación:

- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado.
- La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

12.3.3. Miembros.

La Carta de la OEA establece ciertos requisitos de admisión. De acuerdo con los Arts. 6 y 8 se exige:

1. ser un Estado Americano Independiente;
2. que al 10 de diciembre de 1985 haya sido miembro de las Naciones Unidas;
3. estar dispuesto a cumplir todas las obligaciones de la Organización y fundamentalmente las referidas a la seguridad colectiva.

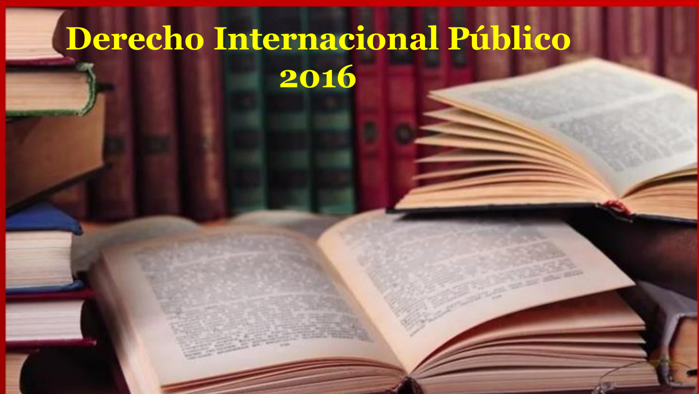
La solicitud de admisión se debe dirigir al Secretario General de la Organización. La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente, determinará si es procedente autorizar al Estado solicitante firmar la Carta (Art. 7).

Es importante señalar que de acuerdo con **el Art. 9 de la Carta**, un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado. **La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General**, **por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros**.

Al respecto consideramos importante destacar dos casos especiales:

- **el de Honduras** el 4 de julio de 2009, Honduras fue suspendido como miembro del organismo luego de que el Golpe de Estado de 2009 enviase al exilio al presidente Manuel Zelaya y de que el nuevo presidente interino rechazase el ultimátum de la OEA para restituir a Zelaya en su puesto presidencial. y





- **el de Cuba.** en el Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, de junio de 2009, ésta dispuso que la Resolución VI de 1962 adoptada por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, quedaba sin efecto en la Organización de los Estados Americanos.

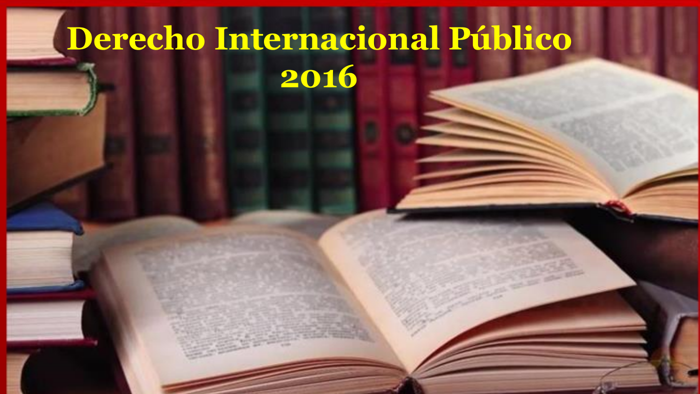
12.3.4. Órganos.

De acuerdo con el Art. 53 de la Carta, la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

a. la Asamblea General,
b. la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,
c. los Consejos,
d. el Comité Jurídico Interamericano,
e. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
f. la Secretaría General,
g. g) las Conferencias Especializadas y
h. los Organismos Especializados. Todo ello, sin perjuicio de los órganos subsidiarios y otras entidades que se estime necesario establecer.

- ***Asamblea General (Cap. IX de la Carta)***
  Es el órgano principal, supremo y deliberativo de la OEA; **en ella se encuentran representados todos los Estados miembros, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto**. Se reúne anualmente en sesiones ordinarias, y extraordinariamente, ante circunstancias especiales.
  Sus funciones son: dirigir la política general de la organización, determinar las funciones de sus organismos, armonizar la cooperación con la ONU y sus organismos especializados, promover la colaboración en lo económicos, social y cultural con otras organizaciones internacionales, aprobar el presupuesto y fijar las cuotas de los Estados miembros, recibir y considerar informes de otros organismos, adoptar las normas que deber regir el funcionamiento de la Secretaría General, y aprobar su reglamento (entre otras).
  Sus decisiones se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos en los que la Carta prevé el voto de las 2/3 partes (por ejemplo, para la aprobación del presupuesto, el ingreso de un nuevo miembro, la remoción del Secretario, etc.).
- ***Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (RCMRE) (Cap. X de la Carta)***
  Se trata de un órgano consultivo y político. Está integrado por los Ministros de relaciones Exteriores de los Estados miembros y no tiene funcionamiento permanente, siendo convocado en caso de problemas de carácter urgente o de interés común para los Estados Americanos. Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque a la Reunión; la solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si la misma es procedente.
  En caso de ataque armado al territorio de un Estado americano, el Consejo Permanente determinará la convocatoria de la Reunión de Consulta. La Carta establece en este sentido un Comité Consultivo de Defensa para asesorar a la Reunión en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.
- ***Los Consejos (Cap. XI de la Carta)***
  Actualm**ente, la Carta prevé la existencia de dos Consejos, que dependen directamente de la Asamblea General y tienen igual jerarquía:**
  - *El Consejo Permanente de la Organización* (Cap. XII de la Carta), es un órgano ejecutivo, de carácter político, integrado por un representante de cada Estado. Depende directamente de la Asamblea General y tiene la competencia que le asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que le encomiende la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. **Su función política principal consiste**

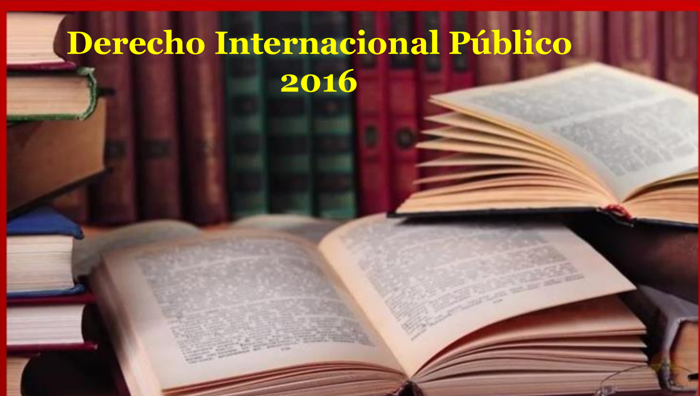




- en velar por las relaciones amistosas entre los Estados, para lo cual procura la solución pacífica de las controversias, pudiendo cumplir la función de buenos oficios a pedido de parte (existe una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, como órgano subsidiario de este Consejo).
- **Otras funciones son**:
  - ejecutar las decisiones de la AG o RCMRE;
  - velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría;
  - actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General;
  - preparar proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y otras organizaciones; y
  - formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones, entre otras.

- ***El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral* (Cap. XIII de la Carta) es un órgano de la Organización que depende directamente de la Asamblea General, que se estableció con la entrada en vigencia del Protocolo de Managua el 29 de enero de 1996.** Se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo. ***Su finalidad*** es la de ***promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico***.
- ***El Comité jurídico Interamericano: (Cap. XIV de la Carta)***
  Está integrado por 11 juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de 4 años, por la Asamblea General. ***Su finalidad es***
  - emitir opiniones consultivas sobre asuntos jurídicos;
  - promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional y
  - estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones.
- ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cap. XV de la Carta)***
  Como se analizó en la Unidad 7 (a la que remitimos), ***su función primordial es*** promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- ***La Secretaría General (Cap. XVI de la Carta)***
  Se trata del órgano central y permanente de la OEA. El Secretario general, que dirige la Secretaría General y tiene la representación legal de la misma, es elegido por la Asamblea General por un período de 5 años, sin poder ser reelecto ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad.
  Entre sus funciones destacan las siguientes:
  - transmitir a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la RCMRE, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas; asesorar a otros órganos en la preparación de temarios y reglamentos;
  - preparar el proyecto de presupuesto de la OEA;
  - ser depositaria de los tratados y acuerdos internacionales, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
  - proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos, servicios de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos;
  - custodiar los documentos y archivos de la Organización;
  - presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y





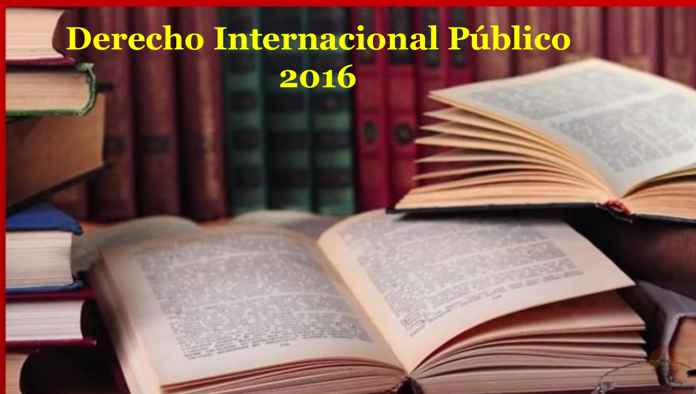
- ✓ establecer relaciones de cooperación con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

- ***Las Conferencias Especializadas (Cap. XVII de la Carta)***
Son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales y desarrollar aspectos de la cooperación interamericana. Se celebran cuando por decisión de la Asamblea General o la RCMRE, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.
- ***Organismos Especializados (Cap. XVIII de la Carta)***
Son organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales, con funciones en materias técnicas de interés común para los Estados. Tienen autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos. Estos organismos deberán informar a la Asamblea General anualmente sobre el desarrollo de sus actividades y sobre su presupuesto y cuentas anuales. La Carta les asigna el deber de establecer relaciones de cooperación con organismos internacionales de la misma índole a fin de coordinar sus actividades. A continuación, se mencionan los más importantes3:
  - ✓ ***Organización Panamericana de Salud:*** Es el Organismo Regional especializado en salud del Sistema Interamericano, así como la Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud (AMOR/OMS). Su misión es la de liderar los esfuerzos colaborativos entre los Estados miembros y otros aliados, para promover la equidad en salud, combatir la enfermedad, mejorar la calidad y prolongar la duración de la vida de los pueblos de las Américas.
  - ✓ ***Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes:*** Contribuye a articular las políticas públicas sobre niñez en las Américas, a promover la relación del Estado con la sociedad civil y al desarrollo de una consciencia crítica frente a los problemas que afectan a la niñez y a la adolescencia en la región.
  - ✓ ***Comisión Interamericana de Mujeres:*** Es un organismo consultivo de la OEA y el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad y equidad de género. Su objetivo es fomentar la integración de la perspectiva de género en los proyectos, programas y políticas de la Organización e impulsar a los Gobiernos a que desarrollen políticas públicas y programas con perspectiva de género.
  - ✓ ***Instituto Panamericano de Geografía e Historia:*** Ofrece cooperación técnica, capacitación en centros de investigación, difusión de publicaciones y organización de reuniones técnicas en los campos de Cartografía, Geografía, Historia y Geofísica.
  - ✓ ***Instituto Indigenista Interamericano:*** Tiene como objetivos fundamentales colaborar en la coordinación de las políticas indigenistas de los Estados miembros y promover trabajos de investigación y capacitación de personas dedicadas al desarrollo de las comunidades indígenas.
  - ✓ ***Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura:*** Es el organismo del Sistema Interamericano especializado en el sector agropecuario y los territorios rurales. Estimula, promueve y apoya los esfuerzos de sus Estados Miembros para lograr el desarrollo sostenible de la agricultura y la prosperidad de las comunidades rurales.

Bibliografía Lectura 12

- BARBOZA, J. (1997). *Derecho Internacional Público* (1a Ed.). Buenos Aires: Zavalía. Capítulos 23 y 24.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas
- Carta de la Organización de Estados Americanos





Son Órganos Principales de la Organización de Naciones Unidas:

- La Asamblea General
- El Consejo de Seguridad
- El Consejo Económico y Social
- El Consejo de Administración Fiduciaria
- La Corte Internacional de Justicia
- La Secretaría.

VIDEO 10: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

UNIVERSIDAD SIGLO 21



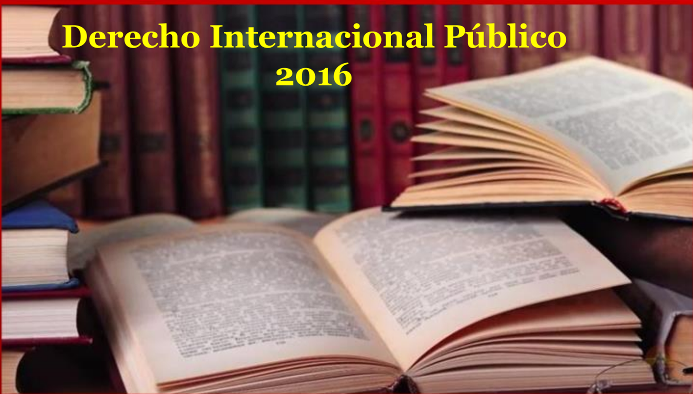
MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Esta película realiza una reseña del origen y contenido de las normas fundamentales que integran el llamado Derecho Humanitario o Derecho de los Conflictos armados, describiendo las características de este tipo de normas y lo que las mismas prevén con vistas a la protección de la población civil, los heridos, enfermos y los detenidos o prisioneros de guerra. Se analizan los límites que el Derecho Internacional impone al uso de ciertos medios bélicos, así como también los desafíos que impone el contexto internacional post 11 de Setiembre a la efectividad y aplicabilidad de las obligaciones y derechos que corresponden a los sujetos combatientes en el marco de los conflictos armados

VIDEO 11: INFORME SOBRE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Este video presenta un informe sobre la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Elaborado por Visión Siete, noticiero de la TV Pública argentina, el documental analiza, entre otros temas, las principales funciones y procedimientos desarrollados por este organismo, así como también las características específicas –relativas a la naturaleza de su competencia y sus decisiones- que distinguen a esta modalidad de arreglo judicial de controversias de la propia de los ámbitos internos de cada Estado y de otras instancias judiciales internacionales. https://www.youtube.com/watch?v=nbbVZMjgs5Q





CLASE TEÓRICA MÓDULO 4

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES - CONTROVERSIAS INTERNACIONES – MEDIOS SOLUCIÓN PACÍFICA





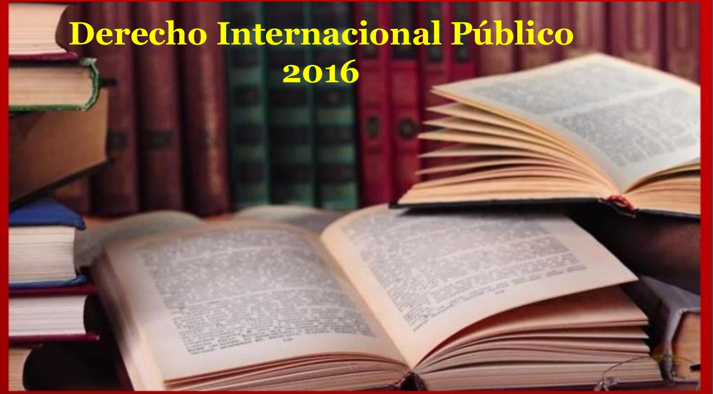
NATURALEZA DEL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTRAVERSIAS

- **Obligación general impuesta por el derecho Internacional por la cual los Estados deben arreglar sus controversias por medios pacíficos**
- **¿Obligación de ius congens?**
  - SÍ, es una obligación de ius cogens. Fundamento: Art. 2.3 de la carta
  - Es una obligación de comportamiento, su incumplimiento, es difícil de probar y es de problemática sanción. Fundamento; lenguajes utilizado en los instrumentos y principio de la libre elección de las partes
  - Es una obligación ***Sui Generis***, cuyo cumplimiento se basa en la buena fe de las partes. Fundamento: Sentencias de la CPJI y CIJ
- **Obligación imperativa para todo Estado: NO resolver la controversia por la fuerza**

Procedimientos diplomáticos

NEGOCIACIÓN	**Procedimiento por excelencia al que se acude para iniciar cualquiera de los otros métodos, o para aplicar las soluciones emergentes de éstos**
BUENOS OFICIOS	**El tercero toma la iniciativa de acercar a las partes sin participar directamente en las negociaciones (no propone soluciones)**
MEDIACIÓN	**El tercero elabora una propuesta de solución luego de escuchadas las partes, sobre la que éstas tendrán que pronunciarse. La propuesta no es vinculantes, y en el caso de no aceptación, el mediador puede presentar nuevas propuestas**
INVESTIGACIÓN O ENCUESTA	**Se aplica fundamentalmente a determinar los hechos motivo de la controversia, cuando estos son cuestionados por las partes. Implica la creación de una comisión mixta de expertos que elaboran un dictamen sobre la realidad de los hechos planteados**
CONCILIACIÓN	**Se designa una comisión de conciliación compuesta por 3 a 5 miembros, que elabora un informe en el que se determinan los hechos, se estudian los aspectos del caso y se propone una solución no obligatoria**





PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

SEMEJANZAS

- La aceptación de la jurisdicción es voluntaria
- Tanto el laudo como la sentencia son de cumplimiento obligatorio para las partes
- Fundamento de esta obligación: tratado o compromiso previo en que las partes fijan la competencia del árbitro (arbitraje) o someten el caso al tribunal que se trate (arreglo judicial)
- Si las partes no cumplen: Responsabilidad internacional



PROCEDIMIENTOS JURISDICCCIONALES

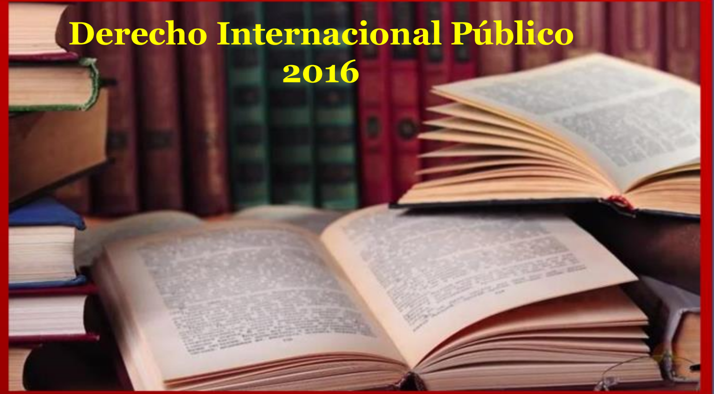
EL ARBITRAJE Y EL ARREGLO JUDICIAL

DIFERENCIAS

- El arbitraje por ser ad hoc, requiere el establecimiento de un tribunal con competencia determinada y un procedimiento
- El arreglo judicial utiliza un tribunal permanente con jueces ya designados, procedimiento preestablecido y competencia general.







LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Su Estatuto es parte de la Carta. Todo miembro de la ONU es ipso fato parte del Estatuto (aun los no miembros pueden serlos)

- Está integrada por 15 jueces elegidos conjuntamente por la AG y CS en votaciones separadas, procurando que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo




LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Requisitos para ser juez: Alta consideración moral y condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales en sus países o ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internación (art. 2 Estatuto de la CIJ)

- Cada Juez dura 9 años y puede ser reelegido.

- Cuando las partes en un juicio carecen de un juez de sus nacionalidad, pueden designar cada una un juez ad hoc




LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- **Competencia para todos los litigios que las partes le someten y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta o tratados y convenciones vigentes (Art. 36.1 del estatuto)**
- **Pueden recurrir a la CIJ todos los estados miembros de la ONU y también los no miembros.**
- **Las sentencias de la CIJ son obligatorias, si una de las partes no cumple, la otra podrá recurrir al CS (Art. 94 de la Carta)**
- **Se ejerce exclusivamente entre estados y es voluntaria: el consentimiento puede ser dado antes (34.2 del Estatuto) o después del hecho litigiosos (36.1 del Estatuto)**

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

JURISDICCIÓN CONSULTIVA

- **A solicitud de la A.G o del C.S., la CIJ puede emitir una opinión sobre cualquier cuestión jurídica que se le plantee (Art. 96.1 de la Carta)**
- **La A.G. puede autorizar a otros órganos de la ONU o a organismos especializados para que requieran a la CIJ tales opiniones (çArt. 96.2)**
- **Las opiniones consultivas carecen de obligatoriedad pero en ciertos casos son vinculantes**
- **Los estados no pueden solicitar opiniones consultivas pero ciertos tratados entre un Estado y una O.I prevén esta posibilidad**

LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

- Art. 2.4 de la Carta de la ONU
"los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"

  - Refiere al *uso de la fuerza*, comprendiendo la *amenaza* de su uso





LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

- Se enmarca en otros principios como el del arreglo pacífico de las controversias y el de la seguridad colectiva.
- El Consejo de Seguridad es el órgano investido con los poderes necesarios para velar por su cumplimiento
- El término *fuerza* debe entenderse con la significación de *fuerza armada*





LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

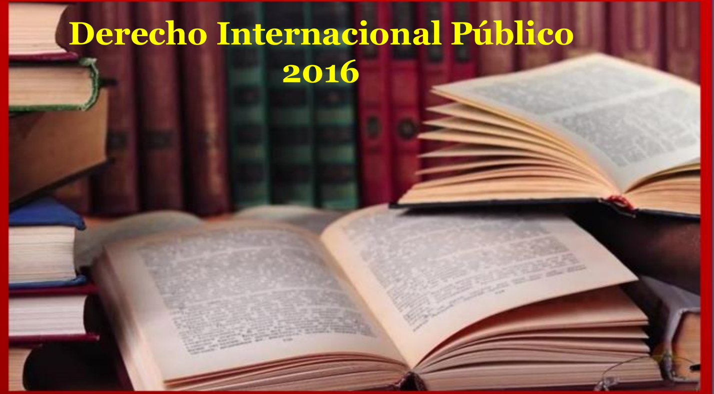
Alcance de la regla general del Artículo 2.4:

- ***Corriente restrictiva:*** **todo el derecho sobre el uso de la fuerza está contenido en la carta (art. 2.4) con la excepción de la legítima defensa; el derecho consuetudinario previo a la Carta fue derogado por ésta.**
    - ***Las expresiones integridad territorial e independencia política se refieren a la totalidad de los derecho de un estado en el Derecho Internacional***
    - **La frase final relativa a los propósitos de *Naciones Unidas* fue incluida para asegurar que la fuerza no pueda ser empleada contra entidades estatales**

LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

- ***Corriente permisiva*****: La Carta no sustituyó enteramente a la costumbre; el uso legítimo de la fuerza tiene un alcance considerablemente mayor.**
    - ***No es lícito usar la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, pero puede utilizarse si no va dirigida contra estos dos bienes jurídicamente protegidos*****.**
    - ***Hay usos o de la fuerza que son compatibles con los propósitos de la Carta (protección de la vida y bienes de los nacionales en peligro en el extranjero, intervención humanitaria Corriente***





LAPROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Excepciones a la regla general consagradas por la carta

- Uso de la fuerza en legítima defensa (Art. 51)
- Acción mediante fuerzas armadas necesarias para mantener por restablecer la paz y la seguridad internacional, decidida por el Consejo de seguridad (Art. 42)



LAPROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

- Acción contra Estados enemigos para reprimir el rebrote de las hostilidades al fin de la Segunda Guerra Mundial (art. 53)
- En virtud de la práctica internacional: autorización del uso de la fuerza por Naciones Unidad (OMP)

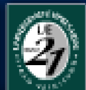
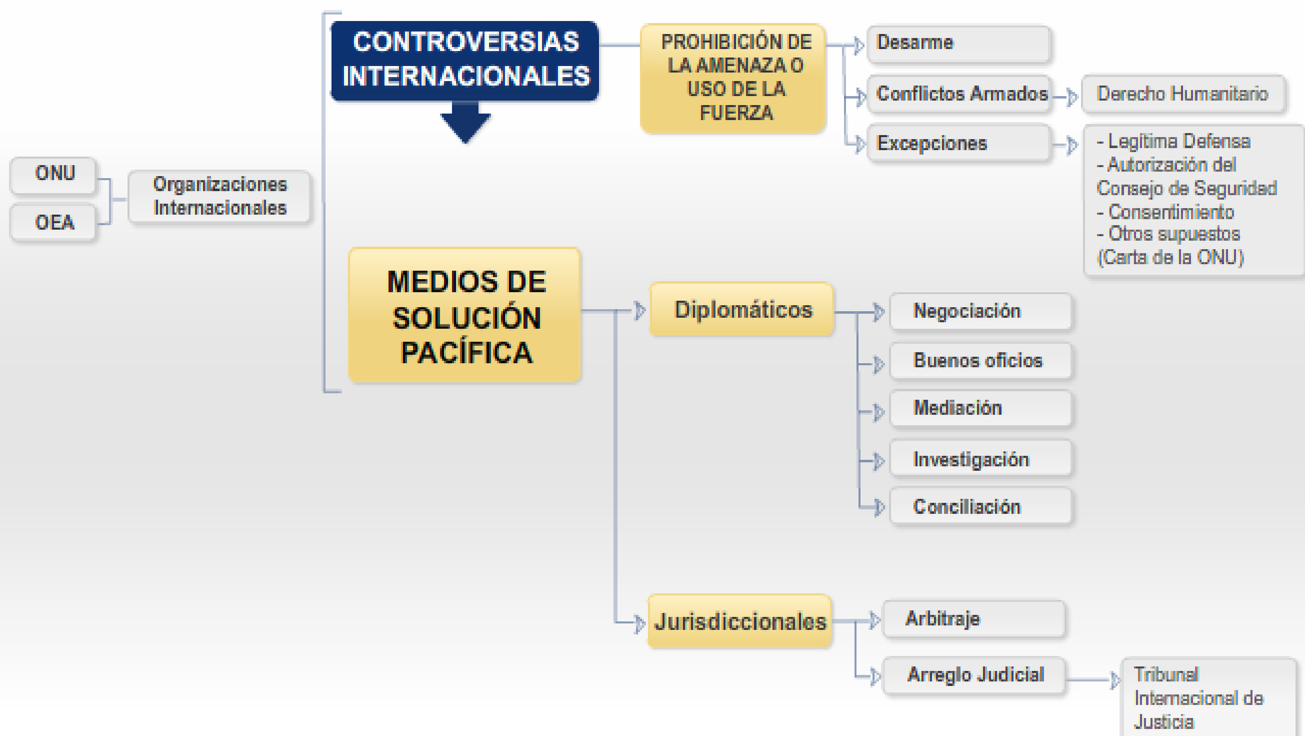


LAPROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

- Acción contra Estados enemigos para reprimir el rebrote de hostilidades al fin de la Segunda Guerra Mundial (Art. 53).
- En virtud de la práctica internacional: autorización del uso de la fuerza por Naciones Unidas (OMP).





CIERRE CONCEPTUAL

UNIVERSIDAD SIGLO 21 | MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Has finalizado el recorrido de la materia, a lo largo del cual has adquirido conceptos esenciales para tu formación profesional.

Aquí encontrarás el listado de los principios conceptuales que rigen esta asignatura.
Te invitamos a revisarlos:

- Los tratados y la costumbre son fuente formal de la mayoría de las normas jurídicas internacionales.
- Los Estados soberanos, dotados de personalidad originaria y plena son los sujetos más importantes del derecho internacional.
- Los hechos ilícitos de un Estado acarrean responsabilidad internacional cuya consecuencia esencial es la obligación de reparar.
- La prohibición del uso de la fuerza es un principio fundamental del derecho internacional y una norma de ius cogens.
- Las organizaciones internacionales, en especial la ONU, han contribuido enormemente en el desarrollo del Derecho Internacional Público contemporáneo.

TRABAJO PRÁCTICO Nº 3

1. Los miembros del personal de servicio de la Misión (nacionales del Estado del Sur):

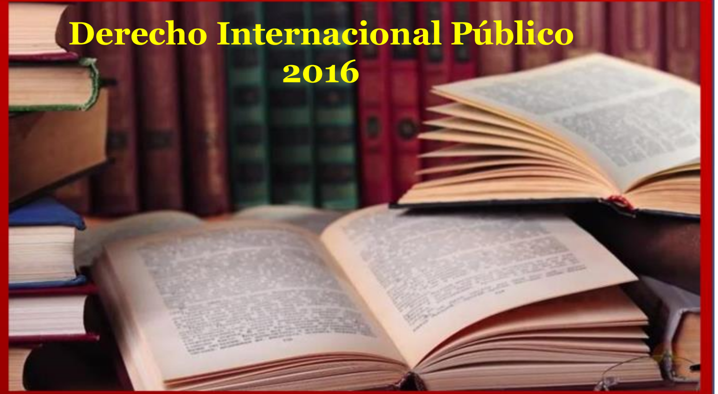
- ○ Únicamente gozan de los privilegios e inmunidades admitidos por el Estado del Norte.
- ○ Deben pagar impuestos y gravámenes por los salarios que perciben.
- ○ Comprenden a los miembros afectados al servicio doméstico de la misma y a los criados particulares del personal diplomático.
- ○ Gozan de los mismos privilegios e inmunidades que el personal técnico y administrativo.
- ◉ Sólo gozan de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

---

2. El accionar del grupo armado podría ser atribuible al Estado del Norte:

- ○ Siempre que se demuestre que el Estado no cumplió adecuadamente con su obligación de proteger o reprimir las acciones dañosas de este grupo.





- ○ Únicamente en caso de que hubiere mediado una circunstancia que excluyera la ilicitud de sus acciones.
- ○ En ninguna circunstancia, en cuanto que el Estado no debe responder nunca por actos de particulares.
- ○ Sólo si el grupo armado fue reconocido por el Estado del Norte como movimiento insurreccional.
- ◉ Siempre que se demuestre que el grupo armado actuó de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de dicho Estado.

---

3. El fallo dictado por la Corte:

- [ ] Puede ser sometido a la opinión consultiva del Comité Jurídico Interamericano.
- [x] Puede ser interpretado a pedido de cualquiera de las partes en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcance.
- [ ] Admite el recurso de revisión basado en la aparición de nuevos hechos.
- [ ] Puede ser recurrido ante la Corte Internacional de Justicia, que actúa como tribunal de alzada.
- [x] Es definitivo e inapelable.

---

4. Se puede decir que en el caso, el Estado del Norte ha violado entre otras, la/s siguiente/s obligación/es internacionales:

- ○ Respetar la inviolabilidad de los locales de la Misión.
- ○ Respetar la inviolabilidad de los agentes diplomáticos.
- ◉ El conjunto de todas las demás respuestas configura la opción correcta.
- ○ Proteger los locales de la Misión contra toda intrusión o daño.
- ○ Adoptar las medidas adecuadas para impedir atentados contra los miembros de la Misión.

---

5. La violación de la obligación de respetar la inviolabilidad de los locales de la Misión por el Estado del Norte, podría

no ser ilícita en cuanto que hay elementos para alegar la existencia de:

- ○ Un consentimiento tácito del Estado del Sur a la violación.
- ○ Una acción de legítima defensa.
- ○ Un caso de fuerza mayor.
- ◉ Ninguna de las demás opciones es correcta.
- ○ Una contramedida permitida por el D.I.

---

6. Ante el incumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión al Estado del Sur, dicho órgano puede:

- ○ Ordenar las medidas antes recomendadas, debiendo el Estado cumplirlas en esta instancia de modo obligatorio.
- ○ Solicitar a la A.G. de la OEA que ordene las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.
- ◉ Decidir la publicación del informe como máxima sanción.
- ○ Presentar una demanda ante la Corte Penal Internacional contra el Estado del Sur.
- ○ Enviar una comisión para que asegure “in loco” el cumplimiento de las medidas recomendadas.

---

7. De acuerdo con el Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos del 2001, para que los actos realizados por el Estado del Norte configuren hechos ilícitos internacionales se requiere que:

- ☑ Tales actos sean atribuibles al Estado según el D.I.
- ☐ Se configure un daño de cierta entidad en los derechos del Estado del Sur o de sus nacionales.
- ☐ Los órganos del Estado del Norte hayan actuado dentro del marco de competencia que les corresponde según la ley interna.
- ☐ Haya habido negligencia o dolo por parte de los órganos del Estado del Norte en la realización de tales actos.

- [x] Los actos configuren violaciones a obligaciones internacionales vigentes para dicho Estado.

---

8. De acuerdo con el Reglamento de la Comisión, ésta revelará el nombre del Sr. Pérez al Estado del Sur:

- ○ En ninguna circunstancia, para proteger al peticionario de cualquier represalia.
- ○ Cuando lo solicite el Estado del Sur, en cualquier instancia del trámite.
- ◉ En el momento de notificarlo de la petición, siempre que el peticionario lo requiera de manera expresa.
- ○ En el momento de notificarlo de la petición, salvo que el peticionario se oponga expresamente.
- ○ Cuando lo considere conveniente, siempre que la denuncia no haya sido presentada de manera anónima.

---

9. La inviolabilidad de la que gozan los agentes diplomáticos del Estado del Sur:

- [ ] Se extiende a sus bienes, que en ninguna circunstancia pueden ser afectados por medidas de ejecución.
- [x] Es absoluta y no admite excepciones.
- [x] Exige una protección especial del Estado receptor para evitar actos contra su persona o dignidad.
- [ ] No excluye la posibilidad de ser llamado ante los tribunales locales como testigo.
- [ ] Sólo cede en caso de delito flagrante.

---

10. Además de la Comisión, podría/n someter el caso a la Corte Interamericana de DDHH :

- ○ El Sr. Pérez.
- ○ Cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en el Estado del Sur.
- ◉ El Estado del Sur.

- ○ Los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA.
- ○ El Secretario General de la OEA.

---

11. Para que la Corte Interamericana de DDHH pueda conocer en el caso, es necesario que:

- ☐ La Comisión haya publicado previamente el informe.
- ☑ Se hayan agotado los procedimientos ante la Comisión.
- ☑ El Estado del Sur reconozca su competencia a tal efecto.
- ☐ No hayan transcurrido más de 3 meses desde la presentación del informe final de la Comisión.
- ☐ El Estado del Sur haya ratificado el Estatuto de la Corte.

---

12. El hecho de que existan otras denuncias por casos similares de censura presentadas ante el Comité de DDHH de la ONU:

- ○ No es un requisito previsto por la Convención Americana de DDHH para juzgar la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión.
- ○ No impide la admisión de la denuncia pero provoca la suspensión de su trámite hasta la resolución de los demás procedimientos en curso.
- ○ Determina la inadmisibilidad de la denuncia porque no cumple el requisito de la ausencia de litispendencia.
- ◉ No afecta la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión ya que, al no referirse al mismo caso, no hay litispendencia.
- ○ Obliga al Comité de DDHH de la ONU a remitir los antecedentes de los demás casos a la Comisión por ser el órgano regional más idóneo para su resolución.

---

13. Si los agentes diplomáticos del Estado del Sur hubieran violado la obligación de no intervenir en los asuntos internos del Estado del Norte, éste último podría:

- [ ] Demandarlos ante sus tribunales, en cuanto que tal violación hace inoponible ante el Estado receptor la inmunidad de jurisdicción consagrada en la Convención de Viena de 1961.
- [x] Declararlos personas non gratas y luego pedir su extradición una vez regresados a su país para someterlos a su jurisdicción territorial.
- [ ] Negarse a cumplir con su deber de proteger a la Misión y a sus miembros como contramedida permitida por el D.I.
- [x] Demandarlos ante sus tribunales ya que la inmunidad de jurisdicción de los agentes subsiste a pesar de la violación de la obligación.
- [ ] Someterlos a proceso ante sus tribunales sin necesidad de que comparezcan, pero la ejecución de la sentencia dictada en estas condiciones requerirá una renuncia expresa a su inmunidad de ejecución.

---

14. De haberse presentado luego de transcurrido el plazo de 6 meses -contados desde la notificación de la sentencia de la CSJ del Estado del Sur que agotó el procedimiento-, la petición:

- ( ) Prosperaría en cuanto que ni el Pacto de San José ni el Reglamento de la Comisión exigen requisito alguno relativo al plazo de presentación.
- (•) Probablemente sería admitida, siempre que el Estado no alegare el vencimiento del plazo, en cuanto que la Corte se inclina por la tesis de la prescripción.
- ( ) Sería admitida siempre que el peticionario demuestre que no pudo presentar la denuncia con anterioridad por razones ajenas a su voluntad.
- ( ) Sería declarada inadmisible en cuanto que se trata de un plazo de caducidad.
- ( ) Sería admitida siempre que el Estado convalide el defecto formal ya que se trata de un plazo de prescripción.

---

15. Los miembros del personal técnico y administrativo (nacionales del Estado del Sur):

- ( ) Deben someterse a las disposiciones de la seguridad social del Estado del Norte, aún cuando no residan de manera permanente en dicho Estado.
- (•) Gozan de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa restringida a los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

- ○ Al no gozar de estatus diplomático, no se consideran miembros de la Misión, careciendo por tanto de privilegios e inmunidades.
- ○ No gozan de inmunidad de jurisdicción penal.
- ○ Gozan de una inviolabilidad relativa en cuanto que sólo rige mientras permanezcan dentro de los locales de la Misión.

---

16. Para que la Comisión Interamericana de DDHH pueda recibir la petición del Sr. Pérez, el Estado del Sur debe:

- [x] Ser miembro de la OEA
- [ ] Haber ratificado el Protocolo Adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- [ ] Haber reconocido previamente la competencia de la Corte Interamericana de DDHH
- [x] Haber ratificado la Convención Americana de DDHH (Pacto de San José de Costa Rica)
- [ ] Prestar su consentimiento expreso a la competencia de la Comisión en el caso

---

17. Podría afirmarse en el caso bajo examen, que la petición del Sr. Pérez ante la Comisión cumple con el/los siguiente/s requisito/s previsto/s por la Convención Americana de DDHH:

- [ ] Autorización previa del Estado para realizar la presentación
- [ ] No tener ni haber tenido causas judiciales vinculadas a violaciones de DDHH
- [ ] Anonimato de la denuncia
- [x] Presentación en término
- [x] Agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

---

18. Los vehículos de los familiares de los agentes diplomáticos que fueron destruidos en la acción de liberación de los

rehenes:

- ◉ Gozaban de la misma inviolabilidad que se les reconoce a los bienes de los agentes diplomáticos.
- ○ No gozaban de inviolabilidad por no ser ésta una inmunidad reconocida a los familiares de los agentes.
- ○ No gozaban de inviolabilidad porque no estaban afectados al servicio de la Misión Diplomática.
- ○ Sólo hubieran gozado de inviolabilidad si hubieran estado dentro del recinto de los locales de la Misión.
- ○ Al ser bienes registrables, no estaban comprendidos dentro de la nómina de bienes personales que gozan de inviolabilidad.

---

19. La responsabilidad internacional del Estado del Norte, como consecuencia de los hechos ilícitos cometidos, implica:

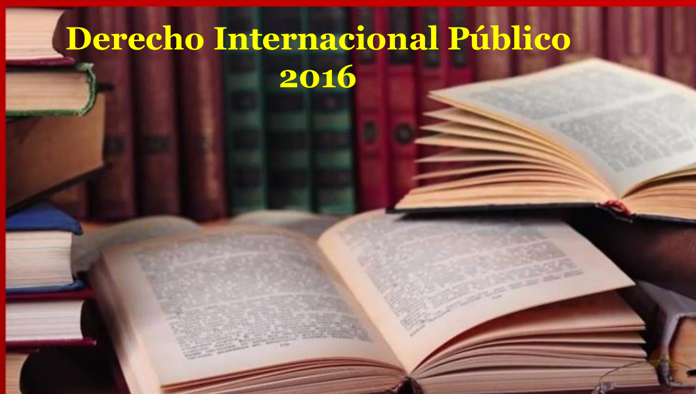
- ○ La obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición de los hechos.
- ◉ El conjunto de todas las demás respuestas configura la opción correcta.
- ○ La continuidad del deber de cumplir con las obligaciones violadas.
- ○ La obligación de reparar íntegramente los perjuicios causados al Estado del Sur.
- ○ La imposibilidad de alegar disposiciones internas como justificación del incumplimiento de sus obligaciones.

---

20. En cuanto a los alcances de la competencia de la Corte Interamericana de DDHH, ésta puede disponer:

- ○ El pago de una justa indemnización.
- ◉ El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.
- ○ Que se garantice el ejercicio del derecho vulnerado.
- ○ La adopción de medidas provisionales en situaciones de gravedad y urgencia.
- ○ La reparación de las consecuencias de la medida que hubiera lesionado a la víctima.





TRABAJO PRACTICO Nº 4

1. De acuerdo con la Carta de la ONU, al tratarse de una controversia susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, los Estados Tierra Yerma y Tierra Fértil tienen la obligación de:

- ○ Solicitar al Consejo de Seguridad que recomiende los términos para un arreglo.
- ◉ Buscar una solución al conflicto por medios pacíficos.
- ○ Someter la cuestión a la consideración de la Asamblea General.
- ○ Someter el litigio a la Corte Internacional de Justicia.
- ○ Notificar al Secretario General de la existencia de la controversia.

2. El juez que detenta la nacionalidad del Estado Tierra Fértil:

- ○ Puede ser recusado por el Estado Tierra Yerma sin necesidad de alegar ninguna causa.
- ○ Está autorizado para excusarse si se sospecha de su parcialidad.
- ◉ Conserva su derecho a participar en la vista del litigio.
- ○ Sólo podrá permanecer en su puesto si el tribunal está integrado por un juez de la nacionalidad del Estado yermo.
- ○ Puede intervenir en la etapa del conocimiento de la causa pero debe abstenerse de votar en el momento de la decisión.

3. Una respuesta a la incursión del Estado Tierra Fértil por parte del Estado Tierra Yerma que implicara el uso de la fuerza, no podría ser considerada "legítima defensa" en cuanto que:

- ○ El Estado Yermo violó su obligación de proteger a los extranjeros en su territorio y con ello perdió su derecho a esgrimir una defensa legítima.
- ○ No hay autorización previa del Consejo de Seguridad, requisito indispensable para hablar de "legítima defensa".
- ○ El daño que provocaría una invasión por las fuerzas armadas yermas no sería proporcional a la incursión realizada por el Estado Fértil.
- ○ El Estado Tierra Fértil estaba legalmente habilitado por el D.I. para atacar, por lo que la defensa yerma no revestiría el carácter de "legítima".
- ◉ Ya finalizó la incursión de Tierra Fértil y por lo tanto, no se trataría en el caso de "contrarrestar un ataque en desarrollo".

4. La sentencia dictada por la CIJ:

- [x] Es de cumplimiento obligatorio para ambas partes.
- [ ] Contiene recomendaciones que sólo obligan moral y políticamente a su cumplimiento.
- [x] Es definitiva e inapelable.
- [ ] Requiere de un nuevo acuerdo de partes para garantizar su ejecutoriedad.
- [ ] Es jurídicamente obligatoria pero puede ser apelada ante el Consejo de Seguridad.

---

5. El compromiso celebrado por las partes para someter la cuestión a la jurisdicción de la Corte:

- ○ No es válido porque no especifica el procedimiento ni se refiere al derecho aplicable al caso.
- ◉ Es válido y suficiente para que ésta entienda en el caso, en cuanto que la Carta prevé esta modalidad de otorgar el consentimiento en su art. 36.1.
- ○ No implica reconocer la obligatoriedad de la sentencia, para lo cual se necesita una nueva declaración de voluntad conjunta.
- ○ Sólo es válido si ha sido precedido de las declaraciones de voluntad exigidas por el art. 36.2 del Estatuto.
- ○ Requiere para su validez de la existencia previa de un tratado general de solución pacífica de controversias vigente entre las partes.

---

6. Podrían llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia la controversia entre Tierra Fértil y Tierra Yerma:

- ○ El Secretario General.
- ○ Cualquier Estado miembro de la ONU.
- ○ Un Estado no miembro siempre que sea parte en la controversia.
- ○ La Asamblea General.
- ◉ El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.

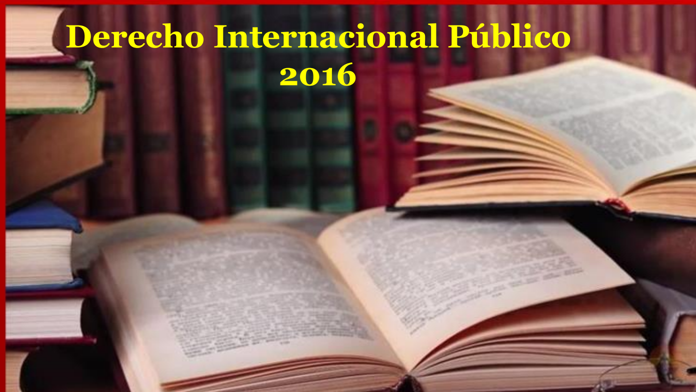
---

7. Se puede considerar que el Estado Tierra Yerma incumplió su deber de negociar pacíficamente sus controversias, en cuanto que esta obligación:

- ○ Al haber personas y bienes extranjeros en juego, le exigía permitir el ingreso de las fuerzas yermas para su liberación.
- ○ Impone el deber de evitar por cualquier medio que la contraparte use la fuerza, lo que no ocurrió en el caso.
- ○ Supone utilizar alguno de los métodos previstos por la Carta de la ONU, lo que no se dio en la situación.
- ◉ Implica tratar de llegar a un acuerdo de "buena fe", lo que no condice con posiciones intransigentes.
- ○ Exige llegar a un acuerdo por ser una obligación de resultado, lo cual no se logró en el caso.

---

8. Dadas las circunstancias del caso, el uso de la fuerza por parte del Estado Tierra Yerma como respuesta a la incursión fértil podría encuadrar en el concepto de "represalias", que según el D.I. actual están:

- (•) Prohibidas cuando implican el uso de la fuerza.
- ( ) Permitidas sin restricciones.
- ( ) Sólo autorizadas para contrarrestar un ataque en desarrollo.
- ( ) Prohibidas aún cuando no impliquen el uso de la fuerza.
- ( ) Permitidas, siempre que sean proporcionales a la acción ilegal anterior.

---

9. De acuerdo a una posición doctrinaria "restrictiva", la incursión realizada por el Estado Tierra Fértil implica un uso de la fuerza prohibido por la Carta de la ONU, en cuanto que:

- [x] La prohibición del art. 2.4 abarca todo uso de la fuerza que no esté comprendido en el concepto de "legítima defensa".
- [ ] Lo prescripto por la Carta es superior a cualquier norma consuetudinaria anterior o posterior.
- [x] Existió en el caso, una violación a la integración territorial del Estado yermo.
- [ ] La Carta prohíbe expresamente las incursiones para proteger la vida o los bienes de nacionales en el extranjero.
- [ ] No se notificó previamente al Estado yermo de la incursión que se planeaba realizar.

---

10. Independientemente de la incursión, las actividades de asistencia a los grupos subversivos domésticos por parte del Estado Tierra Fértil y, teniendo en cuenta lo establecido por la CIJ en el fallo del caso EEUU vs. Nicaragua:

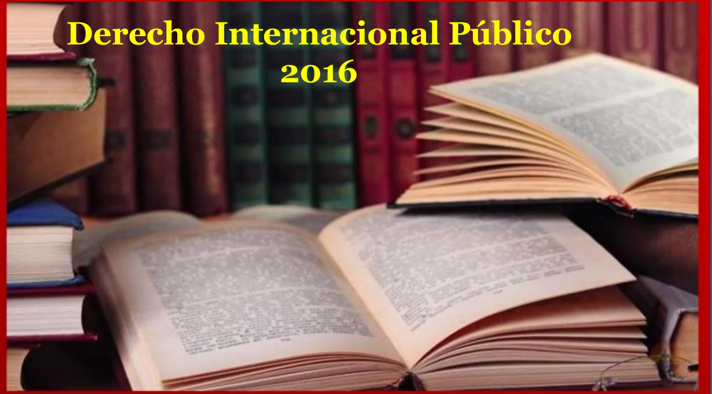
- (•) Constituyen un uso ilegal de la fuerza pero no equivalen a un ataque armado que autorice a responder por la fuerza.
- ( ) No configuran actividades prohibidas por el D.I. por lo cual no justifican ningún tipo de medidas unilaterales por parte del Estado yermo.
- ( ) No configuran un "ataque armado", pero al ser una violación a la independencia política del Estado yermo, lo habilitan para tomar represalias que impliquen el uso de la fuerza.
- ( ) Equivalen a un "ataque armado" que habilitaría al Estado Tierra Yerma a responder legítimamente mediante el uso o amenaza del uso de la fuerza.
- ( ) Equivalen a una declaración de guerra por parte del Estado Tierra Fértil que habilita al Estado yermo a dejar de lado la Carta de la ONU para aplicar el *ius ad bellum*.

---

11. De acuerdo con una posición doctrinaria "permisiva", la incursión realizada por el Estado Tierra Fértil no se encontraría prohibida por la regla general del art. 2.4 de la Carta de la ONU, en cuanto que:

- ( ) La fuerza no se utilizó contra la integridad territorial o la independencia política del Estado yermo.
- (•) El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.
- ( ) La incursión no perseguía un fin contrario a los propósitos de la ONU.
- ( ) La Carta no sustituyó el derecho consuetudinario anterior a 1945, en el cual el uso legítimo de la fuerza tiene un alcance mayor.
- ( ) La acción estaba dirigida a proteger la vida de los nacionales fértiles en peligro en el extranjero.





12. Para que la incursión del Estado Tierra Fértil encuadre en el concepto de "ataque armado" previsto en el art. 51 de la Carta, sería necesario que:

- ○ Las fuerzas armadas del Estado Tierra Fértil hubieran invadido el territorio yermo por un tiempo más prolongado.
- ○ El fin de la incursión fértil hubiera sido provocar daños en las personas o bienes del Estado Yermo.
- ○ El Estado Tierra Fértil hubiera declarado previamente la guerra al Estado Yermo.
- ○ Se hubieran producido bajas en las fuerzas armadas yermas.
- ● Ninguna de las respuestas es correcta.

13. Independientemente de su legalidad, el uso de la fuerza realizado por el Estado Tierra Fértil podría encuadrar en el concepto de:

- ○ Represalias
- ○ Intervención humanitaria
- ● Protección de nacionales y bienes en el extranjero.
- ○ Defensa preventiva
- ○ Legítima defensa colectiva

14. Según lo establecido por la Carta, si el Estado Tierra Yerma se negase a cumplir con la sentencia, el Estado Tierra Fértil puede:

- ● Recurrir al Consejo de Seguridad para que recomiende o dicte medidas para garantizar su ejecución.
- ○ Someter la cuestión a la Asamblea General para que haga recomendaciones al respecto.
- ○ Tomar represalias para forzar al gobierno yermo a cumplir lo dispuesto por el fallo.
- ○ Solicitar al Secretario General que actúe como mediador para forzar a Tierra Yerma a cumplir con lo ordenado.
- ○ Solicitar la asistencia del órgano que entiende en los asuntos relativos a la seguridad regional para que aplique las medidas coercitivas necesarias.

15. Es posible identificar en el caso, el uso delos siguientes métodos de resolución pacífica de los conflictos:

- ☐ Mediación
- ☐ Negociación
- ☑ Buenos oficios
- ☐ Conciliación
- ☐ Arbitraje

16. **En el caso de que el Estado Tierra Yerma –negándose a cumplir lo dispuesto por el fallo- realizara un acto de agresión contra el Estado Tierra Fértil, el Consejo de Seguridad podría entre otras medidas tomar la/s siguiente/s:**

- ○ Demostraciones y bloqueos con uso de fuerzas armadas.
- ○ Ruptura de las relaciones diplomáticas.
- ○ Interrupción de las relaciones económicas.
- ○ Interrupción de las comunicaciones.
- ◉ El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.

17. **Con respecto al Estatuto de la CIJ, los Estados Tierra Fértil y Tierra Yerma:**

- ◉ Son ipso facto partes en éste por el hecho de ser miembros de la ONU.
- ○ No podrían ser partes en el Estatuto sino son al mismo tiempo miembros de la ONU.
- ○ Deben adherir a él por separado en cuanto que la Carta y el Estatuto son instrumentos independientes.
- ○ No pueden ser partes en él porque no es un tratado internacional sino un reglamento orgánico.
- ○ Al adherir a él se someten voluntaria y definitivamente a la jurisdicción de la CIJ.

18. **Al tomar conocimiento sobre la existencia de una controversia de estas características y, en el marco de lo previsto por el Capítulo VI de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene facultad para:**

- ☑ Instar a las partes a que resuelvan su diferencia por medios pacíficos.
- ☐ Promover acciones militares contra los Estados partes por amenazar la paz y seguridad internacional.
- ☐ Tomar medidas políticas y económicas contra los Estados partes tales como la ruptura de las relaciones económicas o las comunicaciones.
- ☐ Imponer a las partes los términos de ajuste que crea más convenientes.
- ☑ Recomendar el o los procedimientos que considere apropiados para resolver la cuestión.

19. **El Estado de Tierra Yerma puede:**

- ○ Solicitar el apartamiento del juez de Tierra Fértil del conocimiento de la causa.
- ○ Requerir la constitución de una sala especial integrada por jueces que no detenten la nacionalidad de ninguna de las partes.
- ○ Encargar a uno de los jueces que integran el tribunal que represente y vele por sus intereses.
- ○ Nombrar un veedor ad hoc para que supervise la neutralidad del procedimiento.
- ◉ Designar a una persona de su elección para que integre el tribunal como juez.

20. El Estado Tierra Yerma puede intentar una revisión del fallo basándose en:

- ○ Que no hubo una adecuada valoración de las pruebas presentadas.
- ○ La nulidad del compromiso por el cual se sometió la cuestión a conocimiento de la Corte.
- ○ La infracción grave a una regla fundamental del procedimiento.
- ◉ La aparición de un hecho nuevo y desconocido por el tribunal.
- ○ La falta de motivación de la sentencia.

97,50%

PARTICIPACIÓN EN FOROS

FORO 1

Los estados son los sujetos del Derecho Internacional más importantes

La personalidad jurídica es la capacidad de un **ente** de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. Debe tener la capacidad para reclamar los remedios que ese orden jurídico pone a disposición de sus sujetos cuando se han violado sus derechos. Estas obligaciones y los derechos ocurren se dan en el orden internacional y los entes en cuestión son sujetos del dcho. Internacional.

Cuando los Estados son perjudicados , lo son en la persona de sus nacionales (daño mediato), lo que les permite representarlos y extenderles su protección diplomática.

Los Sujetos del Derecho Internacional.

- **Los Estados**

Tienen personalidad originaria, son sujetos y legiferantes (crean las normas jurídicas y de su voluntad derivan las otras personas o sujetos en el plano internacional). Pueden tener personalidad plena, pueden tener capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones cuando son soberanos.

- **Las Organizaciones Internacionales**

Las organizaciones Internacionales también son sujeto del derecho de gentes.

- **Sujetos ligados a la actividad religiosa.**

Iglesia católica, el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Soberana Orden Militar de Malta.

La Iglesia Católica

La práctica Internacional demuestra que, en sus relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del derecho de gentes. Es posible deducir que la Iglesia es un sujeto del derecho de gentes. La Santa Sede seria el órgano de su gobierno que la representa en el plano internacional, aunque la Iglesia pueda eventualmente servirse de otros órganos para algunos actos internacionales.

La Ciudad del Vaticano

Italia reconoció a la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del sumo Pontífice.

Este sujeto del derecho de gentes tiene características únicas. Su finalidad casi exclusiva es servir de asiento a la Iglesia Católica y no la de velar por las necesidades de su población, cuya nacionalidad es funcional, supletoria y temporal. La Santa Sede renunció a su tradicional derecho de asilo.
El artículo 21 establece la neutralidad de la Santa Sede a perpetuidad y ésta proclamo su propósito de permanecer ajena a todos los conflictos internacionales y a las conferencias que se mantuvieran para solucionarlos, a menos que las partes acudieran a ella.
El Vaticano es miembro de varias organizaciones internacionales.

- **La Soberana Orden Militar de Malta**

Es un orden religioso vinculado con la Iglesia Católica y también un sujeto del derecho de gentes, de capacidad muy restringida. Con Derecho de legación activo y pasivo, concierta Tratados Internacionales.

- **Sujetos ligados a la beligerancia**

Sujetos del Derecho Humanitario

Su existencia se relaciona con la situación de beligerancia que ciertos grupos conducen contra Estados, afectan intereses o valores de la comunidad internacional o de Estados en particular, y son por ende materia del derecho de gentes. Un nuevo sujeto constituido por los movimientos de liberación nacional, se relaciona con la beligerancia de un grupo contra una metrópolis colonial, beligerancia que es en realidad un conflicto internacional.

La comunidad beligerante.

Cuando un grupo se levanta en armas contra el gobierno de su propio Estado, se produce una situación de insurgencia que es en materia del derecho interno del Estado en cuestión. El grupo insurgente carece de personalidad internacional.
Si bien el conflicto es interno, puede afectar ciertos valores de la comunidad internacional y los insurgentes adquirir la personalidad internacional por sus obligaciones frente al derecho humanitario.
También puede afectar a terceros Estados. Los terceros Estados no pueden reconocer la beligerancia de cualquier grupo insurgente en cualesquiera condiciones: deben cumplirse ciertos requisitos objetivos, sin los cuales tal reconocimiento por terceros Estados sería una injerencia inadmisible en los asuntos internos del Estado territorial.
Tales requisitos (art 7 y 8 del Reglamento sobre la guerra civil) y requiere:

- La posesión por el movimiento insurreccional de una parte del territorio nacional.
- Los elementos de un gobierno regular, que ejerza de hechos sobre dicha parte del territorio los derechos aparentes de la soberanía;
- La conducción de las hostilidades por tropas regulares, sometidas a la disciplina militar y que se conforman a los usos y costumbres de la guerra.

La nueva comunidad tiene responsabilidad internacional por sus actos.

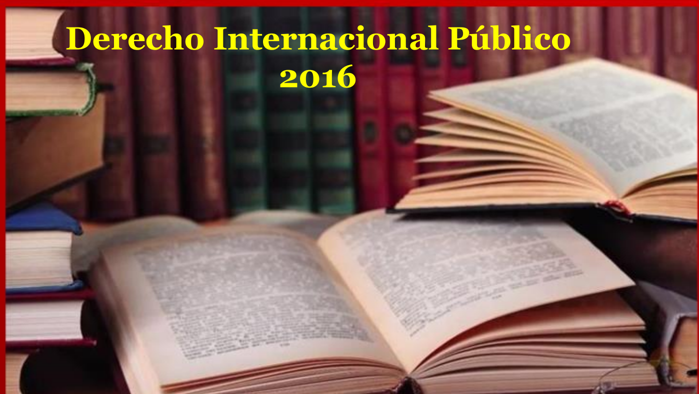
- **Los movimientos de liberación nacional**

Es considerado sujeto del derecho de gentes y su conflicto con la metrópolis no es interno sino internacional.
La Asamblea exige que el movimiento en cuestión haya sido reconocido como tal por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial por cuya autodeterminación brega.
Los movimientos así reconocidos gozan de indudables ventajas internacionales; pueden recibir ayuda en su lucha armada, son reconocidos como representantes legítimos del pueblo y tienen carácter de observadores en organismos de la familia de las Naciones Unidas.

- **El individuo.**

Tiene personalidad pasiva, tanto en derecho convencional como consuetudinario (por ejemplo: piratería) y a través de Tratados tienen cierta participación activa en el plano internacional en el campo de los derechos humanos.





En la vida de relación internacional los Estados admiten que otros Estados extranjeros mantengan relaciones jurídicas de muy diverso tipo en el ámbito de su propia soberanía. Así, los Estados extranjeros realizan en otros Estados funciones de carácter administrativo, judicial o notarial a través de sus representantes diplomáticos y funcionarios consulares, pero también los Estados extranjeros pueden comprar o alquilar inmuebles, contratar servicios, emitir empréstitos, recibir herencias o legados, etc. Como consecuencia de estas actividades pueden surgir litigios en los que los Estados pueden acudir a los tribunales de otro Estado como demandantes o demandados y, finalmente, ganar o perder pleitos. Sin embargo, como tanto el Estado extranjero como el Estado territorial (es decir, aquel ante cuyos tribunales se juzga a otro Estado) son dos entes dotados de independencia y de soberanía, se produce una situación en la que se enfrentan una entidad soberana, que es el Estado territorial, con otra entidad que también goza de soberanía, que es el Estado extranjero.

El principio de la soberanía territorial y de la independencia protege el interés del Estado territorial de legislar, juzgar y decidir las relaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, **el principio de la soberanía e igualdad del Estado extranjero protege el interés de dicho Estado de que, en todo caso, o al menos en determinados supuestos, no deba someterse a los órganos judiciales y administrativos del Estado territorial.** Para armonizar estos intereses contrapuestos se ha desarrollado en el ordenamiento jurídico internacional el principio conocido con el nombre de inmunidad del Estado o inmunidad soberana, en virtud del cual los Estados, en determinadas circunstancias, no están sometidos a los tribunales u órganos administrativos de otro Estado.

La inmunidad significa la falta de poder, o la necesidad de no ejercerlo o suspenderlo, en determinados casos.
La inmunidad es un derecho que tiene alguien (persona o Estado) frente a otro (autoridad o Estado) que "no puede" ejercer su poder.

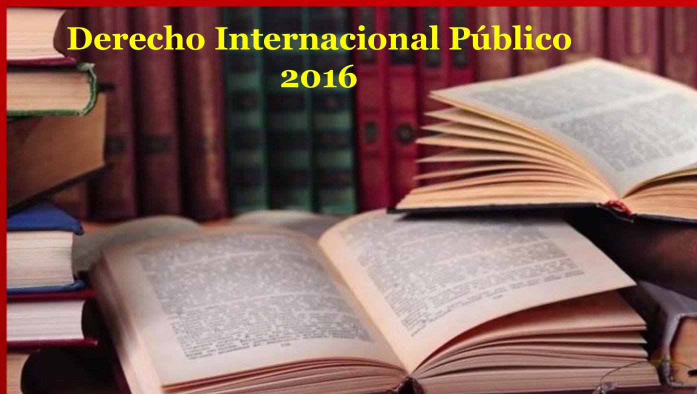
La cuestión de la inmunidad del Estado surge cuando se presenta una disputa sobre la cual el tribunal local tiene jurisdicción ***ratione materiae***, pero no puede ejercerla puesto que una de las partes es un Estado soberano: **se trataría de una excepción *ratione personae***.
Tal inmunidad se divide en:

- ***inmunidad de jurisdicción***, según la cual el Estado no puede ser llevado a los tribunales de otro Estado; e
- ***inmunidad de ejecución***, según la cual se impide a los órganos del Estado territorial ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquél ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa. Esto no significa que el Estado extranjero esté exento de cumplir con la ley del Estado territorial, solo que no puede ser sometido a su jurisdicción.

La inmunidad de ejecución nace de la igualdad soberana de los Estados: *par in parem non habet imperium*. Las normas que la regulan son fundamentalmente de derecho consuetudinario, formadas a la luz de la práctica judicial interna de los Estados.
La inmunidad de jurisdicción de los Estados en el derecho internacional público, es el deber de los estados de no enjuiciar a ningún estado extranjero y el derecho de los estados a no ser sometido a juicio por otros estados extranjeros, debido a esto, los tribunales de un estado no pueden asumir jurisdicción sobre un estado extranjero. La inmunidad que confiere el derecho internacional tiene su origen en el principio de igualdad soberana
Con relación a los criterios para distinguir entre los actos inmunes y los sujetos a la jurisdicción de los Estados, las legislaciones han seguido los siguientes criterios:

- ***Doctrina finalista***: Un acto **será *no comercial* (o iure imperii)** si persigue una finalidad pública, aun cuando su naturaleza indique lo contrario (por ejemplo, la compra de uniformes para las fuerzas armadas sería un acto comercial con una finalidad pública: proveer a la defensa del Estado. Los críticos a esta postura sostienen que cualquier acto del Estado puede vincularse con una finalidad pública, aún los de mero lucro, en cuanto que persiguen el fortalecimiento de la hacienda pública.





IURE IMPERII: **Acto del Estado como autoridad**

- ***Doctrina de la naturaleza del acto***: **El carácter *comercial* de una actividad quedará determinado con referencia a la naturaleza del comportamiento o de la transacción o del acto de que se trata y no con relación a su objetivo o fin**. Así, la Corte de los EEUU concluyó que la deuda pública de los Estados extranjeros debía ser considerada como acto comercial (caso *Waltover,* 1992).
- ***La lista de casos de inmunidad***: Las dificultades que trae la aplicación estricta de los criterios mencionados han llevado a la propuesta de un tercer criterio, que evita una formulación general a favor de una enumeración expresa de los casos en que no corresponde la inmunidad del Estado. **Esto puede concretarse de dos modos**:
  c. **se asienta un principio general –el de la inmunidad de jurisdicción de los Estados-** y que considera como excepciones los casos en los que el Estado carece de ella (es el modelo adoptado por **nuestra ley 24.488**); o bien
  d. se establece que un Estado goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado "con arreglo a lo provisto por los siguientes artículos", sin establecer la inmunidad como regla y su carencia como excepciones. Este último es el criterio seguido por la Convención de la ONU. La diferencia radica en que en el primer caso, toda actividad estatal que no caiga en alguna de las excepciones enumeradas gozará necesariamente de inmunidad, ya que la interpretación de las mismas es siempre restringida.

Entre los casos que se establecen generalmente como excepciones a la inmunidad de los Estados, Barboza (1999) menciona los siguientes:

- Sometimiento voluntario del Estado a la jurisdicción interna, como cuando se presenta una demanda ante un tribunal doméstico o se realiza un acto procesal.
- Renuncia a la jurisdicción mediante un tratado o acuerdo.
- La actividad comercial del Estado.
- Las cuestiones laborales, civiles o que se relacionen con inmuebles situados en el Estado territorial o con la participación de un Estado en una sociedad comercial.

Además de las mencionadas, la Convención de la ONU también considera las siguientes:

- Juicios de indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes producidos por el Estado extranjero.
- Acciones relativas a hechos que impliquen a un buque extranjero utilizado para un servicio público comercial.
- Cuando el Estado ha celebrado por escrito un convenio con una persona física o jurídica extranjera, sin efectuar reservas, para someter a arbitraje todo litigio vinculado con una transacción mercantil.

Antes de la sanción de la ley 24.488 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, la única normativa al respecto era el decreto-ley 1285/58 reglamentario de los artículos 116 y 117 de la CN, que establecía en su art. 24 que *"(…) No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina".* Es decir, se otorgaba inmunidad de jurisdicción bajo condición de reciprocidad, aunque es importante señalar que en la práctica no se registraron casos de inmunidad no conferida por su falta.

Ante la ausencia de una referencia constitucional a la cuestión, la CSJN había recurrido a principios generales del derecho de gentes para justificar la tesis de la inmunidad absoluta y la validez del decreto comentado, aceptando como única excepción la del consentimiento del Estado, aún en cuestiones de orden público como las laborales.

Esta orientación cambiaría en 1994 con el caso *Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa*, en el cual la Corte adhiere a la tesis de la inmunidad restringida, basándose en la distinción entre actos de imperio y gestión. En efecto, nuestro más alto tribunal, considerando que había habido un cambio en la práctica de los Estados, que se manifestaba en la legislación y jurisprudencia comparada, la opinión del Instituto de Derecho Internacional y la falta de reciprocidad respecto a Argentina en otros foros, concluyó que debía abrirse la jurisdicción argentina, sin necesidad de consentimiento del Estado extranjero puesto que *"la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática."*

Este cambio en **la jurisprudencia impulsará la sanción de la ley 24.488 en mayo de 1995**.

FORO 3

En 1979 surge una controversia entre EEUU y la República Islámica de Irán dado que ésta última había tomado como rehenes a personal diplomático, del consulado y otros ciudadanos norteamericanos, razón por la cual EEUU establece una demanda ente la Corte Internacional de Justica contra Irán.

EEUU solicita las medidas correspondientes según el artículo 41 del Estatuto de la Corte: Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

EEUU indica a la Corte que Irán ha infringido:

1. **La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.**
2. **La Convención de 1973 sobe la prevención y represión de las infracciones contra las personas gozando de una protección internacional incluyendo los agentes diplomáticos.**
3. **El Tratado de amistad, comercio y derechos consulares entre EEUU e Irán**
4. **La Carta de las Naciones Unidas**

Irán no comparece ante la Corte para defender su caso. Esto hace que la Corte ajustándose al Artículo 53 del Tribunal concluye en que la demanda de EEUU estaba correctamente fundada.

Artículo 53:

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

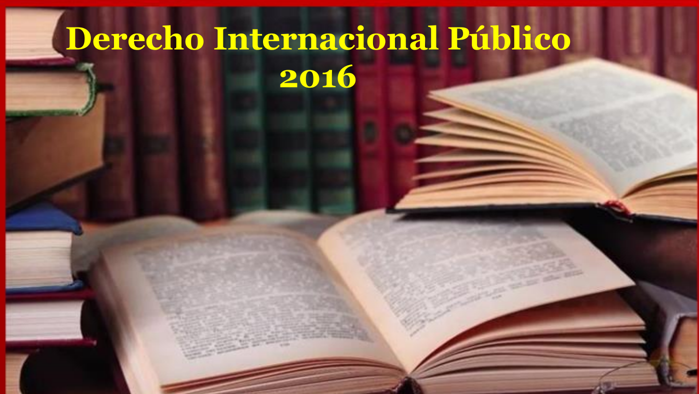
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

La Corte solo podía pronunciarse sobre la cuestión de determinar si los acontecimientos del 4 de noviembre que se produce la toma de rehenes constituye una violación por parte de Irán respecto de sus obligaciones internacionales. Así, también cuáles eran las medidas que debían tomarse como consecuencia del accionar de Irán, el alcance de sus obligaciones según otros tratados y reglas internacionales en vigor al momento de producirse los hechos en cuestión. Esto fue comprobado dado que el comportamiento de Irán no se condice con las **Convenciones de Viena de 1961 y de 1963**. Por lo que Irán debió como Estado acreditante tomar medidas tendientes a proteger la embajada de los EEUU, sus consulados, sus archivos y todo su personal.

Si bien Irán pudo haber denunciado actividades ilícitas como espionaje por parte de EEUU, pero la Corte entendió que ello no justificaba el mal accionar de Irán y las violaciones a sus obligaciones internacionales

La Convención de 1961 prevé que en caso de violaciones con ***EL ESPIONAJE***, el estado puede declarar **PERSONA NO GRATA A TODO MIEMBRO DEL PERSONAL DE LA EMBAJADA** y **romper relaciones diplomáticas.**





El 24 de mayo de 1980 la Corte falló y declaró que la República Islámica de Irán había violado varios puntos de sus obligaciones convencionales y reglas del derecho internacional general.

Se decide, también, que el gobierno de Irán debía liberar a los rehenes que mantenía ilícitamente y sin que ningún miembro consular o personal diplomático fuera sometido a forma alguna de procedimiento judicial

PARTICIPACIÓN EN FOROS

FORO 1

Los estados son los sujetos del Derecho Internacional más importantes

La personalidad jurídica es la capacidad de un **ente** de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. Debe tener la capacidad para reclamar los remedios que ese orden jurídico pone a disposición de sus sujetos cuando se han violado sus derechos. Estas obligaciones y los derechos ocurren se dan en el orden internacional y los entes en cuestión son sujetos del dcho. Internacional.

Cuando los Estados son perjudicados , lo son en la persona de sus nacionales (daño mediato), lo que les permite representarlos y extenderles su protección diplomática.

Los Sujetos del Derecho Internacional.

- **Los Estados**

Tienen personalidad originaria, son sujetos y legiferantes (crean las normas jurídicas y de su voluntad derivan las otras personas o sujetos en el plano internacional). Pueden tener personalidad plena, pueden tener capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones cuando son soberanos.

- **Las Organizaciones Internacionales**

Las organizaciones Internacionales también son sujeto del derecho de gentes.

- **Sujetos ligados a la actividad religiosa.**

Iglesia católica, el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Soberana Orden Militar de Malta.

La Iglesia Católica

La práctica Internacional demuestra que, en sus relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del derecho de gentes. Es posible deducir que la Iglesia es un sujeto del derecho de gentes. La Santa Sede seria el órgano de su gobierno que la representa en el plano internacional, aunque la Iglesia pueda eventualmente servirse de otros órganos para algunos actos internacionales.

La Ciudad del Vaticano

Italia reconoció a la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del sumo Pontífice.

Este sujeto del derecho de gentes tiene características únicas. Su finalidad casi exclusiva es servir de asiento a la Iglesia Católica y no la de velar por las necesidades de su población, cuya nacionalidad es funcional, supletoria y temporal. La Santa Sede renunció a su tradicional derecho de asilo.

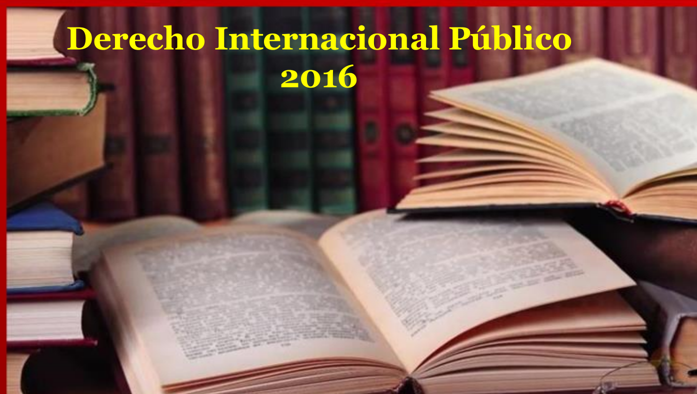
El artículo 21 establece la neutralidad de la Santa Sede a perpetuidad y ésta proclamo su propósito de permanecer ajena a todos los conflictos internacionales y a las conferencias que se mantuvieran para solucionarlos, a menos que las partes acudieran a ella.

El Vaticano es miembro de varias organizaciones internacionales.

- **La Soberana Orden Militar de Malta**

Es un orden religioso vinculado con la Iglesia Católica y también un sujeto del derecho de gentes, de capacidad muy restringida. Con Derecho de legación activo y pasivo, concierta Tratados Internacionales.





- **Sujetos ligados a la beligerancia**

Sujetos del Derecho Humanitario

Su existencia se relaciona con la situación de beligerancia que ciertos grupos conducen contra Estados, afectan intereses o valores de la comunidad internacional o de Estados en particular, y son por ende materia del derecho de gentes. Un nuevo sujeto constituido por los movimientos de liberación nacional, se relaciona con la beligerancia de un grupo contra una metrópolis colonial, beligerancia que es en realidad un conflicto internacional.

La comunidad beligerante.

Cuando un grupo se levanta en armas contra el gobierno de su propio Estado, se produce una situación de insurgencia que es en materia del derecho interno del Estado en cuestión. El grupo insurgente carece de personalidad internacional.

Si bien el conflicto es interno, puede afectar ciertos valores de la comunidad internacional y los insurgentes adquirir la personalidad internacional por sus obligaciones frente al derecho humanitario.

También puede afectar a terceros Estados. Los terceros Estados no pueden reconocer la beligerancia de cualquier grupo insurgente en cualesquiera condiciones: deben cumplirse ciertos requisitos objetivos, sin los cuales tal reconocimiento por terceros Estados sería una injerencia inadmisible en los asuntos internos del Estado territorial.

Tales requisitos (art 7 y 8 del Reglamento sobre la guerra civil) y requiere:

- La posesión por el movimiento insurreccional de una parte del territorio nacional.
- Los elementos de un gobierno regular, que ejerza de hechos sobre dicha parte del territorio los derechos aparentes de la soberanía;
- La conducción de las hostilidades por tropas regulares, sometidas a la disciplina militar y que se conforman a los usos y costumbres de la guerra.

La nueva comunidad tiene responsabilidad internacional por sus actos.

- **Los movimientos de liberación nacional**

Es considerado sujeto del derecho de gentes y su conflicto con la metrópolis no es interno sino internacional.

La Asamblea exige que el movimiento en cuestión haya sido reconocido como tal por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial por cuya autodeterminación brega.

Los movimientos así reconocidos gozan de indudables ventajas internacionales; pueden recibir ayuda en su lucha armada, son reconocidos como representantes legítimos del pueblo y tienen carácter de observadores en organismos de la familia de las Naciones Unidas.

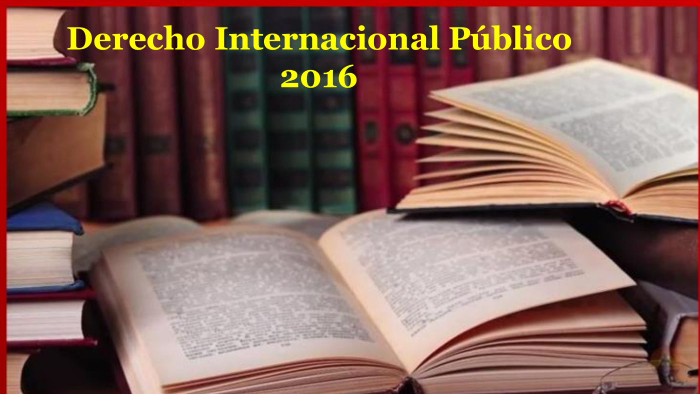
- **El individuo.**

Tiene personalidad pasiva, tanto en derecho convencional como consuetudinario (por ejemplo: piratería) y a través de Tratados tienen cierta participación activa en el plano internacional en el campo de los derechos humanos.

FORO 2

En la vida de relación internacional los Estados admiten que otros Estados extranjeros mantengan relaciones jurídicas de muy diverso tipo en el ámbito de su propia soberanía. Así, los Estados extranjeros realizan en otros Estados funciones de carácter administrativo, judicial o notarial a través de sus representantes diplomáticos y funcionarios consulares, pero también los Estados extranjeros pueden comprar o alquilar inmuebles, contratar servicios, emitir empréstitos, recibir herencias o legados, etc. Como consecuencia de estas actividades pueden surgir litigios en los que los Estados pueden acudir a los tribunales de otro Estado como demandantes o demandados y, finalmente, ganar o perder pleitos. Sin embargo, como tanto el Estado extranjero como el Estado territorial (es decir, aquel ante cuyos tribunales se juzga a otro Estado) son dos entes dotados de independencia y de soberanía, se produce una situación en la que se enfrentan una entidad soberana, que es el Estado territorial, con otra entidad que también goza de soberanía, que es el Estado extranjero.





El principio de la soberanía territorial y de la independencia protege el interés del Estado territorial de legislar, juzgar y decidir las relaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, **el principio de la soberanía e igualdad del Estado extranjero protege el interés de dicho Estado de que, en todo caso, o al menos en determinados supuestos, no deba someterse a los órganos judiciales y administrativos del Estado territorial.** Para armonizar estos intereses contrapuestos se ha desarrollado en el ordenamiento jurídico internacional el principio conocido con el nombre de inmunidad del Estado o inmunidad soberana, en virtud del cual los Estados, en determinadas circunstancias, no están sometidos a los tribunales u órganos administrativos de otro Estado.

La inmunidad significa la falta de poder, o la necesidad de no ejercerlo o suspenderlo, en determinados casos.
La inmunidad es un derecho que tiene alguien (persona o Estado) frente a otro (autoridad o Estado) que "no puede" ejercer su poder.

La cuestión de la inmunidad del Estado surge cuando se presenta una disputa sobre la cual el tribunal local tiene jurisdicción ***ratione materiae***, pero no puede ejercerla puesto que una de las partes es un Estado soberano: **se trataría de una excepción *ratione personae*.**
Tal inmunidad se divide en:

- ***inmunidad de jurisdicción***, según la cual el Estado no puede ser llevado a los tribunales de otro Estado; e
- ***inmunidad de ejecución***, según la cual se impide a los órganos del Estado territorial ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquél ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa. Esto no significa que el Estado extranjero esté exento de cumplir con la ley del Estado territorial, solo que no puede ser sometido a su jurisdicción.

La inmunidad de ejecución nace de la igualdad soberana de los Estados: *par in parem non habet imperium*. Las normas que la regulan son fundamentalmente de derecho consuetudinario, formadas a la luz de la práctica judicial interna de los Estados.
La inmunidad de jurisdicción de los Estados en el derecho internacional público, es el deber de los estados de no enjuiciar a ningún estado extranjero y el derecho de los estados a no ser sometido a juicio por otros estados extranjeros, debido a esto, los tribunales de un estado no pueden asumir jurisdicción sobre un estado extranjero. La inmunidad que confiere el derecho internacional tiene su origen en el principio de igualdad soberana
Con relación a los criterios para distinguir entre los actos inmunes y los sujetos a la jurisdicción de los Estados, las legislaciones han seguido los siguientes criterios:

- ***Doctrina finalista***: Un acto **será *no comercial* (o iure imperii)** si persigue una finalidad pública, aun cuando su naturaleza indique lo contrario (por ejemplo, la compra de uniformes para las fuerzas armadas sería un acto comercial con una finalidad pública: proveer a la defensa del Estado. Los críticos a esta postura sostienen que cualquier acto del Estado puede vincularse con una finalidad pública, aún los de mero lucro, en cuanto que persiguen el fortalecimiento de la hacienda pública.

  ***IURE IMPERII:* Acto del Estado como autoridad**
- ***Doctrina de la naturaleza del acto***: **El carácter *comercial* de una actividad quedará determinado con referencia a la naturaleza del comportamiento o de la transacción o del acto de que se trata y no con relación a su objetivo o fin**. Así, la Corte de los EEUU concluyó que la deuda pública de los Estados extranjeros debía ser considerada como acto comercial (caso *Waltover,* 1992).
- ***La lista de casos de inmunidad***: Las dificultades que trae la aplicación estricta de los criterios mencionados han llevado a la propuesta de un tercer criterio, que evita una formulación general a favor de una enumeración expresa de los casos en que no corresponde la inmunidad del Estado. **Esto puede concretarse de dos modos**:
  - **e. se asienta un principio general –el de la inmunidad de jurisdicción de los Estados-** y que considera como excepciones los casos en los que el Estado carece de ella (es el modelo adoptado por **nuestra ley 24.488**); o bien

f. se establece que un Estado goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado "con arreglo a lo provisto por los siguientes artículos", sin establecer la inmunidad como regla y su carencia como excepciones. Este último es el criterio seguido por la Convención de la ONU. La diferencia radica en que en el primer caso, toda actividad estatal que no caiga en alguna de las excepciones enumeradas gozará necesariamente de inmunidad, ya que la interpretación de las mismas es siempre restringida.

Entre los casos que se establecen generalmente como excepciones a la inmunidad de los Estados, Barboza (1999) menciona los siguientes:

- Sometimiento voluntario del Estado a la jurisdicción interna, como cuando se presenta una demanda ante un tribunal doméstico o se realiza un acto procesal.
- Renuncia a la jurisdicción mediante un tratado o acuerdo.
- La actividad comercial del Estado.
- Las cuestiones laborales, civiles o que se relacionen con inmuebles situados en el Estado territorial o con la participación de un Estado en una sociedad comercial.

Además de las mencionadas, la Convención de la ONU también considera las siguientes:

- Juicios de indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes producidos por el Estado extranjero.
- Acciones relativas a hechos que impliquen a un buque extranjero utilizado para un servicio público comercial.
- Cuando el Estado ha celebrado por escrito un convenio con una persona física o jurídica extranjera, sin efectuar reservas, para someter a arbitraje todo litigio vinculado con una transacción mercantil.

Antes de la sanción de la ley 24.488 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, la única normativa al respecto era el decreto-ley 1285/58 reglamentario de los artículos 116 y 117 de la CN, que establecía en su art. 24 que *"(…) No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina".* Es decir, se otorgaba inmunidad de jurisdicción bajo condición de reciprocidad, aunque es importante señalar que en la práctica no se registraron casos de inmunidad no conferida por su falta.

Ante la ausencia de una referencia constitucional a la cuestión, la CSJN había recurrido a principios generales del derecho de gentes para justificar la tesis de la inmunidad absoluta y la validez del decreto comentado, aceptando como única excepción la del consentimiento del Estado, aún en cuestiones de orden público como las laborales.

Esta orientación cambiaría en 1994 con el caso *Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa*, en el cual la Corte adhiere a la tesis de la inmunidad restringida, basándose en la distinción entre actos de imperio y gestión. En efecto, nuestro más alto tribunal, considerando que había habido un cambio en la práctica de los Estados, que se manifestaba en la legislación y jurisprudencia comparada, la opinión del Instituto de Derecho Internacional y la falta de reciprocidad respecto a Argentina en otros foros, concluyó que debía abrirse la jurisdicción argentina, sin necesidad de consentimiento del Estado extranjero puesto que *"la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática."*

Este cambio en **la jurisprudencia impulsará la sanción de la ley 24.488 en mayo de 1995**.

FORO 3

En 1979 surge una controversia entre EEUU y la República Islámica de Irán dado que ésta última había tomado como rehenes a personal diplomático, del consulado y otros ciudadanos norteamericanos, razón por la cual EEUU establece una demanda ente la Corte Internacional de Justica contra Irán.

EEUU solicita las medidas correspondientes según el artículo 41 del Estatuto de la Corte: Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

EEUU indica a la Corte que Irán ha infringido:

5. **La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.**
6. **La Convención de 1973 sobe la prevención y represión de las infracciones contra las personas gozando de una protección internacional incluyendo los agentes diplomáticos.**
7. **El Tratado de amistad, comercio y derechos consulares entre EEUU e Irán**
8. **La Carta de las Naciones Unidas**

Irán no comparece ante la Corte para defender su caso. Esto hace que la Corte ajustándose al Artículo 53 del Tribunal concluye en que la demanda de EEUU estaba correctamente fundada.

Artículo 53:

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

La Corte solo podía pronunciarse sobre la cuestión de determinar si los acontecimientos del 4 de noviembre que se produce la toma de rehenes constituye una violación por parte de Irán respecto de sus obligaciones internacionales. Así, también cuáles eran las medidas que debían tomarse como consecuencia del accionar de Irán, el alcance de sus obligaciones según otros tratados y reglas internacionales en vigor al momento de producirse los hechos en cuestión. Esto fue comprobado dado que el comportamiento de Irán no se condice con las **Convenciones de Viena de 1961 y de 1963**. Por lo que Irán debió como Estado acreditante tomar medidas tendientes a proteger la embajada de los EEUU, sus consulados, sus archivos y todo su personal.

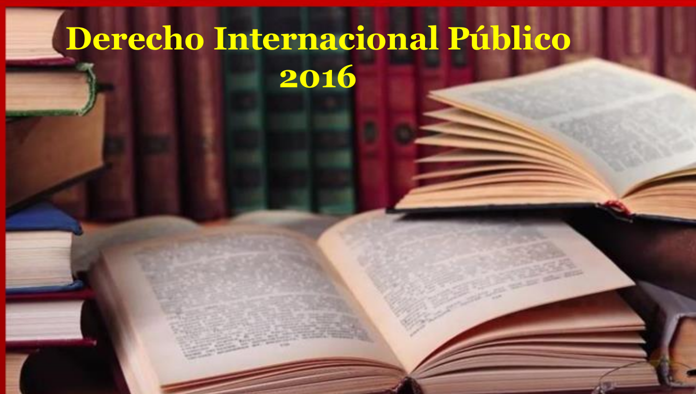
Si bien Irán pudo haber denunciado actividades ilícitas como espionaje por parte de EEUU, pero la Corte entendió que ello no justificaba el mal accionar de Irán y las violaciones a sus obligaciones internacionales

La Convención de 1961 prevé que en caso de violaciones con ***EL ESPIONAJE***, el estado puede declarar **PERSONA NO GRATA A TODO MIEMBRO DEL PERSONAL DE LA EMBAJADA** y **romper relaciones diplomáticas.**

El 24 de mayo de 1980 la Corte falló y declaró que la República Islámica de Irán había violado varios puntos de sus obligaciones convencionales y reglas del derecho internacional general.

Se decide, también, que el gobierno de Irán debía liberar a los rehenes que mantenía ilícitamente y sin que ningún miembro consular o personal diplomático fuera sometido a forma alguna de procedimiento judicial



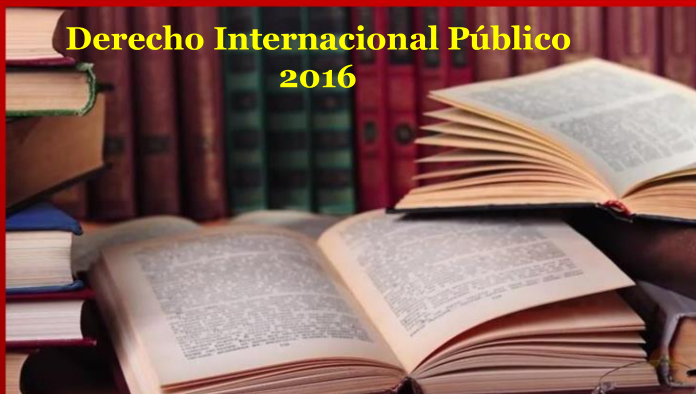


PREGUNTAS Y RESPUESTAS – CONCEPTOS IMPORTANTES

Unidad 1

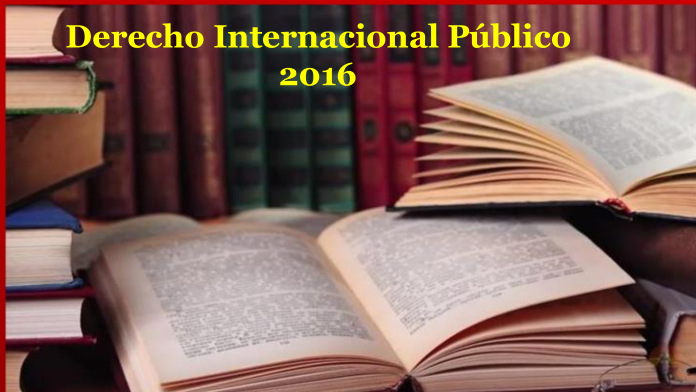
- **El Derecho Internacional Público se ocupa de analizar estructuras normativas: la relacional, la organizada o institucional y la comunitaria**
- **El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional**
- **La subjetividad de Derecho Internacional supone la titularidad de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales**
- **Además de titularidad, se requiere aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales (legitimación activa) y para ser responsable por la violación de las obligaciones contraídas en el plano internacional (legitimación pasiva**
- **Los sujetos del Derecho Internacional Público son; Estados, Organizaciones, Ligados a la beligerancia, Ligados a la religión y el individuo**
- **Las etapas de evolución de la comunidad internacional: Desde la organización del Estado moderno hasta el Congreso de Viena. Del Congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial. Desde el fin de la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días.**
- **el sistema de Estados emerge en el siglo XVII**
- **Se suele indicar como fecha de nacimiento del Derecho Internacional o de Gentes el año 1648 en el que se firma la Paz de Westfalia, que puso fin a la guerra de los 30 años.**
- **La firma de Paz de Westfalia, que puso fin a la guerra de los 30 años.**
- **La sociedad que emerge de Westfalia es una sociedad de:** ESTADOS MERAMENTE YUXTAPUESTOS, QUE COEXISTEN JUNTOS SIN NINGUNA FORMA DE SUPERESTRUCTURA
- **La firma de Paz de Westfalia marca el comienzo del proceso de consolidación de los Estados Nación soberanos e independientes.**
- **La etapa previa del Feudalismo, se había caracterizado por una elevada dispersión del poder político y económico en diferentes entidades, organizadas a partir de una estructura jerárquica piramidal en donde señores y príncipes se sometían a la supremacía del Emperador y el Papa como máximos poderes –temporal y espiritual respectivamente- de la Cristiandad.**
- **Hasta el siglo XIX, el Derecho Internacional se caracterizó por ser exclusivamente europeo**
- **el proceso de independencia de las colonias americanas contribuyó a la expansión del Derecho Internacional**
- **el Tratado de París de 1856 abre el derecho Internacional hacia el oriente**
- **En la etapa que va desde la organización del Estado moderno hasta el Congreso de Viena Pueden identificarse como principios del Derecho Internacional consagrados en este período: La soberanía estatal, Igualdad jurídica de los Estados, Equilibrio de poder**
- **El Tratado de Utrecht de 1713, mediante el cual se establece que los Borbones españoles no pueden aliarse con los Borbones franceses, es un ejemplo del principio: Equilibrio de poder**
- **La etapa que va desde el Congreso de Viena a la Primera Guerra Mundial se caracterizó por el surgimiento del primer proyecto de organización de la comunidad internacional liderado por las grandes potencias europeas: en el llamado Directorio europeo**
- **la Santa Alianza estaba formada por Austria, Prusia y Rusia**
- **El Directorio estaba conformado originalmente por una “tetrarquía” surgida a partir de la alianza entre Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, a la que luego se agregaría Francia**





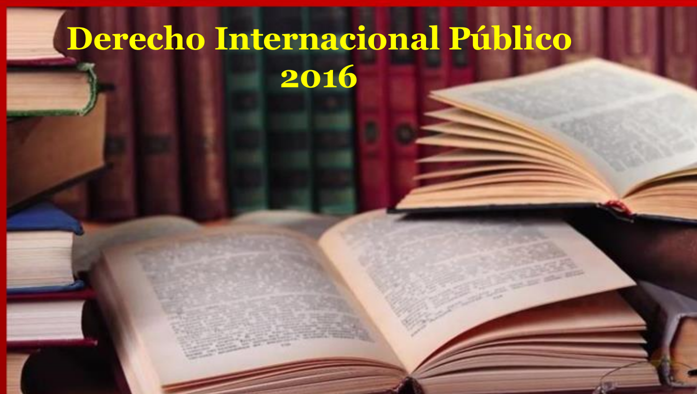
- **el principio de legitimidad:** se traducía en la idea de que los tronos debían corresponder a las personas que señalaba la ley de sucesión monárquica
- **el principio de intervención permitió** restaurar a aquellos monarcas que habían sido desplazados de sus tronos, contrariando lo estipulado por el principio de legitimidad.
- **Gran Bretaña coincidiendo con el Presidente norteamericano Monroe**, procedió en 1825 al reconocimiento de las repúblicas sudamericanas independizadas dando origen al Concierto Europeo
- **en el Congreso de Berlín de 1885**, se fijaron las reglas de la expansión colonial europea.
- **¿Cuál de las siguientes no es una característica del feudalismo?**: LA AUTORIDAD CIVIL ERA EXCLUSIVA Y SUPREMA
- **El estallido de la 1º Guerra Mundial significó el fin de:** EL CONCIERTO EUROPEO.
- **En 1830 la revolución liberal de Francia** puso en el trono a Felipe de Orleáns
- **Las guerras de Crimea (1853) y franco prusiana (1870) enfrentaron a las potencias antes aliadas, con lo cual se rompió** el consenso del Concierto europeo
- **la Revolución Rusa, a partir de la cual se conformó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).** Tuvo lugar durante la Primera Guerra Mundial
- **¿Qué marcó el principio de la codificación del Derecho Internacional?:** LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA DE 1899 Y 1907.
- **el principio de la codificación mediante tratados multilaterales surge** de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907
- **Uno de los factores que contribuyó a la ampliación del Derecho Internacional es**: LA DESCOLONIZACIÓN
- **en la Conferencias de La Haya de 1899 se celebraron convenios sobre**: la solución pacífica de las controversias, las leyes y usos de la guerra terrestre y marítima y se realizaron tres declaraciones sobre la limitación de las hostilidades bélicas.
- **En la segunda conferencia de la Haya realizada en 1907 se consagró**: el arbitraje obligatorio, se creó el Tribunal Internacional de Presas y se llegaron a acuerdos sobre la guerra terrestre, la neutralidad y la guerra marítima.
- **La creación de los servicios públicos administrativos da comienzo a la institucionalización de la comunidad internacional. Surgen** la Unión Telegráfica Internacional, la Unión Postal Internacional, la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, La Unión para el Transporte Internacional por Ferrocarril, a Oficina Internacional de Salud pública, y numerosas comisiones fluviales para la administración de los regímenes aplicables a los ríos internacionales.
- **luego de la Primera Guerra Mundial surge la primera organización internacional con vocación de universalidad**: La Sociedad de Naciones
- **La Sociedad de las Naciones surge** con posterioridad a la primera guerra mundial
- **La sociedad de las Naciones** significó la culminación de la expansión de la comunidad internacional y su representación
- **Podemos enunciar como los logros más destacados de la Sociedad de Naciones**: el régimen de los mandatos, protección a las minorías y refugiados, La creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), La Organización de Naciones Unidas (ONU)
- **La Organización de Naciones Unidas (ONU) se crea** al terminar la Segunda Guerra Mundial en la Conferencia de San Francisco (1945)
- **En 1970 se realiza**, "la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas." luego por el Acta de Helsinki en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.
- **la llamada "Guerra Fría"** culmina en 1989 con el colapso del bloque comunista
- **es posible afirmar que la creación de las Naciones Unidas ha implicado un avance importantísimo del Derecho Internacional**, promovido mediante la codificación y el desarrollo de normas convencionales y consuetudinarias que desplazarían al clásico Derecho Internacional esencialmente liberal, descentralizado y oligocrático





- el desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha traído aparejado nuevos problemas y cuestiones que el Derecho Internacional que ha debido regular, con el consiguiente surgimiento de nuevos principios y conceptos tales como **el de "patrimonio común de la humanidad" con relación a los recursos de los fondos marinos y oceánicos y los cuerpos celestes del espacio ultraterrestre, o el de "desarrollo sustentable" aplicado en el derecho de protección internacional del medioambiente.**
- Diez de Velazco (1997, pp. 65-74), refiere que el Derecho Internacional Público se ocupa ante todo de analizar estructuras normativas, que en el estado actual de evolución de este derecho son tres**: la relacional, la organizada o institucional y la comunitaria.**
- Moncayo, Vinuesa y Posse definen al Derecho Internacional como **"Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional"**
- Barboza critica las definiciones sobre derecho Internacional de algunos autores y sostiene que **Para comprender el significado del Derecho Internacional, se debe realizar una aproximación al derecho de gentes teniendo en cuenta en primer lugar el género próximo y luego la diferencia específica**
- El derecho internacional suele también ser llamado en castellano **"derecho de gentes"**
- El nombre de derecho internacional le fue puesto por **Jeremy Bentham en el siglo XIX**
- las normas del Derecho Internacional **son creadas mediante procedimientos específicos descentralizados**
- los sujetos más importantes del DIP son **los estados soberanos**
- Tienen capacidad plena en el derecho de gentes: **los estados soberanos**
- El Derecho Internacional se universalizó en el siglo: VEINTE
- El Derecho Internacional se universalizó con posterioridad a: LAS DOS GUERRAS MUNDIALES A TRAVES DE LA DESCOLONIZACIÓN
- El Derecho Internacional Particular está conformado por normas jurídicas que son válidas para: TODOS LOS SUJETOS DE UNA COMUNIDAD PARTICULAR
- Una de las características más importantes del Derecho Internacional es su descentralización puesto que carece de órganos centrales que: CREEN SUS NORMAS, OTROS QUE LAS INTERPRETEN Y APLIQUEN, Y OTROS LAS HAGAN CUMPLIR
- Los estados crean el derecho internacional a través de los tratados y la costumbre por lo que se los denomina **legiferantes**
- Los estado legiferantes **son los estados soberanos crean el derecho internacional a través de los tratados y la costumbre**
- la comunidad internacional original surgida de Westfalia estaba constituida solamente de Estados **primero un número reducido de ellos, a los que luego se incorporarán los surgidos de los procesos de descolonización, y más recientemente, de desmembramiento del bloque soviético**
- la profunda preocupación surgida en torno a los derechos esenciales del ser humano y el medio ambiente, incorpora al ámbito de la normativa internacional **la protección internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental.**
- La diferencia específica de la comunidad internacional Barboza (1999) considera que resulta importante introducir el concepto de **"comunidad internacional", para diferenciarlo del derecho interno, que es propio de una comunidad nacional**
- Caracteres del derecho Internacional: **Descentralización, Auto-tutela de los propios derechos, Derecho de coordinación**
- en el Derecho Internacional **los Estados son simultáneamente sujetos y creadores de normas jurídicas**
- Para Kelsen el Derecho Internacional **carece de esos órganos centrales que creen normas, las interpreten oficialmente y las apliquen y hagan cumplir**
- **El Derecho Internacional es** un derecho de coordinación
- el derecho interno es un derecho **de subordinación.**
- El concepto de Derecho Internacional general **alude al conjunto de normas jurídicas internacionales que son válidas para todos los sujetos de este derecho, que son en la gran mayoría de los casos de origen consuetudinario**

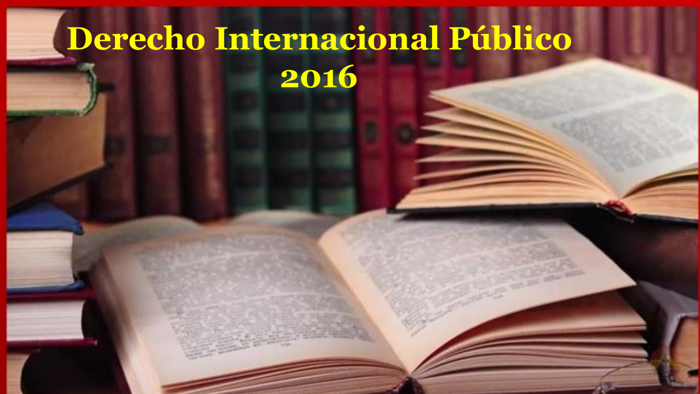




- **El concepto de Derecho Internacional particular se aplica por al derecho vigente para una comunidad específica, creado por un tratado o por una costumbre regional, especial o bilateral, por lo que sus normas sólo son válidas para ciertos Estados.**
- **Duguit es un representante de la teoría:** OBJETIVISTA.
- **Verdross es un representante de la teoría:** NEOIUSNATURALISTA.
- **Santo Tomás, Grocio son representantes de la teoría Iusnaturalismo**
- **La autolimitación de la voluntad es una teoría representada por Jellinek**
- **La teoría de la voluntad común - Triepel – encuentra el fundamento del Derecho Internacional es la voluntad estatal**
- **Para Kelsen, la norma pacta sunt servanda –que es de naturaleza consuetudinaria- sólo sirve para dar fundamento a los tratados pero no a la costumbre**
- **El Derecho Internacional carece de órganos centrales de creación, interpretación, aplicación y ejecución de sus normas.**
- **Las normas jurídicas internacionales cuentan con fuentes o modos de creación propios y específicos, que son principalmente los tratados y la costumbre**
- **la costumbre crea normas generales a través de una práctica uniforme observada durante cierto tiempo y consagrada por la opinio juris o aceptación generalizada de la comunidad internacional.**
- **Para el iusnaturalismo de Santo Tomás de Aquino el fundamento último del Derecho es: LA LEY DIVINA**
- **La premisa fundamental del Objetivismo son: LAS NECESIDADES SOCIALES**
- **la premisa fundamental del objetivismo es que las normas jurídicas son obligatorias porque son impuestas por: NECESIDADES SOCIALES.**
- **La doctrina que postula que el Derecho Internacional es el resultado de obligaciones internacionales que el Estado se impone por su propia voluntad se denomina: AUTOLIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD**
- **La doctrina que encuentra el fundamento del Derecho Internacional en la voluntad del conjunto de los Estados se denomina: VOLUNTAD COMÚN**
- **La premisa fundamental del voluntarismo es que las normas son producto de: LA VOLUNTAD COMÚN**
- **Las doctrinas voluntaristas se encuadran dentro del: FORMALISMO**
- **La doctrina de la Autolimitación de Jellinek se basa en: FORMALISMO**
- **La doctrina de las Voluntad común de Triepel se encuadra dentro del: Formalismo**
- **Las teorías formalistas que tratan de dar respuesta al fundamento del Derecho Internacional las podemos clasificar en: DOCTRINAS VOLUNTARISTAS Y NORMATIVISTAS**
- **La doctrina que encuentra en la norma pacta sunt servanda el fundamento del DI se encuadra dentro de las teorías: NORMATIVISTAS.**
- **El orden jurídico internacional es un derecho de coordinación puesto que los: ESTADOS SON SOBERANOS Y ESTÁN ENTRE ELLOS EN EL MISMO PLANO**
- **El orden jurídico interno es un derecho de subordinación porque el Estado está sometido inmediatamente: AL DERECHO INTERNACIONAL**
- **Uno de los factores que contribuyó a la ampliación del objeto del Derecho Internacional es: LA PREOCUPACIÓN POR LA PROTECCIÓN DEL SER HUMANO Y SU MEDIO AMBIENTE(espacios y actividades de exploración y explotación de fondos marinos y espacio ultra terrestres, desmembramiento del bloque soviético, descolonización, la preocupación por la protección del ser humano y su medio ambiente)**
- **Señale las teorías que buscan un fundamento de validez del Derecho Internacional: Normativistas y voluntarista**

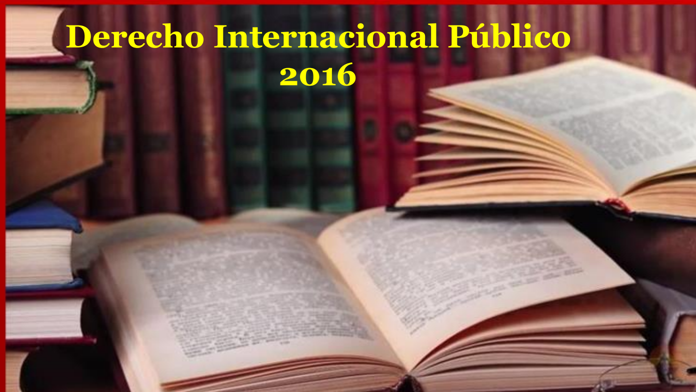
UNIDAD 2





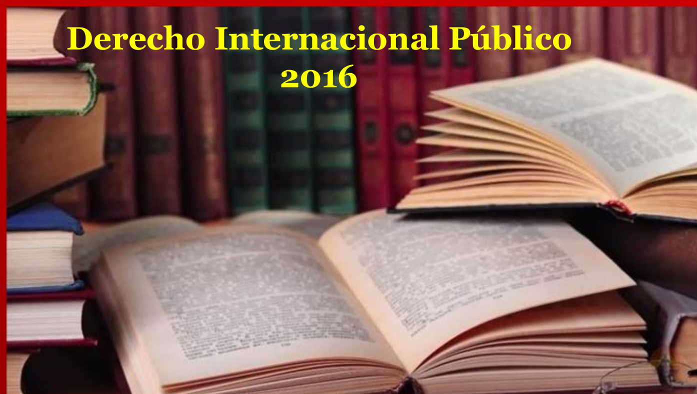
- **Las Fuentes materiales**: proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, sus contenidos políticos, morales o económicos
- **Las Fuentes formales**: procedimientos de creación de normas jurídicas internacionales
- **cuando se alude al sistema de fuentes internacionales, de lo que se está hablando** es de los diferentes procedimientos de producción de normas o, en otras palabras, de los procedimientos normativos.
- **Para unos autores, que habríamos de calificar de tradicionales, el orden jurídico internacional tiene un texto concluyente cual es el del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que considera como fuentes**: a las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, aparte de las decisiones doctrinales y la doctrina de los publicistas consideradas como medio auxiliar para la determinación de las reglas jurídicas.
- **fuentes directas del Derecho Internacional, que son** la costumbre, los tratados y los principios generales del Derecho
- **fuentes indirectas**: son los actos de las organizaciones internacionales y los actos unilaterales de los Estados, aparte de los medios auxiliares, que son la doctrina, la jurisprudencia y la equidad.
- **La costumbre internacional es** la forma primaria, directa, autónoma y tácita de manifestarse el consentimiento de los Estados para la creación de normas jurídicas.
- **La costumbre internacional es el producto** de un uso o práctica que siguen los Estados, con la convicción de que están cumpliendo con una obligación jurídica.
- **Crean costumbre**: los Estados y también las Organizaciones Internacionales.
- **La prohibición del Genocidio es**: Una norma imperativa del Derecho Internacional Público.
- **El Art. 38 del Estatuto, ¿enumera las fuentes del Derecho Internacional o sólo aquellas que debe tener en cuenta la Corte al decidir?** el artículo transcripto estipula cuáles son las fuentes del Derecho Internacional, y no sólo aquellas que la Corte debe tener en cuenta para decidir en los conflictos que se sometan a su conocimiento. Sin embargo, el Art. 38 no agota la enumeración de fuentes formales existentes en el Derecho Internacional actual.
- **¿Existe una jerarquía en las fuentes enumeradas por el Art. 38?** no existe una jerarquía absoluta de las normas que surgen de las fuentes enumeradas por el Estatuto, pero las mismas tienen una jerarquía relativa, determinada por el tiempo de su creación o su generalidad
- **El artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia considera que es fuente del Derecho Internacional:** la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
- **Los tratados son** otra fuente del Derecho Internacional
- **los principios generales del derecho** son una fuente del Derecho Internacional
- **Entre una norma consuetudinaria (que no constituya una norma imperativa del derecho internacional) y una posterior de un tratado que se le opone,** prevalece la posterior.
- **el artículo 38 del Estatuto del Tribunal de La Haya**, se refiere a «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas».
- **¿los Estados, mediante actos unilaterales, pueden crear normas jurídicas en el orden internacional?** NO, en un acto unilateral no se da el consentimiento de los Estados
- **En cuanto a la jurisprudencia y la doctrina, el Tribunal Internacional de Justicia, en el artículo 38, las califica de:** medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.
- **La relación entre un tratado multilateral y una costumbre posterior que se oponga a él resulta más compleja:** si todos los miembros del tratado dejan de cumplirlo, puede aquél caer en desuso y ser abandonado.
- Si **todos los miembros adoptan una nueva costumbre que se opone al tratado**: las reglas de la costumbre sustituirán a las del tratado a las que se contraponen.





- Entre una norma general y otra más particular aplicable al caso, predomina la particular.
- Una norma imperativa del Derecho Internacional ha de tener primacía sobre otra que no lo sea
- El principio general de interpretación señala que "la ley posterior deroga la anterior", y por lo tanto, entre una norma consuetudinaria (que no constituya una norma imperativa del derecho internacional) y una posterior de un tratado que se le opone, prevalece la posterior.
- Entre normas imperativas la posterior deroga a la anterior
- En cuanto a las fuentes auxiliares (jurisprudencia y doctrina), no son consideradas en el Art. 38 como fuentes principales de derecho, pero sirven para ayudar a la Corte a determinar la interpretación de las normas emanadas de las fuentes principales
- ¿Solamente son consideradas fuentes las que proveen al Derecho Internacional de normas generales? Barboza (1999) sostiene que aparte de las fuentes de normas generales, existen en el derecho de gentes fuentes de normas individuales (que se aplican a sujetos determinados) o de obligaciones particulares (tales como los tratados bilaterales, costumbres locales y actos unilaterales). De este modo se amplía el abanico de las fuentes del derecho, y la jurisprudencia se convierte en fuente auxiliar de las normas generales pero fuente directa de normas individuales.
- La/s fuente/s auxiliar/es o secundaria/s del Derecho Internacional es/son: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.
- ¿Cuál de los siguientes es un acto autónomo de un estado que produce efectos sobre sí mismo?: RENUNCIA.
- Las costumbres universales son oponibles: A todos los estados salvo los que la objetaron durante su formación
- El Estado que durante el período de formación de la costumbre se opuso a que la misma le sea aplicada se denomina: Objetor persistente.
- El objetor persistente es el Estado que: Durante el período de formación de la costumbre se opuso a que la misma le sea aplicada.
- Para que se declarada una nueva costumbre internacional se necesitaría de una/un: Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas y la aceptación de la comunidad internacional.
- la norma consuetudinaria es la que surge de una práctica cuando la misma es aceptada como derecho.
- Concepto de costumbre: El Art. 38.1. dos significados Uno apunta a la norma jurídica formada al amparo de una conducta constante y repetida en el tiempo; el otro refiere a la práctica misma, esto es, a la conducta que al repetirse origina la obligatoriedad de su repetición.
- Elemento material es: práctica Comportamiento uniforme de los sujetos del DIP por un cierto tiempo
- Elemento psicológico (opinio iuris) es: convicción de su obligatoriedad Prácticas que no constituyen costumbre jurídica (usos sociales, o costumbres no jurídicas). Coercibilidad de la costumbre jurídica
- La segunda parte del Art. 38.1.b del Estatuto alude a los dos elementos que se asignan tradicionalmente a la costumbre: la práctica (o elemento material) y la opinio juris (o elemento psicológico)
- lo que distingue a la costumbre jurídica de otras maneras de repetición de conductas no jurídicas es el elemento psicológico
- la costumbre jurídica es coercible
- Con relación al tiempo de formación de una costumbre Barboza (1999) distingue dos períodos en la formación de las costumbres: el período formativo y el período de la costumbre universal.
- Durante el período formativo: La costumbre implica una conducta esencialmente repetida y compartida por al menos dos Estados
- Repetir una conducta significa que los hechos individuales de cada episodio responden a un género común
- Respecto a la opinio iuris se puede afirmar que no existe en el período formativo
- Un estado que posee poder legiferante crea las normas jurídicas y de su voluntad derivan las otras personas o sujetos en el plano internacional.



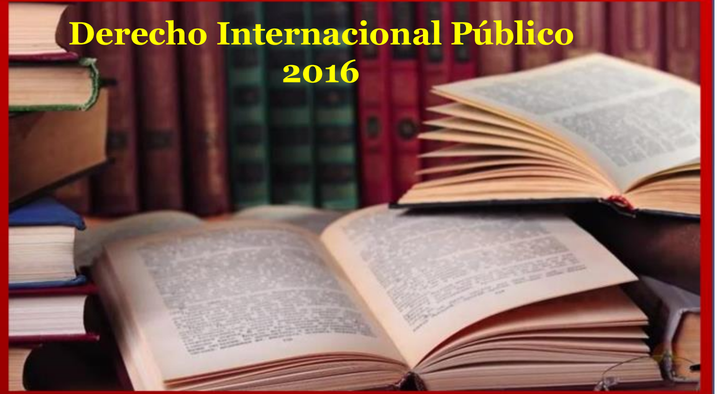


- Barboza (1999) distingue entre la costumbre clásica, en la cual la regla consuetudinaria se deduce de ciertos actos repetidos en el tiempo, de la nueva costumbre, que se desprende de textos creados a partir de consensos de la comunidad internacional.
- El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

  "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59.
  La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren."
- Los Principios del Derecho Internacional General están receptados: En la Resolución AGNU 2625.
- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas son la tercera fuente mencionada en el Art. 38.1.c del Estatuto de la CIJ.
- Los principios generales del derecho *De derecho interno*: cosa juzgada, buena fe, Enriquecimiento sin causa, obligación de reparar, etc.

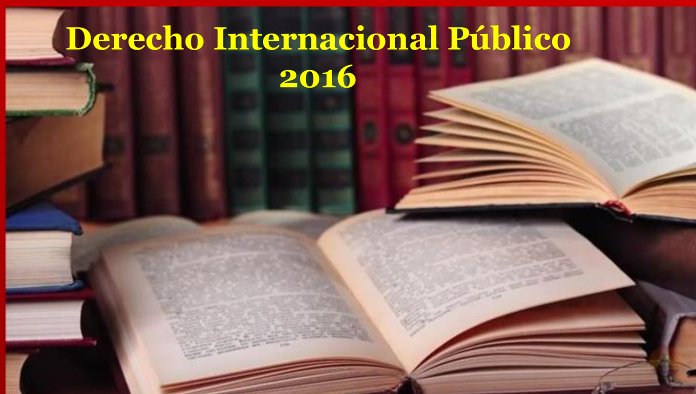
  Transferibles al orden internacional
  Autonomía relativa: aplicación supletoria (lagunas del derecho).
  No son fuentes " formales " sino más bien materiales
- Los principios generales del derecho son: normas jurídicas muy generales que tienen vigencia en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos de los estados.
- los principios generales son formulados antes en los derechos domésticos, y luego aplicados en el Derecho Internacional
- Los principios generales del derecho al ser incluidos en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (antecedente directo de la actual CIJ) se generaron discusiones doctrinarias respecto a su naturaleza, las cuales fueron resueltas a favor de la existencia de una costumbre internacional que considera a los principios generales del derecho como fuente supletoria
- Para Barboza (1999) los principios generales no son fuentes formales del Derecho Internacional ya que no constituyen un procedimiento de creación de normas, sino que más bien son una reserva de conceptos jurídicos ya hechos, y por ello cercanos al concepto de "fuente material".
- De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, un tratado internacional es un acuerdo internacional celebrado: POR ESCRITO ENTRE ESTADOS YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO ÚNICO O EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR.
- De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados una reserva al tratado puede ser formulada: EN EL MOMENTO DE FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR, APROBAR O ADHERIR AL TRATADO.
- De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados una disposición de un tratado internacional dará origen a una obligación para un 3º estado: SI EL 3º ESTADO ACEPTA EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO LA OBLIGACIÓN
- Un tratado enmendado se aplica a: Todos los Estados partes del tratado enmendado que aceptaron la enmienda.
- La aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General es una causal de: Nulidad de un tratado.
- En virtud de un cambio fundamental en las circunstancias puede pedirse La terminación de un tratado
- Una causa de nulidad de un tratado es: LA APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.





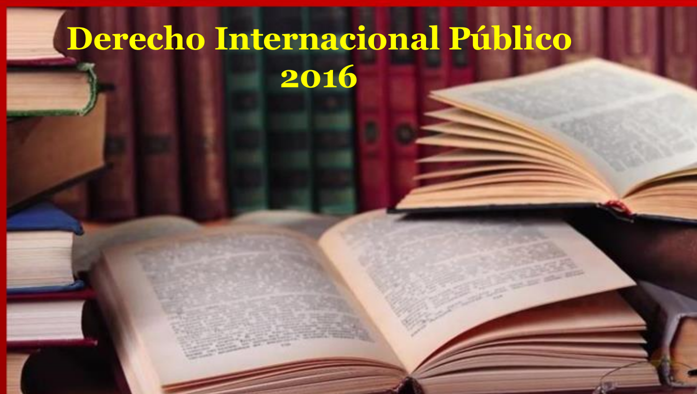
- **La nulidad de un tratado puede surgir por**: TODAS SON CORRECTAS (DOLO, COACCIÓN, ERROR, FALTA DE CAPACIDAD DEL ÓRGANO DEL ESTADO).
- **La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado puede ser causal de:** SUSPENSIÓN DE UN TRATADO.
- **En virtud de un cambio fundamental en las circunstancias puede pedirse:** LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO.
- **Un tratado de límites que establece una frontera**: NO PUEDE DENUNCIARSE DEBIDO A LA NATURALEZA DEL ACUERDO.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 22 de la CN, los tratados sobre Derecho Humanos no enunciados en dicha disposición pueden gozar de jerarquía constitucional si:** LUEGO DE APROBADOS POR EL PODER LEGISLATIVO NACIONAL CUENTAN CON EL VOTO DE LAS 2/3 PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE CADA CÁMARA.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 24 de la CN, los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organismos supraestatales y las normas dictadas en su consecuencia tienen:** SUPERIOR JERARQUÍA QUE LAS LEYES INTERNAS.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 22 de la CN el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 tiene:** IGUAL JERARQUÍA QUE LA CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 22 de la CN la Declaración Universal de Derecho Humanos de 1948 tiene:** IGUAL JERARQUÍA QUE LA CN.
- **El Art. 124 de la CN faculta a las provincias a celebrar convenios internacionales**: CON CONOCIMIENTO DEL CONGRESO NACIONAL.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 22 de la CN, la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 tiene**: IGUAL JERARQUÍA QUE LA CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc 22 de la CN, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 tiene:** IGUAL JERARQUÍA QUE LA CN.
- **Las normas de Ius Cogens son:** IMPERATIVAS, PUEDEN SER MODIFICADAS POR UNA NORMA ULTERIOR DE DI GENERAL CON EL MISMO CARÁCTER.
- **Hay jerarquía de normas en el art. 38 de la CIJ?** NO
- **Los actos unilaterales son**: UNA DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DI NO ENUMERADAS EN EL ART. 38 DEL ESTATUTO DE LA CIJ.
- **Los principios generales del derecho**: SE APLICAN DE MANERA SUPLETORIA
- **Costumbre Internacional**: UNIVERSAL, REGIONAL O BILATERAL
- **Las costumbres universales a quienes son oponibles:** A TODOS LOS ESTADOS SALVO LOS QUE LAS OBJETARON DURANTE SU FORMACIÓN
- **Los Principios del Derecho Internacional General están receptados**: EN LA RESOLUCIÓN AGNU 2625
- **La igualdad soberana de los Estados es un principio:** DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL
- **Las obligaciones emanadas de un tratado internacional:** ESTÁN SUBORDINADAS A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA CARTA DE ONU SEGUN EL ART. 103
- **Un Estado negociador es aquel que**: PARTICIPÓ EN LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL TEXTO DEL TRATADO.
- **Un Estado parte en un tratado es aquel que**: PARTICIPÓ EN LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DEL TRATADO.
- **Se entiende por "reserva"** una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"





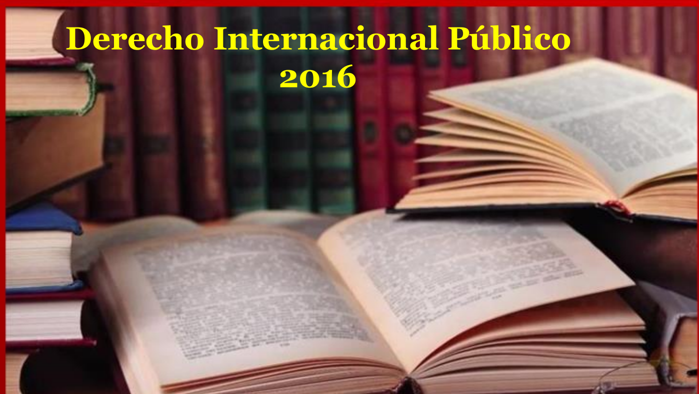
- en nuestro país es el poder ejecutivo es el que negocia y firma el tratado. El Congreso lo considera y en su caso, aprueba en cada cámara. Una vez aprobado, el tratado pasa al poder ejecutivo para que éste lo ratifique. Por lo tanto, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, la aprobación es un acto legislativo, mientras que la ratificación es un acto ejecutivo.
- la declaración que la reserva implica tiene por objetivo modificar el alcance de alguna de las disposiciones convencionales respecto al reservante
- Las reservas sólo atañen a las convenciones multilaterales
- en los tratados bilaterales la presentación de una reserva equivale a reabrir las negociaciones
- Entre el reservante y los que aceptan la reserva, rige el tratado modificado.
- Entre el reservante y los que no aceptan la reserva, no rige el tratado si estos últimos así lo manifiestan de forma expresa.
- El tratado rige en su forma original entre todos los otros Estados.
- Entre un Estado que haya hecho una objeción a la reserva pero no se haya opuesto a su entrada en vigor entre él y el reservante, entra en vigor el tratado pero las disposiciones a las que se refiera la reserva no se aplican entre estos dos
- para que una norma de Derecho Internacional sea aplicable a un individuo, debe ser dictada una ley interna con el mismo contenido que el tratado
- La reserva del tratado es: LA DECLARACIÓN UNILATERAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ENUNCIADO O DENOMINACION HECHA POR UN ESTADO AL FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O APROBAR UN TRATADO O AL ADHERIRSE A ÉL, CON EL OBJETO DE EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACION A ESE ESTADO.
- Las reservas en un tratado se pueden introducir: A TODOS LOS TRATADOS MULTILATERALES
- Las reservas a un tratado: DEBEN EFECTUARSE POR ESCRITO Y COMUNICARSE A LOS OTROS ESTADOS CONTRATANTES Y A LOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SER PARTES.
- Que es un Estado objetor? ES AQUEL QUE HACE RESERVA EN EL MOMENTO DE RECTIFICAR UN TRATADO
- De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados, una reserva a un tratado tiene como objeto: EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACION CON EL ESTADO RESERVANTE.
- La entrada en vigor de un tratado es el momento a partir del cual el mismo produce: EFECTOS JURÍDICOS, Y DEVIENE EN OBLIGATORIO PARA LOS ESTADOS PARTES.
- La entrada en vigor de un tratado es: OBLIGATORIA PARA LOS ESTADOS PARTES.
- Los tratados internacionales obligan al Estado Argentino: A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRATADO ENTRE EN VIGOR PARA EL ESTADO ARGENTINO
- La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, se aplica a los tratados celebrados: POR ESCRITO ENTRE ESTADOS.
- Los medios de interpretación complementaria de tratados son: LOS TRATADOS PREPARATORIOS DEL TRATADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU CELEBRACIÓN PARA INTERPRETAR UN TRATADO CUANDO: A- DEJE AMBIGUO U OSCURO EN EL SENTIDO O B- CONDUZCA A UN RESULTADO MANIFIESTAMENTE ABSURDO O IRRAZONABLE.
- Una enmienda a un tratado es un cambio en: ALGUNA O ALGUNAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN RELACIÓN CON ALGUNOS LOS ESTADOS PARTES
- Diferencias entre enmienda y modificación: ENMIENDA ES PARA TODAS LAS PARTES Y LA MODIFICACIÓN ES PARA ALGUNOS ESTADOS ÚNICAMENTE
- Causas de nulidad: INCAPACIDAD DE QUIEN DA EL CONSENTIMIENTO, FALTA DE CONSENTIMIENTO LIBRE Y CONSCIENTE Y QUE SE TRATE DE UN OBJETO ILÍCITO.
- La coacción sobre uno de los representantes de un Estado es una causal de: NULIDAD DE UN TRATADO





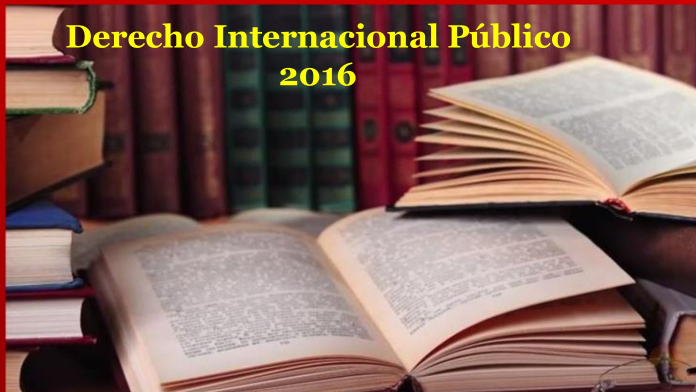
- **La aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General es una causal de:** NULIDAD DE UN TRATADO.
- **Una causal de nulidad de un tratado es:** UN ERROR QUE SE REFIERA A UN HECHO O SITUACIÓN CUYA EXISTENCIA SE DIERA POR SUPUESTA EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN
- **Conforme el Art. 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se puede alegar un cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado el tratado, si se trata de un tratado de:** FRONTERA
- **Diferencia entre suspensión y terminación:** LA PRIMERA ES TEMPORAL, LA SEGUNDA ES PERMANENTE
- **La suspensión de un tratado puede darse por:** VIOLACIÓN GRAVE DEL TRATADO
- **La suspensión de un tratado puede darse por:** IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR CON EL MISMO
- **La posibilidad de denuncia de un tratado:** PUEDE INFERIRSE DE LA NATURALEZA DE UN TRATADO O DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES
- **Para que pueda alegarse la cláusula rebus sic stantibus, el cambio en las circunstancias, el mismo:** DEBE SER, ENTRE OTRAS CONDICIONES, IMPREVISTO, FUNDAMENTAL Y ESTAR EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO
- **El cambio fundamental en las circunstancias responde a:** LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO
- **Las fuentes auxiliares del DIP son:** FUENTES A LAS QUE EL TRIBUNAL PUEDE RECURRIR
- **Los actos autónomos son:** LA FIRMA, RECONOCIMIENTO, PROTESTA, RENUNCIA, NOTIFICACIÓN
- **¿Cuál de los siguientes es un acto autónomo de un Estado que produce efectos sobre sí mismo?:** RENUNCIA.
- **La relación existente entre el Derecho Internacional y el Derecho interno es explicada por:** LAS TEORÍAS MONISTAS Y DUALISTAS
- **Las teorías monistas creen en la existencia de un solo orden jurídico universal. Cuál es su principal fundamento?** LA EXISTENCIA DE UNA NORMA HIPOTÉTICA FUNDAMENTAL QUE DA UNIDAD AL SISTEMA JURÍDICO
- **La Constitución Nacional reformada en 1994 es:** MONISTA CON PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- **Los tratados de integración tienen:** SUPERIOR JERARQUÍA QUE LAS LEYES INTERNAS
- **De acuerdo al art. 75 inc. 2 de la CN al Poder Legislativo Nacional le corresponde:** APROBAR O DESECHAR LOS TRATADOS CONCLUIDOS CON LAS DEMAS NACIONES, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LA SANTA SEDE.
- **De acuerdo al Art. 75 Inc. 2 de la CN, los tratados y concordatos celebrados con la Santa Sede tienen:** SUPERIOR JERARQUÍA QUE LAS LEYES INTERNAS.
- **Los tratados celebrados con la Santa Sede son:** SUPRALEGALES
- **Los tratados celebrados en forma simplificada por el Poder Ejecutivo Nacional:** NINGUNA DE LAS OPCIONES ANTERIORES.
- **La igualdad soberana de los estados es un principio del:** DERECHO INTERNACIONAL GENERAL
- **La soberanía de un Estado:** LIMITADA POR EL DI
- **Una enmienda a un tratado es un cambio en:** ALGUNA O ALGUNAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN RELACIÓN CON ALGUNOS LOS ESTADOS PARTES
- **La posibilidad de denuncia de un tratado:** PUEDE INFERIRSE DE LA NATURALEZA DE UN TRATADO O DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES
- **Para que pueda alegarse la cláusula rebus sic stantibus, el cambio en las circunstancias, el mismo:** DEBE SER, ENTRE OTRAS CONDICIONES, IMPREVISTO, FUNDAMENTAL Y ESTAR EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO
- **La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, se aplica a los tratados celebrados:** POR ESCRITO ENTRE ESTADOS.





- **La nulidad de un tratado puede surgir por:** Todas son correctas **(dolo, coacción, error, falta de capacidad del órgano del Estado)**

- **El estado negociador es aquel que:** PARTICIPO EN LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL TEXTO DEL TRATADO.
- **En el caso de sucesión de estados, los tratados que pasan al nuevo estado son?** LOS DE FRONTERA.
- **Las normas de Ius Cogens son:** Imperativas, pueden ser modificadas por una norma ulterior del Derecho Internacional General con el mismo carácter.
- **Las normas del ius cogens:**
  a) Implican obligaciones erga omnes
  b) Forman parte de un Orden Público Internacional
  c) Son normas generales consuetudinarias
  d) Suponen un consenso suficiente sobre su existencia en la comunidad internacional
  e) El conjunto de todas las demás opciones configura la opción correcta.
- **Los actos unilaterales son:** Una de las fuentes principales del Derecho Internacional no enumeradas en el Art. 38 del Estatuto de la CIJ.
- **La costumbre internacional consta de un elemento material y el elemento:** Psicológico consistente en la convicción que la misma es obligatoria.
- **Costumbre Internacional:** La Costumbre internacional puede ser Universal, regional o bilateral.
- **Las costumbres universales a quienes son oponibles: (o son oponibles**) A todos los Estados salvos los que las objetaron durante su formación.
- **La igualdad soberana de los Estados es un principio**: De Derecho Internacional General.
- **La soberanía de un Estado:** Está limitada por el Derecho Internacional.
- **De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, un tratado internacional es un acuerdo internacional celebrado**: Por escrito entre Estados ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.
- **Las obligaciones emanadas de un tratado internacional:** Están subordinadas a las obligaciones impuestas por la Carta de ONU según el art. 103.
- **De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados una reserva al tratado puede ser formulada:** En el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Tratado.
- **Las reservas a un tratado:** Deben efectuarse por escrito y comunicarse a los otros Estados contratantes y a los facultados para llegar a ser partes.
- **La entrada en vigor de un tratado es el momento a partir del cual el mismo produce:** Efectos jurídicos, y deviene en obligatorio para los Estados partes.
- **La fecha en el que … Los tratados internacionales obligan al Estado Argentino:** A partir de la fecha en que el tratado entre en vigor para el Estado Argentino.
- **De acuerdo con la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados una disposición de un tratado internacional dará origen a una obligación para un 3º Estado:** Si el 3º Estado acepta expresamente y por escrito la obligación.
- **La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, se aplica a los tratados celebrados:** Por escrito entre Estados.
- **Diferencias entre enmienda y modificación:** Enmienda es para todas las partes y la modificación es para algunos Estados únicamente.
- **Causas de nulidad:** Incapacidad de quien da el consentimiento, falta de consentimiento libre y consciente y que se trate de un objeto ilícito, falta de capacidad del órgano de Error; dolo; coacción; vicio de consentimiento y violación de una norma ius Cogens.
- **La coacción sobre uno de los representantes de un Estado es una causal de:** Nulidad de un tratado.
- **La aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General es una causal de:** Nulidad de un tratado.
- **Una causa de nulidad de un tratado es:** La aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General.

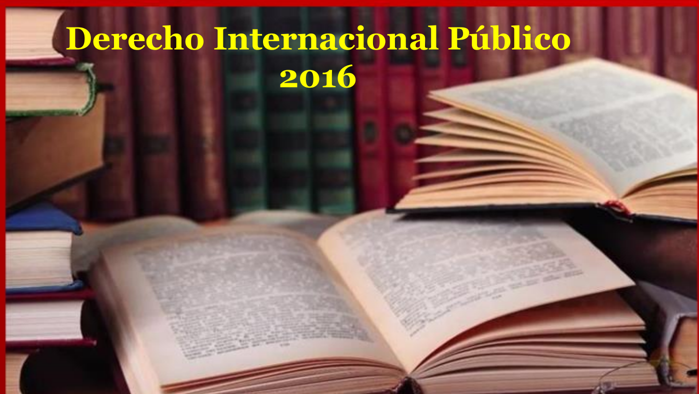



- **Una causal de nulidad de un tratado es:** Un error que se refiera a un hecho o situación cuya existencia se diera por supuesta en el momento de la celebración.
- **Conforme el art. 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se puede alegar un cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado el tratado, si se trata de un tratado de:** Frontera.
- **Diferencia entre suspensión y terminación:** La primera es temporal, la segunda es permanente.
- **La ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado puede ser causal de:** Suspensión de un tratado.
- **La suspensión de un tratado puede darse por:** Violación grave del tratado.
- **La suspensión de un tratado puede darse por:** Imposibilidad temporal de cumplir con el mismo.
- **El cambio fundamental en las circunstancias puede alegarse como causal de terminación de:** Todo tratado internacional con excepción de los que establecen fronteras.
- **Un tratado de límites que establece una frontera:** No puede denunciarse debido a la naturaleza del acuerdo.
- **¿Cuál de los siguientes es un acto autónomo de un Estado que produce efectos sobre sí mismo?:** Renuncia.
- **Las fuentes auxiliares del DIP son:** Fuentes a las que el Tribunal puede recurrir. Son Doctrina y jurisprudencia
- **¿Cuál de los siguientes es un acto autónomo de un Estado que produce efectos sobre sí mismo?:** Renuncia
- **Según la doctrina dualista, por qué existe una separación e independencia entre el DIP y los órdenes jurídicos internos:** **p**orque tienen diferentes fundamentos, distintos sujetos y existe una diferencia de relación en ambos casos.
- **La Constitución Nacional reformada en 1994 es:** Monista con primacía del Derecho Internacional.
- **Los tratados de integración tienen:** Superior jerarquía que las leyes internas.
- **De acuerdo al art. 75 inc. 2 de la CN al Poder Legislativo Nacional le corresponde:** Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, las organizaciones internacionales y la Santa Sede.
- **De acuerdo al art.75 2 de la CN, los tratados y concordatos celebrados con la Santa Sede tienen**: Superior jerarquía que las leyes internas.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, los tratados sobre Derechos Humanos no enunciados en dicha disposición pueden gozar de jerarquía constitucional si:** Luego de aprobados por el Poder Legislativo Nacional cuentan con el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 tiene:** Igual jerarquía que la CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, la Declaración Universal de DDHH de 1948 tiene:** Igual jerarquía que la CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 tiene**: Igual jerarquía que la CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1979 tiene:** Igual jerarquía que la CN.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la CN, los tratados y concordatos con la Santa Sede tienen:** Superior jerarquía que las leyes internas.
- **De acuerdo con el art. 75 inc. 24 de la CN, los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organismos supraestatales y las normas dictadas en su consecuencia tienen:** Superior jerarquía que las leyes internas.
- **El art. 124 de la CN faculta a las provincias a celebrar convenios internacionales:** Con conocimiento del Congreso Nacional.
- **De acuerdo con el art. 124 de la CN, las provincias podrán celebrar convenios internacionales en tanto No sean incompatibles con la política exterior de la Nación:** No afecten las facultades delegadas al gobierno federal o el crédito público y pongan en conocimiento al Congreso Nacional
- **Los tratados celebrados con la Santa Sede son:** Supralegales (pero infraconstitucionales)

Unidad 3

- **Para el Derecho Internacional los pueblos:** SON SUJETOS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y TRANSITORIOS
- **Un pueblo que ejerce su derecho a la libre determinación:** PUEDE OPTAR ENTRE LA INDEPENDENCIA Y LA ASOCIACIÓN CON UN ESTADO SOBERANO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN POLÍTICA.

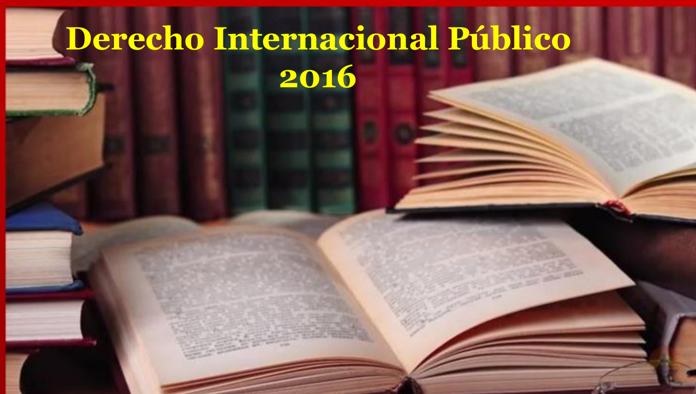




- **Para el Derecho Internacional los movimientos de Liberación Nacional son sujetos:** CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y TRANSITORIOS.
- **Un grupo insurgente (grupo que se levanta en armas contra el gobierno de su propio estado) adquiere personalidad internacional cuando es reconocida la beligerancia de los insurgentes….** A DISCRECIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO TERRITORIAL.
- **El principio de jurisdicción universal significa que el estado que apresa al delincuente:** DEBE JUZGARLO O CONCEDERLE LA EXTRADICIÓN.
- **Las conductas individuales atentatorias de intereses comunitarios que fueron penalizados por el Derecho Internacional son:** - Piratería en Altamar, trata de esclavos, tráfico de estupefacientes, interferencia con aviación internacional, terrorismo internacional.
- **Con anterioridad a la 1º Guerra Mundial, el individuo que actuara como órgano del estado:** - no tenía responsabilidad internacional, aunque a través de su conducta individual se imputara a su estado una violación del derecho de gentes.
- **El principio de libertad de mares se instaló luego de: 1648 (Westfalia)**
- **En la ciudad Vaticana el papa cumple funciones: legislativa, ejecutiva y judicial**
- **Para el DI /Estado el individuo: Sujeto con capacidad limitada.**
- **La competencia y funcionamiento de la Corte Penal Internacional se rige por:** Estatuto de Roma de 1998.

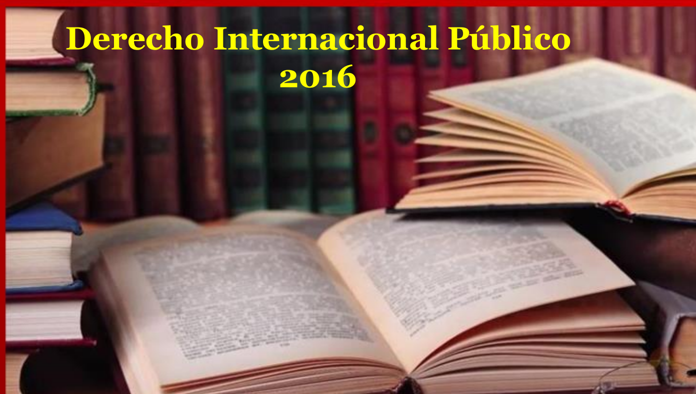
- **Barboza define a la personalidad jurídica en general como "la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico"**
- **En el Derecho Internacional, las obligaciones y derechos se refieren al orden internacional, y los entes son por ello sujetos del derecho internacional**
- **Establece en su Art. 1: "El estado como persona de derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos: 1.Población permanente; 2.Territorio determinado; 3.Gobierno; y 4.Capacidad de entrar en relación con los demás estados".**
- **En el plano internacional, los Estados son los sujetos más importantes**
- **Los estados son los únicos que detentan una personalidad originaria.**
  - ✓ **Además de ser sujetos también son legiferantes, en cuanto que crean las normas jurídicas a las que se sujetan.**
  - ✓ **De su voluntad se derivan los demás sujetos en el plano internacional.**
  - ✓ **Pueden tener personalidad plena, esto es, una capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones siempre que sean soberanos. Los demás sujetos tienen limitaciones en su capacidad de hecho y de derecho.**
- **La doctrina agrega que para tener personalidad plena, es necesario que el Estado cuente con el elemento "soberanía".**
- **los Estados poseen una personalidad jurídica plena y general**
- **Los Estados: son los únicos que detentan capacidad originaria**
- **Los sujetos del derecho internacional público poseen distinta capacidades**
  - ✓ **Los Estados: capacidad plena y originaria**
  - ✓ **Las Organizaciones: capacidad funcional**
  - ✓ **Ligados a la beligerancia: capacidad limitada y temporal**
  - ✓ **Ligados a la religión: capacidad histórica y funcional**
  - ✓ **El individuo: capacidad limitada en el plano de la legitimación activa**
- **la personalidad de las organizaciones internacionales está limitada al logro de sus objetivos y funciones confiadas y expresamente enunciadas en su tratado constitutivo**
- **Las organizaciones son definidas por Barboza (1999) como "asociaciones de Estados que adoptan una estructura orgánica permanente**
- **Las organizaciones Poseen una existencia jurídica propia distinta del conjunto de Estados que la componen**





- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones ha sido el resultado de una evolución de la jurisprudencia y la doctrina internacional, en la que jugó un rol clave la opinión consultiva de la CIJ de 1949 en el asunto de la reparación de daños sufridos al servicio de la ONU
- Diez de Velasco (1997) señala que las organizaciones tienen responsabilidad *interna frente a sus propios funcionarios*; responsabilidad *por aquellos por quienes detenta la administración* (por ejemplo cuando la ONU tenía la administración de Nueva Guinea Occidental) y *responsabilidad propia por los actos de sus organismos*.
- Otros sujetos no estatales: pueblos
- Los pueblos recibieron el reconocimiento internacional que fue receptado en la carta de la ONU después de la Segunda Guerra Mundial.
- El reconocimiento a los pueblos: dio origen a la creación del Comité de Descolonización y el dictado de sucesivas resoluciones de la Asamblea General y el Consejo
- De acuerdo con la Resolución 1514 o Carta Magna de la Descolonización (1960), los pueblos sujetos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras tienen el derecho de decidir en plena libertad y sin trabas de ninguna clase su destino político y de perseguir en igualdad de condiciones su desarrollo en los distintos órdenes, sin que su falta de preparación – pretexto alegado por las potencias coloniales- pueda servir de excusa para retrasar su ejercicio
- Los pueblos: son sujetos del Derecho Internacional.
- afirma Diez (1997, p. 240): “el derecho de autodeterminación es un verdadero derecho subjetivo del que son titulares los pueblos, y que en su caso puede ser actuado a través de la resistencia armada que frente a la opresión oponen los movimientos de liberación nacional en tanto que órganos de los pueblos
- Movimientos de Liberación Nacional se formaron en el marco de las luchas por la independencia de los países y pueblos coloniales
- Movimientos de Liberación Nacional fueron reconocidos como sujetos de Derecho Internacional
- ventajas significativas para el movimiento: pueden recibir ayuda del exterior para su lucha armada, se los reconoce como representantes legítimos de los pueblos, y son observadores en organismos de la familia de las Naciones Unidas.
- para que opere el reconocimiento de personalidad a los Movimientos de Liberación Nacional, la Asamblea General exige que los movimientos hayan sido reconocidos como tales por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial
- Como consecuencia del reconocimiento de una comunidad beligerante, la misma tiene responsabilidad internacional por sus actos, mientras perdure la situación de conflicto.
- el órgano de gobierno que representa a Iglesia es la Santa Sede -aunque la Iglesia pueda también usar otros órganos para algunos actos internacionales, tales como los Concilios-
- la Ciudad del Vaticano es el asiento territorial de la Iglesia Católica.
- Según Barboza los sujetos de derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa son, entre otros, la Iglesia Católica, la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano
- los Tratados de Letrán, Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional y su plena propiedad, poder exclusivo y soberana jurisdicción sobre el Vaticano”.
- características de la nacionalidad otorgada a la población del Vaticano: es esencialmente funcional (se otorga cuando se ejercen funciones en el Vaticano), supletoria (se superpone con la nacionalidad propia) y temporal (cesa cuando el nacional sale de los límites de la Ciudad).
- quien ejerce la plenitud de los poderes de gobierno en el Vaticano el Papa
- El Art. 24 del Tratado de Letrán declara la neutralidad a perpetuidad de la Santa Sede, quien a su vez proclamó su intención de mantenerse ajena a todo conflicto internacional. Ello no excluye la posibilidad de su intervención para la resolución de





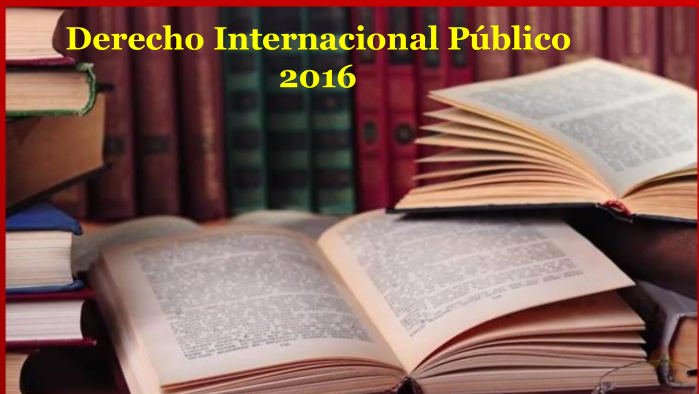
conflictos a requerimiento de las partes, habiendo actuado por ejemplo como mediadora en el asunto del Beagle entre Argentina y Chile.

- Su ordenamiento jurídico está constituido por seis leyes orgánicas (dentro de la cual destaca la ley fundamental), el Código Canónico y las Constituciones Apostólicas; también existen numerosas leyes dictadas por el Papa y otros reglamentos dictados por autoridad competente. Es importante aclarar que algunas normativas vigentes en el Estado italiano también se declaran aplicables a la Ciudad del Vaticano.
- ¿Hay derechos u obligaciones internacionales que se aplican directamente a las personas individuales? Poseen una personalidad activa, entendida como el derecho a reclamar directamente ante una instancia internacional por la violación de sus derechos; y una personalidad pasiva, que refiere a la responsabilidad penal del individuo por infracciones a normas del Derecho Internacional
- son ejemplos de la posibilidad de los individuos de iniciar una instancia internacional en defensa de sus derechos los llamados "tribunales administrativos", como los que funcionan en el Sistema de la ONU (TANU, OIT), y en el BM y el FMI.
- en convenciones más recientes se consagra la llamada "jurisdicción universal", que supone que el Estado que apresa el delincuente debe juzgarlo o conceder su extradición para que sea juzgado por otro Estado competente.
- el avance más reciente y significativo en los últimos años respecto al reconocimiento de la personalidad pasiva del individuo en este ámbito, lo constituye el Tratado de Roma de 1998, que crea el Tribunal Penal Internacional y elabora los tipos delictivos que habrán de ser juzgados por dicho órgano.

UNIDAD 4

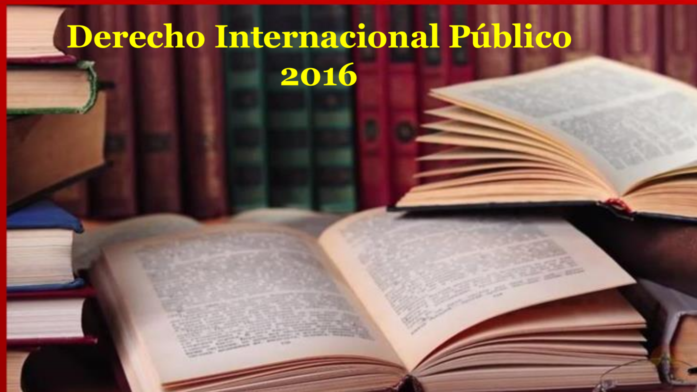
- Los sujetos más importantes del Derecho Internacional son los Estados
- Los Estados son los únicos que cuentan con personalidad originaria y plena.
- Los Estados Además de ser sujetos de derecho propiamente dichos, son también órganos legiferantes
- Elementos constitutivos: población, territorio, gobierno y soberanía
- el Estado tiene supremacía personal derivada del vínculo de la nacionalidad, aun cuando éstos no se encuentren en su territorio; sobre la población nacional
- La supremacía territorial es la que ejerce el estado sobre su población extranjera
- En cuanto al gobierno Sólo interesa para el Derecho Internacional que el gobierno sea efectivo sin importar bajo qué forma de gobierno está constituido el Estado (por ejemplo, monárquica, republicana, dictadura, democracia, etc.
- Para ser persona plena de derecho Internacional es necesario que el estado cuente con Soberanía
- las provincias argentinas carecen de personalidad internacional plena, en cuanto que la misma está restringida por el art. 124 de la CN.
- la soberanía estatal es limitada
- El reconocimiento de un estado puede surgir por: ocupación de un territorio res nullius, por secesión o desmembramiento, por agrupamiento de varios menores
- habrá Estado cuando exista una población establecida en un territorio y con un gobierno efectivo e independiente que espera ser reconocida como tal, debiendo por ello los demás Estados comprobar que estos hechos se cumplan en la práctica.
- La CDI define al reconocimiento de un estado como "un acto libre por el cual los Estados comprueban la existencia sobre un territorio de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan por consiguiente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional
- Respecto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, es posible distinguir dos doctrinas: la constitutiva y la declarativa





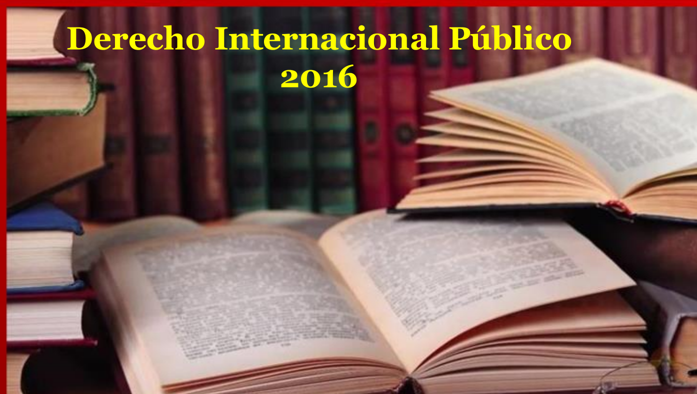
- **El reconocimiento de un estado es un acto por el cual uno o más estados: VOLUNTARIAMENTE COMPRUEBAN LA EXISTENCIA SOBRE UN TERRITORIO DE UNA SOCIEDAD POLITICAMENTE ORGANIZADA INDEPENDIENTE Y CAPAZ DE OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL.**
- **En relación con el reconocimiento de Estados, la doctrina constitutiva posee tres características. Una de ellas es: Relatividad. La otra puede ser Discresionalidad. (Barboza)**
- **El reconocimiento de un estado es un acto por el cual uno o más estados: Voluntariamente comprueban la existencia sobre un territorio de una sociedad políticamente organizada**
- **independiente y capaz de observar las prescripciones del derecho internacional.**
- **Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta? la necesidad del reconocimiento de un Estado es consecuencia de la descentralización del derecho y de la comunidad internacional**
- **La doctrina constitutiva sostiene que el reconocimiento de un Estado es: Atributivo de su personalidad internacional.**
- **¿Es posible someter el acto de reconocimiento a ciertas condiciones? Si se acepta el reconocimiento como declarativo, no habría posibilidad de someterlo a condiciones, ya que se entiende que los Estados sólo se limitan a probar la existencia de un hecho con efectos jurídicos**
- **la Unión Europea estableció ciertos requisitos para el reconocimiento de los Estados de la ex URSS y de Europa oriental: el mismo se otorgaría sólo si éstos contaban con una base democrática y se comprometían a respetar obligaciones internacionales derivadas de la Carta de la ONU, el Acta de Helsinki y la Carta de París, así como también ciertos compromisos en materia de derechos humanos, derechos de las minorías, inviolabilidad de las fronteras, desarme, no proliferación nuclear y arreglo pacífico de controversias.**
- **¿Cuál es el momento oportuno para reconocer a un nuevo Estado? la oportunidad del reconocimiento, se entiende que el nuevo Estado no sólo debe reunir las condiciones para ser considerado tal –población, territorio, gobierno y soberanía- sino además ofrecer cierta expectativa de estabilidad.**
- **¿Cuáles son los efectos jurídicos del reconocimiento? el reconocimiento trae aparejado fundamentalmente efectos políticos, aunque también es posible identificar algunas consecuencias jurídicas importantes.**
- **un Estado no reconocido no puede litigar ante los tribunales del Estado que no lo reconoce, ni se le otorgaría el exequátur y ejecución de sentencias dictadas por sus tribunales.**
- **un Estado no reconocido no podría reclamar o hacer efectivo derechos de propiedad sobre bienes en el territorio de aquél, aunque Barboza (1999) sostiene que la inmunidad de jurisdicción seguiría protegiéndolo.**
- **¿Pueden las organizaciones internacionales reconocer a un nuevo Estado? una organización internacional también puede reconocer a un Estado, caso en el cual se entiende que existe un reconocimiento colectivo**
- **la admisión de un Estado como nuevo miembro de la organización no implica un reconocimiento automático de su calidad de tal por el resto de sus miembros.**
- **¿Qué condiciones se exigen para el reconocimiento de un nuevo gobierno? Al Derecho Internacional solo le interesa que haya un gobierno efectivo, independientemente del sistema de gobierno elegido, ya que esto último es una cuestión que forma parte de su derecho a la libre determinación e independencia.**
- **Dctrina Tobar: Propuesta por el Ministro ecuatoriano Tobar en 1907, propugnaba el no reconocimiento de los gobiernos de facto hasta que representantes libremente elegidos por el pueblo reorganizaran constitucionalmente el país. Tuvo importante vigencia en Centroamérica.**
- **Doctrina Estrada: Propuesta por el canciller mexicano Estrada en 1930, procuraba evitar la práctica del reconocimiento, por entender que la misma implica la emisión de un juicio sobre la legitimidad del gobierno. Su objetivo era combatir las formas subjetivas de reconocimiento para garantizar el cumplimiento del principio de no intervención en América**
- **El Estado goza, en su ámbito territorial, de exclusiva jurisdicción sobre todas las personas físicas y jurídicas**





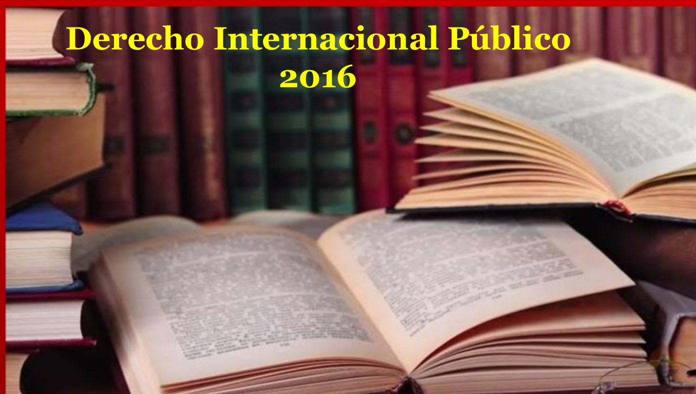
- A ESTADOS EXTRANJEROS inmunidad del Estado -y de sus bienes-; y inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares
- La competencia de un Estado sobre su territorio es exclusiva porque excluye la competencia sobre el mismo de: Todo otro Estado o sujeto internacional.
- La Corte Suprema de Justicia de la nación adhirió a la tesis restringida de inmunidad de jurisdicción en la causa: Manauta Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios
- La inmunidad de jurisdicción encuentra su fundamente en: La igualdad soberana de los estados.
- Las normas que regulan las inmunidades de jurisdicción y ejecución del estado encuentran sus orígenes en: La doctrina judicial de los tribunales estatales.
- La inmunidad de Jurisdicción del Estado es: El derecho de un Estado a no ser juzgado por los tribunales u órganos administrativos de otro estado.
- De acuerdo con el régimen jurídico argentino de los estados extranjeros no gozan de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales argentinos: Por cuestiones laborales por acciones sobre inmuebles situados en territorio nacional, entre otros casos establecidos en la legislación. (los actos que realice en forma privada el jefe de Estado o jefe de Gobierno de cada Estado)
- La competencia del Estado sobre su territorio es: GENERAL Y EXCLUSIVA
- Según la interpretación reiterada de la ley 24.488, ¿ante qué tribunales puede plantearse la inmunidad de jurisdicción?: ANTE CUALQUIER CLASE DE TRIBUNALES, SIN IMPORTAR EL GRADO O SU NATURALEZA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.
- Para la teoría de la inmunidad absoluta de jurisdicción del Estado: NO PUEDEN SER JUZGADOS POR LOS TRIBUNALES DE OTRO ESTADO NI LOS ACTOS DE IMPERIO NI LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL ESTADO
- La inmunidad de jurisdicción es aquella, según la cual el Estado no puede ser llevado a los tribunales de otro Estado
- La inmunidad de ejecución consiste en ... Impedir a los órganos del Estado territorial ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiera dictado contra otro Estado ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa.
- La inmunidad de ejecución: no significa que el Estado extranjero esté exento de cumplir con la ley del Estado territorial, solo que no puede ser sometido a su jurisdicción.
- La inmunidad de ejecución nace de la igualdad soberana de los Estados: par in parem non habet imperium
- La inmunidad que confiere el derecho internacional tiene su origen en el principio de igualdad soberana
- La inmunidad de jurisdicción de los Estados en el derecho internacional público: es el deber de los estados de no enjuiciar a ningún estado extranjero y el derecho de los estados a no ser sometido a juicio por otros estados extranjeros
- la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción establecía una imposibilidad de demandar a otros Estados ante los tribunales propios que no admitía excepciones.
- La tesis que fue la costumbre internacional imperante durante casi todo el siglo XIX fue la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción
- hacia principios del siglo XX la tesis restrictiva de la inmunidad de jurisdicción distinguía entre actos de imperio o de iure imperii (actos de gobierno como consecuencia de su soberanía) y actos de gestión o de iure gestionis (actos del Estado actuando como sujeto de derecho privado).
- Nuestro país sancionó una ley de inmunidad: la 24488 en 1995.
- Según la interpretación reiterada de la ley 24.488, ¿ante qué tribunales puede plantearse la inmunidad de jurisdicción?: Ante cualquier clase de tribunales, sin importar el grado o su naturaleza judicial o administrativa
- Para la Doctrina finalista: Un acto será no comercial (o iure imperii) si persigue una finalidad pública, aun cuando su naturaleza indique lo contrario





- **Para la Doctrina de la naturaleza del acto:** El carácter comercial de una actividad quedará determinado con referencia a la naturaleza del comportamiento o de la transacción o del acto de que se trata y no con relación a su objetivo o fin.
- **En qué consiste la inmunidad de jurisdicción** Que no pueden ser detenidos, arrestados, ni citados ante un tribunal, no pueden ser objetos de multas y deben ser protegidos contra cualquier ataque
- **La inmunidad de jurisdicción del Estado es**: El derecho de un Estado a no ser juzgado por los tribunales u órganos administrativos de otro Estado
- **Para la teoría de la inmunidad absoluta de jurisdicción del Estado**: No pueden ser juzgados por los tribunales de otro Estado ni los actos de imperio ni los actos de gestión del Estado.
- **¿A qué tipo de entidades se aplica la inmunidad de jurisdicción?** Si se consideran parte del Estado, deberían reconocérseles la inmunidad de que goza éste; si por el contrario, se estima que carecen de poder político y no participan de las funciones soberanas del Estado, debería negárseles la inmunidad.
- **¿Cuáles son los actos que se establecen normalmente como excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los Estados?**
  - Sometimiento voluntario del Estado a la jurisdicción interna, como cuando se presenta una demanda ante un tribunal doméstico o se realiza un acto procesal.
  - Renuncia a la jurisdicción mediante un tratado o acuerdo.
  - La actividad comercial del Estado.
  - Las cuestiones laborales, civiles o que se relacionen con inmuebles situados en el Estado territorial o con la participación de un Estado en una sociedad comercial.
- **Además de las mencionadas, la Convención de la ONU también considera las siguientes:**
  - Juicios de indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes producidos por el Estado extranjero.
  - Acciones relativas a hechos que impliquen a un buque extranjero utilizado para un servicio público comercial.
  - Cuando el Estado ha celebrado por escrito un convenio con una persona física o jurídica extranjera, sin efectuar reservas, para someter a arbitraje todo litigio vinculado con una transacción mercantil
- **De acuerdo con la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978, la sucesión de Estados es la:** Sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.
- **Como se produce la sucesión de Estados**: Puede ser por transformación, por anexión total de un Estado a otro, por fusión de dos o más Estados para constituir uno nuevo, por división de un Estado en dos o más Estados que lo sustituye.
- **La Convención de 1978 sobre sucesión de Estados: (establece como criterio fundamental que un estado):** Los de reciente independencia no están ligados por los tratados del Estado predecesor.
- En caso de una sucesión de Estados, los tratados que pasan al nuevo Estado son los de: **Frontera.**
- **Cuando se disuelve una unión de Estados continúan vigentes los tratados:** Celebrados por cada uno de los miembros de la Unión antes de fusionarse y los de la Unión misma.
- **Según la ley 24.488 establece ¿Qué órganos del Estado extranjero pueden invocar la inmunidad jurisdiccional?** La CDI ha señalado que pueden invocarla los órganos del Estado en la medida en que actúen en ejercicio de las prerrogativas de poder público del Estado. Tales serían los elementos del gobierno central, ministerios y sus delegaciones (incluyéndose aquí a las misiones diplomáticas), secretarías y subsecretarías de Estado, direcciones y subdirecciones, FFAA.
- **Según la ley 24.488 ¿Ante quien se goza la inmunidad jurisdiccional?** Si bien la ley habla de "tribunales argentinos" debe entenderse a éstos como incluyendo todos los niveles jurisdiccionales, inclusive los tribunales administrativos.
- **Alcance de la inmunidad concedida según la ley 24.488: A**rt. 1: Los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos de esta ley.
- **La ley 24.488 no prevé el tratamiento de inmunidad de ejecución y embargo** de los bienes de un Estado extranjero, por lo que sería necesario un nuevo planteo de inmunidad para proceder a la ejecución o embargo.





- **La CSJN tesis de la inmunidad absoluta con la única excepción del consentimiento**
- **Casos en las que no se aplica la inmunidad de jurisdicción:**
  - **Renuncia expresa, mediante tratado, contrato o declaración en un caso determinado (Art. 2.a).**
  - **Renuncia tácita: si Estado extranjero es objeto de una reconvención ligada a una demanda principal iniciada por el Estado extranjero (Art 2.b).**
  - **Otros supuestos no mencionados expresamente pero admitidos por la doctrina: contestación de demanda, interposición de demanda, planteamiento de un recurso, comparecencia como tercero interesado. Es necesario mencionar en este punto que la presentación judicial de un Estado extranjero para alegar su inmunidad ante un tribunal argentino, no implica aceptación de su competencia (Art. 4).**
  - **Demandas relativas a una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero (Art 2.c).**
  - **Cuestiones laborales, planteadas por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional (Art 2.d).**
  - **Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio (Art 2.e).**
  - **Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional; (Art 2.f).**
  - **Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentran en el territorio nacional (Art 2.g).**
  - **h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referido a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario (Art 2.h).**

Con relación al ámbito jurídico internacional, la Parte IV de la Convención de la ONU refiere a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal, diferenciando según que tales medidas se planteen antes o después del dictado de una sentencia condenatoria del Estado, esto es, según se trate de medidas precautorias o de medidas de ejecución de sentencia. En ambos supuestos, la regla es la inmunidad de ejecución y sólo excepcionalmente se admiten medidas coercitivas sobre bienes del Estado extranjero

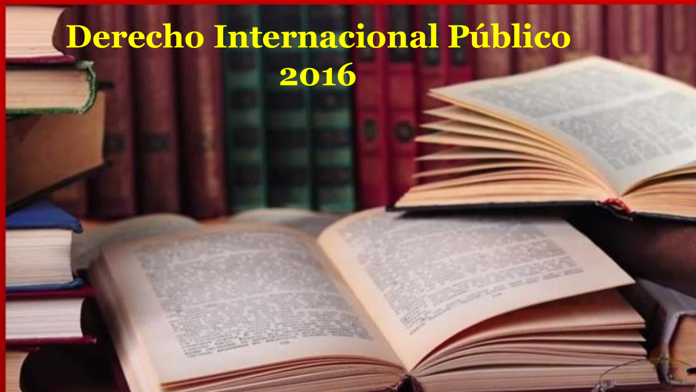
- **En el marco de las conferencias codificadoras de Viena, fueron adoptadas dos convenciones sobre la sucesión de Estados: la primera de ellas, en materia de tratados (1978) entró en vigor en 1996 y la segunda, en materia de bienes, archivos y deudas del Estado (1983). Esta última no ha reunido el número de ratificaciones requerido para**
- **De acuerdo con la Convención de Viena sobre Sucesión de estados en materia de tratados de 1978, la sucesión de estados es: LA SUSTITUCIÓN DE UN ESTADO POR OTRO EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE UN TERRITORIO.**
- **El objeto de los contratos es: EN ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO**
- **las particiones extramatrimoniales de herencia: DEBEN SER HECHA POR ESCRITURA PÚBLICA**
- **Se entiende por sucesión de Estados "a la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio" (Convenciones de la ONU sobre sucesión de Estados, Art. 2.1.a).**
- **respecto al cambio revolucionario de gobierno, el mismo no es considerado por la mayoría de la doctrina como un caso de sucesión de Estados, preservándose así el principio de la continuidad del Estado.**
- **Se trata de supuestos en los que hay un cambio de soberanía sobre un territorio los casos: de acceso a la independencia de una colonia, la cesión de una porción de territorio a otro Estado, la unificación, la separación, o el desmembramiento de Estados.**

- **En el Derecho Internacional, no se reconoce** la existencia de una sucesión universal por la cual el nuevo Estado continúe la personalidad del antecesor con todo su patrimonio (bienes y deudas)
- En materia de Tratados.
- **Barboza (1999), siguiendo el esquema de la Convención de 1978, distingue dos situaciones:** a. la de los Estados de reciente independencia; y b. los casos de sucesión en los que no participan Estados de reciente independencia
- **Estados de reciente independencia**: Son los surgidos del proceso de descolonización. Según el Art. 2.1.f de la Convención de 1978 “se entiende por Estado de reciente independencia un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor”.
- **Las excepciones a esta norma refieren a los tratados territoriales**, sea que establezcan una frontera (Art. 11) o que creen derechos u obligaciones ligadas al territorio, como la neutralización, una servidumbre de tránsito, etc
- **Casos de sucesión en los que no participan Estados de reciente independencia:** Secesión, La cesión de parte del territorio, Fusión de Estados, Disolución de uniones de Estados, Participación de nuevos Estados en organizaciones internacionales

UNIDAD 5

- **El territorio**, como elemento o condición de existencia del Estado, es el ámbito dentro del cual éste ejerce su competencia de forma general, en cuanto que intenta satisfacer todas las necesidades de su población; y exclusiva, en tanto excluye la competencia de cualquier otro Estado o sujeto internacional.
- **La Teoría más ampliamente aceptada en nuestros días acerca de la naturaleza jurídica del Territorio es:** Territorio-ámbito
- **Se entiende por sucesión de estados la sustitución**: De un estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.
- **El territorio de un estado comprende**: todas son correctas (lagunas, esteros, ríos dentro del territorio terrestre, territorio terrestre incluyendo suelo y subsuelo, espacio aéreo sobre tierra, aguas interiores marítimas)
- **Todo acto de fuerza de un estado en el territorio de otro estado es:** Ilegítimo si se realiza sin su consentimiento
- **el Estado ejerce una competencia exclusiva** sobre los buques y aeronaves de su pabellón cuando están en altamar.
- **la soberanía que ejerce el Estado sobre su territorio (soberanía territorial) implica** el ejercicio de una competencia territorial mayor, que se distingue de las competencias menores, no territoriales o externas, que el Estado ejerce fuera de su territorio y en función de títulos específicos
- **La mayor competencia del Estado sobre su territorio, se caracteriza por**: La plenitud de su contenido y La exclusividad de su ejercicio
- **Las limitaciones a la exclusividad de la soberanía territorial se refieren fundamentalmente** a las inmunidades de jurisdicción conferidas a personal diplomático, buques y aeronaves de guerra de otros Estados, o bien a las que los mismos Estados se obligan por voluntad propia (neutralización de territorios, o autorización a otros Estados para el ejercicio de ciertos actos de soberanía, como en los casos de arrendamiento o cesión de la administración).
- **Teoría del Territorio Sujeto**: Jellinek y Hauriou- considera que el territorio es un componente del Estado, el cuerpo mismo del Estado-persona, un elemento de su naturaleza. Se trata en definitiva del Estado mismo, contemplado dentro de sus límites.
- **Teoría del territorio objeto**: Se separa al Estado del territorio: aquél tiene un derecho real de dominio sobre el último.
- **Teoría del territorio ámbito**: el territorio del Estado se concibe como un ámbito. Barboza (1999) considera más atinada la definición propuesta por el árbitro Huber en el caso de las islas de Palmas, al referirse a la soberanía territorial como la



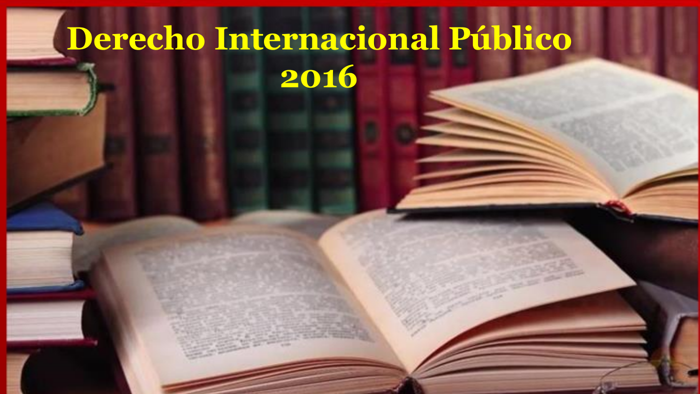


independencia para ejercer con exclusión de todo otro Estado las funciones estatales. Es decir, el territorio sería el ámbito donde el Estado ejerce la plenitud de sus funciones exclusivas y generales

- El sustrato territorial, dado por el espacio físico dentro de las fronteras que, de acuerdo con el Derecho Internacional, tiene el Estado (terrestre, marítimo, aéreo).
- El sentido jurídico del territorio, configurado por la facultad de ejercer en forma plena y exclusiva las funciones estatales dentro de un espacio determinado
- Desde la perspectiva del Estado, adquirir un territorio significa incorporar al propio una parcela territorial mediante los medios autorizados por el Derecho Internacional
- los medios de adquisición implican un acto de efectiva aprehensión, que se traduce en el ejercicio de las funciones estatales en el territorio adquirido.
- Modos de adquisición Originarios: Son aquellos que se utilizan cuando el territorio carece de dueño (res nullius) y por lo tanto no existe ningún Estado que ejerza su soberanía sobre él
- Modos de adquisición originarios. Características: Asignación de territorios por el Papado, Ocupación, Accesión, Adyacencia, continuidad y contigüidad
- Los países hispanoamericanos al momento de su emancipación utilizaron como título justificativo de su dominio territorial: La doctrina del utti possidetis iuris
- Accesión Consiste en el título para extender la competencia a aquellas formaciones terrestres que hayan acrecido al territorio del propio Estado
- La incorporación natural de un territorio a otro, en bloque y súbitamente se denomina: Avulsión.
- La accesión puede producirse por obra de: La naturaleza, como en los casos de la avulsión y el aluvión o por el hombre, como cuando se gana terreno al mar mediante obras de infraestructura (polders holandeses).
- Avulsión: incorporación súbita y en bloque
- Aluvión: incorporación lenta, generalmente por acumulación de sedimentos, como en la formación de islas en un delta
- En la Convención sobre el Derecho del Mar (1982), se introduce la noción de adyacencia haya o no conformación geográfica de plataforma, como resultado de lo cual las nociones de prolongación natural y de distancia se complementan
- En el ámbito de la sucesión de estados en materia de tratados, pasan al estado sucesor los tratados: que establecen una frontera.
- La Convención sobre sucesión de estados en materia de tratados de 1978, establece como criterio fundamental que un estado: de reciente independencia no está ligado por los tratados del estado predecesor.
- El Estado sucesor asume las deudas internacionales del predecesor: En una proporción equitativa, teniendo en cuenta los bienes, derechos e intereses recibidos en relación con la deuda.
- Son modos derivados de adquisición de competencia territorial: Conquista, cesión y uti possidetis iuris.
- Modos de adquisición Derivados. Son aquellos mediante los cuales se adquiere un territorio que ya estaba sometido a la soberanía de un Estado, y que pasa, en virtud de la adquisición, a someterse a la soberanía de otro Estado distinto
- Modos de adquisición derivados. Características: Cesión, Conquista, Prescripción adquisitiva. El uti possidetis juris
- Cesión Puede definirse como la renuncia efectuada por un Estado a favor de otro, de los derechos y títulos que el primero pudiera tener sobre el territorio en cuestión.
- La Cesión para perfeccionarse como título válido, se requiere el despliegue de las competencias territoriales sobre el territorio cedido, debiendo producirse la completa desaparición de todo vínculo político con el Estado cedente.
- Se han producido cesiones mediante un tratado de paz; como contraprestación por un servicio recibido; como resultado de una compra; o por permuta

- **la Resolución 2625 de la Asamblea General, que consagra que el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o del uso de la fuerza.**
- **Conquista Desde la recepción del principio que prohíbe del uso de la fuerza por el Derecho Internacional, la conquista deja de ser un medio lícito para adquirir territorios**
- **El uti possidetis juris Se trata de una doctrina desarrollada por las colonias hispanoamericanas para fijar sus límites territoriales en el momento de acceder a su independencia. Tiene su origen en un interdicto posesorio del Derecho Romano que protegía al poseedor actual de facto: —como poseéis, seguiréis poseyendo**
- **En 1848 las naciones sudamericanas proclamaron el uti possidetis juris como principio de derecho público, y su utilidad era la servir como criterio para establecer las fronteras entre los Estados independientes que surgieron de las colonias españolas en América.**
- **El principio uti possidetis juris ha sido utilizado también en épocas más recientes en los Estados africanos descolonizados, para fijar fronteras entre países nacidos inclusive de distintos imperios coloniales**
- **el 10 de mayo de 1889, se arribó al Tratado Quirno Costa-Vaca Guzmán, por el cual nuestra Nación renunció a Tarija y Bolivia a las zonas del Chaco Boreal y Atacama.**
- **En 1941, la Argentina aceptaría como límite la línea del entre las localidades de D'Orbigny y Esmeralda, con lo que se introdujo una nueva cuña en el territorio argentino, formada por los ríos Bermejo, Grande de Tarija e Itaú, que penetra hasta cerca de la localidad salteña de Orán.**
- **Río de La Plata en 1961 las cancillerías de ambas naciones emitieron una declaración conjunta, reconociendo el mutuo condominio de esta ruta fluvial, la que fue ratificada en 1964 por ambos países.**
    - **En noviembre de 1974 tuvo solución definitiva la cuestión relativa al Río de la Plata, con la firma del Tratado respectivo. La primera parte del mismo se refiere al Río de la Plata y en ella no se establece un tratado de límites solamente, sino una regulación de los usos del río.**
    - **En materia de navegación se consagra el principio de libre navegación, y en lo que hace al régimen de obras se adopta el principio de la consulta previa.**
    - **La segunda parte del tratado regula el frente marítimo, estableciéndose que el límite de las jurisdicciones marítimas y la plataforma continental estaría definido por una línea que -partiendo del punto medio del límite exterior del Río de la Plata- se trazará mediante el sistema de la equidistancia determinada por el método de costa adyacente. En el seno de la ONU el sistema de la equidistancia está conceptuado como el más satisfactorio y el más equitativo.**
    - **Las otras partes del tratado se refieren a las cuestiones de seguridad y la solución de controversias (para lo que crea una comisión administradora); en lo que hace a la interpretación y aplicación del tratado, establece la negociación directa o el recurso a la CIJ.**
- **URUGUAY: Después de su independencia, dos cuestiones limítrofes de importancia se plantearon con la nación uruguaya: la división de las aguas e islas del Plata y la de las aguas e islas del río Uruguay.**
- **Recién el 7 de abril de 1961 Argentina y Uruguay firmaron un tratado en el que adoptaron el criterio demarcatorio según el canal principal de navegación, con ciertas excepciones en la zona de las islas Juanicó, García, Filomena, etc., así como en los tramos donde la línea divisoria de aguas e islas no coinciden.**
- **Límites con Chile en 1881 se llegaría a un acuerdo que señala la línea rectora para la demarcación de límites entre los dos países. Es importante señalar que antes de este Tratado se sucedieron numerosas situaciones de hecho y convenciones que constituyen antecedentes históricos de la situación planteada hasta hoy en día.**
    - **El tratado de límites de 1881 fijó la divisoria andina hasta el paralelo 52 de latitud.**





- En el extremo austral continental (actual provincia de Santa Cruz), se trazó una línea convencional partiendo de Punta Dúngenes, continúa por el oeste siguiendo las mayores elevaciones de una cadena de colinas, hasta Monte Aymond, desde allí hasta la intersección del meridiano 79 con el paralelo 52 y desde este punto hasta el oeste, siguiendo el paralelo 52 hasta la divisoria de aguas de los Andes. Los territorios al norte de esta línea quedaron para la Argentina y los del sur para Chile. Por el art. 39 se dividió el territorio de Tierra del Fuego en dos partes casi iguales.
- El tratado de 1881 fue modificado por el protocolo adicional y aclaratorio de 1903. La interpretación de estos dos acuerdos internacionales ha dado lugar a divergencias que subsistieron hasta 1984, en cuanto al trazado limítrofe en la zona del canal de Beagle e Islas Atlánticas hasta llegar al Cabo de Hornos.
- Los laudos arbitrales de los soberanos británicos Eduardo VII, en 1902 e Isabel II, en 1907, ambos desfavorables para nuestro país, establecieron definitivamente los límites en la región andina del sur en general, y en la zona de río Encuentro en particular. Actualmente subsisten con Chile las cuestiones de la Antártida y de los hielos continentales. La primera se encuentra paralizada desde la firma del tratado Antártico; la segunda está en una nueva etapa de negociación iniciada a partir de agosto de 1998, luego de descartarse la idea de la poligonal.

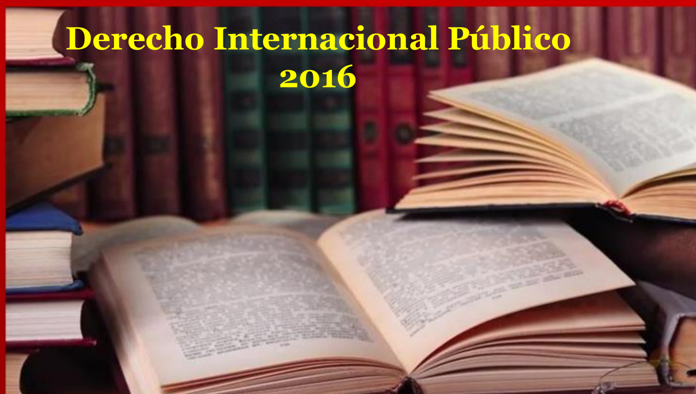
- **Antártida Argentina** La Bula del Papa Alejandro VI, de 1493, atribuyó a España el dominio de polo a polo en tierras americanas, árticas y antártica Como sucesora de España, Argentina ejerce soberanía sobre la parte antártica de tierra firme, las islas y los mares adyacentes, dentro de los meridianos de 25° y 74° de longitud oeste y desde el paralelo de 60° de latitud sur hasta el Polo Sur, formando el conjunto un triángulo esférico.
  En virtud de lo dispuesto por el Tratado Antártico de 1959, Argentina mantiene congelados los diferendos existentes con Chile y Gran Bretaña en torno a la soberanía en el sector antártico

- **Territorio Terrestre** formado por el territorio terrestre, que incluye el suelo y subsuelo; las aguas interiores y el mar territorial con su lecho y subsuelo; y el espacio aéreo sobre tierra, aguas interiores y mar territorial.
- **la parte terrestre es lo que se llama territorio propiamente dicho**, porque en realidad es aquélla el núcleo de la soberanía territorial, el ámbito que el derecho Internacional reconoce a un Estado y sobre el que se ejerce la soberanía plena.
- **En los siglos XVIII y XIX** se afirma el principio de libertad de los mares -producto de las necesidades de los Estados y las políticas coloniales- a partir del cual se desarrollarán las normas del derecho del mar clásico.
- **La primera conferencia internacional sobre el Derecho del Mar -convocada por las Naciones Unidas- tuvo lugar en Ginebra (1958)** con asistencia de delegados de 86 países. Resultado de la misma fueron cuatro convenciones concernientes al mar territorial y la zona contigua; el régimen de alta mar; la plataforma continental; y la pesca y conservación de recursos económicos, más un protocolo facultativo sobre el arreglo pacífico de controversias.
- **La segunda conferencia se produjo en 1960 a los fines de resolver algunas cuestiones pendientes**, pero no se lograron en esta oportunidad ningún resultado de importancia.
- **Resultado de la tercera conferencia fue La Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay de 1982, que entró en vigor en 1994**. Este instrumento logró concitar un gran número de ratificaciones, producto del equilibrio de los diversos intereses (políticos, geográficos, económicos) de los Estados alcanzado en un texto general que regula todos los usos fundamentales del mar
- **De acuerdo con la Convención de 1982, son aguas interiores** las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (Art. 8.3). En los casos en que se trate de líneas de base rectas, las aguas marinas entre ellas y la costa quedan también sometidas al régimen de estas aguas
- **Dentro de las aguas interiores quedan comprendidas** las aguas de los ríos que desembocan en el mar más acá de la línea que cierra su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (Art. 9), lo mismo que las aguas de las bahías que pertenecen a un solo Estado -y siempre que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada

no exceda de 24 millas marinas- (Art. 10.4) y las aguas de las llamadas bahías históricas, que son consideradas interiores aun cuando geográficamente no tengan tal carácter (Art. 10.6

- **La Convención reconoce al Estado ribereño** derechos exclusivos en sus aguas interiores marítimas y no contiene ninguna regla que limite su jurisdicción sobre estas aguas.
- **Un Estado no puede cerrar sus puertos** sino por razones extremas
- **Los buques privados extranjeros que naveguen en las aguas interiores** deben someterse a la soberanía territorial del Estado ribereño
- **en cuanto a los buques de guerra**, su visita debe ser notificada por vía diplomática y permitida por autoridad competente. Bajo estas condiciones, gozan de inmunidad y están excluidos de la competencia del Estado ribereño, aunque deben cumplir las leyes territoriales sobre navegación y las reglamentaciones de carácter sanitario.
- **El mar territorial es** la franja de mar adyacente que se extiende más allá del territorio y de las aguas interiores del Estado ribereño
- **La Convención fija el mar territorial** en 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base
- **Las líneas de base pueden ser de dos tipos:** • La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa • En el caso de Estados poseedores de costas irregulares (profundas aberturas y escotaduras o franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata), la línea de bajamar es reemplazada por el sistema de líneas de base recta que unan los puntos apropiados
- **La Convención señala que el trazado de las líneas de base rectas** no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores
- **En cuanto a la delimitación del mar territorial cuando se trata de Estados con costas enfrentadas o adyacentes, la Convención prevé en su Art. 15 tres posibilidades**: Acuerdo entre las partes, falta de acuerdo, método de la equidistancia, Otra solución, cuando circunstancias especiales así lo impongan.
- **La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial** es plena, y se extiende al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar
- **El Estado sucesor asume las deudas internacionales del predecesor:** En una proporción equitativa, teniendo en cuenta los bienes, derechos e intereses recibidos en relación con la deuda.
- **De acuerdo a lo dispuesto en la Convención de Derecho del Mar de 1982, por estado archipielágico se entiende un estado constituido:** Totalmente por uno o varios archipiélagos y puede incluir otras islas.
- **De acuerdo a lo dispuesto en la Convención de Derecho del Mar de 1982, el estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental**: Derecho de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales.
- **El instrumento multilateral sobre navegación aérea civil fue:** La Convención de París de 1919.
- **La pieza básica del derecho espacial es:** El Tratado del Espacio de 1967.
- **¿Qué tipo de responsabilidad genera la caída de un objeto espacial sobre aeronaves en vuelo o sobre tierra?:** Absoluta.
- **Según la Convención de Derecho del Mar de 1982, la franja de mar adyacente al territorio de un Estado de hasta 12 millas marinas se denomina**: Mar territorial.
- **La primera conferencia internacional sobre el Derecho del Mar -convocada por las Naciones Unidas- tuvo lugar en Ginebra (1958) con asistencia de delegados de 86 países.** Resultado de la misma fueron cuatro convenciones concernientes *al mar territorial y la zona contigua*; el *régimen de alta mar*; la *plataforma continental*; *y la pesca y conservación de recursos económicos*, más un protocolo facultativo sobre el arreglo pacífico de controversias.
- **Resultado de esta tercera conferencia fue La Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay de 1982,** que entró en vigor en 1994. Este instrumento logró concitar un gran número de ratificaciones, producto del equilibrio de los diversos

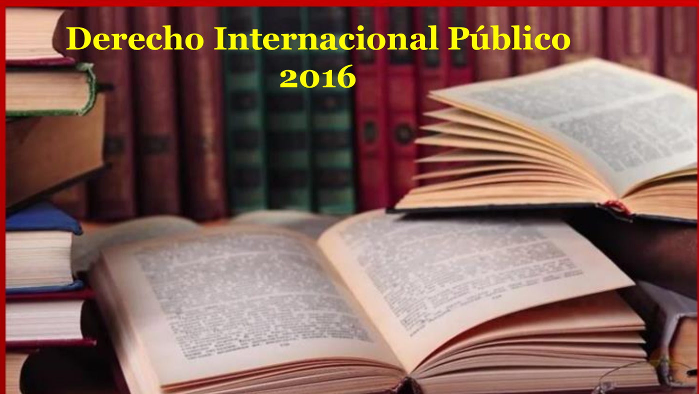




intereses (políticos, geográficos, económicos) de los Estados alcanzado en un texto general que regula todos los usos fundamentales del mar

- De acuerdo con la Convención de 1982, son aguas interiores las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial
- En los casos en que se trate de líneas de base rectas, las aguas marinas entre ellas y la costa quedan también sometidas al régimen de estas aguas.
- Dentro de las aguas interiores quedan comprendidas las aguas de los ríos que desembocan en el mar más acá de la línea que cierra su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (Art. 9), lo mismo que las aguas de las bahías que pertenecen a un solo Estado -y siempre que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada no exceda de 24 millas marinas- (Art. 10.4) y las aguas de las llamadas bahías históricas, que son consideradas interiores aun cuando geográficamente no tengan tal carácter (Art. 10.6).
- La Convención reconoce al Estado ribereño derechos exclusivos en sus aguas interiores marítimas y no contiene ninguna regla que limite su jurisdicción sobre estas aguas
- El mar territorial es la franja de mar adyacente que se extiende más allá del territorio y de las aguas interiores del Estado ribereño
- Con respecto al mar territorial la Convención fija en 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base
- Las líneas de base pueden ser de dos tipos: La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa (Art. 5). En el caso de Estados poseedores de costas irregulares (profundas aberturas y escotaduras o franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata), la línea de bajamar es reemplazada por el sistema de líneas de base recta que unan los puntos apropiados
- La Convención señala que el trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores
- En cuanto a la delimitación del mar territorial cuando se trata de Estados con costas enfrentadas o adyacentes, la Convención prevé en su Art. 15 tres posibilidades: Acuerdo entre las partes, a falta de acuerdo, método de la equidistancia, Otra solución, cuando circunstancias especiales así lo impongan
- La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial es plena, y se extiende al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar
- Régimen jurídico sobre el mar territorial de un estado implica importantes competencias legislativas y jurisdiccionales como Reglamentar la navegación y la actividad pesquera, Ejercer su jurisdicción civil sobre los buques extranjeros, Ejercer su jurisdicción penal sobre los buques extranjeros con las restricciones sugeridas en el Art. 27, Ejercer su derecho de persecución
- En la Convención sobre el Derecho del Mar (1982), se introduce la noción de adyacencia haya o no conformación geográfica de plataforma, como resultado de lo cual las nociones de prolongación natural y de distancia se complementan
- Según la Convención de Derecho del Mar de 1982, la línea de base normal desde la cual se mide la extensión territorial es: La línea de la más baja marea.
- Según la Convención sobre Derecho de Mar de 1982, el mar territorial se mide: 12 millas desde la línea más baja.
- El derecho de paso inocente está reconocido: A los buques de todos los Estados.
- La línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es la: Línea de bajamar a lo largo de la costa.
- Zona Continua.: Es la zona adyacente al mar territorial, donde el estado ribereño tiene facultades exclusivas pero limitadas y de carácter funcional.
- el principio de libertad de los mares se afirma en los siglos XVIII y XIX





- **La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial implica importantes competencias legislativas y jurisdiccionales:** Reglamentar la navegación y la actividad pesquera, Ejercer su jurisdicción civil sobre los buques extranjeros, Ejercer su jurisdicción penal sobre los buques extranjeros con las restricciones sugeridas en el Art. 27, Ejercer su derecho de persecución
- **se entiende por derecho de persecución** a la facultad de continuar la persecución de un buque extranjero, iniciada en sus aguas territoriales, más allá de su límite exterior, cuando haya tenido razones fundadas para creer que el buque ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos, a condición de no haberla interrumpido
- **Ejercer su jurisdicción penal sobre los buques extranjeros con las restricciones sugeridas en el Art. 27. Así, (aún cuando puede hacerlo) no debería ejercer esta jurisdicción a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:** Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño; Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial; Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas (Art. 27.1).
- **El derecho de paso Es necesario que el paso cumpla con los siguientes requisitos:** Debe ser rápido e ininterrumpido, Debe tener carácter inocente, es decir, no puede ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño
- **Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación**:

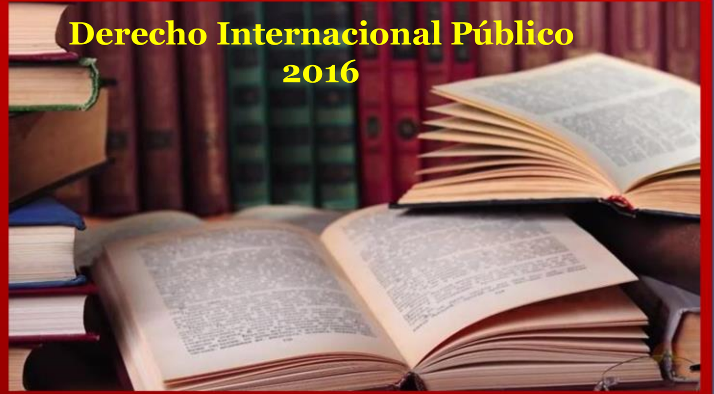
  a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
  b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
  c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del estado ribereño;
  d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
  e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
  f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
  g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
  h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
  i) Cualesquiera actividades de pesca;
  j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
  k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
  l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

- **El Estado ribereño tiene ciertos deberes y derechos con relación a este paso**. De este modo, puede suspender temporalmente el paso inocente por ciertos sectores de su mar territorial por razones de seguridad (Art. 25.3) y exigir a los buques extranjeros que utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico dispuestos para la seguridad de la navegación (Art. 22). Por el contrario, tiene prohibido imponer gravámenes a los buques por el mero paso, o realizar algún tipo de discriminación entre ellos (Art. 24.1).
- **De acuerdo con la Convención, la zona económica exclusiva (ZEE) podrá extenderse** hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial
- **La Convención describe la zona económica exclusiva como** un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte (Art. 55). No es por lo tanto parte del mar territorial ya que la

Convención la ubica fuera de éste, ni tampoco pertenece a alta mar, ya que a diferencia de lo que ocurre en esta última zona, el Estado ribereño tiene derechos a la explotación de los recursos naturales existentes

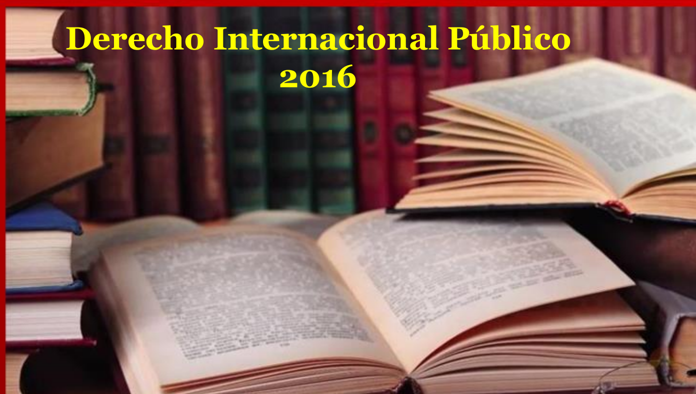
- En cuanto a la delimitación de zona económica exclusiva entre Estados contiguos o situados frente a frente -al igual que en el caso de la plataforma continental- debe realizarse por acuerdo entre los mismos, teniendo en cuenta las normas del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa
- De acuerdo con la Convención, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Art. 56.1.a); y de jurisdicción, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino (Art. 56.1.b).
- La Convención reconoce para todos los terceros Estados las libertades de alta mar (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos) en la zona económica exclusiva, con excepción del derecho de pesca
- Se denomina zona contigua a una zona adyacente al mar territorial, donde el Estado ribereño tiene ciertas facultades exclusivas pero limitadas y de carácter funcional.
- De los derechos soberanos que goza el Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva, se desprende su facultad para adoptar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, y que van desde la visita, inspección y apresamiento hasta la iniciación de procedimientos judiciales
- Se prevé además la situación de los Estados sin litoral (y que por lo tanto, no pueden reivindicar una ZEE propia), quienes tienen el derecho a participar sobre una base equitativa de la explotación de los recursos de los Estados ribereños de la misma región o subregión (Art. 69.4), siempre que exista un excedente de captura permisible y se fijen las modalidades y condiciones de tal aprovechamiento mediante acuerdo entre las partes.
- los Estados en situación geográfica desventajosa son aquellos que no pueden reivindicar una ZEE propia o que teniéndola, la misma no satisface las necesidades económicas básicas relacionadas con la capacidad de nutrición de la población, y por lo tanto dependen de la pesca en la ZEE de otros Estados de la región
- la plataforma continental y la zona económica exclusiva se asemejan en su extensión y función ya que en ambos espacios los derechos del Estado ribereño tienen una finalidad económica, relacionada con la explotación de los recursos
- la plataforma continental y la zona económica exclusiva se diferencian por la extensión de los derechos reconocidos: en la plataforma continental los mismos son de carácter exclusivo, mientras que en la ZEE tienen un carácter preferencial. Además, la plataforma es una realidad natural, a diferencia de la ZEE que es un concepto creado por los gobiernos para extender su poder económico (Barboza, 1999).
- la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, por lo que se entiende que su extensión máxima es de 12 millas contadas desde el límite exterior de dicho mar
- la zona contigua se encuentra dentro de la zona económica exclusiva
- Según la Convención de Derecho del Mar de 1982, por paso en tránsito se entiende el ejercicio: De la navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del paso rápido e ininterrumpido por un Estado entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte del mar o de una zona económica exclusiva.
- Según (o de acuerdo con) la Convención de Derecho del Mar de 1982, por Estado archipelágico se entiende un Estado constituido: Fundamentalmente por uno o varios archipiélagos y puede incluir otras islas.
- De acuerdo a lo dispuesto por la Convención del Mar de 1982, el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental: Derecho de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales.
- Según la convención del Mar de 1982, la Zona Económica Exclusiva de un Estado se extiende hasta: 200 millas marinas máximas medidas desde la línea de base normal o la línea recta según el caso.





- El instrumento multilateral sobre la navegación aérea civil fue: La Convención de París de 1919.
- De acuerdo a lo dispuesto en la convención del Mar de 1982 en Alta Mar se reconocen libertades de: Navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, pesca, investigación y construcción de islas a los Estados sin litoral y a los Estados ribereños.
- En el ejercicio del poder de policía de alta mar, es una competencia particular aquella que se origina en: Emisiones no autorizadas de radio y televisión.
- El Ártico: Sirve para fines científicos.
- La Antártida: Se ocupa exclusivamente para fines pacíficos y prohibición de toda medida de carácter militar.
- Un río internacional: Atraviesa o divide los territorios de dos o más Estados.
- El espacio ultraterrestre tiene el carácter de: Patrimonio común de la Humanidad
- La pieza básica del Derecho espacial es: El Tratado del Espacio de 1967.
- Cuál de los siguientes principios forman parte del derecho del espacio ultraterrestre: La exploración y utilización del espacio ultraterrestre incumbe a toda la humanidad porque es patrimonio común de toda la humanidad
- el Estado también ejerce su soberanía sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio, avalado por el derecho consuetudinario internacional.
- El territorio está formado por: el territorio terrestre, que incluye el suelo y subsuelo; las aguas interiores y el mar territorial con su lecho y subsuelo; y el espacio aéreo sobre tierra, aguas interiores y mar territorial
- la Convención de Chicago de 1944 reemplaza a la de París -ratifica la soberanía plena y exclusiva del Estado sobre su espacio aéreo Se crea además la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), con funciones más amplias que la CINA.
- Se llama territorio propiamente dicho a la parte terrestre porque en realidad es aquélla el núcleo de la soberanía territorial
- En lo relativo a la navegación aérea, se distinguen entre los vuelos regulares (que requieren autorización especial del Estado territorial) y no regulares (que gozan del derecho de paso inocente, sujeto al poder reglamentario del Estado).
- respecto a la jurisdicción sobre las aeronaves, la Convención de Chicago distingue: Aeronaves del Estado: permanecen bajo la jurisdicción del de su nacionalidad. Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre espacios internacionales: se encuentran bajo jurisdicción del Estado de su nacionalidad. Aeronaves civiles que realicen vuelos sobre territorio de un Estado extranjero: la jurisdicción sobre la nave corresponde al Estado territorial, mientras que las relaciones de la comunidad de a bordo continúan bajo la jurisdicción del Estado de su nacionalidad.
- <u>Actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional:</u>
    - El Convenio de Tokio de 1963, *que cuenta con la adhesión de 21 Estados, se refiere a las infracciones u otros actos cometidos a bordo que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes, así como también el buen orden y la disciplina a bordo. La jurisdicción penal de estos delitos le corresponde al Estado de la matrícula, aunque se admite en ciertos casos la de otros Estados. Se le reconocen al comandante facultades para aplicar medidas de coerción a los que perturben el orden a bordo.*
    - El Convenio de la Haya de 1970 *que regula el apoderamiento ilícito de aeronaves, cuenta con la adhesión de 109 Estados. Se establece la jurisdicción universal y hacer así más fácil la represión y el castigo a los culpables. El Estado en que se encuentre el acusado debe detenerlo y notificar al Estado de la nacionalidad de la aeronave, al de la nacionalidad del detenido y a los demás Estados interesados. Es el Estado de la detención sin embargo el que debe juzgarlo, o bien extraditarlo para que sea juzgado por otro Estado miembro.*
    - Convención de Montreal de 1971 *que regula los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación, y ha sido ratificada por 103 Estados. Las figuras delictivas comprenden actos como la destrucción de aeronaves o actos cometidos contra personas o bienes a bordo o instalaciones de los aeropuertos. Al igual que la Convención de Montreal de 1971, consagra la jurisdicción universal.*





- la parte terrestre es el ámbito que el derecho Internacional reconoce a un Estado y sobre el que se ejerce la soberanía plena.
- Espacios de interés internacional. También llamados espacios comunes internacionales, son áreas más allá de las jurisdicciones de los Estados y por ende no están sujetas a la soberanía de ninguno de ellos ni son tampoco susceptibles de apropiación
- Espacios de interés internacional son: alta mar y su espacio aéreo suprayacente, los fondos marinos y oceánicos más allá de las jurisdicciones nacionales (la Zona, para la Convención de 1982) y el espacio ultra terrestre. Algunos autores agregan además la Antártida y la atmósfera que rodea al planeta
- Alta Mar. Es el espacio que comienza más allá de la zona económica exclusiva de los Estados; la Convención de 1982 la define por exclusión, al establecer que se aplicarán las disposiciones de esta parte a todas las no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico
- La zona ALTA MAR No está sujeta a apropiación nacional alguna y está por esencia abierta a todos los Estados del mundo, que pueden practicar en ella todas las libertades de alta mar, enumeradas en el artículo 87.1:
  - Libertad de navegación
  - Libertad de tender cables y tuberías submarinos
  - Libertad de construir islas artificiales, instalaciones, estructuras
  - Libertad de pesca
  - Libertad de sobrevuelo
  - Libertad de investigación científica
- El poder de policía en alta mar El orden jurídico aplicable es el del Estado del pabellón. De este modo, en caso de abordaje o de cualquier otro incidente de la navegación que implique responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio del buque, sólo el Estado del pabellón o el Estado del cual sean nacionales esas personas tendrán jurisdicción para someterlos
- a los fines de proteger el orden público internacional y ante la carencia de un control centralizado, la Convención de 1982 reconoce a todo Estado un poder de policía destinado a garantizar la seguridad, la salubridad y el orden, en virtud del cual cualquier Estado puede intervenir en los delitos de transporte de esclavos (Art. 99), piratería (102 y ss.) y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
- Otras competencias particulares previstas por la Convención refieren a emisiones no autorizadas de radio y televisión desde alta mar (Art. 109), que son de competencia del Estado del pabellón del buque, del Estado destinatario o afectado por esa emisión no autorizada o del Estado del cual la persona que realiza esas transmisiones es nacional; el derecho de visita (Art. 101) del que gozan los buques de guerra de cualquier pabellón cuando exista sospecha fundada que un buque mercante en alta mar está cometiendo alguna actividad ilícita; y el derecho de persecución (Art. 111), según el cual el Estado ribereño puede ejercer perseguir y apresar en alta mar a un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a las leyes y reglamentos en las zonas bajo su jurisdicción.
- En 1970, la Asamblea General de la ONU (mediante la Resolución 2749 (XXV)) sentó el principio que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales eran patrimonio común de la humanidad, lo que implica que los recursos encontrados en ellos deben ser explotados en interés de toda la humanidad
- la Convención del Derecho del Mar de 1982 establece que la Zona -como se denomina a este espacio en la Convención- y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.
- para evitar que la Convención fracasara, se promovieron una serie de reuniones que culminaron con la firma de un Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, adoptado en 1994, días después de la entrada en vigor de la Convención.

- Los Estrechos internacionales desde el punto de vista jurídico, se definen como pasos que ponen en comunicación dos partes de alta mar, y que son utilizados con fines de navegación internacional
- Los Estrechos internacionales para que sea sometido a regulación internacional debe reunir ciertas condiciones:
  - El estrecho debe estar destinado a la navegación internacional, abierto a buques de todos los Estados. Puede tratarse de un paso obligatorio o facultativo.
  - Las aguas del estrecho deben formar parte del mar territorial de un solo Estado (Bósforo) o de dos o más (Magallanes).
  - No debe existir ninguna franja de alta mar para la libre navegación

Estados archipelágicos

- La Convención recepta la tesis del paso en tránsito para los estrechos situados entre una parte de alta mar o un ZEE y otra parte de alta mar o de una ZEE (Art. 37) y lo define como la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido
- Estado archipelágico aquel constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas; entendiéndose por archipiélago a su vez a un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal
- La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos

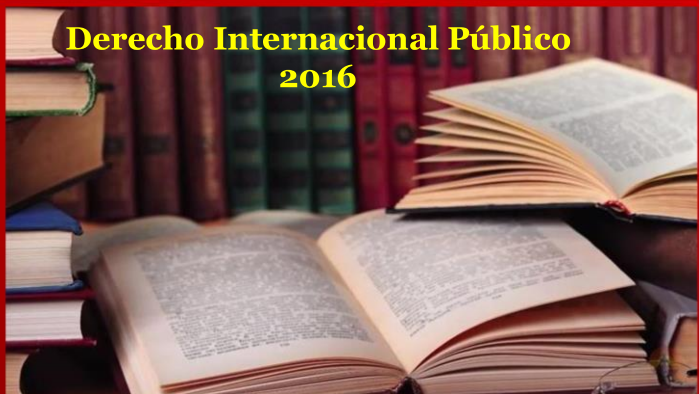
Plataforma Continental

- La plataforma continental es definida como la prolongación natural del territorio del Estado costero, hasta el borde externo del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia
- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para la exploración y explotación de sus recursos naturales Tales derechos tienen un carácter funcional y exclusivo
- El concepto de recursos naturales abarca tanto los recursos minerales como los no vivos del lecho del mar y subsuelo. En cuanto a los recursos vivos, sus derechos se circunscriben a las especies sedentarias

Zona Económica Exclusiva

- De acuerdo con la Convención, la zona económica exclusiva (ZEE) podrá extenderse hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial
- La Convención la describe como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte (Art. 55). No es por lo tanto parte del mar territorial ya que la Convención la ubica fuera de éste, ni tampoco pertenece a alta mar, ya que a diferencia de lo que ocurre en esta última zona, el Estado ribereño tiene derechos a la explotación de los recursos naturales existentes
- . Barboza (1999) nos habla por eso de una zona con una naturaleza jurídica ambigua y un carácter sui generis, producto de la evolución del derecho del mar de los últimos años.





- En cuanto a la delimitación de esta zona entre Estados contiguos o situados frente a frente -al igual que en el caso de la plataforma continental- debe realizarse por acuerdo entre los mismos, teniendo en cuenta las normas del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa
- De acuerdo con la Convención, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Art. 56.1.a); y de jurisdicción, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino (Art. 56.1.b).
- De los derechos soberanos que goza el Estado ribereño sobre la ZEE, se desprende su facultad para adoptar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, y que van desde la visita, inspección y apresamiento hasta la iniciación de procedimientos judiciales

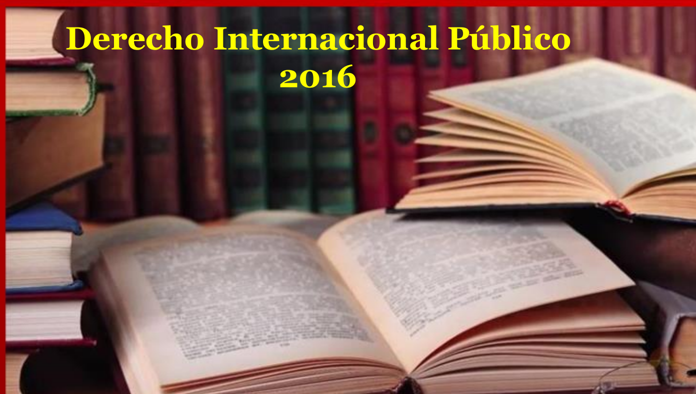
Derechos de los terceros Estados:

- La Convención reconoce para todos los terceros Estados las libertades de alta mar (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos) en la ZEE, con excepción del derecho de pesca
- Se prevé además la situación de los Estados sin litoral (y que por lo tanto, no pueden reivindicar una ZEE propia), quienes tienen el derecho a participar sobre una base equitativa de la explotación de los recursos de los Estados ribereños de la misma región o subregión (Art. 69.4), siempre que exista un excedente de captura permisible y se fijen las modalidades y condiciones de tal aprovechamiento mediante acuerdo entre las partes
- Similares derechos se consagran para los Estados en situación geográfica desventajosa, que son aquellos que no pueden reivindicar una ZEE propia o que teniéndola, la misma no satisface las necesidades económicas básicas relacionadas con la capacidad de nutrición de la población, y por lo tanto dependen de la pesca en la ZEE de otros Estados de la región
- la ZEE y la plataforma continental se asemejan en su extensión y función se diferencian por la extensión de los derechos reconocidos: en la plataforma continental los mismos son de carácter exclusivo, mientras que en la ZEE tienen un carácter preferencial.

UNIDAD 6

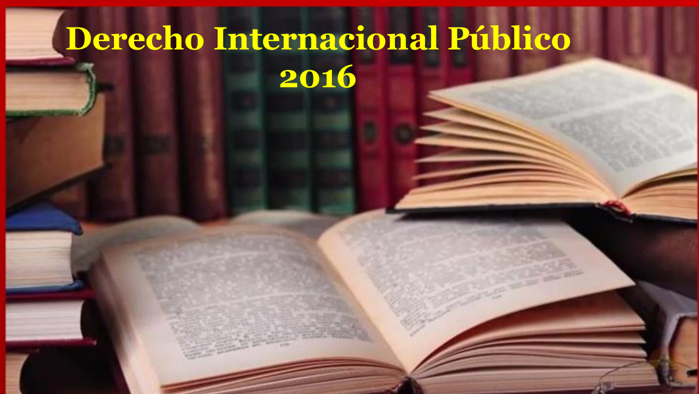
- La población (constituida por nacionales y extranjeros) es un elemento imprescindible del Estado como sujeto de Derecho Internacional
- Barboza recoge la definición de nacionalidad de Verdross, al definirla “como la pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado estado” (1999, p. 609).
- Diez de Velasco, de manera similar, nos habla del “vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política estatal, determinando la pertenencia jurídica de una persona a la población de un Estado” (1997, p. 493).
- La población del Estado está sometida a su supremacía personal
- ius evocandi es el derecho que tienen los Estados de requerir el regreso de sus nacionales residentes en el extranjero.
- La nacionalidad puede ser originaria o adquirida.
- Nacionalidad originaria puede ser adquirida por: ius sanguinis de acuerdo a la nacionalidad de los padres O ius soli: de acuerdo al lugar de nacimiento
- Nuestro país adoptó un sistema mixto en su CN; en el Art. 75 inc. 12 señala “*Corresponde al Congreso dictar especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina…*”





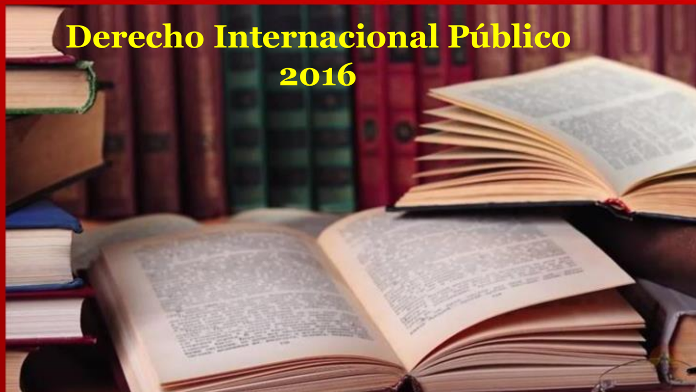
- **Nacionalidad adquirida: se presenta cuando alguien que ya tiene una nacionalidad, adquiere o toma otra nueva mediante el procedimiento de "naturalización", perdiendo la anterior o conservándola en los casos en que sea posible la doble nacionalidad.**
- **La naturalización confiere la condición de nacional a las personas, pero no siempre los mismos derechos que a los nacionales de origen**
- **¿Pueden existir personas que carezcan de una nacionalidad? La Convención de Nueva York (1954) sobre el Estatuto de los Apátridas, define al apátrida como "aquel que no es considerado como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación"**
- **La apatridia puede ser de origen o adquirida.**
- **Es de origen en el caso del individuo hijo de padres apátridas, o bien cuando una persona, hijo de padres nacidos en un Estado que sólo admite el ius soli, nace en el territorio de un Estado que sólo admite el ius sanguinis.**
- **Es adquirida cuando se ha perdido la nacionalidad sin adquirir otra**
- **Estas situaciones suelen traer aparejadas numerosos conflictos por ejemplo con relación al ejercicio de las obligaciones militares Protocolo de la Haya (1930) o el Convenio del Consejo de Europa sobre la Reducción de los Casos de Pluralidad de Nacionalidades y sobre las Obligaciones militares en el Caso de Pluralidad de Nacionalidades de Estrasburgo (1963),**
- **Ejercicio de la protección diplomática la jurisprudencia internacional ha fijado como criterio para resolver los conflictos de nacionalidades en ese ámbito el de la relación real y efectiva del nacional con el Estado**
- **Para el Derecho Internacional, las personas morales pueden ser asociaciones civiles o comerciales, asociación sin fines de lucro o corporaciones de derecho público (municipalidades, universidades, etc.).**
- **¿Cómo se determina la nacionalidad de las personas morales? la doctrina ha propuesto diversos criterios: El Estado de la incorporación, El Estado de la sede social, La nacionalidad de los accionistas, La nacionalidad de las personas que ejercen el control (o Teoría del Control Efectivo), del domicilio social; del interés del beneficiario**
- **El Estado de la incorporación: También llamado país de constitución, se entiende por tal el Estado bajo cuyas leyes fue constituida la persona jurídica. Junto al criterio de la sede social, es uno de los criterios más utilizados.**
- **El Estado de la sede social: Combinado con el criterio del Estado de la incorporación, es el más utilizado para fundar la nacionalidad de las sociedades que tienen vínculos con distintos Estados.**
- **La nacionalidad de los accionistas: Este criterio no ha sido muy utilizado en la jurisprudencia internacional. En el caso Barcelona Traction (CIJ, 1970), la Corte negó a Bélgica la posibilidad de ejercer la protección diplomática de accionistas belgas de una empresa fundada en Canadá, pero con sede en España, ya que las medidas contra las cuales reclamaba el primer país fueron tomadas contra la compañía, y no contra los accionistas en particular. La Corte sostuvo en dicha oportunidad que el ejercicio de la protección diplomática de una sociedad corresponde –según la regla tradicional- "al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido, y sobre cuyo territorio tiene su sede".**
- **La nacionalidad de las personas que ejercen el control (o Teoría del Control Efectivo): se ha aplicado sólo en circunstancias muy excepcionales, como en tiempo de guerra, debido a la dificultad de establecer la efectividad del control ejercido sobre una sociedad.**
- **Otros criterios: del domicilio social; del interés del beneficiario.**
- **Si bien los criterios del Estado de la incorporación y el de la sede social son los más utilizados y han sido reconocidos "como regla tradicional" por la CIJ en el caso Barcelona Traction antes citado, no se trata de una norma general, por lo que será necesario determinar en cada caso los criterios en juego y decidir en consecuencia.**
- **¿A qué ámbito jurídico le corresponde la regulación de la nacionalidad de las personas?** La reglamentación de la nacionalidad es materia de derecho interno **El principio según el cual la nacionalidad es dominio reservado de los Estados ha sido consagrado por el derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacionales**





- **Convención de la Haya de 1930** corresponde a cada Estado determinar por sus leyes quiénes son sus nacionales". "Las cuestiones acerca de si una persona posee la nacionalidad de un Estado, se determinarán de acuerdo a las leyes de ese Estado".
- **la competencia interna del Estado en materia de nacionalidad se encuentra limitada** por las obligaciones internacionales que se hayan asumido con otros Estados. Así lo expresó la CPJI en el Asunto Relativo a los Decretos de Nacionalidad Promulgados en Túnez y Marruecos
- **¿Qué establece el derecho argentino en materia de nacionalidad?** Argentinos nativos: El Art. 1 de la ley 346 adopta un sistema mixto que combina el ius soli y ius sanguinis. De acuerdo con el Artículo 2º de la ley que comentamos, serán ciudadanos argentinos por naturalización "los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo".
- **causales de denegación de la ciudadanía argentina:** •No tener ocupación o medios de subsistencia honestos • Estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa •Haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, con pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía.
- **Doble nacionalidad:** Existen convenios de doble nacionalidad firmados por nuestro país con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, Italia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Suecia y Estados Unidos. En ellos se establece que los nacionales de cada una de las partes pueden adquirir la nacionalidad de la otra, sin perder su nacionalidad de origen. A partir de dicha adquisición, los derechos y deberes se regirán por las leyes del país de la nueva nacionalidad
- **Son extranjeros** las personas físicas o jurídicas que no son consideradas como nacionales por el país en el que se encuentran, sea viviendo de manera permanente o sólo de paso
- **¿A qué ámbito jurídico le corresponde establecer el régimen al que se encuentran sujetos los extranjeros?** Es el Estado en el que los extranjeros se encuentran el que fija el régimen al que éstos se encuentran sujetos mientras se encuentren bajo su jurisdicción
- **En el ejercicio del poder de policía de alta mar, es una competencia particular aquella que se origina en:** EMISIONES NO AUTORIZADAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.
- **La reglamentación de la nacionalidad es materia de**: DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS
- **Que Estado fija el régimen al que estarán sujetos los extranjeros**: EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN MIENTRAS CONTINÚEN BAJO SU JURISDICCIÓN.
- **El asilo territorial jurídicamente se funda en**: la supremacía territorial que ejerce un Estado sobre todas las personas que se encuentran en su territorio
- **Por extranjeros** (sobre los que ejerce una supremacía territorial por el hecho de que se encuentran dentro del ámbito en el que ejerce su soberanía) que habitan de forma permanente en su territorio.
- **Asilo territorial/ derecho de asilo:** Es la protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y que se encuentran en peligro su vida o libertad en su Estado de procedencia
- **El otorgamiento del asilo territorial es:** Facultativo del Estado requerido
- **La Protección Diplomática es:** UN DERECHO DEL ESTADO DE LA NACIONALIDAD DEL PARTICULAR LESIONADO EN SU DERECHO
- **Apátrida es:** La persona que no es considerada como nacional por ningún Estado.
- **El derecho diplomático es la parte del DIP que regula las relaciones entre los órganos de**: Los sujetos del DIP encargados de manera permanente o temporal de las relaciones exteriores.





- **Que Estado fija el régimen al que estarán sujetos los extranjeros:** El Estado en que se encuentran mientras continúen bajo su jurisdicción.

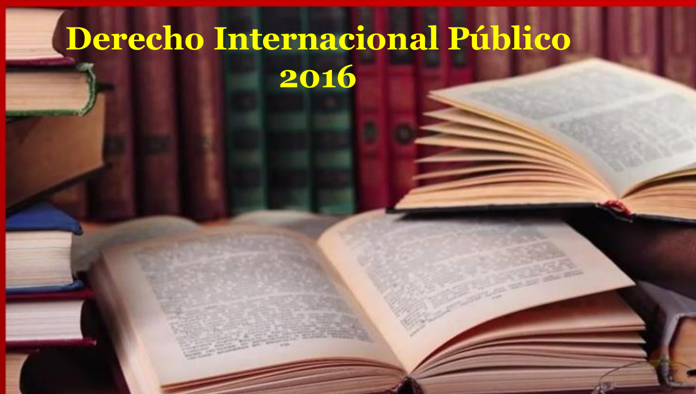
El derecho de asilo: Es la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro Estado; o por personas o multitudes que hayan escapado al control de esas autoridades.

- **En cuanto al contenido del estándar, para Diez de Velasco (1997, p. 498) comprende al menos los siguientes derechos:**
  - Protección de la vida y los intereses de los extranjeros contra acciones de violencia colectiva organizada en su contra.
  - Derecho a no ser detenido arbitrariamente y a una investigación en tiempo razonable con posibilidad de ser oído.
  - Derecho a no ser torturado ni sometido a tratamiento inhumano.
  - Libre acceso a los tribunales y no ser discriminado por razón de su nacionalidad.
  - Derecho al ejercicio de ciertos derechos civiles básicos. (derechos de familia).
- **¿Cuál es el régimen previsto por la legislación argentina para los extranjeros?** El régimen al que se encuentran sujetos los extranjeros en la República Argentina está determinado por la ley 25871 de Migraciones del año 2004, y reglamentada por el **Decreto 616/2010. En sus Arts. 4 y 6 se establecen los principios esenciales que rigen los derechos y deberes de los extranjeros en nuestro país:** **El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (Art. 4). **El Estado asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social (Art. 6).
- **la nueva legislación constituye un avance fundamental para la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país**, y bajo sus lineamientos, la Dirección Nacional de Migraciones estableció el plan Patria Grande, para ciudadanos del Mercosur, que lleva regularizada la situación legal de unos 700 mil inmigrantes.

El régimen para la admisión de extranjeros está previsto en los artículos 20 a 28 de la Ley 25871. En ellos se establecen las distintas categorías en las que pueden encuadrar los extranjeros admitidos en el país, cada una sujeta a sus propias condiciones: residentes permanentes (Art. 22), residentes temporarios (Art. 23) y residentes transitorios (Art. 24).

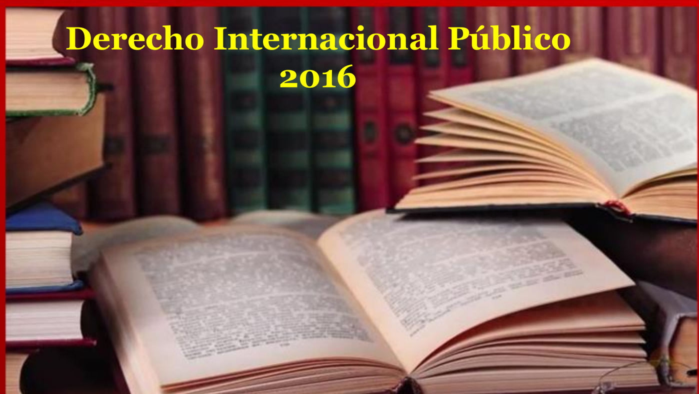
- **Las causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:**
  - La presentación ante la autoridad de documentación falsa o adulterada
  - Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso
  - Haber sido condenado o estar cumpliendo condena o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más
  - Haber incurrido o participado en actos que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional
  - Tener antecedentes por actividades terroristas
  - Haber sido condenado o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional
  - Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio
  - Promover o haber promovido la prostitución o el tráfico o la explotación sexual de personas
  - Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio.
- **Protección Diplomática** Como el individuo no puede por sí recurrir a la justicia en el plano internacional, el Derecho Internacional considera que el daño a los nacionales de un Estado es un daño que se causa a la persona misma del Estado, al que denomina un daño mediato





- **La protección diplomática puede ser ejercida por daños producidos tanto a personas físicas como jurídica**
- **El Estado al que pertenece el nacional que sufrió el perjuicio, puede en virtud de esta ficción, interponer con respecto al Estado responsable) la protección diplomática, que puede ser definida como la "puesta en movimiento por el Estado de la acción diplomática o judicial en razón de los daños sufridos por sus nacionales en el extranjero"**
- **Naturaleza jurídica de la protección diplomática: la protección diplomática constituye un derecho fundado en normas consuetudinarias generales que pertenece al Estado. El estado ejerce mediante esta institución un derecho propio y no un derecho del nacional al cual se intenta proteger**
- **El derecho de asilo se define como "la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de otro Estado."**
- **¿En qué momento debe existir el vínculo de la nacionalidad para fundar la protección? La tesis más generalizada señala que la persona debe detentar la nacionalidad del Estado reclamante tanto en el momento de la presentación de la reclamación como en el momento del hecho que la motiva.**
- **¿Qué Estado puede ejercer la protección diplomática en los casos de doble o múltiple nacionalidad? De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia internacional más relevante, en los supuestos de doble nacionalidad, un Estado no puede proteger una persona que tenga también la nacionalidad del Estado frente al que se reclama.**
- **el criterio de la nacionalidad efectiva implica la nacionalidad debe corresponder a un vínculo real y permanente**
- **Criterio de la nacionalidad real y efectiva: "la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los estados cuya nacionalidad se disputa". (Corte Internacional de Justicia, 1955) Caso Nottebohm**
- **Criterio de la nacionalidad activa o de hecho: "consideración del conjunto de circunstancias de hecho (conducta personal del interesado, domicilio o residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, etc.)" (Corte Permanente de Arbitraje, 1912). Caso Canevaro**
- **Agotamiento de los recursos internos Se trata de una regla consuetudinaria general, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia de manera unánime. Implica que antes de recurrir a la jurisdicción internacional, resulta necesario que el estado en el que se cometió la lesión sea capaz de remediarla por sus propios medios.**
- **El asilo político o territorial puede ser conceptualizado como la protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia**
- **El derecho de asilo diplomático es una institución típicamente latinoamericana, que se funda en la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas. Es definido como el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos (Art. 1 - Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954).**
- **Asilo Diplomático En el ámbito del Derecho Convencional Latinoamericano, se han adoptado diversas convenciones sobre la materia, siendo la más relevante la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954**
- **aspectos más importantes regulados por la Convención:**
    - **Lugares en los que se puede conceder el asilo: Legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares. Se entiende por legación "toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstas exceda de la capacidad normal de los edificios" (Art. 1).**
    - **Calificación del delito: corresponde al Estado asilante, lo cual resulta lógico, en cuanto que si la calificación estuviera a cargo del Estado territorial, la institución carecería de sentido por las cuestiones políticas en juego (Art. 4).**
    - **Requisito de urgencia: Para la concesión del asilo diplomático, se requiere que se dé una situación de urgencia. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad (Art. 6). La calificación de este requisito también corresponde al Estado asilante, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.**





- **Terminación: El asilo diplomático se concede por el tiempo indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado. (Art. 5). Por ello es una prerrogativa del Estado territorial pedir su fin (Art. 11), aunque también puede pedirlo el Estado asilante (Art. 12). También es un derecho del Estado asilante el traslado del asilado fuera del país; el Estado territorial sólo puede señalar la ruta de evacuación pero no imponer el país de destino (Art. 13).**

PARCIAL 1

El plan marshall tenia como condición que los ….europeos :

Rta: desmantelaran sus barreras internas al comercio y se comprometieran a recuperar ellos mismos su economía.

A quienes representan los integrantes del parlamento europeo

Rta: a los ciudadanos de los estados miembros

Según Fresan la asociación europea de libre comercio (AEC) mostro su importancia en:

rta: la adhesión de sus miembros a la comunidad económica europea

Freelan señala que la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes en los mercados comunes implica:

Rta: evitar que las normas internas puedan obstaculizar la plena realización de las libertades.

El bloque del nafta está constituido por:

Rta: estados unidos, mexico y canada

La llamada declaración Schuman se produjo en el año:

Rta: 1950

El mercado común a diferencia de la zona de libre comercio y unión aduanera requiere.

Rta: la creación de una estructura internacional diferente.

La primera ampliación de la entonces comunidad económica europea se produjo en el año:

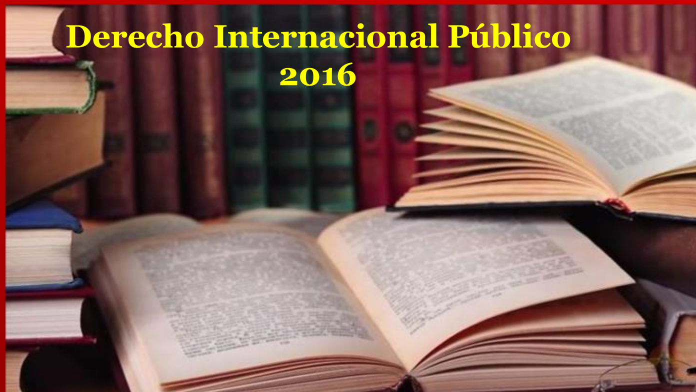
Rta: 1973

Cual fue el objetivo principal del tratado de Mastric de 1992

Rta: la unión económica y monetaria

En las uniones aduaneras, una de las principales dificultades que los estados deben enfrentar refieren a como:





Rta: distribuir los derechos de importación obtenidos a partir del arancel externo común

La organización del tratado del atlántico norte OTAN nació en el año

Rta. 1948

Indique cuál de los siguientes procesos de integración constituye una zona de libre comercio

Rta: nafta

El tratado de nisa establece la competencia para la designación del presidente de la comisión al siguiente órgano

Rta: consejo europeo

La unión europea se distingue de las demás organizaciones creadas en el marco de diversos procesos de integración de postguerra en cuestiones

Rta: los estados renunciaran a parte de su soberanía a favor de una unión con competencia propia

Las opiniones del abogado general en relación al tribunal de justicia de la unión europea

Rta: no son vinculantes

Cual era uno de los principales objetivos a lograr mediante el proceso de integración europea

Rta: reconstruir el viejo continente que ofrecía un panorama desolador luego de la segunda guerra mundial

Entre los países que no adhieren al euro esta

Rta: Dinamarca

Quien tiene competencia para elaborar el presupuesto de la unión europea

Rta: el consejo (art,. 16 rue)

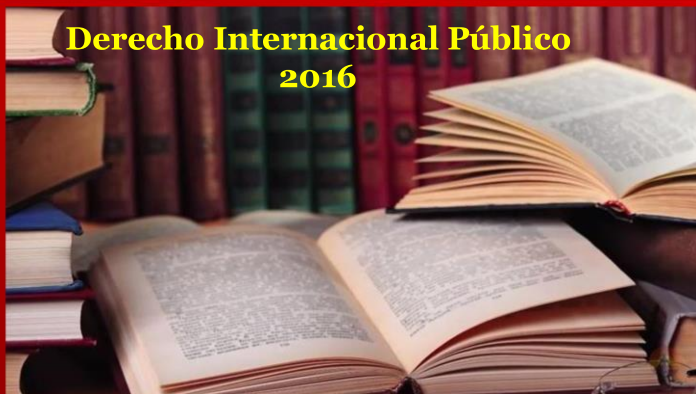
En el tratado del atlántico norte mediante el cual se crea la otan dispone que

Rta: el ataque armado contra alguno de los países europeos o Norteamérica será considerado como un ataque contra todos.

En la actualidad el proyecto más avanzado de la unión política es

Rta: la unión europea



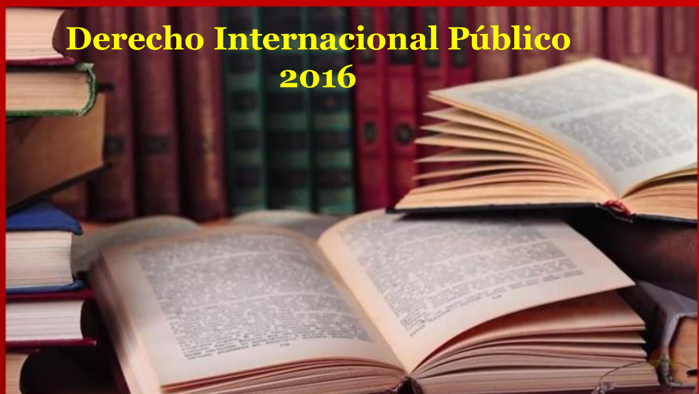


ALGUNAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA SEGUNDO PARCIAL

UNIDAD 7

- **Durante la segunda mitad del siglo XX se han establecido sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos (DDHH),** algunos de ámbito universal como el de Naciones Unidas, junto a otros de alcance regional como el europeo, el interamericano y el africano
- **Los DDHH están íntimamente vinculados al fenómeno de las Organizaciones internacionales** porque surgen y se consolidan en el seno de una organización internacional
- **La Carta de las Naciones Unidas o de San Francisco, contiene dos tipos de normas referidas a los derechos humanos. normas que contemplan la cuestión desde una perspectiva material, vinculada con los propósitos de la Organización** y normas **de carácter institucional, definiendo los órganos competentes en ese ámbito**
- **La llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos agrupa a todos los instrumentos que contemplan los derechos humanos en su globalidad, y que son:** la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948), **los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966), y **de Derechos Civiles y Políticos** (1966), **y los Protocolos Facultativos de este último Pacto** (1966 y 1989).
- **Otros tratados especializados abordan ámbitos tales como** la No discriminación, el Genocidio, las Torturas, la Esclavitud, la Trata de personas, el Estatuto de los Refugiados, los derechos de los Niños y Mujeres, etc.
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada en 1948 integrada por 30 artículos** proclama los principio de igualdad, libertad y no discriminación, se reconocen en forma conjunta los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 21) y los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22 a 27), poniendo así de manifiesto la interrelación existente entre el respeto y disfrute de una y otra categoría de derechos
- **La declaración de derechos se complementa con una declaración mínima de deberes, al establecerse que** “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (Art. 29).
- **El comité de Derechos Humanos es el mecanismo de control y ejecución de** EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- **Los llamados Pactos de Nueva York (1966) recogen la totalidad de los derechos enumerados en la Declaración Universal**, en un artículo 1º común que **proclama la libre determinación de los pueblos**
- **El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se ocupa de los derechos** clásicos a la vida, la integridad, la prohibición de la tortura, la libertad personal, la tutela judicial efectiva, a circular libremente, a no ser detenido por un incumplimiento contractual, las libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión y el derecho a la intimidad, entre otros.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido completado por** el **Protocolo Facultativo Primero (1966)**, en el que se establece un sistema de peticiones individuales, y. el **Protocolo Facultativo Segundo destinado a abolir la pena de muerte** (**1989).**
- **la parte IV del Pacto prevé la instauración del Comité de Derechos Humanos como órgano** de control y ejecución del mismo y de su Protocolo Facultativo
- **El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consta de un preámbulo y 31 artículos**; recoge el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia, a un nivel de vida adecuado y a la educación y a la cultura, entre otros.
- **en 1985 el ECOSOC crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como mecanismo permanente de control y ejecución del Pacto





- **Los Pactos son instrumentos que imponen obligaciones jurídicas directamente vinculantes para los Estados partes**
- **el Pacto de Derechos Civiles y Políticos define** obligaciones automáticas, asumiendo el Estado el deber de reconocimiento y garantía inmediata de los derechos enunciados
- **en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados, únicamente, asumen el compromiso** de adoptar medidas necesarias para la efectividad de los derechos mencionados
- **El Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos es un órgano: SUBSIDIARIO DE SECRETARIA GENERAL DE ONU.**
- **La desaparicion forzada de personas puede ser cometida por: De acuerdo a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, articulo 2 puede ser desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.**

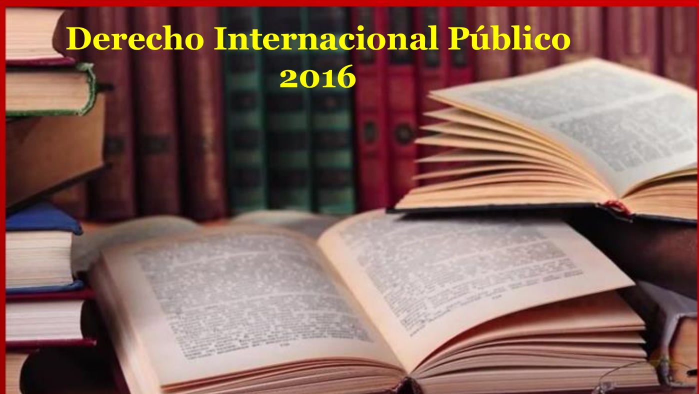
Mecanismos de Protección.

Órganos competentes

- **Creados en virtud de la Carta**
  - Asamblea General (Art. 13.1)
  - Consejo Económico y Social (Art. 62.2)
  - Consejo de DDHH (1946), creada por resolución del ECOSOC (Art. 68).
  - Secretario General
  - Centro de DDHH
  - Alto Comisionado de la ONU para los DDHH

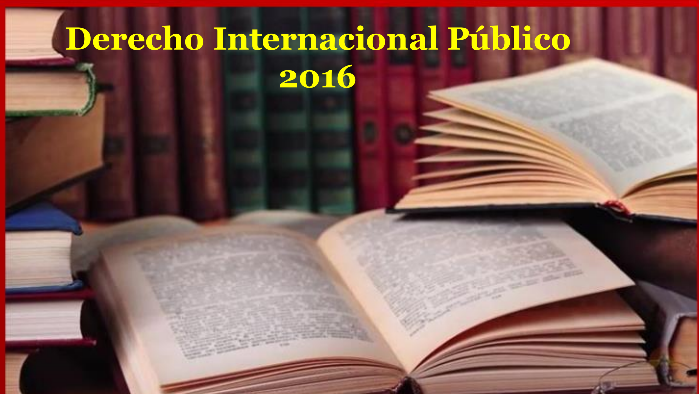
- **Convencionales**
  - Comité de DDHH (Pacto de Derechos Civiles y Políticos)
  - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (D.E.S.C.)
  - Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
  - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
  - Comité contra la Tortura
  - Comité de los Derechos del Niño.
- **El Comité de Derechos Económicos y Sociales es el mecanismo de Control y Ejecución de: EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.**
- **De todos los órganos creados en virtud de la Carta, el que tiene competencias más amplias en materia de DDHH es el Consejo de Derechos Humanos, creada por resolución del ECOSOC de 1946.**
- **el Consejo de Derechos Humanos, creada por resolución del ECOSOC de 1946.** Desempeña funciones promocionales, de estudio y codificación, así como también funciones protectoras o de control del comportamiento de los estados.
- **Órganos Convencionales (creados a partir de una base convencional)** no son en sentido estricto órganos de la ONU, sólo pueden supervisar su aplicación y carecen de competencias generales en materia de DDHH.
- **Mecanismos Convencionales**: Son los establecidos sobre la base de tratados internacionales ad hoc; por ello, obligan sólo a los Estados parte en cada tratado.





- **¿En qué año se creó la OEA?** 1948
- **Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano son:** LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN IDH.
- **Consejo de Derechos Humanos (creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos)** Está integrado por 18 miembros de gran integridad moral y competencia en materia de DDHH, elegidos a título personal en calidad de expertos
- **Consejo de Derechos Humanos dos tipos de funciones:**
  - ***Funciones interpretativas***: es el órgano con máxima competencia para interpretar el alcance y significado del Pacto y sus protocolos, a través de los Comentarios Generales.
  - ***Funciones de control***: En este ámbito, se distinguen **a su vez tres tipos** de procedimientos: Sistema de Informes periódicos, Denuncias presentadas por un Estado parte contra otro Estado parte Sistema de Comunicaciones Individuales
- **Sistema de Comunicaciones Individuales** ***Es el mecanismo más perfeccionado y el que otorga un mayor nivel de protección al particular***
- **Sistema de Comunicaciones Individuales - aspectos centrales de este sistema:**
  - **Cualquier individuo puede denunciar ante el Comité una presunta violación de los derechos reconocidos en el Pacto, con la única limitación de que debe tratarse de la víctima o una persona que la represente (Art. 1).**
  - **Requisitos de la denuncia para su admisión: no debe ser anónima, ni contraria a los principios del Pacto ni de la ONU; no debe estar manifiestamente mal fundada, ni haber sido sometida a otro sistema internacional de control en materia de DDHH; debe haber agotado los recursos internos. No hay plazo para su presentación (Arts. 2, 3 y 5).**
  - **Tras la recepción de la comunicación o denuncia, se da traslado al Estado interesado, que puede formular observaciones y objeciones (Art. 4).**
  - **Se trata de un procedimiento confidencial ante el Consejo (Art. 5); éste puede solicitar adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima (Art. 86).**
  - **El procedimiento concluye con una decisión del Consejo por la cual éste se pronuncia sobre la violación denunciada, formulando observaciones al Estado interesado y al particular.**
  - **Los Estados deben incluir en sus informes periódicos una sección sobre la forma en que han dado cumplimiento a las decisiones del Consejo.**
- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Creado por el ECOSOC**, es un órgano subsidiario de éste y no un órgano convencional en sentido estricto Tiene funciones interpretativas sobre la base de un mecanismo similar al de los Comentarios Generales del Comité de DDHH- sus funciones de control, están basadas en los informes periódicos presentados por los Estados
- **Mecanismos Extra-convencionales:** Se basan en los poderes generales que la Carta de la ONU atribuye a la Organización en materia de DDHH, y son el resultado fundamentalmente de la evolución de la práctica de la Comisión de DDHH, que es el órgano en donde se desarrollan.
- **la Comisión de DDHH es** un órgano intergubernamental, político, y no técnico como los comités.
- **Procedimiento 1503** Es una forma de tratamiento de las comunicaciones sobre violaciones de DDHH que se inicia en 1971; las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo (incluyendo ONG's), aunque no sea la víctima, sin necesidad del consentimiento del Estado afectado. ***En este marco, puede adoptar medidas tales como:***
  - dar por terminado el procedimiento si no es posible identificar la situación de violación;
  - mantener el asunto pendiente a la espera de información complementaria;
  - establecer un comité especial de investigación (precisa autorización del Estado);

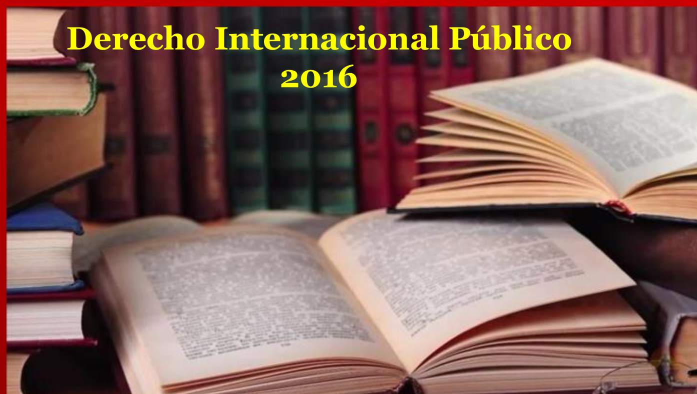




- sustituirlo por un procedimiento público especial por país.
- El procedimiento es confidencial y carece de eficacia protectora para el particular, lo que le ha hecho perder su importancia en la práctica.

- **Procedimiento 1235** También denominados procedimientos públicos especiales, se caracterizan por el hecho de ser públicos y que pueden establecerse y desarrollarse sin necesidad del consentimiento del Estado interesado. El control opera sobre la base de una investigación ad hoc por un órgano creado al efecto que determina y evalúa los hechos a partir de toda la información a su disposición, elaborando un informe en el que se formular conclusiones y recomendaciones para la Comisión - La Comisión por su parte, sólo puede aprobar resoluciones y formular recomendaciones a los Estados sobre las medidas a adoptar para hacer desaparecer la situación de violación y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos
- **la Organización de Estados Americanos (OEA) se consolida** luego de la Segunda Guerra Mundial Será precisamente bajo la dirección de esta Organización que se desarrollaría el sistema interamericano de DDHH
- **Los primeros instrumentos jurídicos del sistema** serán la **Declaración Americana de los Derechos** y **Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales** y **la propia Carta de la OEA**, aprobadas todas en el marco de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege, entre otros, los derechos a:** LA VIDA, A NO SUFRIR TORTURAS O PENAS CRUELES O INHUMANAS, A NO SER SOMETIDO A ESCLAVITUD, A NO SER SOMETIDO A PRISIÓN ARBITRARIAMENTE, A CIRCULAR LIBREMENTE
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege, entre otros, los derechos a:** TRABAJAR, A CONDICIONES LABORALES EQUITATIVAS, A FORMAR SINDICATOS, AL SEGURO SOCIAL, A LA EDUCACIÓN
- **El mecanismo de control y ejecución del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es:** El Comité de Derechos Humanos
- **En virtud de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Informes estatales sobre las disposiciones que hayan adoptado a fin de garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento jurídico: SIN RESPUESTA**
- **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se desarrolla bajo la dirección de: SIN RESPUESTA**
- **Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden presentar demandas: S/R**
- **En la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948 se contemplan** Civiles y políticos y deberes del individuo respecto de la comunidad.
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege, entre otros, los derechos a:** Trabajar, a condiciones laborales equitativas, a formar sindicatos, al seguro social, a la educación.
- **En virtud de la convención Americana de Derechos Humanos de 1969 los estados partes se comprometen:** A lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- **Ante la Corte IDH pueden solicitar opiniones consultivos**: Los estados partes en la Convención Americana sobre DDHH de 1969.
- **Pueden solicitar opiniones consultivas al Tribunal Internacional de Justicia:**
- **Conforme a la Carta de Naciones Unidas y el Estatuto de la C.I.J., pueden pedir una opinión consultiva a la C.I.J.:**
    - La Asamblea General o el Consejo de Seguridad solamente
    - La Asamblea General siempre que se trate de una cuestión dentro de la esfera de sus actividades
    - Cualquier Estado miembro de ONU
    - Algunos organismos especializados de ONU autorizados por la Asamblea General
    - Ninguna respuesta es correcta





- **En el ámbito de la OEA el órgano de protección extraconvencional:** La comisión interamericana de DDHH
- **Los individuos que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado parte:** Del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden denunciar la violación por parte de su Estado de algún derecho contenido en el Pacto.
- **El contrato de compraventa habrá cosa vendida:** Cuando establecieron datos para determinarla.
- **En el Sistema Interamericano, los órganos de protección de los derechos humanos son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden presentar denuncias:** Los particulares, las Organizaciones No Gubernamentales y los Estados.
- **La Comisión de Derechos Humanos se constituyó en:** ONU en 1946.
- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por:** 7 miembros. (Jueces)
- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Órgano creado por: (PARA)** La preocupación de la protección del ser humano y su medio ambiente. // Por el Pacto San José Costa Rica.
- **Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano son:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **Sistema Americano** La promoción y protección de los DDHH en el ámbito regional aparecen unidas al fenómeno del panamericanismo cuando se consolida la Organización de Estados Americanos (OEA). se desarrollaría el sistema interamericano de DDHH
- **Sistema Americano Los primeros instrumentos jurídicos del sistema serán la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la propia Carta de la OEA, aprobadas todas en el marco de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948**
- **a partir de la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959), se incorporarán al sistema interamericano los siguientes instrumentos:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, • El Protocolo de San Salvador sobre Derechos económicos, sociales y culturales •El Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la pena de muerte. •Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura •Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer o “Convención de Belém Do Pará”. •La Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de personas •Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra Las personas con discapacidad.
- **Excepto el Pacto de San José (y sus protocolos adicionales) las demás convenciones específicas** no crean mecanismos de control ad hoc sino que asignan las funciones de supervisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de DDHH

PREGUNTAS CON RESPUESTAS DE EXAMEN

7.1.5) El comité de Derechos Economicos y Sociales es el mecanismo de control y ejecución de: Es el mecanismo de control y ejecución del Pacto Internacional de Derechos… Culturales, a través de la ECOSOC.

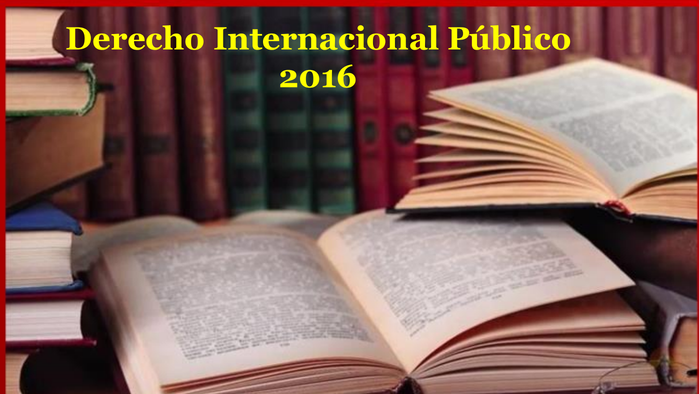
7.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en el marco de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948.** Consagra los ideales de igualdad y respeto entre los hombres, pero no prevé ningún órgano capaz de dar fuerza ejecutoria a sus postulados, por lo que no tuvo una eficaz aplicación hasta la creación de la Comisión Interamericana de DDHH, en 1959

7.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **también llamada Pacto de San José**, constituye junto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el principal texto de referencia del sistema interamericano. aprobada en 1969





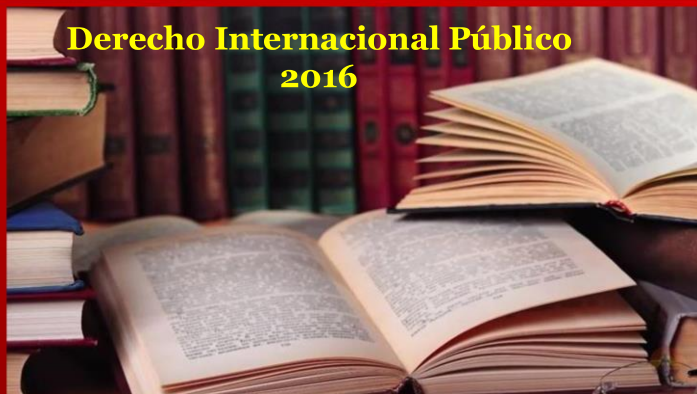
- se divide en dos partes fundamentales •**La primera**, está dedicada a los Deberes de los Estados y a los Derechos Protegidos, que son fundamentalmente civiles y políticos •**La segunda** parte refiere a los Medios de Protección

- **El comité de Derechos Humanos es el mecanismo de control y ejecución de:** EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- **El Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos es un órgano:** SUBSIDIARIO DE SECRETARIA GENERAL DE ONU.
- **El Comité de Derechos Económicos y Sociales es el mecanismo de Control y Ejecución de**: EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.
- **¿En qué año se creó la OEA?** 1948
- **Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano son**: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN IDH.
- **(7.1.5) El mecanismo de control y ejecución del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es**: El Comité de Derechos Humanos
- **(7.1.3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege, entre otros, los derechos a:** LA VIDA, A NO SUFRIR TORTURAS O PENAS CRUELES O INHUMANAS, A NO SER SOMETIDO A ESCLAVITUD, A NO SER SOMETIDO A PRISIÓN ARBITRARIAMENTE, A CIRCULAR LIBREMENTE
- **(7.1.4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege, entre otros, los derechos** a: TRABAJAR, A CONDICIONES LABORALES EQUITATIVAS, A FORMAR SINDICATOS, AL SEGURO SOCIAL, A LA EDUCACIÓN
- **(7.1.3) ¿Cuál es el plazo que tiene el Estado denunciado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU para presentar… señalen las medidas tomadas?** Seis meses es el plazo que tiene el Estado denunciado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU para… señalen las medidas que se hayan tomado al respecto.
- **(7.2) En el marco de la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogota en el año 1948, se ins**.: "La carta de la OEA"
- (**7.2.3) El plazo requerido para la presentación de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no puede exceder. :** que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva 46.1 b)
- **(7.2.5) Se encuentran facultados para someter un caso a la Corte Interamericana de Derechos humanos:** Los Estados partes de OEA y la Comisión Interamericana de Derechos humanos"
- **(7.2.5) Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano son:** "La corte Interamericana de derechos humanos y la comisión IDH"

7.2.4. Protocolos adicionales.

- **La lista de derechos protegidos por el Pacto de San José ha sido ampliada por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales,** aprobado por la AG de la OEA en 1988 (aún no en vigor).
- otro **Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en 1990,** que entró en vigor en 1991.
- **Mecanismos Convencionales**: creados fundamentalmente por el pacto de San José de Costa Rica, para la protección de los derechos civiles y políticos
- **Mecanismos Convencionales se estructuran en torno a dos órganos**: La Comisión (que es en realidad un órgano principal de la OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959** la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano básicamente técnico y consultivo. el Protocolo de Buenos Aires -que reforma la Carta de la Organización- convierte a la Comisión en órgano principal y permanente de la misma. Comisión es una institución mixta, de naturaleza protectora y promocional, que está

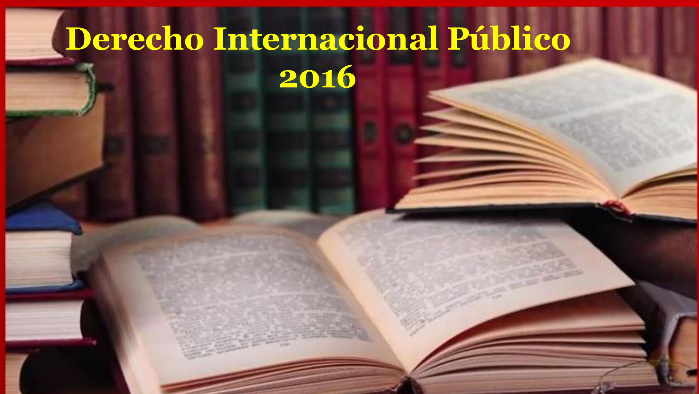




compuesta por 7 miembros, elegidos por la Asamblea General de entre una lista de candidatos propuestos por los Estados a título particular

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos** es un órgano judicial en sentido estricto. Está integrada por 7 jueces, designados a título individual
- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos** En cuanto a su competencia, la Convención establece que "sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, previo agotamiento de los procedimientos ante la Comisión". No hay por lo tanto un recurso directo del individuo ante la Corte; su competencia depende de su aceptación por los Estados Partes.
- **La Corte tiene además la facultad de** dar opiniones consultivas a pedido de los órganos que integran la OEA, es decir, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.
- **La Convención prevé tres mecanismos de control diferenciados**: Sistema de informes periódicos, Sistema de denuncias interestatales, Examen de denuncias individuales
- **Sistema de informes periódicos**: tiene características similares al previsto en el ámbito de la ONU, aunque no tiene el mismo desarrollo que en el sistema universal. Se desarrolla únicamente ante la Comisión.
- **Sistema de denuncias interestatales**: procede sólo cuando los Estados afectados hayan emitido la declaración de aceptación de competencia de la Comisión. Hasta la fecha, no ha entrado en funcionamiento.
- **Examen de denuncias individuales**: Es el sistema de control principal del sistema convencional.
- **Mecanismos Extra-convencionales**: El elemento común a estos mecanismos extra-convencionales es que son llevados a cabo por la Comisión como órgano principal de la OEA. Para el ejercicio de sus funciones en este ámbito, la Comisión utiliza como texto de referencia la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que adquiere así una clara significación jurídica
- **Mecanismos Extra-convencionales**. Estudio sobre la situación de los DDHH en países concretos, Estudio de comunicaciones individuales sobre violaciones de DDHH, Investigaciones "in loco" en un Estado determinado, con su consentimiento
- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano** judicial en sentido estricto integrada por 7 jueces Son elegidos por la Asamblea General de la OEA, de entre una lista de candidatos propuesta por los Estados Partes
- **Primera fase ante la Comisión: se inicia a partir de una denuncia presentada por cualquier persona o grupo (no es necesario que sea la víctima) contra un Estado parte en el Pacto de San José Son requisitos de admisibilidad de la denuncia:**
  - que no sea anónima (sin embargo, la Comisión no revelará el nombre del denunciante al Estado implicado, salvo que aquél lo requiera expresamente);
  - que se hayan agotado los recursos internos (no se exige en caso de denegación de justicia);
  - que no sea abusiva ni mal fundada;
  - que sea presentada en el plazo de seis meses (contados desde que la víctima fue notificado de la decisión que agota el procedimiento interno, discutiéndose si se trata de un plazo de caducidad o prescripción); y
  - que no verse sobre un caso resuelto o pendiente ante otro sistema (salvo que el otro procedimiento refiera a un análisis general de la situación en un Estado y no a un caso particular de la víctima, o si fue iniciado por una tercera persona o una ONG). Una vez admitida, se le da traslado al Gobierno interesado para que formule observaciones, dando así inicio a un procedimiento contradictorio que finaliza con un primer informe de la Comisión en que se pronuncia sobre la eventual violación (de carácter confidencial).





- **Segunda Fase:** A partir del informe confidencial, se abre el cómputo del plazo de tres meses para que se inicie la segunda fase, que puede desarrollarse ante la Corte o ante la Comisión
  - **Ante la Corte**: Su intervención requiere el reconocimiento expreso de su competencia por parte del Estado denunciado, y sólo pueden presentar demandas ante ella los Estados o la Comisión. El procedimiento finaliza con una sentencia definitiva sobre la violación atribuida al Estado, en la que se puede imponer una reparación equitativa a favor de los particulares. Son obligatorias pero carecen de valor ejecutivo, por lo que los Estados tienen un amplio margen discrecional para darles aplicación.
  - **Ante la Comisión:** Si la Corte no interviene, la Comisión recupera su competencia y se pronuncia sobre el fondo del asunto. Emite para ello un informe en el que se pronuncia de manera definitiva sobre la cuestión y puede formular recomendaciones al Estado. Este informe es obligatorio para el Estado, pero el margen discrecional de éste es aún mayor que en el caso de las sentencias de la Corte, ya que la Comisión sólo cuenta con el mecanismo de hacer público el informe si el Estado no cumple con las recomendaciones formuladas.
- **El sistema convencional previsto en el Pacto de San Jos**é no es el único mecanismo de protección de los derechos humanos. El elemento común a estos mecanismos extra-convencionales es que son llevados a cabo por la Comisión como órgano principal de la OEA. Para el ejercicio de sus funciones en este ámbito, la Comisión utiliza como texto de referencia la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que adquiere así una clara significación jurídica
- **Los mecanismos extra-convencionales previstos en el Estatuto de la Comisión son los siguientes:**
  - **Estudio sobre la situación de los DDHH en países concretos**: Es común a todos los Estados, partes o no en el Pacto de San José. La Comisión puede aplicar la Convención y todos aquellos textos convencionales en los que sea parte el Estado cuya situación de derechos humanos es analizada.
  - **Estudio de comunicaciones individuales sobre violaciones de DDHH**: Se trata de un mecanismo vigente aún antes de la entrada en vigor del Pacto.
  - **Investigaciones "in loco" en un Estado determinado, con su consentimiento:** se trata de un procedimiento idóneo para efectuar el control en supuestos de violaciones masivas y sistemáticas de DDHH. Aunque se trata de un mecanismo que no ofrece una protección eficaz al particular respecto de supuestos aislados de violación de derechos humanos, es un procedimiento idóneo para efectuar el control respecto de supuestos de violaciones masivas

PREGUNTAS Y RESPUESTAS UNIDAD 8

- **Gobierno, son acreedores a los mismos privilegios e inmunidades**: **Sólo cuando ambos están en territorio extranjero.**

8.1- El estado receptor sólo puede ordenar la salida de su territorio mediante la declaración de "persona no aceptable": AL PERSONAL NO DIPLOMÁTICO DE LA MISIÓN.

8.1.1 Cuando en una Constitución el Jefe de Estado goza de funciones diferentes al Jefe de Gobierno, son acreedores a los mismos privilegios e inmunidades: **Sólo cuando ambos están en territorio extranjero**

8.1.4- Cuando el Jefe de Misión no puede hacerse cargo de sus funciones es reemplazado temporariamente por: **EL ENCARGADO DE NEGOCIOS "AD INTERIM".**

8.1.4- El estado receptor consiente o no el nombramiento de un Jefe de Misión mediante (por parte del estado receptor) el previo pedido de: PLACET.

8.1.6- La función de protección por parte de una Misión diplomática sobre los intereses del estado que representa y de sus nacionales tiene fundamento en: LA SOBERANÍA ESTATAL PERO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

8.1.6 Son funciones de la misión diplomática: la representación, la protección diplomática, la negociación, la observación e información.

El fenómeno de embajadores concurrentes" sucede cuando: cuando un Estado acredita a un único Jefe de Misión ante dos o más estados.

(8.1.7) El Jefe de Misión se considera en funciones desde que: El Jefe de Misión se considera en funciones desde que presenta al Jefe de Estado receptor las cartas credenciales, firmadas por el Jefe Estado oficialmente para ejercerlas.

(8.1.7) Si un agente diplomático comete un delito grave el Estado receptor podrá ordenarle la salida su territorio mediante: Una declaración de "Persona non grata"

(8.1.15) Para designar el Jefe de Oficina Consular, el Estado que envía deberá recabar el / Las….: "**Carta Patente**"

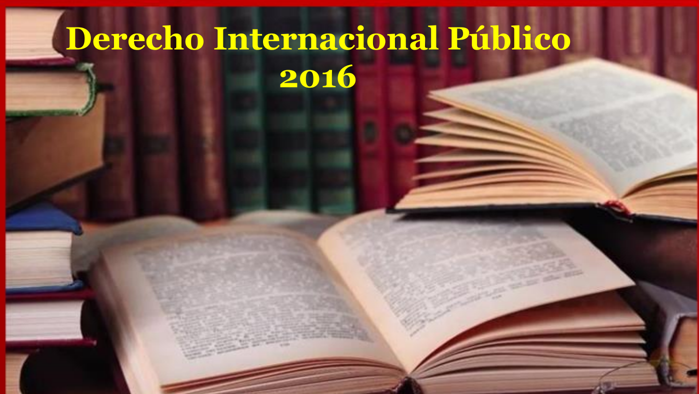
(8.1.10) La inmunidad de la que goza la familia del Jefe de Estado al visitar un estado extranjero. Los miembros de la familia gozaran de las mismas inmunidades diplomáticas, siempre que no hayan nacido en el Estado Receptor art 37.1

8.1.10 La inmunidad de jurisdicción de que gozan la misión y sus miembros Paraliza la sanción legal contra la violación de las leyes del Estado receptor.

- **El Estado receptor sólo puede ordenar la salida de su territorio mediante la declaración de "persona no aceptable"** Al personal no diplomático de la Misión (a cualquiera o a todos).
- **Sólo el Estado que envía tiene la capacidad de renunciar expresamente a la inmunidad de jurisdicción porque**: Se otorga teniendo en cuenta el interés del Estado acreditante y de sus relaciones con el Estado receptor.
- **Las funciones de la Misión Diplomática**: Representación, protección diplomática, negociación, observación e información.
- **Los privilegios e inmunidades que gozan una misión diplomática y sus miembros se fundamentan: En la teoría del interés de la función.**
- **Inmunidad a la familia del Jefe de Estado**: Inmunidad de jurisdicción civil, penal e impositiva.
- **La Convención de Nueva York de 1969 define una misión especial como una misión: Temporal con carácter representativo, enviada por un Estado a otro Estado, con el consentimiento de este último, para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cierto objetivo.**
- **El cedente de buena fe: Responde de la existencia y legitimidad del crédito no dudoso.**

UNIDAD 9





(9.1.1) Respecto a los principios generales en materia de responsabilidad la Comisión de Derecho Internacional estableció atribuir responsabilidad. ***Resp.:*** Hay incumplimiento de una obligación jurídica internacional con independencia de la naturaleza o materia a que se … anteriormente el concepto de obligación jurídica incumplida hacía referencia al trato que recibían los extranjeros dentro del territorio de un Estado, esta… examen de la Comision de derecho internacional y se estableció un criterio amplio y general por el que se entiende hecho violatorio de una obligación in… naturaleza, el que genera responsabilidad a un estado.

9.1.1 Hay violación de una obligación internacional x un estado cuando un hecho del mismo no está de conformidad con una obligación: consuetudinarias o convencionales

9.2) El daño como elemento de la violación de una obligación internacional es: La comisión de Derecho Internacional estableció que es innecesario que se produzca el daño para que se constituya en elemento de la violación.

9.2.3) Sera responsable el Estado por la conducta de los órganos de un movimiento insurreccional: ***Resp.:*** Hay responsabilidad del Estado cuando por acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; y b) Constituye una violación de una obligación Internacional del Estado.

(9.3) El daño inmediato es: CUANDO SE CAUSA AL ESTADO EN SU TERRITORIO EN GENERAL, EN SU ORGANIZACIÓN, EN SUS BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, ETC.

(9.3) Si un Estado sufre un daño material la forma de reparación consiste en: La restitución en especie o una indemnización

(9.4) Las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho internacionalmente ilícito de un Estado son: Consentimiento valido; legítima defensa; Adopción de contramedidas; Fuerza Mayor; Peligro Extremo; y Estado de Necesidad.

(9.5) Sera responsable el Estado por la conducta de los órganos de un movimiento insurreccional? SI, SI DICHO MOVIMIENTO TRIUNFA Y REEMPLAZA AL ANTIGUO GOBIERNO O SI FORMA UN NUEVO ESTADO.

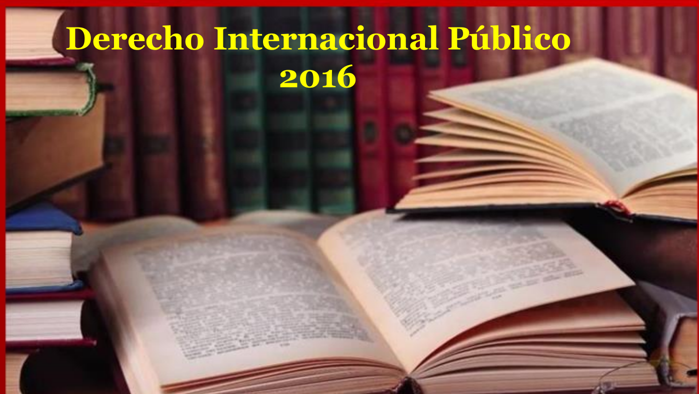
9.5 Un Estado que ayuda a otro Estado en la comisión por el último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable: Si lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito y el hecho seria ilícito también si lo cometiere el que presta ayuda.

9.5. Se consideran hechos del estado generadores de responsabilidad internacional los producidos por: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los particulares que ejercen atribuciones del poder público.

UNIDAD 10

10 Los principios que rigen los arreglos de las controversias internacionales son: Buena fe, Solución pacífica, libre elección de medios de solución, cooperación.





10.2.2- Los Buenos Oficios son medios de solución de controversias internacionales: DIPLOMÁTICAS EN LAS QUE **10. Los principios que rigen los arreglos de las controversias internacionales son:** BUENA FE, SOLUCION PACIFICA, LIBRE ELECCION DE MEDIOS DE SOLUCION, COOPERACIÓN

10.2 La diferencia fundamental q existe entre la mediación y los buenos oficios reside en: la posibilidad del tercero de efectuar una propuesta de solución.

10.2.4 El consejo económico y social es un: Órgano principal de ONU.

10.3 La diferencia fundamental que existe entre el arreglo judicial y el arbitraje es: EL CARÁCTER AD HOC DE UNO Y PERMANENTE DEL OTRO

10.3 Los medios jurisdiccionales de solución de controversias internacionales son: ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE INTERVIENE UN 3º IMPARCIAL QUE NO PROPONE UNA SOLUCIÓN A LAS PARTES.

10.3.1- El Arbitraje es un medio: JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN VIRTUD DEL CUAL UN 3º IMPARCIAL DICTA UN LAUDO OBLIGATORIO PARA LAS PARTES. 10.3.1 Contra un laudo arbitral se pueden interponer los recursos de: Interpretación, revisión y nulidad de una forma excepcional

10.3.1 Las causales admitidas para plantear un recurso de nulidad contra un laudo arbitral son: Exceso de poder, corrupción de un miembro del tribunal, nulidad del compromiso arbitral, falta de motivación o infracción grave de una regla de procedimiento

10.3.1- El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar las controversias entre los sujetos internacionales mediante: JUECES POR ELLOS ELEGIDOS Y SOBRE LA BASE DEL RESPETO AL DERECHO.

10.3.2- En el arreglo judicial interviene: UN TRIBUNAL PERMANENTE QUE DA UNA SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA.

10.4.1- Uno de los antecedentes del Tribunal Internacional de Justicia es el tribunal de: CENTRO AMERICANO DE JUSTICIA.

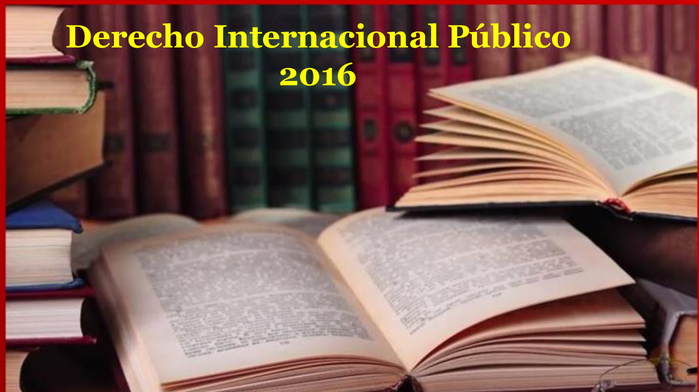
10.4.1- El Tribunal Internacional de Justicia es el órgano principal de: ONU DE CARÁCTER JUDICIAL. **10.4.1 El tribunal Internacional de Justicia es el órgano principal de:** ONU de carácter judicial.

10.4.2 La aceptación de la jurisdicción contenciosa del TIJ se puede dar en virtud de: Un tratado general de solución pacífica de controversia, una cláusula compromisoria o declaración conforme el art. 36.2 Estatuto TIJ (corregido del resumen libro Barboza).

10.4.2 Ante el tribunal internacional de justicia pueden presentar demandas: solo los estados que han aceptado su jurisdicción.

10.4.2- Pueden solicitar opiniones consultivas al Tribunal Internacional de Justicia: LOS ÓRGANOS DE NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.





(10.4.2) Respecto a la jurisdicción consultiva que tiene la Corte Internacional de Justicia, las opiniones jurídicas pueden ser solicitadas por: **Los órganos de Naciones Unidas y los organismos autorizados por la Asamblea General**

10.4.3- Las opiniones consultivas emanadas del Tribunal internacional de Justicia son: NO OBLIGAN PARA LOS ÓRGANOS DE LA ONU O LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS AUTORIZADOS POR ONU QUE LA SOLICITAN.

Nulidad: Se trata de un recurso excepcional, en caso de vicios importantes. En cuanto a las causales admitidas, el Modelo de Reglas sobre procedimiento arbitral de la CDI prevé las siguientes:

1. exceso de poder del tribunal,

2. corrupción de un miembro,

3. falta de motivación de la sentencia o infracción grave al procedimiento y

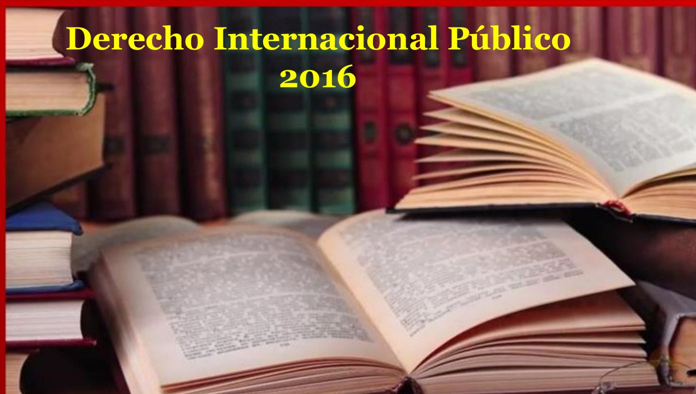
4. nulidad del convenio en que figura la estipulación o compromiso arbitral

10.4.3 Contra la sentencia del TIJ se pueden interponer los recursos de: Revisión e interpretación.

10.4.3. Las opiniones consultivas emanadas del tribunal Internacional de Justicia: No obligan para los órganos de ONU o los organismos especializados autorizados por ONU que lo solicitan.

- **Controversias Internacionales fueron definidas por la Corte Permanente de Justicia:** Una controversia es un Estados.
- **Los Buenos Oficios son medios de solución de controversias internacionales:** Diplomáticas en las que interviene un 3º imparcial que no propone una solución a las Partes.
- **La mediación se caracteriza por:** La posibilidad del tercero de elaborar una propuesta.
- La diferencia fundamental que existe entre el arreglo judicial y el arbitraje es: El carácter ad hoc de uno y permanente del otro.
- **En el arreglo judicial interviene:** Un tribunal permanente que da una solución a la controversia.
- **Los medios jurisdiccionales de solución de controversias internacionales son:** Arreglo judicial y arbitraje.
- **Los medios diplomáticos de solución de controversias internacionales son:** Negociaciones directas, buenos oficios, conciliación, mediación y comisiones de investigación.
- **El Arbitraje es un medio:** Jurisdiccional de solución de controversias internacionales en virtud del cual un 3º imparcial dicta un laudo obligatorio para las partes.
- **El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar las controversias entre los sujetos internacionales mediante:** Jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al derecho.
- **Contra un laudo arbitral se pueden interponer los recursos de**: Interpretación, revisión y nulidad de una forma excepcional.
- **El fallo de la Corte Internacional de Justicia es**: irecurrible y definitivo
- **Pueden ser partes ante la CIJ**: Los Estados que aceptan la jurisdicción de la CIJ
- **La Corte Internacional de Justicia está integrada por:** 15 jueces elegidos por la AG y el CS en votaciones separadas.





- **Uno de los antecedentes del Tribunal Internacional de Justicia es el tribunal de:** Centro Americano de Justicia.
- **El tribunal Internacional de Justicia es el órgano principal de:** ONU de carácter judicial.
- **Pueden solicitar opiniones consultivas al Tribunal Internacional de Justicia:** Los órganos de Naciones Unidas y los organismos especializados autorizados por la Asamblea General.
- **Las opiniones consultivas emanadas del tribunal Internacional de Justicia:** No obligan para los órganos de ONU o los organismos especializados autorizados por ONU que lo solicitan.
- **Contra la sentencia del TIJ se pueden interponer los recursos de:** Revisión e interpretación.

UNIDAD 11

11.1 La expresión "uso de la fuerza" se refiere exclusivamente: FUERZA ARMADA QUE UTILIZA UN ESTADO CONTRA OTRO ESTADO

11.1 La prohibición de la amenaza o uso de la fuerza es: Una norma IMPERATIVA del DIP

11.1.1 La renuncia de la guerra como instrumento de política nacional se plasmó en el: Pacto Brian-Kellogg de 1928

11.3- La 1º Convención de Ginebra en su art. 2 establece disposiciones que deben entraren vigor en tiempo de paz. Sin embargo dicho Convenio se aplicará también en caso de: GUERRA O CONFLICTO ARMADO SURGIDO ENTRE DOS O MÁS PARTES CONTRATANTES AUNQUE EL ESTADO DE GUERRA NO HAYA SIDO RECONOCIDO POR ALGUNA DE ELLAS.

11.3- De acuerdo al Protocolo I de 1977 del "Derecho de Ginebra" que se ocupa de los conflictos internacionales, combatiente es toda persona: QUE LLEVA ARMAS ABIERTAMENTE EN EL COMBATE Y EN EL DESPLIEGUE.

11.3- Los cuatro instrumentos de las Convenciones de Ginebra de 1949 incorporan mediante el art. 8, la institución de las llamadas "potencias protectoras". Ellas son: ESTADOS QUE REPRESENTAN A LAS PARTES CONTENDIENTES Y QUE VIGILAN ELCUMPLIMIENTO DE LAS CONVENCIONES.

11.3- La 3º Convención de Ginebra de 1949 se ocupa de: LA PROTECCIÓN A LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

11.3 La 1º Convención de Ginebra en su art. 2 establece disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz. Sin embargo dicho Convenio se aplicará también en caso de: Guerra o conflicto armado surgido entre dos o más partes contratantes aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

11.3 Según el art. 13, inc. 6 de la primera Convención de Ginebra habrán de ser respetadas y protegidas, entre otras, y si están heridas y enfermas la población de un territorio: No ocupado y que ante el acercamiento del enemigo toma las armas espontáneamente para combatir sin haberse construido en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas francamente y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

- **Todo acto de fuerza de un Estado en el territorio de otro Estado es**: Ilegitimo sin su consentimiento.
- **La expresión "uso de la fuerza" se refiere exclusivamente**: Fuerza armada que utiliza un estado contra otro estado
- **Las donaciones de prestaciones periódicas y vitalicias**: Deben ser hechas ante escribano público bajo pena de nulidad.

- **La legítima defensa es una excepción de la prohibición del uso de la fuerza:** Contemplada en l carta de ONU, reconocida a todos los Estados.
- **De acuerdo al Protocolo I de 1977 del "Derecho de Ginebra" que se ocupa de los conflictos internacionales, combatiente es toda persona:** Que lleva armas abiertamente en el combate y en el despliegue.
- **Los cuatro instrumentos de las Convenciones de Ginebra de 1949 incorporan mediante el art. 8, la institución de las llamadas "potencias protectoras". Ellas son:** Estados que representan a las partes contendientes y que vigilan el cumplimiento de las Convenciones.
- **La 3º Convención de Ginebra de 1949 se ocupa de:** La protección a los prisioneros de guerra.
- **La 2 º Convención de Ginebra a quien ampara** A los heridos, los prisioneros, náufragos de guerra.

UNIDAD 12

12.2.2- ¿Cuál de los siguientes no es un propósito de la ONU? EL CUMPLIMIENTO DE BUENA FE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

12.2.3- La admisión de estados como miembros de las Naciones Unidas se efectúa por decisión: DE LA ASAMBLEA GENERAL SIN INTERVENCIÓN DE OTRO ÓRGANO.

12.2.4- ¿Cuál de las siguientes es una función del Consejo Económico y Social? TODAS LAS RESPUESTAS SON CORRECTAS.

12.2.4- El Congreso Económico y Social es el órgano: PRINCIPAL DE LA ONU INTEGRADO POR 54 MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN.

12.3.1- El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca fue adoptado en: 1947.

12.3.1- Las Reformas a la carta de la OEA Pueden ser adoptadas por: ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA PARA TAL EFECTO.

12.3.2- Promover y consolidar la democracia dentro del respeto al principio de no intervención es un: PROPÓSITO DE LA OEA.

12.3.2- **La agresión a un estado constituye una agresión a todos los demás estado es un:** PRINCIPIO DE LA OEA

12.3.3- La facultad de suspender a un estado cuyo gobierno democráticamente constitututito fue derrocado por la fuerza, del derecho de participar en los distintos órganos está previsto en: LA CARTA DE LA OEA.

(12.2.3) Pueden ser miembros de la Organización de Naciones Unidas todos los Estados: DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL QUE RATIFIQUEN LA CARTA DE SAN FRANCISCO DE 1945.

(12.2.4) El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas está integrado por: 5 MIEMBROS PERMANENTES Y 10 MIEMBROS NO PERMANENTE ELEGIDOS POR ASAMBLEA GENERAL

(12.2.4) Las Decisiones emanadas de Asamblea General de ONU: CARECEN DE OBLIGATORIEDAD JURÍDICA PARA LOS GOBIERNOS

12.3.4 Consejo permanente es un: ÓRGANO PRINCIPAL DE LA OEA

12.2.4. Las decisiones de la Asamblea general de la ONU se adoptan con el voto de la mayoría de los 2/3 de sus miembros presentes y votan cuando se refieren a la elección de los miembros: NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS A LAS NACIONES UNIDAS Y SU EXPULSION.

12.1.1 Para Barboza, una organización internacional es una asociación de estados creada por un tratado con órganos permanentes y personalidad jurídica propia

12.1.2 Una de las diferencias del Concierto Europeo con las organizaciones internacionales actuales es la: Carencia de una carta fundamental

12.**1.2 El segundo período del desarrollo de las organizaciones internacionales se ubica entre los años: 1**918-1945

12.1.2 El primer período del desarrollo de las organizaciones internacionales se ubica entre los años: 1815-1914

12.1.4 Una organización internacional puede clasificarse según sus fines, composición y competencias. Según su composición se pueden clasificar en: Universales y regionales o restringidas.

12.1.4 ¿Cómo se clasifican las Organizaciones Internacionales? Por sus fines (generales o especificas), composición (universal o regional) y competencia (cooperación o integración).

12.1.5 Según lo establecido en los estatutos fundacionales de toda organización internacional tiene personalidad limitada por: propósitos y medios

12.1.7 La fórmula "Un Estado, Un Voto" se aplica /ó en: Naciones Unidas y Sociedad de la Naciones.

12.2.1 ¿Cuáles eran los Órganos principales de la Sociedad de Naciones La Asamblea, el Consejo y la Secretaria Permanente.

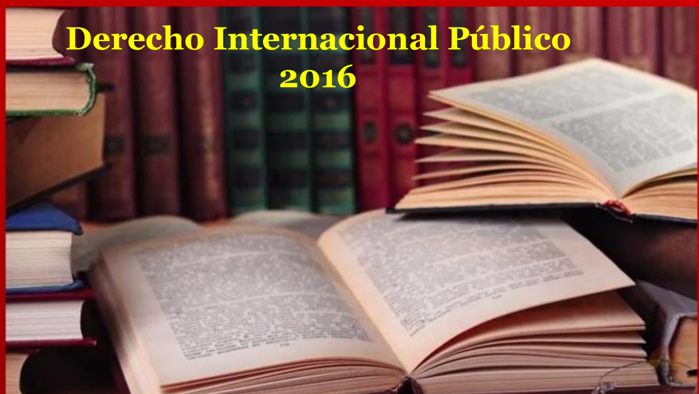
12.2.1 El sistema diplomático de conferencia estuvo vigente hasta: Siglo XX.

12.2.2 Son principios de la Organización de Naciones Unidas: Igualdad soberana de los Estados; buena fe; solución pacífica de las controversias internacionales.

12.2.2 Según Resolución 2625 pueden agregarse dos principios el principio de la no intervención de un Estado o grupo de Estados en los asuntos de jurisdicción interna de otros Estados, · el principio de la cooperación pacífica entre los Estados, de conformidad con la Carta.

12.2.2 Propósitos de la Organización de Naciones Unidas: En su Art. 1, la Carta establece los Propósitos de las Naciones Unidas, esto es, los fines comunes u objetivos que constituyen su razón de ser: ***Mantener la paz y seguridad internacional como tarea fundamental***. Ello excluye la posibilidad de inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados. ***Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad, como base la paz universal***, fundándose para ello en la igualdad





soberana de los Estados y el respeto a la libre determinación de los pueblos. ▯ ***Realizar la cooperación internacional y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación***. ▯ ***Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones*** para el logro de los anteriores propósitos.

12.2.3 El procedimiento para la admisión de nuevos miembros a la ONU consta de dos etapas. La primera es la recomendación del/de la: Consejo de Seguridad

12.2.3 La admisión de Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectúa por decisión: De la Asamblea General sin intervención de otro órgano.

12.2.4 El consejo económico y social es un: Órgano principal de ONU.

12.2.4 El secretario general está facultado para: Convocar al Consejo de Seguridad en caso de emergencia

12.2.4 Aquellos que pueden someter una controversia para ser considerada en el seno del Consejo de Seguridad son: Cualquier estado miembro, Asamblea General y un estado no miembro que sea parte de la controversia.

12.2.5 Los Órganos principales de la Organización de Naciones Unidas son: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría.

Art. 7 de la Carta▯ se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

12.2.6 Las ONGs pueden ser miembros consultivos de:

12.2.7 El Consejo (congreso) Económico y Social es UN: Órgano: Principal de la ONU integrado por 54 miembros de la organización.

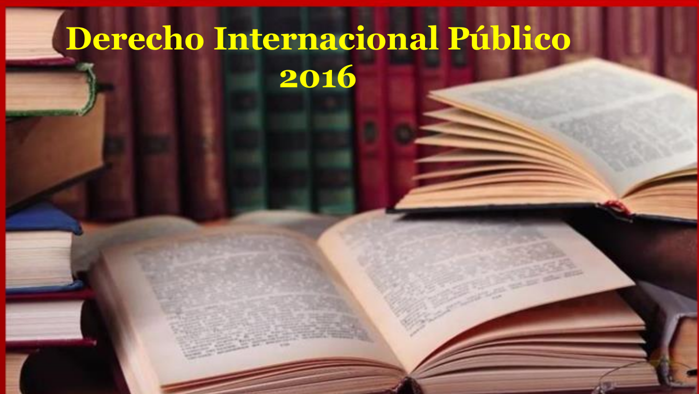
12.3.1 Las reformas a la Carta de la OEA pueden ser adoptadas por: AG convocada para tal efecto. / La cumbre de Jefes de Estado

La Carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992, y Managua, en 1993. Si bien no están previstas en la Carta, desde 1994 se han celebrado Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, que constituyen foros políticamente importantes en los que se emiten decisiones y recomendaciones, generalmente en forma de una Declaración y Plan de Acción, respecto de los objetivos que deben cumplir las organizaciones del sistema interamericano, especialmente la OEA.

12.3.4 El consejo para el desarrollo integral es un: Organismo principal de OEA

1. ¿**Cuál de los siguientes no es un propósito de la ONU?** El cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

2. **Pueden ser miembros de la Organización de Naciones Unidas todos los Estados:** De la Comunidad Internacional que ratifiquen la Carta de San Francisco de 1945.

3. **El Secretario General de ONU es elegido por:** Asamblea General y Corte Seguridad conjuntamente.

4. **Consejo permanente es un**: Órgano principal de la OEA.

13 **El Consejo de Administración Fiduciaria**: Órgano principal de la ONU.

14 **El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas está integrado por**: 5 Miembros permanentes y 10 Miembros no permanente elegidos por Asamblea General.

15 **Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el Estado miembro del CS que esta involucrado en una controversia sometida a dicho órgano, debe abstenerse de votar cuando este decide:** Sobre todas las cuestiones que no sean de procedimiento, en virtud del Cap. 6 de la Carta.

16 **El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas es:** El órgano principal que tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales.

17 **La Comisión de Derechos Humanos:** Es un órgano subsidiario de la ONU.

18 **Las Decisiones emanadas de Asamblea General de ONU**: Carecen de obligatoriedad jurídica para los Gobiernos.

19 ¿**Cuál de las siguientes es una función del Consejo Económico y Social**? Todas las respuestas son correctas.

20 **Los Organismos Especializados de ONU son**: Ninguna respuesta es correcta.

21 **Año de creación de la OEA:** 1948.

22 La Carta de la OEA fue adoptada en la: 9 º Conferencia Internacional Americana de 1948.

23 **El Secretario general de la OEA es elegido por:** Asamblea General por un periodo de 5 años.

24 **El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca fue adoptado en:** 1947.

25 **Las reformas a la Carta de la OEA pueden ser adoptadas por:** La cumbre de Jefes de Estado

26 **Promover y consolidar la democracia dentro del respeto al principio de no intervención es un:** Propósito de la OEA.

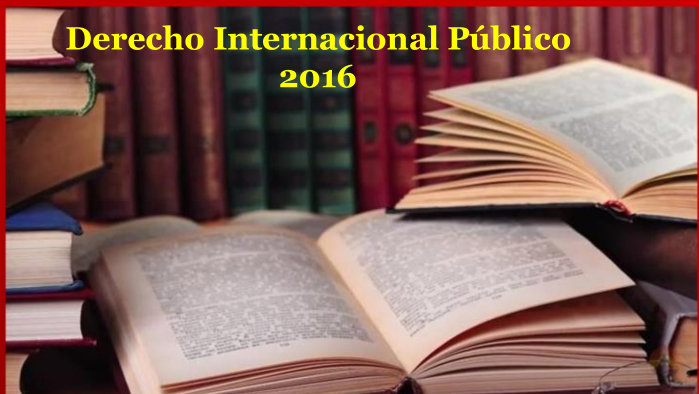
27 **La agresión a un Estado constituye una agresión a todos los demás Estados es un:** Principio de la OEA.

28 **Pueden ser miembros de la Organización de Estados Americanos todos los Estados**: Americanos que ratifiquen la Carta de Bogotá de 1948.

29 **La facultad de suspender a un Estado cuyo gobierno democráticamente constituido fue derrocado por la fuerza, del derecho de participar en los distintos órganos está previsto en:** La Carta de la OEA.

30 **Después de las guerras mundiales se trataron de evitar las guerras, para eso se promulgo:** Tratados de paz entre los países en conflicto. El tratado de Versalles da nacimiento a la Sociedades de las Naciones.





31 **Teoría voluntarista**: Voluntad humana o voluntad de los Estados.

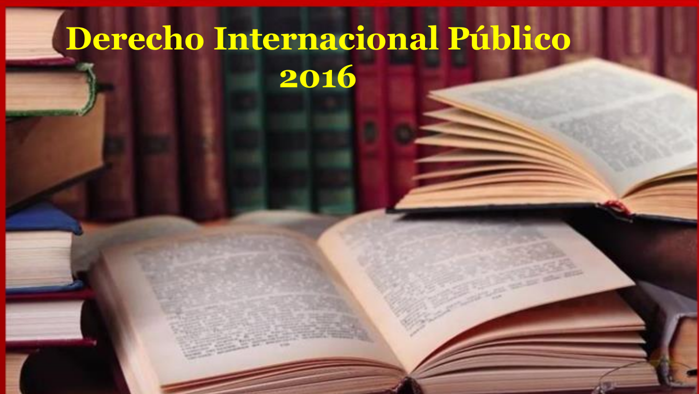
32 **Denuncia tácita:** Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él, celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los 2 tratados no pueden aplicarse simultánea. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado única/ suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

12.1 El Consejo Económico y Social es el órgano principal de ONU integrado por: Cincuenta y cuatro miembros de la Organización elegidos por la Asamblea General …coordinar la labor económica y social de la ONU

LEY 24.488 INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS ANTE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS

Ley Nº 24.488
Sancionada: Mayo 31 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Junio 22 de 1995.
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:
INMUNIDAD DE JURISDICCION DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS ANTE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS
ARTICULO 1º — Los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.
ARTICULO 2º — Los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:
a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;
b) Cuando fuere objeto de una reconvención directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;
c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;
d) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;
e) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;
f) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
g) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.
ARTICULO 3º — Si se presentaren demandas ante los tribunales argentinos contra un Estado extranjero invocando una violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el tribunal interviniente se limitará a indicar al actor el órgano de protección internacional en el ámbito regional o universal ante el que podrá formular su reclamo, si correspondiere.





Asimismo, remitirá copia de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de que tome conocimiento del reclamo y adopte las medidas que correspondan en el orden Internacional.
(Artículo observado por art. 1ºdel Decreto Nº 849/95 B.O. 28/06/1995)

ARTICULO 4º — La presentación de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos para invocar la inmunidad de jurisdicción no debe interpretarse como aceptación de competencia.
La interposición de la defensa de inmunidad jurisdiccional suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto.

ARTICULO 5º — Los jueces, a pedido del Estado extranjero, podrán ampliar prudencialmente los plazos para contestar la demanda y oponer excepciones.

ARTICULO 6º — Las previsiones de esta ley no afectarán ninguna inmunidad o privilegio conferido por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, o de 1963 sobre Relaciones Consulares.

ARTICULO 7º — En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter "amigo del tribunal".

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I
ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de

los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.
2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su mas alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.
2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.
3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.
4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.
3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.
4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Articulo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.
3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.
2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.
2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

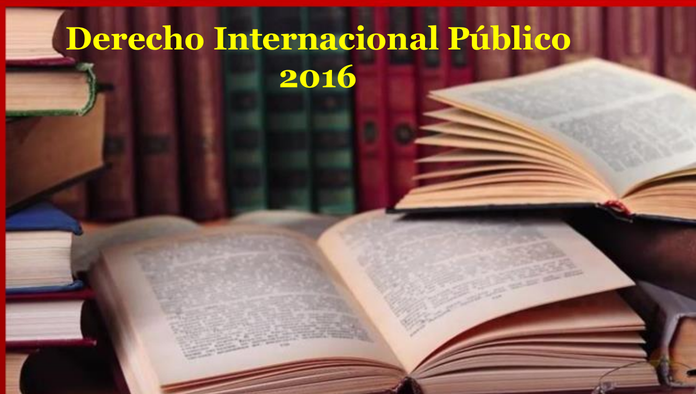
Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.
2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.
3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.





Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.
2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.
3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.
2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.
3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

La Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

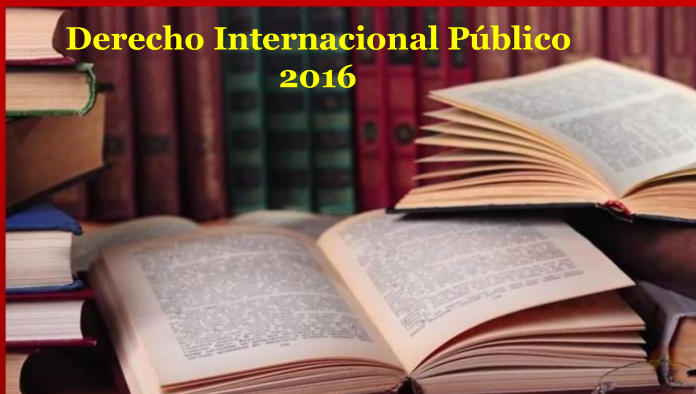
Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.





6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.
6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II
COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

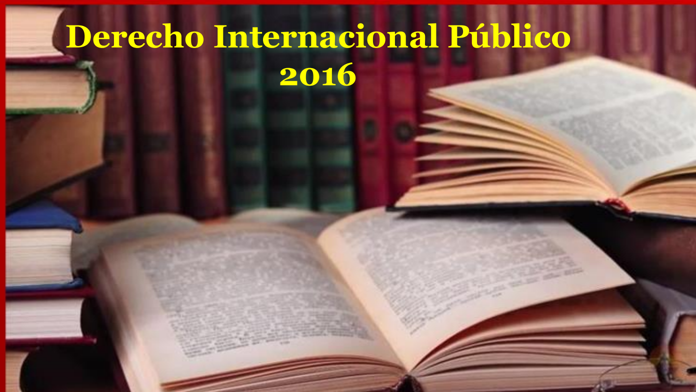
Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones speciales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
a. la interpretación de un tratado;
b. cualquier cuestión de derecho internacional;
c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.





4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda modificación que deba hacerce a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseare presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveido por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

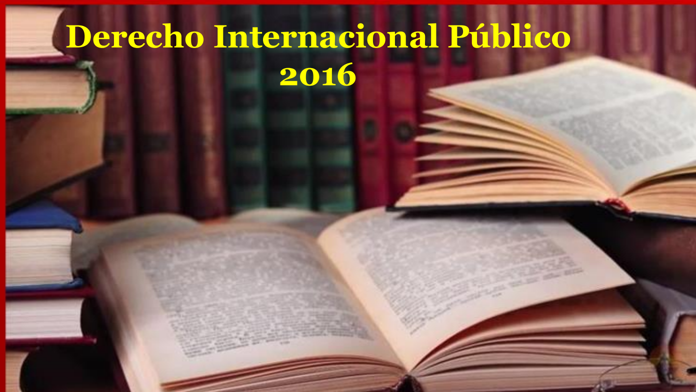
CAPITULO IV
OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del

término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.
4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V
REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participacion de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

Carta de las Naciones Unidas:

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

Contenido

Preámbulo

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES

- a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,
- a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

- a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y
- a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

HEMOS DECIDIDO UNIR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I: PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

5. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
6. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
7. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religion; y
8. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

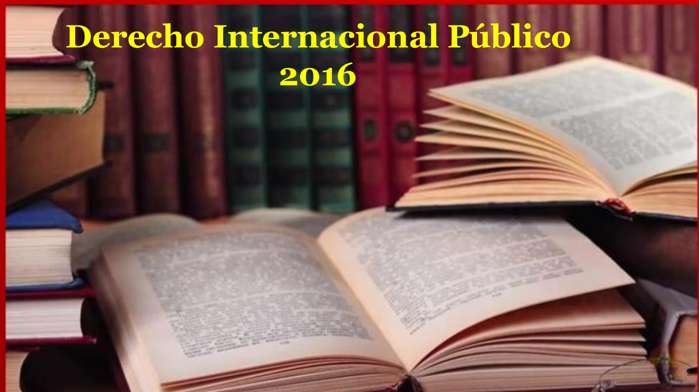
8. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
9. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraidas por ellos de conformidad con esta Carta.
10. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacificos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
11. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
12. Los Miembros de la Organización prestarón a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendran de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
13. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
14. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPÍTULO II: MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5
Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6
Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS

Artículo 7
1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia, una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios..

Artículo 8
La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier caracter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios

CAPÍTULO IV: LA ASAMBLEA GENERAL

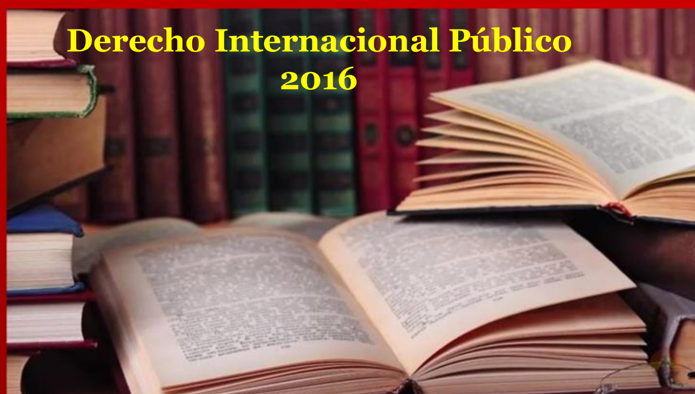
COMPOSICIÓN
Artículo 9
1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningun Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

FUNCIONES y PODERES
Artículo 10
La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11
1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá tambien hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.
2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.
3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12





1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.
2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
   a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
   b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.
2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.
2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

VOTACIÓN

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoria de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendra voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores

completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

PROCEDIMIENTO

Artículo 20

Las Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V: EL CONSEJO DE SEGURIDAD

COMPOSICIÓN

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los démas propósitos de la Organización, como tambien a una distribución geográfica equitativa.
2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre despues de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

FUNCIONES y PODERES

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actuá a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere e1 Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

VOTACIÓN

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

PROCEDIMIENTO

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendra en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funcione

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podra participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas

CAPÍTULO VI: ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

3. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
4. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.
3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de indole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. El Consejo de Seguridad debera tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar tambien en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPÍTULO VII: ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresion y hará recomendaciones o decidirá que medidas seran tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se compremeten a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ublicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada seran determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comite será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comite de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

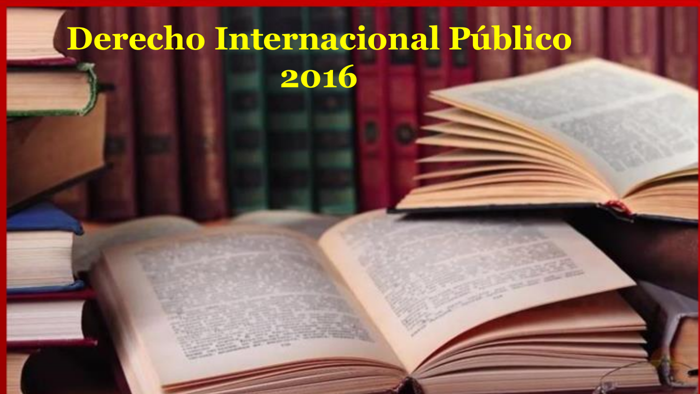
Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII: ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de caracter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.





4. Este Artículo no afecta en manera a1guna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabi1idad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX: COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

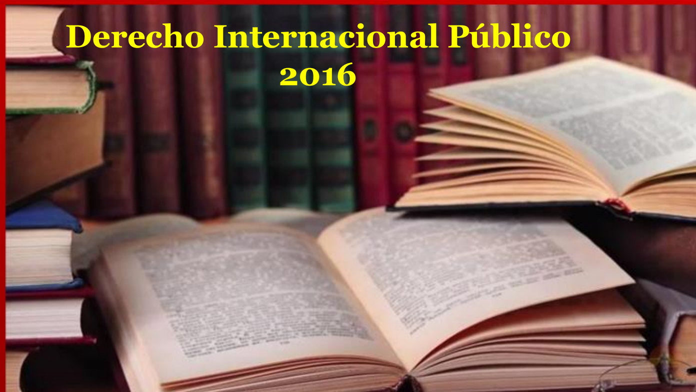
CAPÍTULO X: EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMPOSICIÓN

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.





2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales asi elegidos expirara al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.
4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

FUNCIONES y PODERES

Artículo 62

1. El Consejo Econó:mico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carár económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a los medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.
2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información a1 Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

VOTING

Artículo 67

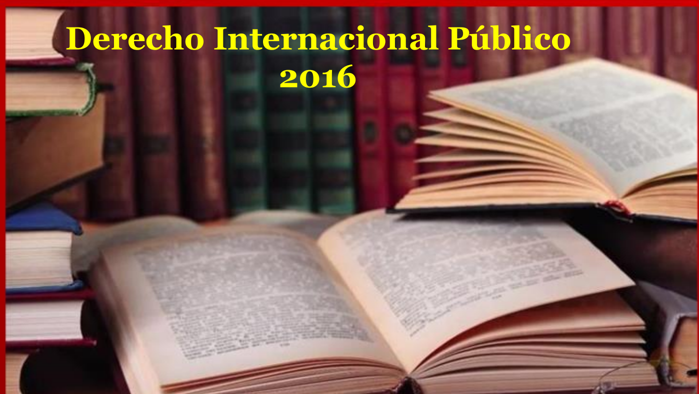
1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.





Artículo 69
El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70
El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71
El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72
1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO XI: DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

Artículo 73
Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74
Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capitulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, debera fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPÍTULO XII: RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Artículo 75
La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará «territorios fideicometidos.»

Artículo 76
Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas seran colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se coIlcierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de los Naciones Unidas.
2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.
2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.
3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la

ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPÍTULO XIII: EL CONSEJO DE ADMINlSTRAClÓN FIDUCIARIA

COMPOSICIÓN

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;

b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

FUNCIONES y PODERES

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre 1a base de dicho cuestionario.

VOTACIÓN

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendra un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 90

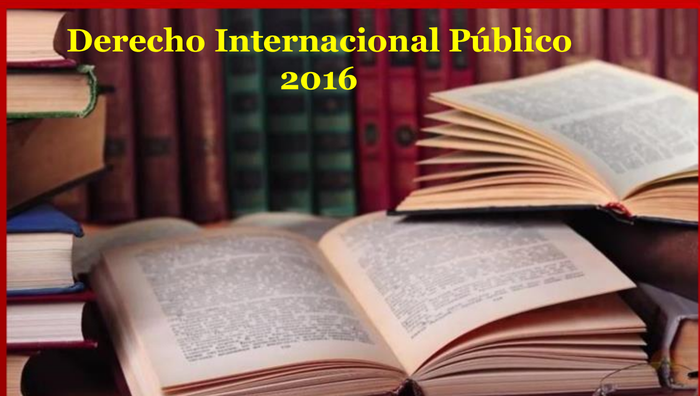
1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPÍTULO XIV: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA





Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

a. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

b. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPÍTULO XV: LA SECRETARÍA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General sera el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demas funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

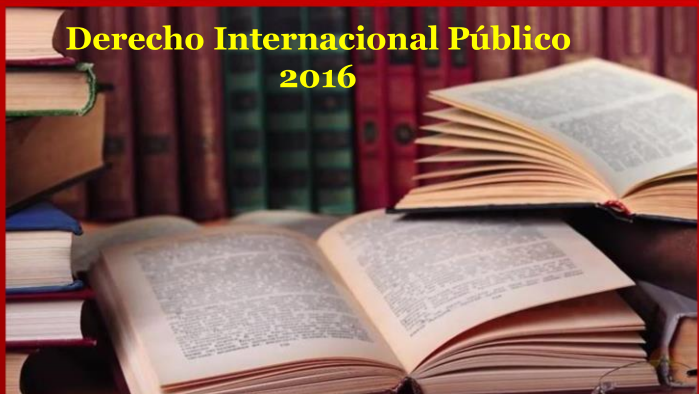
El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquler asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de]a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.
3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPÍTULO XVI: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

3. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
4. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPÍTULO XVII: ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

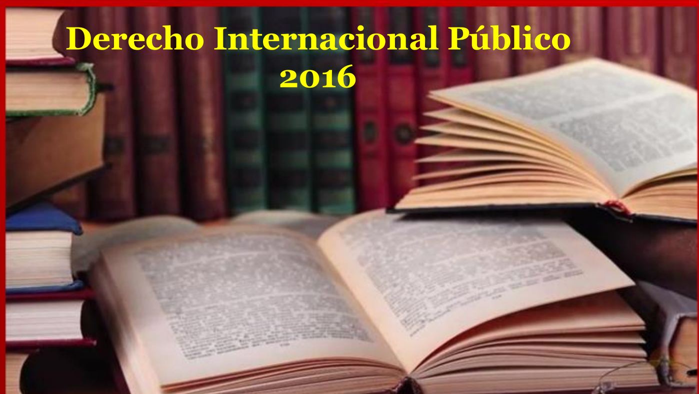
CAPÍTULO XVIII: REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General despues de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO XIX: RATIFICACIÓN Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatorios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta. FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

TRATADOS

LEY N° 19865

Apruébase la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados".

Bs. As., 3/10/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° - Apruébase la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados", cuyo texto forma parte de la presente ley, que ha sido adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados y abierta a la firma el 23 de mayo de 1969, fecha en que fue suscripta por la República Argentina.

Art. 2° - Formúlense las siguientes reservas al ratificar la citada Convención:
"a) La República Argentina no considera aplicable a su respecto la norma contenida en el artículo 45, apartado b), por cuanto la misma consagra la renuncia anticipada de derechos."
"b) La República Argentina no acepta que un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el

momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes pueda alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él y, además, objeta las reservas formuladas por Afganistán, Marruecos y Siria al artículo 62, párrafo 2, apartado a) y todas las reservas del mismo alcance que las de los Estados mencionados que se presenten en el futuro sobre el artículo 62".

Art. 3° - Formúlese en el mismo acto la siguiente declaración:

"La aplicación de la presente Convención a territorios cuya soberanía fuera discutida entre dos o más Estados, que sean parte o no de la misma, no podrá ser interpretada como alteración, renuncia o abandono de la posición que cada uno ha sostenido hasta el presente."

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F. Mc Loughlin

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I
INTRODUCCION
ARTICULO 1
Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

______

Nota. - El documento A/CONF. 39/27 comprende el documento A/CONF. 39/27/Corr. 4.

ARTICULO 2
Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación", y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;
i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:
a) Al valor jurídico de tales acuerdos;
b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1

Celebración de los tratados

ARTICULO 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

ARTICULO 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o
b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido

considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

ARTICULO 8
Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización
Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

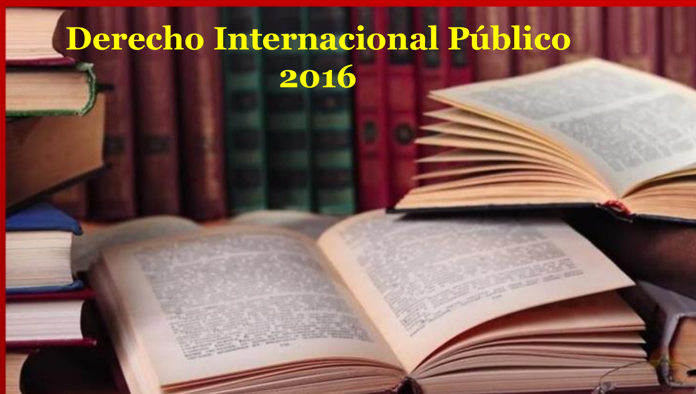
ARTICULO 9
Adopción del texto
1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

ARTICULO 10
Autenticación del texto
El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:
a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11
Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado
El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 12
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma
1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:
a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:
a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
b) la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado
El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ARTICULO 14
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación
1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTICULO 15
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión
El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:
a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTICULO 16
Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión
Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:
a) Su canje entre los Estados contratantes;
b) Su depósito en poder del depositario; o
c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 17
Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTICULO 18
Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor
Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:
a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2
Reservas
ARTICULO 19
Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:
a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.
5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21

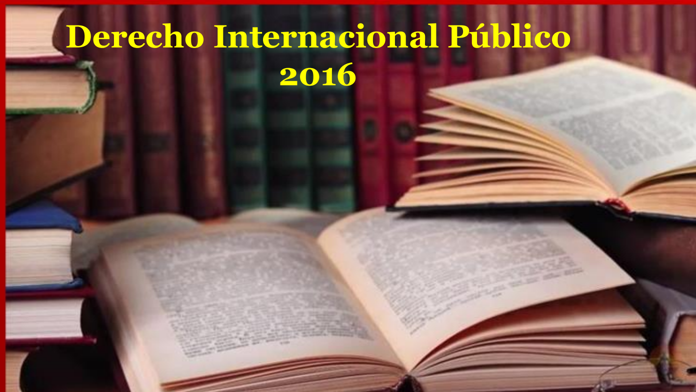
Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23.
a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.
3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCION 3. - ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

ARTICULO 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de un texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) Si el propio tratado así lo dispone; o

b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. - Observancia de los Tratados

ARTICULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

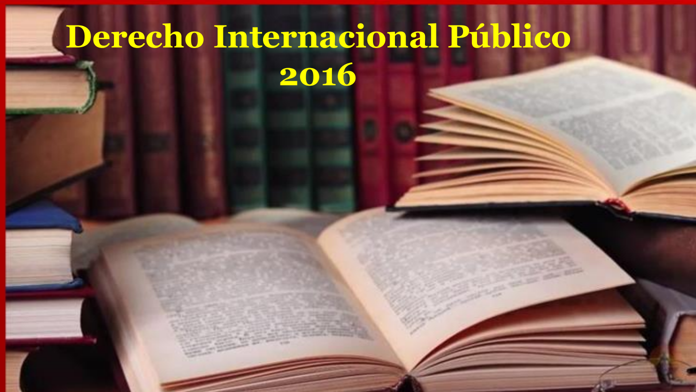
Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2. - Aplicación de los tratados

ARTICULO 28

Irretroactividad de los tratados





Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

ARTICULO 29
Ambito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de la partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

ARTICULO 30
Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los parrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

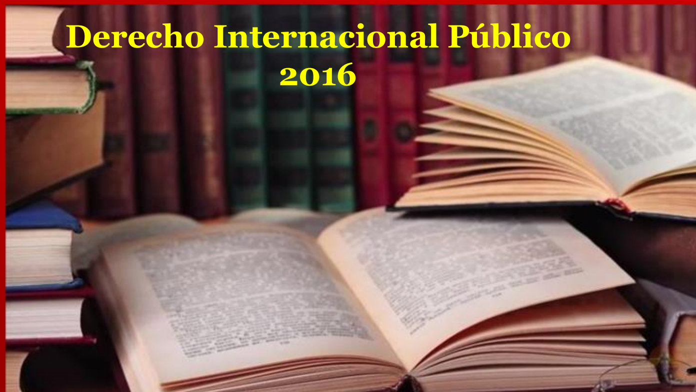
SECCION 3. - Interpretación de los Tratados
ARTICULO 31
Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTICULO 32
Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:





a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTICULO 33
Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4
Los tratados y los terceros Estados
ARTICULO 34
Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

ARTICULO 35
Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTICULO 36
Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

ARTICULO 37
Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

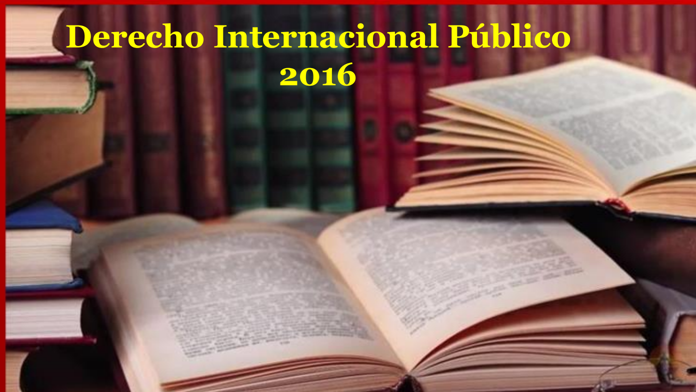
1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.
2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTICULO 38
Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV
ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS





ARTICULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
a) En la decisión sobre medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y
b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTICULO 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1

Disposiciones generales

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.
4. En los casos previstos en los artículo 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas claúsulas únicamente.
5. En los casos previstos en los artículo 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62 si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:
a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación según el caso; o
b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2. - Nulidad de los Tratados

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTICULO 47

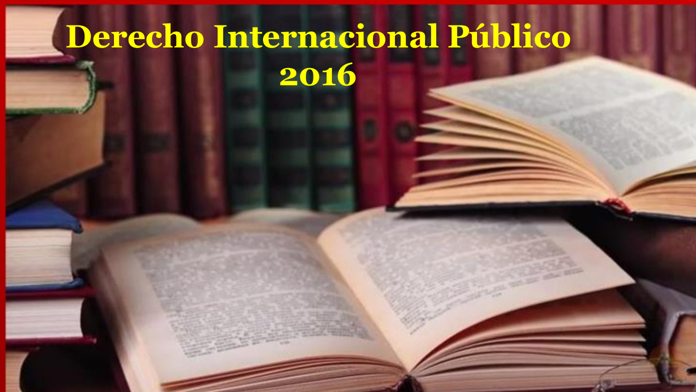
Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48

Error





1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49
Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50
Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante corrupción de su representante, efectuada directa e indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51
Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52
Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53
Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

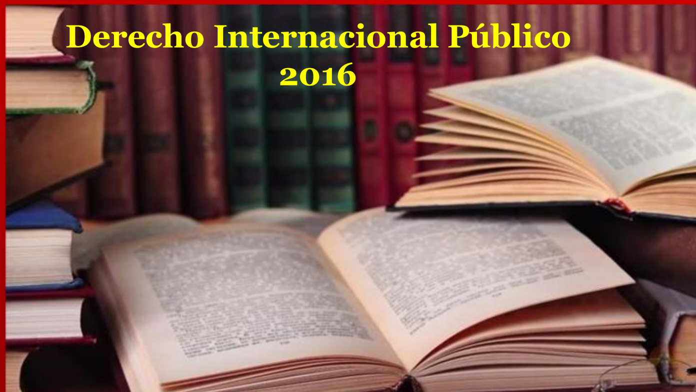
Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3. - Terminaión de los tratados y suspensión de su aplicación
ARTICULO 54
Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:
a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 55
Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTICULO 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:
a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o
ii) Entre todas las partes;
b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una

parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61
Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento
1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.
2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTICULO 62
Cambio fundamental en las circunstancias
1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
a) Si el tratado establece una frontera; o
b) Si el cambio fundamental resulta de un violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO 63
Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares
La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTICULO 64
Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)
Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4. - Procedimiento
ARTICULO 65
Procedimiento que deberá seguirse, con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado
1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá

notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.
3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66
Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y conciliación
Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:
a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTICULO 67
Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación
1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTICULO 68
Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67
Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5
Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado
ARTICULO 69
Consecuencias de la nulidad de un tratado
1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70
Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado:
b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 71
Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:
a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general.

ARTICULO 72
Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;
b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.
2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI
DISPOSICIONES DIVERSAS
ARTICULO 73
Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTICULO 74
Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplómaticas o consulares.

ARTICULO 75
Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII
DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

ARTICULO 76
Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

ARTICULO 77
Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

ARTICULO 78
Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:
a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

ARTICULO 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:
a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.
4. El texto corregido sustituirá 'ab initio' al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.
6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará contar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 81

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 83

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

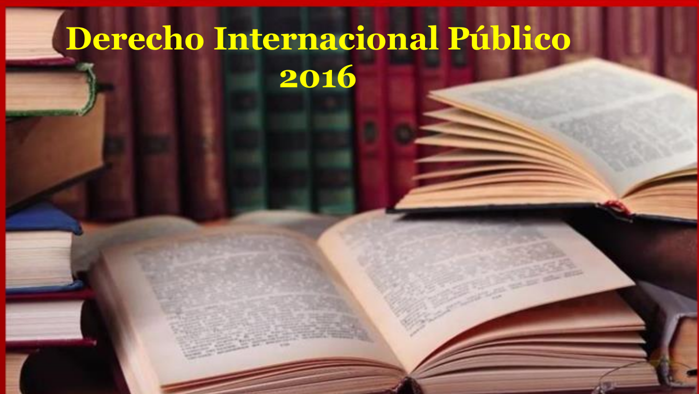
ARTICULO 85
Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.
Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.
2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:
El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:
a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.
El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.
Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.
Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.
Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.
4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.
5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones, objeciones, y hará propuesta a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.
6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la





controversia.
7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Locuciones Latinas en Derecho Internacional

<u>Ab absurdo</u>: hasta el absurdo.

<u>Ab aeterno</u>: desde siempre, desde muy antiguo.

<u>Ab antiguo</u>: desde antiguo.

<u>Ab initio</u>: desde el principio.

<u>Ab origine</u>: desde el origen o principio.

<u>Abiurato</u>: perjuicio.

<u>Abrogatio</u>: abrogación.

<u>Accesorium sequitur principale</u>: lo accesorio sigue a lo principal.

<u>A contrariis</u>: por los contrarios (forma de demostrar un argumento por las razones contrarias).

<u>A contrarío sensu</u>: en sentido contrario.

<u>Actio de dolo</u>: acción de dolo.

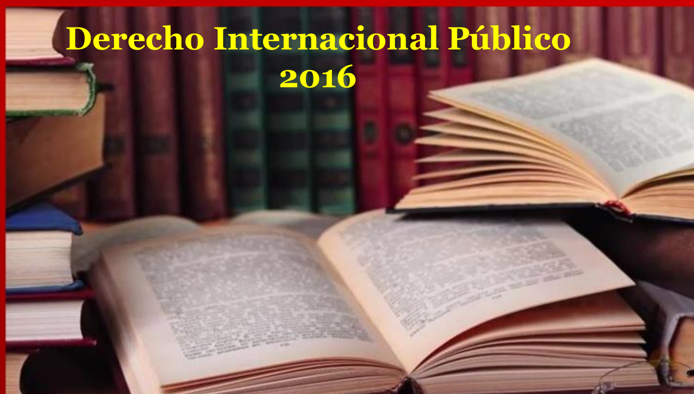
<u>Actio popularis</u>: acción popular (se dice de aquella reclamación que puede ser exigida por cualquier miembro de una comunidad determinada).

<u>Ad argumentandum tantum</u>: con el solo fin de argumentar.

<u>Ad cautelam</u>: para la cautela.

<u>Ad exemplum</u>: para ejemplo.





Ad extra: hacia afuera.

Ad finem: hasta el fin.

Ad hoc: para esto, para un fin particular.

Ad hominem: contra la persona.

Ad honorem: para calificar una función ejercida sin retribución alguna.

Ad interim: interinamente, provisionalmente.

Ad intra: hacia dentro.

Ad itidicem: ante el juez.

Ad indicia: para el juicio.

Ad libitum: a voluntad, a elección.

Ad literam: al pie de la letra.

Ad perpetuara: perpetuamente, para siempre.

Ad referendum: bajo condición de informar (fórmula de cancillería empleada para expresar que un acto, una decisión, un proyecto, etc., queda subordinado para su validez a la aprobación de otra autoridad o a la ratificación correspondiente).

Ad usum: según costumbre.

Aequitas: equidad, igualdad, proporcionalidad (se dice de la aplicación de la justicia atemperada de los rigores del derecho y, también, de los principios que deben guiar la facultad discrecional del juez).

A fortiori: con más fuerza, con mayor razón (forma de argumentación consistente en establecer la verdad de una proposición general para extraer de ella una particular).

Allegans contraria non audiendus est: el que alega lo contrario no debe ser oído (se aplica a aquellas alegaciones aducidas por un sujeto que, por ser contrarias a su conducta previa o anterior, resultan inadmisibles).

Animus belligerandi: intención de hacer la guerra.

Animus derelinquendi: intención de abandonar algo.

Animus negotiandi: intención de negociar.

Animus occupandi o possidendi: intención de ocupar o poseer una cosa.

Animus posessionis: intención de poseer.

Animus revocandi: intención de revocar.

Animus transferendi: intención de transferir algo.

A posteriori: se dice de lo ocurrido después de un hecho o circunstancia determinada.

A priori: se dice de lo ocurrido antes de un hecho o circunstancia determinada.

A sensu contrario: por el sentido o significación contraria.

Aut dedere aut iudicare: o entregar o juzgar.

Bellum iustum: guerra justa.

Bona fide: de buena fe.

Casus belli: caso de guerra.

Casus foederis: estipulación pactada que debe ser cumplida por las partes.

Circa: cerca, alrededor de.

Comitas gentium: cortesía entre las naciones.

Conditio iuris: condición de derecho.

Conditio sine qua non: condición sin la cual no puede producir efectos un determinado negocio jurídico.

Consensus: consentimiento, acuerdo.

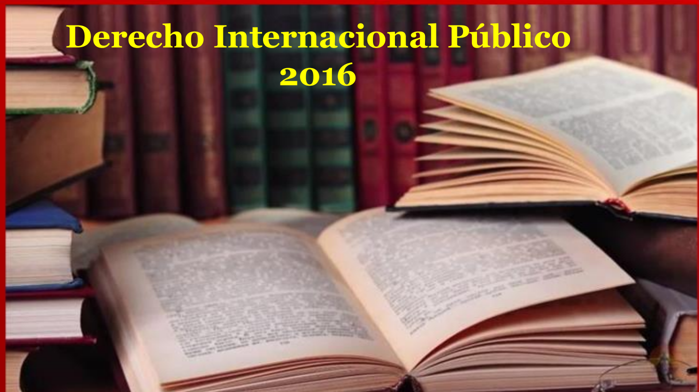
Consensus ad ídem: el consentimiento sobre lo mismo.

Consensus generalis: consentimiento o acuerdo general.

Consensus gentium: acuerdo de las naciones.

Consensus omnium: el consentimiento de todos.





Consuetudo est servando: la costumbre debe ser observada.

Consules electi: cónsules elegidos (título de los cónsules honorarios o no funcionarios).

Cónsules missi: cónsules enviados (título de los cónsules de carrera que sólo desempeñan las funciones consulares y no otras actividades).

Contra: contra, al contrario, en sentido opuesto.

Contra legem: contra la ley (se dice de la costumbre establecida o de la decisión adoptada en contra de la ley).

Corpus iuris: cuerpo de Derecho, conjunto de normas.

Corpus iuris gentium: cuerpo o compilación del Derecho de Gentes.

Corpus iuris spatialis: código de Derecho espacial.

Corpus posessionis: cuerpo, objeto de la posesión.

Damnum emergens: daño emergente o producido por el incumplimiento de una obligación.

Debellatio: debelación (aniquilación de un Estado por la fuerza de las armas).

De facto: de hecho.

De iure: de derecho.

De lege lata o Lex lata: la ley o derecho vigente.

De lege ferenda: de acuerdo con la ley que debiera ser aprobada.

Delicta iuris gentium: delitos contra el Derecho de Gentes.

Denegatio iustitiae: denegación de justicia (se dice del delito cometido por el juez o magistrado que no imparte la justicia según la forma establecida por las leyes).

Desuetudo: desuso.

Dictum: dicho, aforismo, apotegma.

Divortium aquarum: línea que determina las vertientes para fijar los límites entre Estados.

Dominium: dominio, propiedad sobre una cosa.

Do ut des: doy para que des.

Dura lex, sed lex: dura es la ley, pero es la ley.

Eo ípso: por sí mismo.

Erga omnes: con relación a todos.

Ergo: por tanto, pues.

Ex aequo et bono: según lo equitativo y bueno (se dice del arreglo de una disputa basado en la equidad).

Ex auctoritale legis: desde la autoridad de la ley.

Ex composilo: de común acuerdo.

Ex consensu: con la aprobación de la persona a quien se dirige uno o de quien se habla.

Ex debito iustitiae: por deber.

Ex factis oritur ius: de los hechos se origina el derecho.

Ex gratia: por gracia, de favor.

Ex iniuria non oritur ius: de una ilegalidad no se origina un derecho.

Ex iure: de derecho, según derecho; legalmente.

Ex lege: de la ley. según la ley.

Ex more: según costumbre o práctica.

Ex novo: de nuevo.

Ex nunc: desde ahora.

Ex officio: de oficio, por razón del oficio.

Ex post facto: después del hecho.

Ex professo: a propósito.

Ex proprio iure: por derecho propio; sin necesidad de concurso ni voluntad de otro.

Ex tempore: fuera de tiempo.

Ex usu: según costumbre.

Exequatur: autorización dada por el Estado receptor al jefe de una oficina consular para ser admitido al ejercicio de sus funciones, y también autorización para la ejecución de una sentencia extranjera.

Expressis verbis: con estas mismas palabras.

Ex situ: desde el sitio.

Ex tunc: desde entonces.

Fictio iuris: ficción jurídica.

Forum prorogatum: fuero ampliado o prolongado (extensión de la jurisdicción de un tribunal, por aceptación expresa o implícita de las partes en el litigio, a determinados casos sobre los que en principio no sería competente).

Gratia argumentandi: para argumentar.

Grosso modo: a grandes rasgos.

Hostis: enemigo.

Hostis generis humani: enemigo del género humano, enemigo público.

Imperium: poder supremo, soberanía.

In absentia: en ausencia, por ausencia.

In abstracto: en abstracto.

ln ambiguo: en la duda.

In casu: en el caso, sobre el caso.

In casu consimili: en caso semejante.

In contrahendo (pacto): pacto por contraer, por negociar.

In extenso: en sentido extenso o amplio.

In extremis: en el último momento.

In fine: al final.

In foro domestico: en el fuero interno (de los Estados).

Infra: debajo de, en la parte inferior.

In genere: en general.

In integrum: por entero.

In limite: en el limite.

In pari causa: en igual causa, en caso igual.

In perpetuum: para siempre, a perpetuidad.

In personam: en la persona.

In rem: en el hecho.

In situ: en el sitio.

In spe: en la esperanza.

In statu nascendi: en estado de nacimiento, de formación.

Inter alia: entre otras cosas.

Inter partes: entre las partes.

Inter armas silent leges: entre las armas enmudecen las leyes.

Inter se: entre sí.

Intercessio: mediación o intercesión.

Interposita persona: por persona interpuesta o actuar por medio de otro.

In toto: en todo, totalmente.

Intuitus personae: en consideración a la persona.

Ipso facto: por el mismo hecho.

Ipso iure: por el mismo derecho.

Iura novit curia: la curia, el tribunal conoce las leyes.

Iure gestionis: por derecho de gestión o administración (los actos realizados por el Estado como sujeto privado).

Iure imperii: por derecho de soberanía (los actos realizados por el Estado en el ejercicio de sus facultades soberanas).

Iure proprio: por derecho propio.

Iuris et de iure: de pleno y absoluto derecho.

Iuris tantum: tan sólo de derecho.

Ius ad bellum: derecho de poder recurrir a la guerra.

Ius ad tractatum: derecho a la conclusión de tratados.

Ius belli: el derecho de la guerra.

Ius civitatis: derecho de los ciudadanos.

Ius cogens: derecho obligatorio y superior a la voluntad de los Estados.

Ius contrahendi: derecho de negociar o pactar.

Ius evocandi: derecho de llamar, de hacer venir.

Ius gentium: Derecho de Gentes (hoy día, sinónimo de Derecho Internacional Público).

Ius in bello: el derecho de la guerra, las leyes y costumbres de la guerra.

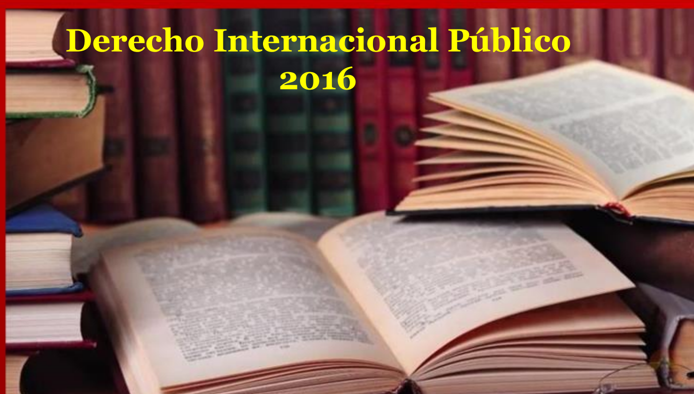
Ius legationis: derecho de legación o de envío de embajadores.

Ius non scriptum: derecho no escrito.

Ius omnimodae representationis: derecho de representación general (capacidad del Jefe del Estado para representar a éste en todos los ámbitos).

Ius sanguinis: el derecho de la sangre. Dícese de la nacionalidad y derechos de una persona derivados de los lazos de la sangre.





Ius soli: el derecho del suelo. Dícese de la nacionalidad y derechos de una persona derivados del país en que ha nacido.

Ius standi: derecho de personarse (derecho de acceso ante un órgano jurisdiccional).

Iuxta legem: según la ley.

Lato sensu: en sentido lato, por extensión.

Lex lata: ley hecha.

Lex loci: ley del lugar.

Lex posterior derogat priori: la ley posterior deroga a la anterior.

Lex societatis: el derecho de una sociedad (el derecho aplicable a una sociedad, asociación, etc.).

Lex specialis: ley especial.

Lucrum cessans: lucro cesante (beneficio que deja de obtener una persona a causa del incumplimiento de una obligación por otra).

Mala fides: mala fe.

Manu militari: por fuerza militar.

Mare clausum: mar cerrado, reservado.

Mare liberum: el mar libre.

Máxime: sobre todo.

Modus faciendi: modo de obrar.

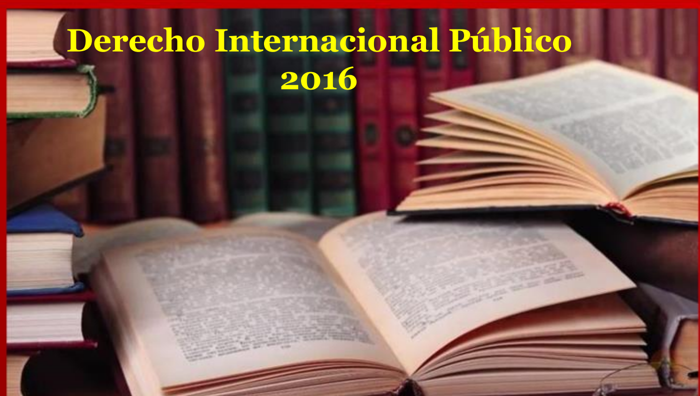
Modus operandi: modo de actuar.

Modus vivendi: modo o régimen de vivir (forma provisional de regular las relaciones entre los Estados hasta llegar a suscribir el tratado oportuno).

More maiorum: según costumbre de los antepasados.

More nostro: según nuestra costumbre.





Mores: costumbres.

Motu proprio: por iniciativa propia.

Mutatis mutandis: cambiadas las cosas que se deben cambiar, con los cambios necesarios.

Ne impediatur legatio vel officium: para que no se impida la legación u oficio (se aplica a aquellos casos en que se conceden privilegios e inmunidades a determinadas personas, no a título personal sino para garantizar el desempeño eficaz de las funciones que realizan como representantes de los Estados).

Nemo commodum capere potest ex iniuria propria: nadie puede obtener un beneficio de su propia acción legal.

Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam: nadie puede convertir su conducta en daño para otro.

Nequáquam: de ningún modo.

Ne varietur: para que nada varíe (se emplea también en algunos documentos diplomáticos para evitar alteraciones en los antecedentes de un caso).

Non bis in idem: no dos veces sobre lo mismo.

Non decet: no conviene.

Non licet: no es lícito.

Non liquet: no juzgar o no pronunciarse el juez sobre un problema tomando como pretexto que falta la ley escrita o el derecho aplicable.

Nullius: de nadie.

Nullum crime, nulla poena sine praevia lege: no hay crimen ni pena sin una ley previa.

Numerus apertus: número abierto.

Numerus clausus: número cerrado.

Obiter dictum: dicho de paso (opinión expresada ocasionalmente en una sentencia que no constituye un elemento esencial de la misma).

Onus probandi incumbit actori: la carga de la prueba incumbe al actor (al que alega un hecho o reclama un derecho, le incumbe la obligación de probar su existencia).

Opinio iuris sive necessitatis: convicción de la obligatoriedad jurídica (elemento espiritual de la costumbre o convicción por parte de los sujetos del Derecho Internacional de que una práctica obliga jurídicamente).

Pacta sunt servanda: los pactos deben ser cumplidos.

Pacta tertiis nec nocent nec prosunt: los pactos ni obligan ni benefician a terceros.

Pactum de contrahendo: pacto de abanzar un acuerdo.

Pactum de negotiando: pacto de negociar.

Pactum in favore tertii: pacto en favor de tercero.

Par in parem non habet imperium: nadie tiene potestad sobre su igual.

Passim: por todas partes.

Per consensuin: por consenso.

Per asentía: esencialmente.

Per analogiam: por analogía.

Per naluram: por naturaleza.

Per omnia: por todo.

Per se: por sí, de por sí.

Persona non grata: persona no grata (se aplica a aquellos agentes diplomáticos que se convierten en no deseables para el Estado receptor).

Placet: place, agrada (término diplomático por el que el Estado receptor manifiesta la aceptación del representante diplomático propuesto por el Estado acreditante).

Post facto: después del hecho.

Praeter legem: fuera de ley.

Prima facie: a primera vista.

Pro communitate: en favor de la comunidad.

Pro iege: por la ley.

Pro rata parte: proporcionalmente.

Pro tempore: temporalmente.

Quaestio iuris: cuestión de derecho.

Quantum: el cuanto, la cantidad.

Qui tacet consentire videtur si loqui debuissel ac potuisset: el que calla parece que otorga, si debió y pudo hablar.

Quid pro quo: una cosa por otra.

Quorum: de los cuales (voz empleada para indicar el número mínimo de miembros que debe asistir o votar para que una sesión o votación sea válida).

Ratio: razón, proporción, fundamento.

Ratio agetidi: por razón de obrar, de proceder.

Ratio decidendi: razón de decidir.

Ratio essendi: razón de ser.

Ratio inris: razón de derecho.

Ratio legis: por razón de la ley.

Ratio strieta: interpretación estricta.

Ratio summa: razón suprema.

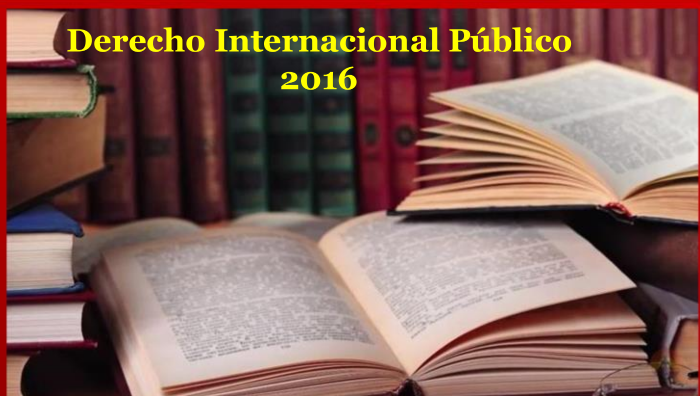
Ratione loci: por razón del lugar.

Ratione materiae: por razón de la materia.

Ratione personae: por razón de la persona.

Ratione temporis: por razón del tiempo.





Rebus sic stantibus: con las cosas tal como están (principio que establece que las obligaciones dimanantes de un tratado sólo obligan a las partes mientras permanecen, al menos en lo esencial, los mismos motivos o circunstancias que estaban presentes al celebrarse el tratado).

Replicatio: réplica.

Rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritas: la autoridad de las cosas juzgadas siempre del mismo modo.

Res communis omnium: cosa común de todos (bien no susceptible de apropiación individual sino que su uso pertenece a todos).

Res extra commercium: algo que está excluido del comercio y de la esfera de las transacciones privadas.

Res ipsa loquitur: la cosa habla por sí misma. *Res iudicata:* cosa juzgada.

Res í • nter alios acta: un asunto que concierne exclusivamente a las partes implicadas.

Res nullius: cosa de nadie o sin dueño que puede ser apropiada por el primero que la toma o la ocupa.

Responsa prudentium: respuestas de los expertos, de los sabios.

Res publica: cosa pública.

Restitutio in integrum: restitución íntegra o reposición de la cosa a su estado primitivo.

Res transit cum onere suo: la cosa se transmite con su carga.

Secundum legem: según la ley.

Sensu absoluto: en sentido absoluto.

Sensu lato: en sentido amplio.

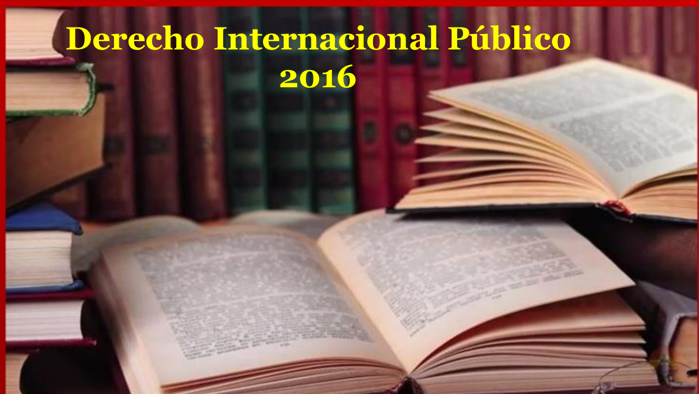
Sensu stricto: en sentido estricto.

Sic: así, de este modo.

Sic utere tuo ut alienum non laedas: utiliza lo tuyo de tal modo que no perjudiques a lo ajeno.

Sine die: sin día, sin fecha determinada.





Si omnes: si todos (cláusula de los Convenios de La Haya sobre el Derecho de la Guerra que disponía que los Convenios sólo eran aplicables entre las potencias contratantes y únicamente si los beligerantes eran todos partes en el Convenio).

Stare decisis: atenerse a lo decidido.

Statu quo: en el estado en que se encuentran las cosas.

Statu quo ante: en el estado en que se encontraban las cosas.

Status: estado, posición, situación jurídica.

Stricto sensu: en sentido estricto.

Sub índice: pendiente de resolución judicial.

Sublata causa, tollitur effectus: suprimida la causa, desaparece el efecto.

Sui generis: de su género, específico, propio.

Summum ius, summa iniuria: el exceso de la interpretación o aplicación formal de la letra del derecho o de la ley puede convertirse en exceso de injusticia.

Supra: más arriba, anteriormente.

Tempus commissi delicti: tiempo de la comisión del delito.

Terminus a quo: punto desde el que.

Terminus ad quem (ante quem): límite antes del cual.

Terminus post quem: término después del cual.

Terra firma: tierra firme.

Terra nullius: tierra de nadie, territorio sin dueño.

Tertium genus: un tercer genero, algo diferente que no encaja en las clasificaciones habituales.

Tolo corde: de buena voluntad.

Totum revolutum: todo confuso.

Ultima ratio: razón última.

Ultra petitum: más allá de lo pedido.

Ultra vires: más allá de sus fuerzas, de sus competencias.

Uno ictu: con un acto, en un momento.

Ut infra: como abajo.

Uti possidetis: como poseéis (fórmula utilizada para indicar que se aceptan como fronteras de un Estado los límites existentes antes de la proclamación de su independencia).

Ut supra: como arriba.

Venire contra factum proprium non valet: no es válido reclamar en contra de los actos propios.

Versus: contra.

OBJETIVOS GENERALES

UNIVERSIDAD SIGLO 21


MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

El planteo de objetivos permite que tengas una idea acabada de lo que se pretende que alcances al finalizar el proceso de enseñanza y aprendizaje de esta materia. Pero el propósito es más fuerte aún: te indican lo que debes lograr para que estos conocimientos aporten a los objetivos de tu formación.

Para alcanzar estos objetivos, debes completar el proceso propuesto en el recorrido de las diferentes etapas del curso que se te presenta.

Entonces, si trabajas de la manera indicada, estarás en condiciones de alcanzar los siguientes Objetivos Generales:

- Comprender la estructura de la Comunidad Internacional.
- Reconocer las instituciones, normas y principios que rigen la vida de la Comunidad Internacional, facilitando su comprensión y aplicación.
- Identificar las principales dimensiones de las relaciones internacionales reguladas por el ordenamiento jurídico internacional.

- Tomar conciencia de la importancia del Derecho Internacional Público en las Relaciones Internacionales actuales, en especial para asegurar la justicia, la paz, la seguridad, el desarrollo y la solidaridad entre los sujetos de aquel y entre todos los seres humanos.
- Distinguir y analizarlos aspectos jurídicos de los sucesos internacionales.
- Comprenderla necesidad de actuar responsablemente en el nuevo escenario internacional.
- Desarrollar actitudes positivas frente a la cooperación internacional.

PROGRAMA

UNIVERSIDAD SIGLO 21  MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

<u>Esta asignatura forma parte de los contenidos evaluables en el EFIP I. Es fundamental que bases tu estudio con la bibliografía que se detalla en el programa para obtener el mejor rendimiento y estar preparado en cada instancia.</u>

Presentamos, a continuación, los contenidos de la materia:

Unidad 1: La Comunidad Internacional y su ordenamiento jurídico

1.1 Comunidad y Sociedad Internacional.

1.1.1 Evolución.

1.1.2 Estructura del Sistema Internacional.

1.2 Derecho Internacional.

1.2.1Definición.

1.2.2 Caracteres.

1.2.3 Fundamentos.

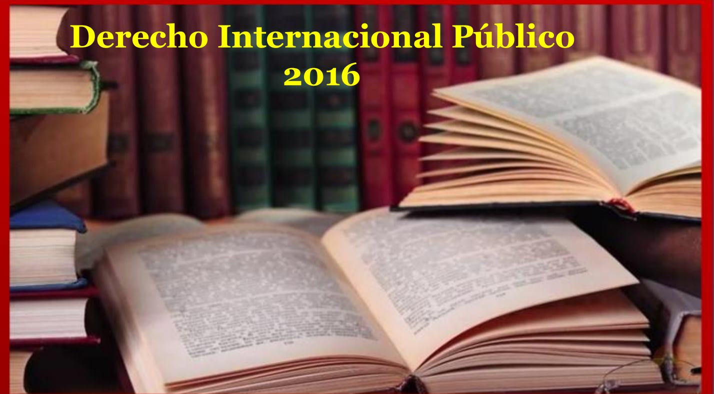
1.2.4 Funciones.

Unidad 2: Fuentes del Derecho Internacional Público

2.1 Fuentes del Derecho Internacional.

2.1.1Definición.





2.1.2 Análisis del art. 38 del Estatuto del TIJ.

2.2 Costumbre internacional.

2.2.1Definición.

2.2.2 Elementos.

2.2.3 Formación.

2.2.4 Clasificación.

2.3 Principios Generales del Derecho.

2.4 Tratados internacionales.

2.4.1Definición.

2.4.2 Clases.

2.4.3 Celebración.

2.4.4 Reservas.

2.4.5 Entrada en vigor.

2.4.6 Observancia y aplicación.

2.4.7 Interpretación.

2.4.8 Enmienda y modificación.

2.4.9 Nulidad.

2.4.10 Terminación y Suspensión.

2.4.11 Depósito y registro.

2.5 Fuentes auxiliares.

2.5.1 Doctrina.

2.5.2 Jurisprudencia.

2.6 Fuentes no mencionadas en el art. 38 del Estatuto del TIJ.

2.7 Derecho Internacional y derechos internos.

2.7.1 Doctrinas Dualistas.

2.7.2 Doctrinas Monistas.

2.8 Relación Tratados internacionales y Derecho argentino.

Unidad 3: Sujetos del Derecho Internacional

3.1 Sujeto Internacional.

3.1.1Definición.

3.2 El Estado como sujeto de DI.

3.3 Las Organizaciones Internacionales como sujeto de DI.

3.4 Otros sujetos no estatales.

3.4.1 Pueblos.

3.4.2 Movimientos de Liberación Nacional.

3.4.3 Comunidad Beligerante.

3.4.4 Santa Sede.

3.5 El individuo.

Unidad 4: Los Estados

4.1 Estado.

4.1.1 Elementos constitutivos.

4.2 Reconocimiento de Estados.

4.3 Reconocimiento de Gobiernos.

4.4 Inmunidad del Estado.

4.4.1Definición.

4.4.2 Inmunidad de Jurisdicción.

4.4.3 Inmunidad de ejecución.

4.5 Sucesión de Estados.

4.5.1Definición.

4.5.2 En materia de Tratados.

4.5.3 En materia de Bienes, Archivos y Deudas del Estado.

Unidad 5: Competencias territoriales del Estado

5.1 Territorio.

5.1.1Definición.

5.1.2 Naturaleza.

5.1.3 Modos de adquisición de la competencia territorial.

5.1.4 Originarios.

5.1.5 Derivados.

5.2 Cuestiones territoriales argentinas.

5.3 Territorio Terrestre.

5.4 Espacios marinos.

5.4.1 Aguas interiores.

5.4.2 Mar Territorial.

5.4.3 Zona Contigua.

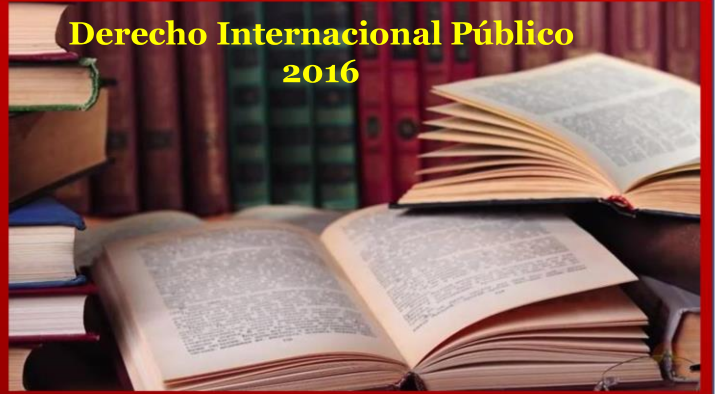
5.4.4 Estrechos utilizados para la navegación internacional.

5.4.5 Estados archipelágicos.

5.4.6 Plataforma Continental.

5.4.7 Zona Económica Exclusiva.





5.5 Espacio Aéreo.

5.6 Espacios de interés internacional.

5.6.1 Alta Mar.

5.6.2 Fondos Marinos y Oceánicos.

5.6.3 Espacios polares.

5.6.4 Cursos de Aguas Internacionales.

5.6.5 Espacio Ultraterrestre.

Unidad 6: Competencia personal del Estado

6.1 Nacionalidad.

6.1.1Definición.

6.1.2 Régimen jurídico.

6.2 Derecho de Extranjería.

6.3 Protección Diplomática.

6.3.1Definición.

6.3.2 Naturaleza jurídica.

6.3.3 Condiciones de ejercicio.

6.4 Derecho de Asilo.

6.4.1Definición.

6.4.2 Clases.

6.4.3 Normas aplicables.

Unidad 7: Protección Internacional de los Derechos Humanos

7.1 Sistema de la Organización de Naciones Unidas.

7.1.1 Derechos reconocidos.

7.1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

7.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7.1.5 Mecanismos de Protección.

7.2 Sistema Americano.

7.2.1 Derechos reconocidos.

7.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

7.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.2.4 Protocolos adicionales.

7.2.5 Mecanismos de Protección.

Unidad 8: Órganos estatales encargados de las relaciones internacionales

8.1 Órganos del Estado para las Relaciones Internacionales.

8.1.1 Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

8.1.2 Ministro de Relaciones Exteriores.

8.1.3 Relaciones Diplomáticas.

8.1.4 Misión Diplomática.

8.1.5 Agentes diplomáticos.

8.1.6 Funciones.

8.1.7 Inicio y fin de funciones.

8.1.8 Clases.

8.1.9 Facilidades.

8.1.10 Privilegios e inmunidades.

8.1.11 Diplomacia ad hoc.

8.1.12 Misiones Especiales.

8.1.13 Relaciones Consulares.

8.1.14 Oficina Consular.

8.1.15 Agentes Consulares.

8.1.16 Funciones.

8.1.17 Inicio y fin de funciones.

8.1.18 Clases.

8.1.19 Facilidades.

8.1.20 Privilegios e inmunidades.

Unidad 9: Responsabilidad Internacional

9.1 Responsabilidad Internacional.

9.1.1 Principios Generales.

9.1.2 Fundamento.

9.2 Hecho internacionalmente ilícito.

9.2.1Definición.

9.2.2 Consecuencias.

9.2.3 Elementos.

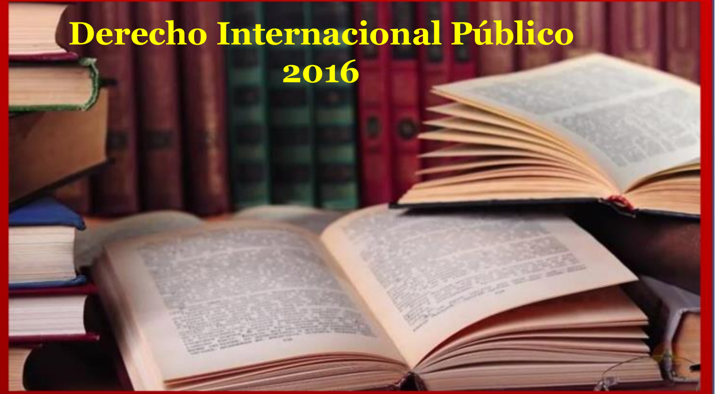
9.3 Reparación.

9.4 Causas de exoneración y modificación de la responsabilidad internacional.

9.5 Responsabilidad Internacional del Estado.

9.6 Responsabilidad Internacional de entes no estatales.





9.7 Responsabilidad Internacional por actos no prohibidos.

Unidad 10: Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales

10.1 Controversias internacionales.

10.1.1Definición.

10.1.2 Principios que rigen el arreglo de controversias internacionales.

10.2 Procedimientos diplomáticos.

10.2.1 Negociación.

10.2.2 Buenos oficios y mediación.

10.2.3 Investigación o encuesta conciliación.

10.3 Procedimientos Jurisdiccionales.

10.3.1 Arbitraje.

10.3.2 Arreglo judicial.

10.4 Tribunal Internacional de Justicia.

10.4.1 Organización.

10.4.2 Competencia.

10.4.3 Procedimientos.

Unidad 11: Control del uso de la fuerza

11.1 Prohibición del recurso a la fuerza.

11.1.1 Origen.

11.1.2 Evolución de la prohibición.

11.1.3 Excepciones.

11.2 Desarme y control de armamentos.

11.3 Reglamentación de los conflictos armados.

11.3.1 Principios generales.

Unidad 12: Organizaciones Internacionales

12.1 Organizaciones Internacionales.

12.1.1Definición.

12.1.2 Origen y Evolución.

12.1.3 Caracteres.

12.1.4 Clasificación.

12.1.5 Subjetividad Internacional.

12.1.6 Órganos.

12.1.7 Adopción de decisiones.

12.2 Organización de Naciones Unidas.

12.2.1 Antecedentes.

12.2.2 Propósitos y Principios.

12.2.3 Miembros.

12.2.4 Estructura orgánica.

12.2.5 Organismos especializados.

12.3 Organización de los Estados Americanos.

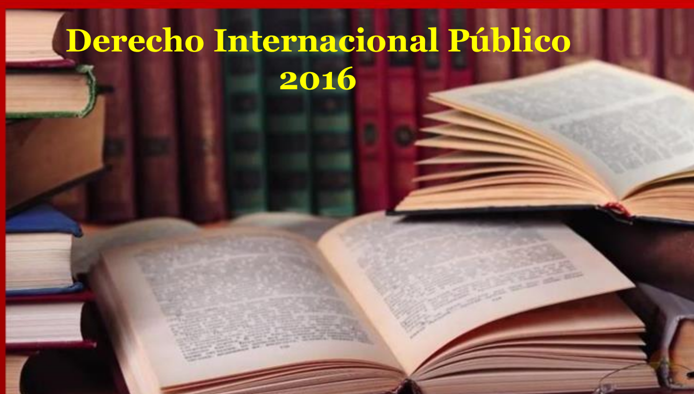
12.3.1 Antecedentes.

12.3.2 Propósitos y Principios.

12.3.3 Miembros.

12.3.4 Órganos.





Bibliografía Básica

- TITULO 1: "Derecho Internacional Público" - BARBOZA, J. - 1a - 1999 - Zavalía - Buenos Aires.
- TITULO 2: Tratados y Textos Internacionales - REY CARO, E. y SALAS, G. - 1a - 1999 - F. Ferreyra – Córdoba.

Lecturas

Lectura 1: Caro Leopoldo, María Cecilia. La Comunidad Internacional y su ordenamiento jurídico. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 2: Caro Leopoldo, María Cecilia. Fuentes del Derecho Internacional Público. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 3: Caro Leopoldo, María Cecilia. Sujetos del Derecho Internacional. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 4: Caro Leopoldo, María Cecilia. Los Estados. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 5: Caro Leopoldo, María Cecilia. Competencias territoriales del Estado. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 6: Caro Leopoldo, María Cecilia. Competencia personal del Estado. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 7: Caro Leopoldo, María Cecilia. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 8: Caro Leopoldo, María Cecilia. Órganos estatales encargados de las relaciones internacionales. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

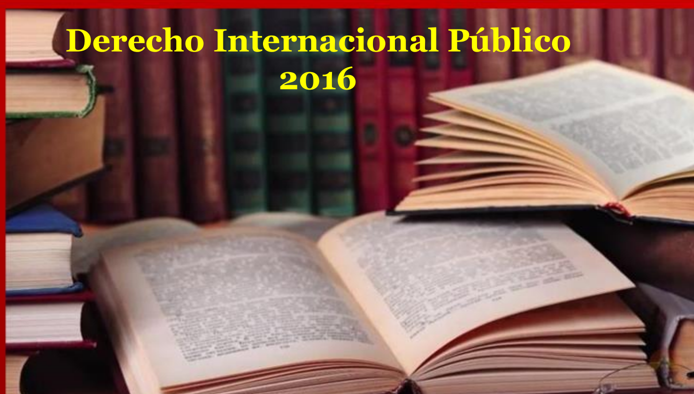
Lectura 9: Caro Leopoldo, María Cecilia. Responsabilidad Internacional. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 10: Caro Leopoldo, María Cecilia. Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 11: Caro Leopoldo, María Cecilia. Control del uso de la fuerza. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.

Lectura 12: Caro Leopoldo, María Cecilia. Organizaciones Internacionales. Universidad Empresarial Siglo 21. Año 2011.





Videos

Todos los videos fueron extraídos del sitio youtube en el año 2011.

Video 1: Hacia la Justicia Universal

Video 3: Refugiados en el Ecuador

Video 4: La Pampa Sumergida

Video 5: El sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos.

Video 6: Wikileaks - Desnudando a la Diplomacia de Estados Unidos

Video 7: Informe sobre la Corte Internacional de La Haya

Video 8: Derecho internacional humanitario: un código universal

Bibliografía Ampliatoria

- "ABC de las Naciones Unidas", Dpto. de Información Pública, Naciones Unidas, New York, 1995.
- ARMAS PFIRTER, F., BARBERIS, J., BERAUD, A. y FREYRE, N. "Los límites de la República Argentina", Cuadernos de Derecho Internacional Nº2, Buenos Aires, Editorial Abaco, 2000.
- ARMAS PFISTER, F.; BARBERIS, J. y QUEROL, M. "Sujetos del Derecho de Gentes", Cuadernos de Derecho Internacional Nº1, Bs. As., Editorial Abaco, 1999.
- BARBERIS, J. "Formación del Derecho Internacional", Bs.As., Edit. Abaco, 1994.
- BARBERIS, J. "Los Sujetos del Derecho Internacional Actual", Madrid, Editorial Tecnos, 1984.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. "Curso de Derecho Internacional Público", Madrid, Editorial Tecnos, 1992.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. "El Derecho Internacional ante un nuevo siglo", Studia Iuridica 48, Colloquia 6, Boletín de la Facultad de Derecho (Universidad de Coimbra), 1999/2000.
- CASANOVA Y LA ROSA, O. "Casos y Textos de Derecho Internacional Público", Madrid, Edic. Tecnos, 1992.

CRITERIOS DE PARTICIPACIÓN Y APROBACIÓN

> Criterios de participación:

Durante el período de cursado se espera que logres:

- Recorrer los contenidos multimediales (lecturas, videos) de cada uno de los cuatro módulos que integran la asignatura.
- Realizar las autoevaluaciones propuestas para las lecturas y los videos.
- Producir al menos un posteo individual en los foros de los módulos.
- Participar en la wiki según las consignas establecidas por tu profesor virtual.
- Realizar los Trabajos Prácticos propuestos en cada módulo.

> Criterios de regularidad:

La regularidad de la asignatura se obtiene con:

- Una calificación de 5 (cinco) o más puntos en al menos 3 de los 4 Trabajos Prácticos.
- Una calificación de aprobación por tu participación en al menos 3 de los 4 foros.